

**COMPENDIO DE NORMAS
E INSTRUMENTOS
NACIONALES E
INTERNACIONALES
RELATIVOS A LA TRATA
DE SERES HUMANOS,
ESPECIALMENTE MUJERES,
NIÑOS Y NIÑAS**



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
MÉXICO

Fondo de desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer



P
N
U
D

México

Secretario de Relaciones Exteriores
Luis Ernesto Derbez Bautista

Subsecretaria para Asuntos Multilaterales y
Derechos Humanos
María del Refugio González Domínguez

Director General para Temas Globales
Ernesto Céspedes Oropeza

Director para Asuntos Internacionales de la Mujer
Elizardo Rannauro Melgarejo

Coordinador Residente en México del Sistema
de Naciones Unidas y Representante del Programa
de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)
Thierry Lemaesquier

Representante Residente Adjunta
Rosa Santizo

Oficial de Programas de PNUD
Perla Pineda

Directora Regional del Fondo de Desarrollo
de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM)
para México, Centroamérica, Cuba y
República Dominicana
Teresa Rodríguez Allendes

Oficial de Programas de UNIFEM
Celia Aguilar Setién

323.4
C66

Compendio de normas e instrumentos nacionales e
internacionales relativos a la trata de seres humanos,
especialmente mujeres, niños y niñas. – México : Secretaría
de Relaciones Exteriores : UNIFEM : PNUD, 2005.
645 p.

ISBN 1-932827-25-0

1. Niños - Derecho. 2. Mujeres – Condición jurídica, leyes,
etc. 3. Derecho internacional. 4. Derechos civiles – Leyes y
legislación – México.

ISBN 1-932827-25-0

© SRE/UNIFEM/PNUD

Impreso en México / Printed in Mexico

Las opiniones expresadas en esta publicación son de las y los autores y no representan necesariamente las opiniones de la SRE, UNIFEM y/o PNUD, ni de cualquier otra de sus organizaciones afiliadas.

ÍNDICE

I. PRESENTACIÓN	7
II. INTRODUCCIÓN	9
III. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL	13
Convenciones	15
• Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores, (1921)	17
• Convención Relativa a la Esclavitud, (1926)	20
• Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, (1933)	24
• Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, (1950)	27
• Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, (1956)	34
• Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, (1969)	40
• Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (1979)	62
• Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, (1980)	73
• Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, (1989)	83
• Convención sobre los Derechos del Niño, (1989)	91
• Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, (1990)	109
• Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, (1994)	142
• Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o “Convención de Belém do Pará”, (1994)	150
• Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional “Convención de Palermo”, (2000)	156

Protocolos	185
• Protocolo que Modifica el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores, del 30 de septiembre de 1921 y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, del 11 de octubre de 1933, (1947)	187
• Protocolo que Enmienda la Convención sobre la Esclavitud, (1953)	191
• Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (1999)	193
• Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, (2001)	198
• Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, (2002)	207
Convenio OIT	217
• Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil, (1999)	219
Informes (Organización de las Naciones Unidas)	225
• E/CN.4/1998/101/Add.2 Informe de la Relatora Especial sobre la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, (febrero 1998)	227
• E/CN.4/2000/68 Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, sobre la trata de mujeres y la violencia contra la mujer, presentado de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión de Derechos Humanos, (febrero 2000)	266
• E/CN.4/2002/80 Trata de Mujeres y Niñas. Informe del Secretario General, (enero 2002)	303
• E/2002/68/Add.1 Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo Económico y Social, (mayo 2002)	322
• A/57/170 Trata de Mujeres y Niñas. Informe del Secretario General, (julio 2002)	336
• E/CN.4/2003/74 Trata de Mujeres y Niñas. Informe del Secretario General, (enero 2003)	351
• A/59/185 Trata de Mujeres y Niñas. Informe del Secretario General, (julio 2004)	367

Otros	389
• Memorándum de Entendimiento para la Protección de las Mujeres y de los Menores de Edad Víctimas del Maltrato y Tráfico de Personas, en la frontera Guatemala-México, (2004)	391
IV. MARCO JURÍDICO NACIONAL	395
• Ley General de Población, publicada en el DOF el 7 de enero de 1974, (última reforma 04/01/1999)	397
• Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, publicada en el DOF el 7 de noviembre de 1996, (última reforma 11/02/2004)	424
• Código Penal Federal, publicado en el DOF el 14 de agosto de 1931, (última reforma 26/05/2004)	437
• Ley Federal para la Protección de los Derechos de las Niñas y los Niños y los Adolescentes, publicada en el DOF el 29 de mayo de 2000	449
• Ley para el Desarrollo y Protección del Menor del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el 12 de marzo de 1997	465
• Ley de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el 8 de septiembre de 1998	486
• Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de enero de 2000	505
• Ley para la Protección de la Niñez de Aguascalientes, promulgada por el Congreso del Estado el 31 de enero de 2001	526
• Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial del 5 de junio de 2001	550
• Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial del 15 de octubre de 2001	571
• Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 23 de mayo de 2002	598
• Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial el 24 de octubre de 2002	616
V. GLOSARIO Y DEFINICIONES	633
VI. BIBLIOGRAFÍA	645

PRESENTACIÓN

La Secretaría de Relaciones Exteriores, el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) tienen el agrado de poner al alcance de los órganos de gobierno, legisladores, organizaciones sociales, académicos y demás instituciones y personas interesadas el presente compendio de instrumentos nacionales e internacionales para el combate y erradicación de una de las formas más insidiosas de esclavitud que existe en la actualidad: la trata de personas, especialmente de mujeres, niñas y niños.

Con esta compilación, las instituciones involucradas pretenden dar a conocer los avances y logros normativos registrados a nivel internacional en la materia, a efecto de que los preceptos en ellos contenidos se repliquen en la legislación nacional y local y con ello se garantice la protección de las víctimas de este delito, así como una adecuada y enérgica penalización de los delincuentes.

A la fecha, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños, es el instrumento internacional más integral y completo que se haya elaborado en la materia. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000 y vigente a partir del 25 de diciembre de 2003, el Protocolo puntualiza que la trata, como amenaza de proporciones transnacionales, constituye en sí misma un crimen contra la humanidad y la dignidad inherente a todo ser humano.

No obstante la importancia de este Protocolo, como el marco normativo obligado para abordar todas las formas de la trata de personas, incluida la explotación sexual, el trabajo forzado y la extirpación de órganos desde las perspectivas de la prevención, protección y asistencia, es indispensable considerar otros instrumentos internacionales que atacan directa o indirectamente esta problemática que no distingue entre países o fronteras.

A fin de ampliar el conocimiento sobre un problema multifactorial, en esta publicación se han incluido las convenciones, protocolos e incluso informes que, a consideración de los compiladores, son los más representativos en el ámbito interamericano y en el marco del sistema de Naciones Unidas.

Asimismo, y con el objetivo de conocer los avances registrados en el país, se ha incluido la legislación existente en el ámbito federal y local. Debemos reconocer que el fenómeno no está suficientemente estudiado y/o atendido en México y que mucho está aún por realizarse. Las tareas más urgentes incluyen una adecuada armonización legislativa, avances en materia de procuración de justicia, atención y apoyo a las víctimas, capacitación de cuerpos policiacos, jueces y fiscales, medidas de prevención y cooperación internacional.

Con el ánimo de contribuir a la construcción de una agenda nacional que permita diseñar, coordinar y dar seguimiento a la aplicación de políticas y medidas contra la trata de seres humanos, esta publicación pretende ser una herramienta útil y de apoyo que contribuya a esta inaplazable tarea.

Teresa Rodríguez Allendes

INTRODUCCIÓN

“El problema de la trata de personas y el conjunto de violaciones de los derechos humanos que ello implica presentan algunas de las cuestiones más difíciles y apremiantes en el calendario internacional de derechos humanos. La complejidad del problema obedece a los diferentes contextos políticos y dimensiones geográficas en que se plantea; a las diferencias ideológicas y conceptuales de criterio; a la movilidad y adaptabilidad de los traficantes; a las diferentes situaciones y necesidades de las víctimas del tráfico; a la inexistencia de un marco jurídico adecuado; y a la insuficiente investigación y coordinación por parte de los agentes involucrados, a nivel nacional, regional e internacional”

Koffi Annan
Secretario General de la ONU

Para la gran mayoría de los mexicanos la esclavitud es vista como una afrenta a la dignidad humana que formó parte de nuestra historia, al ser una institución reconocida por la ley durante nuestro pasado colonial. No obstante, esta apreciación no atiende a hechos que se están presentando en el día a día, en las relaciones internacionales. En la actualidad, otra vez, se está imponiendo esta institución de diversas formas, una de ellas, deriva de la trata de personas.

En efecto, la trata de personas, sobre todo de mujeres, niños y niñas, es uno de los fenómenos más delicados y lacerantes de que se dan en nuestro complejo panorama mundial. Su magnitud, es muy grande; su análisis es difícil por el carácter multifactorial del fenómeno, además, el alto nivel de lucro derivado de esta acción delictiva genera ganancias sólo sobrepasadas por el narcotráfico y el comercio de armas, respectivamente.

Hoy, existe un reconocimiento internacional sobre la falta de atención y respuesta coordinada e integral frente a este problema de dimensiones globales, las cuales, se ven agravadas por la falta de estadísticas confiables; la alta rentabilidad de la trata de personas hace posible la tolerancia social, y de ahí que gravite con una su aparente “invisibilidad” en las agendas nacionales e internacionales.

Los Estados han ido adquiriendo el compromiso de prestar protección y asistencia a las víctimas de la trata, en buena medida por la obligación que imponen los instrumentos internacionales, muchos de ellos vinculantes, y el monitoreo que comienza a hacerse sobre su cumplimiento. De estos instrumentos, vale la pena destacar, por lo menos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y su Protocolo Facultativo, la Convención sobre los Derechos del Niño y su Protocolo Facultativo relativo a la prostitución infantil, la Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, la Convención sobre la Esclavitud, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada y su Protocolo sobre trata.

A fin de facilitar el acceso a estos instrumentos, el presente compendio ha buscado recoger todos aquellos de carácter vinculante, o simplemente recomendatorio, relacionados directa o

indirectamente con el combate y erradicación de la trata de personas, especialmente de mujeres, niños y niñas.

El apartado III se refiere al Marco Jurídico Internacional e incluye las convenciones, protocolos y convenios de carácter obligatorio para los Estados que fueron adoptados tanto en el ámbito interamericano, suscritos en el marco de la Organización de los Estados Americanos, como en el ámbito universal, en el marco del sistema de Naciones Unidas. Como podrá apreciarse en esta publicación, existe un considerable avance normativo en la materia, que incluye entre otros, la definición del delito de trata.

De acuerdo con el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños, adoptado por la Asamblea General de la ONU en el año 2000, se debe entender por trata:

... la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al raptó, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Contrario a lo establecido en los primeros instrumentos internacionales en la materia, en los que la trata se equipara exclusivamente a la explotación sexual o la prostitución, en el Protocolo de Palermo por primera vez se aborda, aunque no de manera exhaustiva, varias modalidades de la trata de personas, así como los medios y fines de dicho delito. Se establece también en ese instrumento que el consentimiento de la víctima de trata es irrelevante en los casos en que se haya hecho uso de cualquiera de los medios comprendidos en su definición y que gran parte de la solución consiste en realizar medidas de prevención y atención de las víctimas.

En este mismo apartado y, ante el reconocimiento de que la trata incluye el trabajo forzado, la servidumbre o las prácticas análogas a la esclavitud, se incluyó el Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Este instrumento destaca los derechos laborales de mujeres, niñas y niños, incluidos el derecho a un examen médico, a la igualdad de remuneración, a la no discriminación y a la erradicación de cualquier forma de explotación.

Finalmente, este punto concluye con la incorporación de informes, que aunque tienen exclusivamente un carácter directivo o recomendatorio, constituyen un referente esencial para entender la dinámica, evolución y seguimiento del tema, en los principales foros internacionales. Destacan por su importancia los informes presentados por el Secretario General de la ONU y por los mecanismos extraconvencionales de seguimiento y protección de los derechos humanos, en particular los presentados por los Relatores especiales sobre violencia contra la mujer y sobre la venta de niños.

El punto IV de esta compilación incluye una selección de la Normatividad Nacional que se ha desarrollado en la materia tanto en el ámbito federal como en el ámbito local. Es de resaltar que, dado el sistema jurídico “residual” que opera en nuestro país en el que todo lo que no pertenece al fuero federal corresponde al fuero común, la mayor parte de la penalización del delito de la trata y de los delitos asociados a ella es responsabilidad exclusiva de los Estados

de la Federación. En estas páginas, podrá apreciarse que sólo ciertas entidades federativas poseen algún tipo de legislación específica y que, incluso en esos casos, dicha legislación se ha enfocado de manera fundamental al combate y penalización de figuras como el lenocinio o la explotación sexual infantil.

Con esta compilación, las instituciones involucradas pretendemos dar a conocer los avances y logros normativos registrados a nivel internacional en la materia, a efecto de que su contenido pueda ser replicado en la legislación nacional y local y, con ello, eventualmente garantizar la protección de las víctimas de este delito, así como una adecuada y enérgica penalización de los delincuentes. En pocas palabras, la publicación pretende ser una herramienta útil para lograr la armonización de la legislación nacional y hacer efectivos los derechos fundamentales que confieren los instrumentos internacionales a mujeres, niños y niñas y que se ven afectados por la trata y la explotación.

Dra. María del Refugio González Domínguez

MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

CONVENCIONES

CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE MUJERES Y MENORES

Depositario: ONU.

Lugar de adopción: Ginebra, Suiza.

Fecha de adopción: 30 de septiembre de 1921.

Vinculación de México: 10 de mayo de 1932. Adhesión.

Entrada en vigor: en la fecha en que cada Estado depositó su instrumento de ratificación - General. 10 de mayo de 1932 - México.

Publicación Diario Oficial de la Federación: 25 de enero de 1936.

Artículo 1

Las Altas Partes Contratantes, en caso de que todavía no fueren partes en el Convenio del 18 de mayo de 1904 y en la Convención del 4 de mayo de 1910, convienen en remitir, dentro del menor plazo posible y en la forma prevista en el Convenio y Convención arriba aludidos, sus ratificaciones a dichos Actos o sus adhesiones a los mismos.

Artículo 2

Las Altas Partes Contratantes convienen en tomar todas las medidas conducentes a la busca y castigo de los individuos que se dediquen a la trata de menores de uno y otro sexo, entendiéndose dicha infracción en el sentido del artículo primero de la Convención del 4 de mayo de 1910.

Artículo 3

Las Altas Partes Contratantes convienen en tomar las medidas necesarias tendientes a castigar los intentos de infracciones y, dentro de los límites legales, los actos preparatorios de las infracciones previstas en los Artículos 1 y 2 de la Convención del 4 de mayo de 1910.

Artículo 4

Las Altas Partes Contratantes convienen, en caso de que no existiere entre ellas Convenciones de extradición, en tomar todas las medidas que estuvieran a su alcance para la extradición de los individuos convictos de infracciones a las disposiciones previstas en los Artículos 1 y 2 de la Convención del 4 de mayo de 1910, o condenados por las tales infracciones.

Artículo 5

En el párrafo B del Producto Final de la Convención de 1910, se substituirán las palabras “veinte años cumplidos” por las palabras “veintiún años cumplidos”.

Artículo 6

Las Altas Partes Contratantes convienen, en caso de que no hubieren tomado aún medidas legislativas o administrativas referentes a la autorización y vigilancia de agencias y oficinas de colaboración, en decretar los reglamentos indispensables para lograr la protección de mujeres y menores que busquen trabajo en otros países.

Artículo 7

Las Altas Partes Contratantes convienen, por lo que respecta a sus servicios de Inmigración y Emigración, en tomar las medidas administrativas y legislativas destinadas a combatir la trata de mujeres y menores. Convienen, especialmente, en poner en vigor los reglamentos necesarios para la protección de mujeres y menores que viajen a bordo de buques para emigrantes, no sólo a la salida y a la llegada, sino durante la travesía, y a tomar las providencias a efecto de que se coloquen en lugares visibles, en las estaciones y en los puertos, avisos en que se prevenga a las mujeres y a los menores contra los peligros de la trata, y en los que señalen los lugares donde pueden hallar alojamiento y ayuda.

Artículo 8

Esta Convención cuya redacción en francés y en inglés será igualmente fehaciente, llevará fecha de hoy y podrá ser firmada hasta el 31 de marzo de 1922.

Artículo 9

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se enviarán al Secretario General de la Sociedad de Naciones, el que dará aviso de haberlos recibido a los demás Miembros de la Sociedad y a los Estados admitidos a firmar la Convención. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Secretaría.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 del Pacto de la Sociedad de Naciones, el Secretario General registrará esta Convención tan pronto como se efectúe el depósito de la primera ratificación.

Artículo 10

Los Miembros de la Sociedad de Naciones que no hubieren firmado esta Convención antes del 1º de abril de 1922, podrán adherirse a la misma.

Igual cosa podrán hacer los Estados no Miembros de la Sociedad a los que el Consejo de la misma resolviere comunicar oficialmente esta Convención.

Las adhesiones serán notificadas al Secretario General de la Sociedad, el que dará aviso de ello a todas las potencias interesadas, indicando la fecha de la notificación.

Artículo 11

Esta Convención entrará en vigor, para cada Parte, en la fecha del depósito de su ratificación o del acto de su adhesión.

Artículo 12

Esta Convención podrá ser denunciada por cualquier Miembro de la Sociedad o Estado Parte en la misma, dando aviso con doce meses de anticipación. La denuncia se hará por medio de una notificación escrita, dirigida al Secretario General de la Sociedad. Éste remitirá inmediatamente a todas las demás Partes, copias de dicha notificación indicándoles la fecha en que se haya recibido.

La denuncia surtirá efectos un año después de la fecha de notificación al Secretario General y sólo afectará al Estado que la hubiere formulado.

Artículo 13

El Secretario General de la Sociedad llevará un registro de todas las Partes que hayan firmado, ratificado o denunciado esta Convención o que se hayan adherido a la misma. Dicho registro

podrá ser consultado en todo tiempo por los Miembros de la Sociedad, y se publicará, tan a menudo como sea posible, de acuerdo con las instrucciones del Consejo.

Artículo 14

Cualquier Miembro o Estado signatario podrá formular una declaración en el sentido de que su firma no obliga a todas o alguna de sus colonias, posesiones de ultramar, protectorados o territorios que se hallan bajo su soberanía o su autoridad, y podrá ulteriormente adherirse por separado a nombre de cualquiera de sus colonias, posesiones de ultramar, protectorados o territorios que hubieren sido excluidos en dicha declaración.

Nota:

Las disposiciones de la Convención del 21 de marzo de 1950, de la que México es Parte, para la Supresión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena remplazan, entre las Partes, las disposiciones de la presente Convención. La Convención del 30 de septiembre de 1921 se encuentra en vigor únicamente entre México y los Estados que no sean Partes de la Convención del 21 de marzo de 1950. Ver Protocolo del 12 de noviembre de 1947, sobre la materia, que modifica la presente Convención.

CONVENCIÓN RELATIVA A LA ESCLAVITUD

Depositario: ONU.

Lugar de adopción: Ginebra, Suiza.

Fecha de adopción: 25 de septiembre de 1926.

Vinculación de México: 8 de septiembre de 1934. Adhesión.

Entrada en vigor: 9 de Marzo de 1927 de conformidad con el Artículo 12 - General.
8 de septiembre de 1934 - México.

Publicación Diario Oficial de la Federación: 13 de septiembre de 1935.

Por cuanto los signatarios del Acta General de la Conferencia de Bruselas de 1889-1890 se declararon animados por igual de la firme intención de poner término a la trata de esclavos africanos;

Por cuanto los signatarios de la Convención de Saint-Germain-en-Laye de 1919, destinada a revisar el Acta General de Berlín de 1885 y el Acta General y la Declaración de Bruselas de 1890, afirmaron su propósito de lograr la completa supresión de la trata de esclavos por tierra y por mar;

Teniendo en cuenta el informe de la Comisión Temporal sobre la Esclavitud designada por el Consejo de la Sociedad de las Naciones, el 12 de junio de 1924;

Deseando completar y ampliar la labor realizada conforme al Acta de Bruselas y hallar los medios de poner en práctica efectivamente en todo el mundo las intenciones expuestas con respecto a la trata de esclavos y a la esclavitud por los signatarios de la Convención de Saint-Germain-en-Laye, y reconociendo que es necesario adoptar a tal fin disposiciones más detalladas de las que figuran en esa Convención;

Considerando asimismo que es necesario impedir que el trabajo forzoso se convierta en una condición análoga a la de la esclavitud;

Han decidido celebrar una Convención y han designado al efecto como Plenipotenciarios [se omiten los nombres] ... quienes han convenido lo siguiente:

Artículo 1

A los fines de la presente Convención se entiende que:

1. La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.
2. La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos.

Artículo 2

Las Altas Partes Contratantes se obligan, en tanto no hayan tomado ya las medidas necesarias, cada una en lo que concierne a los territorios colocados bajo su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (*suzeraineté*) o tutela:

- a) A prevenir y reprimir la trata de esclavos;
- b) A procurar de una manera progresiva, y tan pronto como sea posible, la supresión completa de la esclavitud en todas sus formas.

Artículo 3

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las medidas útiles conducentes a prevenir y reprimir el embarque, desembarco y transporte de esclavos en sus aguas territoriales, así como, en general, en todos los barcos que enarbolan sus pabellones respectivos.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a negociar, tan pronto como sea posible, una Convención general relativa a la trata de esclavos, que conceda a aquéllas derechos y les imponga obligaciones de la misma naturaleza que los previstos en el Convenio de 17 de junio de 1925 sobre el Comercio Internacional de Armas (Artículos 12, 20, 21, 22, 23, 24 y párrafos 3., 4. y 5. de la Sección 2.a del Anexo II), con reserva de las adaptaciones necesarias, entendiéndose que este Convenio general no pondrá a los barcos (aun de pequeño tonelaje) de ninguna de las Altas Partes Contratantes en una situación distinta a los de las demás Altas Partes Contratantes.

Se entiende igualmente que tanto antes o después de que entre en vigor dicha Convención general, las Altas Partes Contratantes conservarán toda su libertad de ajustar entre ellas, sin derogar, sin embargo, los principios estipulados en el apartado precedente, los acuerdos particulares que, por razón de su situación especial, les parezcan convenientes para llegar lo más pronto posible a la desaparición total de la trata.

Artículo 4

Las Altas Partes Contratantes se prestarán mutua asistencia para llegar a la supresión de la esclavitud y de la trata de esclavos.

Artículo 5

Las Altas Partes Contratantes reconocen que el recurso al trabajo forzoso u obligatorio puede tener graves consecuencias y se comprometen, cada una en lo que concierne a los territorios sometidos a su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (*suzeraineté*) o tutela a tomar las medidas pertinentes para evitar que el trabajo forzoso u obligatorio lleve consigo condiciones análogas a la esclavitud.

Se entiende:

1. Que a reserva de las disposiciones transitorias enunciadas en el apartado segundo siguiente, el trabajo forzoso u obligatorio no podrá exigirse más que para fines de pública utilidad.
2. Que en los territorios en los cuales el trabajo forzoso u obligatorio existe aún para otros fines que los de pública utilidad, las Altas Partes Contratantes se esforzarán en ponerle término tan pronto como sea posible, y que, mientras subsista ese trabajo forzoso u obligatorio, no se empleará sino a título excepcional, con una remuneración adecuada y a condición de que no pueda imponerse un cambio del lugar habitual de residencia.
3. Y que, en todo caso, las Autoridades Centrales competentes del territorio interesado asumirán la responsabilidad del recurso al trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 6

Las Altas Partes Contratantes, cuya legislación no fuere en la actualidad suficiente para reprimir las infracciones de las Leyes y Reglamentos dictados con objeto de hacer efectivos los fines de la presente Convención, se obligan a adoptar las medidas necesarias para que estas infracciones sean castigadas con penas severas.

Artículo 7

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a comunicarse entre sí y a comunicar al Secretario General de la Sociedad de las Naciones las Leyes y Reglamentos que dicten para la aplicación de las estipulaciones de la presente Convención.

Artículo 8

Las Altas Partes Contratantes convienen en que todas las diferencias que pudieran surgir entre ellas con motivo de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención se someterán, si no pueden resolverse por negociaciones directas, a resolución de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Si los Estados entre los que surgiera una diferencia, o uno de ellos, no fuera Parte en el Protocolo de 16 de diciembre de 1920 relativo a la Corte Permanente de Justicia Internacional, la diferencia será sometida, a elección de aquéllos y conforme a las reglas constitucionales de cada uno, bien a la Corte Permanente de Justicia Internacional, bien a un Tribunal de Arbitraje constituido conforme al Convenio de 18 de octubre de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, o a cualquier otro tribunal de arbitraje.

Artículo 9

Cada una de las Altas Partes Contratantes puede declarar, ya sea en el momento de la firma, ya en el de la ratificación o en el de la adhesión, que por lo que se refiere a la aplicación de las estipulaciones de la presente Convención o de algunas de ellas, su aceptación no obliga, sea al conjunto, sea a un determinado territorio colocado bajo su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (*suzeraineté*) o tutela, y podrá posteriormente adherirse separadamente, en totalidad o en parte, a nombre de cualquiera de aquéllos.

Artículo 10

En caso de que una de las Altas Partes Contratantes desee denunciar esta Convención, la denuncia se notificará por escrito al Secretario General de la Sociedad de Naciones, quien enviará inmediatamente una copia certificada de tal notificación a todas las demás Altas Partes Contratantes, dándoles a conocer la fecha en que la recibió.

La denuncia surtirá efectos únicamente en lo que respecta al Estado que la hubiere formulado y hasta que haya transcurrido un año desde la fecha en que hubiese sido recibida por el Secretario General de la Sociedad de Naciones.

La denuncia podrá asimismo hacerse separadamente para cualquiera de los territorios que se hallen bajo su soberanía, jurisdicción, protección, dominio o tutela.

Artículo 11

Esta Convención, que llevará fecha de hoy y cuya redacción en francés y en inglés será igualmente fehaciente, quedará abierta hasta el 1º de abril de 1927, a la firma de los estados miembros de la Sociedad de Naciones.

El Secretario General de la Sociedad de Naciones la pondrá desde luego en conocimiento de los estados signatarios, inclusive aquéllos que no son miembros de la Sociedad de Naciones, invitándolos a adherirse a la misma.

El Estado que desee adherirse a ella notificará por escrito su intención al Secretario General de la Sociedad de Naciones transmitiéndole el acta de adhesión, la que será depositada en los archivos de la Sociedad.

El Secretario General remitirá inmediatamente a todas las demás Altas Partes Contratantes una copia certificada de la notificación, así como del acta de adhesión indicando la fecha en que las haya recibido.

Artículo 12

La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación depositados en la Oficina del Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien lo notificará a las Altas Partes Contratantes.

La Convención surtirá sus efectos para cada Estado desde la fecha del depósito de su ratificación o de su adhesión.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios han autorizado la presente Convención con su firma.

HECHO en Ginebra, el 25 de septiembre de 1926, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos de la Sociedad de las Naciones y se remitirá a cada uno de los Estados signatarios una copia certificada conforme del mismo.

Nota:

La Convención fue modificada por el Protocolo aprobado en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, Estados Unidos de América, el 7 de diciembre de 1953 y completada por la Convención Suplementaria del 7 de septiembre de 1956.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL RELATIVA A LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE MUJERES MAYORES DE EDAD

Depositario: ONU.

Lugar de adopción: Ginebra, Suiza.

Fecha de adopción: 11 de octubre de 1933.

Vinculación de México: 3 de mayo de 1938. Adhesión.

Entrada en vigor: 24 de agosto de 1934 - General.

2 de julio de 1938 - México.

Publicación Diario Oficial de la Federación: 21 de junio de 1938.

Deseosos de asegurar de una manera más completa la represión de la trata de mujeres y niños;

Habiendo tomado conocimiento de las recomendaciones contenidas en el informe presentado al consejo de la Sociedad de Naciones, por la Comisión de la Trata de Mujeres y Niños, sobre su duodécima sesión;

Habiendo resuelto completar, por medio de una Convención el Convenio del 18 de mayo de 1904 y las Convenciones del 4 de mayo de 1910 y del 30 de septiembre de 1931, relativos a la Represión de la Trata de Mujeres y Niños.

Han designado para tal efecto como sus plenipotenciarios:

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

Artículo 1

Deberá ser castigado quienquiera que, para satisfacer pasiones ajenas, haya conseguido, arrastrado o seducido, aun con su consentimiento, a una mujer o muchacha mayor de edad para ejercer la prostitución en otro país, aun cuando los diversos actos que sean los elementos constitutivos del delito se hayan realizado en distintos países.

El conato de delito y dentro de los límites legales, los actos preparatorios, también serán punibles.

Para los fines del presente artículo, el término “país” incluye a las colonias y protectorados de la Alta Parte Contratante interesada, así como los territorios que estén bajo su soberanía y los territorios sobre el cual se haya otorgado un mandato.

Artículo 2

Las Altas Partes Contratantes, cuyas leyes actuales fueren insuficientes para reprimir los delitos a que se refiere el artículo anterior, convienen en dar los pasos necesarios para asegurar que tales delitos sean castigados en proporción a la gravedad de los mismos.

Artículo 3

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a comunicarse mutuamente con respecto a cualquiera persona de uno o de otro sexo que hubiere cometido o intentado cometer algunos de los delitos a que se refieren la presente Convención o a las Convenciones de 1910 y 1921 sobre la Represión del Tráfico de Mujeres y Niños, los diversos actos constitutivos de los cuales

delitos hubieren sido, o deberían de haberse realizado con distintos países, los siguientes informes (o bien los informes análogos que las leyes y los reglamentos interiores permitieren suministrar):

- a) Las condenas, con todos los demás informes útiles que pudiesen obtenerse sobre el delincuente, por ejemplo sobre su estado civil, filiación, huellas digitales, fotografía, expediente de policía, y sus métodos de operar, etc.;
- b) Detalles sobre cualesquier medida de negación de admisión, o de expulsión que le hayan sido aplicadas.

Estos documentos o informes serán enviados directamente y sin dilación a las autoridades de los países interesados en cada caso particular, por las autoridades designadas conforme al artículo primero del Convenio celebrado en París el 18 de mayo de 1904. Dicho envío tendrá lugar, hasta donde sea posible, en todos los casos en que se conste alguna infracción, condena, negación de admisión o expulsión.

Artículo 4

Si surgiere entre las Altas Partes Contratantes alguna desavenencia relativa a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención o de las Convenciones de 1910 y 1921 y si tal desavenencia no ha podido ser resuelta en forma satisfactoria por la vía diplomática, se arreglará de acuerdo con las disposiciones en vigor entre las Partes relativas al arreglo de conflictos internacionales.

En caso de que tales disposiciones no existiesen entre las Partes en desavenencia, someterán ésta a un procedimiento arbitral o judicial. A falta de un acuerdo respecto a la elección de otro tribunal, someterán el conflicto, a petición de una de ellas, a la Corte Permanente de Justicia Internacional, si todas fueran Parte en el Protocolo del 16 de septiembre de 1920, relativo al Estatuto de dicha Corte; y si no fueren Partes todas, a un tribunal de arbitraje constituido de acuerdo con la Convención de la Haya del 18 de octubre de 1907, para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

Artículo 5

La Presente Convención, cuyo texto tanto en inglés como en francés, harán fe igualmente, llevará la fecha de este día y hasta el 1º de abril de 1934 quedará abierta a la firma de todo Miembro de la Sociedad de Naciones o de todo Estado no miembro, que se haya hecho representar en la Conferencia que ha elaborado la presente Convención o al que el consejo de la Sociedad de Naciones haya comunicado copia de la presente Convención a ese efecto.

Artículo 6

La presente Convención será ratificada. Los instrumentos de ratificación serán transmitidos al Secretario General de la Sociedad de Naciones, el que notificará su depósito a todos los Miembros de la Sociedad, así como a los Estados no miembros mencionados en artículo anterior.

Artículo 7

A partir del primero de abril de 1934, todo Miembro de la Sociedad de Naciones y todo Estado no miembro mencionado en el Artículo 5, podrá adherirse a la presente Convención.

Los instrumentos de adhesión serán transmitidos al Secretario General de la Sociedad de Naciones, la que notificará su depósito a todos los Miembros de la Sociedad, así como a los Estados no miembros mencionados en el citado artículo.

Artículo 8

La presente Convención entrará en vigor sesenta días después de que el Secretario General de la Sociedad de Naciones haya recibido dos ratificaciones o adhesiones.

Será registrada por el Secretario General el día de su entrada en vigor.

Las ratificaciones o adhesiones posteriores surtirán efecto al vencimiento del término de sesenta días, contados desde la fecha en que fueran recibidas por el Secretario General.

Artículo 9

La presente Convención podrá ser denunciada por medio de notificación dirigida al Secretario General de la Sociedad de Naciones. Tal denuncia surtirá sus efectos un año después de su recibo y solamente por lo que hace a la Alta Parte Contratante que la haya notificado.

Artículo 10

Toda Alta Parte Contratante podrá declarar al momento de la firma, de la adhesión o de la ratificación, que al aceptar la presente Convención no asume obligación alguna por el conjunto o parte de sus colonias, protectorados, territorios de ultramar, territorios colocados bajo su soberanía o territorio sobre los cuales le ha sido confiado un mandato.

Toda Alta Parte Contratante podrá declarar ulteriormente al Secretario General de la Sociedad de Naciones que la presente Convención se aplica al conjunto o a una parte de los territorios que haya sido objeto de alguna declaración y surtirá sus efectos sesenta días después de su recibo.

Nota:

Las disposiciones de la Convención del 21 de marzo de 1950, de la que México es Parte, para la Supresión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena reemplaza, entre las Partes, las disposiciones de la presente Convención. La Convención del 11 de octubre de 1933, se encuentra en vigor únicamente entre México y los Estados que no sean Partes de la Convención del 21 de marzo de 1950. Ver Protocolo del 12 de noviembre de 1947, sobre la materia, que modifica la presente Convención.

CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y DE LA EXPLOTACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN AJENA

Depositario: ONU.

Lugar de adopción: Lake Success, Estados Unidos de América.

Fecha de adopción: 21 de marzo de 1950.

Vinculación de México: 21 de febrero de 1956. Adhesión.

Entrada en vigor: 25 de julio de 1951 - General.

21 de mayo de 1956 - México.

Publicación Diario Oficial de la Federación: 19 de junio de 1956.

PREÁMBULO

Considerando que la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad;

Considerando que, con respecto a la represión de la trata de mujeres y niños, están en vigor los siguientes instrumentos internacionales:

1. Acuerdo Internacional del 18 de mayo de 1904 para la Represión de la Trata de Blancas, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1948;
2. Convenio Internacional del 4 de mayo de 1910 para la Represión de la Trata de Blancas, modificado por el precitado Protocolo;
3. Convenio Internacional del 30 de septiembre de 1921 para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de octubre de 1947;
4. Convenio Internacional del 11 de octubre de 1933 para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, modificado por el precitado Protocolo.

Considerando que la Sociedad de las Naciones redactó en 1937 un proyecto de Convenio para extender el alcance de tales instrumentos; y

Considerando que la evolución de la situación desde 1937 hace posible la conclusión de un Convenio para fusionar los instrumentos precitados en uno que recoja el fondo del proyecto de Convenio de 1937, así como las modificaciones que se estime conveniente introducir;

Por lo tanto,

LAS PARTES CONTRATANTES

Conviene por el presente en lo que a continuación se establece:

Artículo 1

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:

1. Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona;
2. Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.

Artículo 2

Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que:

1. Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento;
2. Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena.

Artículo 3

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales serán también castigados toda tentativa de cometer las infracciones mencionadas en los Artículos 1 y 2 y todo acto preparatorio de su comisión.

Artículo 4

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, será también punible la participación intencional en cualquiera de los actos delictuosos mencionados en los Artículos 1 y 2.

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, los actos de participación serán considerados como infracciones distintas en todos los casos en que ello sea necesario para evitar la impunidad.

Artículo 5

Cuando las personas perjudicadas tuvieren derecho, con arreglo a las leyes nacionales, a constituirse en parte civil respecto a cualquiera de las infracciones mencionadas en el presente Convenio, los extranjeros tendrán el mismo derecho en condiciones de igualdad con los nacionales.

Artículo 6

Cada una de las Partes en el presente Convenio conviene en adoptar todas las medidas necesarias para derogar o abolir cualquier ley, reglamento o disposición administrativa vigente, en virtud de la cual las personas dedicadas a la prostitución o de quienes se sospeche que se dedican a ella, tengan que inscribirse en un registro especial, que poseer un documento especial o que cumplir algún requisito excepcional para fines de vigilancia o notificación.

Artículo 7

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, las condenas anteriores pronunciadas en Estados extranjeros por las infracciones mencionadas en el presente Convenio, se tendrán en cuenta para:

1. Determinar la reincidencia;
2. Inhabilitar al infractor para el ejercicio de sus derechos civiles o políticos.

Artículo 8

Las infracciones mencionadas en los Artículos 1 y 2 del presente Convenio serán consideradas como casos de extradición en todo tratado de extradición ya concertado o que ulteriormente se concierte entre cualesquiera de las Partes en el presente Convenio.

Las Partes en el presente Convenio que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado, deberán reconocer en adelante las infracciones mencionadas en los Artículos 1 y 2 del presente Convenio como casos de extradición entre ellas.

La extradición será concedida con arreglo a las leyes del Estado al que se formule la petición de extradición.

Artículo 9

En los Estados cuya legislación no admita la extradición de nacionales, los nacionales que hubieren regresado a su propio Estado después de haber cometido en el extranjero cualquiera de las infracciones mencionadas en los Artículos 1 y 2 del presente Convenio, serán enjuiciados y castigados por los tribunales de su propio Estado.

No se aplicará esta disposición cuando, en casos análogos entre las Partes en el presente Convenio, no pueda concederse la extradición de un extranjero.

Artículo 10

Las disposiciones del Artículo 9 no se aplicarán cuando el inculpado hubiere sido enjuiciado en un Estado extranjero y, caso de haber sido condenado, hubiere cumplido su condena o se le hubiere condonado o reducido la pena con arreglo a lo dispuesto en las leyes de tal Estado extranjero.

Artículo 11

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio deberá interpretarse en el sentido de prejuzgar la actitud de cualquiera de las Partes respecto a la cuestión general de los límites de la jurisdicción penal en derecho internacional.

Artículo 12

El presente Convenio no afecta al principio de que las infracciones a que se refiere habrán de ser definidas, enjuiciadas y castigadas, en cada Estado, conforme a sus leyes nacionales.

Artículo 13

Las Partes en el presente Convenio estarán obligadas a ejecutar las comisiones rogatorias relativas a las infracciones mencionadas en este Convenio, conforme a sus leyes y prácticas nacionales.

La transmisión de comisiones rogatorias se efectuará:

1. Por comunicación directa entre las autoridades judiciales;
2. Por comunicación directa entre los Ministros de Justicia de los dos Estados, o por comunicación directa de otra autoridad competente del Estado que formule la solicitud al Ministro de Justicia del Estado al cual le fuese formulada la solicitud; o
3. Por conducto del representante diplomático o consular del Estado que formule la solicitud, acreditado en el Estado al cual le fuese formulada la solicitud; tal representante enviará las comisiones rogatorias directamente a la autoridad judicial competente o a la autoridad indicada por el gobierno del Estado al cual le fuese formulada la solicitud, y deberá recibir, directamente de tal autoridad, los documentos que constituyan la ejecución de las comisiones rogatorias.

En los casos 1 y 3, se enviará siempre una copia de la comisión rogatoria a la autoridad superior del Estado al cual le fuese formulada la solicitud.

Salvo acuerdo en contrario, las comisiones rogatorias serán redactadas en el idioma de la autoridad que formule la solicitud, pero el Estado al cual le fuese formulada la solicitud podrá pedir una traducción a su propio idioma, certificada conforme al original por la autoridad que formule la solicitud.

Cada una de las Partes en el presente Convenio notificará a cada una de las demás Partes cuál o cuáles de los medios de transmisión anteriormente mencionados reconocerá para las comisiones rogatorias de tal Parte.

Hasta que un Estado haya hecho tal notificación, seguirá en vigor el procedimiento que utilice normalmente en cuanto a las comisiones rogatorias.

La ejecución de las comisiones rogatorias no dará lugar a reclamación de reembolso por derechos o gastos de ninguna clase, salvo los gastos de peritaje.

Nada de lo dispuesto en el presente artículo deberá interpretarse en el sentido de comprometer a las Partes en el presente Convenio a adoptar en materia penal cualquier forma o método de prueba que sea incompatible con sus leyes nacionales.

Artículo 14

Cada una de las Partes en el presente Convenio establecerá o mantendrá un servicio encargado de coordinar y centralizar los resultados de las investigaciones sobre las infracciones a que se refiere el presente Convenio.

Tales servicios tendrán a su cargo la compilación de toda información que pueda facilitar la prevención y el castigo de las infracciones a que se refiere el presente Convenio y deberán mantener estrechas relaciones con los servicios correspondientes de los demás Estados.

Artículo 15

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales y en que las autoridades encargadas de los servicios mencionados en el Artículo 14 lo estimen conveniente, tales autoridades deberán suministrar a los encargados de los servicios correspondientes en otros Estados los datos siguientes:

1. Información detallada respecto a cualquiera de las infracciones mencionadas en el presente Convenio o a las tentativas de cometerlas;
2. Información detallada acerca de cualquier enjuiciamiento, detención, condena, negativa de admisión o expulsión de personas culpables de cualquiera de las infracciones mencionadas en el presente Convenio, así como de los desplazamientos de tales personas y cualesquiera otros datos pertinentes.

Los datos suministrados en esta forma habrán de incluir la descripción de los infractores, sus impresiones digitales, fotografías, métodos de operación, antecedentes policiales y antecedentes penales.

Artículo 16

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar medidas para la prevención de la prostitución y para la rehabilitación y adaptación social de las víctimas de la prostitución y de las infracciones a que se refiere el presente Convenio, o a estimular la adopción de tales medidas, por sus servicios públicos o privados de carácter educativo, sanitario, social, económico y otros servicios conexos.

Artículo 17

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar o mantener, en relación con la inmigración y la emigración, las medidas que sean necesarias, con arreglo a sus obligaciones en virtud del presente Convenio, para combatir la trata de personas de uno u otro sexo para fines de prostitución.

En especial se comprometen:

1. A promulgar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para proteger a los inmigrantes o emigrantes, y en particular a las mujeres y a los niños, tanto en el lugar de llegada o de partida como durante el viaje;
2. A adoptar disposiciones para organizar una publicidad adecuada en que se advierta al público el peligro de dicha trata;
3. A adoptar las medidas adecuadas para garantizar la vigilancia en las estaciones de ferrocarril, en los aeropuertos, en los puertos marítimos y durante los viajes y en otros lugares públicos, a fin de impedir la trata internacional de personas para fines de prostitución;
4. A adoptar las medidas adecuadas para informar a las autoridades competentes de la llegada de personas que *prima facie* parezcan ser culpables o cómplices de dicha trata o víctimas de ellas.

Artículo 18

Las Partes en el presente Convenio se comprometen, con arreglo a las condiciones prescritas en sus leyes nacionales, a tomar declaraciones a las personas extranjeras dedicadas a la prostitución, con objeto de establecer su identidad y estado civil y de determinar las causas que les obligaron a salir de su Estado. Los datos obtenidos en esta forma serán comunicados a las autoridades del Estado de origen de tales personas, con miras a su repatriación eventual.

Artículo 19

Las Partes en el presente Convenio se comprometen, con arreglo a las condiciones prescritas en sus leyes nacionales y sin perjuicio del enjuiciamiento o de otra acción por violaciones de sus disposiciones, en cuanto sea posible:

1. A adoptar las medidas adecuadas para proporcionar ayuda y mantener a las víctimas indigentes de la trata internacional de personas para fines de prostitución, mientras se tramita su repatriación;
2. A repatriar a las personas a que se refiere el Artículo 18 que desearan ser repatriadas o que fueren reclamadas por personas que tengan autoridad sobre ellas, o cuya expulsión se ordenare conforme a la ley. La repatriación se llevará a cabo únicamente previo acuerdo con el Estado de destino en cuanto a la identidad y la nacionalidad de las personas de que se trate, así como respecto al lugar y a la fecha de llegada a las fronteras. Cada una de las Partes en el presente Convenio facilitará el tránsito de tales personas a través de su territorio.

Cuando las personas a que se refiere el párrafo precedente no pudieren devolver el importe de los gastos de su repatriación y carecieren de cónyuge, parientes o tutores que pudieren sufragarlos, la repatriación hasta la frontera, el puerto de embarque o el aeropuerto más próximo en dirección del Estado de origen, será costeada por el Estado de residencia y el costo del resto del viaje será sufragado por el Estado de origen.

Artículo 20

Las Partes en el presente Convenio, si no lo hubieren hecho ya, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres y los niños, se expongan al peligro de la prostitución.

Artículo 21

Las Partes en el presente Convenio comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas las leyes y reglamentos que ya hubieren sido promulgados en sus Estados y, en lo sucesivo, comunicarán anualmente toda ley o reglamento que promulgaren respecto a las materias a que se refiere el presente Convenio, así como toda medida adoptada por ellas en cuanto a la aplicación del Convenio. Las informaciones recibidas serán publicadas periódicamente por el Secretario General y enviadas a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a los que se comunique oficialmente el presente Convenio con arreglo al Artículo 23.

Artículo 22

En caso de que surgiere una controversia entre las Partes en el presente Convenio, respecto a su interpretación o aplicación, y que tal controversia no pudiese ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.

Artículo 23

El presente Convenio quedará abierto a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado al cual el Consejo Económico y Social hubiere dirigido una invitación al efecto.

El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Los Estados a que se refiere el párrafo primero, que no hayan firmado el Convenio, podrán adherirse a él.

La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

A los efectos del presente Convenio, el término “Estado” comprenderá igualmente a todas las colonias y territorios bajo fideicomiso de un Estado que firme el Convenio o se adhiera a él, así como a todos los demás territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable tal Estado.

Artículo 24

El presente Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación o adhesión.

Respecto a cada Estado que ratifique el Convenio, o se adhiera a él después del depósito del segundo instrumento de ratificación o adhesión, el Convenio entrará en vigor noventa días después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 25

Transcurridos cinco años después de su entrada en vigor, cualquier Parte en el presente Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Tal denuncia surtirá efecto, con respecto a la Parte que la formule, un año después de la fecha en que sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a los que se refiere el Artículo 23:

- a) De las firmas, ratificaciones y adhesiones, recibidas con arreglo al Artículo 23;

- b) De la fecha en que el presente Convenio entrará en vigor, con arreglo al Artículo 24;
- c) De las denuncias recibidas con arreglo al Artículo 25.

Artículo 27

Cada Parte en el presente Convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar la aplicación del presente Convenio.

Artículo 28

Las disposiciones del presente Convenio abrogarán, en las relaciones entre las Partes en el mismo, las disposiciones de los instrumentos internacionales mencionados en los incisos 1, 2, 3 y 4 del segundo párrafo del Preámbulo, cada uno de los cuales se considerará caducado cuando todas las Partes en el mismo hayan llegado a ser Partes en el presente Convenio.

Protocolo final

Nada en el presente Convenio podrá interpretarse en perjuicio de cualquier legislación que, para la aplicación de las disposiciones encaminadas a obtener la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, prevea condiciones más severas que las estipuladas por el presente Convenio.

Las disposiciones de los Artículos 23 a 26 inclusive del Convenio se aplicarán a este Protocolo.

Nota:

Las disposiciones del presente Convenio abrogan, en las relaciones entre las Partes Contratantes del mismo, las disposiciones de los siguientes instrumentos internacionales, cada uno de los cuales se considerará caducado cuando todas las Partes en el mismo hayan llegado a ser Parte del presente Convenio:

1. Acuerdo Internacional del 18 de mayo de 1904 para la Represión de la Trata de Mujeres modificado por el Protocolo del 3 de diciembre de 1948. (No está en vigor para México);
2. Convenio Internacional del 4 de mayo de 1910 para la Represión de la Trata de Blancas modificado por el precitado Protocolo (No está en vigor para México);
3. Convenio Internacional del 30 de septiembre de 1921 para la represión de la Trata de Mujeres y Niños modificado por el Protocolo del 12 de noviembre de 1947;
4. Convenio Internacional del 11 de octubre de 1933 para la Represión de la Trata de Mayores de Edad, modificado por el precitado Protocolo.

CONVENCIÓN SUPLEMENTARIA SOBRE LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD, LA TRATA DE ESCLAVOS Y LAS INSTITUCIONES Y PRÁCTICAS ANÁLOGAS A LA ESCLAVITUD

Depositario: ONU.

Lugar de adopción: Ginebra, Suiza.

Fecha de adopción: 7 de septiembre de 1956.

Vinculación de México: 30 de junio de 1959. Ratificación.

Entrada en vigor: 30 de abril de 1957 de conformidad con el Artículo 13 - General.
30 de junio de 1959 - México.

Publicación Diario Oficial de la Federación: 24 de junio de 1960.

PREÁMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la libertad es un derecho innato de todo ser humano;

Conscientes de que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en la dignidad y el valor de la persona humana;

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General como ideal común que todos los pueblos y naciones han de realizar, afirma que nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre y que la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas;

Reconociendo que desde que se concertó en Ginebra, el 25 de septiembre de 1926, el Convenio sobre la Esclavitud, encaminado a suprimir la esclavitud y la trata de esclavos, se han realizado nuevos progresos hacia ese fin;

Teniendo en cuenta el Convenio sobre el Trabajo Forzoso, de 1930, y las medidas adoptadas después por la Organización Internacional del Trabajo en materia de trabajo forzoso u obligatorio;

Advirtiendo, sin embargo, que la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud no han sido aún suprimidas en todas las partes del mundo;

Habiendo decidido, por ello, que el Convenio de 1926, que continúa en vigor, debe ser ampliado ahora por una convención suplementaria destinada a intensificar los esfuerzos nacionales e internacionales encaminados a abolir la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud;

Han convenido en lo siguiente:

SECCIÓN I INSTITUCIONES Y PRÁCTICAS ANÁLOGAS A LA ESCLAVITUD

Artículo 1

Cada uno de los Estados Partes en la Convención adoptará todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas

que se indican a continuación, dondequiera que subsistan, les sea o no aplicable la definición de esclavitud que figura en el Artículo 1 del Convenio sobre la Esclavitud, firmado en Ginebra el 25 de septiembre de 1926:

- a) La servidumbre por deudas, o sea, el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios;
- b) La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición;
- c) Toda institución o práctica en virtud de la cual:
 - i) Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas;
 - ii) El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera;
 - iii) La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona;
- d) Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven.

Artículo 2

Con objeto de poner fin a las instituciones y prácticas a que se refiere el inciso c) del Artículo 1 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prescribir, allí donde proceda, edades mínimas apropiadas para el matrimonio, a fomentar la adopción de un procedimiento que permita a cualquiera de los contrayentes expresar libremente su consentimiento al matrimonio ante una autoridad civil o religiosa competente, y a fomentar la inscripción de los matrimonios en un registro.

SECCIÓN II LA TRATA DE ESCLAVOS

Artículo 3

1. El acto de transportar o de intentar transportar esclavos de un país a otro por cualquier medio de transporte, o la complicidad en dicho acto, constituirá delito en la legislación de los Estados Partes en la Convención, y las personas declaradas culpables de él serán castigadas con penas muy severas.
2.
 - a) Los Estados Partes dictarán todas las disposiciones necesarias para impedir que los buques y las aeronaves autorizados a enarbolar su pabellón transporten esclavos y para castigar a las personas culpables de dicho acto o de utilizar el pabellón nacional con ese propósito;

- b) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para impedir que sus puertos, aeropuertos y costas sean utilizados para el transporte de esclavos.
3. Los Estados Partes en la Convención procederán a un intercambio de información con objeto de conseguir una coordinación práctica de las medidas tomadas por ellos para combatir la trata de esclavos y se comunicarán mutuamente todo caso de trata de esclavos y toda tentativa de cometer dicho delito que lleguen a su conocimiento.

Artículo 4

Todo esclavo que se refugie a bordo de cualquier buque de un Estado Parte en la Convención quedará libre *ipso facto*.

SECCIÓN III DISPOSICIONES COMUNES A LA ESCLAVITUD Y A LAS INSTITUCIONES Y PRÁCTICAS ANÁLOGAS A LA ESCLAVITUD

Artículo 5

En cualquier país donde la esclavitud o las instituciones y prácticas mencionadas en el Artículo 1 de esta Convención no hayan sido completamente abolidas o abandonadas, el acto de mutilar o de marcar a fuego, o por otro medio, a un esclavo o a una persona de condición servil -ya sea para indicar su condición, para infligirle un castigo o por cualquier otra razón-, o la complicidad en tales actos, constituirá delito en la legislación de los Estados Partes en la Convención, y las personas declaradas culpables incurrirán en penalidad.

Artículo 6

1. El hecho de reducir a una persona a esclavitud, o de inducirla a enajenar su libertad o la de una persona dependiente de ella para quedar reducida a esclavitud, la tentativa de cometer estos actos o la complicidad en ellos o la participación en un acuerdo para ejecutarlos, constituirán delito en la legislación de los Estados Partes en la Convención y las personas declaradas culpables de ellos incurrirán en penalidad.
2. A reserva de lo establecido en el párrafo primero del Artículo 1 de la Convención, las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se aplicarán también al hecho de inducir a una persona a someterse o a someter a una persona dependiente de ella a un estado servil que resulte de cualquiera de las instituciones o prácticas mencionadas en el Artículo 1, así como a la tentativa de cometer estos actos, o la complicidad en ellos, y a la participación en un acuerdo para ejecutarlos.

SECCIÓN IV DEFINICIONES

Artículo 7

A los efectos de la presente Convención:

- a) La “esclavitud”, tal como está definida en el Convenio sobre la Esclavitud de 1926, es el estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de

los poderes atribuidos al derecho de propiedad, y “esclavo” es toda persona en tal estado o condición;

- b) La expresión “persona de condición servil” indica toda persona colocada en la condición o estado que resulta de alguna de las instituciones o prácticas mencionadas en el Artículo 1 de la Convención;
- c) “Trata de esclavos” significa y abarca todo acto de captura, de adquisición o de disposición de una persona con intención de someterla a esclavitud; todo acto de adquisición de un esclavo con intención de venderlo o de cambiarlo; todo acto de cesión por venta o cambio de una persona, adquirida con intención de venderla o cambiarla, y, en general, todo acto de comercio o de transporte de esclavos, sea cual fuere el medio de transporte empleado.

SECCIÓN V COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS PARTES Y TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 8

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cooperar entre sí y con las Naciones Unidas para dar cumplimiento a las anteriores disposiciones.
2. Los Estados Partes se comprometen a transmitir al Secretario General de las Naciones Unidas ejemplares de todas las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas promulgados o puestos en vigor para dar efecto a las disposiciones de la Convención.
3. El Secretario General comunicará los datos recibidos en virtud del párrafo 2 a los demás Estados Partes y al Consejo Económico y Social como elemento de documentación para cualquier examen que el Consejo emprenda con el propósito de formular nuevas recomendaciones para la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos o las instituciones y prácticas que son objeto de la Convención.

SECCIÓN VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9

No se admitirá ninguna reserva a la presente Convención.

Artículo 10

Cualquier conflicto que surja entre los Estados Partes en la Convención respecto a su interpretación o a su aplicación, que no pueda ser resuelto por negociación, será sometido a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las Partes en conflicto, a menos que éstas convengan en resolverlo en otra forma.

Artículo 11

1. La presente Convención estará abierta a la firma de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de los organismos especializados hasta el 1 de julio de 1957. Quedará sometida a la ratificación de los Estados signatarios, y los instrumentos de ratificación

- serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que los comunicará a todos los Estados signatarios de la Convención o que se adhirieran a ella.
2. Después del 1 de julio de 1957, la Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de un organismo especializado, o a la de cualquier otro Estado a quien la Asamblea General de las Naciones Unidas haya invitado a adherirse a la Convención. La adhesión se efectuará depositando un instrumento en debida forma en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que lo comunicará a todos los Estados signatarios de la Convención o que se adhirieran a ella.

Artículo 12

1. La presente Convención se aplicará a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y demás territorios no metropolitanos cuyas relaciones internacionales estén encomendadas a cualquiera de los Estados Partes; la Parte interesada, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, deberá indicar el territorio o los territorios no metropolitanos a los que la Convención se aplicará *ipso facto* como resultado de dicha firma, ratificación o adhesión.
2. Cuando, en virtud de las leyes o prácticas constitucionales del Estado Parte o del territorio no metropolitano, sea necesario el consentimiento previo de un territorio no metropolitano, la Parte deberá procurar obtener el consentimiento del territorio no metropolitano dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que el Estado metropolitano haya firmado la Convención, y, cuando lo haya obtenido, lo notificará al Secretario General. La Convención se aplicará al territorio o a los territorios mencionados en dicha notificación desde la fecha en que la reciba el Secretario General.
3. A la terminación del plazo de doce meses mencionado en el párrafo anterior, los Estados Partes interesados comunicarán al Secretario General el resultado de las consultas con los territorios no metropolitanos cuyas relaciones internacionales les estén encomendadas y que no hubieren dado su consentimiento para la aplicación de la Convención.

Artículo 13

1. La presente Convención entrará en vigor en la fecha en que sean Partes en ella dos Estados.
2. La Convención entrará luego en vigor, respecto de cada Estado y territorio, en la fecha de depósito del instrumento de ratificación o de adhesión de ese Estado o de la notificación de su aplicación a dicho territorio.

Artículo 14

1. La aplicación de la presente Convención se dividirá en períodos sucesivos de tres años, el primero de los cuales empezará a contarse a partir de la fecha en que entre en vigor la Convención, según lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 13.
2. Todo Estado Parte podrá denunciar la Convención notificándolo al Secretario General seis meses, por lo menos, antes de que expire el período de tres años que esté en curso. El Secretario General informará a todos los demás Estados Partes acerca de dicha notificación y de la fecha en que la haya recibido.
3. Las denuncias surtirán efecto al expirar el período de tres años que esté en curso.

4. En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12, la Convención se haya hecho aplicable a un territorio no metropolitano de una Parte, ésta, con el consentimiento del territorio de que se trate, podrá, desde entonces, notificar en cualquier momento al Secretario General de las Naciones Unidas que denuncia la Convención por lo que respecta a dicho territorio. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida la notificación por el Secretario General, quien informará de dicha notificación y de la fecha en que la haya recibido a todos los demás Estados Partes.

Artículo 15

La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. El Secretario General extenderá copias certificadas auténticas de la Convención para que sean enviadas a los Estados Partes, así como a todos los demás Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los organismos especializados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención en las fechas que figuran al lado de sus respectivas firmas.

HECHA en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, Ginebra, a los siete días de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Nota:

La presente Convención completa las Convenciones del 25 de septiembre de 1926 y del 17 de diciembre de 1953.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”

Depositario: OEA.

Lugar de adopción: San José, Costa Rica.

Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969.

Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 - Adhesión.

Fecha de entrada en vigor: 18 de julio de 1978 - General.
24 de marzo de 1981 - México.

Publicación Diario Oficial de la Federación: 7 de mayo de 1981.

PREÁMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional, coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos; y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPÍTULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES

Artículo 1

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, “persona” es todo ser humano.

Artículo 2

Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 3

Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4

Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoria de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5

Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6

Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.
3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:
 - a) Los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
 - b) El servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
 - c) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad; y
 - d) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7

Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8

Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y
 - h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9

Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10

Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11

Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12

Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13

Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radio eléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14

Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15

Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16

Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad

nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17

Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18

Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19

Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20

Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21

Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22

Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.
8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23

Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y
 - c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24

Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25

Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
 - c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPÍTULO III

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26

Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPÍTULO IV

SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Artículo 27

Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes Artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica);

- 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.
3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28

Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.
2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.
3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29

Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea Parte uno de dichos Estados;
- c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno; y
- d) Excluir o limitar el efecto que pueda producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30

Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31

Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los Artículos 76 y 77.

CAPÍTULO V DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32

Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II MEDIOS DE LA PROTECCIÓN

CAPÍTULO VI DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión; y
- b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPÍTULO VII LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN I ORGANIZACIÓN

Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.
2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.
2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

SECCIÓN 2 FUNCIONES

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) Preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) Solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

- e) Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 44 al 51 de esta Convención; y
- g) Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

SECCIÓN 3 COMPETENCIA

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.

Artículo 45

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.
2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.
3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.
4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados Miembros de dicha Organización.

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los Artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:
 - a) Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
 - b) Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
 - c) Que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional; y
 - d) Que en el caso del Artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo no se aplicarán cuando:
 - a) No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
 - b) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y
 - c) Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los Artículos 44 ó 45 cuando:

- a) Falte alguno de los requisitos indicados en el Artículo 46;
- b) No exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c) Resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia; y
- d) Sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

SECCIÓN 4 PROCEDIMIENTO

Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:
 - a) Si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;
 - b) Recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;

- c) Podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;
- d) Si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;
- e) Podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;
- f) Se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f) del Artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicita, se le suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e) del Artículo 48.
2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.
3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.
2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPÍTULO VIII LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN 1 ORGANIZACIÓN

Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.
2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.
2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.
2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.
3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.
2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, el otro Estado Parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez *ad hoc*.
3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez *ad hoc*.

4. El juez *ad hoc* debe reunir las cualidades señaladas en el Artículo 52.
5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.
2. La Corte designará a su Secretario.
3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

SECCIÓN 2 COMPETENCIA Y FUNCIONES

Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.
2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los Artículos 48 a 50.

Artículo 62

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce

- como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.
 3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.
2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

SECCIÓN 3 PROCEDIMIENTO

Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.
2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.
2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje será fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos.

Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados Miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO X

FIRMA, RATIFICACIÓN, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

Artículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.
2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o se adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.
3. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76

1. Cualquier Estado Parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.
2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el Artículo 31, cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.
2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

Artículo 78

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.
2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPÍTULO XI **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

SECCIÓN 1 **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el Artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

SECCIÓN 2 **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el Artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se

declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”, en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Depositario: ONU.

Lugar de adopción: Nueva York, Estados Unidos de América.

Fecha de adopción: 18 de diciembre de 1979.

Vinculación de México: 23 de marzo de 1981. Ratificación.

Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981- General.

3 de septiembre de 1981- México.

Publicación Diario Oficial de la Federación: 12 de mayo de 1981.

18 de junio de 1981. Fe de erratas.

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres;

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo;

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos;

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer;

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer;

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones;

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad;

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades;

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer;

Subrayando que la eliminación del *apartheid*, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer;

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer;

Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz;

Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto;

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia;

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones;

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad *de facto* entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

PARTE II

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.
2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

PARTE III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

- b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:
 - a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
 - b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
 - c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
 - d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
 - e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
 - f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguarda de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:
 - a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;

- b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;
 - c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
 - d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.
3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:
 - a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
 - b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;

- c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f) Participar en todas las actividades comunitarias;
- g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

PARTE IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
 - a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
 - b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
 - c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
 - d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
 - f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
 - h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.
2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

PARTE V

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.
2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.
4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.
6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.
7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.
8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.
9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:
 - a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;
 - b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.
2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

Artículo 20

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el Artículo 18 de la presente Convención.
2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los

informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de las actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

PARTE VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

Reserva:

“Al suscribir, *ad referendum*, la Convención sobre Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, abierta a firma por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1979, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos declara, que se deberá entender que las disposiciones de esta Convención que corresponden esencialmente con lo previsto por la legislación mexicana se aplicarán en la República, conforme a las modalidades y procedimientos prescritos por esta legislación y que el otorgamiento de prestaciones materiales que pudiesen resultar de la Convención se harán en la medida que lo permitan los recursos con que cuenten los Estados Unidos Mexicanos”.

CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN DE MENORES

Depositario: Países Bajos.

Lugar de adopción: La Haya, Países Bajos.

Fecha de adopción: 25 de octubre de 1980.

Vinculación de México: 20 de junio de 1991. Adhesión.

Entrada en vigor: 1 de diciembre de 1983 - General.

1 de septiembre de 1991 - México.

Publicación Diario Oficial de la Federación: 6 de marzo de 1992.

Los Estados signatarios de la presente Convención,

Profundamente convencidos de que los intereses del menor son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia;

Deseosos de proteger al menor, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícita, y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor al Estado en que tenga su residencia habitual, así como de asegurar la protección del derecho de visita;

Han acordado concluir una Convención a esos efectos, y convienen en las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIONES DE LA CONVENCIÓN

Artículo 1

La finalidad de la presente Convención será la siguiente:

- a) Garantizar la restitución de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado Contratante;
- b) Velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados Contratantes se respeten en los demás Estados Contratantes.

Artículo 2

Los Estados Contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos de la Convención. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan.

Artículo 3

El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos:

- a) Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separado o conjuntamente, a una persona, a una institución o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y

- b) Cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución del pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.

Artículo 4

La Convención se aplicará a todo menor que tuviera su residencia habitual en un Estado Contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. La Convención dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años.

Artículo 5

A los efectos de la presente Convención:

- a) El “derecho de custodia” comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia;
- b) El “derecho de visita” comprenderá el derecho de llevar al menor, por un período de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.

CAPÍTULO II **AUTORIDADES CENTRALES**

Artículo 6

Cada uno de los Estados Contratantes designará una Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le impone la Convención.

Los Estados federales, los Estados en que esté vigente más de un sistema de derecho o los Estados que cuenten con organizaciones territoriales autónomas, tendrán libertad para designar más de una Autoridad Central y para especificar la extensión territorial de los poderes de cada una de estas Autoridades. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que pueden dirigirse las solicitudes, con el fin de que las transmita a la Autoridad Central competente en dicho Estado.

Artículo 7

Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos de la presente Convención.

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

- a) Localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita;
- b) Prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;
- c) Garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;
- d) Intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;

- e) Facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación de la Convención;
- f) Incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;
- g) Conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluyendo la participación de un abogado;
- h) Garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado;
- i) Mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación de la presente Convención y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a su aplicación.

CAPÍTULO III **RESTITUCIÓN DEL MENOR**

Artículo 8

Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado Contratante, para que con su asistencia, quede garantizada la restitución del menor.

La solicitud incluirá:

- a) Información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor;
- b) La fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla;
- c) Los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor;
- d) Toda la información relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que está el menor;
- e) La solicitud podrá ir acompañada o complementada por:
 1. Una copia autenticada de toda decisión o acuerdo pertinentes;
 2. Una certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad Central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona calificada con respecto al derecho vigente en esta materia de dicho Estado;
 3. Cualquier otro documento pertinente.

Artículo 9

Si la Autoridad Central que recibe una solicitud en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8 tiene razones para creer que el menor se encuentra en otro Estado Contratante, transmitirá la solicitud directamente y sin demora a la Autoridad Central de ese Estado Contratante e informará a la Autoridad Central requirente o en su caso, al solicitante.

Artículo 10

La Autoridad Central del Estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las medidas tendientes a conseguir la restitución voluntaria del menor.

Artículo 11

Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados Contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para restitución de los menores.

Si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de 6 semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido, por iniciativa propia o a instancia de la Autoridad Central del Estado requirente tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora.

Si la Autoridad Central del Estado requerido recibiera una respuesta, dicha autoridad la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requirente o, en su caso, al solicitante.

Artículo 12

Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el Artículo 3 y, en la fecha de iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado Contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un período inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.

La autoridad judicial o administrativa, aun en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo medio.

Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud de restitución del menor.

Artículo 13

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

- a) La persona, institución u organismo que se hubiere hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento que fue trasladado o retenido, o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o
- b) Existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro psíquico o de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a su restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar la circunstancia a que se hace referencia en el presente artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.

Artículo 14

Para determinar la existencia de un traslado o de una retención ilícitos en el sentido del Artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrán tener en

cuenta directamente la legislación y las decisiones judiciales o administrativas, estén reconocidas formalmente o no en el Estado de la residencia habitual del menor, sin tener que recurrir a procedimientos concretos para probar la vigencia de esa legislación o para el reconocimiento de las decisiones extranjeras que de lo contrario serían aplicables.

Artículo 15

Las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Contratante, antes de emitir una orden para la restitución del menor podrán pedir que el solicitante obtenga de las autoridades del Estado de residencia habitual del menor una decisión o una certificación que acredite que el traslado o retención del menor era ilícito en el sentido previsto en el Artículo 3 de la Convención, siempre que la mencionada decisión o certificación pueda tenerse en dicho Estado. Las Autoridades Centrales de los Estados Contratantes harán todo lo posible por prestar asistencia al solicitante para que obtengan una decisión o certificación de esa clase.

Artículo 16

Después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el Artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Contratante donde haya sido trasladado el menor o en donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones de la presente Convención para la restitución del menor o hasta que haya transcurrido un período de tiempo razonable, sin que se haya presentado una solicitud en virtud de esta Convención.

Artículo 17

El solo hecho de que una decisión relativa a la custodia haya sido dictada o sea susceptible de ser reconocida en el Estado requerido, no podrá justificar la negativa para restituir a un menor conforme a lo dispuesto en la presente Convención, pero las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrán tener en cuenta los motivos de dicha decisión al aplicar la presente Convención.

Artículo 18

Las disposiciones del presente capítulo no limitarán las facultades de una autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

Artículo 19

Una decisión adoptada en virtud de la presente Convención sobre la restitución del menor no afectará la cuestión de fondo del derecho de custodia.

Artículo 20

La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 podrá negarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

CAPÍTULO IV

DERECHO DE VISITA

Artículo 21

Una solicitud que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita podrá presentarse a las Autoridades Centrales de los Estados Contratantes, en la misma forma que la solicitud para la restitución del menor.

Las Autoridades Centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el Artículo 7 para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho. Las Autoridades Centrales adoptarán las medidas necesarias para eliminar en la medida de lo posible todos los obstáculos para el ejercicio de ese derecho.

Las Autoridades Centrales directamente o por vía de intermediarios, podrán iniciar procedimientos o favorecer su iniciación con el fin de regular o proteger dicho derecho y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio del mismo.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22

No podrá exigirse ninguna fianza o depósito, cualquiera que sea la designación que se le dé, para garantizar el pago de las costas y gastos de los procedimientos judiciales o administrativos previstos en la Convención.

Artículo 23

No se exigirá, en el contexto de la presente Convención, ninguna legalización ni otras formalidades análogas.

Artículo 24

Toda solicitud, comunicación u otro documento que se envíe a la Autoridad Central del Estado requerido se remitirá en el idioma de origen e irá acompañado de una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado requerido o, cuando esta traducción sea difícilmente realizable, de una traducción al francés o al inglés.

No obstante, un Estado Contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el Artículo 42, podrá oponerse a la utilización del francés o del inglés, pero no de ambos idiomas, en toda solicitud, comunicación u otros documentos que se envíen a su Autoridad Central.

Artículo 25

Los nacionales de los Estados Contratantes y las personas que residen habitualmente en esos Estados tendrán derecho en todo lo referente a la aplicación de la presente Convención, a la asistencia judicial y al asesoramiento jurídico en cualquier otro Estado Contratante en las mismas condiciones que si fueran nacionales y residieran habitualmente en ese otro Estado.

Artículo 26

Cada Autoridad Central sufragará sus propios gastos en la aplicación de la presente Convención.

Las Autoridades Centrales y otros servicios públicos de los Estados Contratantes no impondrán cargo alguno en relación con las solicitudes presentadas en virtud de lo dispuesto en la presente Convención ni exigirán al solicitante ningún pago por las costas y gastos del proceso ni, dado el caso, por los gastos derivados de la participación de un abogado o asesor jurídico. No obstante, se le podrá exigir el pago de los gastos originados o que vayan a originarse por la restitución del menor.

Sin embargo, un Estado Contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el Artículo 42, podrá declarar que no estará obligado a asumir ningún gasto de los mencionados en el párrafo precedente que se deriven de la participación de abogados o asesores jurídicos o del proceso judicial, excepto en la medida que dichos gastos puedan quedar cubiertos por su sistema de asistencia judicial y asesoramiento jurídico.

Al ordenar la restitución de un menor o al expedir una orden relativa a los derechos de visita conforme a lo dispuesto en la presente Convención, las autoridades judiciales o administrativas podrán disponer, dado el caso, que la persona que trasladó, que retuvo al menor o que impidió el ejercicio del derecho de visita, pague los gastos necesarios en que haya incurrido el solicitante o en que se haya incurrido en su nombre incluidos los gastos de viaje, todas las costas o pagos efectuados para localizar al menor, las costas de la representación judicial del solicitante y los gastos de la restitución del menor.

Artículo 27

Cuando se ponga de manifiesto que no se han cumplido las condiciones requeridas en la presente Convención o que la solicitud carece de fundamento, una Autoridad Central no estará obligada a aceptar la solicitud. En este caso, la Autoridad Central informará inmediatamente sus motivos al demandante o a la Autoridad Central por cuyo conducto se haya presentado la solicitud, según el caso.

Artículo 28

Una Autoridad Central podrá exigir que la solicitud vaya acompañada de una autorización por escrito que le confiera poderes para actuar por cuenta del solicitante, o para designar un representante habilitado para actuar en su nombre.

Artículo 29

La presente Convención no incluirá que cualquier persona, institución u organismo que pretenda que hubo una violación del derecho de custodia o del derecho de visita en el sentido previsto en los Artículos 3 ó 21, reclame directamente ante las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Contratante, conforme o no a las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 30

Toda solicitud presentada a las Autoridades Centrales o directamente a las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Contratante de conformidad con los términos de la presente Convención, junto con los documentos o cualquier otra información que la acompañe o que haya propiciado una Autoridad Central, será admisible ante los tribunales o ante las autoridades administrativas de los Estados Contratantes.

Artículo 31

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables en unidades territoriales diferentes:

- a) Toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado, se interpretará que se refiere a la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b) Toda referencia a la ley del Estado de residencia habitual, se interpretará que se refiere a la ley de la unidad territorial del Estado donde resida habitualmente el menor.

Artículo 32

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se interpretará que se refiere al sistema de derecho especificado por la ley de dicho Estado.

Artículo 33

Un Estado en el que las diferentes unidades territoriales tengan sus propias normas jurídicas respecto a la custodia de menores, no estará obligado a aplicar la presente Convención cuando no esté obligado a aplicarlo un Estado que tenga un sistema unificado de derecho.

Artículo 34

La presente Convención tendrá prioridad en las materias incluidas en el ámbito de aplicación sobre la “Convención del 5 de octubre de 1961 sobre Competencia de las Autoridades y la Ley Aplicable en Materia de Protección de Menores”, entre los Estados Partes en ambas Convenciones. Por lo demás la presente Convención no restringirá la aplicación de un instrumento internacional en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido, para obtener la restitución de un menor que haya sido trasladado o retenido ilícitamente o para regular el derecho de visita.

Artículo 35

La presente Convención sólo se aplicará entre los Estados Contratantes en los casos de traslado o retenciones ilícitos ocurridos después de su entrada en vigor en esos Estados.

Si se hubiera formulado una declaración conforme a lo dispuesto en los Artículos 39 ó 40, la referencia a un Estado Contratante que figura en el párrafo precedente se entenderá que se refiere a la unidad o unidades territoriales a las que se aplica la presente Convención.

Artículo 36

Nada de lo dispuesto en la presente Convención impedirá que dos o más Estados Contratantes, con el fin de limitar las restricciones a las que podrá estar sometida la restitución del menor, acuerden mutuamente la derogación de algunas de las disposiciones de la presente Convención que podrán implicar esas restricciones.

CAPÍTULO VI CLÁUSULAS FINALES

Artículo 37

La Convención estará abierta a la firma de los Estados que fueron Miembros en la Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado en su Decimocuarta Sesión. Será ratificada,

aceptada o aprobada, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Artículo 38

Cualquier otro Estado podrá adherirse a la Convención. El instrumento de adhesión será depositado ante el ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos. Para el Estado que se adhiera a la Convención, ésta entrará en vigor el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión tendrá efecto sólo para las relaciones entre el Estado que se adhiera y aquellos Estados Contratantes que hayan declarado aceptar esta adhesión. Esta declaración habrá de ser formulada asimismo por cualquier Estado Miembro que ratifique, acepte o apruebe la Convención después de una adhesión. Dicha declaración será depositada ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos; este Ministerio enviará por vía diplomática una copia certificada a cada uno de los Estados Contratantes.

La Convención entrará en vigor entre el Estado que se adhiere y el Estado que haya declarado que acepta esa adhesión el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito de la declaración de aceptación.

Artículo 39

Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que la Convención se extenderá al conjunto de los territorios de cuyas relaciones exteriores esté encargado o sólo a uno o varios de esos territorios. Esta declaración tendrá efecto en el momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

Esta declaración, así como toda extensión posterior, será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 40

Si un Estado Contratante tiene dos o más unidades territoriales en las que se aplican sistemas de derechos distintos en relación con las materias de que trata el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar esta declaración en cualquier momento para lo que habrá de formular una nueva declaración.

Estas declaraciones se notificarán al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos y se indicará en ellas expresamente, las unidades territoriales a las que se aplica la presente Convención.

Artículo 41

Cuando un Estado Contratante tenga un sistema de gobierno en el cual los poderes ejecutivo, judicial y legislativo estén distribuidos entre las Autoridades Centrales y otras autoridades dentro de dicho Estado, la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la presente Convención, o la formulación de cualquier declaración conforme a lo dispuesto en el Artículo 40, no implicará consecuencia alguna en cuanto a la distribución interna de los poderes en dicho Estado.

Artículo 42

Cualquier Estado podrá formular una o las dos reservas previstas en el Artículo 24 y en el tercer párrafo del Artículo 26, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación,

aprobación o adhesión o en el momento de formular una declaración conforme a lo dispuesto en los Artículos 39 ó 40. No se permitirá ninguna otra reserva.

Cualquier Estado podrá retirar en cualquier momento una reserva que hubiera formulado. El retiro será notificado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.

La Reserva dejará de tener efecto el primer día del tercer mes del calendario siguiente a las notificaciones a que se hace referencia en el párrafo precedente.

Artículo 43

La Convención entrará en vigor el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a que se hace referencia en los Artículos 37 y 38.

Posteriormente la Convención entrará en vigor:

1. Para cada Estado que las ratifique, acepte, apruebe o se adhiera con posteridad, el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
2. Para los territorios o unidades territoriales a los que se haya extendido la Convención de conformidad con el Artículo 39 ó 40, el primer día del tercer mes del calendario siguiente a la notificación a que se hace referencia en esos artículos.

Artículo 44

La Convención permanecerá en vigor durante cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 43, incluso para los Estados que con posteridad la hubieran ratificado, aceptado, aprobado o adherido. Si no hubiera denuncia se renovará tácitamente cada cinco años.

Toda denuncia será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, por lo menos, seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años. La denuncia podrá limitarse a determinados territorios o unidades territoriales en los que se aplica la Convención.

La denuncia tendrá efecto sólo respecto al Estado que la hubiera notificado. La Convención permanecerá en vigor para los demás Estados Contratantes.

Artículo 45

El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos notificará a los Estados Miembros de la Conferencia y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 lo siguiente:

1. Las firmas y ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que hace referencia el Artículo 37;
2. Las adhesiones a que hace referencia el Artículo 38;
3. La fecha en que la Convención entre en vigor conforme a lo dispuesto en el Artículo 43;
4. Las extensiones a que hace referencia el Artículo 39;
5. Las declaraciones mencionadas en los Artículos 38 y 40;
6. Las reservas en el Artículo 24 y en el tercer párrafo del Artículo 26, y los retiros previstos en el Artículo 42;
7. Las denuncias previstas en el Artículo 44.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

Depositario: OEA.

Lugar de adopción: Montevideo, Uruguay.

Fecha de adopción: 15 de julio de 1989.

Vinculación de México: 5 de octubre de 1994. Ratificación.

Entrada en vigor: 5 de noviembre de 1994 - General.

5 de noviembre de 1994 - México.

Publicación Diario Oficial de la Federación: 18 de noviembre de 1994.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Partes y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieran sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.

Artículo 2

Para los efectos de esta Convención se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciseis años de edad.

Artículo 3

Para los efectos de esta Convención:

- a) El derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia;
- b) El derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual.

Artículo 4

Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.

Artículo 5

Podrán instaurar el procedimiento de restitución de menores, en ejercicio del derecho de custodia o de otro similar, las personas e instituciones designadas en el Artículo 4.

Artículo 6

Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiere esta Convención, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención.

A opción del actor y cuando existan razones de urgencia, podrá presentarse la solicitud de restitución ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare o se supone se encontrare el menor ilegalmente trasladado o retenido, al momento de efectuarse dicha solicitud; igualmente, ante las autoridades del Estado Parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación.

El hecho de promover la solicitud bajo las condiciones previstas en el párrafo anterior no conlleva modificación de las normas de competencia internacional definidas en el primer párrafo de este artículo.

AUTORIDAD CENTRAL

Artículo 7

Para los efectos de esta Convención cada Estado Parte designará una Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones que establece esta Convención, y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

En especial, la Autoridad Central colaborará con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes de los respectivos Estados para obtener la localización y la restitución del menor; asimismo, llevará a cabo los arreglos que faciliten el rápido regreso y la recepción del menor, auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos necesarios para el procedimiento previsto en esta Convención.

Las Autoridades Centrales de los Estados Partes cooperarán entre sí e intercambiarán información sobre el funcionamiento de la Convención con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y los otros objetivos de esta Convención.

PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCIÓN

Artículo 8

Los titulares del procedimiento de restitución podrán ejercitarlo conforme a lo dispuesto en el Artículo 6, de la siguiente forma:

- a) A través de exhorto o carta rogatoria;
- b) Mediante solicitud a la Autoridad Central; o
- c) Directamente, o por la vía diplomática o consular.

Artículo 9

1. La solicitud o demanda a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:
 - a) Los antecedentes o hechos relativos al traslado o retención, así como la información suficiente respecto a la identidad del solicitante, del menor sustraído o retenido y, de ser posible, de la persona a quien se imputa el traslado o la retención;

- b) La información pertinente relativa a la presunta ubicación del menor, a las circunstancias y fechas en que se realizó el traslado al extranjero o al vencimiento del plazo autorizado; y
 - c) Los fundamentos de derecho en que se apoya la restitución del menor.
2. A la solicitud o demanda se deberá acompañar:
- a) Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa si existiera, o del acuerdo que lo motive; la comprobación sumaria de la situación fáctica existente o, según el caso, la alegación del derecho respectivo aplicable;
 - b) Documentación auténtica que acredite la legitimación procesal del solicitante;
 - c) Certificación o información expedida por la Autoridad Central del Estado de residencia habitual del menor o de alguna otra autoridad competente del mismo Estado, en relación con el derecho vigente en la materia en dicho Estado;
 - d) Cuando sea necesario, traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos a que se refiere este artículo; y
 - e) Indicación de las medidas indispensables para hacer efectivo el retorno.
3. La autoridad competente podrá prescindir de alguno de los requisitos o de la presentación de los documentos exigidos en este artículo si, a su juicio, se justificare la restitución.
4. Los exhortos, las solicitudes y los documentos que los acompañaren no requerirán de legalización cuando se transmitan por la vía diplomática o consular, o por intermedio de la Autoridad Central.

Artículo 10

El juez exhortado, la Autoridad Central u otras autoridades del Estado donde se encuentra el menor, adoptarán, de conformidad con su derecho y cuando sea pertinente, todas las medidas que sean adecuadas para la devolución voluntaria del menor.

Si la devolución no se obtuviere en forma voluntaria, las autoridades judiciales o administrativas, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Artículo 9 y sin más trámite, tomarán conocimiento personal del menor, adoptarán las medidas necesarias para asegurar su custodia o guarda provisional en las condiciones que aconsejaren las circunstancias y, si fuere procedente, dispondrán sin demora su restitución. En este caso, se le comunicará a la institución que, conforme a su derecho interno, le corresponda tutelar los derechos del menor.

Asimismo, mientras se resuelve la petición de restitución, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para impedir la salida del menor del territorio de su jurisdicción.

Artículo 11

La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no estará obligada a ordenar la restitución del menor, cuando la persona o la institución que presentare oposición demuestre:

- a) Que los titulares de la solicitud o demanda de restitución no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención; o
- b) Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiere exponerle a un peligro físico o psíquico.

La autoridad exhortada puede también rechazar la restitución del menor si comprobare que éste se opone a regresar y a juicio de aquélla, la edad y madurez del menor justificase tomar en cuenta su opinión.

Artículo 12

La oposición fundamentada a la que se refiere el artículo anterior deberá presentarse dentro del término de ocho días hábiles contados a partir del momento en que la autoridad tomare conocimiento personal del menor y lo hiciere saber a quien lo retiene.

Las autoridades judiciales o administrativas evaluarán las circunstancias y las pruebas que aporte la parte opositora para fundar la negativa. Deberán enterarse del derecho aplicable y de los precedentes jurisprudenciales o administrativos existentes en el Estado de la residencia habitual del menor, y requerirán, en caso de ser necesario, la asistencia de las Autoridades Centrales o de los agentes diplomáticos o consulares de los Estados Partes.

Dentro de los sesenta días calendario siguientes a la recepción de la oposición, la autoridad judicial o administrativa dictará la resolución correspondiente.

Artículo 13

Si dentro del plazo de cuarenta y cinco días calendario desde que fuere recibida por la autoridad requirente la resolución por la cual se dispone la entrega, no se hubieren tomado las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor, quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.

Los gastos del traslado estarán a cargo del actor; en caso de que éste careciere de recursos económicos, las autoridades del Estado requirente podrán facilitar los gastos del traslado, sin perjuicio de repetir los mismos contra quien resultare responsable del desplazamiento o retención ilegal.

Artículo 14

Los procedimientos previstos en esta Convención deberán ser instaurados dentro del plazo de un año calendario contado a partir de la fecha en que el menor hubiere sido trasladado o retenido ilegalmente.

Respecto de menores cuyo paradero se desconozca, el plazo se computará a partir del momento en que fueren precisa y efectivamente localizados.

Por excepción el vencimiento del plazo del año no impide que se acceda a la solicitud de restitución si a criterio de la autoridad requerida lo justifican las circunstancias del caso, a menos que se demostrare que el menor se ha integrado a su nuevo entorno.

Artículo 15

La restitución del menor no implica prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su custodia o guarda.

Artículo 16

Después de haber sido informadas del traslado ilícito de un menor o de su retención en el marco del Artículo 4, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte a donde el menor ha sido trasladado o donde está retenido, no podrán decidir sobre el fondo del derecho de guarda hasta que se demuestre que no se reúnen las condiciones de la Convención para un retorno del menor o hasta que un período razonable haya transcurrido sin que haya sido presentada una solicitud de aplicación de esta Convención.

Artículo 17

Las disposiciones anteriores que sean pertinentes no limitan el poder de la autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

LOCALIZACIÓN DE MENORES

Artículo 18

La Autoridad Central, o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte, a solicitud de cualquiera de las personas mencionadas en el Artículo 5 así como éstas directamente, podrán requerir de las autoridades competentes de otro Estado Parte la localización de menores que tengan la residencia habitual en el Estado de la autoridad solicitante y que presuntamente se encuentran en forma ilegal en el territorio del otro Estado.

La solicitud deberá ser acompañada de toda la información que suministre el solicitante o recabe la autoridad requirente, concerniente a la localización del menor y a la identidad de la persona con la cual se presume se encuentra aquél.

Artículo 19

La Autoridad Central o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte que, a raíz de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, llegaren a conocer que en su jurisdicción se encuentra un menor ilegalmente fuera de su residencia habitual, deberán adoptar de inmediato todas las medidas que sean conducentes para asegurar su salud y evitar su ocultamiento o traslado a otra jurisdicción.

La localización se comunicará a las autoridades del Estado requirente.

Artículo 20

Si la restitución no fuere solicitada dentro del plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la comunicación de la localización del menor a las autoridades del Estado requirente, las medidas adoptadas en virtud del Artículo 19 podrán quedar sin efecto.

El levantamiento de las medidas no impedirá el ejercicio del derecho a solicitar la restitución, de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos en esta Convención.

DERECHO DE VISITA

Artículo 21

La solicitud que tuviere por objeto hacer respetar el ejercicio de los derechos de visita por parte de sus titulares podrá ser dirigida a las autoridades competentes de cualquier Estado Parte conforme a lo dispuesto en el Artículo 6 de la presente Convención. El procedimiento respectivo será el previsto en esta Convención para la restitución del menor.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22

Los exhortos y solicitudes relativas a la restitución y localización podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los

agentes diplomáticos o consulares, o por la Autoridad Central competente del Estado requirente o requerido, según el caso.

Artículo 23

La tramitación de los exhortos o solicitudes contemplados en la presente Convención y las medidas a que diere lugar, serán gratuitas y estarán exentas de cualquier clase de impuesto, depósito o caución, cualquiera que sea su denominación.

Si los interesados en la tramitación del exhorto o solicitud hubieren designado apoderado en el foro requerido, los gastos y honorarios que ocasionare el ejercicio del poder que otorgue, estarán a su cargo.

Sin embargo, al ordenar la restitución de un menor conforme a lo dispuesto en la presente Convención, las autoridades competentes podrán disponer, atendiendo a las circunstancias del caso, que la persona que trasladó o retuvo ilegalmente al menor pague los gastos necesarios en que haya incurrido el demandante, los otros incurridos en la localización del menor, así como las costas y gastos inherentes a su restitución.

Artículo 24

Las diligencias y trámites necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias deben ser practicados directamente por la autoridad exhortada, y no requiere intervención de la parte interesada. Lo anterior no obsta para que las partes intervengan por sí o por intermedio de apoderado.

Artículo 25

La restitución del menor dispuesta conforme a la presente Convención podrá negarse cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre derechos humanos y del niño.

Artículo 26

La presente Convención no será obstáculo para que las autoridades competentes ordenen la restitución inmediata del menor cuando el traslado o retención del mismo constituya delito.

Artículo 27

El Instituto Interamericano del Niño tendrá a su cargo, como Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos, coordinar las actividades de las Autoridades Centrales en el ámbito de esta Convención, así como las atribuciones para recibir y evaluar información de los Estados Partes de esta Convención derivada de la aplicación de la misma.

Igualmente, tendrá a su cargo la tarea de cooperación con otros Organismos Internacionales competentes en la materia.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 29

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 30

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 31

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas, y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta Convención.

Artículo 32

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 33

Respecto a un Estado que tenga en materia de guarda de menores dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

- a) Cualquier referencia a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b) Cualquier referencia a la ley del Estado de la residencia habitual contempla la ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

Artículo 34

Entre los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren parte de esta Convención y de la Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Partes podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de la citada Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980.

Artículo 35

La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

Artículo 36

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 37

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 38

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos pertinentes de la presente Convención.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Depositario: ONU.

Lugar de adopción: Nueva York, Estados Unidos de América.

Fecha de adopción: 20 de noviembre de 1989.

Vinculación de México: 21 de septiembre de 1990. Ratificación.

Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el Artículo 49 - General.
21 de octubre de 1990 - México.

Publicación Diario Oficial de la Federación: 25 de enero de 1991.

PREÁMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición;

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales;

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad;

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión;

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad;

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los Artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el Artículo

10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño;

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”;

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado;

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración;

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño;

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo;

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por “niño” todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables,

que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.
2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del Artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
 - a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
 - b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral, y su salud física y mental.

Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del Artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los Artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la *kafala* del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardas y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean Partes.
2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales

competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.
2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.
3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.
4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:
 - a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
 - b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
 - d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
 - e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
 - f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.
 4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.
2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:
 - a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
 - b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
 - c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
 - d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
 - e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.
2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.
3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
 - a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
 - b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
 - c) Inculcar al niño el respeto a sus padres, a su propia identidad cultural, a su idioma y sus valores, a los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y a las civilizaciones distintas de la suya;
 - d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
 - e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el Artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:
 - a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
 - b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
 - c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.
4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:
 - a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
 - b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
 - i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
 - ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
 - iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
 - iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
 - v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
 - vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
 - vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.
3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para

los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
 - b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.
4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.
2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.
3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.
4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después

- una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.
5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
 6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.
 7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.
 8. El Comité adoptará su propio reglamento.
 9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
 10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.
 11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.
 12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
 - a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;
 - b) En lo sucesivo, cada cinco años.
2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.
4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.
5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.
6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

- a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;
- b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;
- c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;
- d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los Artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES

Depositario: ONU.

Lugar de adopción: Nueva York, Estados Unidos de América.

Fecha de adopción: 18 de diciembre de 1990.

Vinculación de México: 8 de marzo de 1999. Ratificación.

Entrada en vigor: 1 de julio de 2003 - General.

1 de julio de 2003 - México.

Publicación Diario Oficial de la Federación: 13 de agosto de 1999.

PREÁMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Teniendo en cuenta los principios consagrados en los instrumentos fundamentales de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño;

Teniendo en cuenta también los principios y normas establecidos en los instrumentos pertinentes elaborados en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, en especial el Convenio relativo a los Trabajadores Migrantes (No. 97), el Convenio sobre las Migraciones en Condiciones Abusivas y la Promoción de la Igualdad de Oportunidades y de Trato de los Trabajadores Migrantes (No. 143), la Recomendación sobre los Trabajadores Migrantes (No. 86), la Recomendación sobre los Trabajadores Migrantes (No.151), el Convenio relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio (No. 29) y el Convenio Relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso (No. 105);

Reafirmando la importancia de los principios consagrados en la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, recordando la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración del Cuarto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y las Convenciones sobre la Esclavitud;

Recordando que uno de los objetivos de la Organización Internacional del Trabajo, como se establece en su Constitución, es la protección de los intereses de los trabajadores empleados en países distintos del propio, y teniendo en cuenta los conocimientos y experiencia de dicha organización en las cuestiones relacionadas con los trabajadores migratorios y sus familiares;

Reconociendo la importancia del trabajo realizado en relación con los trabajadores migratorios y sus familiares en distintos órganos de las Naciones Unidas, particularmente en la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Desarrollo Social, así como en la

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Salud y en otras organizaciones internacionales;

Reconociendo también los progresos realizados por algunos Estados mediante acuerdos regionales o bilaterales para la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares, así como la importancia y la utilidad de los acuerdos bilaterales y multilaterales en esta esfera;

Comprendiendo la importancia y la magnitud del fenómeno de las migraciones, que abarca a millones de personas y afecta a un gran número de Estados de la comunidad internacional;

Conscientes de la repercusión que las corrientes de trabajadores migratorios tienen sobre los Estados y los pueblos interesados, y deseosos de establecer normas que puedan contribuir a armonizar las actitudes de los Estados mediante la aceptación de los principios fundamentales relativos al tratamiento de los trabajadores migratorios y de sus familiares;

Considerando la situación de vulnerabilidad en que con frecuencia se encuentran los trabajadores migratorios y sus familiares debido, entre otras cosas, a su ausencia del Estado de origen y a las dificultades con las que tropiezan en razón de su presencia en el Estado de empleo;

Convencidos de que los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares no han sido debidamente reconocidos en todas partes y, por tanto, requieren una protección internacional apropiada;

Teniendo en cuenta el hecho de que a menudo la migración es causa de graves problemas para los familiares de los trabajadores migratorios, así como para los propios trabajadores, particularmente debido a la dispersión de la familia;

Teniendo presente que los problemas humanos que plantea la migración son aún más graves en el caso de la migración irregular, y convencidos por tanto de que se debe alentar la adopción de medidas adecuadas a fin de evitar y eliminar los movimientos y el tránsito clandestinos de los trabajadores migratorios, asegurándoles a la vez la protección de sus derechos humanos fundamentales;

Considerando que los trabajadores no documentados o que se hallan en situación irregular son empleados frecuentemente en condiciones de trabajo menos favorables que las de otros trabajadores y que para determinadas empresas ello constituye un aliciente para buscar ese tipo de mano de obra con el objeto de obtener los beneficios de una competencia desleal;

Considerando también que la práctica de emplear a trabajadores migratorios que se hallan en situación irregular será desalentada si se reconocen más ampliamente los derechos humanos fundamentales de todos los trabajadores migratorios y, además, que la concesión de determinados derechos adicionales a los trabajadores migratorios y a sus familiares que se hallen en situación regular alentará a todos los trabajadores migratorios a respetar y cumplir las leyes y procedimientos establecidos por los Estados interesados;

Convencidos, por ello, de la necesidad de lograr la protección internacional de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, reafirmando y estableciendo normas fundamentales en una Convención amplia que tenga aplicación universal;

Han convenido en lo siguiente:

PARTE 1

ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1

1. La presente Convención será aplicable, salvo cuando en ella se disponga otra cosa, a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.
2. La presente Convención será aplicable durante todo el proceso de migración de los trabajadores migratorios y sus familiares, que comprende la preparación para la migración, la partida, el tránsito y todo el período de estancia y de ejercicio de una actividad remunerada en el Estado de empleo, así como el regreso al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención:

1. Se entenderá por “trabajador migratorio” toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional.
2.
 - a) Se entenderá por “trabajador fronterizo” todo trabajador migratorio que conserve su residencia habitual en un Estado vecino, al que normalmente regrese cada día o al menos una vez por semana;
 - b) Se entenderá por “trabajador de temporada” todo trabajador migratorio cuyo trabajo, por su propia naturaleza, dependa de condiciones estacionales y sólo se realice durante parte del año;
 - c) Se entenderá por “marino”, término que incluye a los pescadores, todo trabajador migratorio empleado a bordo de una embarcación registrada en un Estado del que no sea nacional;
 - d) Se entenderá por “trabajador en una estructura marina” todo trabajador migratorio empleado en una estructura marina que se encuentre bajo la jurisdicción de un Estado del que no sea nacional;
 - e) Se entenderá por “trabajador itinerante” todo trabajador migratorio que, aun teniendo su residencia habitual en un Estado, tenga que viajar a otro Estado u otros Estados por períodos breves, debido a su ocupación;
 - f) Se entenderá por “trabajador vinculado a un proyecto” todo trabajador migratorio admitido en un Estado de empleo por un plazo definido para trabajar solamente en un proyecto concreto que realice en ese Estado su empleador;
 - g) Se entenderá por “trabajador con empleo concreto” todo trabajador migratorio:
 - i) Que haya sido enviado por su empleador por un plazo limitado y definido a un Estado de empleo para realizar una tarea o función concreta;
 - ii) Que realice, por un plazo limitado y definido, un trabajo que requiera conocimientos profesionales, comerciales, técnicos o altamente especializados de otra índole; o
 - iii) Que, a solicitud de su empleador en el Estado de empleo, realice por un plazo limitado y definido un trabajo de carácter transitorio o breve; y que deba salir del

Estado de empleo al expirar el plazo autorizado de su estancia, o antes, si deja de realizar la tarea o función concreta o el trabajo a que se ha hecho referencia;

- h) Se entenderá por “trabajador por cuenta propia” todo trabajador migratorio que realice una actividad remunerada sin tener un contrato de trabajo y obtenga su subsistencia mediante esta actividad, trabajando normalmente solo o junto con sus familiares, así como todo otro trabajador migratorio reconocido como trabajador por cuenta propia por la legislación aplicable del Estado de empleo o por acuerdos bilaterales o multilaterales.

Artículo 3

La presente Convención no se aplicará a:

- a) Las personas enviadas o empleadas por organizaciones y organismos internacionales y las personas enviadas o empleadas por un Estado fuera de su territorio para desempeñar funciones oficiales, cuya admisión y condición jurídica estén reguladas por el derecho internacional general o por acuerdos o convenios internacionales concretos;
- b) Las personas enviadas o empleadas por un Estado fuera de su territorio, o por un empleador en su nombre, que participen en programas de desarrollo y en otros programas de cooperación, cuya admisión y condición jurídica estén reguladas por un acuerdo con el Estado de empleo y que, de conformidad con este acuerdo, no sean consideradas trabajadores migratorios;
- c) Las personas que se instalen en un país distinto de su Estado de origen en calidad de inversionistas;
- d) Los refugiados y los apátridas, a menos que esté previsto que se aplique a estas personas en la legislación nacional pertinente del Estado Parte de que se trate o en instrumentos internacionales en vigor en ese Estado;
- e) Los estudiantes y las personas que reciben capacitación;
- f) Los marinos y los trabajadores en estructuras marinas que no hayan sido autorizados a residir y ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo.

Artículo 4

A los efectos de la presente Convención, el término “familiares” se refiere a las personas casadas con trabajadores migratorios o que mantengan con ellos una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, así como a los hijos a su cargo y a otras personas a su cargo reconocidas como familiares por la legislación aplicable o por acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables entre los Estados de que se trate.

Artículo 5

A los efectos de la presente Convención, los trabajadores migratorios y sus familiares:

- a) Serán considerados documentados o en situación regular si han sido autorizados a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte;
- b) Serán considerados no documentados o en situación irregular si no cumplen las condiciones establecidas en el inciso a) de este artículo.

Artículo 6

A los efectos de la presente Convención:

- a) Por “Estado de origen” se entenderá el Estado del que sea nacional la persona de que se trate;
- b) Por “Estado de empleo” se entenderá el Estado donde el trabajador migratorio vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, según el caso;
- c) Por “Estado de tránsito” se entenderá cualquier Estado por el que pase el interesado en un viaje al Estado de empleo o del Estado de empleo al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

PARTE II

NO DISCRIMINACIÓN EN EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS

Artículo 7

Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

PARTE III

DERECHOS HUMANOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES

Artículo 8

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares podrán salir libremente de cualquier Estado, incluido su Estado de origen. Ese derecho no estará sometido a restricción alguna, salvo las que sean establecidas por ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades ajenos y sean compatibles con otros derechos reconocidos en la presente parte de la Convención.
2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a regresar en cualquier momento a su Estado de origen y permanecer en él.

Artículo 9

El derecho a la vida de los trabajadores migratorios y sus familiares estará protegido por ley.

Artículo 10

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a esclavitud ni servidumbre.

2. No se exigirá a los trabajadores migratorios ni a sus familiares que realicen trabajos forzosos u obligatorios.
3. El párrafo 2 del presente artículo no obstará para que los Estados cuya legislación admita para ciertos delitos penas de prisión con trabajos forzosos puedan imponer éstos en cumplimiento de sentencia dictada por un tribunal competente.
4. A los efectos de este artículo, la expresión “trabajos forzosos u obligatorios” no incluirá:
 - a) Ningún trabajo o servicio, no previsto en el párrafo 3 de este artículo, que normalmente deba realizar una persona que, en virtud de una decisión de la justicia ordinaria, se halle detenida o haya sido puesta ulteriormente en situación de libertad condicional;
 - b) Ningún servicio exigido en casos de emergencia o de desastre que amenacen la vida o el bienestar de la comunidad;
 - c) Ningún trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones civiles normales, en la medida en que se imponga también a los ciudadanos del Estado de que se trate.

Artículo 12

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Ese derecho incluirá la libertad de profesar o de adoptar la religión o creencia de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos a coacción alguna que limite su libertad de profesar y adoptar una religión o creencia de su elección.
3. La libertad de expresar la propia religión o creencia sólo podrá quedar sometida a las limitaciones que se establezcan por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud y la moral públicos o los derechos y las libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a respetar la libertad de los padres, cuando por lo menos uno de ellos sea trabajador migratorio, y, en su caso, de los tutores legales para hacer que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13

1. El derecho de opinión de los trabajadores migratorios y sus familiares no será objeto de injerencia alguna.
2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin limitaciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 del presente artículo entraña obligaciones y responsabilidades especiales. Por lo tanto, podrá ser sometido a ciertas restricciones, a condición de que éstas hayan sido establecidas por ley y sean necesarias para:
 - a) Respetar los derechos o el buen nombre ajenos;
 - b) Proteger la seguridad nacional de los Estados de que se trate, el orden público o la salud o la moral públicas;

- c) Prevenir toda la propaganda en favor de la guerra;
- d) Prevenir toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

Artículo 14

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia u otras comunicaciones ni a ataques ilegales contra su honor y buen nombre. Todos los trabajadores migratorios tendrán derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 15

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será privado arbitrariamente de sus bienes, ya sean de propiedad personal exclusiva o en asociación con otras personas. Cuando, en virtud de la legislación vigente en el Estado de empleo, los bienes de un trabajador migratorio o de un familiar suyo sean expropiados total o parcialmente, la persona interesada tendrá derecho a una indemnización justa y apropiada.

Artículo 16

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad y la seguridad personales.
2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la protección efectiva del Estado contra toda violencia, daño corporal, amenaza o intimidación por parte de funcionarios públicos o de particulares, grupos o instituciones.
3. La verificación por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la identidad de los trabajadores migratorios o de sus familiares se realizará con arreglo a los procedimientos establecidos por ley.
4. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos, individual ni colectivamente, a detención o prisión arbitrarias; no serán privados de su libertad, salvo por los motivos y de conformidad con los procedimientos que la ley establezca.
5. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean detenidos serán informados en el momento de la detención, de ser posible en un idioma que comprendan, de los motivos de esta detención, y se les notificarán prontamente, en un idioma que comprendan, las acusaciones que se les hayan formulado.
6. Los trabajadores migratorios y sus familiares detenidos o presos a causa de una infracción penal serán llevados sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrán derecho a ser juzgados en un plazo razonable o a ser puestos en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
7. Cuando un trabajador migratorio o un familiar suyo sea arrestado, recluido en prisión o detenido en espera de juicio o sometido a cualquier otra forma de detención:
 - a) Las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o de un Estado que represente los intereses del Estado de origen, serán informadas sin demora, si lo solicita el detenido, de la detención o prisión y de los motivos de esa medida;

- b) La persona interesada tendrá derecho a comunicarse con esas autoridades. Toda comunicación dirigida por el interesado a esas autoridades será remitida sin demora, y el interesado tendrá también derecho a recibir sin demora las comunicaciones de dichas autoridades;
 - c) Se informará sin demora al interesado de este derecho y de los derechos derivados de los tratados pertinentes, si son aplicables entre los Estados de que se trate, a intercambiar correspondencia y reunirse con representantes de esas autoridades y a hacer gestiones con ellos para su representación legal.
8. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean privados de su libertad por detención o prisión tendrán derecho a incoar procedimientos ante un tribunal, a fin de que éste pueda decidir sin demora acerca de la legalidad de su detención y ordenar su libertad si la detención no fuere legal. En el ejercicio de este recurso, recibirán la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete cuando no pudieren entender o hablar el idioma utilizado.
9. Los trabajadores migratorios y sus familiares que hayan sido víctimas de detención o prisión ilegal tendrán derecho a exigir una indemnización.

Artículo 17

1. Todo trabajador migratorio o familiar suyo privado de libertad será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural.
2. Los trabajadores migratorios y sus familiares acusados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y sometidos a un régimen distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas. Si fueren menores de edad, estarán separados de los adultos y la vista de su causa tendrá lugar con la mayor celeridad.
3. Todo trabajador migratorio o familiar suyo que se encuentre detenido en un Estado de tránsito o en el Estado de empleo por violación de las disposiciones sobre migración será alojado, en la medida de lo posible, en locales distintos de los destinados a las personas condenadas o a las personas detenidas que esperen ser juzgadas.
4. Durante todo período de prisión en cumplimiento de una sentencia impuesta por un tribunal, el tratamiento del trabajador migratorio o familiar suyo tendrá por finalidad esencial su reforma y readaptación social. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.
5. Durante la detención o prisión, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán el mismo derecho que los nacionales a recibir visitas de miembros de su familia.
6. Cuando un trabajador migratorio sea privado de su libertad, las autoridades competentes del Estado de que se trate prestarán atención a los problemas que se planteen a sus familiares, en particular al cónyuge y los hijos menores.
7. Los trabajadores migratorios y sus familiares sometidos a cualquier forma de detención o prisión prevista por las leyes vigentes del Estado de empleo o el Estado de tránsito gozarán de los mismos derechos que los nacionales de dichos Estados que se encuentren en igual situación.
8. Si un trabajador migratorio o un familiar suyo es detenido con objeto de verificar una infracción de las disposiciones sobre migración, no correrán por su cuenta los gastos que ocasione ese procedimiento.

Artículo 18

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán iguales derechos que los nacionales del Estado de que se trate ante los tribunales y las cortes de justicia. Tendrán derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ellos o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.
2. Todo trabajador migratorio o familiar suyo acusado de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
3. Durante el proceso, todo trabajador migratorio o familiar suyo acusado de un delito tendrá derecho a las siguientes garantías mínimas:
 - a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y las causas de la acusación formulada en su contra;
 - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y comunicarse con un defensor de su elección;
 - c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
 - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciera de medios suficientes para pagar;
 - e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
 - f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
 - g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores, se tendrá en cuenta su edad y la importancia de promover su readaptación social.
5. Todo trabajador migratorio o familiar suyo declarado culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se la haya impuesto sean examinados por un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
6. Cuando una sentencia condenatoria firme contra un trabajador migratorio o un familiar suyo haya sido ulteriormente revocada o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, quien haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizado conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
7. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto mediante sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal del Estado interesado.

Artículo 19

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional; tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento

de la comisión. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el interesado se beneficiará de esa disposición.

2. Al dictar una sentencia condenatoria por un delito cometido por un trabajador migratorio o un familiar suyo, se deberán considerar los aspectos humanitarios relacionados con su condición, en particular con respeto a su derecho de residencia o de trabajo.

Artículo 20

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será encarcelado por el solo hecho de no cumplir una obligación contractual.
2. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será privado de su autorización de residencia o permiso de trabajo ni expulsado por el solo hecho de no cumplir una obligación emanada de un contrato de trabajo, a menos que el cumplimiento de esa obligación constituya condición necesaria para dicha autorización o permiso.

Artículo 21

Ninguna persona que no sea un funcionario público debidamente autorizado por la ley podrá confiscar, destruir o intentar destruir documentos de identidad, autorizaciones de entrada, estancia, residencia o permanencia en el territorio de un país ni permisos de trabajo. En los casos en que la confiscación de esos documentos esté autorizada, no podrá efectuarse sin la previa entrega de un recibo detallado. En ningún caso estará permitido destruir el pasaporte o documento equivalente de un trabajador migratorio o de un familiar suyo.

Artículo 22

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva. Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente.
2. Los trabajadores migratorios y sus familiares sólo podrán ser expulsados del territorio de un Estado Parte en cumplimiento de una decisión adoptada por la autoridad competente conforme a la ley.
3. La decisión les será comunicada en un idioma que puedan entender. Les será comunicada por escrito si lo solicitasen y ello no fuese obligatorio por otro concepto y, salvo en circunstancias excepcionales justificadas por razones de seguridad nacional, se indicarán también los motivos de la decisión. Se informará a los interesados de estos derechos antes de que se pronuncie la decisión o, a más tardar, en ese momento.
4. Salvo cuando una autoridad judicial dicte una decisión definitiva, los interesados tendrán derecho a exponer las razones que les asistan para oponerse a su expulsión, así como a someter su caso a revisión ante la autoridad competente, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello. Hasta tanto se haga dicha revisión, tendrán derecho a solicitar que se suspenda la ejecución de la decisión de expulsión.
5. Cuando una decisión de expulsión ya ejecutada sea ulteriormente revocada, la persona interesada tendrá derecho a reclamar indemnización conforme a la ley, y no se hará valer la decisión anterior para impedir a esa persona que vuelva a ingresar en el Estado de que se trate.
6. En caso de expulsión, el interesado tendrá oportunidad razonable, antes o después de la partida, para arreglar lo concerniente al pago de los salarios y otras prestaciones que se le adeuden y al cumplimiento de sus obligaciones pendientes.

7. Sin perjuicio de la ejecución de una decisión de expulsión, el trabajador migratorio o familiar suyo que sea objeto de ella podrá solicitar autorización de ingreso en un Estado que no sea su Estado de origen.
8. Los gastos a que dé lugar el procedimiento de expulsión de un trabajador migratorio o un familiar suyo no correrán por su cuenta. Podrá exigírsele que pague sus propios gastos de viaje.
9. La expulsión del Estado de empleo no menoscabará por sí sola ninguno de los derechos que haya adquirido de conformidad con la legislación de ese Estado un trabajador migratorio o un familiar suyo, incluido el derecho a recibir los salarios y otras prestaciones que se le adeuden.

Artículo 23

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recurrir a la protección y la asistencia de las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o del Estado que represente los intereses de ese Estado, en todos los casos en que queden menoscabados los derechos reconocidos en la presente Convención. En particular, en caso de expulsión, se informará sin demora de ese derecho a la persona interesada, y las autoridades del Estado que haya dispuesto la expulsión facilitarán el ejercicio de ese derecho.

Artículo 24

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 25

1. Los trabajadores migratorios gozarán de un trato que no sea menos favorable que el que reciben los nacionales del Estado de empleo en lo tocante a remuneración y de:
 - a) Otras condiciones de trabajo, es decir, horas extraordinarias, horario de trabajo, descanso semanal, vacaciones pagadas, seguridad, salud, fin de la relación de empleo y cualesquiera otras condiciones de trabajo que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, estén comprendidas en este término;
 - b) Otras condiciones de empleo, es decir, edad mínima de empleo, restricción del trabajo a domicilio y cualesquiera otros asuntos que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, se consideren condiciones de empleo.
2. No será legal menoscabar en los contratos privados de empleo el principio de igualdad de trato que se menciona en el párrafo 1 del presente artículo.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para asegurar que los trabajadores migratorios no sean privados de ninguno de los derechos derivados de este principio a causa de irregularidades en su permanencia o empleo. En particular, los empleadores no quedarán exentos de ninguna obligación jurídica ni contractual, ni sus obligaciones se verán limitadas en forma alguna a causa de cualquiera de esas irregularidades.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de los trabajadores migratorios y sus familiares a:

- a) Participar en las reuniones y actividades de los sindicatos o de cualesquiera otras asociaciones establecidas conforme a la ley, con miras a proteger sus intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente;
 - b) Afiliarse libremente a cualquier sindicato o a cualquiera de las asociaciones citadas, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente;
 - c) Solicitar ayuda y asistencia de cualquier sindicato o de cualquiera de las asociaciones citadas.
2. El ejercicio de tales derechos sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público o para proteger los derechos y libertades de los demás.

Artículo 27

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares gozarán en el Estado de empleo, con respecto a la seguridad social, del mismo trato que los nacionales en la medida en que cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable de ese Estado o en los tratados bilaterales y multilaterales aplicables. Las autoridades competentes del Estado de origen y del Estado de empleo podrán tomar en cualquier momento las disposiciones necesarias para determinar las modalidades de aplicación de esta norma.
2. Cuando la legislación aplicable no permita que los trabajadores migratorios o sus familiares gocen de alguna prestación, el Estado de que se trate, sobre la base del trato otorgado a los nacionales que estuvieren en situación similar, considerará la posibilidad de reembolsarles el monto de las contribuciones que hubieren aportado en relación con esas prestaciones.

Artículo 28

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida o para evitar daños irreparables a su salud en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. Esa atención médica de urgencia no podrá negarse por motivos de irregularidad en lo que respecta a la permanencia o al empleo.

Artículo 29

Todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad.

Artículo 30

Todos los hijos de los trabajadores migratorios gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. El acceso de los hijos de trabajadores migratorios a las instituciones de enseñanza preescolar o las escuelas públicas no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular en lo que respecta a la permanencia o al empleo de cualquiera de los padres, ni del carácter irregular de la permanencia del hijo en el Estado de empleo.

Artículo 31

1. Los Estados Partes velarán por que se respete la identidad cultural de los trabajadores migratorios y de sus familiares y no impedirán que éstos mantengan vínculos culturales con sus Estados de origen.
2. Los Estados Partes podrán tomar las medidas apropiadas para ayudar y alentar los esfuerzos a este respecto.

Artículo 32

Los trabajadores migratorios y sus familiares, al terminar su permanencia en el Estado de empleo, tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros y, de conformidad con la legislación aplicable de los Estados de que se trate, sus efectos personales y otras pertenencias.

Artículo 33

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a que el Estado de origen, el Estado de empleo o el Estado de tránsito, según corresponda, les proporcione información acerca de:
 - a) Sus derechos con arreglo a la presente Convención;
 - b) Los requisitos establecidos para su admisión, sus derechos y obligaciones con arreglo a la ley y la práctica del Estado interesado y cualesquiera otras cuestiones que les permitan cumplir formalidades administrativas o de otra índole en dicho Estado.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas que consideren apropiadas para difundir la información mencionada o velar por que sea suministrada por empleadores, sindicatos u otros órganos o instituciones apropiados. Según corresponda, cooperarán con los demás Estados interesados.
3. La información adecuada será suministrada a los trabajadores migratorios y sus familiares que la soliciten gratuitamente y, en la medida de lo posible, en un idioma que puedan entender.

Artículo 34

Ninguna de las disposiciones de la presente Parte de la Convención tendrá por efecto eximir a los trabajadores migratorios y a sus familiares de la obligación de cumplir las leyes y reglamentaciones de todos los Estados de tránsito y del Estado de empleo ni de la obligación de respetar la identidad cultural de los habitantes de esos Estados.

Artículo 35

Ninguna de las disposiciones de la presente Parte de la Convención se interpretará en el sentido de que implica la regularización de la situación de trabajadores migratorios o de familiares suyos no documentados o en situación irregular o el derecho a que su situación sea así regularizada, ni menoscabará las medidas encaminadas a asegurar las condiciones satisfactorias y equitativas para la migración internacional previstas en la parte VI de la presente Convención.

PARTE IV
OTROS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS
Y SUS FAMILIARES QUE ESTÉN DOCUMENTADOS O
SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN REGULAR

Artículo 36

Los trabajadores migratorios y sus familiares que estén documentados o se encuentren en situación regular en el Estado de empleo gozarán de los derechos enunciados en la presente parte de la Convención, además de los enunciados en la parte III.

Artículo 37

Antes de su partida, o a más tardar en el momento de su admisión en el Estado de empleo, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a ser plenamente informados por el Estado de origen o por el Estado de empleo, según corresponda, de todas las condiciones aplicables a su admisión y, particularmente, de las relativas a su estancia y a las actividades remuneradas que podrán realizar, así como de los requisitos que deberán cumplir en el Estado de empleo y las autoridades a que deberán dirigirse para que se modifiquen esas condiciones.

Artículo 38

1. Los Estados de empleo harán todo lo posible por autorizar a los trabajadores migratorios y sus familiares a ausentarse temporalmente sin que ello afecte a la autorización que tengan de permanecer o trabajar, según sea el caso. Al hacerlo, los Estados de empleo deberán tener presentes las necesidades y obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares, particularmente en sus Estados de origen.
2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a ser informados plenamente de las condiciones en que estén autorizadas esas ausencias temporales.

Artículo 39

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de movimiento en el territorio del Estado de empleo y a escoger libremente en él su residencia.
2. Los derechos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo no estarán sujetos a ninguna restricción, salvo las que estén establecidas por ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y las libertades de los demás y sean congruentes con los demás derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 40

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán el derecho a establecer asociaciones y sindicatos en el Estado de empleo para el fomento y la protección de sus intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole.
2. No podrán imponerse restricciones al ejercicio de ese derecho, salvo las que prescriba la ley y resulten necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público o para proteger los derechos y libertades de los demás.

Artículo 41

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a participar en los asuntos públicos de su Estado de origen y a votar y ser elegidos en elecciones celebradas en ese Estado, de conformidad con su legislación.
2. Los Estados de que se trate facilitarán, según corresponda y de conformidad con su legislación, el ejercicio de esos derechos.

Artículo 42

1. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de establecer procedimientos o instituciones que permitan tener en cuenta, tanto en los Estados de origen como en los Estados de empleo, las necesidades, aspiraciones u obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares y considerarán también, según proceda, la posibilidad de que los trabajadores migratorios y sus familiares tengan en esas instituciones sus propios representantes libremente elegidos.
2. Los Estados de empleo facilitarán, de conformidad con su legislación nacional, la consulta o la participación de los trabajadores migratorios y sus familiares en las decisiones relativas a la vida y la administración de las comunidades locales.
3. Los trabajadores migratorios podrán disfrutar de derechos políticos en el Estado de empleo si ese Estado, en el ejercicio de su soberanía, les concede tales derechos.

Artículo 43

1. Los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con:
 - a) El acceso a instituciones y servicios de enseñanza, con sujeción a los requisitos de admisión y otras reglamentaciones de las instituciones y servicios de que se trate;
 - b) El acceso a servicios de orientación profesional y colocación;
 - c) El acceso a servicios e instituciones de formación profesional y readiestramiento;
 - d) El acceso a la vivienda, con inclusión de los planes sociales de vivienda, y la protección contra la explotación en materia de alquileres;
 - e) El acceso a los servicios sociales y de salud, siempre que se hayan satisfecho los requisitos establecidos para la participación en los planes correspondientes;
 - f) El acceso a las cooperativas y empresas en régimen de autogestión, sin que ello implique un cambio de su condición de trabajadores migratorios y con sujeción a las normas y los reglamentos por que se rijan los órganos interesados;
 - g) El acceso a la vida cultural y la participación en ella.
2. Los Estados Partes promoverán condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato, a fin de que los trabajadores migratorios puedan gozar de los derechos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo, siempre que las condiciones establecidas para su estancia, con arreglo a la autorización del Estado de empleo, satisfagan los requisitos correspondientes.
3. Los Estados de empleo no impedirán que un empleador de trabajadores migratorios instale viviendas o servicios sociales o culturales para ellos. Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 70 de la presente Convención, el Estado de empleo podrá subordinar la instalación de esos servicios a los requisitos generalmente exigidos en ese Estado en relación con su instalación.

Artículo 44

1. Los Estados Partes, reconociendo que la familia es el grupo básico natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a protección por parte de la sociedad y del Estado, adoptarán las medidas apropiadas para asegurar la protección de la unidad de la familia del trabajador migratorio.
2. Los Estados Partes tomarán las medidas que estimen apropiadas y entren en la esfera de su competencia para facilitar la reunión de los trabajadores migratorios con sus cónyuges o con aquellas personas que mantengan con el trabajador migratorio una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, al igual que con sus hijos solteros menores de edad que estén a su cargo.
3. Los Estados de empleo, por razones humanitarias, considerarán favorablemente conceder un trato igual al previsto en el párrafo 2 del presente artículo a otros familiares de los trabajadores migratorios.

Artículo 45

1. Los familiares de los trabajadores migratorios gozarán, en el Estado de empleo, de igualdad de trato respecto de los nacionales de ese Estado en relación con:
 - a) El acceso a instituciones y servicios de enseñanza, con sujeción a los requisitos de ingreso y a otras normas de las instituciones y los servicios de que se trate;
 - b) El acceso a instituciones y servicios de orientación y capacitación vocacional, a condición de que se cumplan los requisitos para la participación en ellos;
 - c) El acceso a servicios sociales y de salud, a condición de que se cumplan los requisitos para la participación en los planes correspondientes;
 - d) El acceso a la vida cultural y la participación en ella.
2. Los Estados de empleo, en colaboración con los Estados de origen cuando proceda, aplicarán una política encaminada a facilitar la integración de los hijos de los trabajadores migratorios en el sistema escolar local, particularmente en lo tocante a la enseñanza del idioma local.
3. Los Estados de empleo procurarán facilitar a los hijos de los trabajadores migratorios la enseñanza de su lengua y cultura maternas y, cuando proceda, los Estados de origen colaborarán a esos efectos.
4. Los Estados de empleo podrán establecer planes especiales de enseñanza en la lengua materna de los hijos de los trabajadores migratorios, en colaboración con los Estados de origen si ello fuese necesario.

Artículo 46

Los trabajadores migratorios y sus familiares estarán exentos, con sujeción a la legislación aplicable de los Estados de que se trate y a los acuerdos internacionales pertinentes y las obligaciones de dichos Estados dimanantes de su participación en uniones aduaneras, del pago de derechos e impuestos en concepto de importación y exportación por sus efectos personales y enseres domésticos, así como por el equipo necesario para el desempeño de la actividad remunerada para la que hubieran sido admitidos en el Estado de empleo:

- a) En el momento de salir del Estado de origen o del Estado de residencia habitual;
- b) En el momento de su admisión inicial en el Estado de empleo;
- c) En el momento de su salida definitiva del Estado de empleo;

- d) En el momento de su regreso definitivo al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

Artículo 47

1. Los trabajadores migratorios tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros, en particular los fondos necesarios para el sustento de sus familiares, del Estado de empleo a su Estado de origen o a cualquier otro Estado. Esas transferencias se harán con arreglo a los procedimientos establecidos en la legislación aplicable del Estado interesado y de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables.
2. Los Estados interesados adoptarán las medidas apropiadas para facilitar dichas transferencias.

Artículo 48

1. Sin perjuicio de los acuerdos aplicables sobre doble tributación, los trabajadores migratorios y sus familiares, en lo que respecta a los ingresos en el Estado de empleo:
 - a) No deberán pagar impuestos, derechos ni gravámenes de ningún tipo que sean más elevados o gravosos que los que deban pagar los nacionales en circunstancias análogas;
 - b) Tendrán derecho a deducciones o exenciones de impuestos de todo tipo y a las desgravaciones tributarias aplicables a los nacionales en circunstancias análogas, incluidas las desgravaciones tributarias por familiares a su cargo.
2. Los Estados Partes procurarán adoptar las medidas apropiadas para evitar que los ingresos y ahorros de los trabajadores migratorios y sus familiares sean objeto de doble tributación.

Artículo 49

1. En los casos en que la legislación nacional exija autorizaciones separadas de residencia y de empleo, los Estados de empleo otorgarán a los trabajadores migratorios una autorización de residencia por lo menos por el mismo período de duración de su permiso para desempeñar una actividad remunerada.
2. En los Estados de empleo en que los trabajadores migratorios tengan la libertad de elegir una actividad remunerada, no se considerará que los trabajadores migratorios se encuentran en situación irregular, ni se les retirará su autorización de residencia, por el solo hecho del cese de su actividad remunerada con anterioridad al vencimiento de su permiso de trabajo o autorización análoga.
3. A fin de permitir que los trabajadores migratorios mencionados en el párrafo 2 del presente artículo tengan tiempo suficiente para encontrar otra actividad remunerada, no se les retirará su autorización de residencia, por lo menos por un período correspondiente a aquel en que tuvieron derecho a prestaciones de desempleo.

Artículo 50

1. En caso de fallecimiento de un trabajador migratorio o de disolución del matrimonio, el Estado de empleo considerará favorablemente conceder autorización para permanecer en él a los familiares de ese trabajador migratorio que residan en ese Estado en consideración de la unidad de la familia; el Estado de empleo tendrá en cuenta el período de tiempo que esos familiares hayan residido en él.

2. Se dará a los familiares a quienes no se conceda esa autorización tiempo razonable para arreglar sus asuntos en el Estado de empleo antes de salir de él.
3. No podrá interpretarse que las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo afectan adversamente al derecho a permanecer y trabajar concedido a esos familiares por la legislación del Estado de empleo o por tratados bilaterales y multilaterales aplicables a ese Estado.

Artículo 51

No se considerará que se encuentren en situación irregular los trabajadores migratorios que en el Estado de empleo no estén autorizados a elegir libremente su actividad remunerada, ni tampoco se les retirará su autorización de residencia por el solo hecho de que haya cesado su actividad remunerada con anterioridad al vencimiento de su permiso de trabajo, excepto en los casos en que la autorización de residencia dependa expresamente de la actividad remunerada específica para la cual hayan sido aceptados. Dichos trabajadores migratorios tendrán derecho a buscar otros empleos, participar en programas de obras públicas y readiestrarse durante el período restante de su permiso de trabajo, con sujeción a las condiciones y limitaciones que se establezcan en dicho permiso.

Artículo 52

1. Los trabajadores migratorios tendrán en el Estado de empleo libertad de elegir su actividad remunerada, con sujeción a las restricciones o condiciones siguientes.
2. Respecto de cualquier trabajador migratorio, el Estado de empleo podrá:
 - a) Restringir el acceso a categorías limitadas de empleo, funciones, servicios o actividades, cuando ello sea necesario en beneficio del Estado y esté previsto por la legislación nacional;
 - b) Restringir la libre elección de una actividad remunerada de conformidad con su legislación relativa a las condiciones de reconocimiento de calificaciones profesionales adquiridas fuera del territorio del Estado de empleo. Sin embargo, los Estados Partes interesados tratarán de reconocer esas calificaciones.
3. En el caso de los trabajadores migratorios cuyo permiso de trabajo sea de tiempo limitado, el Estado de empleo también podrá:
 - a) Subordinar el derecho de libre elección de una actividad remunerada a la condición de que el trabajador migratorio haya residido legalmente en el territorio del Estado de empleo para los fines de ejercer una actividad remunerada por un período de tiempo determinado en la legislación nacional de dicho Estado que no sea superior a dos años;
 - b) Limitar el acceso del trabajador migratorio a una actividad remunerada en aplicación de una política de otorgar prioridad a sus nacionales o a las personas que estén asimiladas a sus nacionales para esos fines en virtud de la legislación vigente o de acuerdos bilaterales o multilaterales. Las limitaciones de este tipo no se aplicarán a un trabajador migratorio que haya residido legalmente en el territorio del Estado de empleo para los fines de ejercer una actividad remunerada por un período determinado en la legislación nacional de dicho Estado que no sea superior a cinco años.

4. El Estado de empleo fijará las condiciones en virtud de las cuales un trabajador migratorio que haya sido admitido para ejercer un empleo podrá ser autorizado a realizar trabajos por cuenta propia. Se tendrá en cuenta el período durante el cual el trabajador haya residido legalmente en el Estado de empleo.

Artículo 53

1. Los familiares de un trabajador migratorio cuya autorización de residencia o admisión no tenga límite de tiempo o se renueve automáticamente podrán elegir libremente una actividad remunerada en las mismas condiciones aplicables a dicho trabajador migratorio de conformidad con el Artículo 52 de la presente Convención.
2. En cuanto a los familiares de un trabajador migratorio a quienes no se les permita elegir libremente su actividad remunerada, los Estados Partes considerarán favorablemente darles prioridad, a efectos de obtener permiso para ejercer una actividad remunerada, respecto de otros trabajadores que traten de lograr admisión en el Estado de empleo, con sujeción a los acuerdos bilaterales y multilaterales aplicables.

Artículo 54

1. Sin perjuicio de las condiciones de su autorización de residencia o de su permiso de trabajo ni de los derechos previstos en los Artículos 25 y 27 de la presente Convención, los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con:
 - a) La protección contra los despidos;
 - b) Las prestaciones de desempleo;
 - c) El acceso a los programas de obras públicas destinados a combatir el desempleo;
 - d) El acceso a otro empleo en caso de quedar sin trabajo o darse término a otra actividad remunerada, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 52 de la presente Convención.
2. Si un trabajador migratorio alega que su empleador ha violado las condiciones de su contrato de trabajo, tendrá derecho a recurrir ante las autoridades competentes del Estado de empleo, según lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 18 de la presente Convención.

Artículo 55

Los trabajadores migratorios que hayan obtenido permiso para ejercer una actividad remunerada, con sujeción a las condiciones adscritas a dicho permiso, tendrán derecho a igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en el ejercicio de esa actividad remunerada.

Artículo 56

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares a los que se refiere la presente parte de la Convención no podrán ser expulsados de un Estado de empleo salvo por razones definidas en la legislación nacional de ese Estado y con sujeción a las salvaguardas establecidas en la parte III.
2. No se podrá recurrir a la expulsión como medio de privar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo de los derechos emanados de la autorización de residencia y el permiso de trabajo.

3. Al considerar si se va a expulsar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo, deben tenerse en cuenta consideraciones de carácter humanitario y también el tiempo que la persona de que se trate lleve residiendo en el Estado de empleo.

PARTE V

DISPOSICIONES APLICABLES A CATEGORÍAS PARTICULARES DE TRABAJADORES MIGRATORIOS Y SUS FAMILIARES

Artículo 57

Los trabajadores migratorios y sus familiares incluidos en las categorías particulares enumeradas en la presente Parte de la Convención que estén documentados o en situación regular gozarán de los derechos establecidos en la parte III, y, con sujeción a las modificaciones que se especifican a continuación, de los derechos establecidos en la parte IV.

Artículo 58

1. Los trabajadores fronterizos, definidos en el inciso a) del párrafo 2 del Artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo, teniendo en cuenta que no han establecido su residencia habitual en dicho Estado.
2. Los Estados de empleo considerarán favorablemente la posibilidad de otorgar a los trabajadores fronterizos el derecho a elegir libremente una actividad remunerada luego de un período determinado. El otorgamiento de ese derecho no afectará a su condición de trabajadores fronterizos.

Artículo 59

1. Los trabajadores de temporada, definidos en el inciso b) del párrafo 2 del Artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo y que sean compatibles con su condición de trabajadores de temporada en ese Estado, teniendo en cuenta el hecho de que se encuentran en ese Estado sólo una parte del año.
2. El Estado de empleo, con sujeción al párrafo 1 de este artículo, examinará la conveniencia de conceder a los trabajadores de temporada que hayan estado empleados en su territorio durante un período de tiempo considerable la posibilidad de realizar otras actividades remuneradas, otorgándoles prioridad respecto de otros trabajadores que traten de lograr admisión en ese Estado, con sujeción a los acuerdos bilaterales y multilaterales aplicables.

Artículo 60

Los trabajadores itinerantes, definidos en el inciso e) del párrafo 2 del Artículo 2 de la presente Convención, gozarán de todos los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo y que sean compatibles con su condición de trabajadores itinerantes en ese Estado.

Artículo 61

1. Los trabajadores vinculados a un proyecto, definidos en el inciso f) del párrafo 2 del Artículo 2 de la presente Convención, y sus familiares gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, salvo los establecidos en los incisos b) y c) del párrafo 1 del Artículo 43, en el inciso d) del párrafo 1 del Artículo 43 en lo referente a los planes sociales de vivienda, en el inciso b) del párrafo 1 del Artículo 45 y en los Artículos 52 a 55.
2. Si un trabajador vinculado a un proyecto alega que su empleador ha violado las condiciones de su contrato de trabajo, tendrá derecho a recurrir ante las autoridades competentes del Estado que tenga jurisdicción sobre el empleador, según lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 18 de la presente Convención.
3. Con sujeción a los acuerdos bilaterales o multilaterales que se les apliquen, los Estados Partes procurarán conseguir que los trabajadores vinculados a un proyecto estén debidamente protegidos por los sistemas de seguridad social de sus Estados de origen o de residencia habitual durante el tiempo que estén vinculados al proyecto. Los Estados Partes interesados tomarán medidas apropiadas a fin de evitar toda denegación de derechos o duplicación de pagos a este respecto.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 47 de la presente Convención y en los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, los Estados Partes interesados permitirán que los ingresos de los trabajadores vinculados a un proyecto se abonen en su Estado de origen o de residencia habitual.

Artículo 62

1. Los trabajadores con empleo concreto, definidos en el inciso g) del párrafo 2 del Artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, con excepción de lo dispuesto en los incisos b) y c) del párrafo 1 del Artículo 43, en el inciso d) del párrafo 1 del Artículo 43 en lo referente a los planes sociales de vivienda, en el Artículo 52 y en el inciso d) del párrafo 1 del Artículo 54.
2. Los familiares de los trabajadores con empleo concreto gozarán de los derechos que se les reconocen a los familiares de los trabajadores migratorios en la parte IV de la presente Convención, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 53.

Artículo 63

1. Los trabajadores por cuenta propia, definidos en el inciso h) del párrafo 2 del Artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, salvo los que sean aplicables exclusivamente a los trabajadores que tienen contrato de trabajo.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 52 y 79 de la presente Convención, la terminación de la actividad económica de los trabajadores por cuenta propia no acarreará de suyo el retiro de la autorización para que ellos o sus familiares permanezcan en el Estado de empleo o se dediquen en él a una actividad remunerada, salvo cuando la autorización de residencia dependa expresamente de la actividad remunerada concreta para la cual fueron admitidos.

PARTE VI
**PROMOCIÓN DE CONDICIONES SATISFACTORIAS, EQUITATIVAS, DIGNAS Y LÍCITAS EN
RELACIÓN CON LA MIGRACIÓN INTERNACIONAL DE LOS TRABAJADORES Y SUS FAMILIARES**

Artículo 64

1. Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 79 de la presente Convención, los Estados Partes interesados se consultarán y colaborarán entre sí, según sea apropiado, con miras a promover condiciones satisfactorias, equitativas y dignas en relación con la migración internacional de trabajadores y sus familiares.
2. A ese respecto, se tendrán debidamente en cuenta no sólo las necesidades y recursos de mano de obra, sino también las necesidades sociales, económicas, culturales y de otro tipo de los trabajadores migratorios y sus familiares, así como las consecuencias de tal migración para las comunidades de que se trate.

Artículo 65

1. Los Estados Partes mantendrán servicios apropiados para atender las cuestiones relacionadas con la migración internacional de trabajadores y sus familiares. Sus funciones serán, entre otras:
 - a) La formulación y la ejecución de políticas relativas a esa clase de migración;
 - b) El intercambio de información, las consultas y la cooperación con las autoridades competentes de otros Estados Partes interesados en esa clase de migración;
 - c) El suministro de información apropiada, en particular a empleadores, trabajadores y sus organizaciones, acerca de las políticas, leyes y reglamentos relativos a la migración y el empleo, los acuerdos sobre migración concertados con otros Estados y otros temas pertinentes;
 - d) El suministro de información y asistencia apropiada a los trabajadores migratorios y sus familiares en lo relativo a las autorizaciones y formalidades y arreglos requeridos para la partida, el viaje, la llegada, la estancia, las actividades remuneradas, la salida y el regreso, así como en lo relativo a las condiciones de trabajo y de vida en el Estado de empleo, las normas aduaneras, monetarias y tributarias y otras leyes y reglamentos pertinentes.
2. Los Estados Partes facilitarán, según corresponda, la provisión de servicios consulares adecuados y otros servicios que sean necesarios para atender a las necesidades sociales, culturales y de otra índole de los trabajadores migratorios y sus familiares.

Artículo 66

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, el derecho a realizar operaciones para la contratación de trabajadores en otro Estado sólo corresponderá a:
 - a) Los servicios u organismos públicos del Estado en el que tengan lugar esas operaciones;
 - b) Los servicios u organismos públicos del Estado de empleo sobre la base de un acuerdo entre los Estados interesados;
 - c) Un organismo establecido en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral.
2. Con sujeción a la autorización, la aprobación y la supervisión de las autoridades públicas de los Estados Partes interesados que se establezcan con arreglo a las legislaciones y

prácticas de esos Estados, podrá permitirse también que organismos, futuros empleadores o personas que actúen en su nombre realicen las operaciones mencionadas.

Artículo 67

1. Los Estados Partes interesados cooperarán de la manera que resulte apropiada en la adopción de medidas relativas al regreso ordenado de los trabajadores migratorios y sus familiares al Estado de origen cuando decidan regresar, cuando expire su permiso de residencia o empleo, o cuando se encuentren en situación irregular en el Estado de empleo.
2. Por lo que respecta a los trabajadores migratorios y sus familiares que se encuentren en situación regular, los Estados Partes interesados cooperarán de la manera que resulte apropiada, en las condiciones convenidas por esos Estados, con miras a fomentar condiciones económicas adecuadas para su reasentamiento y para facilitar su reintegración social y cultural duradera en el Estado de origen.

Artículo 68

1. Los Estados Partes, incluidos los Estados de tránsito, colaborarán con miras a impedir y eliminar los movimientos y el empleo ilegales o clandestinos de los trabajadores migratorios en situación irregular. Entre las medidas que se adopten con ese objeto dentro de la jurisdicción de cada Estado interesado, se contarán:
 - a) Medidas adecuadas contra la difusión de información engañosa en lo concerniente a la emigración y la inmigración;
 - b) Medidas para detectar y eliminar los movimientos ilegales o clandestinos de trabajadores migratorios y sus familiares y para imponer sanciones efectivas a las personas, grupos o entidades que organicen o dirijan esos movimientos o presten asistencia a tal efecto;
 - c) Medidas para imponer sanciones efectivas a las personas, grupos o entidades que hagan uso de la violencia o de amenazas o intimidación contra los trabajadores migratorios o sus familiares en situación irregular.
2. Los Estados de empleo adoptarán todas las medidas necesarias y efectivas para eliminar la contratación en su territorio de trabajadores migratorios en situación irregular, incluso, si procede, mediante la imposición de sanciones a los empleadores de esos trabajadores. Esas medidas no menoscabarán los derechos de los trabajadores migratorios frente a sus empleadores en relación con su empleo.

Artículo 69

1. Los Estados Partes en cuyo territorio haya trabajadores migratorios y familiares suyos en situación irregular tomarán medidas apropiadas para asegurar que esa situación no persista.
2. Cuando los Estados Partes interesados consideren la posibilidad de regularizar la situación de dichas personas de conformidad con la legislación nacional y los acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables, se tendrán debidamente en cuenta las circunstancias de su entrada, la duración de su estancia en los Estados de empleo y otras consideraciones pertinentes, en particular las relacionadas con su situación familiar.

Artículo 70

Los Estados Partes deberán tomar medidas no menos favorables que las aplicadas a sus nacionales para garantizar que las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores migratorios y sus familiares en situación regular estén en consonancia con las normas de idoneidad, seguridad y salud, así como con los principios de la dignidad humana.

Artículo 71

1. Los Estados Partes facilitarán, siempre que sea necesario, la repatriación al Estado de origen de los restos mortales de los trabajadores migratorios o de sus familiares.
2. En lo tocante a las cuestiones relativas a la indemnización por causa de fallecimiento de un trabajador migratorio o de uno de sus familiares, los Estados Partes, según proceda, prestarán asistencia a las personas interesadas con miras a lograr el pronto arreglo de dichas cuestiones. El arreglo de dichas cuestiones se realizará sobre la base del derecho nacional aplicable de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes.

PARTE VII APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

Artículo 72

1.
 - a) Con el fin de observar la aplicación de la presente Convención se establecerá un Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (denominado en adelante “el Comité”);
 - b) El Comité estará compuesto, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de diez expertos y después de la entrada en vigor de la Convención para el cuadragésimo primer Estado Parte, de catorce expertos de gran integridad moral, imparciales y de reconocida competencia en el sector abarcado por la Convención.
2.
 - a) Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta por los Estados Partes de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Se prestará la debida consideración a la distribución geográfica equitativa, incluyendo tanto Estados de origen como Estados de empleo, y a la representación de los principales sistemas jurídicos. Cada Estado Parte podrá proponer la candidatura de una persona elegida entre sus propios nacionales;
 - b) Los miembros serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.
3. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, y las elecciones subsiguientes se celebrarán cada dos años. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a todos los Estados Partes para invitarlos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todos los candidatos, en la que

- indicará los Estados Partes que los han designado, y la transmitirá a los Estados Partes a más tardar un mes antes de la fecha de la correspondiente elección, junto con las notas biográficas de los candidatos.
4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En la reunión, para la cual constituirán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los Estados Partes presentes y votantes.
 5.
 - a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión de los Estados Partes designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros;
 - b) La elección de los cuatro miembros adicionales del Comité se realizará, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, inmediatamente después de la entrada en vigor de la Convención para el cuadragésimo primer Estado Parte. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esa ocasión expirará al cabo de dos años; el Presidente de la reunión de los Estados Partes designará por sorteo el nombre de esos miembros;
 - c) Los miembros del Comité podrán ser reelegidos si su candidatura vuelve a presentarse.
 6. Si un miembro del Comité fallece o renuncia o declara que por algún otro motivo no puede continuar desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó la candidatura de ese experto nombrará a otro experto de entre sus propios nacionales para que cumpla la parte restante del mandato. El nuevo nombramiento quedará sujeto a la aprobación del Comité.
 7. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité.
 8. Los miembros del Comité percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que decida la Asamblea General.
 9. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades de los expertos en misión de las Naciones Unidas que se estipulan en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 73

1. Los Estados Partes presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole que hayan adoptado para dar efecto a las disposiciones de la presente Convención:
 - a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte de que se trate;
 - b) En lo sucesivo, cada cinco años y cada vez que el Comité lo solicite.

2. En los informes presentados con arreglo al presente artículo se indicarán también los factores y las dificultades, según el caso, que afecten a la aplicación de la Convención y se proporcionará información acerca de las características de las corrientes de migración que se produzcan en el Estado Parte de que se trate.
3. El Comité establecerá las demás directrices que corresponda aplicar respecto del contenido de los informes.
4. Los Estados Partes darán una amplia difusión pública a sus informes en sus propios países.

Artículo 74

1. El Comité examinará los informes que presente cada Estado Parte y transmitirá las observaciones que considere apropiadas al Estado Parte interesado. Ese Estado Parte podrá presentar al Comité sus comentarios sobre cualquier observación hecha por el Comité con arreglo al presente artículo. Al examinar esos informes, el Comité podrá solicitar a los Estados Partes que presenten información complementaria.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas, con la debida antelación a la apertura de cada período ordinario de sesiones del Comité, transmitirá al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo copias de los informes presentados por los Estados Partes interesados y la información pertinente para el examen de esos informes, a fin de que la Oficina pueda proporcionar al Comité los conocimientos especializados de que disponga respecto de las cuestiones tratadas en la presente Convención que caigan dentro del ámbito de competencia de la Organización Internacional del Trabajo. El Comité examinará en sus deliberaciones los comentarios y materiales que la Oficina pueda proporcionarle.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá también, tras celebrar consultas con el Comité, transmitir a otros organismos especializados, así como a las organizaciones intergubernamentales, copias de las partes de esos informes que sean de su competencia.
4. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y demás órganos interesados, a que presenten, para su examen por el Comité, información escrita respecto de las cuestiones tratadas en la presente Convención que caigan dentro del ámbito de sus actividades.
5. El Comité invitará a la Oficina Internacional del Trabajo a nombrar representantes para que participen, con carácter consultivo, en sus sesiones.
6. El Comité podrá invitar a representantes de otros organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas, así como de organizaciones intergubernamentales, a estar presentes y ser escuchados en las sesiones cuando se examinen cuestiones que caigan dentro del ámbito de su competencia.
7. El Comité presentará un informe anual a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la aplicación de la presente Convención, en el que expondrá sus propias opiniones y recomendaciones, basadas, en particular, en el examen de los informes de los Estados Partes y en las observaciones que éstos presenten.
8. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes anuales del Comité a los Estados Partes en la presente Convención, al Consejo Económico y Social, a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y a otras organizaciones pertinentes.

Artículo 75

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
3. El Comité se reunirá ordinariamente todos los años.
4. Las reuniones del Comité se celebrarán ordinariamente en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo 76

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, con arreglo a este artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple sus obligaciones dimanadas de la presente Convención. Las comunicaciones presentadas conforme a este artículo sólo se podrán recibir y examinar si las presenta un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconoce con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no recibirá ninguna comunicación que se refiera a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración. Las comunicaciones que se reciban conforme a este artículo quedarán sujetas al siguiente procedimiento:
 - a) Si un Estado Parte en la presente Convención considera que otro Estado Parte no está cumpliendo sus obligaciones dimanadas de la presente Convención, podrá, mediante comunicación por escrito, señalar el asunto a la atención de ese Estado Parte. El Estado Parte podrá también informar al Comité del asunto. En un plazo de tres meses contado desde la recepción de la comunicación, el Estado receptor ofrecerá al Estado que envió la comunicación una explicación u otra exposición por escrito en la que aclare el asunto y que, en la medida de lo posible y pertinente, haga referencia a los procedimientos y recursos internos hechos valer, pendientes o existentes sobre la materia;
 - b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambos Estados Partes interesados dentro de seis meses de recibida la comunicación inicial por el Estado receptor, cualquiera de ellos podrá referir el asunto al Comité, mediante notificación cursada al Comité y al otro Estado;
 - c) El Comité examinará el asunto que se le haya referido sólo después de haberse cerciorado de que se han hecho valer y se han agotado todos los recursos internos sobre la materia, de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos. No se aplicará esta norma cuando, a juicio del Comité, la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente;
 - d) Con sujeción a lo dispuesto en el inciso c) del presente párrafo, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto a las obligaciones establecidas en la presente Convención;
 - e) El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine comunicaciones con arreglo al presente artículo;
 - f) En todo asunto que se le refiera de conformidad con el inciso b) del presente párrafo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados, que se mencionan en el inciso b), que faciliten cualquier otra información pertinente;
 - g) Ambos Estados Partes interesados, conforme a lo mencionado en el inciso b) del presente párrafo, tendrán derecho a estar representados cuando el asunto sea examinado por el Comité y a hacer declaraciones oralmente o por escrito;

- h) El Comité, en un plazo de doce meses a partir de la fecha de recepción de la notificación con arreglo al inciso b) del presente párrafo, presentará un informe, como se indica a continuación:
- i) Si se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso d) del presente párrafo, el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución a la que se haya llegado;
 - ii) Si no se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso d), el Comité indicará en su informe los hechos pertinentes relativos al asunto entre los Estados Partes interesados. Se anexarán al informe las declaraciones por escrito y una relación de las declaraciones orales hechas por los Estados Partes interesados. El Comité podrá también transmitir únicamente a los Estados Partes interesados cualesquiera observaciones que considere pertinentes al asunto entre ambos. En todos los casos el informe se transmitirá a los Estados Partes interesados.
2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en la presente Convención hayan hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo. Los Estados Partes depositarán dichas declaraciones en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de ellas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicho retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, no se recibirán nuevas comunicaciones de ningún Estado Parte con arreglo al presente artículo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 77

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, con arreglo al presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen que ese Estado Parte ha violado los derechos individuales que les reconoce la presente Convención. El Comité no admitirá comunicación alguna relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.
2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar dichas comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.
3. El Comité no examinará comunicación alguna presentada por una persona de conformidad con el presente artículo a menos que se haya cerciorado de que:
 - a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada en otro procedimiento de investigación o solución internacional;
 - b) La persona ha agotado todos los recursos que existan en la jurisdicción interna; no se aplicará esta norma cuando, a juicio del Comité, la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente o no ofrezca posibilidades de dar un amparo eficaz a esa persona.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con el presente artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado una disposición de la Convención. En un plazo de seis meses, el Estado receptor proporcionará al Comité una explicación u otra exposición por escrito en la que aclare el asunto y exponga, en su caso, la medida correctiva que haya adoptado.
5. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo a la luz de toda la información presentada por la persona o en su nombre y por el Estado Parte de que se trate.
6. El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine las comunicaciones presentadas conforme al presente artículo.
7. El Comité comunicará sus opiniones al Estado Parte de que se trate y a la persona que haya presentado la comunicación.
8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Los Estados Partes depositarán dichas declaraciones en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de ellas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicho retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración no se recibirán nuevas comunicaciones presentadas por una persona, o en su nombre, con arreglo al presente artículo, a menos que el Estado Parte de que se trate haya hecho una nueva declaración.

Artículo 78

Las disposiciones del Artículo 76 de la presente Convención se aplicarán sin perjuicio de cualquier procedimiento para solucionar las controversias o denuncias relativas a la esfera de la presente Convención establecido en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y los organismos especializados o en convenciones aprobadas por ellos, y no privarán a los Estados Partes de recurrir a otros procedimientos para resolver una controversia de conformidad con convenios internacionales vigentes entre ellos.

PARTE VIII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al derecho de cada Estado Parte a establecer los criterios que rijan la admisión de los trabajadores migratorios y de sus familiares. En cuanto a otras cuestiones relacionadas con su situación legal y el trato que se les dispense como trabajadores migratorios y familiares de éstos, los Estados Partes estarán sujetos a las limitaciones establecidas en la presente Convención.

Artículo 80

Nada de lo dispuesto en la presente Convención deberá interpretarse de manera que menoscabe las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados en que se definen las responsabilidades respectivas de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en relación con los asuntos de que se ocupa la presente Convención.

Artículo 81

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a ningún derecho o libertad más favorable que se conceda a los trabajadores migratorios y a sus familiares en virtud de:
 - a) El derecho o la práctica de un Estado Parte; o
 - b) Todo tratado bilateral o multilateral vigente para el Estado Parte interesado.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos que puedan menoscabar cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en la presente Convención.

Artículo 82

Los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares previstos en la presente Convención no podrán ser objeto de renuncia. No se permitirá ejercer ninguna forma de presión sobre los trabajadores migratorios ni sobre sus familiares para hacerlos renunciar a cualquiera de los derechos mencionados o privarse de alguno de ellos. No se podrán revocar mediante contrato los derechos reconocidos en la presente Convención. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar que se respeten esos principios.

Artículo 83

- Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se compromete a garantizar que:
- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en la presente Convención hayan sido violados pueda obtener una reparación efectiva, aun cuando tal violación haya sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
 - b) La autoridad judicial, administrativa o legislativa competente, o cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, decida sobre la procedencia de la demanda de toda persona que interponga tal recurso, y que se amplíen las posibilidades de obtener reparación por la vía judicial;
 - c) Las autoridades competentes cumplan toda decisión en que el recurso se haya estimado procedente.

Artículo 84

Cada uno de los Estados Partes se compromete a adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar las disposiciones de la presente Convención.

PARTE IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 85

El Secretario General de las Naciones Unidas será depositario de la presente Convención.

Artículo 86

1. La presente Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados. Estará sujeta a ratificación.
2. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados.
3. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 87

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto de todo Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de su entrada en vigor, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 88

Los Estados que ratifiquen la presente Convención o se adhieran a ella no podrán excluir la aplicación de ninguna parte de ella ni tampoco, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, podrán excluir de su aplicación a ninguna categoría determinada de trabajadores migratorios.

Artículo 89

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención, una vez transcurridos cinco años desde la fecha en que la Convención haya entrado en vigor para ese Estado, mediante comunicación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La denuncia se hará efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contado a partir de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la comunicación.
3. La denuncia no tendrá el efecto de liberar al Estado Parte de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención respecto de ningún acto u omisión que haya ocurrido antes de la fecha en que se hizo efectiva la denuncia, ni impedirá en modo alguno que continúe el examen de cualquier asunto que se hubiere sometido a la consideración del Comité antes de la fecha en que se hizo efectiva la denuncia.
4. A partir de la fecha en que se haga efectiva la denuncia de un Estado Parte, el Comité no podrá iniciar el examen de ningún nuevo asunto relacionado con ese Estado.

Artículo 90

1. Pasados cinco años de la fecha en que la presente Convención haya entrado en vigor, cualquiera de los Estados Partes en la misma podrá formular una solicitud de enmienda

de la Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará acto seguido las enmiendas propuestas a los Estados Partes y les solicitará que le notifiquen si se pronuncian a favor de la celebración de una conferencia de Estados Partes para examinar y someter a votación las propuestas. En el caso de que, dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de dicha comunicación, por lo menos un tercio de los Estados Partes se pronuncie a favor de la celebración de la conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 91

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados Partes el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a tal fin dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 92

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o la aplicación de la presente Convención y no se solucione mediante negociaciones se someterá a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o la ratificación de la Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa declaración.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 93

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES

Depositario: OEA.

Lugar de adopción: Ciudad de México, México.

Fecha de adopción: 18 de marzo de 1994.

Vinculación de México: México no ha ratificado esta Convención

Entrada en vigor: 15 de agosto de 1997 - General.

Los Estados Partes en la Presente Convención,

Considerando la importancia de asegurar una protección integral y efectiva del menor, por medio de la instrumentación de mecanismos adecuados que permitan garantizar el respeto de sus derechos;

Conscientes de que el tráfico internacional de menores constituye una preocupación universal;

Teniendo en cuenta el derecho convencional en materia de protección internacional del menor, y en especial lo previsto en los Artículos 11 y 35 de la Convención sobre Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;

Convencidos de la necesidad de regular los aspectos civiles y penales del tráfico internacional de menores; y

Reafirmando la importancia de la cooperación internacional para lograr una eficaz protección del interés superior del menor;

Conviene lo siguiente:

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1

El objeto de la presente Convención, con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo.

En tal sentido, los Estados Partes de esta Convención se obligan a:

- a) Asegurar la protección del menor en consideración a su interés superior;
- b) Instaurar un sistema de cooperación jurídica entre los Estados Partes que consagre la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como adoptar las disposiciones legales y administrativas en la materia con ese propósito; y
- c) Asegurar la pronta restitución del menor víctima del tráfico internacional al Estado de su residencia habitual, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

Artículo 2

Esta Convención se aplicará a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor.

Para los efectos de la presente Convención:

- a) “Menor” significa todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años;
- b) “Tráfico internacional de menores” significa la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos;
- c) “Propósitos ilícitos” incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado;
- d) “Medios ilícitos” incluyen, entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre.

Artículo 3

Esta Convención abarcará, asimismo, los aspectos civiles de la sustracción, el traslado y la retención ilícitos de los menores en el ámbito internacional no previstos por otras convenciones internacionales sobre la materia.

Artículo 4

Los Estados Partes, en la medida de lo posible, cooperarán con los Estados no Partes en la prevención y sanción del tráfico internacional de menores y en la protección y cuidado de los menores víctimas del hecho ilícito.

En tal sentido, las autoridades competentes de los Estados Partes deberán notificar a las autoridades competentes de un Estado no Parte, en aquellos casos en que se encuentre en su territorio a un menor que ha sido víctima del tráfico internacional de menores en un Estado Parte.

Artículo 5

A los efectos de la presente Convención, cada Estado Parte designará una Autoridad Central y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Un Estado Federal, o un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos, o un Estado con unidades territoriales autónomas, puede designar más de una Autoridad Central y especificar la extensión jurídica o territorial de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que puede dirigirse toda comunicación.

En caso de que un Estado Parte designara más de una Autoridad Central hará la comunicación pertinente a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 6

Los Estados Partes velarán por el interés del menor, procurando que los procedimientos de aplicación de la Convención permanezcan confidenciales en todo momento.

CAPÍTULO II ASPECTOS PENALES

Artículo 7

Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas eficaces, conforme a su derecho interno, para prevenir y sancionar severamente el tráfico internacional de menores definido en esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes se comprometen a:

- a) Prestarse asistencia mutua en forma pronta y expedita por intermedio de sus Autoridades Centrales, dentro de los límites de la ley interna de cada Estado Parte y conforme a los tratados internacionales aplicables, para las diligencias judiciales y administrativas, la obtención de pruebas y demás actos procesales que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Convención;
- b) Establecer por medio de sus Autoridades Centrales mecanismos de intercambio de información sobre legislación nacional, jurisprudencia, prácticas administrativas, estadísticas y modalidades que haya asumido el tráfico internacional de menores en sus respectivos Estados; y
- c) Disponer las medidas que sean necesarias para remover los obstáculos que puedan afectar en ellos la aplicación de esta Convención en sus respectivos Estados.

Artículo 9

Tendrán competencia para conocer de los delitos relativos al tráfico internacional de menores:

- a) El Estado Parte donde tuvo lugar la conducta ilícita;
- b) El Estado Parte de residencia habitual del menor;
- c) El Estado Parte en el que se hallare el presunto delincuente si éste no fuere extraditado; y
- d) El Estado Parte en el que se hallare el menor víctima de dicho tráfico.

Tendrá preferencia a los efectos del párrafo anterior el Estado Parte que hubiere prevenido en el conocimiento del hecho ilícito.

Artículo 10

Si uno de los Estados Partes que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición proveniente de un Estado Parte con el cual no ha celebrado tratado, o en caso de haberlo no lo contemple entre los delitos extraditables, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para concederla en caso de tráfico internacional de menores.

Asimismo, los Estados Partes que no supeditan la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el tráfico internacional de menores como causal de extradición entre ellos.

Cuando no exista Tratado de extradición, ésta estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho interno del Estado requerido.

Artículo 11

Las acciones instauradas conforme a lo dispuesto en este capítulo no impiden que las autoridades competentes del Estado Parte donde el menor se encontrare ordenen en cualquier

momento su restitución inmediata al Estado de su residencia habitual, considerando el interés superior del menor.

CAPÍTULO III **ASPECTOS CIVILES**

Artículo 12

La solicitud de localización y restitución del menor derivada de esta Convención será promovida por aquellos titulares que establezca el derecho del Estado de la residencia habitual del menor.

Artículo 13

Serán competentes para conocer de la solicitud de localización y de restitución, a opción de los reclamantes, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte de residencia habitual del menor, o las del Estado Parte donde se encontrare o se presuma que se encuentra retenido.

Cuando existan razones de urgencia a juicio de los reclamantes, podrá presentarse la solicitud ante las autoridades judiciales o administrativas del lugar donde se produjo el hecho ilícito.

Artículo 14

La solicitud de localización y de restitución se tramitará por medio de las Autoridades Centrales o directamente ante las autoridades competentes previstas en el Artículo 13 de esta Convención. Las autoridades requeridas acordarán los procedimientos más expeditos para hacerla efectiva.

Recibida la solicitud respectiva, las autoridades requeridas dispondrán las medidas necesarias de conformidad con su derecho interno para iniciar, facilitar y coadyuvar con los procedimientos judiciales y administrativos relativos a la localización y restitución del menor. Además, se adoptarán las medidas para proveer la inmediata restitución del menor y, de ser necesario, asegurar su cuidado, custodia o guarda provisional, conforme a las circunstancias, e impedir de modo preventivo que el menor pueda ser trasladado indebidamente a otro Estado.

La solicitud fundada de localización y de restitución deberá ser promovida dentro de los ciento veinte días de conocida la sustracción, el traslado o la retención ilícitos del menor. Cuando la solicitud de localización y de restitución fuere promovida por un Estado Parte, éste dispondrá para hacerlo de un plazo de ciento ochenta días.

Cuando fuere necesario proceder con carácter previo a la localización del menor, el plazo anterior se contará a partir del día en que ella fuere del conocimiento de los titulares de la acción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las autoridades del Estado Parte donde el menor fuere retenido podrán ordenar en cualquier momento la restitución del mismo conforme al interés superior de dicho menor.

Artículo 15

En las solicitudes de cooperación comprendidas en esta Convención transmitidas por vía consular o diplomática o por medio de las Autoridades Centrales, será innecesario el requisito de legalización u otras formalidades similares. En el caso de solicitudes de cooperación cursadas directamente entre tribunales de la zona fronteriza de los Estados Partes será necesario el requisito de la legalización. Asimismo, estarán exentos de legalización en el Estado Parte solicitante los documentos que sobre el particular se devuelvan por las mismas vías.

Las solicitudes deberán estar traducidas, en su caso, al idioma o idiomas oficiales del Estado Parte al que se dirijan. Respecto a los nexos, bastará la traducción de un sumario que contenga los datos esenciales de los mismos.

Artículo 16

Las autoridades competentes de un Estado Parte que constaten en el territorio sometido a su jurisdicción la presencia de una víctima de tráfico internacional de menores deberán adoptar las medidas inmediatas que sean necesarias para su protección, incluso aquellas de carácter preventivo que impidan el traslado indebido del menor a otro Estado.

Estas medidas serán comunicadas por medio de las Autoridades Centrales a las autoridades competentes del Estado de la anterior residencia habitual del menor. Las autoridades intervinientes adoptarán cuantas medidas sean necesarias para que los titulares de la acción de localización y restitución del menor estén informados de las medidas adoptadas.

Artículo 17

De conformidad con los objetivos de esta Convención, las Autoridades Centrales de los Estados Partes intercambiarán información y colaborarán con sus autoridades competentes judiciales y administrativas en todo lo relativo al control de la salida y entrada de menores a su territorio.

Artículo 18

Las adopciones y otras instituciones afines constituidas en un Estado Parte serán susceptibles de anulación cuando su origen o fin fuere el tráfico internacional de menores.

En la respectiva acción de anulación, se tendrá en cuenta en todo momento el interés superior del menor.

La anulación se someterá a la ley y a las autoridades competentes del Estado Parte de constitución de la adopción o de la institución de que se trate.

Artículo 19

La guarda o custodia serán susceptibles de revocación cuando tuvieren su origen o fin en el tráfico internacional de menores, en las mismas condiciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 20

La solicitud de localización y restitución del menor podrá promoverse sin perjuicio de las acciones de anulación y revocación previstas en los Artículos 18 y 19.

Artículo 21

En los procedimientos previstos en el presente capítulo, la autoridad competente podrá ordenar que el particular o la organización responsable del tráfico internacional de menores pague los gastos y las costas de la localización y restitución, en tanto dicho particular u organización haya sido parte de ese procedimiento.

Los titulares de la acción o, en su caso, la autoridad competente podrán entablar acción civil para obtener el resarcimiento de las costas, incluidos los honorarios profesionales y los gastos de localización y restitución del menor, a menos que éstos hubiesen sido fijados en un procedimiento penal o un procedimiento de restitución conforme a lo previsto en esta Convención.

La autoridad competente o cualquier persona lesionada podrá entablar acción civil por daños y perjuicios contra los particulares o las organizaciones responsables del tráfico internacional del menor.

Artículo 22

Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para lograr la gratuidad de los procedimientos de restitución del menor conforme a su derecho interno e informarán a las personas legítimamente interesadas en la restitución del menor de las defensorías de oficio, beneficios de pobreza e instancias de asistencia jurídica gratuita a que pudieran tener derecho, conforme a las leyes y los reglamentos de los Estados Partes respectivos.

CAPÍTULO IV **CLÁUSULAS FINALES**

Artículo 23

Los Estados Partes podrán declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a esta Convención o con posterioridad, que se reconocerán y ejecutarán las sentencias penales dictadas en otro Estado Parte en lo relativo a la indemnización de los daños y perjuicios derivados del tráfico internacional de menores.

Artículo 24

Respecto a un Estado que tenga en cuestiones tratadas en la presente Convención dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes, toda mención:

- a) A la ley del Estado se entenderá referida a la ley en la correspondiente unidad territorial;
- b) A la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;
- c) A las autoridades competentes de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades competentes para actuar en la correspondiente unidad territorial.

Artículo 25

Los Estados que tengan dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto noventa días después de recibidas.

Artículo 26

Los Estados Partes podrán declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a la presente Convención o con posterioridad, que no se podrá oponer en juicio civil en ese Estado Parte excepción o defensa alguna que tienda a demostrar la inexistencia del delito o irresponsabilidad de una persona, cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada por este delito, pronunciada en otro Estado Parte.

Artículo 27

Las autoridades competentes de las zonas fronterizas de los Estados Partes podrán acordar, directamente y en cualquier momento, procedimientos de localización y restitución más expeditos que los previstos en la presente Convención y sin perjuicio de ésta.

Nada de lo dispuesto en esta Convención se interpretará en el sentido de restringir las prácticas más favorables que entre sí pudieran observar las autoridades competentes de los Estados Partes para los propósitos tratados en ella.

Artículo 28

Esta Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 29

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 30

Esta Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado después que haya entrado en vigor. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 31

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta Convención.

Artículo 32

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

Artículo 33

Esta Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 34

Esta Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.

Artículo 35

El instrumento original de esta Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los

Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera y el retiro de las últimas.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”

Depositario: OEA.

Lugar de adopción: Belém do Pará, Brasil.

Fecha de adopción: 9 de junio de 1994.

Vinculación de México: 12 de noviembre de 1998. Ratificación.

Fecha de entrada en vigor: 5 de marzo de 1995 - General.

12 de diciembre de 1998 - México.

Publicación Diario Oficial de la Federación: 19 de enero de 1999.

PREÁMBULO

Los Estados Partes de la presente convención,

Reconociendo que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

Recordando la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimo Quinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

Convencidos de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida; y

Convencidos de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarla;

Han convenido en lo siguiente:

CAPÍTULO I DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y
- c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

CAPÍTULO II DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) El derecho a que se respete su vida;
- b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d) El derecho a no ser sometida a torturas;
- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h) El derecho a libertad de asociación;
- i) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y
- j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; y

- b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPÍTULO III

DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
- h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a) Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;

- c) Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d) Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e) Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f) Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g) Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h) Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios; y
- i) Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPÍTULO IV **MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN**

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del Artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO V **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardas adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que:

- a) No sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b) No sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de emmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o se adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados Miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL “CONVENCIÓN DE PALERMO”

Depositario: ONU.

Lugar de adopción: Nueva York, Estados Unidos de América.

Fecha de adopción: 15 de noviembre de 2000.

Vinculación de México: 4 de marzo de 2003. Ratificación.

Fecha de entrada en vigor: 29 de septiembre de 2003 - General.
29 de septiembre de 2003 - México.

Publicación Diario Oficial de la Federación: 11 de abril de 2003.

Artículo 1

Finalidad

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 2

Definiciones

Para los fines de la presente Convención:

- a) Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;
- b) Por “delito grave” se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;
- c) Por “grupo estructurado” se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;
- d) Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- e) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;
- f) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;
- g) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;
- h) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el Artículo 6 de la presente Convención;

- i) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos;
- j) Por “organización regional de integración económica” se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencia en las cuestiones regidas por la presente Convención y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella; las referencias a los “Estados Partes” con arreglo a la presente Convención se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:
 - a) Los delitos tipificados con arreglo a los Artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención; y
 - b) Los delitos graves que se definen en el Artículo 2 de la presente Convención; cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.
2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el delito será de carácter transnacional si:
 - a) Se comete en más de un Estado;
 - b) Se comete dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;
 - c) Se comete dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o
 - d) Se comete en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

Artículo 4

Protección de la soberanía

1. Los Estados Partes cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.
2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

Artículo 5

Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:
 - a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:

- i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;
 - ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:
 - A) Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;
 - B) Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;
- b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.
2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.
3. Los Estados Partes cuyo derecho interno requiera la participación de un grupo delictivo organizado para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo velarán por que su derecho interno comprenda todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados. Esos Estados Partes, así como los Estados Partes cuyo derecho interno requiera la comisión de un acto que tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, lo notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella.

Artículo 6

Penalización del blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:
- a)
 - i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;
 - ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito.
 - b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:
 - i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

- ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.
2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:
- a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;
 - b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el Artículo 2 de la presente Convención y los delitos tipificados con arreglo a los Artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención. Los Estados Partes cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados;
 - c) A los efectos del apartado b), los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;
 - d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;
 - e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante;
 - f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Artículo 7

Medidas para combatir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:
- a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas;
 - b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los Artículos 18 y 27 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales), sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno

y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardas que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.
3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Partes a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.
4. Los Estados Partes se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

Artículo 8

Penalización de la corrupción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:
 - a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;
 - b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.
2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.
3. Cada Estado Parte adoptará también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo.
4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo y del Artículo 9 de la presente Convención, por “funcionario público” se entenderá todo funcionario público o persona que preste un servicio público conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado Parte en el que dicha persona desempeñe esa función.

Artículo 9

Medidas contra la corrupción

1. Además de las medidas previstas en el Artículo 8 de la presente Convención, cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos.
2. Cada Estado Parte adoptará medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.

Artículo 10

Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los Artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.
2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.
3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.
4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Artículo 11

Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a los Artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.
2. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenir su comisión.
3. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a los Artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.
4. Cada Estado Parte velará por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos comprendidos en la presente Convención

al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos.

5. Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.
6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Partes y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

Artículo 12

Decomiso e incautación

1. Los Estados Partes adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:
 - a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;
 - b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.
2. Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.
3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.
4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.
5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.
6. Para los fines del presente artículo y del Artículo 13 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.
7. Los Estados Partes podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.
8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Partes y con sujeción a éste.

Artículo 13

Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Partes que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del Artículo 12 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:
 - a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o
 - b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 12 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del Artículo 12 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del Artículo 12 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Las disposiciones del Artículo 18 de la presente Convención serán aplicables *mutatis mutandis* al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del Artículo 18, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:
 - a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;
 - b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden;
 - c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.
5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.
6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.
7. Los Estados Partes podrán denegar la cooperación solicitada con arreglo al presente artículo si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito comprendido en la presente Convención.
8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
9. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de celebrar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al presente artículo.

Artículo 14

Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados

1. Los Estados Partes dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al Artículo 12 o al párrafo 1 del Artículo 13 de la presente Convención de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.
2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al Artículo 13 de la presente Convención, los Estados Partes, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos.
3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los Artículos 12 y 13 de la presente Convención, los Estados Partes podrán considerar en particular la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en el sentido de:
 - a) Aportar el valor de dicho producto del delito o de dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes o una parte de esos fondos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 del Artículo 30 de la presente Convención y a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la delincuencia organizada;
 - b) Repartirse con otros Estados Partes, sobre la base de un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.

Artículo 15

Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los Artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención cuando:
 - a) El delito se cometa en su territorio; o
 - b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:
 - a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;
 - b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o
 - c) El delito:
 - i) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al párrafo 1 del Artículo 5 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio;
 - ii) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del Artículo 6 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) ó ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del Artículo 6 de la presente Convención.

3. A los efectos del párrafo 10 del Artículo 16 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados Partes están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Partes se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Partes de conformidad con su derecho interno.

Artículo 16

Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en los apartados a) o b) del

- párrafo 1 del Artículo 3 entrañe la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.
2. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos.
 3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.
 4. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.
 5. Los Estados Partes que supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán:
 - a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas si considerarán o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Partes en la presente Convención; y
 - b) Si no consideran la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, esforzarse, cuando proceda, por celebrar tratados de extradición con otros Estados Partes en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.
 6. Los Estados Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.
 7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.
 8. Los Estados Partes, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.
 9. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.
 10. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho

de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Partes interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

11. Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando ese Estado Parte y el Estado Parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 10 del presente artículo.
12. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.
13. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.
14. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.
15. Los Estados Partes no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.
16. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.
17. Los Estados Partes procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

Artículo 17

Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Partes podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión o a otra pena de privación de libertad por algún delito comprendido en la presente Convención a fin de que complete allí su condena.

Artículo 18

Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 3 y se prestarán también asistencia de esa índole cuando el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del Artículo 3 es de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado.
2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el Artículo 10 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.
3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:
 - a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
 - b) Presentar documentos judiciales;
 - c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
 - d) Examinar objetos y lugares;
 - e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
 - f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
 - g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
 - h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;
 - i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido.
4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.
5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar

- dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.
6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.
 7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Partes interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Partes estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Partes a que apliquen estos párrafos si facilitan la cooperación.
 8. Los Estados Partes no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.
 9. Los Estados Partes podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido.
 10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:
 - a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;
 - b) Las autoridades competentes de ambos Estados Partes están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.
 11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:
 - a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;
 - b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Partes;
 - c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;
 - d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.
 12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida,

condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una Autoridad Central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra Autoridad Central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las Autoridades Centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la Autoridad Central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la Autoridad Central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las Autoridades Centrales designadas por los Estados Partes. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Partes convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.
14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que sean aceptables para cada Estado Parte. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Partes convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.
15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:
 - a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
 - b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
 - c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
 - d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
 - e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y
 - f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.
16. El Estado Parte requerido podrá pedir información complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.
18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Partes podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.
19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.
20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.
21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:
 - a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;
 - b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
 - c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;
 - d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.
22. Los Estados Partes no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.
23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.
24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite

- de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.
25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.
 26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.
 27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Partes después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.
 28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Partes interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Partes se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.
 29. El Estado Parte requerido:
 - a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;
 - b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.
 30. Cuando sea necesario, los Estados Partes considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.

Artículo 19

Investigaciones conjuntas

Los Estados Partes considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades

competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Partes participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Artículo 20

Técnicas especiales de investigación

1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.
2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Partes a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.
3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Partes interesados.
4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Partes interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

Artículo 21

Remisión de actuaciones penales

Los Estados Partes considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

Artículo 22

Establecimiento de antecedentes penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad, en otro Estado, de un presunto delincuente a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a un delito comprendido en la presente Convención.

Artículo 23

Penalización de la obstrucción de la justicia

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente Convención;
- b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente apartado menoscabará el derecho de los Estados Partes a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

Artículo 24

Protección de los testigos

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.
2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:
 - a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;
 - b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.
3. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.
4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

Artículo 25

Asistencia y protección a las víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.
2. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.

3. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Artículo 26

Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a:
 - a) Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como:
 - i) La identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de los grupos delictivos organizados;
 - ii) Los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados;
 - iii) Los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer.
 - b) Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito.
2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.
3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.
4. La protección de esas personas será la prevista en el Artículo 24 de la presente Convención.
5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en un Estado Parte pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Partes interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato enunciado en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 27

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

1. Los Estados Partes colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, cada Estado Parte adoptará medidas eficaces para:
 - a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Partes interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

- b) Cooperar con otros Estados Partes en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:
 - i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;
 - ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;
 - iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos.
 - c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;
 - d) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Partes interesados;
 - e) Intercambiar información con otros Estados Partes sobre los medios y métodos concretos empleados por los grupos delictivos organizados, así como, cuando proceda, sobre las rutas y los medios de transporte y el uso de identidades falsas, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir sus actividades;
 - f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas con miras a la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.
2. Los Estados Partes, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Partes interesados, las Partes podrán considerar la presente Convención como la base para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Partes recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.
3. Los Estados Partes se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional cometida mediante el recurso de la tecnología moderna.

Artículo 28

Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada

1. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de analizar, en consulta con los círculos científicos y académicos, las tendencias de la delincuencia organizada en su territorio, las circunstancias en que actúa la delincuencia organizada, así como los grupos profesionales y las tecnologías involucradas.
2. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada, tanto a nivel bilateral

- como por conducto de organizaciones internacionales y regionales. A tal fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.
3. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de vigilar sus políticas y las medidas en vigor encaminadas a combatir la delincuencia organizada y evaluarán su eficacia y eficiencia.

Artículo 29

Capacitación y asistencia técnica

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para el personal de otra índole encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios de personal. En particular y en la medida en que lo permita el derecho interno, guardarán relación con:
 - a) Los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención;
 - b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos comprendidos en la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;
 - c) La vigilancia del movimiento de bienes de contrabando;
 - d) La detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito o de los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes, equipo u otros instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;
 - e) El acopio de pruebas;
 - f) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;
 - g) El equipo y las técnicas modernas utilizados para hacer cumplir la ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas;
 - h) Los métodos utilizados para combatir la delincuencia organizada transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna; y
 - i) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos.
2. Los Estados Partes se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.
3. Los Estados Partes promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Dicha capacitación y asistencia técnica podrán incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre Autoridades Centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.

4. Cuando haya acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales vigentes, los Estados Partes intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales, así como en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

Artículo 30

Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

1. Los Estados Partes adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la delincuencia organizada en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.
2. Los Estados Partes harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:
 - a) Intensificar su cooperación en los diversos niveles con los países en desarrollo con miras a fortalecer las capacidades de esos países para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional;
 - b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para combatir con eficacia la delincuencia organizada transnacional y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;
 - c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Partes procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Los Estados Partes también podrán considerar en particular la posibilidad, conforme a su derecho interno y a las disposiciones de la presente Convención, de aportar a la cuenta antes mencionada un porcentaje del dinero o del valor correspondiente del producto del delito o de los bienes ilícitos decomisados con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención;
 - d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.
3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional o internacional.
4. Los Estados Partes podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 31

Prevención

1. Los Estados Partes procurarán formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.

2. Los Estados Partes procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, reducir las oportunidades actuales o futuras de que dispongan los grupos delictivos organizados para participar en mercados lícitos con el producto del delito adoptando oportunamente medidas legislativas, administrativas o de otra índole. Estas medidas deberían centrarse en:
 - a) El fortalecimiento de la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley o el ministerio público y las entidades privadas pertinentes, incluida la industria;
 - b) La promoción de la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades públicas y de las entidades privadas interesadas, así como códigos de conducta para profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios públicos, asesores fiscales y contadores;
 - c) La prevención de la utilización indebida por parte de grupos delictivos organizados de licitaciones públicas y de subsidios y licencias concedidos por autoridades públicas para realizar actividades comerciales;
 - d) La prevención de la utilización indebida de personas jurídicas por parte de grupos delictivos organizados; a este respecto, dichas medidas podrían incluir las siguientes:
 - i) El establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y naturales involucradas en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas;
 - ii) La posibilidad de inhabilitar por mandato judicial o cualquier medio apropiado durante un período razonable a las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención para actuar como directores de personas jurídicas constituidas en sus respectivas jurisdicciones;
 - iii) El establecimiento de registros nacionales de personas inhabilitadas para actuar como directores de personas jurídicas; y
 - iv) El intercambio de información contenida en los registros mencionados en los incisos i) y iii) del presente apartado con las autoridades competentes de otros Estados Partes.
3. Los Estados Partes procurarán promover la reintegración social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención.
4. Los Estados Partes procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas pertinentes vigentes a fin de detectar si existe el peligro de que sean utilizados indebidamente por grupos delictivos organizados.
5. Los Estados Partes procurarán sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la delincuencia organizada transnacional y la amenaza que representa. Cuando proceda, podrá difundirse información a través de los medios de comunicación y se adoptarán medidas para fomentar la participación pública en los esfuerzos por prevenir y combatir dicha delincuencia.
6. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que pueden ayudar a otros Estados Partes a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.
7. Los Estados Partes colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas mencionadas en el presente artículo. Ello incluye la participación en proyectos internacionales para la prevención de la delincuencia organizada transnacional, por

ejemplo mediante la mitigación de las circunstancias que hacen vulnerables a los grupos socialmente marginados a las actividades de la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 32

Conferencia de las Partes en la Convención

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados Partes para combatir la delincuencia organizada transnacional y para promover y examinar la aplicación de la presente Convención.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. La Conferencia de las Partes aprobará reglas de procedimiento y normas que rijan las actividades enunciadas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo (incluidas normas relativas al pago de los gastos resultantes de la puesta en marcha de esas actividades).
3. La Conferencia de las Partes concertará mecanismos con miras a lograr los objetivos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, en particular a:
 - a) Facilitar las actividades que realicen los Estados Partes con arreglo a los Artículos 29, 30 y 31 de la presente Convención, alentando inclusive la movilización de contribuciones voluntarias;
 - b) Facilitar el intercambio de información entre Estados Partes sobre las modalidades y tendencias de la delincuencia organizada transnacional y sobre prácticas eficaces para combatirla;
 - c) Cooperar con las organizaciones internacionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes;
 - d) Examinar periódicamente la aplicación de la presente Convención;
 - e) Formular recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación.
4. A los efectos de los apartados d) y e) del párrafo 3 del presente artículo, la Conferencia de las Partes obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Partes en la aplicación de la presente Convención mediante la información que ellos le faciliten y mediante los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de las Partes.
5. Cada Estado Parte facilitará a la Conferencia de las Partes información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de las Partes.

Artículo 33

Secretaría

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de Secretaría necesarios a la Conferencia de las Partes en la Convención.
2. La Secretaría:
 - a) Prestará asistencia a la Conferencia de las Partes en la realización de las actividades enunciadas en el Artículo 32 de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y les prestará los servicios necesarios;
 - b) Prestará asistencia a los Estados Partes que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de las Partes según lo previsto en el párrafo 5 del Artículo 32 de la presente Convención; y

- c) Velará por la coordinación necesaria con la Secretaría de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

Artículo 34

Aplicación de la Convención

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.
2. Los Estados Partes tipificarán en su derecho interno los delitos tipificados de conformidad con los Artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención independientemente del carácter transnacional o la participación de un grupo delictivo organizado según la definición contenida en el párrafo 1 del Artículo 3 de la presente Convención, salvo en la medida en que el Artículo 5 de la presente Convención exija la participación de un grupo delictivo organizado.
3. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 35

Solución de controversias

1. Los Estados Partes procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.
2. Toda controversia entre dos o más Estados Partes acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Partes, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Partes no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Partes podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.
3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Partes no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.
4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 36

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.
2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados

Miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados Miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado Miembro que sea Parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 37

Relación con los protocolos

1. La presente Convención podrá complementarse con uno o más protocolos.
2. Para pasar a ser parte en un protocolo, los Estados o las organizaciones regionales de integración económica también deberán ser Parte en la presente Convención.
3. Los Estados Partes en la presente Convención no quedarán vinculados por un protocolo a menos que pasen a ser Parte en el protocolo de conformidad con sus disposiciones.
4. Los protocolos de la presente Convención se interpretarán juntamente con ésta, teniendo en cuenta la finalidad de esos protocolos.

Artículo 38

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados Miembros de tal organización.
2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente.

Artículo 39

Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Partes podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Partes y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. La Conferencia de las Partes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.
2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados Miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados Miembros ejercen el suyo, y viceversa.
3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Partes.
4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.
5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Partes que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Partes quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 40

Denuncia

1. Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados Miembros.
3. La denuncia de la presente Convención con arreglo al párrafo 1 del presente artículo entrañará la denuncia de sus protocolos.

Artículo 41

Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.
2. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

PROCOLOS

PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE MUJERES Y MENORES DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1921 Y EL CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE MUJERES MAYORES DE EDAD DEL 11 DE OCTUBRE DE 1933

Depositario: ONU.

Lugar de adopción: Lake Success, Estados Unidos de América.

Fecha de adopción: 12 de noviembre de 1947.

Vinculación de México: 17 de agosto de 1949. Ratificación.

Entrada en vigor: 12 de noviembre de 1947 - General.

12 de noviembre de 1947 - México.

Publicación Diario Oficial de la Federación: 19 de octubre de 1949.

Protocolo modificando el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, concluido en Ginebra el 30 de septiembre de 1921 y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, concluido en Ginebra el 11 de octubre de 1933.

Los Estados Partes en el presente Protocolo, considerando que el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, concluido en Ginebra el 30 de septiembre de 1921 y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad concluido en Ginebra el 11 de octubre de 1933, atribuyeron a la Sociedad de las Naciones ciertos poderes y funciones que como consecuencia de la disolución de la Sociedad de las Naciones es necesario tomar disposiciones para asegurar la continuidad del ejercicio de tales poderes y funciones; y considerando que es conveniente que de ahora en adelante sean las Naciones Unidas las que ejerzan dichas funciones y poderes, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen entre sí cada uno con respecto a los instrumentos en que parte, y de acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo, a atribuir plena fuerza legal a las enmiendas a esos instrumentos contenidas en el presente Protocolo, a ponerlas en vigor y asegurar su aplicación.

Artículo 2

El Secretario General preparará el texto de los Convenios con arreglo al presente Protocolo, y enviará copias, para su debida información, a los Gobiernos de cada uno de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los de cada uno de los Estados no Miembros a los que esté abierta la aceptación a la firma del presente Protocolo. Invitará igualmente a los Estados Partes de cada uno de los documentos que deben ser modificados con arreglo al presente Protocolo, a que apliquen el texto modificado de tales instrumentos tan pronto como entren en vigor las enmiendas, incluso si tales Estados no han podido aún ser Partes en el presente Protocolo.

Artículo 3

El presente Protocolo estará abierto a la firma o a la aceptación de todos los Estados Partes en el Convenio del 30 de septiembre de 1921 para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños o

en el Convenio del 11 de octubre de 1933 para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad a los que el Secretario General haya enviado copia de este Protocolo.

Artículo 4

Un Estado puede llegar a ser Parte en el presente Protocolo:

- a) Por la firma sin reserva de aprobación; o
- b) Por la aceptación que deberá efectuarse mediante el depósito de un instrumento en forma, entregado al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 5

- a) El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que sean Parte en él dos o más Estados;
- b) Las enmiendas consignadas en el anexo al presente Protocolo entrarán en vigor con respecto a cada Convenio cuando la mayoría de las Partes en el Convenio lo sea también en el presente Protocolo, y en consecuencia, cualquier Estado que viniera a ser Parte en algunos de los Convenios después de haber entrado en vigor tales enmiendas, será Parte en el Convenio así modificado.

Artículo 6

De acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y el reglamento adoptado por la Asamblea General para la aplicación de este texto, se autoriza al Secretario General de las Naciones Unidas a registrar el presente Protocolo y las enmiendas hechas en cada Convenio por este Protocolo, en las fechas respectivas de su entrada en vigor, y a publicar el Protocolo y los Convenios modificados tan pronto como sea posible después de su registro.

Artículo 7

El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. No existiendo textos auténticos de los Convenios que han de modificarse con arreglo al anexo más que en francés y en inglés, los textos francés e inglés del anexo serán los únicos auténticos, considerándose como traducciones los textos chino, español y ruso.

El Secretario General enviará copia certificada del Protocolo, incluyendo el anexo, a cada uno de los Gobiernos de los Estados Partes en el Convenio del 30 de septiembre de 1921 para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, o en el Convenio del 11 de octubre de 1933 para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, así como a todos los Miembros de las Naciones Unidas.

ANEXO

Protocolo de enmienda de la Convención para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, concluida en Ginebra el 30 de septiembre de 1921 y del Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, concluido en Ginebra el 11 de octubre de 1933.

1. CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LA TRATA DE MUJERES Y NIÑOS ABIERTA A LA FIRMA EN GINEBRA, EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1921.

El primer párrafo del Artículo 9 dirá:

La presente Convención está sujeta a ratificación. A partir del 1º de enero de 1948, los instrumentos de ratificación se transmitirán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien notificará el recibo de ellos a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no Miembros a los cuales se les haya enviado copia de la Convención. Los Instrumentos de ratificación serán depositados en los Archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas.

El Artículo 10 dirá:

Los Estados Miembros de las Naciones Unidas podrán adherirse a la presente Convención. Igualmente se podrán adherir los Estados no Miembros a los cuales el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas decida comunicar oficialmente la presente Convención.

Las adhesiones serán notificadas al Secretario General de las Naciones Unidas quien las comunicará a todos los Estados Miembros, así como a los Estados no Miembros a los cuales el Secretario General les haya enviado copia de la Convención.

El Artículo 12 dirá:

Todo Estado Parte de la presente Convención podrá denunciarla mediante aviso anticipado de doce meses.

La denuncia se efectuará notificándola al Secretario General de las Naciones Unidas; copias de dicha notificación serán transmitidas inmediatamente a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no Miembros a los cuales se les haya enviado copia de la Convención. La Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, un año después de la fecha de notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, quedando subsistente dicha Convención para los demás Estados Miembros.

El Artículo 13 dirá:

El Secretario General de las Naciones Unidas, llevará un registro especial de todas las Partes que hayan firmado, ratificando o denunciando la presente Convención, así como las Partes que se hayan adherido. Este registro podrá ser consultado en cualquier tiempo por todo Estado Miembro de las Naciones Unidas o por todo Estado no Miembro al cual el Secretario General le haya enviado copia de la Convención. Dicho registro se publicará tan frecuentemente como sea posible de acuerdo con las instrucciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

El Artículo 14 será suprimido.

2. CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LA TRATA DE MUJERES MAYORES DE EDAD FIRMADA EN GINEBRA EL 11 DE OCTUBRE DE 1933.

En el Artículo 4 se substituirán las palabras “Corte Permanente Internacional de Justicia”, por las palabras “Corte Internacional de Justicia”, y las palabras “Protocolo del 16 de diciembre de 1920 relativo al estatuto de dicha Corte”, por las palabras “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”.

El Artículo 6 dirá:

La presente Convención estará abierta a la firma a partir del 1º de enero. Los instrumentos de ratificación serán transmitidos al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, quien notificará su depósito a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados no Miembros a los cuales se les haya enviado copia de la Convención.

El Artículo 7 dirá:

Los Miembros de las Naciones Unidas podrán adherirse a la presente Convención. Igualmente podrán adherirse los Estados no Miembros a los cuales el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas decida comunicarles oficialmente la presente Convención.

Los instrumentos de la adhesión se transmitirán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien notificará el depósito de los mismos a todos los Estados Miembros así como a los Estados no Miembros a los cuales el Secretario les haya enviado copia de la Convención.

En el Artículo 9 se substituirán las palabras “Secretario General de la Sociedad de las Naciones”, por las palabras “Secretario General de las Naciones Unidas”.

En el Artículo 10 los tres primeros párrafos serán suprimidos. En el cuarto dirá: el Secretario General comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas así como los Estados no Miembros a los cuales se les haya enviado copia de la Convención, las denuncias previstas en el Artículo 9.

Nota:

Fue abrogado por el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena del 21 de marzo de 1950, sin embargo, sigue rigiendo en las relaciones de México con los Estados en tanto no sean Partes del citado Convenio. Las enmiendas consignadas en el Anexo del Protocolo entraron en vigor para los Convenios de 1921 y 1933, el 24 de abril de 1950.

PROTOCOLO QUE ENMIENDA LA CONVENCIÓN SOBRE LA ESCLAVITUD

Depositario: ONU.

Lugar de adopción: Nueva York, Estados Unidos de América.

Fecha de adopción: 7 de diciembre de 1953.

Vinculación de México: 3 de febrero de 1954. Firma definitiva de México.

Entrada en vigor: 7 de diciembre de 1953 - General.

3 de febrero de 1954 - México.

Publicación Diario Oficial de la Federación: 11 de mayo de 1955.

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926 (denominada en adelante en el presente instrumento “la Convención”) encomendó a la Sociedad de las Naciones determinados deberes y funciones; y

Considerando que es conveniente que las Naciones Unidas asuman en adelante el ejercicio de esos deberes y funciones;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen entre sí, con arreglo a las disposiciones de este Protocolo, a atribuir plena fuerza y eficacia jurídica a las modificaciones de la Convención que figuran en el anexo al Protocolo, y a aplicar debidamente dichas modificaciones.

Artículo 2

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma o a la aceptación de todos los Estados Partes en la Convención a los que el Secretario General haya enviado al efecto copia del Protocolo.
2. Los Estados podrán llegar a ser Partes en el presente Protocolo:
 - a) Por la firma sin reserva en cuanto a la aceptación;
 - b) Por la firma con reserva en cuanto a la aceptación y la aceptación ulterior;
 - c) Por la aceptación.
3. La aceptación se efectuará depositando un instrumento en debida forma en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 3

1. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que hayan llegado a ser Partes en el mismo dos Estados y, en lo sucesivo, respecto de cada Estado, en la fecha en que éste llegue a ser Parte en el Protocolo.
2. Las modificaciones que figuran en el anexo al presente Protocolo entrarán en vigor cuando hayan llegado a ser Partes en el Protocolo veintitrés Estados. En consecuencia

cualquier Estado que llegare a ser Parte en la Convención después de haber entrado en vigor las modificaciones de la misma será Parte en la Convención así modificada.

Artículo 4

Conforme al párrafo 1 del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y al reglamento aprobado por la Asamblea General para la aplicación de ese texto, el Secretario General de las Naciones Unidas queda autorizado para registrar, en las fechas de su respectiva entrada en vigor, el presente Protocolo, y las modificaciones introducidas en la Convención por el Protocolo, y a publicar, tan pronto como sea posible después del registro, el Protocolo y el texto modificado de la Convención.

Artículo 5

El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. Como los textos auténticos de la Convención, que ha de ser modificada de conformidad con el anexo, son únicamente en inglés y en francés, los textos en inglés y francés del anexo serán igualmente auténticos y los textos en chino, español y ruso serán considerados como traducciones. El Secretario General preparará copias certificadas del Protocolo, con inclusión del anexo, para enviarlas a los Estados Partes en la Convención, así como a todos los demás Estados Miembros de las Naciones Unidas. Al entrar en vigor las modificaciones con arreglo a lo previsto en el Artículo 3, el Secretario General preparará también, para enviarlas a los Estados, inclusive los que no son Miembros de las Naciones Unidas, copias certificadas de la Convención así modificada.

ANEXO AL PROTOCOLO PARA MODIFICAR LA CONVENCION SOBRE LA ESCLAVITUD FIRMADA EN GINEBRA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1926

En el Artículo 7 se reemplazarán las palabras “al Secretario General de la Sociedad de las Naciones” por “al Secretario General de las Naciones Unidas”.

En el Artículo 8 se reemplazarán las palabras “la Corte Permanente de Justicia Internacional” por “la Corte Internacional de Justicia”, y las palabras “el Protocolo de 16 de diciembre de 1920 relativo a la Corte Permanente de Justicia Internacional” por “el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”.

En el primero y segundo párrafos del Artículo 10 se reemplazarán las palabras “la Sociedad de las Naciones” por “las Naciones Unidas”.

Los tres últimos párrafos del Artículo 11 serán suprimidos y sustituidos por los párrafos siguientes: “La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados, incluso aquellos que no sean Miembros de las Naciones Unidas, a los cuales el Secretario General de las Naciones Unidas haya enviado una copia certificada de la Convención.

La adhesión se efectuará depositando un instrumento en debida forma en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien la notificará a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los demás Estados a que se refiere este artículo, informándoles de la fecha en que se haya recibido en depósito cada uno de dichos instrumentos de adhesión.”

En el Artículo 12 se reemplazarán las palabras “la Sociedad de las Naciones” por “las Naciones Unidas”.

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Depositario: ONU.

Lugar de adopción: Nueva York, Estados Unidos de América.

Fecha de adopción: 6 de octubre de 1999.

Vinculación de México: 15 de marzo de 2002. Ratificación.

Entrada en vigor: 22 de diciembre de 2000 - General.

15 de junio de 2002 - México.

Publicación Diario Oficial de la Federación: 3 de mayo de 2002.

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Observando que en la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres;

Señalando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos Resolución 217 A (III), se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, inclusive las basadas en el sexo;

Recordando que los Pactos internacionales de derechos humanos Resolución 2200 A (XXI), anexo, y otros instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación por motivos de sexo;

Recordando asimismo la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“la Convención”), en la que los Estados Partes en ella condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer;

Reafirmando su decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Todo Estado Parte en el presente Protocolo (“Estados Partes”) reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“el Comité”) para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el Artículo 2.

Artículo 2

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos

de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

Artículo 3

Las comunicaciones se presentarán por escrito y no podrán ser anónimas. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 4

1. El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo.
2. El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que:
 - a) Se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité o ya ha sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
 - b) Sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
 - c) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada;
 - d) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación;
 - e) Los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.

Artículo 5

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.
2. Cuando el Comité ejerce sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, ello no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 6

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibles sin remisión al Estado Parte interesado, y siempre que la persona o personas interesadas consientan en que se revele su identidad a dicho Estado Parte, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.
2. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

Artículo 7

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo a la luz de toda la información puesta a su disposición por personas o grupos de

- personas, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado, siempre que esa información sea transmitida a las partes interesadas.
2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.
 3. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus opiniones sobre la comunicación, conjuntamente con sus recomendaciones, si las hubiere, a las partes interesadas.
 4. El Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, especialmente información sobre toda medida que se hubiera adoptado en función de las opiniones y recomendaciones del Comité.
 5. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte hubiera adoptado en respuesta a las opiniones o recomendaciones del Comité, si las hubiere, incluso si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente más adelante el Estado Parte de conformidad con el Artículo 18 de la Convención.

Artículo 8

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.
2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.
3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.
4. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.
5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

Artículo 9

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al Artículo 18 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al Artículo 8 del presente Protocolo.
2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del Artículo 8, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los Artículos 8 y 9.
2. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirar esa declaración en cualquier momento, previa notificación al Secretario General.

Artículo 11

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo 12

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al Artículo 21 de la Convención, un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 13

Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer ampliamente la Convención y el presente Protocolo y a darles publicidad, así como a facilitar el acceso a información acerca de las opiniones y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con ese Estado Parte.

Artículo 14

El Comité elaborará su propio reglamento, que aplicará en ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo.

Artículo 15

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado la Convención, la haya ratificado o se haya adherido a ella.
2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, este Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 17

No se permitirá reserva alguna al presente Protocolo.

Artículo 18

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que notifiquen si desean que se convoque una conferencia de los Estados Partes para examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 19

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, con arreglo al Artículo 2, o cualquier investigación iniciada, con arreglo al Artículo 8, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 20

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo y cualquier enmienda en virtud del Artículo 18;
- c) Cualquier denuncia recibida en virtud del Artículo 19.

Artículo 21

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el Artículo 25 de la Convención.

PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

Depositario: ONU.

Lugar de adopción: Nueva York, Estados Unidos de América.

Fecha de adopción: 15 de noviembre de 2000.

Vinculación de México: 4 de marzo de 2003. Ratificación.

Entrada en vigor: 25 de diciembre de 2003 - General.

25 de diciembre de 2003 - México.

Publicación Diario Oficial de la Federación: 10 de abril de 2003.

PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Declarando que para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos;

Teniendo en cuenta que si bien existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación de las personas, especialmente las mujeres y los niños, no hay ningún instrumento universal que aborde todos los aspectos de la trata de personas;

Preocupados porque de no existir un instrumento de esa naturaleza las personas vulnerables a la trata no estarán suficientemente protegidas;

Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la elaboración, entre otras cosas, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y de niños;

Convencidos de que para prevenir y combatir ese delito será útil complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños;

Acuerdan lo siguiente:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.
2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.
3. Los delitos tipificados con arreglo al Artículo 5 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Artículo 2

Finalidad

Los fines del presente Protocolo son:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;
- b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y
- c) Promover la cooperación entre los Estados Partes para lograr esos fines.

Artículo 3

Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
- d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.

Artículo 4

Ámbito de aplicación

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al Artículo 5 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la

participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de las víctimas de esos delitos.

Artículo 5

Penalización

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el Artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.
2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:
 - a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;
 - b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo; y
 - c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

II. PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS

Artículo 6

Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas

1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.
2. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda:
 - a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;
 - b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.
3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de:
 - a) Alojamiento adecuado;
 - b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender;
 - c) Asistencia médica, psicológica y material; y
 - d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.

4. Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.
5. Cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.
6. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

Artículo 7

Régimen aplicable a las víctimas de la trata de personas en el Estado receptor

1. Además de adoptar las medidas previstas en el Artículo 6 del presente Protocolo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda.
2. Al aplicar la disposición contenida en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte dará la debida consideración a factores humanitarios y personales.

Artículo 8

Repatriación de las víctimas de la trata de personas

1. El Estado Parte del que sea nacional una víctima de la trata de personas o en el que ésta tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor, facilitará y aceptará, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de esa persona teniendo debidamente en cuenta su seguridad.
2. Cuando un Estado Parte disponga la repatriación de una víctima de la trata de personas a un Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor, velará por que dicha repatriación se realice teniendo debidamente en cuenta la seguridad de esa persona, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho de que la persona es una víctima de la trata, y preferentemente de forma voluntaria.
3. Cuando lo solicite un Estado Parte receptor, todo Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima de la trata de personas es uno de sus nacionales o tenía derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor.
4. A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.
5. El presente artículo no afectará a los derechos reconocidos a las víctimas de la trata de personas con arreglo al derecho interno del Estado Parte receptor.
6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rija, total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de la trata de personas.

III. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, COOPERACIÓN Y OTRAS MEDIDAS

Artículo 9

Prevención de la trata de personas

1. Los Estados Partes establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a:
 - a) Prevenir y combatir la trata de personas; y
 - b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización.
2. Los Estados Partes procurarán aplicar medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir la trata de personas.
3. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten de conformidad con el presente artículo incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad civil.
4. Los Estados Partes adoptarán medidas o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral o multilateral, a fin de mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen a las personas, especialmente las mujeres y los niños, vulnerables a la trata.
5. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales, o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

Artículo 10

Intercambio de información y capacitación

1. Las autoridades de los Estados Partes encargadas de hacer cumplir la ley, así como las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes, cooperarán entre sí, según proceda, intercambiando información, de conformidad con su derecho interno, a fin de poder determinar:
 - a) Si ciertas personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas;
 - b) Los tipos de documento de viaje que ciertas personas han utilizado o intentado utilizar para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas; y
 - c) Los medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados para los fines de la trata de personas, incluidos la captación y el transporte, las rutas y los vínculos entre personas y grupos involucrados en dicha trata, así como posibles medidas para detectarlos.
2. Los Estados Partes impartirán a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a los de inmigración y a otros funcionarios pertinentes, capacitación en la prevención de la trata de personas o reforzarán dicha capacitación, según proceda. Ésta deberá centrarse en los métodos aplicados para prevenir dicha trata, enjuiciar a

los traficantes y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos y las cuestiones relativas al niño y a la mujer, así como fomentar la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil.

3. El Estado Parte receptor de dicha información dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya facilitado en el sentido de imponer restricciones a su utilización.

Artículo 11

Medidas fronterizas

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estados Partes reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar la trata de personas.
2. Cada Estado Parte adoptará medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión de los delitos tipificados con arreglo al Artículo 5 del presente Protocolo.
3. Cuando proceda y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables se preverá, entre esas medidas, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, así como los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar en el Estado receptor.
4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación enunciada en el párrafo 3 del presente artículo.
5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al presente Protocolo.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 27 de la Convención, los Estados Partes considerarán la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, en particular, entre otras medidas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

Artículo 12

Seguridad y control de los documentos

Cada Estado Parte adoptará, con los medios de que disponga, las medidas que se requieran para:

- a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita; y
- b) Garantizar la integridad y la seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos.

Artículo 13

Legitimidad y validez de los documentos

Cuando lo solicite otro Estado Parte, cada Estado Parte verificará, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para la trata de personas.

IV. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14

Cláusula de salvaguarda

1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de *non-refoulement* consagrado en dichos instrumentos.
2. Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser víctimas de la trata de personas. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

Artículo 15

Solución de controversias

1. Los Estados Partes procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.
2. Toda controversia entre dos o más Estados Partes acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Partes, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Partes no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Partes podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.
3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Partes no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.
4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá, en cualquier momento, retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.
2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.
3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.
4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 17

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.
2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, cualquiera que sea la última fecha.

Artículo 18

Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Partes en el Protocolo podrán proponer enmiendas por escrito

- al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Partes y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Partes en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.
2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados Miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados Miembros ejercen el suyo, y viceversa.
 3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Partes.
 4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.
 5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Partes que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Partes quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 19

Denuncia

1. Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 20

Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.
2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA

Depositario: ONU.

Lugar de adopción: Nueva York, Estados Unidos de América.

Fecha de adopción: 25 de mayo de 2000.

Vinculación de México: 15 de marzo de 2002. Ratificación.

Entrada en vigor: 18 de enero de 2002 - General.

15 de abril de 2002 - México.

Publicación Diario Oficial de la Federación: 22 de abril de 2002.

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos de la Convención sobre los Derechos del Niño y la aplicación de sus disposiciones y especialmente de los Artículos 1, 11, 21, 32, 33, 34, 35 y 36, sería conveniente ampliar las medidas que deben adoptar los Estados Partes a fin de garantizar la protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;

Considerando también que en la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce el derecho del niño a la protección contra la explotación económica y la realización de trabajos que puedan ser peligrosos, entorpecer su educación o afectar su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social;

Gravemente preocupados por la importante y creciente trata internacional de menores a los fines de la venta de niños, su prostitución y su utilización en la pornografía;

Manifestando su profunda preocupación por la práctica difundida y continuada del turismo sexual, a la que los niños son especialmente vulnerables ya que fomenta directamente la venta de niños, su utilización en la pornografía y su prostitución;

Reconociendo que algunos grupos especialmente vulnerables, en particular las niñas, están expuestos a un peligro mayor de explotación sexual, y que la representación de niñas entre las personas explotadas sexualmente es desproporcionadamente alta;

Preocupados por la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en la Internet y otros medios tecnológicos modernos y recordando la Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil en la Internet (Viena, 1999) y, en particular, sus conclusiones, en las que se pide la penalización en todo el mundo de la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de este tipo de pornografía, y subrayando la importancia de una colaboración y asociación más estrechas entre los gobiernos y el sector de la Internet;

Estimando que será más fácil erradicar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía si se adopta un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyen a ello, en particular el subdesarrollo, la pobreza, las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas no equitativas, la disfunción de las familias, la falta de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por motivos de sexo, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradicionales nocivas, los conflictos armados y la trata de niños;

Estimando que se deben hacer esfuerzos por sensibilizar al público a fin de reducir el mercado de consumidores que lleva a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y estimando también que es importante fortalecer la asociación mundial de todos los agentes, así como mejorar la represión a nivel nacional;

Tomando nota de las disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la protección de los niños, en particular el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, la Convención de La Haya sobre la Jurisdicción, el Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños, así como el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación;

Alentados por el abrumador apoyo de que goza la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que demuestra la adhesión generalizada a la promoción y protección de los derechos del niño;

Reconociendo la importancia de aplicar las disposiciones del Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, así como la Declaración y el Programa de Acción aprobado por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Estocolmo del 27 al 31 de agosto de 1996, y las demás decisiones y recomendaciones pertinentes de los órganos internacionales competentes;

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo a los fines de la protección y el desarrollo armonioso del niño;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 2

A los efectos del presente Protocolo:

- a) Por “venta de niños” se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- b) Por “prostitución infantil” se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- c) Por “pornografía infantil” se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

Artículo 3

1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:

- a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el Artículo 2:

- i) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:
 - A) Explotación sexual del niño;
 - B) Transferencias con fines de lucro de órganos del niño;
 - C) Trabajo forzoso del niño.
 - ii) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;
- b) La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el Artículo 2;
 - c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el Artículo 2.
2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos.
 3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.
 4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.
 5. Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte adoptará las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 3, cuando esos delitos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave que enarbole su pabellón.
2. Todo Estado Parte podrá adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 3 en los casos siguientes:
 - a) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en su territorio;
 - b) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado.
3. Todo Estado Parte adoptará también las disposiciones que sean necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos antes señalados cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado Parte en razón de haber sido cometido el delito por uno de sus nacionales.
4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo excluirá el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 5

1. Los delitos a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 3 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes, y se incluirán como delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro, de conformidad con las condiciones establecidas en esos tratados.
2. El Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá invocar el presente Protocolo como base jurídica para la extradición respecto de esos delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.
3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a la extradición entre esos Estados, con sujeción a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.
4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a hacer efectiva su jurisdicción con arreglo al Artículo 4.
5. Si se presenta una solicitud de extradición respecto de uno de los delitos a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 3 y el Estado requerido no la concede o no desea concederla en razón de la nacionalidad del autor del delito, ese Estado adoptará las medidas que correspondan para someter el caso a sus autoridades competentes a los efectos de su enjuiciamiento.

Artículo 6

1. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 3, en particular asistencia para la obtención de todas las pruebas necesarias para esos procedimientos que obren en su poder.
2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación.

Artículo 7

Con sujeción a las disposiciones de su legislación, los Estados Partes:

- a) Adoptarán medidas para incautar y confiscar, según corresponda:
 - i) Los bienes tales como materiales, activos y otros medios utilizados para cometer o facilitar la comisión de los delitos a que se refiere el presente Protocolo;
 - ii) Las utilidades obtenidas de esos delitos.
- b) Darán curso a las peticiones formuladas por otros Estados Partes para que se proceda a la incautación o confiscación de los bienes o las utilidades a que se refiere el inciso i) del apartado a);
- c) Adoptarán medidas para cerrar, temporal o definitivamente, los locales utilizados para cometer esos delitos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:
 - a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;
 - b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;
 - c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;
 - d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;
 - e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas;
 - f) Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;
 - g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.
2. Los Estados Partes garantizarán que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.
3. Los Estados Partes garantizarán que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo, la consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño.
4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.
5. Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.
6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, no será incompatible con esos derechos.

Artículo 9

1. Los Estados Partes adoptarán o reforzarán, aplicarán y darán publicidad a las leyes, las medidas administrativas, las políticas y los programas sociales, destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Se prestará particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerables a esas prácticas.
2. Los Estados Partes promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información por todos los medios apropiados y la educación y

adiestramiento acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Al cumplir las obligaciones que les impone este artículo, los Estados Partes alentarán la participación de la comunidad y, en particular, de los niños y de los niños víctimas, en tales programas de información, educación y adiestramiento, incluso en el plano internacional.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de asegurar toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, así como su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.
4. Los Estados Partes asegurarán que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener sin discriminación de las personas legalmente responsables, reparación por los daños sufridos.
5. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para prohibir efectivamente la producción y publicación de material en que se haga publicidad a los delitos enunciados en el presente Protocolo.

Artículo 10

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual. Los Estados Partes promoverán también la cooperación internacional y la coordinación entre sus autoridades y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las organizaciones internacionales.
2. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en ayuda de los niños víctimas a los fines de su recuperación física y psicológica, reintegración social y repatriación.
3. Los Estados Partes promoverán el fortalecimiento de la cooperación internacional con miras a luchar contra los factores fundamentales, como la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a la vulnerabilidad de los niños a las prácticas de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o en el turismo sexual.
4. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo proporcionarán asistencia financiera, técnica o de otra índole, por conducto de los programas existentes en el plano multilateral, regional o bilateral o de otros programas.

Artículo 11

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se entenderá en perjuicio de cualquier disposición más propicia a la realización de los derechos del niño que esté contenida en:

- a) La legislación de un Estado Parte;
- b) El derecho internacional en vigor con respecto a ese Estado.

Artículo 12

1. En el plazo de dos años después de la entrada en vigor del Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que

contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo.

2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño, de conformidad con el Artículo 44 de la Convención, información adicional sobre la aplicación del Protocolo. Los demás Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.
3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes cualquier información pertinente sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 13

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.
2. El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 14

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 15

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento notificándolo por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo delito que se haya cometido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una Conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal Conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General.

2. Toda enmienda efectuada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 17

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.

CONVENIOS OIT

CONVENIO 182 SOBRE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL, 1999

CONVENIO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCIÓN INMEDIATA PARA SU ELIMINACIÓN

Depositario: OIT.

Lugar de adopción: Ginebra, Suiza.

Fecha de adopción: 17 de junio de 1999.

Vinculación de México: 30 de junio de 2000. Ratificación.

Entrada en vigor: 19 de noviembre de 2000 - General.

30 de junio de 2001 - México.

Publicación Diario Oficial de la Federación: 7 de marzo de 2001.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 1º de junio de 1999 en su Octogésima Séptima reunión;

Considerando la necesidad de adoptar nuevos instrumentos para la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, principal prioridad de la acción nacional e internacional, incluidas la cooperación y la asistencia internacionales, como complemento del Convenio y la Recomendación sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, 1973, que siguen siendo instrumentos fundamentales sobre el trabajo infantil;

Considerando que la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil requiere una acción inmediata y general que tenga en cuenta la importancia de la educación básica gratuita y la necesidad de librar de todas esas formas de trabajo a los niños afectados y asegurar su rehabilitación y su inserción social al mismo tiempo que se atiende a las necesidades de sus familias;

Recordando la resolución sobre la Eliminación del Trabajo Infantil, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 83ª reunión, celebrada en 1996;

Reconociendo que el trabajo infantil se debe en gran parte a la pobreza, y que la solución a largo plazo radica en un crecimiento económico sostenido conducente al progreso social, en particular a la mitigación de la pobreza y a la educación universal;

Recordando la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;

Recordando la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su seguimiento, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 86ª reunión, celebrada en 1998;

Recordando que algunas de las peores formas de trabajo infantil son objeto de otros instrumentos internacionales, en particular el Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930, y la Convención Suplementaria de las Naciones Unidas sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, 1956;

Después de haber decidido adoptar varias proposiciones relativas al trabajo infantil, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión; y

Después de haber determinado que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha 17 de junio de mil novecientos noventa y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, 1999:

Artículo 1

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio, el término “niño” designa a toda persona menor de 18 años.

Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión “las peores formas de trabajo infantil” abarca:

- a) Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes; y
- d) El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Artículo 4

1. Los tipos de trabajo a que se refiere el Artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, 1999.
2. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo.
3. Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

Artículo 5

Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá establecer o designar mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Artículo 6

1. Todo Miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.
2. Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de

empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, según proceda.

Artículo 7

1. Todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.
2. Todo Miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:
 - a) Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;
 - b) Prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social;
 - c) Asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional;
 - d) Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos; y
 - e) Tener en cuenta la situación particular de las niñas.
3. Todo Miembro deberá designar la autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Artículo 8

Los Miembros deberán tomar medidas apropiadas para ayudarse recíprocamente a fin de aplicar las disposiciones del presente Convenio por medio de una mayor cooperación y/o asistencia internacionales, incluido el apoyo al desarrollo social y económico, los programas de erradicación de la pobreza y la educación universal.

Artículo 9

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 10

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.
2. Entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, 12 meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 11

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en

vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 12

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 13

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 14

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 15

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará *ipso jure* la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el Artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 16

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

INFORMES
(ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS)

DERECHOS DEL NIÑO

Informe presentado por la Sra. Ofelia Calcetas-Santos, Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

ADICIÓN

Informe de la Relatora Especial sobre su misión a México en relación con la cuestión de la explotación sexual comercial de los niños (10 a 21 de noviembre de 1997)

INTRODUCCIÓN

1. Por invitación del Gobierno de México, la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía visitó México, D.F., Puerto de Veracruz, Xalapa, Cancún, Ciudad Juárez y Tijuana, del 10 al 21 de noviembre de 1997, a fin de estudiar el problema de la explotación sexual comercial de los niños en México.
2. La Relatora Especial desearía aprovechar esta oportunidad para expresar su agradecimiento por la cooperación y asistencia que le prestó el Gobierno de México y en particular el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), y que le permitió entrevistarse con representantes de numerosos sectores oficiales y no oficiales en todos los lugares visitados y obtener la información y documentación necesarias para poder informar a la Comisión de Derechos Humanos de modo objetivo e imparcial.
3. La Relatora Especial desea expresar su profundo reconocimiento al Sr. Michael Ayala Woodstock, Representante Residente Adjunto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y a su personal por su apoyo logístico y sustantivo que contribuyó al éxito de la misión. La Relatora Especial agradece asimismo la información, documentación y asistencia facilitadas por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en México para la preparación y desempeño de su misión. Finalmente la Relatora Especial expresa su reconocimiento al Centro de Información de las Naciones Unidas (CINU) en México por su eficiente labor de coordinación con los medios de comunicación durante su visita.
4. Durante su misión, la Relatora Especial se entrevistó con el Ministro de Relaciones Exteriores, con altos funcionarios de las Procuradurías de Justicia de los Estados, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), del Ministerio de Turismo y de la Procuraduría General de Justicia, con representantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de las comisiones de derechos humanos de diversos Estados, así como con funcionarios de los servicios encargados de hacer cumplir la ley. La Relatora Especial se entrevistó también con representantes del UNICEF, de otras organizaciones no gubernamentales y de la infancia y con las autoridades consulares mexicanas en San Diego, California.

5. La Relatora Especial llevó a cabo visitas de investigación sobre el terreno durante la noche en casi todos los lugares que visitó a fin de conocer personalmente la situación de los niños en calles, bares y clubes nocturnos. También tuvo ocasión de visitar diversos centros infantiles de acogida para entrevistarse con los niños víctimas de explotación y abusos.
6. En un anexo al presente informe figura una lista seleccionada de personas y organizaciones con las que se reunió la Relatora Especial durante su misión.
7. La Relatora Especial decidió visitar México para estudiar el problema de la explotación sexual comercial de los niños desde cuatro perspectivas diferentes a saber: en una gran metrópoli como México, D.F.; en la región portuaria industrializada de Puerto de Veracruz y Xalapa; en el centro turístico costero de Cancún y en las zonas fronterizas entre México y los Estados Unidos de América, en particular en Ciudad Juárez y en Tijuana. La Relatora Especial lamenta que, debido a la situación desastrosa provocada por los huracanes en Acapulco, no pudiera incluir Acapulco en su visita. Además, la Relatora Especial se interesó por las posibles iniciativas adoptadas en México tanto por el Gobierno Federal como por los gobiernos estatales y por las organizaciones no gubernamentales para combatir los problemas existentes.
8. En el presente informe, las conclusiones relativas a cada situación se estudian por separado, teniendo en cuenta que, aunque las causas de la explotación sexual comercial de los niños son similares en la mayoría de los lugares, las características del fenómeno así como las respuestas de los gobiernos estatales y de la sociedad civil pueden variar considerablemente. Al mismo tiempo, se procede a una comparación analítica entre las diferentes situaciones a fin de determinar estrategias y formular recomendaciones que puedan adaptarse a los diferentes contextos del país.

I. EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE LOS NIÑOS EN UNA METRÓPOLI: EL CASO DE MÉXICO, D. F.

A. CAUSAS Y CARACTERÍSTICAS

9. México, D.F., con una población de 20 millones de habitantes durante el día, incluida una población periférica de 8 millones de personas que vienen a trabajar a la ciudad, es una de las mayores urbes del mundo. Por ello, la abundancia de niños callejeros en una metrópoli de este tipo no sólo no sorprende sino que resulta evidente. Según las estadísticas oficiales, en 1995 había aproximadamente 13,370 niños de la calle (entre ellos 4,210 niñas) en el Distrito Federal, pero las organizaciones no gubernamentales que trabajan con estos niños calculan su número entre 20,000 y 25,000. Se estima asimismo que el 90% de los niños callejeros del Distrito Federal son víctimas de abusos sexuales en algún momento durante su vida en la calle.
10. Los niños callejeros que practican la prostitución se congregan principalmente en las zonas desfavorecidas del mercado de La Merced (Delegación Cuauhtémoc), en la terminal de autobuses Central del Norte y en las dos estaciones de metro Observatorio e Indios Verdes. Según los informes, desde 1994 se ha observado un aumento de la prostitución infantil en Ciudad de México, en particular de niñas procedentes de zonas distintas al Distrito Federal, como Tlaxcala, Oaxaca, Chiapas, Puebla y Veracruz.

Son pocas las niñas que vienen de Estados del norte a Ciudad de México. No debe sorprender que, entre las principales causas de la migración de niñas solas de las zonas rurales a la ciudad, se citen unas condiciones sociales desfavorables, el desempleo y la falta de oportunidades educacionales. La mayoría de los niños de la calle que viven en el Distrito Federal proceden de otros Estados, como Hidalgo, Querétaro, Michoacán y Guerrero.

11. La mayoría de las niñas se trasladan al Distrito Federal en busca de empleo y terminan en la calle sin dinero ni alojamiento. En muchos casos, han huido de una situación familiar violenta y son vulnerables a la explotación de proxenetas o “padrotes” cuando llegan a la gran ciudad donde no conocen a nadie. Entre los lugares en que los explotadores (“galanes”) establecen un primer contacto con los nuevos menores migrantes se citaron la basílica de Guadalupe, la Alameda o el Parque de Chapultepec y La Villa, por ejemplo. Otras veces las niñas abandonan sus familias, a veces con su bendición, inducidas por un “padrote”, un “novio” o un presunto “marido”, que prometen buscarles un empleo en la ciudad y que con frecuencia les prestan cantidades considerables de dinero por anticipado para crear una relación de dependencia. Eventualmente, el endeudamiento de las muchachas es tan grande que se ven obligadas a prostituirse por su antiguo “marido” o “novio”, que ahora se convierte en su proxeneta. En estos casos, la explotación física y sexual se ve agravada por la explotación emocional y psicológica de los sentimientos de una niña.
12. Según ha señalado el DIF, una de las principales causas de que los niños abandonen el hogar o sean abandonados es la desintegración de las familias y su falta de medios para atender a sus miembros. La violencia familiar y los abusos son otros tantos factores agravantes en el contexto de los nuevos valores sociales y morales que no reconocen la situación financiera como principal causa de vulnerabilidad. En realidad, en las familias de bajos ingresos, los valores familiares tienden a resistir mejor que en las familias más modernas y acomodadas. El aumento de las tasas de embarazos de adolescentes y las actitudes sociales condenatorias de este fenómeno se citaron también entre las causas que impulsan a las muchachas jóvenes a la prostitución.
13. Algunas muchachas obtienen un trabajo en bares y restaurantes condicionado fundamentalmente por el entendimiento de que también deben dispensar otros servicios a solicitud de los clientes. De hecho, algunas de las muchachas prostituidas envían dinero a casa de sus familias para completar los ingresos familiares o contribuir a la educación de algún hermano menor. Las muchachas de la calle que practican la prostitución con frecuencia son explotadas no sólo por sus proxenetas, sino también por la policía, por los propietarios de loncherías y cafés así como por funcionarios administrativos locales que exigen dinero a cambio de su “protección”.
14. En el caso de las niñas menores de 12 años, se ha observado que la mayoría de las que viven en el Distrito Federal en las calles, han huido de sus casas o han sido abandonadas por sus familias, sin intención en un principio de dedicarse a la prostitución. Precisamente como consecuencia de su vida en las calles, donde se ven expuestas a una actividad sexual, a embarazos precoces y a un fácil acceso a las drogas, se dedican primeramente a la “prostitución para sobrevivir” y posteriormente pueden convertirse en víctimas de la explotación sexual comercial.
15. En el Distrito Federal, también se ha observado la práctica de la prostitución entre los niños, pero no en la misma medida que entre las niñas. Sin embargo, se observó que

es más probable que los niños se prostituyan a cambio de comida, drogas o un lugar para dormir, en vez de dinero. En el Distrito Federal es sabido que, en general, los niños callejeros y los clientes homosexuales o pedófilos que buscan servicios sexuales de los muchachos generalmente se reúnen en la zona de Garibaldi. Las organizaciones no gubernamentales también han señalado haber visto a muchachos de 10 a 14 años en las esquinas de algunas calles, a primeras horas de la mañana, donde automóviles particulares se acercan para llevárselos. Sin embargo, es muy difícil investigar lo que ocurre realmente, ya que los muchachos son renuentes a hablar de sus experiencias por miedo o por vergüenza. Otra característica de los niños de la calle, en contraposición con las muchachas, es su habilidad para sobrevivir y la forma en que pueden recorrer todo el país en busca de aventura. Esta movilidad es uno de los principales obstáculos con que se enfrentan los asistentes sociales para que los niños callejeros participen en sus programas de ayuda durante períodos prolongados.

16. Uno de los estudios más completos sobre la explotación sexual comercial en México, a juicio de la Relatora Especial, fue un estudio sobre la prostitución juvenil en La Merced, Ciudad de México, que llevó a cabo en 1996 la organización no gubernamental Espacios del Desarrollo Integral (AC-EDIAC) patrocinada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y el UNICEF. Se calcula que más del 50% de las muchachas que se dedican a la prostitución en este distrito son menores, en su mayoría entre 15 y 16 años.
17. Durante su visita nocturna al barrio de La Merced, la Relatora Especial tuvo ocasión de dialogar con las dirigentes de la Unión de Mujeres Independientes, un grupo de unas 300 trabajadoras del comercio del sexo que se han organizado en el distrito para tratar de reforzar su seguridad personal. Cuando la Relatora Especial les preguntó cuál era el mayor temor que experimentaban en su trabajo respondieron que “cada vez que vamos con un cliente nunca sabemos si volveremos vivas” (entrevista con Nancy Gonzalo Vargas, una dirigente de la Unión, 11 de noviembre de 1997). Las dirigentes de la Unión negaron que hubiese menores entre los miembros de su sociedad, aunque admitieron que tal vez las hubiese en otros grupos. Al parecer, les molestaba que las menores cobrasen tres veces más que las trabajadoras del sexo adultas. Sin embargo, la Relatora Especial fue también informada de que la Unión es sólo una de las muchas asociaciones que operan en La Merced, muchas de las cuales se enfrentan entre sí, lo que con frecuencia da lugar a violencias y amenazas y aumenta la vulnerabilidad de los niños de la calle y les hace prácticamente imposible salir de esta situación.
18. Además de la prostitución, sumamente visible en las calles de La Merced, se informó que algunos comerciantes del mercado vendían en sus puestos durante el día cintas y revistas pornográficas, incluso de pornografía infantil. No obstante, no se había seguido investigando esta cuestión, aunque una organización no gubernamental proyectaba tomar medidas a este respecto. La Relatora Especial insta asimismo a las autoridades gubernamentales competentes a que adopten medidas para que en México no se posea, produzca o distribuya pornografía infantil.
19. La difusión del VIH/SIDA es otro riesgo creciente relacionado con la proliferación de niños en la prostitución. Al parecer, los clientes son reacios con frecuencia a utilizar condones, y cada vez más prefieren tener relaciones sexuales con niños más jóvenes, lo que aumenta su vulnerabilidad a la explotación y a la infección por VIH/SIDA.

B. MARCO LEGAL

20. El Gobierno de México es un Estado Parte en la Convención sobre los Derechos del Niño desde enero de 1999 y presentó su informe inicial al Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/3/Add.11) en diciembre de 1992*. Aunque el Comité elogió al Gobierno por su puntual presentación del informe inicial, expresó su preocupación por el hecho de que las leyes y reglamentos relativos a la aplicación de los derechos del niño no fuesen compatibles con las disposiciones de la Convención. A este respecto, la Relatora Especial insta al Gobierno de México, a nivel federal y de los estados, a que prosiga sus esfuerzos para armonizar su legislación interna con la Convención. La legislación de todos los estados de México reconoce que la mayoría de edad se alcanza a los 18 años, pero hay controversia en cuanto a la mayoría penal, que varía de un Estado a otro.
21. En este contexto, la Relatora Especial desearía elogiar los esfuerzos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que ha publicado recientemente un análisis de toda la legislación relativa a los derechos del niño, estado por estado, acompañado de un comentario y de un modelo de legislación para armonizar la legislación de los estados con la de la Convención sobre los Derechos del Niño. La Relatora Especial fue informada de que todos los senadores de la Asamblea Nacional recibirán copias del proyecto de legislación y de recomendaciones.
22. Al Comité de los Derechos del Niño también le había inquietado, durante su examen del informe inicial, el gran número de denuncias de malos tratos de niños atribuidos a la policía y al personal de seguridad o militar, así como el hecho de que no se hubiesen tomado medidas eficaces para castigar a las personas declaradas culpables de estas violaciones o para hacer público su castigo eventual. La Relatora Especial se refiere más adelante a algunos casos de violencia contra los niños de la calle cometidos al parecer por el personal de seguridad. En particular, le preocupan los informes que recibió durante su misión de que algunos miembros de la policía judicial o participaban activamente en las violaciones contra los niños de la calle o protegían a los explotadores de los niños.
23. El Comité de los Derechos del Niño también expresó su preocupación por el gran número de casos de abuso de niños y violencia en el seno de la familia. A este respecto, la Relatora Especial tuvo el gusto de ser informada, durante su diálogo con los senadores, de que, la semana anterior a su visita a México, el Presidente de la República había firmado un proyecto de ley sobre la violencia en el seno de la familia. Esto se consideraba una medida importante, no sólo para combatir el aumento de los casos de violencia doméstica en el país sino también para promover la concienciación social sobre un problema real. Los miembros del Senado aseguraron también a la Relatora Especial que todos los partidos políticos del Senado compartían la urgencia de abordar el problema de la explotación sexual comercial de los niños.
24. A los efectos del presente informe, la Relatora Especial no está en condiciones de analizar detenidamente todas las leyes pertinentes de los Estados relativas a los derechos de los niños, habida cuenta de la complejidad del ordenamiento jurídico mexicano. Por ello se ha limitado a poner de relieve las disposiciones más pertinentes de algunas leyes federales, así como de la legislación de los estados que la Relatora Especial visitó.

* El informe inicial, con fecha 10 de febrero de 1993, fue examinado por el Comité en su quinto período de sesiones en enero de 1994 (véanse las observaciones finales del Comité en el documento CRC/C/24, párrs. 26 a 44, y una relación de sus deliberaciones en el documento CRC/C/SR.106 y 107).

Lo que se pretende es mostrar la gran diversidad de leyes que protegen los derechos del niño a nivel de los estados.

25. La prohibición y el castigo de la explotación sexual comercial de los niños es objeto principalmente de los artículos relacionados con la corrupción de menores, definida como “la inducción a modos deshonestos de vida de tal forma que se produzca su depravación moral y física”, y con el lenocinio, definido como “la explotación habitual y accidental del cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal”.
26. La Constitución de los Estados Unidos de México, en sus Artículos 17, 21 y 102, declara que las actividades relacionadas con la venta o tráfico y prostitución de menores, así como la prostitución de menores serán objeto de investigación y sanción. Cabe señalar que la prostitución de adultos en sí no está tipificada como delito, siempre y cuando se practique “de manera que no cause escándalo” (Artículo 200.III del Código Penal).
27. El Artículo 366 del Código Penal prescribe una pena de prisión de dos a nueve años por el tráfico de menores. Este artículo guarda relación con la nueva Ley Federal contra el Crimen Organizado, que en su Artículo 2 (V) se refiere al tráfico de menores como un delito grave cuando lo llevan a cabo personas que forman parte de una organización criminal, y lo sanciona con penas de nueve años de prisión.
28. La Ley Federal del Trabajo, en su Artículo 173, dispone que el trabajo realizado por cualquier persona entre 14 y 16 años será objeto de vigilancia y protección por parte de los inspectores laborales. El Artículo 174 de la misma ley prohíbe emplear a menores de 16 años en lugares en que se despachen bebidas embriagadoras o que afecten su moralidad.
29. El Código Penal del Distrito Federal clasifica la prostitución de menores y la pornografía infantil como “corrupción de menores”, sancionada con una pena de 7 a 15 años de prisión. En el caso de la prostitución de menores en grupo, por ejemplo en burdeles, la pena puede ser de hasta 40 años de prisión. La prostitución de un menor por otro menor no se considera delito, sino como una “falta de disciplina” que exige la rehabilitación del menor en un establecimiento correccional, a diferencia de las víctimas de la explotación sexual comercial que se envían a instituciones separadas para su rehabilitación y atención, como por ejemplo centros de acogida de menores y hogares administrados por organizaciones no gubernamentales.
30. Una preocupación manifestada también durante las conversaciones fue la necesidad de revisar el Código Penal a fin de permitir la presentación de una denuncia en nombre del niño sin necesidad del consentimiento de los padres. En el momento de la visita de la Relatora Especial, el Senado estaba considerando un proyecto de enmiendas al Código Penal en relación con la pornografía infantil, conforme al cual la pornografía infantil se calificaría de delito grave sancionado con penas de cinco a diez años de prisión y una multa de 1,000 días de ingresos como mínimo. Con el fin de fortalecer el proyecto actual se mencionó la necesidad de obtener legislación nacional comparada de otros países sobre pornografía infantil.

C. PROGRAMAS DEL GOBIERNO

31. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) es la principal organización gubernamental que se ocupa de los niños; a través de 32 DIF estatales, trata de fortalecer la capacidad a nivel local mediante programas de protección de la

infancia. Originalmente, en los años 1930, el DIF se había establecido para ocuparse de los niños abandonados en las ciudades. Desde entonces participa en el suministro de desayunos escolares para más de 4 millones de niños a través del país. El DIF elabora también políticas nacionales para la protección de la infancia, así como estrategias de intervención y rehabilitación en favor de las víctimas infantiles. En sus estrategias preventivas, el DIF destaca la integración de la familia como el elemento básico de sus programas, teniendo en cuenta sobre todo que la principal razón del elevado número de niños de la calle en México se atribuye a la desintegración de la familia. En vista de este fenómeno social, el DIF propugna que el proceso de revisión legislativa de las disposiciones relativas a los niños vaya acompañado de una campaña de sensibilización en el seno de la sociedad mexicana, a fin de lograr una mayor concienciación de que los niños tienen derechos. Además, la legislación pertinente debe ser accesible a las familias a nivel local para que la protección de los niños sea eficaz. La potenciación del papel de la familia se considera como el instrumento más eficaz para evitar la explotación y los abusos de los niños.

32. El DIF del Distrito Federal ha establecido una línea telefónica en la que pueden denunciarse los abusos de los niños a personal calificado, que a su vez envía trabajadores sociales para evaluar la situación. El DIF también proporciona asistencia jurídica gratuita a las familias que la necesitan y está estudiando las posibilidades de prestar apoyo psicológico y educacional a las familias y grupos vulnerables. En su diálogo con la Relatora Especial los representantes del DIF observaron que el mayor reto en su trabajo era la falta de estadísticas concretas sobre niños en situación difícil en México; asimismo reconocieron la necesidad de que los programas del DIF se hicieran extensivos a las zonas rurales e indígenas. A este respecto, el DIF, en cooperación con el UNICEF, aplica programas para niños en situación especialmente difícil, en los que se abordan las cuestiones del trabajo infantil de los niños de la calle y los niños maltratados.
33. A este respecto, la Relatora Especial fue informada de que el UNICEF carece de programas en que se aborde específicamente la cuestión de la explotación comercial de los niños en México. Muchos de sus programas se ocupan indirectamente de la cuestión, por ejemplo los programas destinados a eliminar la violencia en el seno de la familia, a promover la movilización social a través de los medios de comunicación, a prestar asistencia a los niños de la calle, así como el apoyo prestado para la revisión de la legislación nacional y de los estados relativa a los niños. La Relatora Especial recomienda enérgicamente que el UNICEF, en el marco de su mandato en relación con los niños en situaciones especialmente difíciles, inicie y financie proyectos que respondan específicamente a las necesidades de los niños víctimas de la explotación sexual comercial, aprovechando la experiencia y el apoyo de organizaciones no gubernamentales que trabajan en esta esfera.
34. En sus conversaciones con el Ministro de Relaciones Exteriores, la Relatora Especial fue informada que el Gobierno de México estaba tomando la iniciativa con miras a la Cumbre de las Américas que ha de celebrarse en Chile en 1998 a fin de centrar la atención especialmente en la explotación sexual comercial de los niños en la región. El intercambio de información, las técnicas y materiales de investigación, así como la disponibilidad de personal especializado para ocuparse de los niños víctimas de la explotación sexual comercial, se mencionaron entre las cuestiones importantes que

- podrían debatirse en esta reunión regional de alto nivel. La Relatora Especial insta al Gobierno de México a que aproveche estas oportunidades a fin de mostrar su interés y su liderazgo en esta importante cuestión que afecta a todo el continente.
35. Con respecto a las leyes sobre extraterritorialidad, el Ministro de Relaciones Exteriores indicó que al Gobierno le preocupa el “dudoso valor legal” de esta legislación y no considera que estas normas estén en conformidad con el derecho internacional de acuerdo con una opinión solicitada al Comité Jurídico Interamericano. El Ministro explicó además que México ha concertado una serie de tratados bilaterales de extradición con muchos países, aplicables también a los casos de explotación sexual comercial de los niños, por lo que no se necesita una legislación especial relativa a la jurisdicción extraterritorial a estos efectos. En este contexto, la Relatora Especial observó, sin embargo, que la utilidad de la legislación extraterritorial en relación con los explotadores sexuales de los niños radica sobre todo en el valor preventivo de la ley, más que en su impacto punitivo.
 36. Durante la visita de la Relatora Especial a la Asamblea Nacional, la Comisión para la Atención Especial a los Grupos Vulnerables y la Comisión de Servicios Sociales y de Salud se comprometieron a combatir la explotación sexual comercial de los niños en México a diversos niveles. Entre estos compromisos figurarían una revisión legislativa, el establecimiento de relaciones de cooperación con los agentes pertinentes, como los medios de comunicación y las organizaciones de turismo, así como el apoyo a las organizaciones no gubernamentales que trabajan en esta esfera. La Relatora Especial espera que estos compromisos formulados en el momento de su visita se hayan traducido ya en estrategias y acciones eficaces por parte de los miembros de la Asamblea Nacional.
 37. En sus reuniones con la Relatora Especial, los funcionarios del Ministerio de Turismo negaron enérgicamente que el turismo mexicano promoviese el turismo sexual, pues promovía más bien el turismo basado en la cultura, la naturaleza y la historia de México. Afirmaron que en los últimos tres años el Ministerio no había recibido ninguna denuncia de explotación sexual de los niños en relación con el turismo. Al propio tiempo, reconocieron que si bien era probable que el turismo sexual como tal no estuviese difundido en los centros de vacaciones mexicanos, debían tomarse medidas para evitar que aumentasen los casos de explotación sexual de los niños mexicanos por los turistas. A este respecto, se sugirió que el Ministerio de Turismo podría llevar a cabo un proyecto de investigación analizando los datos disponibles sobre el perfil de los turistas que llegaban al país, a fin de determinar las zonas turísticas más expuestas al riesgo de explotación sexual.
 38. La Relatora Especial observó con satisfacción que el Ministerio de Turismo, en cooperación con el UNICEF, organiza anualmente una conferencia sobre “El turismo y los niños”, que centra la atención en el turismo infantil, los efectos del turismo sobre los niños y las medidas para fortalecer la capacidad de los niños para resistir el turismo, incluidos sus efectos preventivos. La Relatora Especial recomienda que la próxima conferencia anual preste especial atención al impacto del turismo en la explotación sexual comercial de los niños en México.
 39. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con su programa especial en favor de las mujeres, los niños y la familia, está facultada para recibir denuncias de abusos de los derechos humanos en estas esferas y lleva a cabo una labor preventiva, como la

revisión de la legislación y la sensibilización en materia de derechos del niño. A este respecto, a la Relatora Especial le complace observar que la Comisión Nacional completó recientemente un proyecto de legislación para los 32 estados, destinado a armonizar la legislación de los estados, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño. La Relatora Especial hace también un llamamiento a las asambleas legislativas de los estados para que consideren detenidamente las recomendaciones formuladas por la Comisión Nacional y cooperen con las comisiones de derechos humanos de los estados para llevar a cabo una revisión de la legislación sobre los derechos del niño.

40. La Comisión Nacional mantiene también un teléfono de ayuda que funciona las 24 horas para denunciar las violaciones de los derechos de los niños, y recientemente convocó un seminario de organizaciones no gubernamentales de España y América Latina sobre las denuncias de violaciones de los derechos humanos de las mujeres y los niños. Además, la Comisión ha establecido vínculos con la comunidad académica para sensibilizar a los intelectuales y estudiantes acerca de los derechos de los niños con el fin de crear equipos multidisciplinarios que puedan prestar ayuda a los niños a nivel de la comunidad. La Relatora Especial también fue informada de que, a nivel de los estados, todas las comisiones de derechos humanos operan programas conjuntamente con el DIF destinados a los niños de la calle. A este respecto, la Relatora Especial hace un llamamiento a los gobiernos de todos los estados para que consideren la posibilidad de incluir en sus programas un componente dedicado específicamente a la explotación sexual comercial de los niños.
41. La Comisión Nacional también estuvo de acuerdo con los informes recibidos por la Relatora Especial en los que se afirma que los abusos por parte de la policía de los niños de calle constituyen un problema grave con el que se enfrenta México. También hubo acuerdo en que la capacitación de la policía preventiva y judicial en relación con los derechos del niño debería ser una esfera prioritaria de cooperación entre la Comisión Nacional y el DIF. La Relatora Especial sugirió a este respecto que el Gobierno de México considerarse la posibilidad de solicitar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados asistencia en materia de manuales y conocimientos para la capacitación de la policía.
42. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, sobre la base del estudio sobre la prostitución de menores financiado por ella y mencionado anteriormente, ha hecho una propuesta de reglamentación de la prostitución con el fin de que los niños que son objeto de explotación sexual comercial no sean tratados como delincuentes sino como víctimas. Sin embargo, parece que ciertos sectores más conservadores de la sociedad se oponen a esta reglamentación de la prostitución, ya que esto podría considerarse como un “apoyo a la prostitución”. La Relatora Especial elogia a la Comisión de Derechos Humanos por su iniciativa y hace un llamamiento a la sociedad civil para que apoye estos esfuerzos a fin de eliminar la prostitución infantil.
43. La Relatora Especial también tuvo ocasión de visitar la “Casa del Árbol”, un proyecto de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), en el que los niños tienen la oportunidad de conocer sus derechos y de expresar y proteger estos derechos. A la Relatora Especial le impresionaron mucho las innovadoras metodologías de enseñanza aplicadas y los materiales utilizados en esta Casa del Árbol y alienta a que se establezcan estos centros en todos los estados.

44. La Relatora Especial se reunió también con representantes del Consejo Nacional de Prevención y Control del SIDA (CONASIDA), que es el centro nacional de coordinación del Ministerio de Salud en relación con el VIH/SIDA. Desde 1988, el CONASIDA ha cooperado con las trabajadoras del sexo en cuestiones relacionadas con el VIH/SIDA, incluidas las pruebas confidenciales, la difusión de información y el suministro de condones. Sin embargo, según los funcionarios del CONASIDA, el VIH/SIDA no constituye un problema tan grave entre las trabajadoras del sexo, ya que al parecer el 86% de los casos de VIH/SIDA registrados en el país se refieren a hombres homosexuales o bisexuales. Además, según se informa, más del 70% de las mujeres y niños que actualmente viven con el VIH/SIDA fueron infectados en el pasado como consecuencia de transfusiones de sangre contaminada. En sus conversaciones con el CONASIDA, se señaló a la Relatora Especial que la movilidad de los niños de la calle es uno de los principales obstáculos para llevar a cabo reconocimientos regulares de salud, y que los centros de salud e información del CONASIDA son visitados sobre todo por trabajadoras del sexo más que por los niños de la calle.

D. SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

45. El Procurador General del Distrito Federal informó a la Relatora Especial que en 1995, su Procuraduría estableció un nuevo departamento encargado de la prevención y apoyo a las víctimas, del que depende la Dirección de Menores y sus agencias especializadas. A decir verdad, a la Relatora Especial le impresionó la amplia gama de actividades e instituciones que operan en el marco de la competencia de la Procuraduría General de Justicia que se ocupan de cuestiones relacionadas con los niños.
46. El Procurador General destacó la importancia de la coordinación entre todas las instituciones oficiales para poder actuar eficazmente en la esfera de la protección de los niños. Bajo la jurisdicción de la Procuraduría y en el seno de la Dirección de Menores hay cuatro agencias especializadas (de las 70 agencias de policía judicial) que se ocupan de cuestiones relacionadas con los menores e incapacitados en el Distrito Federal. La Relatora Especial tuvo ocasión de visitar una de estas agencias, a saber la agencia especializada N^o 57 que se ocupa de las cuestiones relacionadas con los niños de la calle, en particular de los niños abandonados y/o maltratados. El equipo especializado de la agencia, integrado por funcionarios de los servicios de seguridad y por funcionarios del Ministerio Público, investiga los delitos sexuales cometidos contra menores y remite a las víctimas a los servicios adecuados.
47. La agencia presta también servicios de apoyo social y de consulta, así como ayuda psicológica para los niños maltratados y explotados en Ciudad de México. La Relatora Especial observó con satisfacción que el mandato de las agencias especializadas, como la N^o 57, va más lejos que el de los servicios de seguridad tradicionales, y que los mecanismos de respuesta que ofrece son mucho más amplios. Al propio tiempo, a la Relatora Especial le sorprendió saber que no se había denunciado a la agencia especializada ningún caso de explotación sexual de niños, ni de explotación comercial ni de otro tipo. Por consiguiente, la Relatora Especial insta a los funcionarios de la agencia a que presten especial atención a los casos que puedan implicar explotación sexual comercial de menores y que hagan un esfuerzo especial para obtener información a este respecto.

48. La Procuraduría General dirige también un albergue temporal que puede acoger hasta 150 niños maltratados. En el albergue se ofrece protección y asistencia a los menores de 12 años víctimas de malos tratos, así como a los niños abandonados o que corren peligro de ser maltratados, en relación con las investigaciones preliminares y juicios penales o civiles pendientes. En este albergue, los niños son atendidos por trabajadores sociales, doctores, enfermeras, educadores y psicólogos. Reciben una dieta equilibrada y aprenden a superar los abusos de que han sido víctimas hasta que se encuentra una solución alternativa y más permanente para ellos. A los niños de 12 años o más los trabajadores sociales del organismo especializado los envían a otros albergues y centros para menores.
49. Una de las críticas formuladas contra los programas dirigidos por la Procuraduría General para los menores era que, con demasiada frecuencia, recurre a organizaciones no gubernamentales para que se encarguen de acoger a los niños o de enviarlos de vuelta a sus casas en distintos puntos del país, sin apoyo financiero alguno. Se afirma que las estructuras oficiales deberían estar mejor equipadas para acoger a los niños y poder acompañarlos a su casa a su costa.
50. La Relatora Especial expresó también su preocupación por los informes de que los funcionarios de los servicios de seguridad del Distrito Federal, en particular la policía judicial, o cometían ellos mismos violencias, incluidas violencias sexuales, contra los niños de la calle o actuaban en colusión con los proxenetas y “padrotes” para explotar a los niños. Según un estudio, el 11% de las 1,500 trabajadoras del sexo entrevistadas manifestaron que sus proxenetas o explotadores eran agentes de policía (entrevista con la Dra. Elena Azaola, Programa de los Niños de la Calle, Comisión de las Comunidades Europeas, México, D.F., 12 de noviembre de 1997). Otro caso mencionado fue el de los niños de la calle que viven en túneles de alcantarillado (niños de coladeras); en este caso, hubo denuncias de que la policía había arrojado bombas de petróleo a los túneles para obligar a los niños a salir, para ser apaleados después por la policía.
51. La Relatora Especial considera estas acciones despreciables, ya que no sólo las fuerzas de policía se hacen responsables de actos contra los que debieran proteger a los niños, sino que perpetúan una cultura de impunidad que aumenta considerablemente la vulnerabilidad de los niños a los abusos y a la explotación. La Relatora Especial fue informada de un caso particular de violación y agresión sexual de tres niñas de la calle por la policía judicial en la estación de autobuses Central del Norte, en abril de 1997. Al parecer, un grupo de organizaciones no gubernamentales presentaron una queja a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, pero en el momento de la visita de la Relatora Especial no se había tomado ninguna medida contra los agentes que intervinieron.

E. ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

52. La Relatora Especial recibió información acerca de COMEXANI, una red que agrupa a las organizaciones no gubernamentales que trabajan en favor de los derechos de los niños. Su principal objetivo es sensibilizar y difundir información acerca de los derechos de los niños y de las obligaciones del Gobierno de México en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta red se encarga también de la preparación de un

- informe no gubernamental para presentarlo como información adicional al Comité de los Derechos del Niño. A este respecto, la Relatora Especial señaló la importancia de incluir información más detallada sobre la explotación sexual comercial de los niños en el informe de las organizaciones no gubernamentales. La Relatora Especial fue informada que el próximo informe de 1998 contendría información mucho más abundante a este respecto, pero una vez más se citó la falta de datos específicos y precisos sobre el alcance del fenómeno como un obstáculo para preparar un informe sobre esta cuestión.
53. Una organización no gubernamental que trabaja directamente en las calles con los niños, Alternativa Callejera, informó que había sido invitada por el Procurador General del Gobierno anterior a elaborar un proyecto sobre los niños de la calle, centrado especialmente en los niños que cruzan la frontera de México con los Estados Unidos. Sin embargo, después de que se hicieran las investigaciones a este respecto y se preparara un proyecto, el Gobierno actual se negó a continuar su cooperación. La Relatora Especial insta enérgicamente al Gobierno a que aproveche la experiencia que ofrecen las organizaciones no gubernamentales, en particular por lo que respecta a la explotación sexual comercial, y que reanude estos esfuerzos de colaboración.
 54. Alternativa Callejera dirige en el Distrito Federal dos hogares para niños, “Tláhuac” y “Xochimilco”, que acogen a 52 niños. Estos niños asisten a la escuela o participan en programas de capacitación profesional y actividades creativas y, con apoyo de la universidad, reciben formación en conocimientos básicos de informática. Se dispone de terapeutas para atender a los niños víctimas de abusos sexuales. Alternativa Callejera coopera también con las familias de los niños si ellos así lo desean, para explorar las posibilidades de que el niño regrese a su hogar.
 55. Fundación Renacimiento es otra organización no gubernamental que trabaja con 250 niños de la calle en México, D.F. y que también acoge a 70 muchachos en la “Casa Ecuador”. Además de cooperar con la UNESCO para organizar actos culturales y deportivos en favor de los niños, la Fundación ha propuesto que los profesionales en materia de servicios sociales y humanidades que tienen experiencia en la cooperación con las organizaciones no gubernamentales actúen como “tutores sociales” o asesores de las personas que atienden a los niños, incluidos los funcionarios del Gobierno encargados de la infancia.
 56. La Brigada Callejera es una organización no gubernamental que surgió de la necesidad de proteger a las mujeres y muchachas dedicadas a la prostitución contra los peligros de la infección por VIH/SIDA. Una de las iniciativas llevadas a cabo por la Brigada consistió en establecer un “Cuadrante de Soledad”, un espacio comunitario para mujeres con servicios de apoyo tales como servicios de salud, educación sobre el VIH/SIDA y reenvíos a otras organizaciones. La Brigada también dirige un comedor popular para mujeres y muchachas que se dedican a la prostitución y para sus hijos.
 57. Sobre la base del estudio realizado por la organización no gubernamental Espacios para el Desarrollo Total (EDIAC) en La Merced, se ha desarrollado un proyecto que presta atención general a las muchachas en situación de riesgo en la zona de La Merced. EDIAC ha establecido clubes sociales para muchachas que trabajan sobre todo en bares y loncherías en la zona del mercado y que son vulnerables a la explotación por sus patronos y clientes, con el fin de asesorarlas para aumentar su autoestima y su integridad personal. Además, EDIAC proyecta crear un centro de documentación con información sobre los peligros de la explotación sexual comercial.

58. La organización no gubernamental Educación con el Niño de la Calle (EDNICA) opera un programa de intervención centrado en la comunidad, donde la organización trabaja durante cinco días con una comunidad a fin de fortalecer su capacidad para abordar los problemas relacionados con los niños de la calle hasta que la comunidad alcance la autosuficiencia. EDNICA considera que todas las organizaciones no gubernamentales y grupos de apoyo que trabajan con los niños de la calle deberían canalizar su asistencia a través de la comunidad con la que el niño ha optado por identificarse. Antes de que EDNICA iniciase su proyecto piloto, habían trabajado en la zona de la estación de metro Observatorio, en México, D.F., siete organizaciones diferentes con los niños de la calle. EDNICA trata de que el niño reciba todos estos servicios, pero a través de una estructura de apoyo a más largo plazo en el seno de la comunidad. La Relatora Especial considera que esta iniciativa conjunta de cooperación es particularmente importante para lograr un beneficio óptimo y la racionalización de los recursos.

II. EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE LOS NIÑOS EN UNA REGIÓN PORTUARIA INDUSTRIALIZADA: XALAPA Y PUERTO DE VERACRUZ

A. CAUSAS Y CARACTERÍSTICAS

59. El Estado de Veracruz, con la capital de Xalapa, tiene una población de 7 millones distribuida en 210 distritos, de los cuales 120 son zonas aisladas, rurales y marginadas. Los restantes distritos están industrializados y se concentran en torno al puerto de Veracruz. Además, existen 17,000 asentamientos o comunidades dentro del Estado, 6 de ellas en Xalapa. El estado tiene un elevado porcentaje de población indígena que representa 10 idiomas y regiones étnicas.
60. Según la información facilitada por el DIF, en el Estado de Veracruz hay 2,000 niños de la calle registrados con el DIF, la mayoría de ellos procedentes del propio estado. De estos 2,000 niños, aproximadamente 350 viven en las calles (de éstos, de 110 a 120 viven en las calles de Xalapa). La Relatora Especial quisiera expresar su preocupación por esta baja cifra que, según sus propias observaciones y teniendo en cuenta las características económicas y sociales del estado, parecerían estar subestimadas. El propio DIF reconoció que aproximadamente el 30% de los niños de la calle en el Estado de Veracruz no están registrados.
61. La Relatora Especial fue informada que no había datos y estadísticas sobre el alcance de la explotación sexual comercial de niños en el estado. Al propio tiempo, se señaló, y la propia Relatora Especial pudo verificarlo por sí misma, que en las calles del Puerto de Veracruz existía prostitución de niños, en su mayoría agrupados en torno a la plaza principal en Portales de Veracruz, donde los clientes de los cafés y restaurantes son principalmente turistas. Además, en la zona portuaria puede verse a los niños que ofrecen sus servicios o venden recuerdos y drogas, en especial a los marineros y tripulaciones de los buques mercantes. Durante los períodos de vacaciones en particular, como por ejemplo durante el verano y en carnaval, los niños de la calle se congregan en gran número en la zona portuaria buscando la forma de ganarse la

vida. Al parecer, la explotación sexual comercial de los niños en Puerto de Veracruz tiene un carácter más organizado y estable que en Xalapa.

62. La población de Xalapa, la capital del Estado, se calcula en 450,000 personas. Los funcionarios del DIF están de acuerdo en que no debería haber muchos problemas para impedir la explotación sexual comercial de los niños en una ciudad de este tamaño, pero debido al aumento constante de la población migrante o “población flotante”, la sociedad de Xalapa y las zonas adyacentes tienen dificultades de asimilación. Con frecuencia, los hijos de las familias migrantes no asisten a la escuela y es corriente que las familias padezcan violencia y tensiones internas debido a las nuevas circunstancias y el nuevo entorno. Estos factores aumentan naturalmente el número de niños que abandonan la escuela o huyen de sus casas y viven en las calles. Los funcionarios observaron que podían encontrarse niños dedicados a la prostitución en la periferia de Xalapa, en los confines de los asentamientos rurales y urbanos, así como en Parque Juárez, en el centro de la ciudad. También se mencionaron actividades sospechosas en casas y establecimientos privados, pero no se disponía de datos o hechos.

B. MARCO LEGAL

63. Según los Artículos 229 a 232 del capítulo XI del Código Penal (Delitos contra la moral pública), la corrupción de menores se castiga con penas de un mes a cinco años de prisión y multa de hasta 150 días de ingresos. De la explotación de la prostitución de menores se ocupan los Artículos 233 a 235 del capítulo XI, que establecen penas de 6 meses a 11 años de prisión y multas de hasta 280 días de ingresos.

C. PROGRAMAS OFICIALES

64. A nivel de los estados, en el marco del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena asume la principal responsabilidad por lo que respecta a los niños abandonados, maltratados u objeto de abusos, tanto en casos penales como civiles. El Procurador de la Defensa del Menor está facultado, en particular, para presentar denuncias en nombre de los niños que han sido objeto de abusos sexuales ante la Procuraduría General, a través de la agencia especializada competente en materia de delitos sexuales y contra la familia, y es también responsable de un centro de acogida de menores.
65. El Gobierno del estado, a través del DIF, trata de establecer una cooperación más equilibrada con las organizaciones no gubernamentales a fin de cooperar eficazmente en la esfera de los derechos del niño. Uno de los programas dirigido por el DIF es el programa MECED, destinado a los menores en circunstancias especialmente difíciles. Este programa, apoyado por el UNICEF, atiende necesidades básicas, tales como alimentos, vestido y atención de salud para niños necesitados y niños de la calle. En los 210 barrios de emigrantes de Xalapa, con una población de 150 a 200 familias en cada barrio, las condiciones socioeconómicas desfavorables, incluida una aguda pobreza, el desempleo, el alojamiento precario y la falta de infraestructuras hacen que los niños sean más vulnerables a la explotación. Los funcionarios del DIF

manifestaron que, debido a la falta de recursos, el programa MECED no centra especialmente la atención en los niños víctimas de la explotación sexual comercial. Al mismo tiempo, se señaló que se considera que las formas más “tradicionales” de trabajo infantil constituyen un problema mucho mayor para el Estado que la prostitución infantil; esto se atribuyó al hecho de que gran parte de la migración tiene lugar en general por familias, más que por niños solos.

66. A la Relatora Especial le preocupaban los informes de que en Veracruz el DIF no había logrado establecer una cooperación eficaz y mutuamente beneficiosa con una comunidad más amplia de organizaciones no gubernamentales sino únicamente con algunas organizaciones. La Relatora Especial considera que se trata de una esfera importante en la que el DIF debe adoptar medidas positivas a fin de asegurar que en las iniciativas a nivel del estado se incluya una base más amplia de organizaciones no gubernamentales que trabajen en la esfera de los derechos del niño.
67. La Comisión de Derechos Humanos del Estado, a través de su sección encargada de las cuestiones relativas a los jóvenes, los niños, las personas de edad y los discapacitados, recibe denuncias de presuntas violaciones de los derechos de los niños, vigila el trato de los menores dentro del sistema de justicia penal y promueve un programa de educación sobre derechos humanos en favor de los niños a través de grupos de discusión y de actividades de promoción. La Comisión informó también a la Relatora Especial que capacitaba “instructores de la comunidad” para evitar, detectar y denunciar violaciones de los derechos humanos. En conversaciones con la Comisión, la Relatora Especial expresó su preocupación por el hecho de que el problema de la explotación sexual de los niños, tanto de la explotación comercial como de otro tipo, no parecía ser una de las esferas de intervención de la Comisión. La Relatora Especial subrayó la importancia de que la Comisión del Estado reconociese la existencia del problema de la explotación sexual comercial en el Estado, llevase a cabo investigaciones para determinar su alcance y diseñase estrategias para combatir este fenómeno.

D. SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

68. La Relatora Especial visitó las agencias especializadas en delitos sexuales y contra la familia en Xalapa y en Puerto de Veracruz. Estas agencias actúan en el marco de la Procuraduría General de Justicia del Estado y facilitan asistencia integral y generalizada a las víctimas de los delitos sexuales y contra la familia con el fin de tratar de optimizar las investigaciones penales mediante una acción multidisciplinaria. Estas agencias se encargan de recibir las denuncias de las víctimas de delitos sexuales o contra la familia, de investigar estos delitos y de prestar apoyo psicosocial a las víctimas. Sin embargo, ninguna de estas dos agencias había registrado casos de explotación sexual comercial de niños desde que se crearon hace más de siete años. Aunque los funcionarios no disponían de datos sobre este fenómeno, eran conscientes de que existía prostitución infantil tanto en Xalapa como en Puerto de Veracruz. Se señaló que los investigadores de las agencias no pueden tomar la iniciativa de descubrir los casos sino que únicamente tienen el mandato de investigar las denuncias que se les formulen.
69. En las conversaciones con la Relatora Especial, hubo acuerdo en que una de las primeras medidas que debían tomarse debería ser la sensibilización de la comunidad

para que reconociera y denunciara los casos de explotación sexual comercial de niños. Esta sensibilización debería también ampliarse para explicar lo que constituye una conducta delictiva en este contexto. La sección de servicios de la comunidad en el seno de la Procuraduría General y el Departamento de Educación y Familia se citaron como los agentes más apropiados para adoptar estas iniciativas.

70. La Relatora Especial supo con satisfacción que todos los funcionarios de las agencias especializadas reciben una capacitación específica relacionada con la investigación de los abusos de menores y las estrategias de intervención en crisis. Se destacó asimismo que en todas las actuaciones delictivas en que había implicados niños, se exigía a los funcionarios de los servicios de seguridad que recurriesen a un funcionario de la agencia especializada para ocuparse de las víctimas. Una vez que la víctima es recibida por el funcionario responsable en la agencia y que se registra su declaración en la secretaría, la víctima es objeto de un examen forense y remitida posteriormente a un psicólogo de la agencia para que la examine a su vez. Un trabajador social establece un perfil sociológico de la víctima y del agresor a efectos estadísticos que servirá de base para establecer las estrategias preventivas en caso de delitos sexuales y contra la familia. Si el niño necesita protección, la agencia especializada se pone en contacto con el DIF a fin de colocar al niño bajo custodia temporal. Si el caso lo requiere, puede enviarse al niño al Centro de Atención a las Víctimas del Delito, dependiente de la Procuraduría General. El Centro presta apoyo a las víctimas de delitos sexuales y otros delitos violentos en cuatro esferas: trabajo social; apoyo clínico, incluido el tratamiento psicológico; asistencia jurídica y acompañamiento a la víctima durante los procedimientos judiciales; y contactos institucionales que permiten remitir los casos a otras instituciones.
71. En sus conversaciones con los funcionarios de la agencia especializada en Puerto de Veracruz, la Relatora Especial expresó su preocupación por la falta de reconocimiento del problema de la explotación sexual comercial en la ciudad. Durante una visita nocturna al centro de la ciudad y a la zona portuaria, la Relatora Especial había podido observar niños que claramente se dedicaban a la prostitución en las calles y en los cafés. Por consiguiente, la Relatora Especial considera importante que, aunque no se disponga de datos concretos sobre la existencia del fenómeno y los casos no se hayan señalado a la investigación de la agencia especializada, deben adoptarse estrategias para sensibilizar a la comunidad acerca del problema y alentar la denuncia de posibles situaciones de explotación sexual comercial de los niños.

E. ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

72. El Consejo de la Infancia del Estado de Veracruz agrupa a 14 organizaciones no gubernamentales que trabajan en la esfera de los derechos del niño y proceden de todas las profesiones, incluidos psicólogos, doctores, abogados, trabajadores sociales y antropólogos y que cuentan con el pleno apoyo del DIF estatal. Uno de los programas del Consejo tiene por objeto la elaboración de normas uniformes así como de una metodología para la protección y defensa de los niños, incluso mediante la revisión del proyecto de legislación sobre los niños basado en la Convención sobre los Derechos del Niño.

73. Los representantes de MATRACA, una organización no gubernamental que trabaja con los niños de la calle en el Estado de Veracruz desde hace más de siete años, manifestó que si bien en Xalapa había explotación sexual comercial de los niños, era difícil informar al respecto. No tenían conocimiento de que existiesen redes organizadas de explotadores. Sin embargo, MATRACA señaló la presencia cada vez mayor de muchachas procedentes de las zonas circundantes de Xalapa, lo que exigía una atención urgente por parte del DIF en cooperación con las organizaciones no gubernamentales. MATRACA opera asimismo un programa para atender las necesidades de las mujeres y niños indígenas en el norte del Estado de Veracruz. Se subrayó que los niños indígenas son con frecuencia los más vulnerables a la marginación económica y social y por consiguiente a la explotación y a la vida en la calle.
74. Alternativa Callejera ha elaborado una metodología específica destinada a entablar contacto con los niños de la calle, a los que se califica de “ciudadanos de la calle”, en su propio hábitat. Esta metodología supone la participación de todos los actores presentes en la calle, como conductores de taxis, prostitutas, vendedores de flores, agentes de policía y mariachis, con los que los niños de la calle están en contacto diariamente. Después de evaluar una situación particular, Alternativa Callejera se pone en contacto con los agentes más adecuados a fin de informarles y hacerles ver las necesidades de los niños del entorno, creando así una “identidad de clase”. No es de extrañar que uno de los grupos más receptivos sea el de las campesinas que venden mazorcas de maíz en las esquinas de las calles. Alternativa Callejera pide a estas mujeres o a otros agentes que vigilen, estudien y se pongan en contacto con los niños de su vecindad a fin de establecer una relación afectiva con ellos. En ese momento, pueden entrar en acción los educadores y establecer un diálogo con los niños que ya serían más receptivos al apoyo que ofrecen las organizaciones no gubernamentales. El principio en que descansa la metodología desarrollada por Alternativa Callejera es el reconocimiento de que las organizaciones no gubernamentales y los educadores que trabajan con los niños de la calle son considerados como “extraños” por la gente que vive en la calle. Sin embargo, la intervención de otras personas de la calle en apoyo de los programas en favor de estos niños mitiga estas sospechas y puede producir beneficios de mayor duración.

III. LOS EFECTOS DEL TURISMO EN LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE LOS NIÑOS: CANCÚN, Q. R.

A. CAUSAS Y CARACTERÍSTICAS

75. El Estado de Quintana Roo está situado en la península del Yucatán, con la estación turística de Cancún al norte y Chetumal, la capital, al sur, en la frontera con Belice. Quintana Roo recibe aproximadamente 2.5 millones de turistas al año. La ciudad de Cancún tiene 450,000 habitantes y una tasa anual de crecimiento demográfico del 17% (30,000 personas), a diferencia de Chetumal, que tiene una población relativamente estable de 250,000 habitantes. La presencia de los niños de la calle en Quintana Roo se concentra principalmente en la zona turística del norte, especialmente en Cancún.

76. Según datos del Ministerio de Turismo, el 82% de los turistas que visitan Cancún son norteamericanos, el 10% provienen de países latinoamericanos y el 8% de Europa. La principal razón para visitar la península de Yucatán son las estaciones turísticas de playa y las atracciones culturales. El perfil turístico indica además que la mayoría de los visitantes son familias o parejas, y muy a menudo novios en luna de miel y grupos mixtos de estudiantes norteamericanos. La ausencia de personas que viajan solas y de grupos de turistas de un solo sexo puede ser un buen indicador de que todavía no se dan las condiciones para la explotación sexual de los niños del lugar.
77. Un factor importante que afecta a la situación de los niños en Cancún es el hecho de que la ciudad se creó hace tan sólo 25 años como resultado de una cuidadosa planificación urbana, lo cual facilita mucho el control de la calidad de la vida en las calles, la llegada de migrantes y otros factores que hacen que los niños sean en general más vulnerables a la explotación. En cambio, la estación turística de Acapulco, por ejemplo, es una ciudad tradicional donde las infraestructuras se han desarrollado a lo largo de los años sin una planificación central, lo que da lugar a una presencia mayor de niños de la calle y a lugares de explotación sin un control eficaz.
78. La Relatora Especial observó que en algunas zonas de Cancún habitadas por clases trabajadoras, como Crucero, los niños de la calle se reúnen para vender helados, “chicles” y golosinas, y están más expuestos a los peligros de la vida en las calles. En esas mismas zonas las muchachas trabajan como camareras en sórdidas loncherías, cafés y bares, y en general se les exige también que ofrezcan servicios sexuales a sus clientes. Otras zonas donde los niños se ven inducidos a vivir en las calles y de esta forma se hacen más vulnerables a la explotación son los barrios de la periferia de Cancún, como los barrios Nos. 44, 45, 67, 71 y 72.
79. Se informó también a la Relatora Especial que los niños de la calle se congregaban en algunos de los centros comerciales de lujo o en las galerías comerciales al aire libre ofreciendo sus servicios a los turistas ricos de Cancún. Se informó que había niños de la calle que vendían besos por un dólar a los turistas delante de cierto club nocturno de Cancún. Aunque esta actividad puede parecer inofensiva a primera vista, puede conducir fácilmente a situaciones de mayor explotación si se ofrece a los niños más dinero.
80. Las mujeres y las jóvenes se dedican también a la prostitución en las salas de fiesta más selectas de Cancún, así como a lo largo de la carretera principal que sale de Cancún, por ejemplo en el kilómetro 21. Sin embargo, parece ser que esos servicios los ofrecen principalmente jóvenes de más edad o mujeres de más de 18 años.
81. La Relatora Especial estaba también preocupada por los informes según los cuales en Cancún en 1996 los casos de violencia sexual y violaciones de menores habían aumentado en un 153%. Al mismo tiempo, la violencia dentro de la familia se citaba como otra causa principal de que los niños abandonen el hogar y vivan en las calles.

B. MARCO LEGAL

82. El Código Penal del Estado de Quintana Roo trata de la corrupción de menores en el Artículo 139 del capítulo V (Delitos contra la moral pública) y prevé una pena de prisión de entre tres meses y diez años y una multa que oscila entre 100 y 20,000 dólares de los EE.UU. El Artículo 140 de ese mismo Código prescribe de dos a cinco

años de prisión por la explotación o la prostitución de menores, y una multa de entre 100 y 10,000 dólares de los EE.UU.

C. PROGRAMAS DEL GOBIERNO

83. La Oficina del DIF estatal de la Procuraduría de la Defensa del Menor ha procedido a una revisión legislativa de las leyes del Estado relativas a los niños, en particular con miras a aumentar las penas contra los padres que abusan de sus hijos, como un elemento de disuasión. En Cancún, el DIF municipal registra a los niños que necesitan asistencia en una “casa filtro”, que es un albergue temporal donde se ofrece también reconocimiento médico, ayuda psicológica, consejos y asesoramiento jurídico; la estancia media de un niño es de diez días, tras los cuales el niño se vuelve a reunir con su familia o es enviado a un hogar infantil en Chetumal. El DIF del Estado administra una casa hogar llamada “Ciudad de los Niños”, en Chetumal, con una capacidad para 100 niños, que tienen que quedarse durante un período más largo. Pero los funcionarios del DIF insisten en que el objetivo a largo plazo es siempre preparar a los niños para que se reintegren en sus familias o con otros parientes, si ello es posible. En los años 1990 a 1996 fueron atendidos en este hogar 2,084 niños.
84. El DIF municipal de Cancún ha creado un parque infantil donde pueden jugar 1,200 niños al día en una zona verde vigilada con muchas instalaciones para deportes y juegos. El parque está dirigido por un grupo de jóvenes discapacitados que pueden ganar un pequeño salario por su trabajo. La Relatora Especial quedó muy impresionada por el amistoso y seguro ambiente que reinaba en el parque y expresó el deseo de que esa iniciativa pudiera ser adoptada en ciudades o distritos donde los niños son abandonados a sus propios recursos sin tener la posibilidad de ser niños y disfrutar de la niñez. Ese parque infantil podía servir también para ganar la confianza de los niños de la calle, lo cual permitiría vigilarlos discretamente para que aquellos que tienen mayor necesidad puedan ser orientados a los programas de asistencia pertinentes.
85. Otro programa para los niños de la calle pone la enseñanza a su alcance a través de las llamadas “escuelas abiertas”, que tienen un programa de estudios y unos horarios mucho más flexibles y menos reglamentados que las escuelas ordinarias. Es una iniciativa muy digna de elogio ya que ofrece una solución de compromiso realista suficiente para reconocer la necesidad de los niños de la calle de ganarse la vida.
86. En contraste con el diálogo, muy abierto, que había mantenido con los activos e informados funcionarios del DIF, la Relatora Especial quedó decepcionada ante la actitud más bien defensiva del representante del Departamento de Turismo, que negó la existencia o el posible riesgo de turismo de sexo en Cancún; su análisis de la situación se basaba en el perfil turístico de los visitantes que viajan a Cancún. Sin embargo, la Relatora Especial desearía advertir a las autoridades de turismo que es especialmente en ese momento, en que el problema de la explotación sexual comercial no parece haber arraigado todavía, cuando deben iniciarse estrategias preventivas y de sensibilización para evitar que se agrave el problema en el futuro como ha sucedido, por ejemplo, en la estación turística de Acapulco, según los informes recibidos.
87. La Relatora Especial señaló también que durante su visita a los Estados Unidos de América en diciembre de 1996 fue informada que había operadores de turismo que,

al parecer, organizan visitas a México para hombres que desean viajar especialmente para tener relaciones sexuales con muchachas de menor edad. Si bien la Relatora Especial reconoce que las actividades de los operadores de turismo americanos no entran en la jurisdicción del Gobierno de México, insta a que, sobre la base del reconocimiento de un problema común, ambos Gobiernos cooperen de forma eficaz para eliminar esas operaciones.

88. Las autoridades de turismo señalaron que habían realizado campañas, con motivo de las vacaciones de primavera de las universidades americanas, para recordar a los hoteleros y propietarios de restaurantes, bares y salas de fiesta que no sirvieran alcohol a los menores. Se pidió a los grupos de estudiantes jóvenes que realizaban visitas durante sus vacaciones de primavera que respetaran los reglamentos locales y evitaran comportarse de forma inmoderada.
89. Otra iniciativa emprendida por las autoridades de turismo en Cancún es la propuesta de traslado de determinados bares y restaurantes que han sido identificados como potencialmente “peligrosos” a una zona designada fuera de la ciudad llamada “zona roja”. La finalidad de este proyecto es que la policía pueda vigilar más fácilmente, para identificar posibles riesgos, todas las actividades ilegales que pudieran tener lugar en los establecimientos de esa zona roja.

D. SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

90. El DIF municipal de Cancún informó que mantenía buenas relaciones de trabajo con el órgano ejecutorio local en relación con casos relativos a los niños de la calle. Los funcionarios del DIF proporcionan también una formación sobre la “cultura de la calle” a funcionarios de policía con miras a ampliar su comprensión de la vida en las calles, inclusive de la vulnerabilidad cada vez mayor de los niños en tales situaciones.
91. La Relatora Especial lamentó, sin embargo, que el Director de la Seguridad Pública responsable de la fuerza de policía preventiva sostuviera que, como no se había informado a la policía de Cancún de ningún caso de explotación sexual comercial de niños, ese problema no existía. Según él, aquellos que se dedican a la prostitución y trabajan en los bares donde se hace *strip-tease* tienen más de 18 años. Sin embargo, el representante admitió que se han producido incidentes aislados de abuso sexual de menores en bares o salas de fiesta. En tales ocasiones, cuando una patrulla de policía se entera de un caso en el que está implicado un menor, alerta inmediatamente a los agentes del DIF. A la Relatora Especial le preocupa esa actitud poco instruida de los agentes del orden público, en particular habida cuenta de que los agentes del DIF le han informado de casos en que el personal del DIF que trabaja en la calle ha descubierto grupos de muchachas menores de edad trabajando en los bares donde se hace *strip-tease* y en otros establecimientos de baile.
92. Algunas organizaciones no gubernamentales con las que se reunió la Relatora Especial criticaron bastante el sistema de justicia penal por su actitud negligente hacia los niños y por el hecho de que la violencia sexual contra menores no se considere un delito grave y no se tenga el respaldo de una posición fuerte y necesaria de la ley.

E. ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

93. En Cancún la Relatora Especial mantuvo un diálogo con diversas Organizaciones No Gubernamentales, organizado por el Consejo de las Organizaciones No Gubernamentales de Quintana Roo. Todos los participantes estuvieron de acuerdo en que en Cancún existe, ciertamente, la explotación sexual comercial de los niños, aunque no de forma sistemática. Con todo, la falta de una legislación adecuada para proteger a los niños de la explotación así como la falta de datos e información estadística sobre la amplitud de la explotación sexual comercial de los niños se citaron como principales obstáculos para una acción eficaz. Se consideró que la violencia en la familia y el abuso sexual de los niños dentro de las familias constituía para los niños de Cancún un problema mayor que la prostitución o la pornografía infantil.
94. Sin embargo, a la Relatora Especial le complació particularmente que durante esa reunión se reconociera la conveniencia de aumentar la cooperación entre las organizaciones no gubernamentales que trabajan en la esfera de los derechos del niño. Un participante que trabajaba en un hospital local se ofreció para alertar a las organizaciones pertinentes a fin de que se pusieran en contacto con los niños objeto de abusos que son llevados al hospital. Otro participante de la Universidad La Salle se ofreció para iniciar una investigación teórica sobre la explotación sexual comercial de los niños en Cancún, sobre cuya base pudieran formularse estrategias para una acción por parte de las organizaciones no gubernamentales. La Relatora Especial confía en que esas ideas constructivas surgidas en la reunión del Consejo ya se hayan empezado a llevar a la práctica, y espera vivamente que le den detalles de todos los progresos realizados.

IV. LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑOS EN LAS ZONAS FRONTERIZAS: CIUDAD JUÁREZ Y TIJUANA

A. CAUSAS Y CARACTERÍSTICAS

95. Como señaló el Ministro de Relaciones Exteriores, la frontera entre los Estados Unidos de América y México es única. Tiene 3,000 km de longitud y es una de las fronteras más largas del mundo entre un país industrializado y un país en desarrollo. Se calcula que unos 300 millones de personas cruzan cada año esa frontera y que el valor del comercio bilateral que atraviesa la frontera por superficie es de 160,000 a 170,000 millones de dólares. Otra característica singular son las “ciudades gemelas” situadas a lo largo de la frontera, por ejemplo, El Paso, Texas, frente a Ciudad Juárez, Chihuahua; y San Diego, California, frente a Tijuana, Baja California. Es interesante señalar que mientras que la ciudad del lado de la frontera americana es siempre más rica, su contrapartida mexicana tiene casi siempre un tamaño y una población mayores. Esas “ciudades gemelas” viven prácticamente una de la otra y es inevitable que se hayan tenido que desarrollar intensos mecanismos transfronterizos para luchar contra el crimen, la violencia, el contrabando de drogas y el paso de inmigrantes ilegales a lo largo de las fronteras. El Ministro de Relaciones Exteriores señaló también que se ha reconocido que el paso ilegal de niños constituye un problema para las autoridades

de ambos lados. Sin embargo, no se ha desarrollado todavía suficientemente la cooperación especialmente relacionada con el tráfico y la venta de niños para la prostitución y la pornografía infantiles.

96. Ciudad Juárez, que ocupa el quinto lugar en tamaño entre las ciudades de México, es una zona altamente industrializada cuyo crecimiento demográfico es el doble de la tasa de crecimiento demográfico nacional; atrae a muchos migrantes de todo México que vienen en busca de empleo u oportunidades de pasar a los Estados Unidos de América. Como ya se ha señalado, las familias migrantes están expuestas a la desintegración familiar, a la violencia, al abuso de sustancias y a otras inseguridades que trae consigo el cambio de entorno y el desarraigo de sus hogares. Los niños cuyos padres trabajan, a menudo no están vigilados, están descuidados y con facilidad entran a formar parte de la vida callejera donde existen bandas, pequeña delincuencia, vagabundaje y abuso de drogas. Sólo en Ciudad Juárez hay más de 400 bandas callejeras que participan en batallas por defender su territorio y en actos de violencia, y que atraen a muchos niños de la calle e incluso los utilizan para el tráfico de armas y drogas. La ciudad tiene, por lo tanto, una alta tasa de delincuencia juvenil relacionada principalmente con el alcohol y el abuso de drogas, así como de agresiones. También hay niños dedicados a la prostitución, que actúan principalmente en los bares, restaurantes y salas de fiesta, pero tampoco aquí se dispone de cifras en cuanto a su número. Se calcula que hay aproximadamente 4,000 niños de la calle en Ciudad Juárez.
97. A diferencia de Ciudad Juárez, las principales atracciones de Tijuana, según el Ministerio de Turismo, son las bebidas baratas, la comida, la disponibilidad de alcohol y el sexo, que atrae a cierta clase de turistas. La mayoría de los visitantes vienen de puntos más alejados de la frontera, a menudo para pasar sólo el día o la tarde, gastar todo el dinero que tienen y divertirse lo más posible durante su corta visita. El perfil del turista varía también considerablemente del de Cancún, por ejemplo, en el sentido de que el grupo más numeroso de visitantes lo componen viajeros que llegan solos y grupos de un solo sexo. Además del continuo flujo del turismo, Tijuana tiene también una gran población migrante procedente del interior del país, así como migrantes deportados de los Estados Unidos. Hay aproximadamente 8,000 niños de la calle. Por ello no es extraño que Tijuana se enfrente con el grave desafío de la explotación sexual comercial de los niños, que reviste grandes proporciones.
98. En particular, los menores migrantes que atraviesan las fronteras entre México y los Estados Unidos en busca de aventuras o de trabajo corren el riesgo de ser explotados sexualmente: su edad oscila entre los 7 y los 17 años y la mayoría tienen de 12 a 14 años de edad; la mayor parte de los niños cruzan las fronteras ilegalmente, algunas veces corriendo simplemente muy deprisa por delante de los guardas fronterizos, y en la mayoría de los casos voluntariamente. Por otro lado, los niños son ayudados a cruzar al otro lado de las fronteras por “coyotes” o “polleros”, personas que esperan en los puentes internacionales en el lado mexicano, ofreciéndose para ayudar a atravesar a todo aquél que esté dispuesto a pagar unos 20 dólares. Los “polleros” emplean generalmente métodos ilegales para cruzar, atravesando los ríos, en coche o pagando a otros grupos que cruzan legalmente para que admitan a su cliente dentro del grupo. Se informó también a la Relatora Especial que se ha observado que niños de la calle, tanto muchachos como muchachas, esperan al borde de la carretera en los cruces fronterizos, en el lado mexicano, ofreciendo servicios sexuales y drogas a todo aquél que esté interesado.

99. Se ha informado que muchos niños de la calle mexicanos cruzan la frontera entre Tijuana y San Diego para congregarse en Balboa Park, en San Diego, donde, al parecer, acuden los hombres americanos para comprar los servicios sexuales. En particular, el caso de un chico mexicano de 14 años de edad que había sido objeto de abusos sexuales y violado por un ciudadano americano y que fue llevado ante el Tribunal de Menores en San Diego, condujo al descubrimiento de una red de personas que atraían a los niños de la calle del parque para dedicarlos a la prostitución y la pornografía. La investigación del caso de otro chico de la calle mexicano apodado “el ardilla” que fue acusado con otro chico de haber matado a un americano que les había pagado en numerosas ocasiones a cambio del sexo, reveló la amplitud del abuso y explotación que sufren los niños de la calle de Balboa Park a manos de pedófilos. Se calculaba que los servicios sexuales costaban desde 10 dólares de los EE.UU. para un niño “usado” hasta 100 dólares de los EE.UU. para chicos más jóvenes y más inexpertos.
100. También en Tijuana, la Relatora Especial recibió informes de que había habido casos en que niños de familias migrantes o niños de la calle habían sido raptados por extranjeros para pasarlos de contrabando al otro lado de la frontera y dedicarlos a la prostitución. En otro caso, la patrulla de seguridad especializada para la protección de los migrantes (“policía BETA”; véase también el párrafo 113) había descubierto una red de crimen organizado establecida en un hotel de Tijuana que se dedicaba al tráfico ilegal de niños a través de la frontera en dirección a San Diego, con la ayuda de un “pollero”. La Relatora Especial oyó también testimonios según los cuales se sabía que los “polleros” administraban burdeles en Tijuana donde atraían a los niños de la calle y a los menores migrantes que no tenían a nadie a quien recurrir, para que prestaran servicios sexuales.

B. MARCO LEGAL

101. El Código Penal del Estado de Chihuahua, en los Artículos 175 a 178 del capítulo VI (Delitos contra la moral pública) prescribe una pena de seis meses a siete años de prisión por corrupción de un menor, y una multa de 10 a 90 días de sueldo. Los Artículos 179 y 180, que prohíben la explotación de la prostitución de menores, prescriben una pena de dos a ocho años de prisión y una multa de 30 a 70 días de sueldo.
102. En el estado de Baja California, con arreglo a los Artículos 167 a 170 del capítulo V (Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres), la corrupción de menores se castiga con una pena de 30 días a 20 años de prisión y una multa que oscila entre 1 y 50,000 dólares de los EE.UU. En los Artículos 171 a 173 de ese mismo capítulo la explotación de la prostitución infantil se castiga con una pena de prisión de uno a diez años y una multa de 500 a 20,000 dólares de los EE.UU.

C. PROGRAMAS DEL GOBIERNO

103. En octubre de 1997 el Procurador del Estado para la Defensa del Menor del DIF municipal de Ciudad Juárez había registrado 150 denuncias de varios tipos de abuso,

abandono o malos tratos de niños, 17 de los cuales eran casos de explotación sexual. La mayoría de los casos se consideran negligencia o falta de cuidados de los padres, cometidas principalmente por madres que son cabezas de familia sin cónyuge. Es sorprendente que sólo en 7 de los 152 casos el agresor no fuera conocido por la víctima, lo cual demuestra que la mayoría de los autores de abusos son miembros de la familia. Se puso de relieve que el abandono de los padres, en particular durante las vacaciones escolares, se consideraba un problema cada vez mayor que podía representar un peligro potencial de aumento del número de niños de la calle.

104. En conversaciones mantenidas con la Relatora Especial, funcionarios del DIF municipal manifestaron que el DIF se había comprometido a aumentar el número de albergues en Ciudad Juárez, en particular para menores migrantes y niños de la calle. En el momento de la visita de la Relatora Especial, sólo había un hogar para niños (el Centro de Atención a Menores Fronterizos), administrado por el DIF, y otro albergue administrado por la Procuraduría del Estado; ambos combinan la asistencia a los niños de la calle y a los menores migrantes. El Centro del DIF ofrece a los niños enseñanza primaria y secundaria, talleres de creatividad y formación profesional, asistencia psicológica y una escuela para padres. Los educadores de la calle informan a los niños de la calle de los servicios que tienen a su disposición, para que busquen voluntariamente el Centro del DIF.
105. Se informó también a la Relatora Especial que sólo se permitía repatriar a México a los niños y a las mujeres embarazadas entre las 8:00 y las 18:00 horas, para que a su regreso pudieran acudir a las autoridades competentes y disponer de los servicios de ayuda pertinentes.
106. El DIF municipal de Tijuana había iniciado su programa MECED para niños en circunstancias especialmente difíciles sólo dos meses antes de la visita de la Relatora Especial, y parecía que ya había establecido con éxito contactos con una serie de organizaciones no gubernamentales que trabajan con los niños de la calle y los menores migrantes en Tijuana. El personal del MECED que trabaja en la calle ya había establecido relaciones con la policía preventiva (o municipal) para que en todos los casos en que hubiera implicados menores descubiertos por la policía, ésta se pusiera en contacto con ellos. Pese a esos éxitos logrados en el corto período de tiempo transcurrido desde que se inició, la Relatora Especial tenía la impresión de que el programa MECED no está apoyado, ni política ni financieramente, por el DIF municipal con la fuerza que debiera, habida cuenta del gran número de niños de la calle y menores migrantes que hay en Tijuana. La Relatora Especial insta al DIF municipal y al DIF del Estado a que traten de que el programa MECED de Tijuana reciba recursos, tanto humanos como financieros, proporcionales a los considerables problemas con que se enfrenta y a las necesidades de los niños de la ciudad.
107. La Relatora Especial supo también que se había criticado algo al DIF ya que, como consecuencia de los cambios producidos en el Gobierno, había habido un gran movimiento de personal, lo que había afectado a la continuidad y eficacia de los programas ejecutados por el DIF.
108. El consulado mexicano en San Diego, California, viene trabajando desde 1992 en cuestiones relacionadas con la explotación sexual comercial de los niños. En sus contactos diarios con menores migrantes mexicanos que son llevados a la Sala de Menores de San Diego, los funcionarios consulares reciben mucha información sobre

la utilización de los niños en la prostitución y la pornografía una vez que han cruzado la frontera y se encuentran en el territorio de los Estados Unidos. A raíz del descubrimiento, en 1992, de una red de prostitución infantil en San Diego en la que estaban implicados 100 niños mexicanos, se creó una coalición en 1993, que reunió a todos los organismos públicos, incluidos los agentes del orden público, que trabajan con los niños en territorios mexicanos y estadounidenses, a fin de establecer una estrategia para combatir el problema. Desgraciadamente, a causa de dificultades financieras, la coalición no ha sido muy activa. La eficacia de la coalición se vio entorpecida por el desacuerdo en cuanto al objetivo principal: los agentes del orden público querían erradicar el problema de la explotación sexual comercial de los niños alejándolos, mientras que otros querían asegurar la rehabilitación de los menores.

109. Además de los niños dedicados a la prostitución en Balboa Park, en San Diego, las autoridades consulares eran conscientes de la existencia de grupos de prostitución infantil que se extendían desde la frontera hasta Sacramento y Fresno, en California. Debido a la extrema movilidad y secreto con que actúan, es muy difícil para las autoridades localizar a esas bandas de delincuentes. El consulado mexicano no solamente interroga a los menores mexicanos que han sido denunciados a las autoridades de los Estados Unidos sino que ayuda a los niños a su repatriación voluntaria. En las conversaciones celebradas con la Relatora Especial se acordó impartir a todos los funcionarios consulares que se encargan de interrogar a los niños una formación previa sobre la forma de llevar a cabo el interrogatorio de menores en circunstancias difíciles.

D. SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

110. En Ciudad Juárez la Relatora Especial tuvo la satisfacción de observar que, como resultado del cabildeo de organizaciones no gubernamentales, se había creado en 1996 en el seno de la Procuraduría del Estado una Agencia especializada en delitos sexuales y delitos contra la familia. La Agencia ofrece servicios amplios y multidisciplinarios similares a las víctimas de delitos sexuales y delitos contra la familia, como ya se explicó anteriormente en relación con las visitas realizadas a Ciudad de México y Xalapa. Se informó a la Relatora Especial que no se había denunciado ningún caso de explotación sexual comercial propiamente dicha, pero que desde agosto de 1996 la Agencia había recibido a 135 niños víctimas de violencia sexual, 70 de los cuales eran casos de violaciones. Como promedio se informa de unos 40 delitos sexuales al mes, el 70% de los cuales se cometen contra niños menores de 18 años. Los funcionarios de la Agencia indicaron también que tenían conocimiento de informes no oficiales de prostitución y de pornografía infantil en Ciudad Juárez, aunque no se disponía de ningún dato o información estadística oficial.
111. La Relatora Especial fue informada también que la Agencia cooperaba con algunas autoridades de los Estados Unidos, entre ellas con el Fiscal del Estado y el Instituto de Agresión Sexual de Austin, Texas, y con las autoridades judiciales de Las Cruces, Nuevo México, y El Paso, Texas, para prestar un amplio apoyo a los niños víctimas y a los menores migrantes. Sobre la base de esa cooperación se organizará en febrero de 1998 un foro internacional sobre agresión y abuso sexual, con el objetivo de que se

- conozcan los procedimientos que deben seguirse en México y en los Estados Unidos de América en casos de delitos sexuales, y de aumentar las denuncias de estos casos.
112. La Relatora Especial se enteró también con satisfacción que poco antes de su visita a Tijuana se había firmado un acuerdo entre las autoridades fronterizas de los Estados Unidos y de México para garantizar la protección de los niños, de las familias y de los discapacitados, y para aumentar la eficacia de los procedimientos seguidos para su retorno y uniformar esos procedimientos. En breve se firmaría un acuerdo similar entre las autoridades de Chihuahua y Texas. La Relatora Especial no puede menos que estimular la firma de estos acuerdos por todas las autoridades a lo largo de toda la frontera entre los Estados Unidos y México con objeto de modernizar los procedimientos de repatriación teniendo presente la necesidad de proteger los derechos de los niños en particular.
 113. En Tijuana, las autoridades municipales crearon en 1990 una patrulla de seguridad especializada o “policía BETA”, con el mandato de proteger a los migrantes contra los abusos y explotación en la zona fronteriza. Antes del establecimiento de esta fuerza especializada, integrada por agentes altamente capacitados, los migrantes habían sido objeto de innumerables abusos y explotación, en particular abusos físicos y sexuales, violación, tortura, palizas y soborno por parte de las autoridades fronterizas, los “polleros” y las bandas de delincuentes que actúan en la “tierra de nadie” en la frontera. Se había informado también de casos de muchachas a las que se había pedido que “pagaran” con servicios sexuales por cruzar la frontera. La policía BETA está integrada por la policía preventiva (o municipal), la policía judicial y los funcionarios federales dependientes del Instituto Nacional para la Migración.
 114. A la Relatora Especial le preocupaba la información de que la policía preventiva de Tijuana no consideraba que la prostitución infantil y otras formas de explotación sexual comercial de los niños fuese un problema en Tijuana. Tuvo la oportunidad de observar personalmente la presencia muy visible y generalizada de niños dedicados a la prostitución en las calles de Tijuana. A la Relatora Especial le preocupaba en particular que en el centro de Tijuana, con una población de sólo 2 millones de habitantes, se viesan tantos menores dedicados a vender servicios sexuales como en Ciudad de México que, como ya se ha dicho anteriormente, tiene una población de unos 20 millones de habitantes. Aunque a la Relatora Especial le preocupaba también que los agentes del orden público no reciban ninguna formación sobre los derechos de los niños, le complació la franqueza del representante de la policía al solicitar la asistencia del DIF y de otros funcionarios competentes para organizar en el futuro la formación de los agentes del orden público en materia de derechos del niño.
 115. La Relatora Especial se mostró muy preocupada después de las conversaciones que mantuvo con el representante de las autoridades aduaneras de Tijuana, que mostró una falta total de sensibilidad hacia los problemas y peligros potenciales relacionados con la explotación sexual comercial de los niños a través de la frontera entre los Estados Unidos y México. Pese a informes confirmados de que la red más extensa de pornografía infantil de que se tenía noticia, dirigida por un ciudadano americano desde Acapulco en 1995, había sido descubierta en una feliz operación de control de aduanas realizada por las autoridades fronterizas, el representante de aduanas dijo que no tenía conocimiento de la posible existencia de ninguna actividad que implicara la explotación sexual comercial de niños a través de la frontera en Tijuana. Aunque

explicó que se realizaban inspecciones al azar tanto de los grandes vehículos de transporte como de los grupos de turistas que cruzan la frontera, no descartaba la posibilidad de que algunas personas introdujesen de contrabando videos, revistas o fotografías de pornografía infantil. La Relatora Especial recomienda encarecidamente que se imparta a los funcionarios de aduanas una formación en materia de explotación sexual comercial, tal vez con la participación de expertos de aduanas de otros países que han elaborado estrategias eficaces para combatir el contrabando de material ilegal, incluso pornografía infantil, a través de las fronteras.

E. ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

116. Como ya se ha indicado anteriormente, la organización no gubernamental Alternativa Callejera, con la ayuda de la Procuraduría, se dedicaba a ayudar a los niños de la calle que atraviesan ilegalmente la frontera entre los Estados Unidos y México y son víctimas de la explotación sexual, hasta que el Gobierno actual interrumpió el proyecto. Anteriormente, Alternativa Callejera había recibido ayuda financiera para los viajes que había que realizar a través de la frontera para identificar a los niños y ponerse en contacto con ellos y repatriarlos a México. Dada la importancia de esta ayuda y las alarmantes proporciones que reviste el problema, en particular en la frontera entre Tijuana y San Diego, la Relatora Especial insta al Gobierno de México a que restablezca esta iniciativa.
117. En Ciudad Juárez, el Instituto Nacional de Migración coordina desde 1996 un programa para la protección de los menores migrantes, en el que cooperan organizaciones gubernamentales y no gubernamentales con objeto de recibir a los niños migrantes repatriados que retornan solos de los Estados Unidos a México, la mayoría de los cuales son niños de la calle no originarios de Ciudad Juárez. Los niños de edades comprendidas entre 12 y 18 años que no tienen familia en la ciudad son confiados al cuidado de organizaciones no gubernamentales, que los asisten en su viaje de regreso a su ciudad de residencia; el DIF se encarga de los niños menores de 12 años. Una vez en México, los jóvenes migrantes repatriados de Ciudad Juárez son atendidos por asistentes sociales que actúan como mediadores con sus familias para lograr su regreso al hogar, o son confiados directamente a los funcionarios de migración o a los funcionarios de la seguridad pública. El Instituto Indígena, como parte del programa de menores migrantes, asiste a los niños indígenas repatriados en su propio idioma e identifica a la comunidad étnica de la que proceden los niños para preparar su regreso al hogar.
118. La Relatora Especial considera que esos esfuerzos coordinados entre las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales son un instrumento importante para la protección de los derechos de los niños. Pero también recomienda que la Procuraduría de la Defensa del Menor, al estudiar la causa de la migración, investigue también si los niños repatriados han sido víctimas de explotación sexual comercial antes o durante el cruce de las fronteras, para determinar si existen otros problemas relacionados con los menores migrantes que exijan una atención específica.
119. A la Relatora Especial le preocupaba también que el hogar de la YMCA para menores migrantes en Ciudad Juárez corra el peligro de tener que suspender su ayuda a los

niños migrantes por falta de recursos financieros. Teniendo en cuenta que en Ciudad Juárez no hay ningún otro hogar destinado especialmente a los menores migrantes, ya que tanto los hogares infantiles del DIF como de la Procuraduría alojan niños que necesitan diferentes tipos de asistencia, la Relatora Especial espera que se encuentren recursos para que los menores migrantes repatriados tengan un lugar en el que ser alojados a su regreso.

120. La Casa Madre Asunta de Tijuana es un albergue para mujeres migrantes y sus hijos, donde reciben alimentos, ropa y ayuda psicológica. En conversaciones mantenidas con diversos sectores se mencionó que un problema con el que se enfrentan las mujeres migrantes que llegan a Tijuana es que en las “maquiladoras” o fábricas locales donde la mayoría de las mujeres terminan trabajando, no existe ningún servicio de guardería para los niños. La consecuencia inevitable es que muchos niños quedan solos en la calle. Así pues, la Casa Madre Asunta se ocupa de los niños migrantes en el marco de un programa de socialización y educación no oficial destinado a promover su autoestima y enseñarles a expresar sus opiniones, y a aceptar la realidad de su nueva situación.
121. El hogar de la YMCA para menores migrantes en Tijuana se ocupa de los jóvenes migrantes locales y repatriados, y ha atendido a más de 8,500 menores en los últimos ocho años. Los representantes de la YMCA distinguen entre tres tipos de menores migrantes, a saber: los “migrantes de tránsito”, que sólo pasan tres o cuatro días en el hogar de paso hacia los Estados Unidos o de regreso de este país; los “nómadas”, que son niños, en su mayoría entre 15 y 17 años de edad que han abandonado su hogar y no desean regresar a él; y los niños de la calle, que sólo pasan un período de tiempo muy corto en el hogar y en su mayoría regresan a la vida en las calles.
122. El hogar infantil, Casa TEPOPIN, de la Asociación Fronteriza de la Comunidad Tijuanaense, organización no gubernamental establecida que trabaja con los niños de la calle desde hace 12 años, ha identificado en las calles cuatro grupos diferentes de niños que necesitan atención especializada: los niños que se dedican al sexo para sobrevivir, las niñas que venden flores, los malabaristas y los niños que cruzan la frontera. La Casa TEPOPIN aplica a los niños de la calle una metodología de trabajo participativa, potenciando su papel a través del desarrollo de la comunidad. Con más de 25 voluntarios de la Universidad, TEPOPIN atiende a los niños en su propio entorno, creando una relación de confianza (“Operación Amistad”). Este es un largo proceso, ya que generalmente los niños de la calle al principio adoptan una actitud defensiva y agresiva. El personal de TEPOPIN que trabaja en la calle se ha dado cuenta de que el teatro popular infantil o “tepopin” es uno de los métodos más seguros para atraer mejor a los niños de la calle; por ejemplo, los niños se dedican a preparar un guión, a pintarse la cara y a actuar, hasta que se representa una obra callejera. TEPOPIN está construyendo actualmente un hogar para 30 niños donde se aplique esa “terapia del arte” que incluye la pintura, la actuación y la música, para rehabilitar y reintegrar a los niños de la calle en la sociedad. Se ha previsto también complementar los servicios de creación con un asistente social, un psicólogo y un médico para proporcionar servicios completos para los niños. La Relatora Especial quedó impresionada con esos métodos alternativos e innovadores de tratar a los niños de la calle, y espera que el hogar infantil reciba la ayuda necesaria para ser operacional lo antes posible.
123. Otro programa que adolece de falta de recursos es el proyecto para niños de la calle “Ciudad de los niños”, un hogar infantil administrado por el Centro de Atención a la

Niñez Tijuanaense. El hogar proporciona actualmente un amplio apoyo a los niños que han sido objeto de abusos y a los niños abandonados de hasta 5 años de edad, incluida la atención sanitaria, la mediación familiar y el apoyo psicológico. La Relatora Especial lamenta profundamente que el proyecto de los niños de la calle cuyo objetivo era hacer frente a los problemas de desintoxicación, rehabilitación y cuestiones de comportamiento sexual haya tenido que interrumpirse por falta de personal especializado en esas esferas y por falta de fondos. La Relatora Especial espera que la ayuda pueda ampliarse a esos proyectos, que son esenciales para evitar que los niños de la calle sigan siendo víctimas de la explotación sexual comercial.

124. La Relatora Especial tuvo también la oportunidad de visitar un hogar infantil para antiguos niños de la calle que siguen un tratamiento de rehabilitación por consumo de drogas, MERAC (Menores en Recuperación). La Relatora Especial se entrevistó y conversó con 150 niños en el hogar y quedó fuertemente impresionada por las experiencias que habían tenido que sufrir. Algunos niños hablaron de sus propias experiencias en la calle, donde habían sido objeto de abusos sexuales. Los niños que llegan a MERAC siguen durante un mes un programa de desintoxicación, en régimen de internado, tras lo cual tienen libertad para entrar y salir. Al mismo tiempo, se puso de relieve que la estabilización permanente sólo se logra generalmente después de dos años de terapia. Más del 50% de los niños que están en MERAC, muchachos y muchachas, han sido explotados sexualmente con fines comerciales en algún momento de su vida en las calles. Como consecuencia, la tasa de infección por el VIH es muy elevada entre esos niños.
125. La Relatora Especial fue informada de que todo el personal que trabaja en MERAC son antiguos drogadictos y, por consiguiente, se consideran mejor preparados para ocuparse de los problemas de los niños. Aunque la Relatora Especial reconoce algunas de las ventajas de este enfoque, desearía también poner de relieve la necesidad de que todos los que se ocupan de los niños, tanto de instituciones gubernamentales como no gubernamentales, estén calificados y especializados y hayan sido seleccionados cuidadosamente para los puestos de responsabilidad que ocupan.
126. MERAC busca activamente más recursos para construir escuelas y un centro social de readaptación para los niños de la calle. Los funcionarios de MERAC opinaban que los sistemas oficiales de educación no podrían alojar a los niños durante el período de rehabilitación por el consumo de drogas. La Relatora Especial quedó particularmente conmovida cuando, en respuesta a su pregunta de qué desearían los niños pedir principalmente al Gobierno de México, la respuesta unánime fue: educación. Por ello, la Relatora Especial instaría encarecidamente al Gobierno de México a que por mediación del DIF a los niveles federal y estatal, trate de que todos los niños puedan ir a la escuela. Esta recomendación responde a los compromisos asumidos por el Gobierno como Estado Parte en la Convención sobre los Derechos del Niño.

V. ANÁLISIS COMPARATIVO

127. En este capítulo se tratará de hacer, a partir de los estudios mencionados, un análisis general de la explotación sexual comercial de los niños en México. La Relatora Especial quisiera destacar que es muy difícil conseguir una visión total y exacta de un país tan

grande y diverso como México en una visita de sólo dos semanas. Aun así, el programa intensivo al que se ajustó la visita le procuró un entendimiento de la situación reinante en México que le ha permitido formular recomendaciones en cuanto a las medidas que podrían adoptar el Gobierno y la sociedad civil.

A. SITUACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE LOS NIÑOS

128. Los motivos fundamentales por los que los niños son objeto de explotación sexual comercial en las zonas metropolitanas, turísticas y fronterizas son en general muy semejantes. La pobreza y la migración, siempre en aumento del campo a la ciudad, y la desintegración de la familia y de los valores sociales y morales son factores que afectan a la estructura familiar, debilitando la protección que brinda a los niños esa estructura. No obstante, en los lugares visitados la pobreza no parece ser tal que amenace la supervivencia, ya que la impresión no es de que falten empleos. Especialmente en Ciudad Juárez no es difícil encontrar trabajo, dado que existen en la zona gran número de fábricas, y lo mismo cabe decir de la zona turística de Cancún, la zona portuaria de Veracruz y la ciudad de Tijuana. Mucho más grave, por su carácter endémico y porque afecta a todos los sectores de la sociedad, parece ser el problema de la violencia dentro de la familia, que hace que vaya en aumento el número de menores que se escapan de casa y de niños de la calle.
129. La forma más corriente y visible de explotación sexual comercial de los menores en México es la prostitución, que incluye el empleo como bailarinas de *strip-tease* y cabareteras. También, al parecer, está extendido el emplear a niños en la pornografía, aunque los hechos y los datos a este respecto son mucho más difíciles de verificar, dado el secreto que caracteriza a este tipo de explotación. Los niños que habitan en los Estados fronterizos son tal vez más susceptibles de convertirse en víctimas de esta actividad, ya que, al parecer, para la producción de pornografía infantil suelen preferirse estas zonas por la facilidad de transporte a los Estados Unidos.
130. No deja de ser interesante observar ciertas disparidades en la situación de los niños en las dos ciudades fronterizas visitadas por la Relatora. La situación parece ser mucho más grave y peligrosa para los menores en Tijuana que en Ciudad Juárez. La explotación sexual comercial de los niños en Tijuana no sólo es muy visible sino que se da también en una escala mucho mayor en proporción a la población. La toxicomanía parece ser una de las causas principales de que los niños queden atrapados en el comercio sexual. La proliferación y facilidad con que se obtienen drogas en la ciudad plantea problemas graves no sólo a los adultos, sino también a los niños.
131. Los sistemas de captación de menores no difieren mucho de un estado a otro. Con la excepción de los niños de la calle, la existencia de redes poco estructuradas y los sistemas “normales” de captar a los niños resultan desconcertantes. El procedimiento consiste en atraerlos con señuelos para que abandonen las zonas rurales y su entorno familiar y vayan a la ciudad, donde quedarán a merced de los “padrotes”. A la Relatora Especial le preocupan también los informes sobre la participación de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley en la creación de un ambiente de impunidad que alienta a actuar a redes ya más organizadas.

B. DISPOSICIONES LEGALES

132. En un Gobierno federal como México, cada estado tiene su propia legislación sobre protección de los derechos del menor. Es de lamentar, no obstante, que a pesar de que México es Parte en la Convención sobre los Derechos del Niño, no sólo existe una enorme disparidad entre la legislación de sus diversos estados, sino que en muchos casos esa legislación ni siquiera es acorde con las normas internacionales pertinentes. Es de importancia primordial que todos los estados prosigan o inicien el examen de su legislación para armonizarla con las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño. Los folletos comparativos preparados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos podrían servir como punto de partida del examen.

C. MEDIDAS DEL GOBIERNO

133. La Relatora Especial observó que, en general, el Gobierno de México se da perfecta cuenta de lo apremiante que es la acción contra la explotación sexual comercial de los niños. No obstante, aunque es patente la voluntad política de enfrentarse al problema, no parecen existir todavía estrategias concretas a escala nacional. Los mecanismos de respuesta se basan en gran medida en el interés y la dedicación de quienes ocupan cargos de responsabilidad. En la mayoría de los lugares las estrategias son ineficaces y carecen de coordinación.
134. Ejemplo de lo dicho sería el papel desempeñado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en los diferentes estados. A la Relatora Especial le impresionaron los funcionarios del DIF del estado de Quintana Roo, quienes, evidentemente, trabajan a diario en la calle directamente con los niños y conocen a fondo el alcance de los problemas de su estado, incluido el número de niños de la calle, los peligros a los que están expuestos y los lugares que frecuentan. No se apreció la misma dedicación en Ciudad de México, donde a la Relatora Especial le pareció que los funcionarios del DIF están muy alejados del menor y sus problemas, dedicándose sobre todo a cuestiones de políticas. Aunque no se puede pretender que los programas y las estrategias no difieran de un estado a otro, la Relatora Especial cree que lo que no debe dejar de mantenerse en todo momento es un contacto estrecho con el cliente más importante, a saber, el niño. En general, no obstante, a la Relatora Especial le complació la franqueza y sincero autoexamen con el que el DIF respondió a su visita.
135. Lo que defraudó a la Relatora Especial, en cambio, fue la actitud defensiva y hermética de la mayor parte de los funcionarios de turismo, inmigración y aduanas, que parecen todavía hallarse en la fase de negar el problema, lo que es de lamentar, especialmente en las zonas turísticas y fronterizas. La Relatora Especial confía en que esas autoridades establezcan contactos más estrechos con el DIF y las organizaciones no gubernamentales para llegar a entender el problema y, por consiguiente, reconocer su existencia y establecer estrategias para resolverlo.
136. La Relatora Especial se da perfecta cuenta de que las lagunas y disparidades jurídicas, las diferencias regionales, la estructura descentralizada del Estado mexicano y la existencia de grandes comunidades indígenas hacen de la elaboración o aplicación de estrategias eficaces a escala nacional una tarea difícil.

D. EL PAPEL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

137. La Relatora Especial aprecia el que la Procuraduría General de la República reconozca la necesidad de abordar de una manera global, a través de la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces y de sus agencias especializadas, la cuestión del menor y sus dificultades, tratando así de ir más allá de sus competencias tradicionales en materia de orden público.
138. No obstante, debe prestarse especial atención a la sensibilización de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. La supuesta implicación de algunos agentes en el abuso de menores, directamente o en complicidad con otros, exige medidas urgentes. Es primordial en este sentido integrar en las actuaciones prioritarias de la policía los delitos contra el menor, tanto en el aspecto preventivo como en el de intervención. La falta de denuncias específicas de explotación sexual comercial de los niños cabe atribuirlos a la escasa concienciación de la policía y del público en general.

E. EL PAPEL DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

139. En todos los lugares que visitó, la Relatora Especial mantuvo un extenso diálogo con las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la infancia. Observó que existía la impresión prácticamente unánime de que era preciso optimizar la utilización de los recursos mediante una mejor coordinación y cooperación, no sólo entre el Estado y las organizaciones no gubernamentales, sino también entre las propias organizaciones no gubernamentales. A menudo la escasa coordinación que puede existir es meramente esporádica y para casos concretos, lo que deja necesariamente muchos vacíos sin atender.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A. EL GOBIERNO DE MÉXICO

140. La extensión y diversidad de condiciones del país hacen difícil adoptar medidas de protección de la infancia que lo abarquen completamente. Para avanzar en este terreno es imprescindible una firme voluntad política. La Relatora Especial confía en que el Gobierno examinará a fondo las recomendaciones que figuran a continuación a fin de prevenir y superar el problema de la explotación sexual comercial de los menores en México:
 1. La falta de estadísticas y datos sobre el alcance de la explotación sexual comercial del menor no debe servir de excusa para no aplicar medidas de prevención e intervención, puesto que es evidente la existencia del problema en los lugares visitados.
 2. Deben agotarse todos los medios para lograr que el sistema de justicia penal sea comprensivo con el menor, especialmente cuando se trata de hacer cumplir la ley. A tal efecto, es fundamental que se apliquen cuanto antes las siguientes medidas:
 - a) Políticas para que los delitos contra el menor se integren en las principales líneas de actuación de los encargados de hacer cumplir la ley;
 - b) Programas de sensibilización y promoción para hacer más eficaces los procedimientos de denuncia de los abusos cometidos contra menores;

- c) Capacitación a todos los niveles de la administración de justicia penal, desde el primero hasta el último contacto que tiene con ellos el menor víctima, a fin de evitar victimizarlo una vez más;
 - d) Siempre que sea posible, aplicación de mecanismos multisectoriales para atender a los niños que requieran asistencia;
 - e) Enjuiciamiento y castigo, dándoles publicidad, de quienes cometan abusos contra la infancia, inclusive los agentes encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios;
 - f) Inclusión institucionalizada y sistemática de la recuperación y reinserción social del menor víctima.
3. Examen de la legislación federal y de los estados sobre el menor, para armonizarla con las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, especialmente en lo referente a la definición del niño como persona menor de 18 años.
 4. Examen de la legislación federal y de los estados en lo referente a los abusos de menores para tipificarlos, especificar sus elementos constituyentes y fijar las penas aplicables.
 5. Vigilancia y supervisión permanentes de los lugares de riesgo para el menor y aplicación de programas de rescate y protección.
 6. Fortalecimiento del papel del DIF en la protección del menor mediante programas institucionalizados y uniformes para la erradicación de las causas fundamentales del fenómeno, especialmente la violencia dentro de la familia y el abuso sexual.
 7. Atención urgente al uso indebido de drogas y sustancias fiscalizadas por menores como cuestión de máxima prioridad.
 8. Implantación, con carácter oficial u oficioso, de enseñanza obligatoria de los niños.
 9. Estrecha cooperación y coordinación con los organismos no gubernamentales que se ocupan de la protección de la infancia.
 10. Participación del sector privado en la protección y reinserción del menor víctima.
141. En el caso de los Estados fronterizos, la Relatora Especial recomienda lo siguiente:
1. Iniciar o fortalecer la cooperación entre los funcionarios de ambos lados de la frontera para brindar protección a los menores.
 2. Sensibilizar y capacitar a la policía fronteriza, servicios de aduanas y funcionarios de inmigración en cuanto a la vulnerabilidad del niño y los métodos de investigación y encuesta seguidos en el proceso de detención y repatriación.
 3. Capacitar a los funcionarios consulares de México en los Estados Unidos en el trato y manera de entrevistar a los menores migrantes.
 4. Supervisar constantemente las zonas fronterizas para evitar que los explotadores puedan entrar fácilmente en contacto con los niños para cometer abusos, ya sea en el lugar mismo o del otro lado de la frontera.

B. ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

142. Las organizaciones no gubernamentales son normalmente el colaborador indispensable, sin el que les sería muy difícil, si no imposible, a los gobiernos aplicar reformas y programas de protección de la infancia. Las iniciativas que pueden tomar las organiza-

ciones no gubernamentales para aliviar la situación de los menores en circunstancias difíciles son en general las siguientes:

1. Poner en práctica programas de sensibilización en los siguientes aspectos:
 - a) La existencia del problema específico de la explotación sexual comercial del menor en el país;
 - b) Las causas que contribuyen a la vulnerabilidad del menor a este respecto según los lugares;
 - c) La manera en que se lleva a cabo la captación de los niños;
 - d) Los derechos del niño conforme a los instrumentos internacionales, especialmente con arreglo a la Convención sobre los Derechos del Niño;
 - e) Las consecuencias para la personalidad del niño de la explotación comercial sexual;
 - f) El deber de los padres y otros miembros de la comunidad de estar atentos a la protección del menor.
2. Participar activamente en la vigilancia de aquellos lugares en que el riesgo para los niños es mayor, adoptar medidas para denunciar este riesgo y sustraer a las víctimas de la situación de explotación.
3. Vigilar atentamente la reacción de los mecanismos gubernamentales, especialmente la de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, para evitar que se vuelva a victimizar al menor necesitado de ayuda.
4. Alentar y posibilitar la cooperación y la coordinación entre las propias organizaciones no gubernamentales, en primer lugar, haciendo un inventario de las organizaciones que prestan servicio al niño y asignándoles después esferas específicas de responsabilidad.
5. Estar atentas a la protección de los niños que tienen a su cargo, de forma que no sufran más abusos y traumas. A tal efecto, debe prestarse extrema atención a los siguientes aspectos:
 - a) Selección de los candidatos a ocupar cargos en la organización, especialmente los que deben tratar directamente con el niño;
 - b) Supervisión de las actividades cotidianas;
 - c) Detección de las señales de angustia de los niños a su cuidado, quienes tal vez estén demasiado asustados para denunciar los abusos;
 - d) Validación de los programas e iniciativas de los profesionales que han de encargarse de la atención al niño, como psiquiatras y psicólogos infantiles, para asegurarse de que estos programas e iniciativas no causen severos daños al niño;
6. Mostrar iniciativa y espíritu innovador para hallar maneras de alentar a los niños a solicitar asistencia voluntariamente e informar de los abusos a que se los somete.
7. Prestar especial atención, como cuestión de máxima prioridad, a la fiscalización del uso indebido de drogas y otras sustancias entre los menores, especialmente en las zonas metropolitanas y fronterizas.
8. Cooperar activamente con el Estado en la búsqueda de alternativas viables a la escolarización oficial de los niños que trabajan.
9. Sensibilizar al sector económico privado y abogar en ese medio por la capacitación de los niños en formas alternativas de obtener ingresos distintos del sexo con fines de lucro.
10. Establecer líneas telefónicas de ayuda o de peligro que puedan utilizar fácilmente los niños necesitados de asistencia.

ANEXO

LISTA DE PERSONAS Y ORGANIZACIONES CON LAS QUE SE ENTREVISTÓ LA RELATORA ESPECIAL DURANTE SU MISIÓN

MÉXICO DISTRITO FEDERAL

Excmo. Sr. Lic. José Ángel Gurría	Secretario de Relaciones Exteriores
Lic. Lorenzo Thomas Torres	Procurador General de Justicia del Distrito Federal
Lic. Mario Luis Fuentes	Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)
Dra. Elva L. Cárdenas Miranda	Subdirectora General de Asistencia y Concentración del DIF, D.F.
Lic. Alejandro Cornejo Ramos	Coordinador de la Subdirección General de Asistencia y Concertación del DIF, D.F.
Dra. Mireille Rocatti	Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)
Dr. Luis de la Barreda	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF)
Lic. Teresita Gómez de León	Secretaria Técnica del Consejo de la CDHDF
Lic. Monserrat Sagarra Paramont	Directora General de Asuntos de Menores e Incapaces de la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Lic. Andrés Linares Carranza	Director General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Lic. Joaquín González Casanova	Director General de Protección a los Derechos Humanos, Procuraduría General de la República
Mtra. Sofía Villa Elenes	Directora General de la Casa del Niño “Casa del Árbol”, CDHDF
Senadora Guadalupe Gómez	Comisión de la Condición Jurídica de la Mujer en el Senado
Senador Franco Muñoz	Secretario de la Comisión para Asuntos del Menor en el Senado

Diputada Angélica Luna Parra
Diputado Francisco Javier Serna
Comandante Raúl Adrián Pérez
Lic. Octavius Flores Chamorro
Lic. Jovita Osornio
Lic. Verónica Peralta Gutiérrez
Lic. Dulce María Sauri Riancho
Lic. Amparo Canto
Lic. Carol de Swan
Dr. Jorge Alejandro Saavedra López
Lic. José Luis Saucedo Muñoz
Lic. José Vallejo
Srta. Elia Gema García
Dra. Elena Azaola
Dra. Norma Negrete Aguayo
Srta. Rosa Icela Madrid Romero
Srta. Margarita Griesbach
Sr. José Carlos Cuentas-Zavalla
Sr. Robert Cohen
Sra. Thelma O'Con Solórzano
Sr. Juan Miguel Díaz

Comisión Especial para la Atención de Grupos Vulnerables de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal
Comisión de Salud y Seguridad Social de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal
Policía Judicial del Distrito Federal
Agente del Ministerio Público de la Agencia Especializada N° 57 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Albergue Temporal, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Directora para Menores de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Coordinadora del Programa Nacional de la Mujer, Secretaría de Gobernación
Coordinadora de los Servicios Unitarios en la Secretaría de Turismo
Coordinadora del Programa de la Mujer en la Secretaría de Turismo
Comisión Nacional de Prevención y Control del VIH/SIDA (CONASIDA), Secretaría de Salud
Director General de Alternativa Callejera
Fundación Renacimiento (Casa Ecuador)
Fundación Renacimiento (Casa Ecuador)
Programa de los Niños de la Calle de la Comisión de las Comunidades Europeas
Espacios de Desarrollo Integral (EDIAC)
Brigada Callejera
Educación con el Niño de la Calle (EDNICA)
Representante del UNICEF
Oficial de programas del UNICEF
Directora del Centro de Información de las Naciones Unidas (CINU)
Oficial de Prensa del CINU

XALAPA Y PUERTO DE VERACRUZ

Lic. Rodolfo Duarte Ribas
Lic. Augusto C. Zurita Morales
Lic. Fernando Mota Bolfeta

Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz
Procurador para la Defensa del Menor, la Familia e Indígenas del DIF, Veracruz
Jefe de la Oficina de Apoyo al Procurador para la Defensa del Menor, la Familia e Indígenas del DIF, Veracruz

Psicólogo David Bermúdez	Coordinador de la Coordinación para los Menores en Circunstancias Especialmente Difíciles (MECED) del DIF, Veracruz
Lic. Clarisa Guajardo Ruiz	Directora del Centro de Apoyo a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz
Lic. Lidia Elías Prieto	Jefa de la Agencia Especializada para Delitos Sexuales y contra la Familia, Xalapa
Psicóloga Luz Esther Mejía	Psicóloga de la Agencia Especializada para Delitos Sexuales y contra la Familia, Xalapa
Lic. Alicia Montiel	Trabajadora Social de la Agencia Especializada para Delitos Sexuales y contra la Familia, Xalapa
Dra. Raquel Lagunes	Doctora de la Agencia Especializada para Delitos Sexuales y contra la Familia, Xalapa
Lic. Margarita Herrera Ortiz	Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos
Lic. Naela Márquez Hernández	Jefa de la Agencia Especializada para Delitos Sexuales y contra la Familia, Veracruz
Lic. Arturo Marinero	Coordinador, MATRACA
Sr. Juan Manuel Pérez	Director de la Casa MATRACA
Sr. Óscar Escudero	Programa para Mujeres y Niños Indígenas de MATRACA
Sra. Libertad Hernández	Directora de Alternativa Callejera
Lic. Ana Gamboa de Trejo	Coordinadora del Consejo Consultivo de Asuntos del Menor
Dr. Luis Rodríguez Gabarrón	Coordinador del Consejo Consultivo de Asuntos del Menor

CANCÚN

Dr. Juan José Ortiz Cardin	Director General del DIF, Quintana Roo
Sociólogo Efrén Hernández Martínez	Director General del DIF Municipal Benito Juárez
Lic. Juan García Escamilla	Procurador para la Defensa del Menor y la Familia del DIF, Quintana Roo
Psicóloga Martha McLiverty Pacheco	Coordinadora del Programa para Atención a Menores y Adolescentes del DIF, Quintana Roo
Lic. Norma Salazar Rivera	Directora de Operaciones del DIF Municipal Benito Juárez
Lic. Rodolfo García Pliego	Oficial Mayor, Secretaría General de Gobierno de Quintana Roo
Capitán Federico Marcos Solís	Director del Departamento de Seguridad Pública

Lic. Aurora Molina	Directora de la Secretaría de Turismo de Quintana Roo
Sra. Eva López	Coordinadora del Consejo de Organizaciones No Gubernamentales del Estado de Quintana Roo
Sra. Yolanda Garmendia	Consejo de Organizaciones No Gubernamentales del Estado de Quintana Roo
Lic. Lydia Calho R.	Estas Mujeres
Dra. Patricia Seoane B.	Defensa de los Derechos Humanos de la Mujer y el Menor
Sra. Teresa Morales	Grupo Arcoiris
Prof. Ignacio Diez Hidalgo	Universidad La Salle

CIUDAD JUÁREZ

Lic. Jesús Alfredo Delgado	Presidente Municipal interino
Sra. Alma Rosa Hernández de Flores	Presidenta del DIF Municipal de Ciudad Juárez
Lic. Verónica Jiménez Montes	Directora General del DIF del Estado de Chihuahua
Lic. Rafael Hernández Carlos	Director General del DIF Municipal de Ciudad Juárez
Lic. José Ibarra Moreno	Director del Centro de Atención a Menores Fronterizos del DIF Municipal de Ciudad Juárez
Lic. Patricia Cabrera	Coordinadora de Comunicación Social del DIF Municipal de Ciudad Juárez
Lic. María Antonieta Esparza	Directora de la Agencia Especializada para Delitos Sexuales y contra la Familia, Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua
Lic. Elba Guadalupe Gómez Cabral	Procuradora para la Defensa del Menor, DIF Municipal de Ciudad Juárez
Psicóloga Guadalupe Acosta García	Asistente Jurídica, Procuraduría para la Defensa del Menor del DIF
Representante	Comisión Coordinadora Interinstitucional de Atención al Menor Fronterizo
Representante	Instituto Nacional de Migración
Lic. Leticia López Manzano	Directora de Paso del Norte (YMCA), A.C.
Mtro. Sergio García	Casa de Libertad Bethel
Sr. Antonio Flores Díaz	Casa de Libertad Bethel
Sra. Josefina Valencio	Casa de Libertad Bethel
Sr. Oswaldo Gorzegno	Desarrollo Juvenil del Norte

Sr. David Mercado
Sra. Margarita Olivas P.

Pueblo de García, A.C.
Asociación para la Protección de Menores

TIJUANA

Lic. Marco A. Esponda Gaxiola

Director General del DIF del Estado
de Baja California

Lic. Sergio E. Reynoso Nuño
Lic. Laura Quezada Ruela

Director del DIF Municipal de Tijuana
Procuradora para la Defensa del
Menor, DIF de Tijuana

Lic. Rosa Alta Gracia

Coordinadora, Programa MECED, DIF de
Tijuana

Lic. Óscar R. Ezkauriatza
Sr. Rodolfo Ponce Díaz
Lic. Geraldo Delgado Cruz

Oficial de Seguridad Pública
Administrador del Servicio de Aduanas
Representante Regional del Instituto
Nacional de Migración

Sr. Víctor Ortiz Aguilar
Madre Gemma Lisot
Sra. María del Rosario Galván
Profesor Óscar Escalada
Sr. Mike Lewis
Dr. Guillermo Alvarado

Instituto Nacional de Migración
Casa Madre Asunta
Casa Madre Asunta
Casa YMCA del Menor Migrante
Casa YMCA del Menor Migrante
Casa TEPOPIN, Asociación Fronteriza
de la Comunidad Tijuanaense, A.C.

Lic. Martha Beltrán Gudiño

Directora de Operaciones de “Ciudad
de los Niños”, Centro de Atención a
la Niñez Tijuanaense

Sr. Juan Carlos Arreguín Rodríguez

Director General de ARAC-MERAC
(Menores en Recuperación)

SAN DIEGO

Cónsul Adriana González Félix
Lic. Caterina M. Tabacco Sanguinetti

Consulado General de México
Oficial de Enlace, Proyecto
Fronterizo de Menores, Consulado
General de México

INTEGRACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, sobre la trata de mujeres, la migración de mujeres y la violencia contra la mujer, presentado de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión de Derechos Humanos

RESUMEN EJECUTIVO

El tema del presente informe es “de la migración voluntaria a la trata de mujeres: el continuo que va de la circulación de las mujeres a las violaciones de los derechos humanos cometidas durante esta circulación”.

El informe expone la evolución de la postura de la Relatora Especial sobre la trata de mujeres. Figura en él un panorama general de la labor sobre la trata emprendida por la Relatora Especial durante el año. El informe proporciona una crítica del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, de 1949.

El informe hace hincapié en el hecho de que las mujeres circulan y son transportadas con consentimiento y sin él, de modo legal e ilegal, por numerosos motivos, incluidos motivos sociales, políticos, culturales y económicos. El elemento que distingue la trata de otras formas de circulación es el carácter no consensual del tráfico. Se hace hincapié en la necesidad de disponer de una definición clara de la trata, que no existe hasta ahora en el derecho internacional. Para los fines del informe la Relatora Especial utiliza la siguiente definición de trata de personas. Por trata de personas se entiende la captación, transporte, compra, venta, cesión, alojamiento o recepción de personas: i) mediante amenazas o el recurso a la violencia, el secuestro, la fuerza, el fraude, el engaño o la coacción (incluido el abuso de autoridad), o la servidumbre por deudas, con el fin de: ii) situar o mantener a esta persona, para obtener un pago o sin este fin, en una situación de trabajo forzado o en prácticas análogas a la esclavitud, en una comunidad distinta de la comunidad en la que esta persona vivía en el momento de cometerse el acto original descrito en i).

Se hace hincapié en que la circulación y la migración, combinadas con las reacciones de los gobiernos ante esta circulación y con los intentos de restringirla mediante políticas de inmigración y la explotación de estos intentos por los traficantes, ponen a las mujeres en situaciones de falta de protección por la ley o de protección únicamente marginal. El Estado pone a las inmigrantes en situaciones de mayor vulnerabilidad a la violencia por la falta de protecciones legales independientes para las mujeres documentadas y en especial indocumentadas. Las mujeres que intentan ejercer su libertad de circulación quedan a menudo en situaciones vulnerables en relación con la protección de esos derechos humanos. El informe subraya la preocupación de la Relatora Especial sobre la relación aparente que existe entre las políticas proteccionistas y contrarias a la inmigración y el fenómeno de la trata. Además el

informe se muestra preocupado por el enfoque basado en el orden público que adoptan de modo abrumador los gobiernos en su lucha contra la trata. Estos enfoques a menudo son contrarios a la protección de los derechos humanos y pueden crear o exacerbar situaciones existentes que causan la trata de mujeres o que contribuyen a ella.

El informe se ocupa de las raíces de la migración y la trata. Subraya el hecho de que la falta de derechos de la mujer es el principal factor causante en el que se basan las migraciones femeninas y la trata de mujeres. La incapacidad de las actuales estructuras económicas, políticas y comerciales de proporcionar oportunidades iguales y justas de trabajo ha contribuido a la feminización de la pobreza lo que a su vez ha feminizado la migración al abandonar las mujeres sus hogares en busca de opciones económicas viables. Además, la inestabilidad política, el militarismo, los desórdenes civiles, los conflictos armados internos y los desastres naturales también exacerban las vulnerabilidades de la mujer y pueden provocar un aumento de la trata.

Se hace hincapié en la responsabilidad que incumbe a los Estados de prevenir, investigar y castigar los actos de trata de mujeres y ofrecer protección a las mujeres víctimas de esa trata. Con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los numerosos instrumentos internacionales y regionales que los Estados han acordado y a los cuales están vinculados, los gobiernos son los responsables de ofrecer protección a las personas víctimas de la trata. Los Estados, además de sus obligaciones en virtud de los tratados, tienen el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar las violaciones de los derechos humanos y ofrecer indemnización y reparación a las víctimas de violaciones. Este deber obliga tanto a los participantes que dependen del Estado como a los que no dependen de él.

Por último la Relatora Especial expone sus conclusiones y esboza varias recomendaciones basadas en la protección y promoción de los derechos humanos de la mujer.

I. INTRODUCCIÓN

A. TEMA DEL PRESENTE INFORME: DE LA MIGRACIÓN VOLUNTARIA A LA TRATA DE MUJERES: EL CONTINUO QUE VA DE LA CIRCULACIÓN DE LAS MUJERES A LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS DURANTE ESTA CIRCULACIÓN

1. La trata de personas debe considerarse en el contexto de los movimientos y migraciones internacionales y nacionales que tienen cada vez mayor intensidad a causa de la mundialización económica, la feminización de la migración, los conflictos armados, la desintegración o reconfiguración de los Estados y la transformación de las fronteras políticas. La Relatora Especial hace hincapié en que la trata de mujeres es un componente de un fenómeno más amplio de trata de personas, que abarca a hombres, mujeres y niños. Sin embargo, desearía subrayar que muchas violaciones de los derechos humanos cometidas durante la trata de personas van dirigidas específicamente contra la mujer. La Relatora Especial pide a los gobiernos que reaccionen ante estas violaciones de los derechos humanos aplicando políticas basadas en el conocimiento de este problema.
2. Aunque se ha reconocido que la trata de personas es un fenómeno mundial que afecta a distintas edades y sexos, la Relatora Especial, de conformidad con su mandato y sus conocimientos ha limitado el presente informe a la trata de mujeres. Sin embargo, la

definición propuesta y el análisis suministrado de elementos básicos, rutas de la trata, causas y consecuencias, etc., no son específicos de determinadas edades y en algunos casos de determinado sexo, por lo que cabe esperar que el presente informe pueda contribuir también a las iniciativas encaminadas a combatir la trata de niños. La Relatora Especial considera que el fenómeno de la trata de niños precisa de remedios diferentes especiales para niños, que también tengan en cuenta su sexo.

3. Las mujeres circulan y son transportadas, con su consentimiento y sin él por muchísimos motivos. La trata de mujeres debe considerarse que tiene lugar dentro de un continuo de circulación y migración de mujeres. La Relatora Especial está firmemente convencida de que las mujeres y todas las demás personas deben disfrutar de la libertad de circulación. La trata de mujeres, como la define y entiende la Relatora Especial, es una forma especialmente violenta de circulación que debe prohibirse. Sin embargo, la Relatora Especial considera que la trata debe examinarse en el contexto más amplio de las violaciones cometidas contra las mujeres durante su circulación y las migraciones. La experiencia de ser objeto de trata puede afectar el nivel o grado de marginación o violaciones perpetradas contra mujeres, pero la trata no es el único factor determinante de si los derechos humanos de las mujeres son violados durante sus desplazamientos nacionales e internacionales. Los desplazamientos migratorios combinados con las reacciones de los gobiernos ante estos desplazamientos y los intentos de restringirlos mediante políticas de inmigración y emigración, y la explotación de estos intentos por los traficantes, ponen a las mujeres en situaciones en las que quedan desprotegidas o solamente protegidas marginalmente por la ley. Por lo tanto, las mujeres que intentan ejercer su libertad de circulación a menudo quedan en situaciones vulnerables en relación con la protección de sus derechos humanos.
4. Las formas declaradas de violencia, que incluyen la violación, la tortura, la ejecución arbitraria, la privación de libertad, el trabajo forzado y el matrimonio forzoso, pero que no se limitan a ellos, se cometen contra mujeres que intentan ejercer su libertad de circulación. Además, las políticas y prácticas discriminatorias de los gobiernos, en especial las de los gobiernos que intentan limitar la circulación de mujeres, contribuyen a crear un clima en el que estas violaciones se toleran oficialmente o incluso son alentadas o en algunos casos cometidas por elementos del Estado. La Relatora Especial siente inquietud porque en algunos casos los gobiernos, al intentar responder con eficacia a la creciente preocupación internacional por la trata, pueden interpretar erróneamente las necesidades de las víctimas y, al hacerlo, instituir políticas y prácticas que socavan todavía más los derechos de la mujer, especialmente la libertad de circulación y el derecho a ganarse la vida. Por este motivo, la Relatora Especial considera que la trata de mujeres debe situarse de modo adecuado en el contexto mundial de los desplazamientos y las migraciones y de la feminización de éstos. En relación con ello y haciendo especial hincapié en la trata de blancas el presente informe procura centrarse en las violaciones de los derechos humanos cometidas durante la circulación de las mujeres.

B. EVOLUCIÓN DE LA POSTURA DE LA RELATORA ESPECIAL EN RELACIÓN CON LA TRATA DE MUJERES

I. TRABAJOS ANTERIORES DE LA RELATORA ESPECIAL SOBRE LA TRATA DE MUJERES

5. Como ha quedado claro en los dos anteriores informes sobre la trata de mujeres, la postura de la Relatora Especial en relación con esta trata ha evolucionado a medida que ha aumentado su comprensión sobre las complejidades del tema. La evolución de la postura de la Relatora Especial puede comprobarse en las opiniones divergentes expresadas en sus informes anteriores. El presente informe se basa en anteriores informes de la Relatora Especial, en particular sus informes sobre la violencia en la comunidad (E/CN.4/1997/47), en el que incluye una sección sobre la trata de mujeres y la prostitución forzada (párrs. 71 b] y 119) y en su informe sobre su visita a Polonia por la cuestión de la trata de mujeres y la prostitución forzada (E/CN.4/1997/47Add.1).
6. La Relatora Especial desearía también tomar nota de los informes del Grupo de Trabajo sobre las formas contemporáneas de la esclavitud y del Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía relativos a cuestiones de trata de mujeres.

II. RESUMEN DE LA LABOR REALIZADA POR LA RELATORA ESPECIAL DURANTE EL AÑO

7. En el presente año la comunidad internacional ha iniciado numerosas actividades sobre la trata de personas. La Relatora Especial ha seguido muy de cerca estas iniciativas y ha intervenido oficialmente en los procesos emprendidos. La Relatora Especial desearía felicitar en particular a los Estados Miembros de las Naciones Unidas por sus iniciativas encaminadas a preparar un Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Sin embargo, la Relatora Especial desearía expresar su preocupación porque el primer instrumento moderno internacional sobre la trata de personas se está preparando en el contexto de la lucha contra la delincuencia en lugar de centrar su atención en los derechos humanos. Considera que con ello la comunidad internacional de derechos humanos no está cumpliendo su compromiso de proteger los derechos humanos de la mujer. En una declaración hecha ante el Comité Especial sobre la elaboración de una convención contra la delincuencia organizada transnacional de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, la Relatora Especial hizo hincapié en el vínculo inextricable existente entre la prevención y la erradicación de la trata de personas y la protección de los derechos humanos de las personas víctimas de la trata.
8. Los Estados miembros de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional han iniciado la elaboración del proyecto de primer tratado regional sobre la trata de personas. La Relatora Especial felicita a los países de la Asociación por esta iniciativa. También ha comunicado a los Jefes de Estado de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional su preocupación porque la Convención no entre en conflicto con el citado protocolo sobre la trata de personas o con sus obligaciones en vigor en virtud del derecho internacional. La Relatora Especial ha alentado a los gobiernos de la Asociación a que procuren no finalizar la Convención

hasta que se haya aprobado el protocolo sobre la trata de personas a fin de evitar todo posible conflicto entre los dos instrumentos internacionales. La Relatora Especial lamenta que a consecuencia de las tensiones regionales se haya dejado de lado la cuestión de la trata de personas.

III. RESUMEN DE OTROS TRABAJOS O PROYECTOS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA TRATA DE PERSONAS

9. La Alta Comisionada para los Derechos Humanos ha determinado por primera vez que la trata de personas es uno de sus temas prioritarios. En 1988 la Alta Comisionada nombró un Grupo de trabajo interno sobre la trata de personas encargado de determinar la función más eficaz que podía asumir la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos a fin de erradicar esta práctica. Desde entonces la Alta Comisionada ha contratado un experto sobre trata de personas para que la ayude a comprender las complejas cuestiones de esta trata de personas, prepare una estrategia sobre la trata de personas desde una perspectiva de los derechos humanos y siga de cerca la evolución internacional sobre la trata. La Alta Comisionada intervino oficiosamente en los procesos de Viena y de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional.

C. DEFINICIÓN DE LA TRATA

10. En el momento actual no existe una definición aceptada internacionalmente de la trata. El término “trata” es utilizado por diferentes personas para describir actividades que van desde la migración voluntaria y facilitada hasta la explotación de la prostitución, la circulación de personas debida a la amenaza o la utilización de la fuerza, la coacción, la violencia, etc., con determinados fines de explotación. Cada vez se acepta más que las caracterizaciones históricas de la trata de personas son anticuadas y mal definidas y que no responden a las realidades actuales de la circulación y la trata de personas ni al carácter y magnitud de los abusos que son inherentes a la trata de personas y que inciden en ella¹.
11. En lugar de mantener nociones anticuadas sobre los elementos constitutivos de la trata de personas que se remontan a principios del siglo XIX los nuevos conceptos de la trata derivan de una evaluación de las necesidades actuales de las personas víctimas de la trata, en general, y de las mujeres en esta situación, en especial. También deben prepararse nuevas definiciones para proteger y promover específicamente los derechos humanos de las personas víctimas de trata, haciendo especial hincapié en las violaciones y protecciones específicas de cada sexo.
12. La trata de personas es un concepto dinámico cuyos parámetros cambian constantemente respondiendo a las variables condiciones económicas, sociales y políticas. Aunque cambian los objetivos por los cuales se realiza la trata de mujeres, el modo en que se realiza y los países desde los cuales y hacia los cuales se realiza esta trata y los

¹ Alison N. Stewart (Relator), Grupo Jurídico Internacional de Derechos Humanos, *Report from the Roundtable on the Meaning of “Trafficking in Persons”: A Human Rights Perspective*, Washington D.C., 1998.

elementos constitutivos se mantienen constantes. En el núcleo de toda definición de la trata de personas debe figurar el reconocimiento de que esta trata nunca es consentida. El carácter no consentido de la trata es lo que la distingue de otras formas de emigración. La falta de consentimiento informado no debe confundirse con la ilegalidad de determinadas formas de migración. Toda trata es o debería ser ilegal pero no toda migración ilegal es una trata. Es importante procurar no confundir los conceptos de trata de personas y de migración ilegal. En la base de esta distinción está la cuestión del consentimiento.

13. La documentación y las investigaciones demuestran que la trata tiene lugar por muchísimos motivos de explotación a los cuales las víctimas de la trata no han dado su consentimiento, como el trabajo forzado, el trabajo en servidumbre o ambos casos, incluido el comercio sexual, el matrimonio forzado y otras prácticas análogas a la esclavitud, pero sin limitarse a ellas. La definición se ocupa del carácter no consensual y explotador o servil que tienen los fines de la trata. Por consiguiente la Relatora Especial cree que es necesaria una definición ampliada de la trata de personas que abarque los elementos comunes del proceso de la trata. Los elementos comunes son el negocio, acompañado por la situación de explotación o servil del trabajo o de la relación en la que acaba la persona objeto del trato, combinado con la falta de consentimiento para llegar a esta situación. La estructura de la definición de la trata de personas debe distinguir y separar la trata, como una violación, de sus partes componentes. Para los fines del presente informe la Relatora Especial utiliza la siguiente definición de trata de personas.

“Por trata de personas se entiende la captación, transporte, compra, venta, transferencia, alojamiento o recepción de personas:

- i) mediante amenazas o recurso a la violencia, el secuestro, la fuerza, el fraude, el engaño o la coacción (incluido el abuso de autoridad), o la servidumbre por deudas, con el fin de:
- ii) situar o mantener a esta persona, para obtener un pago o sin este fin, en una situación de trabajo forzado o en prácticas análogas a la esclavitud, en una comunidad distinta de la comunidad en la que esta persona vivía en el momento de cometerse el acto original descrito en i)”.

14. La subsección i) de la definición abarca a todas las personas que participan en la cadena de la trata de personas: las que están en el principio de la cadena, que proporcionan o venden la persona víctima del trato, y las que están al final de la cadena, que reciben o compran a la persona víctima, la mantienen en una situación de trabajo forzado o se aprovechan de su trabajo. La penalización de las actividades de todos los participantes en todo el proceso de la trata facilitaría las iniciativas encaminadas a prevenir la trata de personas y castigar a los traficantes.
15. La Relatora Especial cree que la definición de trata de personas debería afirmar que el movimiento o transporte es tal que sitúa a la víctima en un entorno extraño donde queda aislada cultural, lingüística o físicamente y se le deniega la identidad jurídica o el acceso a la justicia. Esta dislocación aumenta la marginación de las mujeres víctimas de la trata y por lo tanto aumenta el riesgo de abuso, violencia, explotación, dominación o discriminación por los traficantes y por funcionarios del Estado como la policía, los tribunales, los funcionarios de inmigración, etc. Si bien el paso por fronteras geográficas o políticas a veces es un aspecto de la trata de personas no es un requisito necesario

para que estén presentes estos elementos. La trata de personas se da tanto a través de las fronteras nacionales como dentro de ellas.

16. Si bien se cometen indistintamente numerosos abusos durante la trata de personas que de por sí violan el derecho nacional e internacional, lo que convierte la trata de personas en una violación distinta de sus partes componentes es la combinación del transporte forzado y la práctica final forzada. Sin este vínculo la trata de personas sería jurídicamente indistinguible de las actividades individuales de contrabando y trabajo forzado o de las prácticas análogas a la esclavitud, cuando de hecho la trata de personas difiere sustantivamente de sus partes componentes. El transporte de personas víctimas de trata está vinculado inextricablemente con el objeto final de la trata. La captación y el transporte en el contexto de la trata de personas se lleva a cabo con el objeto de someter a la víctima al transporte obligado y a violaciones adicionales en forma de trabajo forzado o de prácticas análogas a la esclavitud.
17. La definición de la trata de personas, para responder a las exigencias de las manifestaciones modernas de la trata de mujeres, se centra en el “trabajo forzado o en prácticas análogas a la esclavitud” en lugar de definirse de modo específico por la prostitución o la explotación sexual. La documentación sobre las pautas de la trata de personas revela que esta trata se lleva a cabo con numerosos objetivos que comprenden la prostitución u otros trabajos sexuales, el trabajo doméstico, manual o industrial y el matrimonio y las relaciones de adopción u otras relaciones íntimas, pero sin limitarse a ellas. Los elementos comunes que se descubren en todas las pautas de la trata de personas son: i) la falta de consentimiento; ii) el negocio con seres humanos; iii) el transporte; y iv) la situación de explotación o servidumbre de la labor o relación. Por consiguiente toda definición de la trata de personas debe comprender estos elementos.

II. LA TRATA DE MUJERES

A. HISTORIA DEL DERECHO INTERNACIONAL RELATIVO A LA TRATA

18. El derecho internacional relativo a la trata de mujeres tiene una extensa historia. Sin embargo esta historia se caracteriza por una larga serie de instrumentos jurídicos sin eficacia que se remonta a 1904, cuando se aprobó el primer instrumento jurídico internacional vinculante en esta esfera, el Acuerdo Internacional para Asegurar una Protección Eficaz contra el Tráfico Criminal Denominado Trata de Blancas. Desde el punto de vista histórico, las iniciativas contra la trata de mujeres han sido impulsadas por amenazas imaginadas contra la “pureza” o la castidad de determinadas poblaciones de mujeres, especialmente blancas. El tratado, que se centraba en la protección de las víctimas en lugar del castigo de los autores, resultó ineficaz. Por ello, se aprobó en 1910 la Convención Internacional para la Represión de la Trata de Blancas que obligaba a los 13 países que la ratificaron a castigar a los proxenetas.
19. Más tarde, los autores del Pacto de la Sociedad de las Naciones dieron tanta importancia a la trata de mujeres que incluyeron dentro del mandato de la Sociedad “la inserción de la ejecución de los acuerdos relativos a la trata de mujeres y de niños”. Con los auspicios de la Sociedad de las Naciones se redactó el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños de 1921 y el Convenio Internacional para la Represión de

la Trata de Mujeres Mayores de Edad de 1933. El Convenio de 1921 pedía el procesamiento de las personas que ejercían la trata de niños, la imposición de licencias para agencias de empleo y la protección de mujeres y niños que inmigraban o emigraban. El Convenio de 1933 obligaba a los Estados Partes a castigar a las personas que ejercían la trata de mujeres adultas con independencia del consentimiento de éstas.

20. Estas cuatro convenciones o convenios sobre la trata de personas quedaron al final unificadas por las Naciones Unidas en el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena de 1949 (Convenio de 1949) que sigue siendo el único tratado internacional en vigor sobre la trata de personas. Esto no significa que la protección de los derechos humanos de las personas víctimas de trata se limite a las del Convenio de 1949. Los Estados tienen el deber de prestar protección a las personas víctimas de trata de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (que todavía no está en vigor), la Convención sobre la Esclavitud, la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud y los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo N° 29 Relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio y N° 105 Relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso.

B. EL CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y DE LA EXPLOTACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN AJENA DE 1949: CRÍTICA

21. Los enfoques de la trata de personas se han inspirado en el debate sobre la prostitución y los paradigmas jurídicos preparados para tratar la prostitución. Hay cuatro paradigmas jurídicos primarios que se ocupan de la prostitución: i) la penalización; ii) la despenalización; iii) la legalización o regulación; y iv) la despenalización combinada con un enfoque de derechos humanos. La penalización adopta dos formas: la prohibición y la tolerancia. Ambos enfoques penalizadores consideran el trabajo sexual como un mal social que debe estar sujeto a sanciones penales. La tolerancia trata el trabajo sexual como un mal necesario. La legislación basada en esta perspectiva mantiene silencio generalmente sobre la legalidad de la prostitución en sí. De modo semejante se abstiene de actuar específicamente sobre el trabajador sexual. Sin embargo el enfoque prohibicionista pretende abolir la prostitución mediante la criminalización de todos los actos y participantes, incluida la misma trabajadora sexual. La despenalización se basa en la opinión de que el trabajo sexual es a menudo una elección personal y por consiguiente una cuestión privada entre adultos que consienten. Por lo tanto las relaciones entre los trabajadores sexuales, los proxenetas, los propietarios de burdeles, los clientes y los propietarios de locales y los actos que se derivan de estas relaciones se considera que están fuera del alcance del derecho penal. La despenalización pretende únicamente castigar los actos realizados sin consentimiento. La legalización también intenta situar la prostitución fuera del alcance del derecho penal. Su objeto es

reglamentar la prostitución mediante la zonificación, la concesión de licencias y en algunos casos los exámenes médicos obligatorios. Por último, la despenalización con un enfoque de derechos humanos pide la protección de los derechos jurídicos de los trabajadores sexuales. En este sentido pide que se despenalice la prostitución y actos conexos y que se apliquen los derechos humanos en vigor y los derechos laborales a los trabajadores sexuales y al trabajo sexual.

22. Entre estos paradigmas el Convenio de 1949 para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena surge de una perspectiva prohibicionista y pretende penalizar los actos relacionados con la prostitución, pero no la prostitución en sí. El Convenio de 1949 ha demostrado que no protege con eficacia los derechos de las mujeres víctimas de trata ni lucha contra la trata. El Convenio no adopta un enfoque basado en los derechos humanos. No considera a las mujeres como participantes independientes dotadas de derechos y de razón; el Convenio las considera más bien como personas vulnerables que necesitan ser protegidas de los “males de la prostitución”. El Convenio de 1949 no contribuye mucho a proteger a la mujer ni suministra remedios para las violaciones de los derechos humanos cometidas durante su trata lo que aumenta la marginación de las víctimas de la trata y su vulnerabilidad a las violaciones de los derechos humanos. Además el Convenio de 1949 al limitar la definición de trata de mujeres a la trata con fines de prostitución excluye de su protección a un gran número de mujeres. La documentación demuestra que la trata se lleva a cabo con muchísimos fines que incluyen la prostitución u otros trabajos sexuales, el trabajo doméstico, manual o industrial y relaciones de matrimonio, de adopción u otras relaciones íntimas sin limitarse a estos fines.
23. El Convenio de 1949 que no define la trata de mujeres se centra únicamente en la trata con fines de prostitución. De conformidad con el Artículo 1 las Partes en el Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: 1) concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona; 2) explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la persona. Por consiguiente, según el Tratado, la trata de personas no es un delito distinto y reconocible; el Tratado asimila la trata a la explotación de la prostitución. El Convenio obliga a los Estados Partes a aplicar medidas no especificadas que sirvan, como medios sociales, médicos y jurídicos, para acabar con la prostitución y rehabilitar a las mujeres, anular las leyes que obligan a inscribirse a las prostitutas y conseguir un cierto nivel de cooperación internacional, pero el Convenio no trata las causas de las situaciones que condujeron a la trata de mujeres².
24. Es importante que en el Convenio de 1949 no se prohíba la prostitución en sí. El Convenio intenta más bien abolir la prostitución actuando sobre la participación de terceras partes en la prostitución y castigando esta participación. De este modo se remite mucho a las leyes nacionales en materia de procesamiento. El Convenio no prohíbe a los Estados que procesen a los trabajadores sexuales, además de a las terceras partes. Aunque en la práctica parecía que actuar sobre las terceras partes protege a los trabajadores sexuales de la penalización, las aplicaciones de este tipo dentro de las legislaciones nacionales han demostrado que son las mujeres las que sufren la carga

² Taller internacional sobre migración internacional y trata de mujeres, Chiang Mai, 17 a 21 de octubre de 1994, organizado por la Fundación para la Mujer de Tailandia.

de la penalización aunque las leyes tengan por objetivo único o principal los proxenetas y los rufianes. Por ejemplo, se informa que éstas han sido las consecuencias en la India donde la Ley (de prevención) de la trata inmoral, que no considera en sí la prostitución ilegal sino que se ocupa de la captación, la atracción, la facilitación, la vida a costa de la prostitución, el mantenimiento de un burdel, la detención de personas en locales donde se practica la prostitución, etc., se ha invocado al parecer contra los trabajadores sexuales.

25. El Convenio de 1949 permite a los Estados castigar a las mujeres que han sufrido la trata internacional sancionando su expulsión. De conformidad con el párrafo 2 del Artículo 19 se pide a los Estados Partes que repatrien a las personas a que se refiere el Artículo 18, que desean ser repatriadas o que fueron reclamadas por personas con autoridad sobre ellas, o a las personas cuya expulsión se ordene conforme a la ley. Con arreglo a las partes posteriores de esta cláusula las mujeres objeto de trata que no tienen residencia legal en el país es probable que sean deportadas. En el proceso de deportación las mujeres pueden sufrir la detención (de protección o castigo), la “rehabilitación” forzada o ambas cosas.
26. El Convenio, que ha sido aprobado por sólo 69 países, tiene mecanismos de aplicación débiles. El Convenio pide a los Estados Partes que informen anualmente al Secretario General de las Naciones Unidas sobre su aplicación en el plano nacional pero no existe un órgano independiente creado en virtud del Tratado que vigile su aplicación y cumplimiento. Menos de la mitad de los 69 Estados Partes presentan informes. Desde 1974 el Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud, creado por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, ha revisado las iniciativas de los Estados en relación con la trata de personas³. Si bien el Grupo de Trabajo está autorizado para recibir y revisar públicamente información sobre la trata de personas carece de un mandato para adoptar medidas en relación con los informes.

C. DEFINICIONES ACTUALES DE LA TRATA DE PERSONAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

27. A pesar de que falta una definición coherente, cada vez más instrumentos internacionales, entre ellos la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional han incluido prescripciones sobre la trata de personas. También la Conferencia Mundial de Derechos Humanos y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer se han ocupado de la trata de personas en sus documentos. Es de lamentar que estos instrumentos no hayan contribuido a elaborar una definición clara de la trata de personas en sí.
28. El Artículo 6 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer afirma que “los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer”. Según los *Travaux préparatoires* (la historia legislativa del Tratado) se planteó un debate sobre si el Artículo 6 debía pedir a los Estados Partes que lucharan contra la prostitución en sí o simplemente la explotación

³ Decisión 16 (LVI) del Consejo Económico y Social de 17 de mayo de 1974.

de la prostitución. Se rechazó una propuesta de Marruecos para que se aboliera la prostitución en todas sus formas y se hizo más hincapié en la trata y la explotación de la prostitución. Esta historia nos permite conocer un poco la perspectiva de los autores de la Convención pero no ofrece una definición de la trata de personas, ni siquiera de los elementos constitutivos de la “explotación de la prostitución”. La Recomendación general N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer va más adelante al definir los parámetros de la explotación de la prostitución. Según la Recomendación general N° 19.

29. La pobreza y el desempleo aumentan las oportunidades para la trata de mujeres. Además de las formas establecidas, hay nuevas formas de explotación sexual, tales como el turismo sexual, la contratación de trabajadoras domésticas de países en desarrollo para trabajar en los países desarrollados y los casamientos concertados entre mujeres de los países en desarrollo y extranjeros. Estas prácticas son incompatibles con la igualdad de derechos y con el respeto de los derechos y la dignidad de las mujeres y ponen a éstas en situaciones especiales de riesgo de sufrir violencia y malos tratos.
30. Según la definición de violencia contra la mujer que figura en el Artículo 2 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, “se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: ...
b) la violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada”.
31. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional incluye la esclavitud en su lista de crímenes contra la humanidad (Artículo 7, c)]. Según el apartado c) del párrafo 2 del Artículo 7 por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en la trata de personas, en particular mujeres y niños. Esto indica el enfoque moderno que vincula la trata con las prácticas análogas a la esclavitud.
32. Los documentos preparados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993) y en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995) piden a los Estados que luchen contra la trata de personas pero no suministran definiciones adecuadas del término. En la Declaración y Programa de Acción de Viena, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos hizo hincapié en la importancia de trabajar para eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada. Se ocupa de la cuestión de la “trata internacional” como forma de violencia basada en el género y pide que se elimine mediante la cooperación internacional, en esferas como el desarrollo económico y social, y mediante la legislación nacional⁴. Mientras que las Estrategias Orientadas hacia el Futuro de la Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer (1985) se ocupaban únicamente de la trata de mujeres con fines de prostitución y de la prostitución forzada⁵, la Plataforma de Acción de Beijing refleja una comprensión más amplia de la trata de mujeres. La Plataforma de Acción de Beijing pide a los gobiernos que adopten medidas apropiadas para abordar las causas fundamentales, incluidos los factores externos que promueven la trata de mujeres y niñas para fines de prostitución y otras formas de sexo comercializado, los matrimonios forzados y el trabajo forzado, con el objeto de

⁴ *Declaración y Programa de Acción de Viena*, A/CONF.157/23, aprobados el 25 de junio de 1993.

⁵ *Estrategias Orientadas hacia el Futuro*, párrs. 290 y 291, Nairobi, 1985.

eliminar la trata de mujeres, entre ellas las medidas encaminadas a fortalecer la legislación vigente, con miras a proteger mejor los derechos de las mujeres y las niñas y a castigar a los autores por la vía penal y civil⁶.

33. La Asamblea General, el Consejo Económico y Social, la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer han aprobado resoluciones sobre la trata de mujeres. Sin embargo, en ninguna de estas resoluciones se define la trata de mujeres. Se trata de la resolución 50/167 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1995; la resolución 1995/25 de la Comisión de Derechos Humanos de 3 de marzo de 1995; las resoluciones 39/6 y 40/4 de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, de 29 de marzo de 1995 y 22 de marzo de 1996, respectivamente; la resolución 1996/24 de la Comisión de Derechos Humanos, de 19 de abril de 1996; la resolución 1997/19 de la Comisión de Derechos Humanos, de 11 de abril de 1997, aprobada sin pasar a votación; la resolución 1998/20 del Consejo Económico y Social de 28 de julio de 1998; las resoluciones 1998/30 y 1999/40 de la Comisión de Derechos Humanos, de 17 de abril de 1998 y 26 de abril de 1999, respectivamente.
34. A pesar de esta plétora de instrumentos internacionales, no existe una sola definición clara o convenida de la trata de mujeres. Parece como si la comunidad internacional supone que existe un entendimiento compartido sobre la trata de mujeres. A causa de sus vínculos tradicionales con los debates sobre la prostitución indicados *supra* la definición del tráfico de mujeres ha sido una cuestión contenciosa. Sin embargo, las distintas partes en el debate están intentando cada vez más conciliar sus diferencias y lograr un consenso a los fines de la protección de los derechos humanos de las mujeres víctimas de la trata.

III. VIOLACIONES COMETIDAS CONTRA LA MUJER EN CASO DE DESPLAZAMIENTO

A. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

35. Por la falta de amparo jurídico independiente para inmigrantes documentadas, pero sobre todo indocumentadas, con el agravante de la marginación sociocultural, el Estado acrecienta la vulnerabilidad de la mujer inmigrante frente a la violencia. Las mujeres se trasladan o son desplazadas, por voluntad propia o no, ilícitamente o no, por innumerables razones sociales, políticas, culturales o económicas. Los obstáculos creados por el Estado en virtud de la ley impiden cada vez más su circulación, de modo que más y más circulan secretamente.
36. La Global Survival Networks ha señalado cuatro tipos de situación que impulsan a las mujeres y muchachas hacia la industria del sexo⁷. Las investigaciones de la propia Relatora Especial sugieren que esos tipos también podrían aplicarse a otras formas de trabajo que provocan la migración o la trata de mujeres. En el primer grupo están las

⁶ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 1995, *Plataforma de Acción*, A/CONF.177/20, Objetivo estratégico D3; párr. 130b.

⁷ Testimonio de Steven R. Galster, Director de Global Survival Network, ante la Comisión de Seguridad y Cooperación en Europa, Comisión de Helsinki, 28 de junio de 1999.

mujeres que han sido totalmente engañadas u obligadas. No tienen idea de hacia dónde van ni de la clase de trabajo que van a hacer. Componen el segundo grupo mujeres a quienes les dicen la verdad a medias acerca del empleo y luego se ven obligadas a hacer un trabajo que no habían acordado sin tener casi alternativa. La servidumbre por deudas y la confiscación de sus documentos de viaje o pasaporte restringen seriamente tanto su circulación como sus posibilidades de modificar su situación. En el tercer grupo están las mujeres que saben el trabajo que harán. Aunque no quieren hacerlo, no tienen ninguna otra posibilidad económica viable y, por lo tanto, se entregan al proxeneta que aprovecha su vulnerabilidad económica y jurídica en beneficio propio mientras las mantiene, a menudo contra su voluntad, en situación de servidumbre por deudas. El cuarto grupo está compuesto de mujeres que saben perfectamente qué trabajo van a hacer, no ponen ninguna objeción, controlan su bolsa y pueden circular relativamente sin restricciones. Esta es la única de las cuatro situaciones que no puede calificarse de trata.

37. Estos tipos de situaciones recalcan que la experiencia de las mujeres que se trasladan o son desplazadas varía. La condición de la mujer suele no ser fija: pueden pasar de una a otra de las cuatro categorías. En el transcurso de su traslado, sin tener en cuenta el modo, el motivo ni el lugar del traslado, son objeto de innumerables formas de violencia. Su vulnerabilidad ante la conculcación de sus derechos y los actos de violencia aumenta con su marginación. Así pues, es más probable que las mujeres sometidas a la trata, por la definición misma de trata propuesta en el presente documento, sean objeto de violencia, en particular ante el clima de impunidad que existe con respecto a las violaciones cometidas por los proxenetas y la falta de derechos, recursos o reparación de las personas objeto de trata.
38. Como se ha señalado, el distintivo de la trata y de la facilitación de la migración es el carácter involuntario de la trata. La violencia y la amenaza de violencia son formas comunes -tal vez las más comunes- de coerción de las mujeres objeto de trata. En particular, los proxenetas suelen emplear la violación u otras formas de violencia sexual para destrozarlas física, mental y emocionalmente y obligarlas a someterse a trabajos forzosos o prácticas semejantes a la esclavitud. La violación u otras formas de violencia sexual son armas contra las trabajadoras migratorias independientemente de la clase de trabajo que deben hacer. Las formas de violencia sexual, sin embargo, se emplean con más persistencia contra las mujeres sometidas a la trata para “condicionarlas” a trabajar forzosamente en la industria del sexo.
39. Ya encerradas en una maquiladora o fábrica, ya en un burdel, las mujeres que emigran o son sometidas a la trata a menudo son privadas de su libertad arbitrariamente o a la fuerza por agentes oficiales o no oficiales. Se impide abiertamente su circulación con candados, barrotes y cadenas o de modo menos patente (pero no menos efectivo) confiscando su pasaporte y sus documentos de viaje, con relatos de detención y deportación, amenazas de tomar represalias contra personas de la familia o de revelar el carácter de su trabajo a la familia y la comunidad, y con violencia física. Los proxenetas se aprovechan de la ley y de la amenaza de deportación. “Para inhibir a sus víctimas e impedir que huyan, suelen amenazar a las mujeres con deportarlas. Como la deportación entraña riesgos para sus familias por la deuda pendiente por el paso clandestino, la humillación pública y el ostracismo si se da a conocer el empleo de la mujer u otras posibilidades de convertirla en víctima, esa amenaza es

muy efectiva”⁸. Algunos defensores han comparado la violencia contra la mujer objeto de trata con torturas y tratos crueles o inhumanos en violación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

40. Un aspecto de la definición de trata que ha utilizado la Relatora Especial es que las víctimas terminan en situaciones de trabajo forzoso o prácticas semejantes a la esclavitud, ambas impuestas y constitutivas de violencia en sí. Un número ingente de mujeres ocupa el mayor porcentaje de empleos asalariados no calificados, entre ellos trabajo en cadena, limpieza, cocinar o prestar cuidados, sirvientas en domicilios particulares o en restaurantes y hoteles o alternadoras y empleadas en la industria del sexo⁹. Estos empleos normalmente son los peor pagados, casi sin ninguna protección, ni derechos laborales o seguridad en el empleo. Además, la inexistencia o insuficiencia de leyes y normas de trabajo y el carácter ilícito o cuasilícito del empleo son la base de las condiciones de explotación del trabajo forzado, o servil, que van desde la humillación, el exiguo salario y horarios extremos de trabajo hasta la servidumbre por deudas o el trabajo forzoso.
41. En el caso de la migración internacional para contraer matrimonio, la residencia legal a menudo depende del apadrinamiento del marido súbdito del país. Por consiguiente, son vulnerables ante la ley las mujeres que entran en el mercado nupcial por elección propia o por engaño, a la fuerza o por coerción. Muchas esposas inmigrantes son objeto de violencia en el hogar, la violación conyugal inclusive, y casi no tienen recursos en virtud de la ley. Pedir ayuda a la policía o al órgano judicial puede constituir exponerse a una deportación inmediata, lo que no suelen desear. Así, la falta de mecanismos formales de reparación refuerza y legitima la situación forzada y servil de la mujer en el hogar. No obstante, países como los Estados Unidos están creando cada vez más exenciones legislativas para las inmigrantes agredidas, de modo que pueden conseguir o conservar su residencia legal sin tener en cuenta el apadrinamiento del marido.

B. PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS QUE PROVOCAN O CONTRIBUYEN A LA VIOLENCIA: RESTRICCIÓN DE LA MOVILIDAD, LEYES DE NACIONALIDAD, IGUALDAD DE PROTECCIÓN, DERECHOS LABORALES, ETC.

42. En los últimos años, la comunidad internacional y los gobiernos han manifestado su firme inquietud por la trata de mujeres¹⁰. La Relatora Especial celebra esta tendencia y quisiera animar a los gobiernos a encontrar medios de proteger y promover los derechos humanos de las personas objeto de trata y combatirla. No obstante, si bien los gobiernos se han esforzado por encontrar medios de combatirla, al mismo tiempo (en particular los gobiernos de los países del norte) han estado adoptando medidas para fortalecer sus fronteras internacionales contra la amenaza de una inmigración desenfrenada. Estas políticas pueden chocar con estrategias para combatir con eficacia la trata y proteger los derechos de las personas afectadas. La Relatora Especial insta a los gobiernos a asegurar que las leyes de inmigración sean compatibles con las normas internacionales de derechos humanos.

⁸ Nora Demleitner, *The Law at the Crossroads; the Legal Construction of Migrants Trafficked into Prostitution*; pág. 12.

⁹ Marjan Wijers y Lin Lap-Chew, *Trafficking in Women, Forced Labour and Slavery-like Practices in Marriage, Domestic Labour and Prostitution*, STV 1997, pág. 45.

¹⁰ *Ibidem*.

43. Sobre el tema de la trata, la inmensa mayoría de los gobiernos prefieren optar por la ley y el orden, con una concomitante fuerte política de oposición a la inmigración. Este criterio suele contradecirse con la protección de los derechos humanos. Además, si bien la inspiración de muchas políticas oficiales puede ser benévola, suelen servir para crear o exacerbar situaciones ya existentes que provocan la trata de mujeres o contribuyen a ella. Las políticas y prácticas que discriminan abiertamente contra la mujer o que sancionan o animan a la discriminación contra ella tienden a aumentar las posibilidades de trata.
44. A pesar de que las mujeres objeto de trata y, más generalmente, las inmigrantes indocumentadas suelen ser víctimas de delito, a menudo son consideradas y tratadas como delincuentes en los países de destino. Los medios de información, a menudo estimulados por políticas oficiales de oposición a la inmigración, crean y difunden la imagen del inmigrante delincuente. Esas ideas son el resultado de la combinación de racismo y xenofobia, cada vez más implícita en las políticas oficiales de los países altamente industrializados. Estos estereotipos se utilizan para marginar a los inmigrantes indocumentados y aumentar su vulnerabilidad. Por otro lado, además de todos los riesgos para sus compatriotas varones, está amenazada la integridad física de las inmigrantes por el riesgo omnipresente añadido de abuso sexual a manos de proxenetas inmigrantes varones y hasta agentes de policía o funcionarios de inmigración. Aunque sean víctimas, sin embargo, se sigue calificando a estos inmigrantes indocumentados de delincuentes por su condición de inmigrantes y por los delitos que pueden haber cometido¹¹.
45. La detención en diciembre de 1998 de 53 mujeres objeto de trata en Toronto recalca los problemas con que se tropieza para cumplir la ley en estos casos. Las mujeres que habrían sido traídas del Asia clandestinamente al Canadá y vendidas por aproximadamente 16,000 a 25,000 dólares (canadienses) fueron obligadas a trabajar para pagar una deuda de aproximadamente 40,000 dólares. Pese a que la operación de un año de duración estaba dirigida contra los proxenetas, las mujeres también fueron detenidas y acusadas de prostitución. También se formularon cargos contra algunas en virtud de la Ley de inmigración. Se les fijó una fianza de 1,500 dólares. Las mujeres describieron situaciones de trabajo forzoso y esclavitud sexual y se acusó a los proxenetas de tenerlas encerradas. No obstante, la fuerza pública vaciló en denominar la operación esclavitud sexual porque mediaban contratos en virtud de los cuales se confiscaban los documentos de viaje de las mujeres, se restringía su circulación y se las obligaba a pagar su deuda realizando entre 400 y 500 actos sexuales. Como algunas habían acordado emigrar para trabajar en la industria del sexo, la fuerza pública sacó la conclusión de que “sabían exactamente en qué estaban metiéndose”.
46. A la Relatora Especial le inquieta en particular que muchos gobiernos equiparen la migración ilícita, en especial con fines de prostitución, con la trata de mujeres. La migración ilícita no es una trata de por sí, pese a que a veces la trata se lleva a cabo por medio de la migración ilícita. Del mismo modo, el contrabando de seres humanos no es una trata, aunque algunos proxenetas tal vez hagan pasar fronteras clandestinamente a víctimas de trata. En algunos casos, la distinción puede ser sutil. No obstante, por lo que respecta a las políticas para hacer frente a la trata, es esencial que se haga esa distinción. Las leyes y políticas de inmigración destinadas a luchar o prohibir la

11 Nora Demleitner, op. cit., pág. 9.

migración ilícita o el paso clandestino de inmigrantes puede ocasionar o contribuir a la trata al reducir la disponibilidad de recursos jurídicos a las personas objeto de trata. Es esencial que los gobiernos aseguren que esas leyes sean compatibles con sus obligaciones y sus intenciones declaradas de combatir la trata de seres humanos.

47. Los gobiernos de muchos países han respondido a la petición de combatir la trata cercenando el derecho de la mujer a la libertad de circulación. Nepal y Rumania serían dos de esos países. A la Relatora Especial le inquieta el uso cada vez mayor de “semblanzas” de posibles víctimas. El perfil de una posible víctima da lugar a la discriminación de la mujer, no sólo por motivos de sexo, sino también por su condición económica y su estado civil.
48. Según las denuncias, en 1998 en Braila (Rumania) fueron convocadas a la comisaría de policía local, en donde se habían confiscado sus pasaportes, trabajadoras de la industria del sexo. Se les habría informado que se les denegaban los documentos de viaje para proteger la reputación internacional de Rumania. Muchas aceptaban voluntariamente trabajar en la industria del sexo en Turquía, pero no hacían el mismo trabajo en Rumania. También fueron amenazadas de detención y prisión por muchos delitos inventados relativos a actividades de esta industria a domicilio, así como con informar a sus comunidades y familiares.

IV. RESPONSABILIDAD DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER

49. La Relatora Especial quisiera señalar un caso que sentó precedentes y, según las noticias recibidas, fue tramitado con buen éxito en los Estados Unidos por el Departamento de Justicia en Washington y por la Fiscalía de los Estados Unidos en el sur de la Florida contra 15 personas de la familia Cadena que pasaban clandestinamente mujeres de México hacia los Estados Unidos. El dirigente de la pandilla se declaró culpable de los cargos de encabezar un grupo que pasó a por lo menos 23 mujeres hacia los Estados Unidos. Las mujeres habrían sido atraídas hacia este país con el señuelo de que serían contratadas como niñeras y sirvientas y luego se vieron obligadas a trabajar en la industria del sexo. Pretendidamente se las mantuvo en condiciones semejantes a la esclavitud. Fueron encerradas en habitaciones sin ventanas y no recibían dinero. Fueron obligadas a trabajar hasta reembolsar los 2,000 dólares que costó el paso clandestino. Los proxenetas las amenazaban con tomar represalias contra sus familiares si intentaban escapar. Además de penas de prisión de hasta 15 años, se ordenó que los condenados les restituyesen un monto de 1 millón de dólares.

A. RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL ESTADO

50. El Estado es directamente responsable de los actos de uno de sus agentes, aunque no se lleven a cabo en el desempeño de su capacidad oficial. También es responsable de las actividades de agentes no estatales llevadas a cabo en nombre del Estado. De este modo, en el ámbito de la trata el Estado es responsable de los actos de sus propios

agentes, ya sean funcionarios de inmigración, patrullas fronterizas o policías. “Los Estados tienen la responsabilidad de amparar a las personas objeto de trata en virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por medio de la ratificación o adhesión a numerosos instrumentos internacionales y regionales”¹². Esta protección está dispuesta en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las Convenciones sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (que aún no está en vigor), la Convención sobre la Esclavitud, la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, y los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo N° 29 sobre el Trabajo Forzoso y N° 105 sobre la Abolición del Trabajo Forzoso.

B. DEBIDA DILIGENCIA

51. En un estudio de dos años de duración, la Global Survival Network descubrió casos de participación de la policía en la trata. Lo más frecuente, sin embargo, fue que la policía hiciese la vista gorda a la trata y de este modo no cumpliera su deber de proteger a las víctimas. “Los instrumentos internacionales de derechos humanos imponen a los Estados el deber de respetar y asegurar el respeto de la legislación en materia de derechos humanos, el deber de impedir e investigar las violaciones inclusive, de tomar las medidas del caso contra los autores y de proporcionar recursos y reparación a los ofendidos”¹³. Esos deberes juntos constituyen el deber del Estado de proceder con la debida diligencia para “impedir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención y, de ser posible, intentar restablecer el derecho conculcado y ordenar una indemnización de acuerdo con el daño ocasionado”¹⁴.
52. Además de estar incluida en el texto de los propios instrumentos internacionales, la debida diligencia, formulada en el caso *Velásquez-Rodríguez*, ha sido aceptada generalmente como la medida de la responsabilidad del Estado en caso de violación de los derechos humanos por agentes no estatales. La Relatora Especial quisiera recalcar, como en sus informes anteriores, la importancia que se ha dado a esta norma, entre otras cosas, en los informes de otros relatores especiales, entre ellos los Relatores Especiales sobre la tortura, sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y sobre el empleo de mercenarios como medio de violar los derechos humanos e impedir el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación; representantes del Secretario General como el Representante sobre los desplazados internos; órganos creados en virtud de tratados como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial; reuniones

12 Global Alliance Against Traffic in Women, Foundation Against Trafficking in Women y Grupo Jurídico Internacional de Derechos Humanos, *Human Rights Standards for the Treatment of Trafficked Persons*, enero de 1999.

13 *Ibidem*.

14 Caso *Velásquez-Rodríguez*, fallo de 29 de julio de 1988, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Ser. C) N° 4, 1988, párr. 167.

- de grupos de expertos como la reunión sobre niños y menores detenidos; resoluciones y declaraciones, en especial sobre la violencia contra la mujer, y escritos de publicistas¹⁵.
53. La debida diligencia exige más que la promulgación de prohibiciones formales. Las medidas de los Estados deben impedir esos actos eficazmente. A falta de prevención, hay que hacer una investigación pronta y cabal para procesar a los culpables e indemnizar a la víctima. Para cumplir la norma de debida diligencia, el Estado debe actuar de buena fe. En consecuencia, la Corte Interamericana hizo hincapié en que los Estados deben emplear todos los medios legales, políticos, administrativos y culturales para promover la protección de los derechos humanos y asegurar que toda violación sea considerada y tratada como un acto ilícito que puede dar lugar al castigo de los responsables y la obligación de indemnizar a las víctimas¹⁶. La Comisión Europea también dictaminó que el propósito del Convenio Europeo es garantizar no derechos teóricos o ilusorios, sino derechos prácticos y efectivos¹⁷. En su informe de 1999 sobre la violencia doméstica (E/CN.4/1999/68), la Relatora Especial hizo una relación de las consideraciones necesarias para determinar si los Estados han cumplido la norma relativa a la debida diligencia.

V. FALTA DE DERECHOS Y DENEGACIÓN DE LA LIBERTAD: CAUSAS FUNDAMENTALES DE LA TRATA

54. Las causas fundamentales de la migración y la trata coinciden en gran medida. La falta de derechos de la mujer es el principal factor que provoca la migración y la trata de mujeres. Si bien esos derechos se exponen inevitablemente en las constituciones, leyes y políticas, las mujeres siguen sin gozar de plena ciudadanía porque los gobiernos no protegen ni promueven sus derechos. En el hogar, en la comunidad y en el aparato estatal, son discriminadas en numerosos y diversos niveles. La forma de discriminación más extrema y patente es la violencia física y psicológica. La violencia es un instrumento para fortalecer las estructuras de la discriminación y reforzar las formas más insidiosas y sutiles de discriminación cotidiana de la mujer. Al no proteger ni promover sus derechos civiles, políticos, económicos o sociales, los gobiernos crean situaciones en que prospera la trata.
55. La discriminación por motivos de sexo guarda relación con la discriminación fundada en otras “diferencias” como la raza, el origen étnico, la religión y la condición económica, imponiendo así a la mayoría de las mujeres en el mundo una situación de doble o triple marginación. No sólo son discriminadas en calidad de mujer, sino de minoría étnica, racial o lingüística y de mujer de una minoría étnica, racial o lingüística. Como la discriminación por motivos étnicos, raciales, religiosos u otros, encaja en las estructuras estatales y sociales, cercena los derechos y recursos de la mujer y aumenta su vulnerabilidad ante la violencia y los abusos, entre ellos la trata. Por ejemplo, en el Estado septentrional de Arakan (Myanmar), las mujeres *rohingya* han sido convertidas en apátridas porque Myanmar deniega la ciudadanía a los

15 Para una sinopsis de lo precedente, véase John Cerone, “State accountability for the acts of non-State actors: the trafficking of women for the purpose of sex industry work”, 1999, manuscrito inédito en poder de la Relatora Especial.

16 Cerone, párr. 175, pág. 59, donde se cita el caso *Velásquez-Rodríguez*.

17 *Ibidem*, pág. 58. donde se cita el caso *Atico c) Italia*, serie A, 37 ECTHR 16.

rohingya. Al estar indocumentadas, no tienen la libertad de cruzar las fronteras. Por este motivo, los *rohingya* dependen de las medidas que se tomen para facilitar la migración. Las mujeres en particular son víctimas de trata por quien se aprovecha de su difícil situación.

56. Si el Estado no garantiza los derechos de la mujer, es explotada sexual y económicamente en el hogar y la comunidad y en el ámbito de la economía local, nacional y mundial. Las estructuras económicas, políticas y sociales y los modelos de desarrollo resultantes de ellas han fracasado en cuanto a las mujeres. No han dispuesto los derechos económicos y sociales básicos de todos, en particular de las mujeres, y han fortalecido las diferencias por motivos de sexo en la educación, el trabajo y la migración. Se han denegado a un gran porcentaje de la población del mundo, una gran parte de las cuales está compuesta de mujeres, derechos fundamentales como alimentación, vivienda, educación, empleo, condiciones de vida decentes y paz.
57. La trata de mujeres prospera en muchos países menos adelantados por la vulnerabilidad merced a que la falta de acceso a los recursos, la pobreza y la discriminación contra la mujer se mantienen con la connivencia del mercado, el Estado, la comunidad y la familia. Las estructuras de la familia tradicional, basadas en el mantenimiento del papel tradicional de cada sexo y la división del trabajo resultante (para las mujeres, los quehaceres domésticos, el cuidado de la familia y otros trabajos de subsistencia no remunerados o mal remunerados), apoyan el sistema de trata. Además, estructuras sociales feudales de explotación han dado lugar en muchos países como Nepal y Bangladesh al consumismo y a un sistema de distribución de recursos torcido, basado en las diferencias de sexo, castas y clases. A su vez, ello legitima la discriminación de la mujer en la comunidad, como lo muestra la división desigual del trabajo asalariado y los salarios, los derechos civiles y los derechos de sucesión, y en la familia, por medio de la elevada preferencia por los hijos varones y las concomitantes prácticas de discriminación de las niñas a lo largo de su vida¹⁸. La preferencia por los hijos varones y la cultura de privilegio de los varones deniega a las niñas y las mujeres la educación básica y superior y, por consiguiente, las tasas de analfabetismo de la mujer siguen siendo elevadas. Además, algunas prácticas religiosas y costumbres, reforzadas con políticas oficiales, robustecen aún más y dan validez a la discriminación y perpetúan el ciclo de opresión de las mujeres.
58. Factores externos como la distancia cada vez mayor entre países ricos y pobres y, al interior de los países, entre comunidades ricas y pobres, exacerban la falta de derechos y libertades de la mujer. Las desigualdades económicas, sociales y políticas entre el campo y la ciudad, mayorías y minorías y países industrializados y países en vías de industrializarse dan lugar cada vez más a una inestabilidad política nacional e internacional y agitación y actos de violencia como los que tuvieron lugar en Albania en 1997 y en Indonesia en 1998, durante los cuales las mujeres son objeto de formas particulares de violencia como la violación. Como las estructuras económicas, políticas y sociales existentes no ofrecen a la mujer igualdad de oportunidades justas de trabajar, la pobreza se ha vuelto un fenómeno femenino que, a su vez, ha conducido a la migración de más mujeres a medida que abandonan el hogar en busca de alternativas económicas viables.

18 Véase el informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, E/CN.4/1996/53, de 5 de febrero de 1996, para un análisis más detallado de la violencia contra la mujer a lo largo de su vida.

59. La mundialización puede tener consecuencias extremas en lo que respecta a los derechos humanos en general y a los de la mujer en particular, en términos de cercenamiento de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en nombre del desarrollo y de la reestructuración y la estabilidad macroeconómicas. En los países del Sur, los programas de ajuste estructural han conducido al aumento de la pobreza, en particular de las mujeres, el desplazamiento y luchas intestinas por la inestabilidad política que causa la devaluación de las monedas nacionales y al aumento de la deuda y la dependencia de inversiones extranjeras directas. La crisis en los países de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental es un indicador de que las políticas de mundialización pueden ser desastrosas si no se administran bien. La crisis económica en el Asia oriental ha conducido a la trata de muchas mujeres para escapar de la pobreza repentina. En algunos países, las políticas y prácticas de desarrollo han dado lugar al desplazamiento de la población en gran escala. El proyecto de construcción de la presa del valle Narmada en la India, contra el que están protestando millares de aldeanos que serán desplazados a consecuencia del proyecto, es un ejemplo de la capacidad desestabilizadora del “desarrollo”. La desestabilización y el desplazamiento aumentan la vulnerabilidad de la población ante la explotación y el abuso por medio de la trata y el trabajo forzoso. La inestabilidad política, el militarismo, los disturbios civiles, el conflicto armado interno y los desastres naturales también exacerban la vulnerabilidad de la mujer y pueden provocar el incremento de la trata. Según las denuncias, las últimas redes de trata se debieron a la guerra en Kosovo y el consiguiente éxodo de refugiados al aumentar el reclutamiento de kosovares. A la Relatora Especial le preocupan especialmente las noticias de actos de violencia contra la mujer por parte de las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y pide que las Naciones Unidas tomen medidas para impedirlos y que los sancionen cuando ocurran. Las Naciones Unidas perderán su fuerza moral si no reaccionan cuando personas al interior del sistema de las Naciones Unidas conculcan los derechos humanos.
60. Sin medidas firmes para proteger y promover los derechos de la mujer, prospera la trata. Cuando las mujeres no tienen derechos o cuando políticas y prácticas del Gobierno, entre ellas prácticas que ceden las facultades tradicionales del Estado a entidades colectivas no estatales, los allanan, los grupos socialmente vulnerables, las mujeres inclusive, se vuelven más vulnerables. Sin la igualdad de oportunidades de educación, vivienda, alimentación, empleo, descanso del trabajo doméstico no remunerado o de la reproducción, disponibilidad de estructuras de poder del Estado y ausencia de violencia, las mujeres seguirán siendo objeto de trata. Las políticas y prácticas que siguen cercenando los derechos y la libertad de las mujeres, como las que limitan su circulación o modos seguros y legales de inmigrar, sólo sirven para reforzar la trata. Por lo tanto, el Estado es responsable de la existencia y persistencia de la trata. Tiene la responsabilidad última de proteger y promover los derechos y las libertades de todas las mujeres.

VI. CONSECUENCIAS DE LAS LEYES Y POLÍTICAS DE INMIGRACIÓN PARA LA TRATA Y LA MIGRACIÓN

61. A la Relatora Especial le preocupa la aparente relación entre las políticas proteccionistas contra la inmigración y el fenómeno de la trata. Las políticas restrictivas de inmigración, cuando están combinadas con los efectos desestabilizadores de un conflicto, la mundialización o estrategias neoliberales de desarrollo que aumentan la salida de mano de obra lícita e ilícita, son un factor importante de la persistencia y frecuencia de la trata. Las políticas contra la inmigración son cómplices de la trata. La documentación muestra que políticas de exclusión inflexibles, impuestas a fuerza de severas penas y deportación, alimentan la trata. La disponibilidad de trabajadores migratorios legales, objeto de reglamentación y análisis oficiales, reduce la dependencia de quien procura salir del país para buscar trabajo de terceros. Es menos probable que las economías basadas en la trata -resultado de la combinación de oferta, demanda e ilicitud-, prevalezcan cuando existen oportunidades de trabajo para trabajadores migratorios legales. Cada vez más, países altamente industrializados como los de Europa, América del Norte y Asia han impuesto restricciones a la inmigración lícita a largo plazo. En esos países son cada vez más frecuentes regímenes firmes de lucha contra la inmigración, que los gobiernos justifican como un componente de la política racional de proteccionismo y disuasión por necesidades económicas. Por ejemplo, desde el final de la guerra fría y el establecimiento de gobiernos democráticos en Europa oriental, Europa occidental ha reaccionado aumentando la vigilancia de sus fronteras. La migración de Europa oriental hacia Europa occidental se considera una amenaza tanto para la seguridad interna como para la unidad de Europa. Por consiguiente, ha aumentado la restricción de la inmigración y de este modo habría aumentado la trata.
62. Cada vez más se imponen duras penas por el cruce ilícito de las fronteras a terceros que facilitan la entrada clandestina y a los indocumentados cuya salida se facilita por medios ilícitos. Las penas por entrada ilícita van desde seis meses de prisión en Dinamarca, los Países Bajos, Noruega y el Reino Unido hasta un año de prisión en Bélgica, Francia y Alemania o dos años de prisión en el Canadá e Italia. Las estrictas políticas de lucha contra la inmigración, que disminuyen las oportunidades de salida legal y por ende animan a pedir la ayuda de terceros para emigrar y aceptar falsas promesas de migración lícita, contribuyen a proporcionar cada vez más clientes al creciente número de redes de paso clandestino de inmigrantes. Además, esas políticas tienen firmes repercusiones en las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores migratorios y aumentan su vulnerabilidad ante la violencia, los abusos y el dominio de las redes criminales¹⁹.
63. Cada vez más, en los países de origen se están instituyendo políticas de restricción de la circulación de la mujer, a menudo en respuesta a la trata. Algunos países, entre ellos Myanmar y Polonia, han impuesto la prohibición legal de salir del país sin autorización. Por ejemplo, la Ley de inmigración y mano de obra prohíbe la salida de Myanmar sin autorización. De este modo, las personas objeto de trata en Myanmar o Polonia pueden ser castigadas en dos lugares: en el país de destino y, al volver o ser devueltas, en su país de origen.

¹⁹ Wijers y Lap Chew, op. cit., pág. 143.

64. Se permite cada vez menos la contratación lícita de trabajadoras migratorias en la industria del sexo. Así pues, por lo general tienen la condición de indocumentadas, de modo que son más vulnerables a la violencia, los abusos y el control de los proxenetas. En virtud de la ley, muchos países, entre ellos los Estados Unidos, el Japón, Turquía, Chipre y Uganda, prohíben la entrada al país de personas que se dedican a la prostitución o que viven de los beneficios de ésta y las detienen, encarcelan (a veces por mucho tiempo) o deportan si logran entrar. Si bien es cierto que algunos países como Suiza, Bélgica y el Japón proporcionan un visado especial de animadoras o artistas para trabajar en la industria del sexo, unos cuantos, como Suriname, Aruba y Curaçao, abiertamente conceden permisos a extranjeras para trabajar en la industria del sexo.
65. Como un aspecto de sus políticas de inmigración, muchos países del norte han introducido leyes para combatir matrimonios fingidos entre sus nacionales y extranjeras. Esas leyes han dado lugar a un costo más elevado y, por lo tanto, a una mayor vulnerabilidad de las mujeres que quieren entrar en el mercado nupcial. Las penas por matrimonios ficticios aumentan la vulnerabilidad de las mujeres inmigrantes a la violencia doméstica puesto que su condición jurídica a menudo depende de que permanezcan casadas, aumentando así la desigualdad entre el marido súbdito del país y la inmigrante. Países como los Estados Unidos han introducido cada vez más excepciones a los requisitos para apadrinar la inmigración de mujeres en caso de violencia en el hogar.
66. En algunos países, se exige que los indocumentados paguen los gastos de su deportación y de este modo se consumen en centros de detención o cárceles -a veces en celdas para delincuentes comunes, junto con los condenados- hasta obtener los fondos suficientes. Así, los inmigrantes indocumentados pueden ser objeto de violencia carcelaria. Se han denunciado casos de violación bajo custodia y otras formas de violencia sexual contra mujeres indocumentadas detenidas antes de ser deportadas. Por su doble marginación, las trabajadoras migratorias indocumentadas de la industria del sexo son especialmente vulnerables a la violación y otras formas de violencia y abuso sexuales²⁰.
67. En la inmensa mayoría de los países de destino, la deportación sigue siendo el mecanismo principal en el caso de los indocumentados, incluyendo las personas objeto de trata. Por lo general, los funcionarios de los países de destino no hacen ninguna distinción entre categorías de inmigrantes indocumentados, sino que tratan a las víctimas de la trata como delincuentes. Además, estos países raras veces aceptan su complicidad en la trata, a pesar de que tampoco han protegido ni promovido con la debida diligencia los derechos humanos en su territorio. En su lugar, procuran sencillamente librar de indocumentados su territorio. Algunas mujeres objeto de trata quieren regresar a su país de origen para escapar de los abusos y la violencia. Otras, sin embargo, temen ser estigmatizadas, rechazadas por sus familias, procesadas u objeto de las represalias de los proxenetas si regresan. No obstante, raramente se toman en cuenta sus deseos. Sin tenerlos en cuenta, la deportación es la solución legal preferida de los Estados. “La deportación supone no sólo volver a las condiciones que las mujeres

20 Véase el informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, E/CN.4/1998/54, de 26 de enero de 1998, párrs. 115 a 159, con respecto a la violencia carcelaria.

intentaron dejar atrás en primer lugar, sino a menudo también la intimidación y las amenazas de la operación clandestina ya porque deben dinero por el viaje fallido ya porque han atestiguado o se considera que proporcionaron información contra los proxenetas”²¹.

VII. MODALIDADES ACTUALES DE LA TRATA Y LA MIGRACIÓN

68. Los caminos de la trata duplican los de la migración: tradicionalmente se ha producido del Sur al Norte. Ahora bien, las modernas tendencias muestran que la trata también ocurre dentro de las regiones o al interior de los Estados. Al igual que las de la migración, las rutas de la trata y los países de origen, de tránsito o de destino pueden cambiar rápidamente a consecuencia de cambios políticos y económicos. La Relatora Especial quisiera hacer resaltar los siguientes países, que se le han señalado como países de origen y/o de destino. Quisiera señalar, sin embargo, que esta lista de países o zonas de origen o destino está incompleta.
69. Países o zonas de origen: Afganistán, Albania, Bangladesh, Belarús, Bulgaria, Camboya, China, Colombia, Croacia, Eslovaquia, Filipinas, Hungría, India, Indonesia, Jamaica, Kosovo, Letonia, Lituania, México, Myanmar, Nepal, países de la ex Unión Soviética, Pakistán, Polonia, Rumania, Rusia, Tailandia, Ucrania, Viet Nam.
70. Países o zonas de destino: Alemania, Arabia Saudita, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, China (Hong Kong y Macao inclusive), Chipre, Dubai, Emiratos Árabes Unidos, España, Estados Unidos, Grecia, Hungría, India, Israel, Italia, Japón, Malasia, Países Bajos, Pakistán, Polonia, Reino Unido, República Federativa de Yugoslavia, Singapur, Suiza, Tailandia, Taiwán y Turquía.
71. La trata, sin embargo, no implica necesariamente el cruce de fronteras internacionales. En la mayor parte de los países o zonas mencionados también se produce internamente. Además, la trata no es un compartimiento estanco. Sus derroteros siguen cambiando.
72. Se ha escrito y se sigue escribiendo mucho acerca de la trata y la migración. Aprovechando y contribuyendo al sentimiento de oposición a la inmigración de los países altamente industrializados, los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y los medios de información dan a conocer cifras cada vez más altas de mujeres objeto de trata²². El Departamento de Estado de los Estados Unidos recientemente afirmó que cada año entrarían ilícitamente a los Estados Unidos 50,000 mujeres²³. Se ha citado la estimación de la Organización Internacional para las Migraciones de que sólo en Europa occidental entran ilícitamente 500,000 mujeres. Las Naciones Unidas han calculado que cada año 4 millones de personas son objeto de trata. Esas cifras son, sin embargo, poco seguras. Por el carácter ilícito de la trata, es difícil, si no imposible, reunir datos estadísticos seguros. Por otro lado, la falta de una definición clara de la trata es una limitación más para reunir cifras o datos estadísticos. Las fuentes tanto gubernamentales como no gubernamentales suelen tratar a los inmigrantes indocumentados como una categoría sin tener en cuenta si han pasado ilícitamente o son objeto de trata.

21 Demleitner, op. cit., pág. 27.

22 Demleitner, op. cit., pág. 5, donde se cita a Giovanna Campani, “Trafficking for sexual exploitation and the sex business in the new context of international migration: the case of Italy”, en *South European Society and Politics*, 3:230-61, págs. 231 a 322.

23 *Ibidem*, pág. 6.

73. Pese a que la documentación sugiere que la trata es un fenómeno verdaderamente mundial, evidentemente varían la atención y los recursos gubernamentales y no gubernamentales dedicados al problema, no sólo de un país al otro, sino de una región a otra. Si bien hay organizaciones y proyectos que se interesan en la trata en Asia meridional, Asia sudoriental, América del Norte, Europa occidental y cada vez más Europa oriental, es poca la información acerca de África y América Latina. Es interesante que en estas dos regiones parece que se está haciendo más hincapié en la migración de las mujeres que en su trata. Asimismo, los planteamientos parecen estar basados en aspectos económicos y no en la violencia. Tal vez a ello obedezca la diferencia.
74. Es muy fácil conseguir información sobre la trata en Asia. Los caminos que toma son muy conocidos en el Asia meridional -desde Bangladesh, Nepal y el Pakistán hasta la India- y amplios al interior de la India, en especial hacia las ciudades de Calcuta y Mumbai. La situación política en Myanmar ha contribuido a la trata, especialmente de mujeres *karen*. También está muy extendida desde el Asia meridional hasta el Oriente Medio, en especial para hacer trabajos domésticos. Del mismo modo, se han registrado muchos casos de trata dentro del Asia sudoriental y desde esta parte del mundo. Según el Gobierno de Filipinas, la mayor fuente de divisas han sido los trabajadores migratorios. En 1995, 4.2 millones de filipinos trabajaban en el extranjero. En China y hacia la China existe una trata desde los países vecinos, en gran medida para contraer matrimonios forzados. Según la información, se pasa clandestinamente a mujeres y muchachas de la República Popular Democrática de Corea hacia China para obligarlas a casarse con campesinos y obreros chinos en todo el país. Otras serían vendidas a bares con karaoke y lupanares. Se afirma que un mayor grado de pobreza y una tasa inferior de empleo están contribuyendo al aumento de la trata de mujeres hacia China desde la República Popular Democrática de Corea.
75. Falta información acerca de la trata desde África y al interior de este continente. No obstante, se está poniendo de manifiesto cada vez más la existencia de redes de trata dentro de África. La Relatora Especial señala la necesidad urgente de investigar y documentar la trata procedente de África y al interior de este continente. Según las denuncias, en Mauritania son objeto de trata las mujeres de distintos grupos étnicos²⁴. Se afirma que hasta 25,000 kenyanos viven en condiciones inhumanas y degradantes en el Oriente Medio de resultas de ella. Como el desempleo es altísimo en su propio país, buscan emigrar cada vez más en pos de oportunidades de trabajo. Pese a que muchos consiguen trabajos legítimos gracias a organismos oficiales de empleo en el exterior, muchos otros se vuelcan hacia falsas oficinas de empleo y acaban en condiciones de trabajo forzoso semejantes a la esclavitud. En el Sudán, minorías raciales, étnicas y religiosas, en particular los *nuba*, estarían pasando clandestinamente y siendo vendidos en calidad de esclavos. La Relatora Especial quisiera destacar la conclusión del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán de que “el secuestro de personas, principalmente mujeres y niños que pertenecen a las minorías raciales, étnicas y religiosas del Sudán meridional, los montes Nuba y los montes Ingassema, que son objeto de trata de esclavos, sobre todo el tráfico y la venta de niños y mujeres, la esclavitud, la servidumbre, trabajos forzados y prácticas análogas, están ocurriendo con el conocimiento del Gobierno del Sudán”²⁵.

24 Jyoti Kanic, Global Survival Network, “Trafficking in women”, en *Foreign Policy in Focus*, vol. 3, Nº 30, octubre de 1998, pág. 1.

25 “Situación de los derechos humanos en el Sudán”, informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1996/62, párr. 89.

76. Según las denuncias, diplomáticos extranjeros y funcionarios de organizaciones internacionales como el Fondo Monetario Internacional (FMI), las Naciones Unidas y el Banco Mundial están trayendo millares de sirvientes a los Estados Unidos para luego explotarlos y abusar de ellos. En virtud de la legislación norteamericana en materia de inmigración, se puede conceder un visado A-3 o G-5 a los sirvientes de diplomáticos extranjeros, empleados de embajadas o funcionarios de organizaciones como el Banco Mundial, el FMI y las Naciones Unidas para que entren a los Estados Unidos. Pese a que se supone que esos millares de trabajadores, en su mayoría mujeres, gozan de la protección de las leyes del trabajo y reciben un salario mínimo, la vigilancia ha sido mínima. En consecuencia, se somete a algunas de esas mujeres a condiciones de trabajo forzoso o prácticas análogas a la esclavitud. En algunos casos, los empleadores habrían confiscado el pasaporte de las empleadas, exigido un servicio las 24 horas del día con poca o ninguna remuneración, limitado el contacto con otros sirvientes, restringido su circulación y abusado de ellas físicamente. Como la condición jurídica de los sirvientes depende de su contrato, si la mujer intenta escapar puede ser deportada. En 1999, el Fiscal General de los Estados Unidos organizó un “Grupo de Trabajo sobre la explotación del obrero” para investigar las denuncias de abusos. Se ha señalado que el programa de visados, en virtud del cual la condición jurídica de los inmigrantes depende del contrato de trabajo, los convierte en cautivos en situaciones de servidumbre por contrato. Un nuevo grupo de defensa en Washington D.C., Campaign for Migrant Domestic Workers’ Rights, está intentando que el Banco Mundial y el FMI asuman su responsabilidad puesto que las organizaciones ayudan a facilitar el proceso de entrada de los sirvientes. Procuran que el Banco Mundial ayude a darles a conocer sus derechos y a patrocinar un programa de vigilancia por un costo de 350,000 dólares al año mediante el cual los funcionarios tendrían que presentar una copia del contrato, declaraciones de impuestos y comprobantes del pago del salario. Si bien es cierto que el Banco Mundial ha manifestado que está dispuesto a estudiar la idea, el FMI habría rechazado las peticiones del Grupo.
77. La inestabilidad de Europa oriental después de la caída del muro de Berlín ha dado lugar al incremento de la trata desde Europa oriental y la antigua Unión Soviética. La situación de conflicto armado en los Balcanes también ha contribuido a incrementar la trata en la región. Según denuncias de organizaciones no gubernamentales como Southall Black Sisters y Keighley Women’s Domestic Violence Forum, el matrimonio forzado, con el cual se intenta controlar la libertad y la sexualidad de las mujeres jóvenes, está aumentando en las comunidades asiáticas en Gran Bretaña. Hay que distinguir esos matrimonios de los matrimonios acordados por consenso, que siguen siendo lo normal entre la diáspora asiática. En Austria, la policía descubrió una organización de trata y detuvo a 18 proxenetas en 1998. Habrían sido puestas en libertad 20 mujeres, muchas de las cuales volvieron a su país de origen. Algunas víctimas, sin embargo, permanecieron en Viena para declarar contra los proxenetas.

VIII. SOLUCIONES: DEL RESCATE Y LA REHABILITACIÓN A LOS DERECHOS Y LA REPARACIÓN

A. RESPUESTAS DE LOS GOBIERNOS

78. “Siempre que figuramos en un programa político o de desarrollo nos hallamos atrapadas en una red de prácticas discursivas y proyectos prácticos cuyo objetivo es rescatarnos, rehabilitarnos, mejorarnos, disciplinarnos, controlarnos o vigilarnos. Las organizaciones benéficas son propensas a rescatarnos y colocarnos en hogares ‘seguros’, las organizaciones de desarrollo es probable que nos ‘rehabiliten’ mediante actividades que generan escasos ingresos, y la policía parece inclinada a llevar a cabo redadas en nuestros barrios so pretexto de controlar la trata ‘inmoral’. Ni siquiera cuando se habla de nosotras de forma menos negativa o incluso amable en disertaciones que ejercen cierta influencia nos libramos de la estigmatización o la exclusión social. Nuestra condición de víctimas impotentes, maltratadas y sin recursos hace que se nos considere objetos de piedad. De cualquier modo, aparecemos en la literatura popular y en el cine en papeles secundarios siempre abnegadas y solícitas, y dispuestas a renunciar a nuestros ingresos, con tanta dificultad conseguidos, a nuestros clientes, a nuestras costumbres ‘pecaminosas’ y a nuestras vidas, para asegurar el bienestar del héroe o de la sociedad que éste representa. En cualquier caso se nos niega nuestro derecho de legítimas ciudadanas o trabajadoras, y se nos condena a vivir al margen de la sociedad y de la historia.²⁶”
79. Desde comienzos del siglo XX la comunidad internacional ha calificado la trata de mujeres de grave delito contra la mujer. Con el tiempo ha cambiado la mentalidad acerca de la trata de mujeres, como también las estrategias que se emplean para combatirla. Para combatir la trata se han utilizado medidas punitivas, la prevención, el rescate y la rehabilitación. Con todo, independientemente de los medios de reparación empleados, una cosa ha permanecido constante: la falta de voluntad política para garantizar los derechos de las mujeres víctimas de trata. La Relatora Especial desearía expresar su preocupación por la falta de voluntad política manifiesta que se observa en los países de origen, de tránsito y de destino, de proporcionar una protección jurídica a las mujeres víctimas de trata. Los Estados no sólo no han creado mecanismos apropiados de prevención y reparación para las víctimas de la trata sino que tampoco han utilizado las leyes existentes -por ejemplo, las leyes contra la agresión, la violación, el rapto y la extorsión- para procesar a los proxenetas²⁷.
80. Todos los remedios o estrategias propuestos para combatir la trata y prestar asistencia a sus víctimas deben evaluarse determinando si y cómo promueven y protegen los derechos humanos de las mujeres. Se ha señalado que incluso mecanismos de prevención aparentemente inofensivos, como son las campañas de educación, pueden ser problemáticos si contribuyen a la inmovilización de las mujeres o al mantenimiento de estereotipos perjudiciales o que impiden su plena participación. Aun cuando las campañas contra la trata tal vez sólo pretendan advertir a las mujeres de los posibles

26 “Manifiesto de las trabajadoras sexuales”, Primera Conferencia Nacional de trabajadoras sexuales en la India, 14 a 16 de noviembre de 1997, Calcuta.

27 Wijers y Law-Chew, op. cit., pág. 152.

peligros de la trata, pueden servir también para limitar aún más la libre circulación de las mujeres.

81. Los métodos de rescate y rehabilitación forzosos de las trabajadoras sexuales, como los que, al parecer, se han aplicado en la India y Bangladesh, han sido duramente criticados por los defensores de los derechos humanos de la mujer, que informan que esas prácticas son coercitivas, a menudo violentas y, por consiguiente, en algunos casos violan los derechos humanos de la mujer. En julio de 1999, la policía de Bangladesh adoptó enérgicas medidas contra la industria del sexo, desalojando por la fuerza a las mujeres que trabajaban en los distritos de Tan Bazar y Nimtali, en Dhaka, donde abundan las casas de prostitución. Según los informes, las mujeres tenían dos opciones: o se sometían voluntariamente a la “rehabilitación del Gobierno” o se les prohibía continuar su actividad en Tan Bazar y Nimtali. Después de una redada realizada por la policía antes del amanecer, el 24 de julio, muchas de las mujeres huyeron. Otras fueron llevadas por la fuerza a un hogar para vagabundos, donde, según se informa, han sido sometidas a malos tratos físicos y sexuales. Según los informes, estas enérgicas medidas se iniciaron después de que Jesmin, una trabajadora sexual de 22 años de edad, fuera asesinada, el 1º de julio de 1999. El 30 de julio un grupo de jóvenes no identificados abrieron fuego contra personas que se manifestaban contra la violación de los derechos humanos de la mujer en Tan Bazar y Nimtali. Según los observadores, la policía no intervino.
82. Un grupo de la India se pregunta de dónde procede, en un país que tiene un desempleo de proporciones tan gigantescas, la coacción para desplazar a millones de mujeres y hombres que ya tienen una ocupación productiva que sirve para mantenerlas a ellas y a sus familias ampliadas. Si otros trabajadores que tienen ocupaciones en las que la explotación es similar pueden trabajar dentro de las estructuras de su profesión para mejorar sus condiciones de trabajo ¿por qué no pueden permanecer las trabajadoras sexuales en la industria del sexo y exigir un trato mejor en su vida y en su trabajo?²⁸
83. Una de las reacciones cada vez más frecuentes de los países de destino es imponer restricciones a las políticas de inmigración, que anteriormente no tenían limitaciones. Por ejemplo, un Estado que ha otorgado visados a bailarinas, modelos y artistas del *strip-tease*, que se considera que corren un alto riesgo de ser obligadas a realizar una actividad de sexo, puede introducir el requisito de que esas mujeres sean profesionales del *strip-tease*. Ese requisito limita el número de mujeres que pueden solicitar esos visados. Pero no hace nada para reducir el número de mujeres que tratan de emigrar y, de esta forma, puede hacer que mujeres que están dispuestas a trabajar en el *strip-tease* pero que no son profesionales de esta actividad caigan en las manos de los proxenetas. De esta forma, algunas reformas legales pueden crear nuevas oportunidades para la trata de mujeres y pueden ser contraproducentes para éstas.
84. “Las medidas de protección no son sólo problemáticas a causa de la reacción de los proxenetas sino también al carácter paternalista de las medidas que hace que las mujeres estén en situación aún más desfavorecida. Por ejemplo, suprimir la categoría de visa de las bailarinas limitaría aún más las oportunidades de las mujeres de emigrar legalmente y arrojaría a más de ellas en los brazos de los proxenetas. Por último, los gobiernos pueden pensar que las restricciones a la entrada los libran de toda responsabilidad hacia las personas

28 “Manifiesto de las trabajadoras sexuales”, Primera Conferencia Nacional de trabajadoras sexuales en la India, 14 a 16 de noviembre de 1997, Calcuta.

víctimas de trata en otros Estados”²⁹. Según se informa, en Alemania se introdujeron requisitos especiales para obtener el visado para los ciudadanos de Filipinas y Tailandia, debido al número desproporcionado de mujeres que entraban. Esas restricciones por lo general no limitan la trata ni el trabajo forzado. En cambio, aumentan la dependencia de las mujeres a los medios extralegales de migración, y los costos asociados a esa migración. Las medidas que están destinadas a determinadas nacionalidades sirven también para estigmatizar a las mujeres de ciertos países como potenciales profesionales del sexo o migrantes indocumentadas, y aumentan los ejemplos de discriminación contra las mujeres migrantes. Según los informes, los funcionarios de inmigración paran sistemáticamente a las mujeres tailandesas de 18 a 40 años que llegan a Hong Kong por primera vez para interrogarlas acerca de su participación en la prostitución.

85. Aun cuando el carácter clandestino de la trata limita la capacidad de las víctimas de buscar asistencia cuando la necesitan, el simple hecho de que el Estado descubra a la mujer víctima de trata no garantiza que se vayan a proteger los derechos de la mujer. Incluso cuando el Estado persigue un caso penal, no existe ninguna garantía de amparo legal o de enjuiciamiento. Al igual que ocurre en los casos de violación, las mujeres que son víctimas de trata para realizar un trabajo sexual pueden verse obligadas a probar que no dieron su consentimiento para ese trabajo. Tanto es así que tal vez se niegue protección a las mujeres que trabajaban como profesionales del sexo antes de ser víctimas de la trata. En la inmensa mayoría de los casos, la ley continúa rigiéndose por consideraciones morales, al extremo de que probablemente las únicas mujeres víctimas de trata a las que se ha de brindar protección sean aquellas que respondan al estereotipo de la joven virgen “que fue secuestrada en la calle por delincuentes sin escrúpulos, drogada, llevada al otro lado de la frontera, violada y encadenada a una cama, o cuando menos brutalmente golpeada para obligarla a prostituirse a cambio de un dinero pagado a sus secuestradores”³⁰. Tanto los medios de información locales como internacionales tienden a transmitir ese retrato de la típica víctima de la trata, es decir, la muchacha joven y virginal sometida a una violencia y crueldad extremas.
86. Una vez localizados por el Estado, es raro que a los hombres y mujeres víctimas de la trata se les permita permanecer en el país de acogida bien por su propia protección, bien para buscar una reparación judicial. Ante el fenómeno de la trata, la respuesta de los países de destino y de origen sigue siendo incitar a la deportación. A menudo la deportación se lleva a cabo sin coordinación y sin ningún intento por garantizar la protección de los derechos humanos de las mujeres. Por ejemplo, según informes, en septiembre de 1997 la policía canadiense, con la cooperación de la policía de los Estados Unidos, organizó redadas en los burdeles de San José, California y Toronto. Las mujeres que estaban allí retenidas, y que eran obligadas a trabajar en situaciones de servidumbre por deudas, fueron acusadas por los agentes canadienses de dedicarse al trabajo sexual y de vivir en un lupanar. A requerimiento de un funcionario de la Embajada de Tailandia, dos de las mujeres confesaron, y de esa forma pudieron regresar a su país. Las que no confesaron se quedaron en el Canadá en espera del juicio. Aunque la Embajada de Tailandia en Ottawa expidió los certificados de identidad de estas mujeres, se dice que cuando llegaron a Bangkok fueron detenidas por funcionarios

29 Demleitner, op. cit., pág. 22, citando a Caldwell, Gillian, Steven Galster y Nadia Steinzor, *Crime and Servitude: An Expose of the Traffic in Women for Prostitution from the Newly Independent States*, Global Survival Network, 1997.

30 *Ibidem*, pág. 23.

de inmigración tailandeses porque sus certificados de identidad indicaban que habían llegado al Canadá con pasaportes falsos.

87. Según se informa, en 1997 más de 200 mujeres fueron deportadas a Lituania desde países occidentales por estar indocumentadas o realizar un trabajo ilegal. Veintiocho de ellas confesaron que habían sido obligadas a trabajar como prostitutas. Según los informes, Israel es un lugar de destino para la trata de mujeres procedentes de países de la ex Unión Soviética, en particular de Rusia. Aunque algunas de las mujeres procuran emigrar con la intención de dedicarse al comercio sexual, se dice que en el momento de ser contratadas se las engaña respecto de las modalidades y las condiciones de trabajo. Todo parece indicar que tan pronto llegan a Israel se las mantiene en una situación de verdadera esclavitud. Muchas mujeres permanecen en las cárceles israelíes después de haber sido detenidas en redadas, porque no pueden pagar el dinero que se les exige para ser deportadas. Israel no pagará el costo de la deportación de los trabajadores indocumentados. Se dice que las mujeres temen también a los jefes de las bandas de proxenetas. Es ese temor lo que permite a las bandas mantener un dominio total sobre ellas, ya que temen acudir a la policía en busca de ayuda. Además, se ha informado que pese a que las mujeres víctimas de la trata son detenidas a menudo por ser trabajadoras ilegales, los proxenetas raras veces son detenidos. Según la información recibida, Israel no tiene leyes para hacer frente específicamente a la trata o a la venta de seres humanos. Según informes, en tres años Israel deportó a unas 1,500 mujeres rusas y ucranias víctimas de la trata.
88. Es necesario abandonar el paradigma del rescate, la rehabilitación y la deportación y adoptar un método destinado a proteger y promover los derechos humanos de las mujeres, tanto en los países de origen como en los países de destino. Si bien algunas mujeres tal vez están traumatizadas por sus experiencias, y algunas de ellas desearían disponer de servicios de asesoramiento y apoyo, en la gran mayoría de los casos no es la “rehabilitación” lo que las mujeres necesitan sino más bien apoyo e ingresos sostenibles. La Relatora Especial insta a los gobiernos a que abandonen las actitudes paternalistas que tratan de “proteger” a mujeres inocentes y apliquen enfoques más holísticos destinados a proteger y promover los derechos humanos de todas las mujeres, en particular sus derechos civiles, políticos, económicos y sociales.

I. RESPUESTAS DE LOS GOBIERNOS: ALGUNOS EJEMPLOS

89. Los programas de lucha contra la trata y de atención a las necesidades de las víctimas se limitan a menudo a facilitar información a las mujeres acerca de los riesgos de la migración ilegal. A veces se utilizan en los pasaportes sellos especiales para indicar que la mujer ha trabajado como empleada del hogar o en la prostitución. Esto puede utilizarse después contra ella cuando trata de ejercer su libertad de circulación y viajar a otro país. Entre otras medidas de protección figuran: el envío selectivo a países de destino que tienen leyes y mecanismos de protección especiales para los trabajadores extranjeros y acuerdos bilaterales o multilaterales sobre trabajadores migrantes; la inclusión en una lista negra de los empleadores extranjeros que no cumplen sus obligaciones contractuales; la capacitación; una selección previa a la calificación; y que los empleadores extranjeros informen acerca de los depósitos en garantía en la

moneda del país de origen para atender a las reclamaciones contra el empleador o el promotor.

90. Algunas leyes nacionales continúan definiendo la trata únicamente en términos de prostitución. Otras no distinguen entre el traslado consentido y no consentido, pese a que ambas formas de traslado coexisten. Por ejemplo, en el Paraguay, según la información presentada a la División para el Adelanto de la Mujer por la Misión Permanente del Paraguay ante las Naciones Unidas, en 1997, “en casos de comercio, trata o traslado de un país a otro de una mujer adulta para practicar la prostitución, incluso con su consentimiento, y de contratación con este objeto, se aplicará una pena de privación de libertad de cuatro a ocho años” (se ha añadido el subrayado). También en el párrafo 1 del Artículo IX del Código Penal de Polonia se desestima la cuestión del consentimiento. Con todo, algunos gobiernos se muestran partidarios del reconocimiento de la trata en todas sus formas. Alienta a la Relatora Especial saber que, en 1996, Austria enmendó su Código Penal para ampliar sus disposiciones de manera que abarcaran la trata de personas por motivos distintos a la explotación sexual. Con arreglo al inciso a) del Artículo 104 del Código Penal “todo aquel que mediante una falsa información en cuanto a la posibilidad de residir como extranjero en un país o de desarrollar en él una actividad legal induzca a otra persona a entrar en un país ilegalmente y a pagarle o comprometerse a pagarle el billete, será condenado a privación de libertad por un período de hasta tres años”. Por otra parte, en el párrafo 2 de ese mismo artículo se prohíbe que se permita a una persona entrar en otro país ilegalmente para ser explotada. En las disposiciones se prevén penas mayores cuando los delitos son cometidos por profesionales o por delincuentes organizados³¹.
91. Según se informa, en los Estados Unidos se está librando una batalla entre las diversas partes que intervienen en el debate sobre la trata en el contexto de una nueva ley sobre este tema. Están pasando por el proceso legislativo dos proyectos de ley: la resolución Wellstone y el proyecto de ley Smith-Gejdeson. Una de las mayores diferencias que existen entre ambos es la definición de la trata. La resolución Wellstone define la trata en un sentido amplio que incluye el trabajo forzado, mientras que el proyecto de ley Smith-Gejdeson define la trata únicamente como trabajo sexual. En 1998 el Presidente Clinton publicó un Memorando Administrativo sobre las medidas para luchar contra la trata. Esas medidas incluyen campañas de sensibilización del público, la publicación y distribución a los solicitantes de visados de folletos en ruso, polaco y ucranio acerca de la trata, y el patrocinio de conferencias en el extranjero. Pese a que la protección, el asesoramiento jurídico y otros servicios para las víctimas de la trata se prevén en la estrategia de lucha contra la trata, según informes, esos programas no se han llevado a la práctica. En muchos casos, las víctimas de trata han sido detenidas en redadas del Servicio de Inmigración y Naturalización (INS). En tales casos, y contrariamente a lo que se dice en las declaraciones políticas, las víctimas suelen ser deportadas o mantenidas en establecimientos penitenciarios del INS o en cárceles locales.
92. El Gobierno del Canadá, en su comunicación al Secretario General en relación con la resolución 51/66 sobre la trata de mujeres y niñas, declaró que “el empleo selectivo

31 Informe de la República de Austria sobre la aplicación de la resolución 51/65 de la Asamblea General sobre la Violencia contra las Trabajadoras Migratorias, julio de 1997, pág. 2.

de visados de visitantes sigue siendo el medio principal para prevenir la entrada ilegal”, lo cual sugiere un enfoque antiinmigración frente a la trata. Además, al especificar que no existen disposiciones sobre la trata, el Gobierno señala que la prohibición que figura en su Ley de inmigración respecto de la entrada ilegal y la asistencia a personas para entrar en forma ilícita son útiles en la lucha contra la trata. Con arreglo a su comunicación, Canadá puede retrasar el traslado de quienes prestan asistencia en el enjuiciamiento de un “contrabandista de personas”. Si bien insiste en la gravedad de la trata por ser una forma de violencia contra la mujer y de violación de los derechos humanos, el Canadá parece basarse al mismo tiempo en un enfoque antiinmigración que confunde el contrabando de extranjeros con la trata.

93. Según la información recibida del Gobierno de Chipre por la División para el Adelanto de la Mujer, los funcionarios del Departamento de Extranjería e Inmigración de la Policía tienen la obligación de informar a las mujeres que entran en el país como artistas o empleadas del hogar de sus derechos y obligaciones, y de ponerlas al corriente de los mecanismos de protección contra el abuso, la explotación y la compra de mujeres para dedicarlas a la prostitución.
94. En Bélgica se da a las víctimas de trata una “pausa” de 45 días durante la cual pueden decidir si formulan acusaciones contra los proxenetas. A las mujeres que deciden presentar una demanda judicial se les expide un permiso de residencia temporal de tres meses que da derecho a las víctimas de trata a los beneficios sociales, si no pueden encontrar un empleo. Este permiso es renovable por un período adicional de seis meses si el juicio se prolonga más allá de los tres meses. Además, el Gobierno de Bélgica ha financiado la creación de albergues en Bruselas y Lieja para víctimas de la trata.
95. Irlanda ha creado un programa que permite a los solicitantes de asilo obtener permisos para trabajar legalmente hasta que se resuelva su caso. Los permisos pueden expedirse a los solicitantes de asilo y a las personas de países que no pertenezcan a la Unión Europea ni a Europa oriental que van a trabajar a Irlanda. Según su informe, el Ministro de Justicia dijo que el Gobierno está estudiando medidas para luchar contra la trata semejantes a los permisos de trabajo que se dan a los solicitantes de asilo.
96. En Dinamarca entró en vigor el 1º de julio de 1999 una nueva ley que legaliza la prostitución de los adultos. Esta ley prohíbe comprar servicios sexuales a los menores de 18 años; las infracciones se castigan con una pena máxima de dos años de privación de libertad. Según se informa, Dinamarca ha redoblado al mismo tiempo sus esfuerzos para prevenir la explotación sexual de menores, ayudar a las mujeres que quieren dejar el comercio sexual y acabar con la trata de mujeres cuya finalidad es el trabajo sexual forzado.
97. Los países de origen, como Filipinas, están formulando cada vez más medidas tendientes a lograr que las mujeres migrantes estén mejor equipadas para emigrar al extranjero mediante la enseñanza de oficios. En sus estrategias de lucha contra la trata, los países de origen imponen ciertos requisitos a los trabajadores migrantes, como saber hablar, escribir y leer inglés, tener una edad mínima y estar inscritos. En Filipinas esos requisitos dependen de la clase de trabajo y del país al que va a viajar la mujer. Para las empleadas domésticas, la edad mínima es, por regla general, 25 años, a menos que vayan a Arabia Saudita y Bahrein, en cuyo caso deben tener por lo menos 30 años. Sin embargo, la edad mínima para las artistas es de 21 años. En muchos casos, esas políticas se aplican por medio de un organismo gubernamental concreto establecido para trabajar con los migrantes. En otros

casos, los gobiernos utilizan un mecanismo frente a la trata en el que intervienen diversos organismos. México, Filipinas, Austria, Chipre, Colombia y Alemania, por ejemplo, han adoptado una respuesta interinstitucional para luchar contra la trata.

II. RESPUESTAS BILATERALES, MULTILATERALES Y REGIONALES

98. La Relatora Especial desearía elogiar a la Unión Europea por sus esfuerzos en la lucha contra la trata mediante un programa de acción regional que responde a las necesidades de las víctimas y combina una política judicial europea y una política europea de igualdad de oportunidades en la “Declaración de La Haya sobre la Cuestión de la Trata de Mujeres”. Según se informa, se trata de una Declaración política común de los Estados miembros de la Unión Europea, y se pretende que vaya seguida de unas directrices europeas para la adopción de medidas efectivas de prevención y lucha contra la trata de mujeres. En la Declaración, que fue aprobada por consenso, se pide a los Estados Miembros que, entre otras cosas: i) faciliten, o estudien la posibilidad de facilitar relatores nacionales que recojan, informen a los gobiernos e intercambien información acerca de la importancia de la trata, y se adopten medidas de prevención y lucha contra la trata; ii) emprendan campañas de información en los países de origen y de destino centradas en la prevención de la trata de mujeres; iii) reconozcan que las mujeres objeto de trata son víctimas de un delito, para que no sean tratadas únicamente como inmigrantes ilegales y deportadas; iv) concedan a las víctimas de la trata un tiempo para reflexionar y un apoyo antes de que informen del delito o accedan a servir como testigos en el enjuiciamiento del delito, y faciliten este proceso proporcionando a las mujeres víctimas de trata asistencia letrada, financiera y médica; v) proporcionen, cuando sea necesario, a las mujeres víctimas de trata residencia temporal y protección durante el procedimiento penal; vi) impartan instrucción a la policía y a los jueces acerca de la naturaleza y las características de la trata; y vii) se esfuercen, en el marco de la cooperación para el desarrollo, en mejorar la situación económica y social de las mujeres en los países de origen.
99. En 1998 el Gobierno de los Estados Unidos y la Unión Europea iniciaron una campaña de información para combatir la trata de mujeres en toda Europa central y los nuevos Estados independientes de la antigua Unión Soviética, en particular Ucrania y Polonia. Esta campaña estaba destinada a posibles víctimas con objeto de advertirlas de los métodos utilizados por los tratantes, y proporcionó información a los funcionarios locales de las fronteras y a los funcionarios consulares para que pudieran reconocer y prevenir la trata de mujeres procedentes de terceros países hacia su región mediante debates de grupo, mensajes de la administración pública, distribución de carteles y folletos y artículos en revistas y diarios.
100. Para la Relatora Especial es alentador observar que se ha formado el Grupo Consultivo Regional sobre Migración, del que forman parte Belice, Canadá, Costa Rica, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá, por lo que alienta a los respectivos gobiernos a que velen por que se dé a la sección de su plan de acción que trata de los derechos humanos, así como a los instrumentos internacionales de derechos humanos, pleno cumplimiento en lo relativo a los migrantes en general, entre los cuales las mujeres representan un gran porcentaje. La Relatora Especial alienta también a los respectivos gobiernos a que velen por que se establezcan

protecciones específicas por razón de sexo para proteger los derechos humanos de las mujeres migrantes y de las mujeres víctimas de trata.

B. RESPUESTAS NO GUBERNAMENTALES

101. La migración de las mujeres y la trata de mujeres han sido cuestiones prioritarias para los movimientos internacionales de mujeres del mundo entero. Las organizaciones de mujeres han estado a la vanguardia a la hora de ejercer presiones y de desarrollar políticas relativas a la migración y trata. También han desarrollado programas para atender a las necesidades de las mujeres que retornaban o que habían retornado, para ayudarlas a reintegrarse en la sociedad. Pero en algunos casos las organizaciones de mujeres se adhieren a las mismas ideas y estereotipos que aquellos que intentan dirigir erróneamente la política gubernamental en lo referente a víctimas más o menos merecedoras, en particular en el caso de la trata. También algunas organizaciones de mujeres se ven estimuladas por un imperativo moral de “salvar” a mujeres inocentes. Así, algunos programas provienen de la idea de que las mujeres necesitan ser “rescatadas y rehabilitadas”, en lugar de apoyarlas y otorgarles derechos. Sin embargo, otras organizaciones adoptan un enfoque en favor de los derechos más evidente que trata de asistir a las mujeres en un proceso de promoción de su influencia e independencia.
102. Por ejemplo, la Fundación en Favor de la Mujer y la Alianza Mundial contra la Trata de Mujeres contribuyeron a facilitar la repatriación voluntaria a Bangkok de 23 mujeres y jóvenes de Myanmar y Tailandia que habían sido víctimas de trata. El esfuerzo entrañó la coordinación con muchas autoridades, gubernamentales y no gubernamentales, para lograr que las mujeres y jóvenes fueran tratadas como personas víctimas de trata y no como inmigrantes ilegales. Según se informa, las mujeres y jóvenes se han reintegrado a sus aldeas y están realizando proyectos generadores de ingresos.
103. Alienta a la Relatora Especial observar una tendencia al establecimiento de albergues, especialmente orientados a trabajar con personas víctimas de trata. El Salamon Alapitvany y el Instituto de Derechos Civiles del Ildikok Memorial organizaron en Hungría un centro de emergencia y de alivio para “profesionales del sexo que tratan de reinstalarse y apartarse del trabajo forzado o de la trata”. Las mujeres enviadas al centro tienen 30 días de descanso durante los cuales pueden solicitar otros 90 días de permanencia en Hungría. Según se informa, el primer albergue para mujeres víctimas de trata fue abierto recientemente en los Estados Unidos por la Coalición contra la Esclavitud y la Trata. Proporciona alojamiento y servicios a las personas víctimas de trata.
104. La Red GABRIELA, organización multiétnica de solidaridad de las mujeres filipinas que viven en los Estados Unidos establecida en este país, ha venido trabajando durante mucho tiempo en la cuestión de la trata. Recientemente emprendió su Campaña de la Rosa Púrpura. Esta campaña trata de sensibilizar al público acerca de la violencia sexual y las violaciones de los derechos humanos que se cometen contra las mujeres, y pide a las personas, en particular a los hombres, que se comprometan a oponerse a la trata de mujeres y a no fomentar el comercio sexual: se pide a las personas que firmen una tarjeta en la que declaran lo antedicho y se les da un alfiler con una rosa púrpura que simboliza este compromiso.

105. Al condenar las prácticas abusivas que van asociadas a la migración y al trabajo forzado, las organizaciones no gubernamentales han utilizado la legislación de diversas formas innovadoras. En enero de 1999 se entablaron tres demandas judiciales, las primeras de su género, para tratar de responsabilizar legalmente a empresas de los Estados Unidos de los malos tratos infligidos a los trabajadores en las fábricas de propiedad extranjera que funcionan en suelo estadounidense. Según los informes, las empresas, entre las que figuran The Gap, Tommy Hilfiger, The Limited, J. C. Penny, May Company, Sears y Wal-Mart, se han confabulado para utilizar trabajadores contratados como aprendices, en su mayoría mujeres asiáticas jóvenes, para fabricar prendas de vestir en la isla de Saipan, que forma parte de la Mancomunidad estadounidense de las islas Marianas septentrionales. Mediante una acción de grupo se entablaron dos demandas judiciales en un tribunal federal en nombre de 50,000 trabajadores de China, Filipinas, Bangladesh y Tailandia, y cuatro grupos de trabajadores y de derechos humanos, Sweatshop Watch, Global Exchange, Asian Law Caucus y UNITE entablaron una demanda ante un tribunal del Estado de California, en la que acusaban a minoristas y a fabricantes de utilizar publicidad engañosa y traficar con “mercancías novedosas” fabricadas en violación de las leyes laborales de los Estados Unidos. En las demandas se reclaman más de 1,000 millones de dólares por daños, restitución de beneficios y salarios no pagados.
106. Las organizaciones no gubernamentales han contribuido a los esfuerzos por crear normas nacionales e internacionales nuevas sobre la migración y la trata. Uno de los resultados más dignos de mención de un proceso de colaboración entre la Alianza Mundial contra la Trata de Mujeres, la Fundación contra la Trata de Mujeres y el Grupo Jurídico Internacional de Derechos Humanos son las *Normas de derechos humanos para el tratamiento de las personas víctimas de trata* (enero de 1999). “Las Normas se han extraído de los instrumentos internacionales de derechos humanos y de las normas jurídicas internacionales oficialmente reconocidas. Su finalidad es proteger y promover el respeto de los derechos humanos de las personas que han sido víctimas de trata, incluidas aquellas que han estado sometidas a servidumbre involuntaria, trabajo forzado o prácticas esclavizadoras³²”. La Relatora Especial desea alentar a los gobiernos a que utilicen las Normas de derechos humanos cuando establezcan políticas y leyes. Desea alentar a la comunidad internacional a que haga otro tanto.

IX. RECOMENDACIONES

A. EN EL PLANO INTERNACIONAL

107. El protocolo sobre la trata de personas al proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional deberá lograr una norma inequívoca de derechos humanos relativa a la trata de mujeres, ya que es imposible luchar contra la trata sin proporcionar protección a sus víctimas.
108. Los Estados deberán tratar de adoptar acuerdos bilaterales y multilaterales que contemplen la migración legal de mano de obra femenina.

³² Alianza Mundial contra la Trata de Mujeres, Fundación contra la Trata de Mujeres y Grupo Jurídico Internacional de Derechos Humanos, *Normas de derechos humanos para el trato de las personas víctimas de trata*, enero de 1999, pág. 1.

109. Los Estados deberán apoyar la institucionalización del Estado de derecho en países actualmente en transición, en situaciones de conflictos armados o bajo regímenes militares.
110. Se deberá conceder a las organizaciones no gubernamentales la condición de observadoras en las reuniones de Jefes de Estado en foros regionales como la SAARC, la ASEAN, la OUA y la OEA.

B. EN EL PLANO NACIONAL

111. Se deberán sopesar las medidas destinadas a limitar la entrada legal de las mujeres en países de destino y sus desventajas, ya que se refieren a posibles inmigrantes y a mujeres. En particular, las medidas que están destinadas a proteger a la mujer limitando su acceso a la migración legal o aumentando los requisitos impuestos para esa migración deberán evaluarse en cuanto a la posibilidad de que se produzcan efectos discriminatorios o de que aumente la probabilidad de que las mujeres puedan ser sometidas, en consecuencia, a la trata.
112. Los programas gubernamentales y los esfuerzos internacionales en relación con la trata deberán desarrollarse en cooperación con las organizaciones no gubernamentales. Además, las organizaciones gubernamentales y las instituciones internacionales de donantes deberán proporcionar ayuda financiera a las organizaciones no gubernamentales que se ocupan de la cuestión de la trata.
113. Las medidas gubernamentales y los esfuerzos internacionales por abordar el problema de la trata deberán centrarse en las violaciones de los derechos humanos y de los derechos laborales de las mujeres afectadas, en lugar de tratar a las víctimas de la trata como delincuentes o migrantes ilegales.
114. Las medidas de los gobiernos para abordar el problema de la trata deberán centrarse en la promoción de los derechos humanos de las mujeres afectadas, no en aumentar su marginación, penalizarlas, estigmatizarlas o aislarlas, pues así se volverán más vulnerables a la violencia y al abuso.
115. Los órganos gubernamentales pertinentes deberán reunir y divulgar datos sobre:
 - a) Los esfuerzos de los gobiernos para abordar las cuestiones de la trata de mujeres que tiene lugar hacia los países, dentro de ellos o hacia el exterior;
 - b) Los éxitos obtenidos o las dificultades experimentadas en la promoción de la cooperación entre organismos, entre las autoridades locales y nacionales y con las organizaciones no gubernamentales;
 - c) El trato dado y los servicios facilitados a las víctimas de trata;
 - d) La solución de los casos de trata en el sistema de justicia penal;
 - e) Los efectos de las medidas jurídicas y administrativas adoptadas por los gobiernos en las víctimas de la trata y en la reducción de la trata.
116. Se deberá garantizar que las víctimas de la trata:
 - a) No sean perseguidas o acosadas por quienes ocupan cargos de autoridad;
 - b) Reciban una atención médica y psicológica adecuada confidencial y accesible, por parte del Estado o, si no existe un organismo estatal adecuado, por parte de un organismo privado financiado por el Estado;

- c) Tengan fácil acceso a servicios de pruebas sobre el VIH estrictamente confidenciales sólo cuando lo solicite la persona interesada; y que todas y cada una de las pruebas del VIH vayan acompañadas de un asesoramiento previo y posterior a la prueba correspondiente;
 - d) Tengan acceso a un traductor competente y calificado durante todos los procedimientos y reciban toda la documentación relativa a su condición de víctima de la trata, trabajo forzado o prácticas esclavizadoras;
 - e) Reciban asistencia letrada gratuita;
 - f) Tengan posibilidades jurídicas de indemnización y reparación por los daños económicos, físicos y psicológicos que se les hayan causado mediante la trata y otros delitos afines.
117. La historia personal, el presunto “carácter” o la ocupación presente o anterior de la víctima no deberán utilizarse contra ella ni servir de motivo para restar crédito a la denuncia de la víctima o para decidir no enjuiciar a los autores del delito. Por ejemplo, se debe prohibir a los autores del delito que utilicen como defensa el hecho de que la persona es, o fue en otro tiempo, una trabajadora sexual o una empleada del servicio doméstico.
118. El historial de una persona que ha sido víctima de la trata o se ha visto sometida a trabajo forzado y a prácticas esclavizadoras no deberá constar en documento público o privado ni deberá utilizarse contra la víctima, su familia o amigos de ninguna forma, en particular en relación con el derecho a circular libremente, al matrimonio y a la búsqueda de un empleo remunerado.
119. Los Estados bajo cuya jurisdicción tienen lugar la trata, los trabajos forzados o las prácticas esclavizadoras deberán adoptar todas las medidas necesarias para que las víctimas puedan formular acusaciones o emprender una acción civil para lograr una indemnización contra los autores materiales de esos delitos, si deciden hacerlo.
120. Los gobiernos deberán proceder a la suspensión de las deportaciones y brindar una oportunidad para que se solicite la residencia permanente, garantizar la protección de los testigos y prestar asistencia para la reinstalación de las víctimas de la trata.
121. Los gobiernos deberán aplicar las multas impuestas por actividades delictivas que saquen provecho de la trata y reservar fondos para indemnizar debidamente a las víctimas de trata.
122. En consulta con las organizaciones no gubernamentales pertinentes, los órganos gubernamentales pertinentes deberán:
- a) Preparar programas de estudio y organizar la formación de las autoridades gubernamentales pertinentes, a saber, funcionarios de inmigración y de oficinas de asuntos consulares, servicios de aduanas, servicios de guardas fronterizos y de migración, así como representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores respecto de la frecuencia con que se produce la trata y los riesgos de ser víctima de trata, así como sobre los derechos de las víctimas. La formación de esos funcionarios no debe dar lugar a la creación de “perfiles” que impidan a las mujeres recibir visados para ir al extranjero;
 - b) Sensibilizar al público y desarrollar campañas de educación sobre la trata de mujeres valiéndose de los medios de información de masas y de programas de educación comunitaria;
 - c) Distribuir material donde se expliquen los riesgos posibles de ser víctima de trata, entre ellos: información sobre los derechos de las víctimas en los países extranjeros,

- incluidos los derechos jurídicos y civiles en las esferas del trabajo y del matrimonio para las víctimas de los delitos, y los nombres de las organizaciones de ayuda y defensa que existen en los países de origen, destino y tránsito;
- d) Adoptar medidas para que las mujeres tengan oportunidades económicas viables que les permitan mantenerse a sí mismas y a las familias que dependen de ellas en sus países de origen;
 - e) Cumplir la resolución 49/165 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra las Trabajadoras Migratorias, de 23 de diciembre de 1994, y firmar, ratificar y aplicar la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias, de 1990;
 - f) Adoptar y aplicar directrices que reconozcan la persecución por razón de sexo como base para que las mujeres soliciten el estatuto de refugiado, además de firmar y ratificar la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo al mismo de 1967, y aplicar la Guía del ACNUR para la protección de mujeres refugiadas, de 1991;
 - g) Velar por que toda la legislación sobre trata tenga en cuenta la cuestión reclamada con el género y proporcione protección a los derechos humanos de la mujer y contra los abusos cometidos concretamente contra la mujer;
 - h) Impartir formación a los diplomáticos y empleados del servicio exterior acerca de la trata de mujeres y de las violaciones de los derechos humanos cometidas durante la trata;
 - i) Crear centros de información laboral para facilitar una información práctica actualizada sobre todos los aspectos de la migración de trabajadores.

NOTAS:

La Relatora Especial debe dar las gracias a Lisa Kois por su investigación y sus orientaciones. Agradece asimismo a Janie Chuang su asistencia en la investigación de cuestiones relativas a la trata de mujeres, en particular en relación con el proceso de Viena. También desearía dar las gracias a Aditi Menon, John Cerone, Nora V. Demleitner, Ann Jordan, Ratna Kapur, Ali Miller, Mujeres de Asia y el Pacífico, Derecho y Desarrollo, Red Mundial de Supervivencia, así como a Deborah Anker y al Programa de la Facultad de Derecho de Harvard, en particular a Mimi Liu y Tamar Tezer, por su asistencia.

TRATA DE MUJERES Y NIÑAS

INFORME DEL SECRETARIO GENERAL

INTRODUCCIÓN

1. En su resolución 2001/48, la Comisión de Derechos Humanos pidió al Secretario General que le facilitara, en su 58º período de sesiones una actualización del informe sobre las actividades de los órganos de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales relacionadas con el problema de la trata de mujeres y niñas. El presente informe, en el que se actualiza la información que figuraba en el informe presentado en el último período de sesiones de la Comisión (E/CN.4/2001/72), se presenta de conformidad con dicha resolución.
2. El problema de la trata de personas y el conjunto de violaciones de los derechos humanos que ello implica presentan algunas de las cuestiones más difíciles y apremiantes en el calendario internacional de derechos humanos. La complejidad del problema obedece a los diferentes contextos políticos y dimensiones geográficas en que se plantea; a las diferencias ideológicas y conceptuales de criterio; a la movilidad y adaptabilidad de los traficantes; a las diferentes situaciones y necesidades de las víctimas del tráfico; a la inexistencia de un marco jurídico adecuado; y a la insuficiente investigación y coordinación por parte de los agentes involucrados, a nivel nacional, regional e internacional. La vinculación entre la trata de personas y la migración agrava esta complejidad y presenta obstáculos políticos y sustantivos a la solución del problema. Al exponer las distintas actividades de las organizaciones internacionales y regionales, el presente informe trata de ofrecer una panorámica general de los sistemas actuales y promover así una mayor colaboración entre las organizaciones intergubernamentales sobre esta importante cuestión.

I. ACTIVIDADES DE LOS ÓRGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS Y ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

A. MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS DE DERECHOS HUMANOS

3. Los órganos creados en virtud de los tratados de derechos humanos han seguido prestando especial atención a la cuestión de la trata de personas al examinar los informes de los Estados Partes. En particular, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se han referido concretamente a la trata y la explotación conexas en algunas de sus observaciones/comentarios finales. Entre las observaciones finales sobre esta cuestión figuran las aprobadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

sobre Nepal¹, Venezuela², Alemania³, Bolivia⁴ y Ucrania⁵; por el Comité de Derechos Humanos sobre la República Checa⁶, Venezuela⁷, Croacia⁸, la República Popular Democrática de Corea⁹ y la República Dominicana¹⁰; por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre Singapur¹¹, los Países Bajos¹², Finlandia¹³, Nicaragua¹⁴, Kazajstán¹⁵, Uzbekistán¹⁶, Mongolia¹⁷, Burundi¹⁸, Suecia¹⁹, Viet Nam²⁰ y Maldivas²¹; y por el Comité de los Derechos del Niño sobre los informes iniciales de Côte d'Ivoire²², el Camerún²³, Cabo Verde²⁴, la República Democrática del Congo²⁵, la República Unida de Tanzania²⁶, Bhután²⁷, Lituania²⁸, Mauritania²⁹ y Letonia³⁰, y sobre los segundos informes periódicos del Paraguay³¹ y Guatemala³². El Comité contra la Tortura también ha abordado la cuestión de la trata en sus observaciones finales sobre los informes de Grecia³³, Georgia³⁴ y Ucrania³⁵, y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en sus observaciones finales sobre los informes de Portugal³⁶, Italia³⁷, Bangladesh³⁸ y China³⁹.

4. Con el fin de aumentar la protección de los niños contra la explotación sexual, en particular mediante la trata, la Asamblea General aprobó en mayo de 2000 el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía. El Protocolo Facultativo entrará en vigor el 18 de enero de 2002. Durante el año 2002, el Comité de

1 E/C.12/1/Add.66 (2001).
 2 E/C.12/1/Add.56 (2001).
 3 E/C.12/Add.68 (2001).
 4 E/C.12/1/Add.60 (2001).
 5 E/C.12/1/Add.65 (2001).
 6 CCPR/CO/72/CZE (2001).
 7 CCPR/CO/71/VEN (2001).
 8 CCPR/CO/71/HRV (2001).
 9 CCPR/CO/72/PRK (2001).
 10 CCPR/CO/71/DOM (2001).
 11 A/56/38, párrs. 54 a 96 (2001).
 12 *Ibid.*, párrs. 185 a 231 (2001).
 13 *Ibid.*, párrs. 279 a 311 (2001).
 14 *Ibid.*, párrs. 277 a 318 (2001).
 15 *Ibid.*, párrs. 68 a 113 (2001).
 16 *Ibid.*, párrs. 147 a 194 (2001).
 17 *Ibid.*, párrs. 234 a 278 (2001).
 18 *Ibid.*, párrs. 32 a 67 (2001).
 19 *Ibid.*, párrs. 319 a 360 (2001).
 20 *Ibid.*, párrs. 232 a 276 (2001).
 21 *Ibid.*, párrs. 114 a 146 (2001).
 22 CRC/C/15/Add.155 (2001).
 23 CRC/C/15/Add.164 (2001).
 24 CRC/C/15/Add.168 (2001).
 25 CRC/C/15/Add.153 (2001).
 26 CRC/C/15/Add.156 (2001).
 27 CRC/C/15/Add.157 (2001).
 28 CRC/C/15/Add.146 (2001).
 29 CRC/C/15/Add.159 (2001).
 30 CRC/C/15/Add.142 (2001).
 31 CRC/C/15/Add.166 (2001).
 32 CRC/C/15/Add.154 (2001).
 33 A/54/44, párrs. 83 a 88 (2001).
 34 *Ibid.*, párrs. 77 a 82 (2001).
 35 CAT/C/XXVII/Concl.2 (2001).
 36 CERD/C/304/Add.117 (2001).
 37 A/56/18, párrs. 298 a 320 (2001).
 38 CERD/C/304/Add.118 (2001).
 39 A/56/18, párrs. 231 a 255 (2001).

- los Derechos del Niño adoptará las directrices para la preparación de los informes iniciales que cada Estado Parte en el Protocolo Facultativo deberá presentar al Comité en los dos años siguientes a la entrada en vigor del Protocolo para ese Estado Parte.
5. La Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos han seguido insistiendo en el aspecto de derechos humanos del problema de la trata de mujeres y niñas. En su quincuagésimo quinto período de sesiones, la Asamblea recibió un informe del Secretario General sobre la trata de mujeres y niñas (A/55/322) y posteriormente aprobó la resolución 55/67 sobre este tema, en la que la Asamblea General reafirmaba que la trata de mujeres y niñas para fines de explotación económica y sexual y otras formas contemporáneas de esclavitud eran graves infracciones de los derechos humanos, y hacía un llamamiento a los gobiernos para que tipificasen la trata y castigasen a los autores garantizando a la vez la protección y el apoyo a las víctimas de la trata. El Secretario General preparará una compilación de las intervenciones que han tenido éxito y de las estrategias para abordar los diversos aspectos de la trata, con el fin de presentarla a la Asamblea General en su quincuagésimo séptimo período de sesiones.
 6. Algunos de los relatores especiales de la Comisión de Derechos Humanos, tanto temáticos como por países, han seguido examinando la trata de personas, en particular de mujeres, niños y migrantes. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer examinó la cuestión de la trata de mujeres en las zonas de conflicto como parte de su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 57^o período de sesiones sobre la violencia contra la mujer en tiempos de conflicto armado⁴⁰. El informe incluía también un examen de la función que el personal de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas puede desempeñar en relación con la trata de mujeres con fines de prostitución forzada⁴¹. La Relatora Especial también informó sobre su misión (2000) para examinar la cuestión de la trata de mujeres y niñas en Bangladesh, Nepal y la India⁴². En los recientes informes de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía se analiza el problema de la trata de niños⁴³ y esta cuestión fue examinada también por la Relatora Especial en el contexto de una reciente misión a la Federación de Rusia⁴⁴. Cabe señalar que el nuevo Relator Especial está desarrollando un mecanismo para examinar las denuncias de casos concretos relacionados con su mandato, incluidos los casos de trata de niños. La Relatora Especial sobre los derechos humanos de los trabajadores migrantes sigue ocupándose de la cuestión de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes. Estas cuestiones se examinaban en su informe de 2001 en el contexto de su misión al Canadá⁴⁵. La Relatora Especial sobre los derechos humanos de los migrantes también abordó la cuestión de la trata de personas en sus aportaciones al proceso preparatorio de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia y presentó al Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial en su primer período de sesiones un informe titulado “Discriminación contra los migrantes - mujeres migrantes: en busca de remedios”⁴⁶,

40 E/CN.4/2001/73.

41 *Ibíd.*

42 E/CN.4/2001/73/Add.2.

43 E/CN.4/2001/78.

44 E/CN.4/2001/78/Add.2.

45 E/CN.4/2001/83/Add.1.

46 A/CONF.189/PC.1/19.

- que incluye la cuestión de la trata de mujeres. Durante el segundo período de sesiones, la Relatora Especial examinó también la cuestión de la trata de personas en su estudio “Discriminación racial, xenofobia e intolerancia contra las personas migrantes”⁴⁷.
7. Dos de los mecanismos por países han planteado la cuestión de la trata en sus investigaciones e informes. El Representante Especial del Secretario General para los derechos humanos en Camboya ha informado sobre el problema de la trata de mujeres y niños en Camboya desde distintas zonas, así como del tráfico entre Camboya, Tailandia y Viet Nam⁴⁸. El Representante Especial sobre la situación de los derechos humanos en Bosnia y Herzegovina y en la República Federativa de Yugoslavia continúa ocupándose del problema de la trata de mujeres y niños para la prostitución forzada en la región⁴⁹.
 8. En su decisión 2000/10, de 18 de agosto de 2000, la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos decidió incluir en el programa provisional de su siguiente período de sesiones (53º), en relación con el subtema del programa titulado “Libertad de circulación: el derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar al propio país, y el derecho a buscar asilo frente a la persecución”, un subtema titulado “La introducción clandestina y la trata de personas y la protección de sus derechos humanos”. La Subcomisión pidió al Secretario General que presentase una nota pertinente sobre esta cuestión en su siguiente período de sesiones. Esta nota se presentó oportunamente como documento E/CN.4/Sub.2/2001/26. En este informe, el Secretario General examinaba las cuestiones de definición en relación con la introducción clandestina y la trata de personas, así como los aspectos humanos de estos fenómenos. Ofrecía una panorámica general de las iniciativas internacionales y regionales en relación con la trata y la introducción clandestina de personas e identificaba las esferas prioritarias de acción.
 9. De acuerdo con su práctica habitual, la Subcomisión examinó también la cuestión de la trata de personas en el marco de las actividades de su Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud. El Grupo de Trabajo ha examinado recientemente con carácter prioritario la cuestión de la trata de personas y, de hecho, dedicó su 26º período de sesiones, celebrado en junio de 2001, a esta cuestión. Aunque fueron escasas las organizaciones intergubernamentales representadas en el período de sesiones de 2001 del Grupo de Trabajo, varias organizaciones no gubernamentales participaron activamente. La participación de la mayoría de estas organizaciones no gubernamentales estuvo financiada con cargo al Fondo Fiduciario de Contribuciones Voluntarias para luchar contra las formas contemporáneas de la esclavitud. Sobre la base de la información recibida, el Grupo aprobó recomendaciones concretas sobre la trata de personas y decidió continuar el examen de esta cuestión en futuros períodos de sesiones.
 10. El Grupo de Trabajo recibió información actualizada sobre la cuestión de la trata de niños en África central y occidental y entabló un fructífero diálogo con representantes de varios países afectados. También se discutió la adopción del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo sobre la Trata). Si bien la mayoría de los participantes celebraron la adopción del Protocolo, también expresaron su preocupación por

47 A/CONF.189/PC.2/23.

48 A/56/209 (2001).

49 A/56/460 (2001).

algunas de sus disposiciones, en particular por el carácter facultativo de las disposiciones relativas a la protección de las víctimas. En sus recomendaciones, el Grupo exhortó a los gobiernos a que brindasen protección y asistencia a las víctimas sobre la base de consideraciones humanitarias con independencia de su cooperación para el enjuiciamiento de sus explotadores. También instaba a los Estados a que pusieran en marcha programas comunitarios de prevención, especialmente en las zonas de alto riesgo, para dar a conocer a la población las tácticas de los captadores y traficantes y los riesgos de la explotación sexual.

11. De conformidad con la resolución 46/122 de la Asamblea General, el Fondo Fiduciario de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para la lucha contra las formas contemporáneas de la esclavitud ha seguido prestando asistencia a las víctimas de las formas contemporáneas de esclavitud, incluida la trata de personas, mediante la concesión de subsidios para proyectos a las organizaciones no gubernamentales pertinentes, así como subsidios de viaje a las víctimas y a los representantes de las organizaciones no gubernamentales para asistir a los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud. En su sexto período de sesiones, celebrado en 2001, la Junta de Síndicos del Fondo recomendó 13 subsidios para viajes y 18 subsidios para proyectos que posteriormente fueron aprobados. Como el tema principal del 26º período de sesiones del Grupo de Trabajo era la trata de personas, muchos de los beneficiarios de los subsidios de viaje tenían experiencia en esta cuestión y pudieron contribuir a los debates del Grupo de Trabajo. Se alentó a los Estados y otras entidades a que contribuyesen al Fondo a fin de que el Fondo y la Junta de Síndicos pudieran desempeñar su mandato con eficacia.

B. LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS

12. Desde 1998, la Alta Comisionada ha asignado prioridad a la cuestión de la trata de personas, en particular de mujeres y niños. El objetivo global de la labor de la Oficina del Alto Comisionado en este sector es la integración de los derechos humanos en las iniciativas internacionales, regionales y nacionales para combatir la trata mediante la elaboración de normas y políticas. El programa para combatir la trata de personas, establecido en 1999, se orienta y lleva a cabo a través de un proyecto financiado por el Fondo de Contribuciones Voluntarias para la cooperación técnica en materia de derechos humanos. Su objetivo no es emprender grandes proyectos, ni tampoco en modo alguno duplicar las diversas actividades que se realizan en otros ámbitos. Más bien, en la medida de lo posible, la Oficina del Alto Comisionado trata de desempeñar una función catalizadora y de prestar apoyo a la labor que otros realizan. De la gestión del programa se encarga un asesor técnico que también presta apoyo a la Alta Comisionada en las cuestiones relacionadas tanto con la trata de personas como con la introducción clandestina de migrantes.
13. El Programa para combatir la trata de la Oficina del Alto Comisionado tiene cinco objetivos básicos:
 - a) Promover y garantizar la capacidad de la Alta Comisionada para ofrecer orientación normativa y liderazgo sobre la cuestión de la trata de personas;

- b) Fortalecer la capacidad de la Oficina y del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas para abordar los aspectos de derechos humanos de la trata de personas;
 - c) Garantizar la integración de una perspectiva de los derechos humanos en las iniciativas para combatir la trata de personas de otros organismos y programas de las Naciones Unidas;
 - d) Promover la sensibilización y los conocimientos acerca de la trata de personas como cuestión que afecta a los derechos humanos en todo el sistema de las Naciones Unidas; y
 - e) Alentar a las organizaciones externas (organizaciones intergubernamentales [OIG], organizaciones no gubernamentales internacionales y nacionales e instituciones nacionales de derechos humanos) a que se ocupen de la cuestión de la trata de personas y apliquen a esta cuestión una perspectiva de derechos humanos en sus políticas y actividades.
14. El Programa para combatir la trata de personas de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos puede presentar resultados importantes y verificables desde que se puso en marcha en 1999. La Alta Comisionada para los Derechos Humanos está actualmente reconocida como la voz del liderazgo sobre esta cuestión, y su Oficina se ha convertido en uno de los organismos clave para combatir la trata de personas dentro del sistema de las Naciones Unidas. A través de sus documentos de posición y documentos de política, la Alta Comisionada ha tratado de garantizar que los aspectos de derechos humanos de la trata de personas y la explotación conexas se reflejen debidamente en las iniciativas legales a nivel internacional y regional. La Oficina del Alto Comisionado contribuyó, por ejemplo, a la formación de una coalición de organismos intergubernamentales (incluida la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR], la Organización Internacional para las Migraciones [OIM] y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF]) que colaboraron con el fin de promover la integración de la protección de los derechos humanos en el Protocolo sobre la Trata y en el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. En marzo de 2001, la Oficina del Alto Comisionado inició el establecimiento de un Grupo de Contacto de las organizaciones intergubernamentales sobre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, que reunía representantes de las principales organizaciones intergubernamentales con sede en Ginebra que se ocupan de la trata de personas, incluida la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el ACNUR, la OIM y el Programa Internacional de Políticas Relativas a la Migración, así como algunas organizaciones no gubernamentales pertinentes. Este Grupo, que está coordinado por el asesor en trata de personas de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, se ha convertido en un importante instrumento de cooperación y colaboración entre organismos sobre esta cuestión. Además de su estructura formal, la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados ofrece también asesoramiento e información sobre cuestiones relacionadas con la trata de personas a las organizaciones, gobiernos, instituciones nacionales de derechos humanos y a la comunidad de organizaciones no gubernamentales asociadas. El Programa mantiene un sistema de subsidios con el que se ha prestado apoyo práctico para una serie de intervenciones en pequeña escala

- en relación con los derechos humanos y la trata de personas, que han tenido un efecto catalítico tanto dentro como fuera del sistema de las Naciones Unidas.
15. Algunas oficinas exteriores de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, incluidas las de Bosnia y Camboya, han iniciado importantes actividades de lucha contra la trata de personas. La Oficina del Alto Comisionado en Bosnia se ha mostrado particularmente activa en la preparación y puesta en práctica de una amplia gama de actividades destinadas a impedir la trata de personas y proteger los derechos de las víctimas y a mejorar la coordinación a este respecto entre las diversas organizaciones y programas internacionales. Durante todo el año 2001, la Oficina en Bosnia ha cooperado estrechamente con el equipo para combatir la trata de personas establecido en el marco de la Misión de las Naciones Unidas en Bosnia y Herzegovina (UNMIBH), así como con la Organización Internacional para las Migraciones, en un esfuerzo conjunto destinado a establecer mecanismos y procedimientos para la identificación y protección de las víctimas de la trata de personas. La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos reconoce que estas medidas sólo pueden ofrecer una solución temporal al problema, y en consecuencia ha comenzado a cooperar con los gobiernos para elaborar un plan nacional de acción sobre la trata de personas. Este plan se basa en la necesidad reconocida de proteger toda la gama de derechos afectados por el ciclo de la trata. En él se recogen los aspectos de prevención y sensibilización mediante la reintegración y se prevé una reforma legislativa que tenga en cuenta los derechos humanos.
 16. La Oficina del Alto Comisionado tratará de consolidar y ampliar su Programa para combatir la trata de personas durante el año 2002. Tendrán especial interés las medidas para difundir y aplicar los Principios y directrices sobre los derechos humanos y la trata de personas, de la Alta Comisionada, que están en preparación actualmente. La Alta Comisionada presentará estos Principios y directrices a otros organismos y programas de las Naciones Unidas con miras a su examen y posible aprobación en la primera mitad de 2002. El Programa continuará cooperando estrechamente con otras entidades del sistema de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales a través del Grupo de Contacto de las organizaciones intergubernamentales sobre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes. Las iniciativas destinadas a integrar la trata de personas en la labor de las instituciones nacionales de derechos humanos se intensificarán durante el año 2002, al igual que los esfuerzos de la Oficina del Alto Comisionado para abordar la cuestión de la trata de personas y su explotación en el contexto de las operaciones de las Naciones Unidas sobre el terreno. Todas las actividades del Programa se dirigirán a preparar los cimientos para una conferencia internacional sobre las mejores prácticas en la aplicación de un criterio de derechos humanos a la trata de personas, cuya celebración está prevista en 2003.
 17. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer⁵⁰ juntamente con otras oficinas sobre el terreno del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y otras organizaciones internacionales⁵¹ han establecido un vínculo entre la presencia de las fuerzas internacionales y el desarrollo de un mercado para la trata de mujeres y niñas. En algunos casos, el personal internacional se ha visto implicado en calidad de “consumidores”. Sin

50 E/CN.4/2001/73, párrs. 59 y 60.

51 Véase el párrafo 39 más adelante.

embargo, también se ha dado a entender que en otros casos esta implicación es más directa y más sistemática. Aunque todavía no se dispone de información completa sobre el alcance de estas prácticas, es evidente la necesidad de capacitación y sensibilización entre el personal internacional, tanto militar como civil, por lo que respecta a la naturaleza de la prostitución forzada y el abuso de menores⁵². La elaboración y puesta en práctica de códigos de conducta pertinentes y realistas es otra posibilidad que merece ser explorada. En todos los casos es esencial que al personal internacional se le exijan los más altos niveles de integridad y responsabilidad.

C. EL SISTEMA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y JUSTICIA PENAL

18. La aprobación por la Asamblea General en noviembre de 2000 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y los Protocolos relativos a la trata de personas y al tráfico ilícito de migrantes fue un hito en la lucha de las Naciones Unidas contra la trata de personas. Desde que fue aprobada, 132 países han firmado la Convención y 91 han firmado el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (el Protocolo sobre la Trata). Merece la pena señalar que en la campaña llevada a cabo en 2001 por las Naciones Unidas para la ratificación de los tratados, con especial énfasis en las mujeres y los niños, se prestó especial atención a esta Convención y sus Protocolos. Se espera que estos instrumentos, cuya entrada en vigor requiere 40 ratificaciones, entren en vigor el próximo año.
19. Como se señaló en el informe anterior, el Protocolo sobre la trata de personas contiene importantes disposiciones destinadas a prevenir y combatir la trata de personas, proteger y prestar asistencia a las víctimas y promover la cooperación entre organismos y entre países. En varios países, las disposiciones de la Convención y el Protocolo han servido ya de base para la reforma de la legislación. Estas disposiciones ofrecen además un marco para la formulación de planes de acción de carácter regional y nacional para combatir la trata de personas. La Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito (OFDPD)/Centro para la Prevención Internacional del Delito (CPID) ha organizado una serie de conferencias y seminarios destinados a preparar la ratificación y ofrecer asistencia a los Estados Miembros en esta esfera, incluida una evaluación de la legislación vigente sobre la trata de personas, la formulación de un informe de evaluación sobre los requisitos para la ratificación del Protocolo y la organización de debates entre las autoridades y las organizaciones no gubernamentales sobre la aplicación del Protocolo. Para el año 2002 se prevé el establecimiento de un grupo de expertos encargado de preparar una legislación modelo.
20. El Centro para la Prevención Internacional del Delito continuó otras actividades de asistencia técnica en el marco de su Programa Mundial contra la Trata de Personas, iniciado en 1999 y puesto en práctica en cooperación con el Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia

⁵² Esta capacitación estaría de acuerdo con la resolución 1265 (1999) del Consejo de Seguridad, de 17 de septiembre de 1999, en la que el Consejo pedía al Secretario General que velase por que el personal de las Naciones Unidas que participa en operaciones de establecimiento de la paz, mantenimiento de la paz y consolidación de la paz “tenga la formación apropiada en derecho internacional humanitario y en el derecho relativo a los derechos humanos y los refugiados, incluidas las disposiciones relativas a los niños y en materia de género...”.

(UNICRI). Entre los principales objetivos del Programa figuran analizar la implicación de los grupos de delincuentes organizados y las rutas y métodos utilizados por los traficantes de seres humanos, fortalecer la respuesta de la justicia penal, mejorar la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y otras instituciones pertinentes y mejorar los sistemas de protección y apoyo a las víctimas y testigos. En el contexto de las Naciones Unidas, el CPID centra la atención, con una perspectiva mundial, en el aspecto criminal de la trata de personas y en la prevención de la delincuencia, complementando la labor de otros organismos del sistema de las Naciones Unidas que se ocupan primordialmente de otros aspectos de la trata de personas. El Programa Mundial promueve un enfoque global y multidisciplinario para prevenir y combatir la trata de personas. Habida cuenta de la complejidad de la trata de personas es esencial poder contar con los conocimientos técnicos de otras organizaciones y garantizar la complementariedad de la acción.

21. En la aplicación del Programa Mundial, la OFDPD/CPID promueve la cooperación internacional y el fortalecimiento de la capacidad nacional para combatir la trata de personas, especialmente de mujeres y niños. Se concede prioridad a la recopilación de información sobre las tendencias mundiales y las prácticas que han dado resultado. Los módulos de asistencia técnica incluirán el establecimiento o fortalecimiento de unidades de policía especializadas en la lucha contra la trata de personas así como la cooperación interorganismos entre los servicios de seguridad, los fiscales y la sociedad civil, con el fin de mejorar la asistencia y protección a las víctimas, haciendo un inventario de las mejores prácticas adoptadas por los países en cada región particular para combatir el problema y llevar a cabo proyectos de demostración. Además, el CPID ha comenzado a preparar una base de datos procedentes de múltiples fuentes sobre las tendencias mundiales, las rutas transnacionales y el volumen de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, así como datos sobre las víctimas y los traficantes y las respuestas del sistema de justicia penal ante esta actividad delictiva. Entre las realizaciones recientes figura la formulación de una declaración de política y un plan de acción contra la trata de personas en la región de los países de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (véase párrafo 46 más adelante) y el lanzamiento por el Gobierno de Filipinas de un Plan estratégico de acción para una coalición nacional contra la trata de personas. Esta última iniciativa fue un logro importante del Comité Ejecutivo Interorganismos establecido como parte del proyecto piloto de demostración “Coalición contra la trata de personas en Filipinas”, en el marco del Programa Mundial del CPID.

D. EL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA

22. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) presta apoyo a importantes estudios sobre la trata de personas que se están realizando en todo el mundo. El UNICEF también contribuye al Programa Mundial contra la Trata de Personas. En la región de Asia y el Pacífico, el UNICEF colabora en diversos proyectos que se ocupan en particular de la cuestión de la trata de mujeres y niños. El UNICEF participó activamente en la primera Conferencia Panafricana sobre la Trata de Personas celebrada en febrero de 2001 y posteriormente ha intervenido en diversas iniciativas nacionales contra este tráfico

en África y desde África (véase el párrafo 46 más adelante). El UNICEF cree en la promoción de la enseñanza básica como una estrategia preventiva y de protección para aliviar el problema de la trata de niños. En mayo de 2001, funcionarios del UNICEF acompañaron a las delegaciones de China y Viet Nam cuando se reunieron en Hanoi para discutir el problema de la trata de niños de Viet Nam a China. El UNICEF fue uno de los organizadores del Segundo Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños que debía celebrarse en el Japón en diciembre de 2001. La trata de niños fue una de las principales esferas de interés del Congreso.

E. EL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO Y EL FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

23. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) sigue ocupándose de la cuestión de la trata de personas a nivel nacional, en particular en el marco de su Programa de la Mujer en el Desarrollo. Este Programa, que se ha desarrollado en el plano regional, subregional y nacional, se ocupa fundamentalmente de la violencia contra las mujeres y las niñas como parte de su apoyo a la ejecución coordinada de la Plataforma de Acción de Beijing a nivel de todo el sistema de las Naciones Unidas. El Programa Regional de Género de la Oficina Regional del PNUD para Asia y el Pacífico incluye la producción y difusión de material informativo, por ejemplo documentales en video sobre la trata de mujeres. El PNUD también lleva a cabo o patrocina diversas actividades concretas de lucha contra la trata de personas, en particular un amplio programa en la subregión del Mekong. Este proyecto, en el que participan numerosos organismos internacionales y nacionales, tiene como finalidad elaborar directrices sobre las prácticas óptimas basadas en una evaluación de las actividades experimentales e impartir capacitación a los instructores, así como ofrecer opciones socioeconómicas directas a los niños y las mujeres víctimas de la trata y a personas en situación de riesgo. Diversas oficinas del PNUD en los países han tomado iniciativas para combatir la trata de personas o han participado en ellas. La oficina del PNUD en Nepal, por ejemplo, asume el protagonismo en un proyecto conjunto entre organismos (en el que participa la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos) para la aplicación de un amplio proyecto de lucha contra la trata de personas en ese país.
24. La labor del Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP) refleja su convicción de que la violencia contra la mujer implica una amplia gama de violaciones de sus derechos humanos, incluida la trata. En Europa oriental y central, el FNUAP continúa cooperando con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y la Organización Internacional para las Migraciones con el fin de promover sus actividades sobre la cuestión de la trata de personas. Las actividades del FNUAP se centran fundamentalmente en la prestación de asesoramiento, la salud y los derechos reproductivos de las víctimas de la trata. En “El Estado de la Población Mundial 2001”, se examinan los problemas ambientales que afectan a la mujer. En este informe se analiza la vulnerabilidad de la mujer ante la explotación económica y sexual, incluida la trata, cuando migran de las zonas rurales a las urbanas. En el informe se aborda también el problema a nivel regional en Europa oriental y central que representa la combinación de drogas, SIDA y trata de mujeres.

F. LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS

25. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) comparte la opinión de que la trata criminal de mujeres y niños plantea un problema cada vez más grave para los Estados, a la vez que pone en peligro las vidas de las víctimas expuestas a los métodos implacables de las bandas y de las redes responsables de estas prácticas. El interés directo del ACNUR en esta cuestión se basa en el hecho de que algunas de las medidas para combatir la trata de personas pueden repercutir negativamente en la capacidad de los solicitantes de asilo y refugiados para alcanzar la seguridad y gozar de la protección internacional a los refugiados. Otra preocupación humanitaria se plantea cuando las redes de contrabando y trata eligen como objetivo a los solicitantes de asilo, en particular mujeres y niños, con fines criminales, incluida la explotación sexual. En algunos casos, las víctimas y los testigos de este tráfico pueden verse también obligados a solicitar asilo para obtener protección contra las represalias de los autores de estos actos. En ciertos casos, es posible que las víctimas de este tráfico reúnan los requisitos para acogerse a la protección internacional a los refugiados. En la actualidad, el ACNUR observa y analiza la práctica de diferentes países de asilo para determinar las circunstancias concretas en que puede considerarse que las víctimas de la trata de personas tienen derecho al estatuto de refugiados de conformidad con la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.
26. En diversas regiones, el ACNUR ha incrementado sus esfuerzos para hacer frente a los retos que representa la interacción entre las cuestiones de asilo y las diversas formas de explotación de la migración, incluida la trata de mujeres y niños. En Kosovo, el ACNUR participa regularmente en reuniones entre organismos sobre la cuestión de la trata de personas, en las que se discuten las normas y medidas adoptadas por diversos organismos para abordar la difícil situación de las víctimas de la trata de personas. Los esfuerzos del ACNUR tienen por objeto contribuir a las respuestas al problema de la trata en el contexto más amplio de la migración y el asilo. En Albania, el ACNUR asume el protagonismo en la respuesta de los organismos al problema del tráfico clandestino y la trata de personas a través de un mecanismo de preselección en virtud del cual todos los extranjeros detenidos por haber entrado irregularmente en el país son entrevistados por el organismo competente hasta que se establezcan las estructuras oficiales. A nivel regional, el ACNUR participa en el Grupo de Tareas del Pacto de Estabilidad de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para combatir la trata de personas, aportando su contribución en el marco de su mandato.
27. El ACNUR, la OIM y la OSCE también han abordado los problemas que plantean ciertas formas específicas de desplazamientos en Europa oriental y en Asia central. En un plan de trabajo conjunto entre organismos para 2001 también se prestó la debida atención a las iniciativas nacionales y subregionales para combatir la trata de personas. La OIM, en colaboración con el ACNUR y con la OSCE/Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OIDDH), también lleva a cabo actividades relacionadas con la trata de personas, con especial atención a las mujeres y niños y teniendo debidamente en cuenta las cuestiones de asilo y los derechos de las personas afectadas.

28. En el contexto de la Unión Europea, el ACNUR se sumó a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos para presentar una propuesta de decisión-marco del Consejo relativa a la lucha contra la trata de seres humanos. En este documento, se insta a los Estados Miembros de la Unión Europea a que garanticen la seguridad física de las víctimas de la trata en su territorio y adopten medidas de protección adecuadas para las víctimas que estén de acuerdo en prestar testimonio contra sus traficantes. A juicio de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, la adopción de disposiciones separadas y globales para la protección de los testigos y las víctimas de la trata, a la vez que responde a sus necesidades humanitarias puede contribuir también a mantener la integridad de los sistemas y procedimientos nacionales de asilo.

G. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

29. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) se ocupa ampliamente de la cuestión de la trata en el contexto del trabajo forzoso, del trabajo infantil y de los trabajadores migrantes. En junio de 1999 se aprobó el Convenio N° 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la acción inmediata para su eliminación, en el que la trata y la explotación conexas, como la prostitución infantil, se consideran una de las peores formas de trabajo infantil; este Convenio es un importante adelanto en los esfuerzos de la OIT para combatir la trata de niños. Las cuestiones de la trata se han incorporado también en el Programa Internacional de la OIT para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC), y una parte sustancial del presupuesto de este Programa se destina a combatir la trata. El IPEC respalda los esfuerzos de los gobiernos y de las organizaciones de trabajadores y de empleadores para prevenir la trata y para rescatar y repatriar a las víctimas y reestablecer sus derechos. Actualmente hay cinco importantes proyectos regionales para reducir la explotación laboral y combatir la trata de niños en Asia meridional y África occidental y central; América Central y la República Dominicana; América del Sur; Asia sudoriental; y la subregión del Gran Mekong. Estos proyectos regionales valoran el criterio de una acción directa amplia e integrada, encaminada a prevenir la explotación laboral de los niños y a sacar a los niños de esa situación abordando las causas básicas de la trata: la pobreza, los sistemas educativos inadecuados y la falta de oportunidades de desarrollo para los niños y de empleo remunerado para los adultos.
30. Otro proyecto de la OIT está encaminado a combatir no sólo la trata de niños sino también la de mujeres. Para ello procura promover el empleo de la mujer y otras posibilidades de sustento productivas, así como la potenciación socioeconómica de la mujer, a fin de contribuir a reducir la pobreza y otros factores que empujan a las mujeres y a los niños hacia la industria del sexo y las situaciones de explotación laboral. Otra iniciativa de interés es la próxima publicación de una guía informativa sobre las trabajadoras migrantes, que incluye estudios de casos de las buenas prácticas. La guía se propone apoyar y potenciar las iniciativas de los organismos gubernamentales, las organizaciones de trabajadores y de empleadores y las organizaciones no gubernamentales, tanto de los países de origen como de los de destino, para mejorar la situación de las mujeres migrantes y protegerlas contra la discriminación, la explotación y el abuso, incluida la trata.

31. En 2002/2003, la OIT comenzará un “Programa para combatir el trabajo forzoso”, en el sector de la trata interna y externa. Este Programa, que implica no sólo investigaciones sino también una acción directa, incluirá cuatro países de África, cinco de América Latina, cuatro de Asia y cuatro de Europa. En 2002 se iniciará además un proyecto de lucha contra la trata de mujeres y niños en Europa central y oriental.

II. ACTIVIDADES DE OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

A. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES

32. La Organización Internacional para las Migraciones (OIM) participa en la lucha contra la trata de personas desarrollando, entre otras cosas, actividades de prevención, tales como estudios de investigación y documentos de política, campañas de sensibilización y servicios de asesoramiento, cooperación técnica y capacitación para instituciones gubernamentales, y actividades de protección y asistencia en beneficio de las víctimas de la trata, que incluyen el regreso voluntario y asistencia para la reintegración, asesoramiento y servicios médicos. La OIM ha creado centros de coordinación de la lucha contra la trata en cada una de sus oficinas exteriores y actualmente tiene en marcha más de 60 proyectos contra la trata en diferentes regiones.
33. En África, las actividades de la OIM en esta esfera se han orientado hacia la protección y la asistencia, el regreso y la reintegración de las víctimas de la trata, mujeres y niños. La OIM se ha concentrado también en crear conciencia acerca de la cuestión de la trata entre las autoridades gubernamentales y las organizaciones no gubernamentales, y ha realizado investigaciones sobre el fenómeno de la trata tal como se da en la región. En las Américas, se han llevado a cabo campañas de información en diferentes países de América Central, en los países andinos y en el Caribe. En toda esta región se ofrecen programas de asistencia y retorno para las víctimas. En Asia, la OIM ha dado a sus actividades de lucha contra la trata un enfoque subregional. Una de las iniciativas más importantes es el proyecto interinstitucional sobre la trata en la subregión del Mekong, por medio del cual la OIM presta asistencia práctica (en particular en relación con el regreso y la rehabilitación) a las víctimas de la trata en Camboya, China, Myanmar, la República Democrática Popular de Lao, Tailandia y Viet Nam.
34. La OIM ha ampliado sus actividades de lucha contra la trata en Europa central, oriental y occidental, en respuesta al fuerte aumento del número de personas que son objeto de trata en esta región. En varios países, entre ellos Bulgaria, la República Checa, Hungría, Ucrania, Albania y Rumania, se han realizado campañas de información. En coordinación con instituciones regionales y con organizaciones no gubernamentales, se ha prestado protección a las víctimas de la trata, y asistencia para el regreso y la reintegración, en varios países de la región. Estas medidas han incluido la creación de centros de acogida y la prestación de servicios de protección en Albania y Kosovo. Se ofrece el regreso voluntario a los países de origen en condiciones de seguridad y dignidad a las personas objeto de trata que han quedado abandonadas en países de tránsito o de destino de toda Europa. La OIM coopera estrechamente con la Comisión Europea en esta esfera.

B. ORGANIZACIONES REGIONALES DE EUROPA

35. Los dos informes anteriores contenían información detallada sobre la actividad institucional realizada en Europa en relación con la trata, en particular en la Unión Europea (UE), el Consejo de Europa y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE). Estas tres instituciones han seguido prestando gran atención a la trata durante todo el período que abarca el presente informe. En los párrafos siguientes se destacan varias novedades recientes.
36. El acontecimiento más importante ocurrido en la Comisión de las Comunidades Europeas durante el período sobre el que se informa fue la finalización de la Decisión Marco del Consejo relativa a la lucha contra la trata de seres humanos. La Decisión Marco obligará a los Estados Miembros a modificar su legislación y sus códigos penales a fin de normalizar la definición de los delitos, y las sanciones impuestas por algunos de ellos, en toda la Unión Europea. Se prevé que la Decisión Marco será un paso importante en la lucha contra la trata desde y hacia los países de la Unión Europea. En marzo de 2001, la Alta Comisionada para los Derechos Humanos presentó a la Comisión Europea y a la Presidencia sueca de la Unión Europea una nota sobre la propuesta de Decisión Marco con miras a ayudar a la UE a lograr que este nuevo instrumento regional refuerce la letra y el espíritu de las normas jurídicas internacionales vigentes. En junio de 2001, el ACNUDH y el ACNUR formularon varias observaciones conjuntas sobre el proyecto. Ambas organizaciones insistieron en particular en que se previera la protección de las víctimas y de los testigos y en que se incluyera una cláusula de salvaguarda relativa a los solicitantes de asilo y los refugiados. En una comunicación hecha también en junio de 2001, el Parlamento Europeo se hizo eco de varias de las preocupaciones expresadas por el ACNUDH y el ACNUR. La aprobación definitiva de la Decisión Marco del Consejo está prevista para diciembre de 2001. Cuando se redactó el presente informe no estaba claro si las diversas cuestiones planteadas por el ACNUDH, el ACNUR y el Parlamento Europeo se reflejarían en el texto final, ni en qué medida.
37. El 10 de junio de 1999, por iniciativa de la UE, se aprobó en Colonia (Alemania) el Pacto de Estabilidad para Europa sudoriental. En el documento estatutario, más de 40 países y organizaciones asociados se comprometieron a fortalecer las actividades que realizan los países de Europa sudoriental para fomentar la paz, la democracia, el respeto de los derechos humanos y la prosperidad económica a fin de lograr la estabilidad en la región. El Pacto de Estabilidad promete la integración euroatlántica a todos los países de la región, y se basa en la premisa de que la prevención de conflictos y la consolidación de la paz sólo pueden ser efectivas y mantenerse por medios propios si se avanza en tres sectores fundamentales: la creación de un entorno seguro, la promoción de sistemas democráticos sostenibles y el fomento del bienestar económico y social. El instrumento político más importante del Pacto de Estabilidad es la Mesa Regional, presidida por el Coordinador Especial. Se han establecido tres mesas de trabajo subordinadas a la Mesa Regional: la Mesa de trabajo I, sobre democratización y derechos humanos; la Mesa de trabajo II, sobre reconstrucción económica, cooperación y desarrollo; y la Mesa de trabajo III, sobre cuestiones de seguridad.
38. En el marco de la Mesa de trabajo III se ha establecido el Grupo de Tareas sobre la Trata, cuyas actividades se relacionan estrechamente con las de la Mesa de trabajo I. Las

principales esferas de preocupación del Grupo de Tareas son: la capacitación para la creación de conciencia, los programas de formación e intercambio, la cooperación en la aplicación de la ley, los programas de protección de las víctimas, la asistencia para el regreso y la reintegración, la reforma legislativa pertinente y la prevención. El Grupo de Tareas sobre la Trata celebró una reunión en abril de 2001, ocasión en que propuso un Plan de Acción multianual para combatir la trata en Europa sudoriental. El Plan de Acción se basa en un enfoque global de la trata y consiste en diversas propuestas de proyectos. En Palermo (Italia), los ministros de gobierno de los países de Europa sudoriental firmaron el 13 de diciembre de 2000 una Declaración contra la Trata. En ella reconocen que la trata es un problema de derechos humanos y convienen en cooperar a nivel regional. Otra iniciativa, relacionada con las preocupaciones del Grupo de Tareas sobre la Trata, es el Grupo de Tareas sobre Cuestiones de Género establecido en el marco de la Mesa de trabajo I. Los dos Grupos de Tareas firmaron en 2000 un acuerdo de cooperación, en el cual, entre otras cosas, el Grupo de Tareas sobre Cuestiones de Género se comprometió a incorporar en sus objetivos generales una estrategia de prevención de la trata de mujeres mediante la potenciación económica de la mujer. Una de las principales iniciativas del Grupo de Tareas durante 2001 fue alentar a los gobiernos a que elaboraran planes de acción nacionales como parte de un esfuerzo para promover la coherencia en la estrategia regional de lucha contra la trata, y a que incorporaran en ellos una perspectiva de derechos humanos. El ACNUDH y el UNICEF prepararon un modelo de plan de acción nacional, y muchos Estados participantes ya han avanzado en la adopción de ese modelo. Se ha establecido además un sistema de centros de coordinación nacionales, que rinden informes al Grupo de Tareas y se informan entre sí con carácter anual.

39. La Comisión de Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa ha seguido planteando las cuestiones de la trata y la explotación conexas. En enero de 2001 recomendó a los Estados que incorporaran en su legislación nacional un delito específico de esclavitud y trata de personas, así como las sanciones apropiadas, el reconocimiento de las víctimas de la trata como víctimas por derecho propio y la aplicación de políticas de asistencia y protección social, administrativa y jurídica. La Comisión también planteó la cuestión de los “permisos humanitarios de residencia” para los inmigrantes ilegales que son víctimas de la esclavitud doméstica. En septiembre de 2001, la Comisión presentó un proyecto de recomendación sobre la campaña contra la trata de mujeres, en el que destacó el aumento de la trata en los últimos años y recomendó que los Estados Miembros dieran prioridad a tipificar la trata de mujeres como delito penal en su legislación nacional. También recomendó que el Comité de Ministros creara un órgano de observación sobre la trata y preparara una convención sobre el tema. El Comité de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos emitió una opinión en la que apoyó la recomendación y recomendó que se fortalecieran algunas disposiciones. La Asamblea abordó el asunto de la trata de menores a través de la ruta de Europa oriental en una recomendación formulada este año. La Asamblea aprobó asimismo una recomendación sobre la migración en tránsito a través de Europa central y oriental, en la que se trataba el problema de la lucha contra la inmigración ilegal y la trata de personas.
40. En la Cumbre de la OSCE celebrada en Estambul, en noviembre de 1999, los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados participantes acordaron, en la Carta para la

Seguridad Europea, “adoptar medidas para eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer y poner fin a la violencia contra la mujer y los niños, así como a la explotación sexual y a todas las formas de trata de personas. Con miras a prevenir esos delitos, entre otros medios, se promoverá la adopción o el fortalecimiento de la legislación para pedir cuentas a los responsables por sus actos y aumentar la protección de las víctimas”. El 28 de noviembre de 2000, el Consejo Ministerial de la OSCE adoptó una decisión relativa a la intensificación de los esfuerzos de la OSCE para combatir la trata de seres humanos, en la que enunció el compromiso de la Organización de fortalecer este aspecto de su trabajo. La OSCE se sigue ocupando de la trata por conducto de su Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OIDDH). El 15 y 16 de octubre, la OSCE/OIDDH celebró en Berlín su primera conferencia dedicada exclusivamente a las respuestas a la trata de personas en los países de destino. El propósito de la conferencia era estudiar las formas de fortalecer la protección de los derechos humanos de las víctimas de la trata, y mejorar las actividades de lucha contra las redes de la delincuencia organizada. La OSCE aprobó asimismo en 2001 un conjunto de directrices contra la trata y un código de conducta para su personal sobre el terreno. Las directrices definen la trata y demuestran la importancia de que se la considere un grave problema de derechos humanos. El código de conducta es un avance importante en relación con el problema de la intervención del personal internacional en la trata y en la explotación conexas, asunto que fue objeto de una atención considerable en 2001. A nivel nacional, la OSCE siguió prestando asistencia a los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y las personas en relación con la trata. En Kosovo, por ejemplo, funcionarios de la OSCE participaron en la redacción de una nueva legislación que penaliza la trata de seres humanos y obliga a prestar asistencia a las víctimas.

C. ORGANIZACIONES REGIONALES DE ASIA

41. Como se señaló en el informe anterior, los países de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional (ASAMCOR) se han puesto de acuerdo para elaborar una convención que aborde el problema de la trata de mujeres y niños. Se elaboró un proyecto que se ha discutido ampliamente. Debido a la cancelación de la 11^a Cumbre de la ASAMCOR, que debía haberse celebrado en Katmandú en noviembre de 1999, la aprobación del proyecto de convención ha quedado aplazada.
42. La Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) ha decidido que la lucha contra la trata de mujeres es una de sus prioridades. Desde 1999, las reuniones ministeriales de la ASEAN han puesto de relieve la necesidad urgente de fortalecer la capacidad regional de la Asociación para luchar contra la trata. Tres órganos de la ASEAN participan ya en esta cuestión: la Reunión Ministerial de la ASEAN sobre Delincuencia Transnacional, los jefes de la policía nacional de los países de la ASEAN y el Subcomité de la ASEAN sobre la Mujer. Como ya se ha señalado, este último Subcomité preparó un documento de exposición de conceptos sobre la trata que se distribuyó a los países miembros de la ASEAN para recabar sus observaciones. Esta iniciativa forma parte del seguimiento de la Iniciativa Regional de Asia contra la Trata de Mujeres y Niños que se lanzó en una conferencia celebrada en Manila en marzo de

2000 y en la que han participado gobiernos de toda Asia, así como organizaciones internacionales y no gubernamentales.

43. En agosto de 2001, la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico (CESPAP) de las Naciones Unidas celebró un seminario regional sobre el uso de los instrumentos jurídicos para combatir la trata de mujeres y niños. Al seminario asistieron representantes de 17 países de la región de Asia y el Pacífico, así como de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

D. ORGANIZACIONES REGIONALES INTERAMERICANAS

44. En 1999 se inició un estudio de la trata de mujeres y niños con fines de explotación sexual en las Américas. El estudio corre a cargo del Instituto Internacional de Derechos Humanos, de la Escuela de Derecho de la Universidad de Depaul, en colaboración con la Comisión Interamericana de Mujeres y el Instituto Interamericano del Niño, dos organismos especializados de la Organización de los Estados Americanos. El objetivo primordial del estudio es verificar la existencia del problema y evaluar su alcance y sus manifestaciones. La información que se obtenga se utilizará para elaborar recomendaciones y propuestas concretas con el fin de eliminar el problema en el hemisferio. El diseño del proyecto actual abarca 14 países americanos: la Argentina, el Brasil, Colombia, Chile, la República Dominicana, Jamaica, México, Belice y los seis países de América Central. Se ha programado al menos un congreso a escala nacional en cada país, a fin de asegurar una ejecución adecuada y participativa. Ya están en marcha los planes para ejecutar el proyecto en América Central, México y el Brasil, y en los demás países la ejecución comenzará cuando se disponga de financiación adicional.
45. La Comisión Interamericana de Mujeres está trabajando asimismo con el Programa de la Mujer, la Salud y el Desarrollo, de la Organización Panamericana de la Salud, en un proyecto conexo encaminado a definir el contexto de la trata de mujeres y niños con fines de explotación sexual en las Américas. Se han elaborado un documento de exposición de conceptos y una hoja de datos como parte de un esfuerzo por crear conciencia acerca del tema y de los importantes problemas de salud pública que plantea. Entre las preocupaciones de salud pública enunciadas por las dos organizaciones figuran la violencia física y sexual, la propagación del VIH/SIDA y los trastornos de la salud mental.

E. ORGANIZACIONES REGIONALES DE ÁFRICA

46. La existencia de un grave problema de trata en África está fuera de toda duda. En el informe anterior se señaló con inquietud que se había hecho muy poco por identificar las corrientes de la trata dentro y fuera de África y formular respuestas apropiadas. Es alentador observar que en 2001 hubo varios avances importantes en esta dirección. En el 74º período de sesiones del Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana, celebrado en julio de 2001, las cuestiones del trabajo infantil y la trata de niños se definieron como causas de grave preocupación, que requerían la adopción de legislación nacional y de otras medidas. Anteriormente, en febrero de 2001, Nigeria

había acogido la Primera Conferencia Panafricana sobre la Trata de Personas. En octubre de 2001 se organizó una reunión sobre la trata de personas bajo los auspicios de la CEDEAO, en cooperación con la Oficina de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito (OFDPD). La reunión adoptó una declaración y un plan de acción, que se presentarán a la aprobación de la Cumbre anual de la CEDEAO, prevista para diciembre de 2001.

47. Las organizaciones intergubernamentales, como el UNICEF, la OIT y la OIM, están ahora participando cada vez más en la cuestión de la trata, en particular en relación con los países de África occidental (véanse los párrafos 22, 29, 31 y 33). En febrero de 2001, el UNICEF y la OIT, con el apoyo del Gobierno del Gabón, organizaron una consulta subregional sobre la formulación de estrategias de lucha contra la trata de niños con fines de explotación laboral en África central y occidental. Se adoptó una “Plataforma Común de Acción”, en que los participantes se comprometieron a combatir la trata y la explotación conexas. Para comienzos de 2002 está prevista una reunión de seguimiento. El Programa internacional de políticas relativas a las migraciones (una iniciativa conjunta de varias organizaciones intergubernamentales) está organizando un seminario internacional sobre políticas relativas a las migraciones para altos funcionarios gubernamentales de África occidental, en cooperación con la OIM y otras entidades regionales e internacionales. La reunión está prevista para los días 17 a 21 de diciembre de 2001, en Dakar, y versará sobre la trata y el contrabando, además de otros problemas relacionados con la migración. En abril de 2002 tendrá lugar una importante segunda conferencia regional sobre estos temas, en la que participarán los países de África oriental (incluidos el Cuerno de África y la región de los Grandes Lagos).

III. CONCLUSIÓN

48. La información presentada demuestra que ha habido muchas novedades positivas en la lucha contra la trata de personas. Sin embargo, cabe señalar que no siempre se reconocen plenamente las repercusiones de derechos humanos de la trata y los fenómenos conexos, como el contrabando de migrantes. En muchas partes del mundo, la trata de personas aún se considera un problema de delincuencia y de control de fronteras, no de derechos humanos. Aunque las personas que son claramente engañadas o coaccionadas para que se desplacen y que luego son explotadas en el lugar de destino pueden suscitar más compasión que los otros “inmigrantes irregulares”, es frecuente que se las procese por delitos menores y se las expulse rápidamente.
49. Las iniciativas internacionales para poner fin a la trata de personas deben tener en cuenta que la migración irregular (incluida la trata) se produce a causa de la enorme diferencia que existe entre el número de personas que desean emigrar, o que se ven forzadas a hacerlo, y las oportunidades legales de que disponen para ello. Las repercusiones de las políticas de inmigración sumamente restrictivas en los movimientos internacionales deberían examinarse desde esta perspectiva. También es importante admitir que quienes practican la trata y el contrabando de personas operan en un mercado en el que son a la vez compradores y vendedores. El crecimiento de la trata refleja no sólo un aumento de los factores “de expulsión” en los países de origen, sino también la fuerte “atracción” generada por una demanda de mano de obra no

satisfecha, particularmente en el sector no estructurado. Está claro que es necesario abordar esos factores de atracción de los países de destino, que hacen de la trata un negocio tan rentable.

50. Por definición, las personas objeto de trata son víctimas de graves violaciones de los derechos humanos. La violación de los derechos humanos inherente a las formas abusivas de emigración, como la trata, hace que sea especialmente importante que quienes trabajan para promover los derechos humanos se ocupen de este problema con la máxima fuerza y energía. Los defensores de los derechos humanos, en particular, tienen la responsabilidad especial de asegurar que la trata y el contrabando de personas no se consideren sólo como problemas de migración, de orden público o de delincuencia organizada. Estas perspectivas son, desde luego, válidas e importantes. Pero, como se ha observado en informes anteriores, al buscar soluciones realistas y duraderas debemos estar dispuestos a mirar más allá y a considerar los derechos y las necesidades de las personas implicadas. La falta de seguridad humana y las enormes desigualdades entre los países y dentro de ellos son aún las principales razones por las que las personas adoptan la peligrosa decisión de emigrar, y por las que tantas mujeres y niños terminan siendo víctimas de la trata. La comunidad internacional debe proseguir y redoblar sus esfuerzos para abordar esos problemas, que son las causas básicas de la trata y de la explotación consiguiente.

PRINCIPIOS Y DIRECTRICES RECOMENDADOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA TRATA DE PERSONAS

Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo Económico y Social

ADICIÓN

Principios recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas¹

La primacía de los derechos humanos

1. Los derechos humanos de las personas objeto de trata constituirán el centro de toda la labor para prevenir y combatir la trata de personas y para proteger y dar asistencia y reparación a las víctimas.
2. Los Estados tienen la obligación, con arreglo al derecho internacional, de actuar con la diligencia debida para prevenir la trata de personas, investigar y procesar a quienes la cometen y ayudar y proteger a las víctimas de ella.
3. Las medidas contra la trata no redundarán en desmedro de los derechos humanos y la dignidad de las personas, en particular los derechos de las víctimas de ella, ni de los migrantes, las personas internamente desplazadas, los refugiados y quienes soliciten asilo.

Prevención de la trata de personas

4. Las estrategias que apunten a prevenir la trata de personas tendrán en cuenta que la demanda es una de sus causas fundamentales.
5. Los Estados y las organizaciones intergubernamentales se asegurarán de tener en cuenta en su acción los factores que aumenten la vulnerabilidad a la trata, entre ellos la desigualdad, la pobreza y la discriminación en todas sus formas.
6. Los Estados ejercerán la debida diligencia para detectar y eliminar la participación o complicidad del sector público en la trata de personas. Los funcionarios públicos respecto de los cuales haya sospechas de estar implicados en la trata de personas serán sometidos a investigación y proceso y, de ser condenados, sufrirán las sanciones correspondientes.

Protección y asistencia

7. Las víctimas de la trata de personas no serán detenidas, acusadas ni procesadas por haber entrado o residir ilegalmente en los países de tránsito y destino ni por haber

¹ A los efectos de los presentes Principios y Directrices, por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. Fuente: Protocolo para Prevenir, Reprimir, y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Artículo 3 a)).

- participado en actividades ilícitas en la medida en que esa participación sea consecuencia directa de su situación de tales.
8. Los Estados velarán por proteger a las víctimas de la trata de personas de mayor explotación o mayores daños y por que tengan acceso a atención física y psicológica adecuada. La protección y la asistencia no estarán subordinadas a que las víctimas de la trata de personas puedan o quieran cooperar en un procedimiento judicial.
 9. Se proporcionará asistencia jurídica y de otra índole a las víctimas de la trata de personas mientras duren las acciones penales, civiles o de otra índole contra los presuntos tratantes. Los Estados darán protección y concederán permisos de residencia temporal a las víctimas y los testigos mientras duren los procedimientos judiciales.
 10. Los niños que sean víctimas de trata de personas serán identificados como tales. Sus intereses constituirán la consideración primordial en todo momento. Se proporcionará asistencia y protección adecuadas a los niños víctimas de trata de personas. Se tendrán plenamente en cuenta su vulnerabilidad, sus derechos y sus necesidades especiales.
 11. Tanto el Estado receptor como el Estado de origen garantizarán a las víctimas de la trata de personas la repatriación en condiciones de seguridad (y en la medida de lo posible voluntaria) y les ofrecerán alternativas jurídicas a la repatriación en los casos en que sea razonable llegar a la conclusión de que ella constituiría un grave riesgo para su seguridad o la de sus familias.

Penalización, sanción y reparación

12. Los Estados adoptarán las debidas medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos penales la trata de personas, los actos que la constituyen² y las conductas afines³.
13. Los Estados procederán a investigar, procesar y fallar efectivamente los casos de trata de personas, con inclusión de sus actos constitutivos y las conductas afines, con prescindencia de que sean cometidos o no por agentes de gobierno.
14. Los Estados se asegurarán de que la trata de personas, sus actos constitutivos y los delitos conexos constituyan delitos que den lugar a extradición en virtud del derecho interno y los tratados en la materia. Los Estados cooperarán para cerciorarse de que se apliquen los procedimientos debidos de extradición de conformidad con el derecho internacional.
15. Se aplicarán penas efectivas y proporcionadas a las personas naturales o jurídicas que sean declaradas culpables de trata de personas o de sus delitos constitutivos o conexos.
16. En los casos en que proceda, los Estados congelarán y decomisarán los bienes de personas naturales o jurídicas involucradas en la trata de personas. En la medida de lo posible, los bienes decomisados serán destinados a dar asistencia e indemnizar a las víctimas de la trata.

2 A los efectos de los presentes Principios y Directrices, se entenderá que los “actos constitutivos” y los “delitos constitutivos” de la trata de personas consisten en la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas mayores de 18 años de edad recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o a otras formas de coacción o engaño con fines de explotación. La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un menor de 18 años de edad constituyen actos constitutivos y delitos constitutivos de la trata de niños. Fuente: Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Artículo 3 a) y c]).

3 A los efectos de los presentes Principios y Directrices, se entiende que la conducta y los delitos “relacionados con” la trata consisten en la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud y la servidumbre. Fuente: Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Artículo 3 a)).

17. Los Estados se cerciorarán de que las víctimas de la trata de personas tengan acceso a recursos judiciales eficaces y adecuados.

DIRECTRICES RECOMENDADAS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA TRATA DE PERSONAS

DIRECTRIZ 1:

PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Las infracciones de los derechos humanos son a la vez causa y consecuencia de la trata de personas. Por lo tanto, es indispensable que la protección de todos los derechos humanos ocupe un lugar central en las medidas que se adopten para prevenir esa trata y ponerle término. Las medidas para combatir la trata de personas no deben redundar en desmedro de sus derechos humanos y su dignidad y, en particular, de los derechos de quienes han sido víctimas de ella, los migrantes, las personas desplazadas internamente, los refugiados y quienes soliciten asilo.

Los Estados y, cuando proceda, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, deberían considerar la posibilidad de:

1. Tomar disposiciones para cerciorarse de que las medidas adoptadas a fin de prevenir y combatir la trata de personas no redunden en el desmedro de los derechos o la dignidad de las personas, incluidas las que han sido víctimas de ella.
2. Celebrar consultas con órganos judiciales y legislativos, instituciones nacionales de derechos humanos y los sectores que corresponda de la sociedad civil para la preparación, aprobación, puesta en práctica y revisión de leyes, normas y programas de lucha contra la trata de personas.
3. Establecer planes nacionales de acción para poner término a la trata de personas. Este proceso debería aprovecharse para instituir vínculos y alianzas entre las instituciones de gobierno que participen en la lucha contra la trata de personas o la prestación de asistencia a las víctimas de ella y los sectores que corresponda de la sociedad civil.
4. Asegurarse en particular de tener sistemáticamente en cuenta la cuestión de la discriminación por razones de género cuando se propongan medidas de lucha contra la trata de personas a fin de que esas medidas no se apliquen en forma discriminatoria.
5. Proteger el derecho de todas las personas a la libertad de desplazamiento y asegurarse de que las medidas contra la trata de personas no lo vulneren.
6. Cerciorarse de que las leyes, las normas, los programas y las actividades de lucha contra la trata de personas no afecten al derecho de todos, incluidas las víctimas de la trata, de pedir y obtener asilo contra la persecución de conformidad con las normas internacionales sobre los refugiados y mediante, en particular, la aplicación efectiva del principio de no devolución.
7. Establecer mecanismos para supervisar los efectos de las leyes, las normas, los programas y las actividades de lucha contra la trata de personas en los derechos humanos. Habría que considerar la posibilidad de asignar esta función a instituciones nacionales independientes de derechos humanos en los países en que existan. Habría que alentar a las organizaciones no gubernamentales que trabajan con víctimas de la trata de personas a que participaran en la observación y evaluación de los efectos para los derechos humanos de las medidas de lucha contra esa trata.

8. Presentar, en sus informes periódicos a los órganos de las Naciones Unidas que supervisan los tratados de derechos humanos⁴, información detallada acerca de las medidas que hayan adoptado para prevenir y combatir la trata de personas.
9. Cerciorarse de que los acuerdos de cooperación bilateral, regional e internacional y otras leyes y normas relativas a la trata de personas no afecten a los derechos, las obligaciones o la responsabilidad de los Estados con arreglo al derecho internacional, con inclusión de las normas de derechos humanos, el derecho humanitario y el derecho de los refugiados.
10. Ofrecer asistencia financiera y técnica a los Estados y a los sectores que corresponda de la sociedad civil a los efectos de formular y poner en práctica estrategias de lucha contra la trata de personas sobre la base de los derechos humanos.

DIRECTRIZ 2:

IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS Y DE LOS TRATANTES

La trata significa mucho más que el desplazamiento organizado de personas con un fin de lucro. El factor adicional crítico que distingue la trata del contrabando de migrantes es la presencia de fuerza, coacción o engaño en todo el proceso o en alguna etapa de él y con fines de explotación. Si bien los elementos adicionales que distinguen la trata del contrabando de migrantes pueden a veces ser evidentes, en muchos casos es difícil probarlos sin una investigación activa. De no identificarse correctamente a una víctima de trata de personas, el resultado consistirá probablemente en seguir denegándole sus derechos. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de que esa identificación sea posible y se lleve a cabo.

Los Estados también están obligados a actuar con la debida diligencia en la identificación de los tratantes⁵, incluidos los que controlan o explotan a las víctimas de la trata de personas.

Los Estados y, cuando proceda, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales deberían considerar la posibilidad de:

1. Establecer directrices y procedimientos para las autoridades y los funcionarios competentes del Estado, tales como los funcionarios de policía, de fronteras o de inmigración y otros que participen en la detección, detención y recepción de migrantes en situación irregular o en la tramitación de sus casos, a fin de permitir la identificación rápida y exacta de las víctimas de trata de personas.
2. Impartir capacitación adecuada a las autoridades y los funcionarios competentes del Estado en la identificación de víctimas de la trata de personas y la aplicación correcta de las directrices y procedimientos a que se hace referencia en el párrafo precedente.
3. Velar por la cooperación entre las autoridades, los funcionarios y las organizaciones no gubernamentales competentes a fin de facilitar la identificación de las víctimas de trata de personas y la asistencia a ellas. Esa cooperación, para que surta los mayores efectos, debe organizarse y ponerse en práctica de manera oficial.

4 Los órganos que supervisan los tratados de derechos humanos son el Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos del Niño.

5 La expresión "tratante" a los efectos de los presentes Principios y Directrices, se refiere a quienes se dedican a la captación y el transporte de personas, quienes ejerzan control sobre las víctimas de la trata, quienes las trasladen o mantengan en situaciones de explotación, quienes participen en delitos conexos y quienes obtengan un lucro directo o indirecto de la trata, sus actos constitutivos y los delitos conexos.

4. Identificar centros de acción adecuados para advertir a los migrantes o posibles migrantes de los posibles peligros y consecuencias de la trata de personas y para recibir información que les permita pedir asistencia si la necesitan.
5. Cerciorarse de que las víctimas de la trata de personas no sean procesadas por infracciones de las leyes de inmigración o por actividades en que participen como consecuencia directa de su situación de tales.
6. Cerciorarse de que las víctimas de trata de personas no sean objeto, en circunstancia alguna, de detención con arreglo a las normas de inmigración ni de ninguna otra forma de detención.
7. Cerciorarse de que existan procedimientos y procesos para recibir y estudiar las solicitudes de asilo que presenten tanto víctimas de trata como de contrabando de personas y de que se respete y haga valer en todo momento el principio de la no devolución.

DIRECTRIZ 3:

INVESTIGACIÓN, ANÁLISIS, EVALUACIÓN Y DIFUSIÓN

Una estrategia eficaz y realista de lucha contra la trata de personas debe tener como base información, experiencia y análisis fidedignos y al día. Es esencial que todos los que participen en la formulación y aplicación de estas estrategias comprendan claramente las cuestiones en juego y lo sigan haciendo.

Cabe a todos los medios de comunicación un importante papel, proporcionando información exacta de conformidad con los principios de ética profesional, en la tarea de que se cobre cada vez más conciencia pública del fenómeno de la trata de personas.

Los Estados y, cuando proceda, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales deberían considerar la posibilidad de:

1. Adoptar y aplicar sistemáticamente la definición internacionalmente convenida de trata de personas que se enuncia en el Protocolo de Palermo⁶.
2. Sistematizar la reunión de información estadística sobre la trata de personas y los desplazamientos conexos (como el contrabando de migrantes) que puedan tener un elemento de trata de personas.
3. Desagregar los datos relativos a las víctimas de la trata de personas según la edad, el género, el origen étnico y otras características pertinentes.
4. Realizar, financiar y recopilar investigaciones de la trata de personas. La investigación debe estar sólidamente fundada en principios éticos que incluyan la conciencia de la necesidad de no volver a traumatizar a las víctimas de la trata. La metodología y las técnicas de interpretación de la investigación deben ser de la más alta calidad.
5. Observar y evaluar la relación entre la intención de las leyes, las normas y las actividades contra la trata de personas y sus efectos reales y, en particular, cerciorarse de establecer

⁶ En el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (el Protocolo de Palermo) se define la trata de personas como "... la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá como un mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos" (Artículo 3 a). El Protocolo agrega que la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios precedentemente enunciados (Artículo 3 c).

- una distinción entre las medidas que efectivamente reducen la trata de personas y las que no surten más efecto que el de traspasar el problema de un lugar o un grupo a otro.
6. Reconocer la importante contribución que los sobrevivientes de la trata de personas pueden aportar, a título estrictamente voluntario, para formular y poner en práctica medidas contra la trata de personas y evaluar sus efectos.
 7. Reconocer el papel central que pueden desempeñar las organizaciones no gubernamentales para mejorar la acción de los agentes del orden contra la trata de personas proporcionando a las autoridades competentes información acerca de casos y tendencias de la trata de personas y siempre que se tenga en cuenta la necesidad de salvaguardar la privacidad de las víctimas de ella.

DIRECTRIZ 4:

ESTABLECER UN MARCO JURÍDICO ADECUADO

Se ha determinado que la falta de legislación específica o adecuada acerca de la trata de personas a nivel nacional constituye uno de los principales obstáculos en la lucha contra esa trata. Es imperiosa la necesidad de armonizar las definiciones legales, los procedimientos jurídicos y la cooperación judicial en los planos nacional y regional de conformidad con las normas internacionales. El establecimiento de un marco jurídico adecuado que sea compatible con las normas y los instrumentos internacionales en la materia tendrá también un papel importante en la prevención de la trata de personas y la explotación conexas.

Los Estados deberían considerar la posibilidad de:

1. Adoptar legislación nacional o enmendar la existente de conformidad con las normas internacionales de manera que el delito de trata de personas quede definido con precisión en el derecho interno y haya orientación detallada acerca de sus diversos elementos penales. Habrá que tipificar también todas las prácticas comprendidas en la definición de trata de personas, como la servidumbre por deuda, los trabajos forzados y la prostitución forzada.
2. Promulgar legislación en que se establezca la responsabilidad administrativa, civil y, cuando proceda, penal de las personas jurídicas, además de las personas naturales, por delitos de trata de personas. Revisar la legislación, los controles administrativos y las condiciones vigentes que se refieran a la concesión de autorización y al funcionamiento de empresas que puedan servir para encubrir la trata de personas como, por ejemplo, agencias de matrimonio, de empleo o de viaje, hoteles o servicios de acompañantes.
3. Establecer en la legislación sanciones penales efectivas y proporcionales (con inclusión de penas de reclusión que den lugar a la extradición en el caso de personas naturales). Cuando proceda, la legislación debería establecer la imposición de penas adicionales a quienes sean declarados culpables de trata de personas con circunstancias agravantes, incluidos los delitos de trata de niños o aquellos cuyos autores o cómplices sean funcionarios del Estado.
4. Establecer en la legislación el decomiso de los instrumentos y el producto de la trata de personas y delitos conexos. De ser posible, la legislación debería indicar que el producto decomisado de la trata de personas sea utilizado en beneficio de las víctimas de ella. Habría que considerar la posibilidad de establecer un fondo de indemnización para esas víctimas y de utilizar los haberes decomisados para financiarlo.

5. Cerciorarse de que la legislación impida que las víctimas de la trata de personas sean procesadas, detenidas o sancionadas por el carácter ilegal de su entrada al país o residencia en él o por las actividades en que participen como consecuencia directa de su situación de tales.
6. Incorporar en la legislación contra la trata de personas disposiciones para proteger a las víctimas de ella, que comprendan la protección respecto de la deportación sumaria o la repatriación cuando haya motivos razonables para llegar a la conclusión de que la deportación o repatriación constituiría un gran riesgo de seguridad para la víctima de la trata o su familia.
7. Dar protección legal a las víctimas de trata de personas que acepten voluntariamente cooperar con los agentes del orden y proteger su derecho a permanecer lícitamente en el país de destino mientras duren las actuaciones judiciales del caso.
8. Establecer disposiciones efectivas para que las víctimas de trata de personas reciban asistencia e información jurídicas en un idioma que entiendan, así como asistencia social adecuada y suficiente para atender a sus necesidades inmediatas. Los Estados deben cerciorarse de que el derecho a esa información, asistencia y apoyo inmediato no sea discrecional sino que esté a disposición de todos los que hayan sido identificados como víctimas de trata de personas.
9. Establecer en la legislación el derecho de las víctimas de trata de personas a interponer acciones civiles contra los presuntos traficantes.
10. Garantizar por ley la protección de los testigos.
11. Establecer en la ley sanciones en caso de participación o complicidad del sector público en la trata de personas o actos conexos de explotación.

DIRECTRIZ 5:

MEDIOS DE HACER CUMPLIR ADECUADAMENTE LA LEY

Si bien los datos indican que la trata de personas va en aumento en todas las regiones del mundo, pocos tratantes han sido aprehendidos. Al aplicar más eficazmente la ley se creará un desincentivo para el tratante y ello tendrá por lo tanto un efecto directo en la demanda.

Para aplicar adecuadamente la ley a los tratantes se necesita la cooperación de las víctimas de la trata de personas y de otros testigos. En muchos casos, hay personas que no quieren o no pueden denunciar a los tratantes o comparecer como testigos porque no tienen confianza en la policía o en el sistema judicial o porque no hay un mecanismo efectivo para protegerlas. Estos problemas se agravan cuando son fuerzas del orden las que participan o son cómplices en la trata de personas. Hay que adoptar medidas resueltas para que esa participación sea objeto de investigación, procesamiento y sanción. Asimismo hay que hacer que los agentes del orden cobren conciencia del requisito primordial de velar por la seguridad de las víctimas de la trata de personas. Esta responsabilidad incumbe al investigador y no admite excepción.

Los Estados y, cuando proceda, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales deberían considerar la posibilidad de:

1. Hacer que las autoridades y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cobren conciencia de su responsabilidad primaria de velar por la seguridad y el bienestar inmediato de las víctimas de la trata de personas.
2. Impartir a las fuerzas del orden capacitación adecuada en la investigación y el procesamiento de casos de trata de personas. En esa capacitación hay que tener en

cuenta las necesidades de las víctimas de la trata de personas, en particular las de las mujeres y los niños, y reconocer la utilidad práctica de incentivos para que las víctimas de la trata de personas y otros denuncien a los tratantes. La participación en esa capacitación de organizaciones no gubernamentales competentes en la materia debe ser considerada una forma de hacerla más pertinente y eficaz.

3. Dotar a los agentes del orden de facultades y técnicas de investigación adecuadas para hacer posible la investigación y el procesamiento efectivos de los presuntos tratantes. Los Estados deben alentar y apoyar el establecimiento de procedimientos proactivos de investigación en los que no se dependa excesivamente del testimonio de la víctima.
4. Establecer unidades especiales de lucha contra la trata de personas (integradas por mujeres y hombres) a fin de promover la competencia y la profesionalidad.
5. Garantizar que el tratante sea y siga siendo el objeto principal de las estrategias de lucha contra la trata de personas y que la acción coercitiva en la materia no exponga a la víctima al riesgo de ser sancionado por delitos cometidos como consecuencia de su situación.
6. Poner en práctica medidas para que las operaciones de “rescate” no vulneren aún más los derechos y la dignidad de las víctimas de la trata de personas. Esas operaciones deben llevarse a cabo únicamente después de haber establecido procedimientos apropiados y adecuados para atender a las necesidades de las víctimas cuya libertad se obtenga de esa manera.
7. Hacer que la policía, los fiscales, las autoridades de fronteras, inmigración y judiciales y los asistentes sociales y el personal de salud pública cobren conciencia del problema de la trata de personas e impartirles formación especializada para detectar casos de esta trata, combatirla y proteger los derechos de las víctimas.
8. Tomar las disposiciones adecuadas para proteger a cada una de las víctimas de la trata de personas en el curso de la investigación y el proceso y, posteriormente, cuando su seguridad lo haga necesario. Un programa adecuado de protección puede consistir en algunos de los siguientes elementos o en todos ellos: determinación de un lugar seguro en el país de destino, acceso a asesoramiento jurídico independiente, protección de la identidad en el curso de los procesos judiciales, determinación de las opciones para permanecer en el país, ser reasentado o ser repatriado.
9. Alentar a los agentes del orden a trabajar en colaboración con las organizaciones no gubernamentales a fin de que las víctimas de la trata de personas reciban el apoyo y la asistencia necesarios.

DIRECTRIZ 6:

ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS

No es posible romper el ciclo de la trata de personas sin prestar atención a los derechos y las necesidades de las víctimas. Hay que dar asistencia y protección adecuados a todas las víctimas de la trata de personas sin discriminación.

Los Estados y, cuando proceda, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, deberían considerar la posibilidad de:

1. Cerciorarse, en cooperación con las organizaciones no gubernamentales, de que se ofrezca alojamiento seguro y adecuado que atienda a las necesidades de las víctimas

de trata de personas. Ello no debe estar subordinado a que las víctimas estén dispuestas a rendir testimonio en un proceso penal. Las víctimas de la trata de personas no deben ser recluidas en centros de detención para inmigrantes, otros centros de detención o refugios para personas sin hogar.

2. Cerciorarse, en asociación con las organizaciones no gubernamentales, de que las víctimas de la trata de personas tengan acceso a atención primaria de salud y a atención psicológica. No debe exigirse a las víctimas de la trata de personas que acepten esa atención o asistencia ni obligarlas a hacerse análisis para determinar si padecen enfermedades, incluido el VIH/SIDA.
3. Cerciorarse de que se informe a las víctimas de la trata de personas que tienen derecho a ponerse en contacto con representantes diplomáticos y consulares del Estado de su nacionalidad. Hay que impartir al personal de embajadas y consulados formación adecuada para que atienda a las necesidades de información y asistencia de esas víctimas. Estas disposiciones no serían aplicables a las víctimas de la trata de personas que pidieran asilo en el país.
4. Cerciorarse de que los procedimientos judiciales en que tomen parte las víctimas de trata de personas no redunden en desmedro de sus derechos, su dignidad ni su bienestar físico o psicológico.
5. Dar a las víctimas de la trata de personas asistencia letrada o de otra índole en relación con las acciones penales, civiles o de otra índole contra los tratantes o quienes las hayan explotado. Debe darse a las víctimas información en un idioma que entiendan.
6. Proteger efectivamente a las víctimas de la trata de personas de daños, amenazas o actos de intimidación por parte de los tratantes y personas asociadas a ellos. A estos efectos, no debería revelarse en público la identidad de las víctimas de la trata de personas y habría que respetar y proteger su privacidad en toda la medida de lo posible, teniendo en cuenta al mismo tiempo el derecho de los acusados a un juicio imparcial. Habría que advertir plenamente y con antelación a las víctimas de la trata de personas de las dificultades que entraña proteger su identidad y no habría que dejar que se formaran expectativas falsas o poco realistas en cuanto a las posibilidades de los agentes del orden a este respecto.
7. Disponer el regreso en condiciones de seguridad y, de ser posible voluntario, de las víctimas de la trata de personas y estudiar la opción de que residan en el país de destino o la de reasentarlos en un tercer país en ciertas circunstancias especiales (para impedir represalias o en casos en que se considere probable que vuelvan a ser objeto de trata, por ejemplo).
8. En colaboración con las organizaciones no gubernamentales, hacer que se proporcione a las víctimas de la trata de personas que regresen a sus países de origen la asistencia y el apoyo necesarios a los efectos de su bienestar, de facilitar su integración social y de prevenir que sean objeto nuevamente de trata de personas. Habría que adoptar medidas para proporcionar a las víctimas de la trata de personas que regresan a sus países atención médica y psicológica, vivienda y servicios de enseñanza y empleo adecuados.

DIRECTRIZ 7: **PREVENCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS**

Las estrategias que apunten a prevenir la trata de personas deben tener en cuenta que la demanda constituye una causa fundamental. Los Estados y las organizaciones internacionales deben también tener en cuenta los factores que aumentan la vulnerabilidad a la trata de personas, entre ellas la desigualdad, la pobreza y la discriminación y los prejuicios en todas sus formas. Una estrategia eficaz de prevención debe tener como base la experiencia adquirida e información fidedigna.

Los Estados, en colaboración con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y, cuando proceda, aprovechando los programas y las políticas de cooperación para el desarrollo, deberían considerar la posibilidad de:

1. Analizar los factores que crean demanda de servicios de comercio sexual y de trabajo en condiciones de explotación y adoptar firmes medidas legislativas, normativas y de otra índole para hacer frente a estos problemas.
2. Establecer programas que ofrezcan distintas maneras de ganarse la vida, entre ellos educación básica, capacitación y alfabetización, especialmente para mujeres y otros grupos que han estado tradicionalmente en situación de desventaja.
3. Dar mayores oportunidades educacionales a los niños y aumentar la matrícula escolar, especialmente de niñas.
4. Cerciorarse de que los posibles migrantes, especialmente las mujeres, sean debidamente informados de los riesgos de la migración (explotación, servidumbre por deudas y cuestiones de salud y seguridad como la exposición al VIH/SIDA, por ejemplo) así como de las posibilidades existentes de emigrar en forma legal y en condiciones que no sean de explotación.
5. Preparar campañas de información para la población en general con miras a promover una mayor conciencia de los peligros que entraña la trata de personas. En esas campañas hay que dar a conocer las complejas circunstancias que rodean la trata de personas y las razones por las cuales una persona puede adoptar decisiones potencialmente peligrosas en cuanto a la migración.
6. Revisar y modificar las normas que puedan obligar a trabajadores a migrar en condiciones irregulares y vulnerables. Este proceso debería incluir un examen de los efectos que surte en la mujer la legislación represiva o discriminatoria en materia de nacionalidad, propiedad, inmigración, emigración y mano de obra migratoria.
7. Estudiar medios de dar mayores oportunidades para la migración de trabajadores en forma legal y remunerada y en condiciones que no sean de explotación. El fomento de la migración laboral por parte del Estado debe depender de la existencia de los mecanismos de regulación y supervisión para proteger los derechos de los trabajadores migratorios.
8. Dar mayor capacidad, como medida preventiva, a los agentes del orden para detener y enjuiciar a quienes participan en la trata de personas. Para ello hay que cerciorarse de que esos agentes cumplan a su vez las obligaciones que la ley les impone.
9. Adoptar medidas para reducir la vulnerabilidad cerciorándose de que todas las personas puedan obtener certificados en regla de nacimiento, ciudadanía y matrimonio.

DIRECTRIZ 8:
MEDIDAS ESPECIALES PARA LA PROTECCIÓN Y LA ASISTENCIA
A LOS NIÑOS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS

El daño físico, psicológico y sicosocial que sufren en especial los niños objeto de trata y su mayor vulnerabilidad a la explotación hacen necesario un tratamiento separado del previsto para los adultos víctimas de trata de personas en las leyes, las normas, los programas y la acción. Los mejores intereses del niño deben constituir una consideración primordial en todas las medidas relativas a las víctimas de trata de niños, sean adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos. Las víctimas de la trata de niños deben recibir asistencia y protección adecuadas y hay que tener plenamente en cuenta sus derechos y necesidades especiales.

Los Estados, cuando proceda, y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales deberían considerar, además de las medidas indicadas en la directriz 6, las siguientes:

1. Cerciorarse de que las definiciones de trata de niños que se adopten tanto en la legislación como en la política tengan en cuenta su necesidad de salvaguardas y atención especiales, con inclusión de una protección legal adecuada. En particular, y de conformidad con el Protocolo de Palermo, los elementos de engaño, fuerza u otras formas de coacción, etc., no deben formar parte de la definición de la trata cuando la víctima sea un niño.
2. Establecer procedimientos para la rápida identificación de las víctimas de trata de niños.
3. Cerciorarse de que las víctimas de la trata de niños no sean objeto de procedimiento o de acciones penales o delitos relacionados con su situación como tales.
4. En los casos en que los niños no estén acompañados de familiares o tutores, adoptar medidas para identificar y localizar a familiares. Tras proceder a una evaluación del riesgo y consultar con el niño, habría que tomar medidas para facilitar la reunión de las víctimas de trata de niños con sus familias cuando se considere que ello redunde en su beneficio.
5. En los casos en que el regreso del niño a su familia en condiciones de seguridad no sea posible o no redunde en su beneficio, establecer disposiciones adecuadas de atención que respeten sus derechos y su dignidad.
6. En las situaciones a que se hace referencia en los párrafos precedentes, asegurar que el niño que pueda formarse su propia opinión tenga el derecho de expresarla libremente en todas las cuestiones que le afecten, especialmente respecto de las decisiones acerca de su posible regreso a su familia y ponderar debidamente esas opiniones de conformidad con la edad y la madurez del niño.
7. Adoptar programas y normas especializados para proteger y ayudar a las víctimas de trata de niños. Hay que proporcionar a los niños asistencia física, sicosocial, jurídica, educacional, de vivienda y de salud adecuada.
8. Adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos y los intereses de las víctimas de trata de niños en todas las etapas de los procesos penales contra los presuntos autores y en los procedimientos para obtener una indemnización.
9. Proteger, según proceda, la privacidad y la identidad de las víctimas de trata de niños y tomar medidas para que no se difunda información que pueda servir para identificarlos.
10. Adoptar medidas para impartir capacitación adecuada y apropiada, especialmente legal y psicológica, a quienes trabajen con víctimas de la trata de niños.

DIRECTRIZ 9:
ACCESO A RECURSOS

Las víctimas de la trata de personas, en su calidad de víctimas de infracciones de los derechos humanos, tienen derecho en el plano internacional a recursos adecuados y apropiados. Sin embargo, ese derecho no siempre está efectivamente a su disposición porque suelen carecer de información acerca de las posibilidades y los mecanismos para obtener una reparación, incluida una indemnización, en casos de trata de personas y actos conexos de explotación. Para rectificar este problema habría que proporcionar a las víctimas de trata de personas asistencia jurídica y asistencia material de otra índole para que puedan materializar su derecho a recursos adecuados y apropiados.

Los Estados y, cuando proceda, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales deberían considerar la posibilidad de:

1. Cerciorarse de que las víctimas de la trata de personas tengan y puedan hacer valer su derecho a recursos justos y adecuados, con inclusión de los medios para la rehabilitación más completa posible. Esos recursos podrán ser de índole penal, civil o administrativa.
2. Proporcionar información y asistencia jurídica y de otra índole para que las víctimas de la trata de personas tengan acceso a esos recursos. Los procedimientos para ello deberán estar claramente explicados en un idioma que puedan entender.
3. Tomar disposiciones para que las víctimas de trata de personas permanezcan en condiciones de seguridad en el país en que se interponga el recurso mientras dure el procedimiento penal, civil o administrativo.

DIRECTRIZ 10:
**OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ,
POLICÍA CIVIL, HUMANITARIO Y DIPLOMÁTICO**

La participación directa o indirecta de personal de mantenimiento de la paz, consolidación de la paz, policía civil, humanitario o diplomático en la trata de personas plantea problemas especiales. Los Estados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales son responsables por los actos de quienes trabajan bajo su autoridad y tienen por lo tanto la obligación de adoptar medidas eficaces para prevenir que sus nacionales y empleados realicen actividades de trata de personas o actos conexos de explotación. Tienen asimismo la obligación de investigar minuciosamente todas las denuncias de trata de personas o actos conexos de explotación y establecer y aplicar sanciones adecuadas a quienes sean declarados culpables de haber participado en ella.

Los Estados y, cuando proceda, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales deberían considerar la posibilidad de:

1. Cerciorarse de que los programas de capacitación previos y posteriores al despliegue para todo el personal de mantenimiento de la paz, consolidación de la paz, policía civil, humanitario o diplomático tengan debidamente en cuenta la cuestión de la trata de personas y enuncien claramente el comportamiento que se espera de él. La capacitación debe prepararse desde el punto de vista de los derechos humanos y estar a cargo de instructores con experiencia adecuada.
2. Cerciorarse de que los procedimientos de reclutamiento, colocación y traslado (incluso para contratistas y subcontratistas privados) sean estrictos y transparentes.

3. Cerciorarse de que el personal empleado en el contexto de misiones de mantenimiento de la paz, consolidación de la paz, policía civil, humanitarias o diplomáticas no realicen actividades de trata de personas o actos conexos de explotación ni utilice los servicios de personas respecto de las cuales haya motivos suficientes para sospechar que puedan haber realizado actividades de trata de personas. Esta obligación comprende también la complicidad en la trata de personas mediante la corrupción o la asociación a una persona o un grupo de personas respecto de los cuales puede haber sospechas razonables de que se dediquen a la trata de personas o a actos conexos de explotación.
4. Formular y aprobar reglamentos y códigos de conducta especiales en que se indiquen las normas de comportamiento previstos y las consecuencias de su incumplimiento.
5. Exigir que todo el personal empleado en el contexto de misiones de mantenimiento de la paz, consolidación de la paz, policía civil, humanitarias o diplomáticas denuncie los casos de trata de personas y actos conexos de explotación que lleguen a su conocimiento.
6. Establecer mecanismos para la investigación sistemática de todas las denuncias de trata de personas y actos conexos de explotación relativas a personas empleadas en el contexto de misiones de mantenimiento de la paz, consolidación de la paz, policía civil, humanitarias o diplomáticas.
7. Imponer sistemáticamente las sanciones penales, civiles y administrativas que procedan al personal respecto del cual se demuestre que ha participado o ha sido cómplice en actividades de trata de personas o actos conexos de explotación. Las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales deberían, en los casos en que procediera, imponer sanciones disciplinarias a sus funcionarios respecto de los cuales se determine que han participado en actividades de trata de personas y actos conexos de explotación, además y en forma separada de las sanciones penales o de otra índole que imponga el Estado de que se trate. No se podrán hacer valer los privilegios e inmunidades que tenga un empleado para protegerlo de la imposición de sanciones por delitos graves como la trata de personas y los delitos conexos.

DIRECTRIZ 11:

COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN ENTRE ESTADOS Y REGIONES

La trata de personas es un fenómeno regional y mundial al que no siempre se puede hacer frente eficazmente a nivel nacional; una acción nacional más resuelta puede muchas veces no tener más efecto del que los tratantes trasladen sus operaciones a otro país. Puede haber a la cooperación internacional, multilateral y bilateral un importante papel en la lucha contra la trata de personas y esa cooperación es particularmente importante entre países en que tengan lugar distintas etapas del ciclo de la trata de personas.

Los Estados y, cuando proceda, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales deberían considerar la posibilidad de:

1. Aprobar acuerdos bilaterales que apunten a prevenir la trata de personas, proteger los derechos y la dignidad de sus víctimas y promover su bienestar.
2. Ofrecer, bilateralmente o por conducto de organizaciones multilaterales, asistencia técnica y financiera a los Estados y a los sectores de la sociedad civil que corresponda a los efectos de promover la formulación y aplicación de estrategias de lucha contra la trata de personas basadas en los derechos humanos.

3. Preparar tratados regionales y subregionales sobre la trata de personas, utilizando el Protocolo de Palermo y las normas internacionales pertinentes de derechos humanos como base y marco.
4. Aprobar acuerdos de migración laboral que incluyan principios mínimos, modelos de contrato, medios de repatriación, etc., de conformidad con las normas internacionales vigentes. Se insta a los Estados a que hagan cumplir efectivamente todos esos acuerdos a fin de ayudar a eliminar la trata de personas y actos conexos de explotación.
5. Establecer acuerdos de cooperación para facilitar la rápida identificación de las víctimas de trata de personas, con inclusión de la difusión y el intercambio de información acerca de su nacionalidad y lugar de residencia.
6. Establecer mecanismos para facilitar el intercambio de información acerca de los tratantes y su *modus operandi*.
7. Establecer procedimientos y protocolos para la realización conjunta de investigaciones proactivas por los agentes del orden de los distintos Estados de que se trate. Como reconocimiento de la utilidad de los contactos directos, habría que instituir la transmisión directa de solicitudes de asistencia entre las autoridades locales competentes a fin de que se atendiera rápidamente a esas solicitudes y de promover el establecimiento de relaciones de cooperación a nivel práctico.
8. Instituir la cooperación judicial entre Estados en las investigaciones y los procesos judiciales relativos a la trata de personas y delitos conexos, especialmente mediante metodologías comunes de procesamiento e investigaciones conjuntas. La cooperación debería incluir la asistencia a los efectos de identificar y entrevistar testigos teniendo debidamente en cuenta su seguridad, y encontrar, obtener o preservar pruebas y preparar y notificar los documentos judiciales necesarios para obtener pruebas y la comparecencia de testigos, así como asistencia para hacer cumplir los fallos.
9. Cerciorarse de que las autoridades del Estado requerido tramiten sin demora indebida las solicitudes de extradición por delitos relativos a la trata de personas.
10. Establecer mecanismos de cooperación para el decomiso del producto de la trata de personas. La cooperación debería incluir la prestación de asistencia para encontrar, detectar, congelar y decomisar bienes relacionados con la trata de personas y actos conexos de explotación.
11. Intercambiar información y experiencias acerca de la ejecución de programas de asistencia, retorno e integración con miras a que surtan los mayores efectos y tengan la mayor eficacia.
12. Alentar y facilitar la cooperación entre las organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones de la sociedad civil en los países de origen, tránsito y destino. Ello reviste particular importancia para prestar apoyo y asistencia a las víctimas de la trata de personas que sean repatriadas.

TRATA DE MUJERES Y NIÑAS

INFORME DEL SECRETARIO GENERAL

RESUMEN

En cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 55/67 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 2000, el informe se basa, entre otras cosas, en las respuestas a una solicitud de información hecha por el Secretario General a los Estados Miembros, las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones sobre las medidas de lucha contra la trata de mujeres y niñas. En el informe se formulan recomendaciones sobre futuras medidas.

I. INTRODUCCIÓN

1. Este informe se presenta en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 55/67 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 2000, sobre la trata de mujeres y niñas, en que la Asamblea pidió al Secretario General que le presentara en su quincuagésimo séptimo período de sesiones un informe sobre la aplicación de esa resolución. Se basa, entre otras cosas, en la información contenida en las respuestas a una solicitud de información sobre la cuestión hecha por el Secretario General a los Estados Miembros¹, las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas² y otras organizaciones³. Las medidas para hacer frente a la trata de mujeres y niñas también se describen en la Nota del Secretario General sobre “La introducción clandestina y la trata de personas y la protección de sus derechos humanos”, presentada a la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos en su 53º período de sesiones (E/CN.4/Sub.2/2001/26), y su informe sobre la trata de mujeres y niñas presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 58º período de sesiones en 2002 (E/CN.4/2002/80).
2. Desde que la Asamblea General aprobara la resolución 55/67, el tema de la trata de mujeres y niñas ha seguido acaparando la atención de diferentes foros a medida que se ha ido disponiendo de más información sobre el alcance y la gravedad de la actividad. Entre los principales logros se cuentan la aceptación generalizada de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos para Prevenir, Suprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, y contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que

1 Austria, Belarús, Canadá, Dinamarca, Egipto, España, Filipinas, Grecia, Islandia, Jordania, Kazajstán, Luxemburgo, Malasia, Malta, Mauricio, México, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Singapur, Suecia, Tailandia, Ucrania y Uruguay.

2 Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Comisión Económica para África, Organización Internacional del Trabajo, Organización Mundial de la Salud, Programa conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas y Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito.

3 Organización Internacional para las Migraciones, Consejo de Europa, Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos y Asociación de Cooperación Regional del Asia Meridional.

fueron aprobados por la Asamblea General en su resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000, y abiertos a la firma, adhesión, y ratificación el 12 de diciembre de 2000. Al 15 de junio de 2002, 141 Estados habían firmado la Convención y 14 la habían ratificado; 107 habían firmado el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, y ocho Estados lo habían ratificado; y 101 Estados habían firmado el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire y ocho Estados lo habían ratificado. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, aprobado por la Asamblea General en su resolución 54/263, de 25 de mayo de 2000, en virtud del cual los Estados Partes quedan obligados a adoptar todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual, entró en vigor el 18 de enero de 2002. Al 15 de junio de 2002, 32 Estados eran Partes en ese instrumento y otros 99 lo habían firmado. El Comité de los Derechos del Niño aprobó orientaciones⁴ acerca de los informes iniciales que habían de presentarle los Estados Partes durante su 29º período de sesiones el 1º de febrero de 2002, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 12 del Protocolo Facultativo.

3. En el período que abarca el informe, el tema de la trata siguió siendo objeto de consultas en los planos internacional, regional y nacional. Las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil han seguido abordando la cuestión, incluso mediante una labor de promoción y campañas educativas, y prestando asistencia y apoyo a las víctimas de la trata. La trata de mujeres y niñas se abordó en varios informes, incluida la publicación del Fondo de Población de las Naciones Unidas, *El Estado de la Población Mundial, 2001*, en que se examinó, entre otras cosas, la creciente vulnerabilidad de la mujer a la explotación económica y social, incluida la trata, a medida que emigran de las zonas rurales a las urbanas, y el problema regional en Europa oriental y central resultante de la combinación de las drogas, el virus de la inmunodeficiencia humana y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH/SIDA) y la trata de mujeres.
4. Habida cuenta de la atención que ha generado la cuestión, se han adoptado medidas concretas en los planos nacional, regional e internacional con miras a hacer frente a lo que al parecer es un problema grave, generalizado y que se agudiza.

II. MEDIDAS ADOPTADAS EN EL PLANO NACIONAL

5. En la información recibida de los Estados Miembros se describían las actividades legislativas, de protección y de educación para luchar contra la trata de mujeres y niñas. También se han contraído acuerdos de colaboración multilateral y bilateral para hacer frente a esa actividad preocupante.
6. El Gobierno de Australia informó que seguía trabajando estrechamente con otros países en ese contexto. Australia participó en un Simposio internacional sobre la

4 Véase CHR/OP/SA/1 de 4 de abril de 2002.

migración celebrado en Bangkok, en 1999 en el que se aprobó la “Declaración de Bangkok sobre la migración irregular”, en que se pedía a los países participantes que colaboraran en iniciativas encaminadas a luchar contra la migración irregular y el contrabando de personas. Entre las leyes australianas pertinentes se contaba la Ley de enmienda del Código Penal (la esclavitud y la servidumbre sexual) de 1999, que trataba concretamente de delitos asociados comúnmente con la trata de personas, y en la que se preveían severas sanciones para quienes fueran declarados culpables de haber cometido tales delitos.

7. Belarús informó que en su Código Penal figuraban el Artículo 181 sobre la trata de personas, en que se establecía responsabilidad penal por la trata de personas, así como el Artículo 182, sobre el secuestro de una persona, y el Artículo 187, sobre la contratación de personas con fines de explotación.
8. El Canadá informó que, si bien en su Código Penal no existían disposiciones específicas relativas a la trata de personas, varias de sus disposiciones eran aplicables a casos de trata de mujeres y niñas. Entre éstas se contaban las disposiciones sobre el rapto, el secuestro, la extorsión, el asalto sexual, las amenazas, el confinamiento ilícito y las disposiciones relacionadas con la explotación sexual. En la Ley de inmigración y protección de refugiados del Canadá que se esperaba entrara en vigor el 28 de junio de 2002, figuraba un delito específico sobre la trata de seres humanos, en relación con el cual se preveían severas sanciones por la trata que abarcaban desde multas de hasta 1 millón de dólares canadienses hasta condenas severas, incluida la cadena perpetua. En 1993 la Junta de Inmigración y Refugiados del Canadá introdujo directrices sobre la persecución por razón de sexo que pueden ser pertinentes en casos de trata. El Gobierno también ha establecido un Grupo de Trabajo interdepartamental, cuya coordinación está a cargo de una secretaría permanente, para asistir en la coordinación de las actividades nacionales de lucha contra la trata de personas, especialmente mujeres y niñas. La organización Status of Women Canada también ha participado activamente en actividades encaminadas a luchar contra la trata de seres humanos, prestando apoyo incluso a tres proyectos independientes de investigación en materia de políticas sobre la trata de mujeres en Europa oriental, Filipinas y la Federación de Rusia. El Organismo Canadiense de Desarrollo Internacional ha destinado fondos para la ejecución de programas en los Balcanes y en Asia sudoriental para luchar contra la trata de mujeres y niñas y poner fin a la explotación sexual de niños con fines comerciales.
9. En febrero de 2002 el Gobierno de Dinamarca presentó ante el Parlamento un proyecto de ley sobre la trata de seres humanos. Una vez que lo apruebe el Parlamento de Dinamarca, el Gobierno estará en condiciones de ratificar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos complementarios, en particular el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños.
10. Egipto informó que desde hacía tiempo se había aspirado a prohibir en su legislación la trata de mujeres y niñas. En virtud de la Ley No. 10 de 1961 sobre la supresión de la inmoralidad, entre otras cosas, se castigaba a todo aquél que explotara a mujeres o niñas prostitutas ayudándoles a ingresar en el territorio de Egipto o a salir del mismo; en la Ley se preveían sanciones más severas cuando la víctima era menor de 16 años de edad o cuando el delincuente era un superior, tutor o supervisor de la víctima.

11. El Gobierno de Grecia informó que había adoptado una serie de medidas para luchar contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual, entre ellas el Decreto Presidencial 310/98, en que se creaba una dependencia policial de guardafronteras entre cuyas tareas figuraban prevenir el ingreso ilegal de extranjeros, así como la detención de toda persona que facilitara el ingreso ilegal de éstos. Otras medidas incluían la educación y sensibilización del personal de policía, muy en especial en lo relativo a la explotación sexual de mujeres y niñas.
12. El Gobierno de Islandia, como país de tránsito, había experimentado un aumento de la explotación sexual de mujeres con fines comerciales, al indicarse en investigaciones llevadas a cabo en Reykjavik que la mayoría de las mujeres que trabajaban en los clubes de *striptease* en Islandia se hallaban en el país como consecuencia de la trata. El Gobierno había lanzado una campaña dirigida a sensibilizar a la opinión pública sobre la cuestión.
13. Si bien existía escasa información concreta sobre la trata de mujeres y niñas y la explotación sexual en Jordania, el Gobierno había creado una dependencia administrativa especializada titulada Departamento de Protección de la Familia en el marco de la Dirección de Seguridad Pública encargada de las cuestiones relacionadas con la mujer y el niño. En el Código Penal de Jordania, que trata de delitos relacionados con la moralidad y los asuntos públicos, se establecen prohibiciones contra la explotación sexual.
14. El Gobierno de Luxemburgo informó que en virtud de una ley de 31 de mayo de 1999 se reforzaban las medidas vigentes contra la trata de personas y la explotación sexual, entre otras cosas, mediante la adopción de medidas contra la explotación de menores con fines de prostitución o producción de material pornográfico; el abuso sexual de personas particularmente vulnerables en virtud de su condición ilegal o estatuto administrativo incierto, por estar embarazadas, por estar enfermas o por padecer discapacidad física o mental; y contra todas las formas de turismo sexual. Además, el servicio de apoyo “de paso” para prostitutas, financiado por el Ministerio del Adelanto de la Mujer, había realizado una campaña multilingüe de sensibilización en los medios de difusión sobre esa cuestión, al tiempo que el Ministerio también había participado en la financiación conjunta de un proyecto de investigación sobre el problema de la trata realizado por organizaciones no gubernamentales de Luxemburgo, Alemania y Francia.
15. En Malasia se han aprobado varias leyes relacionadas con la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, inclusive varias disposiciones del Código Penal, la Ley del Niño de 2001, la Ley sobre el Secuestro de 1961, la Ley de Inmigración de 1959/1963 y la Ley sobre la Protección de las Mujeres y las Niñas de 1973.
16. Malta informó que la legislación relativa a la trata de personas, a saber, la Ordenanza sobre la represión de la trata de blancas, había existido desde 1930. Esa Ley se enmendó en 1994 para tipificar las actividades relacionadas con la trata de mujeres y niñas como delitos penales. El transporte fuera de Malta de cualquier persona de cualquier edad para fines sexuales, la retención de personas para que ejercieran la prostitución habitual y la explotación de la prostitución ajena se consideraban delitos penales con arreglo a dicha Ordenanza, que también establecía las penas de privación de la libertad aplicables a esos delitos. En el Artículo 197 del Código Penal también se tipificaba como delito la trata de mujeres y niños y se determinaban las sanciones para tales actividades.

17. El Gobierno de Mauricio, que había promulgado una Ley de protección del niño en 1994 a fin de asegurar la protección de los niños contra todas las formas de abuso y explotación, había enmendado también 24 leyes relativas a las mujeres y los niños a fin de que se impusieran sanciones severas para todos los casos de abuso y explotación de mujeres y niños.
18. El Gobierno de México informó sobre los acuerdos bilaterales concertados con los Estados Unidos de América, en los que se abordaban problemas comunes, incluida la trata. El Plan de Acción sobre seguridad fronteriza incluía una sección especial que servía como base para la cooperación entre los dos Gobiernos en el procesamiento y el intercambio de información sobre las bandas organizadas que se dedicaban a la trata de personas.
19. En 2002, el Ministro de Justicia de los Países Bajos había nombrado a un relator nacional sobre la trata de personas para que determinara el alcance de la trata de seres humanos, en particular de mujeres y niñas. También se había nombrado a un fiscal público nacional para que se encargara de combatir el tráfico ilícito de migrantes y se habían establecido dependencias policiales especializadas para que se ocuparan del problema de la trata de mujeres y niñas. También se habían adoptado varias medidas para prevenir la desaparición de niñas de los centros para personas que buscan asilo.
20. El Gobierno de Filipinas estaba elaborando una ley contra la trata de mujeres y niños y promoviendo su aprobación. También habían establecido mostradores para mujeres y niñas en las estaciones de policía.
21. El Código Penal de Portugal, que prohíbe la trata de personas, estipula en su Artículo 169 que es delito la incitación a ejercer la prostitución o a realizar cualquier otra actividad sexual en otro país mediante la violencia, amenazas graves, engaños o aprovechando una situación de especial vulnerabilidad. Si la víctima es menor de 14 años y el delito implica el uso de la violencia, se pueden imponer sanciones aún más severas. La trata de menores está expresamente prohibida en virtud de dicho artículo. En la ley 93/99, de 14 de julio de 1999, se prevé la protección a las víctimas del delito. Por el Decreto-ley 4/2001, de enero de 2001, se autoriza a las víctimas de la trata para obtener la condición de residente si cooperan con el sistema judicial contra los traficantes.
22. A fin de combatir la trata de mujeres y niños, en varias disposiciones de la Carta de la Mujer, la Ley sobre los niños y los jóvenes y el Código Penal de Singapur se preveía la identificación de los arrendatarios de las casas de citas o prostíbulos o la demolición de los locales utilizados como casas de citas o prostíbulos. La Ley sobre los niños y los jóvenes contenía disposiciones en las que la explotación sexual de niños y jóvenes y la trata de niños estaban tipificadas como delitos penales. En varias disposiciones del Código Penal se contemplaban el secuestro o raptó de una mujer para obligarla a contraer matrimonio, mantener relaciones sexuales ilícitas o ejercer la prostitución; el secuestro o raptó de una persona para someterla a graves daños o a la esclavitud; la compra o venta de cualquier persona como esclava; y la trata habitual de esclavos.
23. España había adoptado varias medidas para combatir la trata, inclusive el tercer Plan para la Igualdad de Oportunidades de las Mujeres (1997-2000), que incluía la promoción de medidas específicas para eliminar la trata de mujeres y niñas y la explotación sexual. España también había establecido permisos de residencia temporal para las víctimas de la trata y la explotación sexual que estuvieran dispuestas a prestar testimonio en los procesos judiciales con arreglo a la nueva Ley sobre el estatuto de los extranjeros. De conformidad con esa Ley también se prestaba asistencia jurídica gratuita en los

- procesos judiciales, así como asistencia médica, social y policial a las víctimas de la trata de personas y la explotación de la prostitución.
24. El Gobierno de Suecia informó que entre las niñas y las mujeres que buscaban su protección, algunas podían necesitar protección contra los miembros de sus respectivas familias o de otros familiares. El Gobierno había encomendado a la Junta Sueca de Migración que elaborara directrices a fin de que se hiciera mayor hincapié en la necesidad de protección en el proceso de asilo.
 25. La trata de personas en Kazajstán se había examinado en una Conferencia Internacional sobre la trata de personas organizada en 1999 por la Comisión Nacional de Kazajstán en colaboración con la Organización Internacional para las Migraciones. El Gobierno de Kazajstán estaba elaborando un proyecto de ley que incorporaría enmiendas en varias leyes (inclusive en las leyes sobre el trabajo, el empleo y las fronteras estatales) a fin de combatir la trata. La ley incluiría una clara definición del concepto de la trata de personas, que aún no se había definido en la legislación nacional.
 26. Entre las iniciativas adoptadas por el Gobierno de Tailandia figuraba la aprobación de la Política y el Plan de Acción Nacional para la prevención y la eliminación de la explotación sexual comercial de los niños y la Ley sobre la trata de mujeres y niños de 1997. La Ley de 1997 garantizaba la protección a ambos sexos, autorizaba a los funcionarios para realizar inspecciones y registros en diversos lugares públicos, establecía penas más severas para los traficantes, autorizaba a los funcionarios a detener y confinar a las víctimas para interrogarlas, facultaba a los tribunales para tomar declaración a otras personas aparte de las víctimas y proporcionaba refugio provisional y otros tipos de asistencia a las víctimas. En los artículos de la Ley de Enmienda del Código Penal No. 1 de 1997 se hacía referencia a los delitos sexuales.
 27. En Turquía no existía una legislación específica sobre la trata, aunque la prostitución y la trata de blancas estaban contempladas en el Código Penal turco (Artículo 8 de la Ley No. 5682). El Gobierno estaba elaborando medidas para combatir la trata de personas, especialmente de mujeres y niñas.
 28. Por un decreto del Gabinete de Ministros de 25 de septiembre de 1999, Ucrania había aprobado el programa para la prevención de la trata de mujeres y niños, cuyos principales objetivos eran combatir la trata de personas, especialmente de mujeres y niños; enjuiciar a las personas implicadas en ella; y proteger y rehabilitar a las víctimas. En 1999, se estableció un consejo de coordinación para la lucha contra la trata de mujeres y niños, que había de responder ante el Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo Supremo y, en 2001, se estableció un consejo de coordinación interdepartamental para la lucha contra la trata de personas, que había de responder ante el Gabinete de Ministros. En 2002, los órganos estatales de Ucrania, en cooperación con varias organizaciones públicas, prepararon el borrador de un programa amplio para la prevención de la trata de personas para el período comprendido entre 2002 y 2005. El programa está ante el Gabinete de Ministros para su examen y aprobación.
 29. El 12 de abril de 2002, se incorporó el nuevo delito de trata con fines de prostitución en el proyecto de ley de nacionalidad, inmigración y asilo del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Con arreglo a la enmienda al proyecto de ley, se pueden imponer sanciones de hasta 14 años de encarcelamiento por delitos relacionados con la trata de personas. El Gobierno también había hecho suya la Decisión Marco de la Unión Europea sobre la lucha contra la trata de seres humanos, la explotación sexual

de los niños y la pornografía infantil, con el fin de armonizar el derecho penal y las sanciones relativas a la protección, la distribución y la posesión de pornografía infantil y a la participación en actividades sexuales con menores, así como a la implicación de menores en la prostitución. En marzo de 2000, se estableció el proyecto Reflex, que constituye un grupo de tareas multiinstitucional sobre el delito de inmigración ilegal organizada, encabezado por el National Crime Squad, con el fin de coordinar las actividades de los organismos, incluido el Servicio de Inmigración, el Servicio Nacional de Inteligencia Criminal, los organismos de seguridad e inteligencia y las fuerzas policiales especiales que participan en la lucha contra la trata. El Reino Unido también contribuía al programa STOP de la Unión Europea, que prestaba apoyo a las organizaciones encargadas de combatir el comercio de seres humanos y la explotación sexual de los niños. El Reino Unido también proporcionaba fondos a los programas internacionales de lucha contra la esclavitud para actividades de sensibilización de las víctimas de la trata y la adopción de medidas correctivas en África occidental.

30. En el marco del acuerdo de los Estados Miembros del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), destinado a reforzar las disposiciones de la Convención Interamericana relativas a la Trata Internacional de Menores, el Uruguay ha mejorado su sistema de control migratorio (específicamente con respecto a los niños), difundido información sobre niños desaparecidos, y creado una base de datos sobre los menores que viajan al extranjero y el *modus operandi* de las personas que han cometido delitos sexuales contra menores. También se prevé establecer una base de datos sobre la trata de niños.

III. MEDIDAS ADOPTADAS DENTRO DEL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS

31. Desde la aprobación de la resolución 55/67 de la Asamblea General, los órganos de las Naciones Unidas han seguido ocupándose de la cuestión de la trata de mujeres y niñas. Si bien, en general, esos órganos han centrado su labor en la aprobación de resoluciones y recomendaciones, también han realizado considerables esfuerzos para concretarlas en medidas efectivas. A nivel operacional, las actividades de las Naciones Unidas se han realizado en colaboración y cooperación con asociados de las Naciones Unidas, organizaciones internacionales y regionales y organizaciones no gubernamentales.
32. En su vigésimo sexto período extraordinario de sesiones, la Asamblea General, en su resolución S-26/2 de 27 de junio de 2001, aprobó la Declaración de compromiso en la lucha contra el Virus de Inmunodeficiencia Humana y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH/SIDA). En la Declaración se exhortaba a los gobiernos a que, para 2005, aseguraran el establecimiento y la ejecución acelerada de estrategias nacionales para la potenciación de la mujer, la promoción y la protección del pleno disfrute por la mujer de todos los derechos humanos y la reducción de su vulnerabilidad al VIH/SIDA mediante la eliminación de todas las formas de discriminación, incluida la trata de mujeres y niñas. La Asamblea también recomendaba que, para 2005, los gobiernos elaboraran y pusieran en práctica políticas y estrategias nacionales, entre otras cosas, para proteger a los huérfanos y a los niños vulnerables de toda forma de maltrato, violencia, explotación, discriminación, trata y pérdida del derecho de sucesión.

33. En su vigésimo séptimo período extraordinario de sesiones, la Asamblea General aprobó un plan de acción titulado “Un mundo apropiado para los niños” en el que, entre otras cosas, se hacía hincapié en la importancia de eliminar la trata y la explotación sexual de los niños y en la necesidad de tomar medidas con carácter de urgencia, en los planos nacional e internacional, para poner fin a la venta de niños y de sus órganos, impedir que se les hiciera objeto de explotación y abusos sexuales, incluida su utilización con fines pornográficos; garantizar la seguridad y la protección de las víctimas de la trata de niños y de la explotación sexual y prestarles asistencia y servicios para facilitar su rehabilitación y reintegración social; tomar las medidas necesarias, a todos los niveles, según procediera, para tipificar como delito y sancionar efectivamente, de conformidad con todos los instrumentos internacionales pertinentes y aplicables, todas las formas de explotación sexual y abuso sexual de los niños; y vigilar la trata transfronteriza de niños e intercambiar información sobre ella a nivel regional e internacional.
34. El Programa de Acción⁵ aprobado por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, celebrada en Durban (Sudáfrica), del 31 de agosto al 8 de septiembre de 2001, reafirmó la urgente necesidad de prevenir, combatir y eliminar todas las formas de trata de personas, en particular de mujeres y niños, y reconoció que las víctimas de esa trata están especialmente expuestas al racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Asimismo, instó a los Estados a que elaboren y apliquen, y en su caso refuercen a todos los niveles, las medidas encaminadas a prevenir, combatir y eliminar todas las formas de trata de mujeres y niños, en particular niñas, mediante estrategias integrales contra la trata que incluyan medidas legislativas, campañas de prevención e intercambio de información. Se alentó a los Estados a que creen mecanismos para combatir tales prácticas y a que asignen recursos suficientes para garantizar la aplicación de la ley y la protección de los derechos de las víctimas, y a que refuercen la cooperación bilateral, regional e internacional, en particular con las organizaciones no gubernamentales que presten asistencia a las víctimas, para combatir la trata de personas y el tráfico de migrantes. La Conferencia recomendó también que la Asamblea General considere la posibilidad de proclamar un año o un decenio de las Naciones Unidas contra el tráfico de personas, especialmente de mujeres, jóvenes y niños, a fin de proteger su dignidad y sus derechos humanos. La Asamblea General en su resolución 56/267, de 27 de marzo de 2002, instó a los Estados a, entre otras cosas, criminalizar todas las formas de trata de personas, en particular mujeres y niños, y condenar y penalizar a los tratantes e intermediarios, a la vez que garantizan la protección de las víctimas y la asistencia a las mismas, en el pleno respeto de sus derechos humanos.
35. La Comisión de Derechos Humanos, en sus períodos de sesiones 57^o y 58^o, de 2001 y 2002, aprobó dos resoluciones relativas a la trata de mujeres y niñas (2001/48, de 24 de abril de 2001 y 2002/51, de 23 de abril de 2002). La Comisión abordó también determinados aspectos de la trata de personas en su resolución 2002/59, sobre “Protección de los migrantes y de sus familias”, así como en otras resoluciones.
36. La Subcomisión de la Promoción y Protección de los Derechos Humanos decidió incluir un subtema sobre el tráfico de personas y la protección de sus derechos humanos

⁵ A/CONF.189/12.

en el programa provisional de su 53º período de sesiones de 2001. En una nota del Secretario General sobre la introducción clandestina y la trata de personas y la protección de sus derechos humanos, preparada a petición de la Subcomisión, se examinaban las cuestiones de definición en relación con la introducción clandestina y la trata de personas, así como los aspectos humanos de estos fenómenos, y ofrecía una panorámica general de las iniciativas internacionales y regionales en relación con la trata y la introducción clandestina de personas e identificaba las esferas prioritarias de acción (E/CN.4/Sub.2/2001/26). En su resolución 2001/14, de 15 de agosto de 2001, la Subcomisión exhortaba a los Estados a que tomaran medidas contra la trata en un contexto de derechos humanos, de modo que las víctimas de ella reciban plena protección y no sean tratadas como inmigrantes ilegales. La Subcomisión abordó también la cuestión de la trata de personas en el marco de las actividades de su Grupo de Trabajo sobre la Formas Contemporáneas de la Esclavitud, que dedicó su 26º período de sesiones, celebrado en junio de 2001, a esta cuestión.

37. En su décimo período de sesiones, celebrado en 2002, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal debatió la cuestión de la trata de personas y expresó su apoyo a los programas globales de lucha contra la trata de seres humanos, la corrupción y la delincuencia organizada transnacional. Asimismo, registró la asistencia técnica facilitada por el Programa Mundial contra la trata de personas.
38. Los seis órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité contra la Tortura, siguieron examinando la cuestión de la trata de personas con ocasión de su estudio de los informes de los Estados Partes, y aportando sus observaciones y comentarios, generales y específicos, y sus recomendaciones y otros trabajos. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer planteó las cuestiones de la trata de personas, la explotación sexual de mujeres y niñas y la prostitución en sus observaciones finales relativas a los siguientes países: Burundi, Finlandia, Kazajstán, Maldivas, Mongolia, Nicaragua, Singapur, Suecia, Países Bajos y Viet Nam, en 2001⁶, y Fiji, Estonia, Trinidad y Tobago, Portugal y Federación de Rusia en 2002⁷. El Comité de los Derechos del Niño abordó estas cuestiones en sus observaciones finales aprobadas en relación con los siguientes países: Côte d'Ivoire⁸, Camerún⁹, Cabo Verde¹⁰, República del Congo¹¹, Guatemala¹², Paraguay¹³, Sierra Leona¹⁴ y República Unida de Tanzania¹⁵. En sus observaciones finales sobre el informe de la India, el Comité de los Derechos del Niño tomó nota del Plan de acción de la India para combatir el tráfico y la explotación sexual con fines comerciales de mujeres y niños¹⁶. El

6 Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/56/38).

7 Véase A/57/38 (Part 1).

8 CRC/C/15/Add.155.

9 CRC/C/15/Add.164.

10 CRC/C/15/Add.168.

11 CRC/C/15/Add.153.

12 CRC/C/15/Add.154.

13 CRC/C/15/Add.166.

14 E/CN.4/Sub.2/2002/20.

15 CRC/C/15/Add.156.

16 E/CN.4/Sub-2/2002/20.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se ocupó de cuestiones relativas a la trata de personas en sus observaciones finales sobre Nepal¹⁷, Venezuela¹⁸, Alemania¹⁹, Bolivia²⁰ y Ucrania²¹. El Comité de Derechos Humanos incluyó también esta cuestión en sus observaciones finales sobre la República Checa²², Venezuela²³, Croacia²⁴, la República Popular Democrática de Corea²⁵ y la República Dominicana²⁶. El Comité contra la Tortura estudió también la cuestión de la trata de personas y sus observaciones finales relativas a los informes de Grecia²⁷ y Georgia²⁸, a la vez que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial lo hacía en sus observaciones finales sobre los informes de Portugal²⁹, Italia³⁰, Bangladesh³¹ y China³².

39. Algunos relatores especiales de la Comisión de Derechos Humanos también continuaron estudiando la cuestión de la trata de personas, especialmente mujeres, niños y migrantes. En su informe sobre la integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género³³, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, estudió la situación del tráfico de mujeres en épocas de conflicto, dentro de dichas zonas y fuera de ellas. La Relatora Especial informó también sobre las misiones llevadas a cabo en Nepal, Bangladesh y la India, en la que instaba a los gobiernos de la región de Asia a que el proyecto de Convención sobre la Trata de Mujeres y Niñas de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Internacional fuera conforme a las normas internacionales aceptadas³⁴.
40. La Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, en su informe de 2001 sobre la trata de niños³⁵ hizo hincapié en el creciente fenómeno de la trata de mujeres y niñas en la Federación de Rusia, y reflejó sus conclusiones relativas a la situación de la venta de niños; prostitución infantil; pornografía infantil, particularmente en el contexto de la explotación sexual; así como el creciente problema de la venta y trata de mujeres. La Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos para los derechos humanos de los migrantes, en su informe a la Comisión en su 57º período de sesiones (E/CN.4/2001/83), recomendaba adoptar medidas efectivas de promoción de los derechos humanos de los migrantes y medidas destinadas a prevenir la violación de los derechos humanos. Estas cuestiones se estudiaron también en su informe de 2001 relativo a su misión al Canadá (E/CN.4/2001/83/Add.1). Asimismo, la Relatora Especial presentó un informe titulado

17 E/CN.12/1/Add.66.

18 E/CN.12/1/Add.56.

19 E/CN.12/1/Add.68.

20 E/CN.12/1/Add.60.

21 E/CN.12/1/Add.65.

22 CCPR/CO/72/CZE.

23 CCPR/CO/71/VEN.

24 CCPR/CO/71/HRV.

25 CCPR/CO/72/PRK.

26 CCPR/CO/71/DOM.

27 Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, *Suplemento No. 44* (A/56/44), párrs. 83 a 88.

28 *Ibidem*

29 CERD/C/304/Add.117.

30 Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, *Suplemento No. 18* (A/56/18), párrs. 298 a 320.

31 CERD/C/304/Add.118.

32 Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, *Suplemento No. 18* (A/56/18), párrs. 231 a 255.

33 Véase E/CN.4/2001/73.

34 Véase E/CN.4/2001/73/Add.2.

35 E/CN.4/2001/78 y Add.1 y 2.

“La discriminación contra las mujeres migrantes y sus posibles soluciones”³⁶ al Comité organizador de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia. En su informe relativo a grupos específicos e individuos, presentado al 58º período de sesiones de la Comisión (E/CN.4/2002/94), la Relatora Especial subrayó la situación de las mujeres migrantes y de los menores no acompañados que son objeto de trata y tráfico ilícito de un país a otro, y destacó la necesidad de combatir la corrupción que acompaña a la trata y elaborar una legislación nacional que penalice efectivamente las nuevas actividades ilegales de este tipo, que exponen a los migrantes a las peores formas de abuso. En su informe presentado a la Comisión en su 58º período de sesiones (E/CN.4/2002/80), la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer describía el problema de la trata y la serie de violaciones de los derechos humanos conexas, y sugería que la cuestión de la trata de personas constituyese una prioridad del programa de derechos humanos. En su informe al 58º período de sesiones de la Comisión (E/CN.4/2002/88), la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía destacaba un procedimiento, que será adoptado en la investigación de la información recibida, particularmente en lo que respecta a las reclamaciones individuales relativas a las situaciones de ventas de niños y de participación de niños en prostitución o pornografía. La Relatora Especial de derechos humanos de los migrantes continúa ocupándose tanto de la trata de personas como del tráfico de migrantes.

IV. ACTIVIDADES DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS

41. El Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz ha llevado a cabo varias iniciativas destinadas a combatir la trata de mujeres y niñas, en particular en la región de Asia central, Europa oriental y los Balcanes. Dichas medidas incluyen la aprobación por la Misión de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK) del reglamento 2001/04 sobre la prohibición de la trata de personas en Kosovo, de enero de 2001, que tipifica el tráfico de seres humanos como delito penal punible con una sentencia de cárcel de 2 a 20 años y proporciona una mejor protección y asistencia a las víctimas de la trata. En 2002 se creó también una unidad de apoyo y asesoramiento a las víctimas con el fin de potenciar los mecanismos globales de asesoramiento, proporcionar asistencia a las víctimas de delitos, aplicar el reglamento 2001/04, y crear una legislación específica que permita perseguir y castigar a los autores de delitos de trata de personas y otros actos criminales conexos. En octubre de 2000, las fuerzas de policía de la UNMIK crearon cinco unidades regionales formadas por cuatro investigadores cada una que funcionaban bajo la cobertura de las unidades de investigación regional e informaban a través de dichas unidades a la sede. Las cinco unidades regionales disponían de un procedimiento normalizado de operación con el fin de obtener información e identificar a las mujeres objeto de la trata.
42. El Centro de Prevención de la Criminalidad Internacional de la Oficina de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito de las Naciones Unidas, ha llevado a cabo proyectos de asistencia técnica en el Brasil, la República Checa, Polonia y Filipinas, en relación con la situación de la trata, la reforma legislativa, la investigación y el enjuici-

36 Véase A/CONF.189/PC.1/19.

- ciamiento, y ha facilitado formación a funcionarios policiales. Además, el Centro ha iniciado sus trabajos de creación de una base de datos que incluirá fuentes de datos relativos a las tendencias globales, rutas transnacionales, volumen de la trata de personas y el tráfico de inmigrantes, víctimas y responsables de la trata, y respuestas del sistema de justicia penal a esta actividad criminal.
43. El Centro de Prevención de la Criminalidad Internacional, en colaboración con el Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia, continuó sus actividades de asistencia técnica incluidas en su programa global contra la trata de seres humanos. El programa se centra en los componentes de justicia penal de la trata, la prevención del delito y la programación del mismo con el fin de promover un enfoque global y multidisciplinario de la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos. En 2001, el Centro colaboró en la formulación de una declaración política y un plan de acción contra la trata de seres humanos de la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental (CEDEAO).
 44. Las actividades de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se recogieron en el informe dirigido al Secretario General sobre la trata de mujeres y niñas, presentado al 58º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/2002/80, párrs. 12 a 17). En 1999, la Oficina creó un programa de derechos humanos contra la trata dentro de su programa de cooperación técnica. Dicho programa ha desarrollado principios y directrices en materia de derechos humanos y de trata de seres humanos, y pretende convocar en 2003 una conferencia internacional sobre mejores prácticas en la aplicación de un criterio basado en los derechos humanos a la trata de personas. Algunas oficinas locales de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, entre otras las de Bosnia y Herzegovina y Camboya, han realizado actividades contra la trata que incluyen la adopción y ejecución de una amplia gama de medidas destinadas a la prevención de la trata y la protección de los derechos de las víctimas.
 45. La Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico (CESPAP), en colaboración con la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), organizó seminarios en diferentes países de la región de Asia y el Pacífico con el fin de debatir varios aspectos de los memorandos de entendimiento nacionales y bilaterales relativos a la trata de mujeres y niñas en la región. Asimismo, la Comisión facilitó la firma de la Declaración Ministerial contra la trata de personas, entre los Estados de la CESPAP y los Estados de Europa sudoriental, que hacía hincapié en la necesidad de llevar a cabo programas efectivos de prevención, protección y asistencia a las víctimas; reformas legislativas; aplicación de la ley y enjuiciamiento de los tratantes.
 46. La CESPAP, en colaboración con la OIM, organizó un seminario regional sobre la utilización de los instrumentos jurídicos que permiten la lucha contra la trata de mujeres y niños, que tuvo lugar en el Centro de Conferencias de las Naciones Unidas en Bangkok, del 1º al 3 de agosto de 2001³⁷. En el seminario se debatió y se hicieron recomendaciones sobre la definición internacional de la trata de personas, un marco de acuerdos y cooperación, y un mandato para los Estados.
 47. A través de sus oficinas locales, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ha realizado intervenciones contra la trata en Albania, Burundi, Camboya,

37 Informe de la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico, "Regional Seminar on Using Legal Instruments to Combat Trafficking in Women and Children", 1º a 3 de agosto de 2001, Bangkok.

Georgia, la India, Nepal, la República de Moldova, Rwanda, Togo, Turquía y Venezuela. El PNUD ha ejecutado también un programa general destinado a la subregión del Mekong, destinado a reducir la trata de mujeres y niños a través de la mejora de los instrumentos nacionales y la coordinación regional. El proyecto también pretende apoyar las iniciativas surgidas de la base para prevenir la trata de personas y ofrecer alternativas socioeconómicas directas a las mujeres y los niños víctimas de la trata, y a otras personas que corran el riesgo de serlo. El PNUD ha incrementado también la capacidad nacional y la cooperación subregional con el fin de reforzar y reformar la legislación, las políticas y la aplicación de las leyes en respuesta a la trata.

48. El Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) centró sus actividades en la promoción de los derechos de la mujer con el fin de garantizar que los gobiernos reconozcan en la trata de mujeres un problema de alta prioridad nacional y regional. Con el apoyo de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, el UNIFEM pretende incrementar la capacidad de la sociedad civil y fomentar la cooperación entre los países de la región del sur de Asia. En la India, donde el UNIFEM ha trabajado en favor del reconocimiento de la trata de personas, ésta ha sido incluida en el programa de trabajo de la Oficina Central de Investigación, y por su parte el Gobierno de Bangladesh ha acordado crear una célula contra la trata, de carácter interministerial, con el fin de coordinar las medidas de prevención, enjuiciamiento y protección.
49. El Programa conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA, apoyó actividades destinadas a hacer frente a la trata de mujeres y niñas, así como esfuerzos para combatir la trata de seres humanos, en particular mujeres y niñas. A escala nacional, dichas actividades incluyeron un seminario, con el fin de analizar la situación de las trabajadoras sexuales en África occidental y central, en particular en Abidjan.
50. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) continuó sus trabajos relativos a la trata de personas en el contexto del trabajo en condiciones de servidumbre, el trabajo infantil y los trabajadores migrantes, entre otros a través del control de la aplicación del Convenio No. 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación. La trata de mujeres y niños fue incorporada al Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil, de la Organización Internacional del Trabajo, y ésta ha desarrollado una amplia gama de iniciativas contra la trata a escala internacional y regional. En el marco del seguimiento de la ejecución del Convenio No. 29 de 1930 sobre Trabajo Forzado, la Organización Internacional del Trabajo invitó también a los Estados Partes del Convenio a que faciliten información en materia de trata y trabajo forzoso.
51. La Organización Mundial de la Salud (OMS) está en la actualidad redactando sus recomendaciones de medidas destinadas a hacer frente a las implicaciones sanitarias de las mujeres y las niñas sometidas a la trata. En un intento de incrementar la conciencia pública, la Organización Panamericana de la Salud (OPS), en colaboración con la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos (OEA), elaboró una ficha descriptiva sobre la trata de mujeres y niños que son víctimas de explotación sexual.

V. ACTIVIDADES REALIZADAS POR OTROS ÓRGANOS INTERNACIONALES

52. La Organización Internacional para las Migraciones ha seguido ocupándose de las cuestiones relativas a la trata y la migración mediante, entre otros, campañas de información, actividades de asesoramiento, cooperación técnica y formación destinada a las instituciones gubernamentales, protección y asistencia a las víctimas de la trata, asistencia al retorno y la reintegración, estudios de investigación y documentos de política. La OIM ha establecido centros de coordinación para la lucha contra la trata en cada una de sus oficinas regionales y está ejecutando más de 60 proyectos contra la trata de seres humanos en diferentes regiones, a la vez que ha realizado investigaciones sobre la trata de seres humanos en la región de África, particularmente en África occidental, y ha ampliado también sus actividades a Europa central, oriental y occidental en respuesta a un drástico incremento de la trata de mujeres y niñas, en esas regiones.
53. El 19 de mayo de 2000, el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó la recomendación No. R (2000) 11 relativa a medidas contra la trata de seres humanos a efectos de explotación sexual. La Comisión de la Unión Europea ha realizado propuestas para la elaboración de un instrumento legal en materia de trata de seres humanos y de explotación sexual de los niños, con vistas a conseguir que todos aquellos involucrados en la trata de seres humanos sean enjuiciados del mismo modo en todos los países de Europa. Para alcanzar estos objetivos, el instrumento proporciona definiciones y soluciones comunes para los delitos de trata de seres humanos.
54. La Comisión Consultiva para la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres del Consejo de Europa recomendó que los Estados Miembros de la Unión Europea incorporen a sus legislaciones nacionales el delito específico de la esclavitud y la trata de seres humanos, así como las penas pertinentes; el reconocimiento de las víctimas de la trata como víctimas de pleno derecho; la facilitación de asistencia social, administrativa y legal y políticas de protección. Dicha Comisión planteó también la cuestión de los permisos de residencia humanitaria para inmigrantes ilegales víctimas de la esclavitud doméstica.
55. La Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos, de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) ha apoyado proyectos en materia de lucha contra la trata de seres humanos, incluyendo la financiación de un seminario internacional. La OSCE ha facilitado asistencia a gobiernos y organizaciones no gubernamentales en relación con la trata de seres humanos en Kosovo. En Albania y Bosnia y Herzegovina, los agentes locales de la OSCE han comenzado a informar de casos de trata de seres humanos y los miembros de la Misión han comenzado a coordinar sus esfuerzos con otras organizaciones internacionales.
56. La Asociación de Cooperación Regional del Asia del Sur ha continuado desarrollando un convenio destinado a abordar el problema de la trata de mujeres y niños. La Comisión Interamericana de Mujeres, en colaboración con el programa para la mujer, la salud y el desarrollo, de la OPS, colabora en un proyecto que destaca el contexto de la trata de mujeres y niños para fines de explotación sexual en los Estados Unidos de América. Se ha elaborado un documento conceptual y una ficha recapitulativa como parte de un intento de incrementar la concienciación respecto a la trata de seres humanos, y sus consecuencias en la extensión del VIH/SIDA.

VI. CONCLUSIÓN

57. A pesar de las medidas adoptadas a escala nacional, regional e internacional en materia de trata de seres humanos, en particular mujeres y niñas, y de explotación sexual de mujeres y niños, hay una enorme tarea pendiente, que deben realizar los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, la sociedad civil y las instituciones académicas. Sus medidas deberían incluir una demostración de voluntad política y de compromiso por parte de los gobiernos para combatir la trata de seres humanos, en particular la de mujeres y niñas. Para ello, es preciso proceder a un enfoque preventivo global y multidisciplinario. Todos los actores, incluidos los funcionarios judiciales y los encargados de hacer cumplir la ley, las autoridades migratorias, las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil deberían colaborar en el desarrollo de dicho enfoque. Es preciso adoptar medidas preventivas, en particular disposiciones legales y medidas para garantizar una protección adecuada de apoyo y asistencia a la víctima de la trata. Deberían introducirse medidas destinadas a desalentar a los tratantes y proteger a las víctimas de la trata a través de la facilitación de asistencia legal, física y sanitaria. Los programas y las políticas dirigidas a asistir a las víctimas y a los tratantes deberían incluir formación destinada a los oficiales de policía, los funcionarios gubernamentales y la policía de aduanas y fronteras.
58. Deberían firmarse acuerdos internacionales, regionales, subregionales y bilaterales con el fin de garantizar y facilitar el enjuiciamiento de los delincuentes, con independencia de su nacionalidad y localización. Los Estados deberían estudiar la posibilidad de introducir una legislación que incorpore disposiciones de extraterritorialidad con el fin de facilitar el enjuiciamiento de los tratantes que operan desde el extranjero. Las eventuales reformas legislativas y formulación de políticas y programas deberían tener en cuenta la cuestión de la trata de seres humanos y la explotación sexual y prácticas análogas a la esclavitud. Deberían desarrollarse y aplicarse directrices relativas a la trata de seres humanos destinadas a los diferentes sectores.

TRATA DE MUJERES Y NIÑAS

INFORME DEL SECRETARIO GENERAL

RESUMEN

El presente informe se somete de conformidad con la resolución 2002/51 de la Comisión de Derechos Humanos, en la que se pide al Secretario General que le facilite, en su 59º período de sesiones, una actualización del informe sobre las actividades de los órganos de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales relacionadas con el problema de la trata de mujeres y niñas. El informe reconoce la complejidad de la trata que presenta varias dimensiones: las migraciones, la delincuencia organizada, la prostitución, la seguridad, el trabajo y la salud. Esta complejidad se refleja en el enfoque de la trata adoptado por las diferentes entidades. Se acepta cada vez más que los derechos humanos de las víctimas de la trata deben ser el objetivo central de todos los esfuerzos destinados a combatirla y evitarla. Al conceder una atención prioritaria a la protección, asistencia y rehabilitación de las víctimas se reconoce que la trata y las violaciones conexas constituyen una negación de los derechos humanos fundamentales. En apoyo de una estrategia para combatir la trata de personas basada en los derechos humanos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) ha elaborado los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, que son principios fundamentales de derechos humanos, y ha propuesto algunas medidas prácticas para su aplicación.

INTRODUCCIÓN

1. El presente informe actualiza la información sobre las actividades que llevan a cabo los órganos de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en relación con la trata de mujeres y niñas, en respuesta a la resolución 2002/51 de la Comisión de Derechos Humanos¹.
2. Una de las cuestiones más espinosas en la esfera de los derechos humanos es en la actualidad el delito de la trata de personas y sus diferentes dimensiones: la delincuencia organizada, la prostitución, la seguridad, la migración, el trabajo y la salud. La complejidad del problema se agrava entre otras cosas por los diferentes contextos políticos y dimensiones geográficas en que se plantea, las diferencias ideológicas y conceptuales de criterio, la insuficiencia del marco jurídico y de la investigación y coordinación por parte de los agentes involucrados a nivel nacional, regional e internacional. Al exponer las distintas actividades de las organizaciones internacionales y regionales, el presente informe trata de ofrecer una panorámica general de los sistemas actuales y promover así una mayor colaboración entre las organizaciones intergubernamentales sobre esta importante cuestión.

¹ Actualiza la información incluida en el informe presentado el pasado año (E/CN.4/2002/80).

I. ACTIVIDADES DE LOS ÓRGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

3. La Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos han continuado destacando la dimensión de derechos humanos que presenta el problema de la trata de mujeres y niñas. En su quincuagésimo séptimo período de sesiones, la Asamblea recibió un informe del Secretario General sobre la trata de mujeres y niñas (A/57/170) y un informe sobre la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer, incluidos los delitos indicados en el documento final del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, titulado “La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI” (A/57/171). La trata se considera en ese informe como una forma de violencia contra la mujer. La Asamblea ha adoptado regularmente resoluciones sobre este tema, reafirmando que la trata de mujeres y niñas para someterlas a explotación económica y sexual y a otras formas contemporáneas de esclavitud constituye una grave violación de los derechos humanos. Ha pedido a los gobiernos que tipifiquen la trata y castiguen a sus autores garantizando a la vez la protección y el apoyo de las víctimas (resolución 55/67 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 2000).

A. MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS DE DERECHOS HUMANOS

4. Los órganos creados en virtud de los tratados de derechos humanos continuaron prestando particular atención a la trata de personas al examinar los informes de los Estados Partes en 2002. En particular, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se han referido a la trata y a la explotación conexa en algunas de sus observaciones/comentarios finales². Los órganos creados en virtud de tratados se han referido también a la trata en las listas de cuestiones enviadas a los Estados Partes y han discutido el problema con las delegaciones gubernamentales durante el examen de los informes³. A la luz del aumento de la trata de personas reflejado en los informes de los Estados Partes, los órganos creados en virtud de tratados pidieron a los Estados que adoptaran medidas urgentes para resolver el problema, con inclusión de medidas preventivas y penales.
5. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía,

² Entre las observaciones finales sobre esta cuestión figuran las aprobadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre los informes de Benin (E/C.12/2002/SR.10), Bolivia y Croacia (E/2002/22), la República Checa (E/C.12/1/Add.76), Alemania (E/2002/22), Irlanda (E/C.12/2002/SR.6), Nepal y Venezuela (E/2002/22); por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre los informes de Estonia (CEDAW/C/2002/I/CRP.3/Add.7), Islandia (CEDAW/C/2002/I/CRP.3) y la Federación de Rusia (CEDAW/C/2002/I/CRP.3/Add.3); por el Comité de los Derechos del Niño sobre los informes de la Argentina (CRC/C/79/Add.10), Bahrein (CRC/C/A/BAH/1), Bélgica (CRC/C/15/Add.178), Belarús (CRC/C/15/Add.180), Côte d'Ivoire (CRC/C/SR.172), Gabón (CRC/C/15/Add.171), Grecia (CRC/C/15/Add.170), Malawi (CRC/C/15/Add.174), Mozambique (CRC/C/15/Add.172), Antillas Neerlandesas (CRC/C/15/Add.186), el Níger (CRC/C/SR.785) y Suiza (CRC/C/15/Add.182); y por el Comité de Derechos Humanos sobre el informe de Georgia (CCPR/CO/74/GEO).

³ El Comité de Derechos Humanos planteó el problema de la trata al examinar los informes de Kirguistán (CCPR/C/SR.1841), Moldova (CCPR/C/75/L/MDA) y Suriname (CCPR/C/75/L/SUR). El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial discutió la trata de personas con las delegaciones de Aruba (CERD/C/NET/1993/3/Add.2), Bélgica (CERD/C/SR.1509) y Costa Rica (CERD/C/SR.1513).

aprobado por la Asamblea General en mayo de 2000, entró en vigor el 18 de enero de 2002. El 1º de febrero de 2002, el Comité de los Derechos del Niño aprobó unas orientaciones (CRC/OP/SA/1) para la preparación de los informes iniciales que cada Estado Parte en el Protocolo Facultativo deberá presentar al Comité dentro de un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Protocolo para ese Estado Parte. En esas orientaciones, el Comité de los Derechos del Niño pedía a los Estados Partes que en su información precisaran “hasta qué punto la aplicación del Protocolo Facultativo contribuye a la aplicación de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular los Artículos [...] 34, 35 y 36”. El Artículo 35 trata de la prevención del secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

6. Algunos relatores especiales de la Comisión de Derechos Humanos, tanto temáticos como por países, han seguido examinando la trata de personas, en particular de mujeres, niños y migrantes.
7. La Relatora Especial sobre los derechos humanos de los migrantes continúa ocupándose tanto de la trata de personas como del tráfico ilícito de migrantes. En su informe de 2001 (E/CN.4/2001/83) prestó especial atención a la vulnerabilidad de los migrantes indocumentados o en situación irregular a la trata y el tráfico ilícito. En su informe de 2002 (E/CN.4/2002/94) se ocupó del tratamiento y la detención de las víctimas de la trata. Las víctimas son tratadas con frecuencia como si fueran delincuentes o migrantes en situación irregular, lo que constituye un error. En 2001-2002, la Relatora Especial participó también en varias conferencias regionales y otras manifestaciones sobre las migraciones, la trata y el tráfico ilícito de personas. En sus intervenciones y declaraciones pidió el establecimiento de un sistema de gestión de las migraciones basado en los derechos humanos que se ocupara de la vulneración de los derechos de los migrantes, aumentando de esta manera su protección contra el riesgo derivado de su vulnerabilidad particular a la trata de personas y el tráfico ilícito. La Relatora Especial defiende una estrategia común para la migración y la prevención de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes en los países de origen, tránsito y destino. Esa estrategia se basaría en una política y en una actuación práctica de control de las migraciones que, sin perjuicio de la seguridad nacional o sin merma de la soberanía de cada Estado en lo referente a la entrada de personas en su territorio, evitaría la violación de derechos humanos fundamentales, la discriminación o la pérdida de la dignidad de los migrantes y de las víctimas de la trata.
8. La titular actual del mandato sobre la violencia contra la mujer presentará su informe final como Relatora Especial a la Comisión en su 59º período de sesiones (2003). En ese informe, la Relatora Especial examina los progresos realizados desde la creación del mandato en 1994 y considera que la trata de mujeres y niñas es un aspecto vital de ese mandato. La Relatora Especial, juntamente con la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, se ha ocupado de casos individuales relativos a la trata de niñas. Durante su visita a Francia en noviembre de 2002, el Relator Especial sobre la venta de niños se ocupó también de la introducción clandestina en Francia de niños procedentes sobre todo de Europa oriental para dedicarlos a la prostitución y a otros fines, y también de niñas procedentes en particular de África occidental (Sierra Leona) (E/CN.4/2003/69/Add.2).
9. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria se está ocupando de la custodia precautoria, especialmente de las personas víctimas de la trata. El Grupo de Trabajo

afirmó que esta forma de custodia está directamente relacionada con su mandato y precisó que se debe reconsiderar y que en todo caso debe estar supervisada por la autoridad judicial y ser utilizada únicamente en última instancia, cuando las propias víctimas lo desean (véase E/CN.4/2002/77).

10. El Relator Especial de la Comisión sobre la situación de los derechos humanos en Bosnia y Herzegovina y en la República Federativa de Yugoslavia se refirió a la trata de personas en su informe (E/CN.4/2002/41). Expresó su preocupación por el creciente número de víctimas de la trata en la región y facilitó información sobre las medidas legislativas y de otra índole adoptadas en Bosnia y en la República Federativa de Yugoslavia, incluido Montenegro.
11. La Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos continuó ocupándose de la trata de personas en su Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud. Aunque el tema prioritario del 27º período de sesiones de la Subcomisión, celebrado en 2002, era la explotación de niños, particularmente en el contexto de la prostitución y de la servidumbre doméstica, la mayoría de los debates se centraron en la trata de personas. Se consideró que uno de los denominadores comunes de la prostitución y la servidumbre doméstica era su frecuente relación con la trata de personas. Diversas organizaciones representativas de las víctimas de la trata y las propias víctimas, cuyos viajes fueron financiados en su mayoría por el Fondo Fiduciario de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para luchar contra las formas contemporáneas de la esclavitud, intercambiaron sus experiencias. Partiendo de la información recibida, el Grupo de Trabajo, en el informe acerca de su 27º período de sesiones, adoptó recomendaciones específicas sobre trata de personas y resolvió continuar ocupándose de la cuestión en períodos de sesiones futuros (E/CN.4/Sub.2/2002/33).

Las recomendaciones se centraron en la necesidad de adoptar medidas para cortar la trata de raíz y enjuiciar a los traficantes, velando al mismo tiempo por que las víctimas de la trata no tengan la consideración de delincuentes sino que más bien reciban asistencia y protección.

12. El Grupo de Trabajo recibió información actualizada sobre el tráfico ilícito de niños de África a Europa occidental y en África central y occidental y entabló un fructífero diálogo con representantes de varios países afectados. Continuaron las discusiones sobre el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo sobre la Trata). Aunque la mayoría de los participantes en el período de sesiones celebraron la adopción del Protocolo, expresaron también su preocupación por algunas de sus disposiciones, en particular el carácter facultativo de las disposiciones relativas a la protección de las víctimas. En sus recomendaciones, el Grupo de Trabajo exhortó a los Gobiernos a que brindaran protección y asistencia a las víctimas con independencia de su cooperación para el enjuiciamiento de sus explotadores. De acuerdo con sus deseos, las víctimas serían repatriadas o recibirían permisos temporales de residencia en el país de destino. El Grupo de Trabajo pidió a los Estados que no utilizaran la lucha contra la trata como un motivo para limitar la concesión de visados e imponer restricciones a la libertad de movimiento a la que toda persona tiene derecho. Igualmente pidió a los Estados que iniciaran programas comunitarios de prevención, especialmente en las zonas de alto

riesgo, y que dieran a conocer a la población las tácticas de los captadores y traficantes y los riesgos de la explotación sexual.

13. El Fondo Fiduciario de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para la lucha contra las formas contemporáneas de la esclavitud continuó prestando asistencia a las víctimas de las formas contemporáneas de esclavitud, incluida la trata de personas, mediante la concesión de subsidios para proyectos a las organizaciones no gubernamentales (ONG) pertinentes, así como subsidios de viaje a las víctimas y a los representantes de las ONG para asistir a los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud. Prácticamente los 10 subsidios para viajes y los 21 subsidios para proyectos aprobados guardan relación con la trata de personas. Se alienta a los Estados y a otras entidades a que contribuyan al Fondo a fin de que pueda desempeñar su mandato con eficacia.

B. LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS

14. Desde 1998 el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos viene concediendo prioridad a la trata de personas, en particular de mujeres y niños. El objetivo global de la labor de la Oficina del Alto Comisionado en este sector es la integración de los derechos humanos en las iniciativas internacionales, regionales y nacionales para combatir la trata mediante la elaboración de normas y políticas.
15. El Programa de la Oficina del Alto Comisionado para combatir la trata tiene cuatro objetivos básicos:
 - a) Promover y garantizar la capacidad del Alto Comisionado para ofrecer orientación normativa sobre la cuestión de la trata de personas y abordar sus aspectos de derechos humanos;
 - b) Asegurar la integración de una perspectiva de derechos humanos en las iniciativas, para combatir la trata de personas, de otros organismos y programas de las Naciones Unidas;
 - c) Promover el conocimiento y la comprensión de la trata de personas como algo que afecta a los derechos humanos en todo el sistema de las Naciones Unidas;
 - d) Alentar a las organizaciones externas (organizaciones intergubernamentales, ONG internacionales y nacionales e instituciones nacionales de derechos humanos) a que se ocupen de la trata de personas desde una perspectiva de los derechos humanos.
16. Los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas se presentaron en una adición al informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo Económico y Social en mayo de 2002 (E/2002/68/Add.1). Se trata de principios fundamentales de derechos humanos que deben constituir el centro de toda actividad para combatir la trata de personas, y se proponen medidas prácticas para su aplicación. Los 17 Principios recomendados giran en torno a cuatro temas esenciales: la primacía de los derechos humanos, la prevención de la trata de personas, la protección y asistencia, y la penalización, sanción y reparación. Los Principios recomendados se desarrollan en 11 Directrices que proporcionan orientación práctica sobre la forma de tenerlos en

cuenta en las leyes, políticas e intervenciones nacionales, regionales e internacionales para combatir la trata de personas. Aunque la mayoría de los Principios están dirigidos principalmente a los Estados, resultan también aplicables a las demás partes que intervienen en la lucha contra el tráfico de personas.

17. La Oficina del Alto Comisionado está preparando una opinión jurídica sobre los Principios y Directrices recomendados, que desarrolla las normas jurídicas internacionales en que se basan los Principios, incluidas las contenidas en el Protocolo de Palermo y en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía y en otros tratados internacionales de derechos humanos y contra la esclavitud. Se espera que la opinión jurídica aparecerá en 2003.
18. La aplicación de los Principios y Directrices se discutió en noviembre de 2002 durante la reunión anual de los jefes de instituciones nacionales de derechos humanos. Los Principios y Directrices se han enviado también a los Estados, los órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales para su información y consideración. Algunos organismos de las Naciones Unidas han comenzado ya a utilizarlos en su trabajo, como es el caso de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la División para el Adelanto de la Mujer.
19. Las oficinas sobre el terreno del ACNUDH, particularmente en Bosnia y Herzegovina, apoyan las actividades nacionales para combatir la trata. La oficina del ACNUDH en Bosnia se ha centrado en apoyar la acción gubernamental y en prestar su asistencia para el desarrollo de un plan nacional de acción que incluya en el centro de su estrategia la protección de los derechos humanos. Las ONG forman parte importante de este proceso y el ACNUDH ha aportado sus conocimientos jurídicos y su asistencia para facilitar la elaboración de programas, desde la prevención y la sensibilización hasta la asistencia jurídica directa. El ACNUDH ha estimulado también la coordinación de los trabajos de las organizaciones internacionales. En 2002, la oficina del ACNUDH en Bosnia y Herzegovina, el UNICEF y la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa/Oficina de Instituciones Demográficas y Derechos Humanos (OSCE/OIDDH) publicaron un informe sobre la situación actual y las medidas para hacer frente al tráfico de personas en la Europa sudoriental. El informe señala que la política seguida hasta el momento tanto por los gobiernos como por las organizaciones internacionales apenas ha influido en la trata de personas. Ello se debe no tanto a la incompreensión de la naturaleza del delito, que ha llevado con frecuencia a castigar a las víctimas de la trata, como a la adopción de medidas que reflejan una política preocupada por la repatriación de los migrantes y no por la protección de sus derechos humanos. El informe defiende un enfoque integrado de la trata que combine la aplicación de la ley con la protección de la víctima. El ACNUDH participa en el Grupo de Tareas del Pacto de Estabilidad sobre la trata de seres humanos⁴ que ha estimulado la elaboración de planes nacionales de acción que incluyan la prevención, la

4 Este Grupo de Tareas fue creado en el marco de la Mesa de Trabajo III sobre cuestiones de seguridad del Pacto de Estabilidad para la Europa sudoriental, aprobado en junio de 1999 en Colonia (Alemania) para fortalecer las actividades que realizan los países de Europa sudoriental para fomentar la paz, la democracia, el respeto de los derechos humanos y la prosperidad económica a fin de lograr la estabilidad de la región.

sensibilización, el cumplimiento de la ley, la reforma de la legislación para maximizar la protección (incluida la posibilidad de que las víctimas obtengan permisos temporales de residencia), el establecimiento de centros de acogida y la asistencia para la reintegración en los países de origen. Este modelo básico ha sido adoptado en la mayoría de los países de la región.

20. En 2003 la Oficina del Alto Comisionado tratará de consolidar y ampliar su programa para combatir la trata de personas mediante:
 - a) La continuación de la difusión de los Principios y Directrices recomendados;
 - b) La estrecha cooperación con otras entidades del sistema de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales y ONG a través del Grupo de Contacto de las organizaciones intergubernamentales sobre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes; y
 - c) Las iniciativas destinadas a integrar la trata de personas en la labor de las instituciones nacionales de derechos humanos y a abordar la cuestión de la trata de personas y su explotación en el contexto de las operaciones de las Naciones Unidas sobre el terreno. Se prevé también la identificación de las mejores prácticas para aplicar un criterio de derechos humanos a la trata de personas.

C. EL SISTEMA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y JUSTICIA PENAL

21. La aprobación por la Asamblea General en noviembre de 2000 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y los Protocolos relativos a la Trata de Personas y al Tráfico Ilícito de Migrantes marcó un hito en la lucha de las Naciones Unidas contra la trata de personas. Desde que fue aprobada, 145 países han firmado la Convención y 115 han firmado el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (el Protocolo sobre la Trata), y 21 han ratificado el Protocolo. La Convención y los Protocolos entrarán en vigor en el año 2003.
22. El Protocolo sobre la Trata contiene importantes disposiciones destinadas a prevenir y combatir la trata de personas, proteger y prestar asistencia a las víctimas y promover la cooperación entre organismos y entre países. En varios países las disposiciones de la Convención y el Protocolo han servido ya de base para la reforma de la legislación. Esas disposiciones ofrecen además un marco para la formulación de planes de acción regionales y nacionales para combatir la trata de personas. El Centro para la Prevención Internacional del Delito (CPID) organizó en París, en noviembre de 2002, una reunión de expertos sobre la elaboración de directrices legislativas para promover la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos.
23. El CPID continuó sus actividades de asistencia técnica en el marco de su Programa Mundial contra la trata de personas, iniciado en 1999 y puesto en práctica en cooperación con el Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia (A/57/153). Los objetivos principales del Programa son la evaluación de las rutas y modalidades utilizadas por los grupos de delincuentes organizados, el fortalecimiento de la respuesta de la justicia penal y el apoyo a las víctimas mediante, entre otras cosas, la asistencia a los Estados para reformar la legislación relativa

- a la trata de personas y el aumento de la capacidad de investigación y persecución en los casos de trata. El Programa prevé también cursos de divulgación y capacitación para las fuerzas del orden público y medidas específicas en apoyo de las víctimas y de los testigos.
24. El CPID ha preparado una base de datos procedentes de múltiples fuentes sobre las tendencias mundiales, las rutas transnacionales y el volumen de la trata de personas y del tráfico ilícito de migrantes, así como sobre las víctimas y los traficantes y las respuestas del sistema de justicia penal ante esta actividad delictiva. La base de datos es la primera de su género y es necesaria para facilitar la elaboración de estrategias para combatir a escala nacional y mundial la trata de personas. La base de datos ha desarrollado instrumentos de investigación para generar datos sobre prácticas de reclutamiento, rutas de viaje, explotación, organizaciones delictivas y connivencia y corrupción. Estos instrumentos se utilizan en las entrevistas con víctimas, funcionarios gubernamentales y ONG. Se publicarán informes periódicos basados en datos sobre la situación a nivel nacional, regional y mundial.
 25. El CPID está preparando un manual con ejemplos sobre las mejores prácticas de los organismos gubernamentales, las organizaciones gubernamentales internacionales, las ONG y otras organizaciones competentes contra la trata de personas. El manual contendrá ejemplos específicos de prácticas, centradas en la respuesta del sistema de justicia penal y cubrirá cuatro sectores: la reforma legislativa, el fortalecimiento de la respuesta del sistema de justicia penal, la protección y el apoyo de las víctimas y la cooperación internacional.

D. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

26. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) se ocupa ampliamente de la cuestión de la trata en el contexto del trabajo forzoso, del trabajo infantil y de los trabajadores migrantes. En junio de 1999 se aprobó el Convenio N° 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, en el que la trata y la explotación conexa, como la prostitución infantil, se consideraban una de las peores formas de trabajo infantil, lo que representó un importante avance en las iniciativas de la OIT para luchar contra la trata de niños.
27. Las cuestiones relacionadas con la trata se han incorporado también al Programa Internacional de la OIT para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC). Una parte sustancial del presupuesto de este Programa se destina a la lucha contra la trata. El IPEC respalda los esfuerzos de los gobiernos y de las organizaciones de trabajadores y empleadores para prevenir la trata y para rescatar y repatriar a las víctimas y restablecer sus derechos. En la actualidad en el marco de ese Programa de la OIT se ejecuta un proyecto para luchar contra la trata de niños y de jóvenes, en particular en los Balcanes y Ucrania, aplicando medidas preventivas y de reintegración y formulando una estrategia subregional en Albania, Moldova, Rumania y Ucrania. A largo plazo, se ejecuta un proyecto complementario en materia de empleo y formación profesional para mujeres a fin de ofrecer alternativas viables a las mujeres víctimas de la trata o a las posibles víctimas.
28. Recientemente la OIT amplió sus actividades de lucha contra la trata a un nuevo programa sobre el trabajo forzoso. En febrero de 2002 se inició la ejecución del Programa de Acción Especial para Combatir el Trabajo Forzoso (SAP-FL), formulado en aplicación

de la Declaración relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y las medidas ulteriores de 1998. Las actividades del Programa presentan dos vertientes, pues están dirigidas tanto a los países de origen como de destino, y darán coherencia a las actividades de la OIT para combatir el trabajo forzoso, incluida la trata. La estrategia que adopta el Programa permite determinar las modalidades en que, además de las perspectivas del trabajo forzoso y trabajo infantil, la trata se puede abordar desde el ángulo de un mal funcionamiento del mercado de trabajo, fortaleciendo así las instituciones de este mercado. El Programa ha seleccionado como prioridad inicial Europa. En junio de 2002, el Programa inició sus actividades de investigación y promoción en cooperación con el Programa IPEC en varios países de Europa sudoriental y Ucrania. En el marco del programa SAP-FL se está ejecutando un proyecto general de erradicación de la trata y del trabajo forzoso en países de origen de los Balcanes y Europa oriental con lo que persigue solucionar las verdaderas causas de la trata, formulando medidas que van desde la prevención, hasta la reparación y el enjuiciamiento penal. El segundo capítulo del proyecto está destinado a países de destino, está ya en curso de ejecución y se llevan a cabo actividades de divulgación e investigación en esos países. En Francia se ha iniciado un proyecto experimental y está previsto que en 2003 se celebre una reunión consultiva para comparar las experiencias e investigar las metodologías.

E. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR)

29. La trata, como grave problema que afecta a los derechos humanos, preocupa cada vez más al ACNUR en el contexto de su mandato de protección. Las Consultas Mundiales sobre la Protección Internacional, que culminaron en la Declaración de los Estados Partes (aprobada por consenso por los participantes en la Reunión Ministerial de los Estados Partes, que se celebró en Ginebra los días 12 y 13 de diciembre de 2001), y posteriormente el refrendo del Programa de Protección del Comité Ejecutivo del ACNUR, reflejan las preocupaciones de la Oficina por los efectos negativos del tráfico ilícito y la trata en la protección de los refugiados. Una de las metas del Programa está relacionada con el tema de la protección de los refugiados en el marco más amplio de los movimientos migratorios y en este sentido se prevé la intensificación de los esfuerzos internacionales para luchar contra el tráfico ilícito y la trata mediante la promoción de la adhesión a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y a sus Protocolos.
30. El interés del ACNUR en la cuestión de la trata es fundamentalmente doble. En primer lugar, los refugiados son objetivos especialmente vulnerables de las mafias de la trata, especialmente en los campamentos. Las mafias proliferan en los conflictos armados y en otras situaciones de inseguridad y caos. En esas situaciones las mujeres y las niñas refugiadas están muy expuestas a todo tipo de amenazas. A menudo, durante la huida las refugiadas se ven separadas de sus familiares y son víctimas de la explotación y el abuso sexual. Mientras se mantiene la condición de refugiado la vulnerabilidad no cesa de aumentar, en particular cuando es imposible la integración efectiva en las comunidades receptoras. En segundo lugar, algunas personas víctimas de la trata, en especial las mujeres y las niñas, se pueden considerar de hecho refugiadas según la

definición que se establece en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, por haber sido víctimas de la trata y por la incapacidad o la falta de voluntad de su país de origen de proporcionarles una protección efectiva contra dicho daño. Se trata de un fenómeno de aparición relativamente reciente en algunos países en el marco de sus procedimientos para la determinación de la condición de refugiado. La jurisprudencia relativa a la trata ha tenido que hacer frente a sólidos prejuicios nacidos de que la trata ha sido tradicionalmente analizada en el marco de la migración, con la consiguiente renuencia a considerar a las víctimas de la trata como víctimas de persecución. Reconociéndolo así, en varios países comienza a manifestarse una jurisprudencia favorable a la concesión de la condición de refugiados a las víctimas de la trata.

31. Este tema fue objeto de debate en el marco de las Consultas Mundiales del ACNUR, en particular en relación con la persecución por motivos de género y el debate más general sobre el nexo entre asilo y migración. Las directrices publicadas en mayo de 2002 por el ACNUR en relación con el género y la violencia sexual también afectan a la dimensión de la trata y la Oficina se ha comprometido a publicar unas directrices más amplias sobre el tema de la trata en el contexto de la definición de refugiado.
32. El ACNUR siguió muy de cerca el proceso de elaboración de los dos protocolos que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, a fin de velar por que en los textos definitivos se logre un equilibrio adecuado entre las medidas legítimas de lucha contra la trata y los principios básicos de la protección internacional. En ambos instrumentos existe una cláusula de salvaguarda en la que específicamente se pone de relieve la importancia de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. En opinión del ACNUR, el principal efecto de estas cláusulas de salvaguarda es garantizar el acceso a alguna forma de proceso de identificación y selección para que las personas necesitadas de la protección internacional tengan un medio eficaz de obtenerla; de ahí la importancia de reflejar adecuadamente ese principio en toda nueva legislación que se desarrolle para aplicar a nivel nacional la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos. El ACNUR promueve la adhesión y la cabal aplicación de los Protocolos de Palermo, como queda acreditado en el Programa de Protección, y manifiesta su disposición a colaborar con los Estados y los organismos pertinentes, en particular el ACNUDH y la Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito, para que el tema del asilo y los grandes problemas de derechos humanos reciban la debida atención. Las próximas directrices del ACNUR sobre la trata constituirán, junto con los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, una importante contribución a este respecto.
33. Desde el punto de vista operacional, las actividades que el ACNUR desarrolla en todo el mundo tratan de sumarse a los esfuerzos más generales para combatir la trata de seres humanos y el tráfico ilícito de migrantes. Las actividades en este ámbito se centran en las necesidades particulares de los solicitantes de asilo y de los refugiados víctimas de la trata y el tráfico ilícito, y se pueden agrupar en cinco categorías generales:
 - a) Fortalecimiento del marco jurídico y acceso a la justicia;
 - b) Concienciación en las comunidades de refugiados;
 - c) Concienciación del personal del ACNUR y las contrapartes;
 - d) Apoyo a los supervivientes y grupos de riesgo; y
 - e) Coordinación entre los distintos organismos.

F. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS)

34. La OMS colabora con el ACNUDH, la OIT y varias ONG en un proyecto sobre la salud y los derechos humanos de los migrantes, incluidas las víctimas de la trata. El proyecto reconoce que los riesgos para la salud aumentan por la vulnerabilidad resultante de las limitaciones que encuentran los migrantes para disfrutar de los derechos humanos. Persigue reducir esa vulnerabilidad y, por consiguiente, el riesgo y las consecuencias de la mala salud y mejorar la protección de la salud y de los derechos humanos de los migrantes en el marco de la política y la legislación sanitaria. Los resultados de las consultas de la OMS con sus oficinas regionales y los departamentos técnicos en relación con la trata de seres humanos se incluyeron en un debate sobre las repercusiones en la salud de la trata de mujeres y de niñas y de una posible estrategia general de la OMS. La oficina regional de la OMS para Europa también ha participado activamente en las conferencias regionales sobre la trata, como la Reunión de Expertos en Trata, Esclavitud y Mantenimiento de la Paz dedicada a los Balcanes, que se celebró en Turín (Italia) en mayo de 2002 (E/CN.4/Sub.2/2002/44).

II. ACTIVIDADES DE OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

A. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES

35. La Organización Internacional para las Migraciones (OIM) participa en la lucha contra la trata de personas, desarrollando, entre otras cosas, actividades de prevención, tales como estudios de investigación y documentos de política, campañas de sensibilización y servicios de asesoramiento, cooperación técnica y capacitación para instituciones públicas, así como actividades de protección y asistencia para las víctimas de la trata, entre ellas, el regreso voluntario y asistencia para la reintegración, asesoramiento y servicios médicos. La OIM ha creado centros de coordinación de la lucha contra la trata en cada una de sus oficinas exteriores y actualmente tiene en marcha más de 60 proyectos contra la trata en distintas regiones. La OIM ha llevado a cabo actividades de investigación sobre la trata en África, en particular en África occidental, y también ha ampliado sus actividades de lucha contra la trata en Europa central, oriental y occidental, en respuesta al aumento de la trata de mujeres y niñas en esas regiones.
36. Con el Programa Internacional de Políticas Relativas a las Migraciones, la OIM promueve una comprensión y unos planteamientos de la migración colectiva comunes y presta asistencia para el fortalecimiento de la formulación y administración de la política de migración y de la cooperación intergubernamental en el plano regional. En 2002 organizó sendas conferencias regionales en África⁵, Europa⁶, Europa oriental⁷ y el Caribe⁸.

5 Conferencia Internacional sobre Política de Migración para África oriental, el Cuerno de África y la Región de los Grandes Lagos, Nairobi, 13 a 17 de mayo de 2002.

6 Tercera Reunión del Diálogo Issyk-Kul, Estambul, 1º a 5 de julio de 2002.

7 Reunión de expertos para altos funcionarios sobre la creación de capacidad en la esfera de la capacitación y la cooperación en la lucha contra la trata de seres humanos en Europa sudoriental, organizada por el *International Centre for Migration Policy Development*, IMP, y la Iniciativa de cooperación en Europa sudoriental, en cooperación con la OIM, Bucarest, 27 a 29 de septiembre de 2002.

8 Seminario de seguimiento del PIM al Seminario Internacional sobre Política Migratoria para la región del Caribe, Santo Domingo, 28 a 31 de octubre de 2002.

B. ORGANIZACIONES REGIONALES EUROPEAS

37. Los principales motivos de preocupación del Grupo de Tareas sobre la Trata del Pacto de Estabilidad⁹ son: la concienciación, los programas de formación e intercambio, la cooperación y la aplicación de la ley, los programas de protección de las víctimas, la asistencia para el regreso y la reintegración, la reforma legislativa y la prevención. En la esfera de la prevención, el Grupo de Tareas acaba de emprender tres proyectos experimentales que se centran en los grupos de alto riesgo y en las causas sociales y económicas de la trata desde la perspectiva de los derechos humanos. El Grupo de Tareas ha elaborado un plan de acción plurianual de lucha contra la trata en Europa sudoriental. Este plan constituye el marco de un planteamiento general en el que participan todas las entidades pertinentes y que contempla los principales motivos de preocupación. La cuarta reunión del Grupo de Tareas, celebrada en junio de 2002, se centró en el sector no gubernamental y en ella se examinó la colaboración entre las ONG y los gobiernos, así como la función de estas organizaciones en los procesos decisorios.
38. El 27 de noviembre de 2001, los países de Europa sudoriental acordaron en Zagreb seguir elaborando, en cooperación con la Interpol, un mecanismo regional de intercambio de información, análogo en su metodología al elaborado por Europol para los Estados Miembros de la Unión Europea. Las lagunas de los actuales planteamientos de lucha contra la trata de seres humanos exigen el replanteamiento y la reestructuración urgentes de las estrategias, las respuestas, los programas y la legislación en la materia. Por ello, el 11 de diciembre de 2002 esos países acordaron en Tirana sustituir un planteamiento exclusivamente basado en la aplicación de la ley por otro centrado en la víctima. En este contexto, es fundamental abstenerse de deportar inmediatamente a las víctimas de la trata y concederles, en cambio, el derecho de prorrogar su estancia en el país. Un motivo que aconseja esta medida es la circunstancia de que casi la mitad de los repatriados vuelven a ser inmediatamente objeto de la trata. Este cambio es un aspecto fundamental de toda estrategia de protección de la víctima y de los testigos.
39. El Grupo de Tareas sobre la Trata firmó un acuerdo de cooperación en 2000, en el que el Grupo se comprometía a incluir en sus objetivos generales una estrategia de prevención de la trata de mujeres mediante la emancipación económica de ese colectivo.
40. El Grupo de Tareas sobre la Trata se centrará en su próximo período de sesiones, que se celebrará en marzo de 2003, en la prevención de la trata de niños, entre otras cosas, mediante programas educativos en las escuelas. Asimismo, seguirá desarrollando algunos aspectos de las estrategias y políticas destinadas a cortar de raíz las causas de la trata de seres humanos, en particular, la feminización de la pobreza. Se buscará la cooperación del Foro Económico de 2003 de la OSCE, del Foro de la Estrategia de Reducción de la Pobreza y del Grupo de Tareas del Pacto de Estabilidad en el marco de la Mesa de trabajo III encargada del examen de temas como la reconstrucción económica, la cooperación y el desarrollo, así como la del Banco Mundial.
41. La OSCE, en cooperación con el Grupo de Tareas sobre la Trata del Pacto de Estabilidad y el Centro para la Prevención Internacional del Delito está llevando a cabo una

⁹ Véase la nota 4 *supra*.

recopilación de legislación relativa a la lucha contra la trata, que se publicará en el sitio del Consejo de Europa en la Web para que pueda ser examinada por el resto de expertos internacionales y nacionales. Posteriormente una serie de “consultorios volantes” ayudará en cada país de la región a formular la legislación adecuada e impartirá formación a fiscales y jueces.

42. En la Cumbre de la OSCE celebrada en Estambul, en noviembre de 1999, los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados participantes acordaron, en la Carta para la Seguridad Europea, “adoptar medidas para eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer y poner fin a la violencia contra la mujer y los niños, así como a la explotación sexual y a todas las formas de trata de personas. Con miras a prevenir esos delitos, entre otros medios, se promoverá la adopción o el fortalecimiento de la legislación para pedir cuentas a los responsables por sus actos y aumentar la protección de las víctimas”. En diciembre de 2002, el Consejo Ministerial de la OSCE aprobó en Oporto (Portugal) el proyecto de declaración sobre la trata de seres humanos, en el que se reiteraba el propósito de la OSCE de luchar contra la trata de seres humanos y se reconocía la necesidad de cortar de raíz las causas de la trata. En el plano nacional, la OSCE siguió prestando asistencia a gobiernos, ONG y particulares en cuestiones relacionadas con la trata. En Kosovo, por ejemplo, funcionarios de la OSCE colaboraron en la elaboración de la nueva legislación por la que se tipificaba penalmente la trata de seres humanos y se establecía la asistencia imperativa a las víctimas. El Grupo de Trabajo no oficial sobre igualdad de sexos y lucha contra la trata de seres humanos del Consejo Permanente de la OSCE volverá a examinar la propuesta de plan de acción en materia de actividades de lucha contra la trata de seres humanos de la OSCE para 2000 y elaborará un nuevo proyecto para su examen en 2003.
43. La Comisión de Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa ha seguido planteando las cuestiones de la trata y la explotación conexas. Tras haber aprobado en 2001 una recomendación sobre la migración de tránsito a través de Europa central y oriental, en la que se abordaba la cuestión de la lucha contra la emigración ilegal y la trata de personas¹⁰, y una recomendación relativa a la esclavitud doméstica que planteaba la cuestión de los “permisos humanitarios de residencia” para los emigrantes ilegales víctimas de dicha esclavitud¹¹, en enero de 2002 la Comisión aprobó la recomendación Nº 1545 relativa a una campaña de lucha contra la trata de mujeres. La Comisión destacó el aumento de la trata en los últimos años y recomendó que los Estados Miembros concediesen prioridad al tema de la tipificación penal de la trata de mujeres. Asimismo, recomendó que el Comité de Ministros creara un órgano de observación de la trata y preparara un proyecto de convenio sobre el tema que estuviera abierto a los Estados no miembros. La recomendación prevé penas adecuadas, el reconocimiento de las víctimas de la trata como víctimas de violaciones de sus derechos fundamentales y la aplicación de políticas de asistencia social, administrativa y jurídica, y de protección.

10 Recomendación 1526 (2001) relativa a una campaña contra la trata de menores para poner fin a la ruta de Europa oriental: el ejemplo de Moldova.

11 Recomendación 1523 (2001) relativa a la esclavitud doméstica.

C. ORGANIZACIONES REGIONALES DE ASIA

44. En febrero de 2002, se celebró en Bali (Indonesia) la Conferencia Ministerial Regional sobre el Contrabando y la Trata de Personas y la Delincuencia Transnacional Conexa, que fue organizada y presidida por los Gobiernos de Indonesia y Australia (A/57/64). Asistieron ministros de 36 países de la región de Asia y el Pacífico, observadores de más de 15 países y numerosas organizaciones y organismos de las Naciones Unidas y regionales. Entre los participantes se encontraban el Banco Asiático de Desarrollo, la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental, la Interpol y el Banco Mundial. En la Conferencia se establecieron las medidas de cooperación regional en la esfera de la aplicación coercitiva de la ley, la vigilancia de las fronteras y las modalidades para el regreso. La Conferencia estableció grupos de expertos que promoverán la cooperación regional práctica e informarán anualmente a las reuniones ministeriales de seguimiento.
45. En su séptima reunión anual, celebrada en 2002, el Foro de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de la región de Asia y el Pacífico acordó la designación de coordinadores de los derechos humanos de la mujer, incluida la cuestión de la trata, en cada institución miembro del Foro. Acordó igualmente que la secretaría del Foro se encargara de la coordinación general. El objetivo de la designación de esos coordinadores es destacar que la trata, sus problemas y sus soluciones, exigen un planteamiento basado en los derechos humanos y que las instituciones nacionales de derechos humanos tienen en esa esfera una competencia y una experiencia importantes. Además, al permitir que cada institución nacional pueda centrarse en la trata se puede constituir una valiosa red regional para la reunión de datos, la investigación, el intercambio de información y la cooperación.

III. EL GRUPO DE CONTACTO DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES

46. El Grupo de Contacto de las Organizaciones Intergubernamentales sobre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes (en lo sucesivo, “el Grupo de Contacto”), es un grupo de trabajo no oficial integrado por organismos con sede en Ginebra (en particular, la OIT, el ACNUDH y el ACNUR) que examina las cuestiones relativas a la trata y al tráfico ilícito de seres humanos. El Grupo de Contacto no reclama para sí una personalidad independiente, sino que más bien representa el deseo de sus participantes de promover un planteamiento cooperativo de las cuestiones de común interés. El Grupo de Contacto centra sus esfuerzos en aspectos fundamentales del derecho y de las políticas en la esfera de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, toda vez que estos términos han sido definidos en los Protocolos de la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional, que fue aprobada por la Asamblea General en noviembre de 2000. Cada una de las organizaciones participantes en el Grupo de Contacto aporta un acervo de experiencia atesorado desde la base de su propia perspectiva institucional. El objetivo del Grupo de Contacto no es tanto supervisar o coordinar en un sentido formal las políticas y programas de sus participantes, sino más bien proporcionar un foro que facilite el intercambio de información y promueva la cooperación interinstitucional en cuestiones

específicas cuando se estime apropiado y viable. El Grupo de Contacto no se limita a las organizaciones de las Naciones Unidas y en la actualidad cuenta con la participación regular de la Organización Internacional para las Migraciones y el Consejo de Europa, además de varias ONG, (en particular, los convocantes conjuntos del Grupo de ONG contra la trata de personas, el Coordinador sobre la explotación sexual de los niños y el Movimiento Internacional contra Todas las Formas de Discriminación y Racismo). La utilidad del Grupo de Contacto se ve realizada además por la comunicación que habitualmente mantiene con organizaciones regionales como la OSCE, así como los organismos de Nueva York como el UNICEF.

47. La Presidencia del Grupo de Contacto corresponde por rotación a los organismos de Ginebra y desde abril de 2002 la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados y la Organización Internacional del Trabajo comparten esta responsabilidad. En 2002, los participantes en el Grupo de Contacto intervinieron en distintos actos relacionados con la trata, entre ellos un grupo de debate que se reunió en abril de 2002 para examinar una propuesta de convenio europeo, y una mesa redonda que se celebró en julio de 2002 con motivo de la presentación en Ginebra de un informe conjunto del UNICEF, el ACNUDH y la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la OSCE sobre la trata de seres humanos en Europa sudoriental. El Grupo de Contacto inició el año 2003 organizando una sesión de debate que se centró en una serie de temas fundamentales como la protección de las víctimas y la dinámica de la trata y el tráfico ilícito en función de la demanda, que constituyó un foro en el que los participantes pudieron presentar sus distintas perspectivas, profundizar su comprensión común y determinar las esferas de cooperación durante el año. Ante la complejidad de los problemas que plantea la trata y el tráfico ilícito, las respuestas adecuadas exigen un elevado grado de cooperación entre quienes trabajan en los distintos aspectos del problema. El Grupo de Contacto ha demostrado su utilidad al fomentar el intercambio de información y la cooperación y trata de mejorar aún más esta función intensificando las consultas con todas las organizaciones participantes.

IV. CONCLUSIONES

48. La información presentada demuestra que ha habido muchas novedades positivas en la lucha contra la trata de personas. Sin embargo, cabe señalar que no siempre se reconocen plenamente las repercusiones de la trata y los fenómenos conexos en los derechos humanos. En muchas partes del mundo, todavía se sigue abordando la trata desde el punto de vista del derecho penal y no desde la perspectiva de los derechos humanos.
49. Por definición, las personas objeto de trata son víctimas de graves violaciones de los derechos humanos. La violación de los derechos humanos inherente a las formas abusivas de migración, como la trata, hace especialmente importante que quienes trabajan para promover los derechos humanos se ocupen de este problema con la máxima fuerza y energía. La eliminación de la trata ha obligado a adoptar planteamientos globales interdisciplinarios a largo plazo que aborden cada uno de los aspectos del ciclo de la trata y que tengan en cuenta explícitamente las relaciones existentes entre trata, migración y delincuencia organizada transnacional. Los derechos humanos

no son un aspecto distinto o una perspectiva suplementaria; son el marco común que sustenta todos los esfuerzos de lucha contra la trata. Los principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas representan una aportación a la determinación de los principios básicos sobre los que debe construirse ese marco común.

TRATA DE MUJERES Y NIÑAS

INFORME DEL SECRETARIO GENERAL

RESUMEN

En cumplimiento de la resolución 57/176 de la Asamblea General, el presente informe ofrece información sobre las medidas legales y normativas adoptadas por Estados Miembros y sobre las actividades emprendidas por entidades del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones para luchar contra la trata de mujeres y niñas. Al final del informe se formulan recomendaciones para actividades futuras.

I. INTRODUCCIÓN

1. La Asamblea General, en su resolución 57/176, de 18 de diciembre de 2002, relativa a la trata de mujeres y niñas, instó a los gobiernos a reforzar más las medidas que habían adoptado en el nivel nacional para luchar contra la trata de mujeres y niñas y a realizar actividades en los niveles bilateral, subregional, regional e internacional. La Asamblea formuló recomendaciones detalladas para prevenir la trata de mujeres y niñas, castigar a quienes perpetran estos delitos y proteger y proporcionar apoyo a las víctimas de la trata. La Asamblea pidió al Secretario General que le presentara, en su quincuagésimo noveno período de sesiones, un informe sobre la aplicación de la resolución. Este informe, presentado en respuesta a ese pedido, se basa, entre otras cosas, en información recibida de Estados Miembros, entidades del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones. Abarca el período transcurrido entre la presentación del último informe¹ y el 14 de mayo de 2004. La información sobre la aplicación de las resoluciones de la Asamblea 57/181, relativa a la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer, incluidos los delitos indicados en el documento final del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General titulado “La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI”; 57/179, sobre las acciones para la erradicación de los delitos de honor cometidos contra la mujer; y 58/185, relativa a un estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, figura en otro informe presentado a la Asamblea.

II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LOS ESTADOS MIEMBROS

2. Cuarenta y un Estados Miembros en total (Albania, Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Austria, Azerbaiyán, Bangladesh, Belarús, Bélgica, China, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia,

¹ A/57/170.

Indonesia, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Jordania, Kirguistán, Kuwait, Lituania, Malasia, Maldivas, Malta, Marruecos, Myanmar, Noruega, Paraguay, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República de Corea, Serbia y Montenegro, Suecia, Ucrania y Uzbekistán) y un Estado observador (la Santa Sede) respondieron al pedido de información relativa a la aplicación de la resolución 57/176 de la Asamblea General formulado por el Secretario General. Se ofreció información sobre las medidas legales y normativas que se habían puesto en marcha para luchar contra la trata de mujeres y niñas.

A. MEDIDAS LEGALES

1. OBLIGACIONES INTERNACIONALES

3. Desde que se aprobó la resolución 57/176, se alcanzaron grandes logros en el ámbito internacional en la lucha contra la trata de mujeres y niñas, como la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional el 29 de septiembre de 2003; del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el 25 de diciembre de 2003; del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el 28 de enero de 2004²; y del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía³, el 18 de enero de 2002.
4. Al mes de junio de 2004, 79 Estados habían ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o se habían adherido a ella; 61 habían ratificado el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños o se habían adherido a él; y 55 habían ratificado el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire o se habían adherido a él. De los Estados Miembros que presentaron información para este informe, Finlandia, Marruecos y Suecia habían pasado a ser Estados Partes en la Convención; Dinamarca había pasado a ser Parte en la Convención y el Protocolo relativo a la Trata; Albania, la Argentina, Azerbaiyán, Belarús, Costa Rica, la Federación de Rusia, Filipinas, Kirguistán, Lituania, Malta, Myanmar, Noruega, Portugal, Serbia y Montenegro y Ucrania habían pasado a ser Partes en la Convención y los dos Protocolos. Austria informó que su parlamento analizaría en breve la Convención. Irlanda informó que se estaban elaborando leyes para que se pudiera ratificar la Convención y los dos Protocolos y que se preveía que las promulgarían en 2004. El Japón informó que había iniciado el proceso de ratificación del Protocolo relativo a la Trata y los Estados

² La Asamblea General aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, y su Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire en su resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000.

³ La Asamblea General aprobó el Protocolo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía en su resolución 54/263.

Unidos de América informaron que la Convención y el Protocolo relativo a la Trata se habían presentado al Senado para su ratificación. Alemania y Suecia estaban trabajando en pro de la ratificación del Protocolo relativo a la Trata y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte estaba haciendo lo propio en relación con los tres instrumentos.

5. Hasta junio de 2004, 73 Estados Miembros habían ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, o se habían adherido a él. De los Estados Miembros que presentaron informes, habían pasado a ser Partes en ese instrumento la Argentina, Austria, Azerbaiyán, Bangladesh, Belarús, China, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, los Estados Unidos de América, Filipinas, Islandia, Italia, Kirguistán, Maldivas, Marruecos, Noruega, Paraguay, Portugal, la República Árabe Siria, Serbia y Montenegro y Ucrania. El Japón informó que la Dieta había aprobado la ratificación del Protocolo facultativo en abril de 2004, mientras que su ratificación en Lituania está pendiente en el Parlamento.
6. Muchos de los Estados que presentaron informes señalaron que se habían adherido a otros instrumentos internacionales y regionales que tienen disposiciones pertinentes para la cuestión de la trata de mujeres y niñas, como el Protocolo que modifica el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños de 1921 (Portugal), el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad de 1947 (Portugal), el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena de 1949 (la Federación de Rusia, la República Árabe Siria, Uzbekistán) y su Protocolo Final (Uzbekistán), el Convenio No. 111 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación de 1958 (Finlandia), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 (la Federación de Rusia, Marruecos, Uzbekistán), la Convención de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños (Uzbekistán), el Convenio Europeo sobre la Indemnización a las Víctimas de Crímenes Violentos de 1983 (Portugal), la Convención sobre los Derechos del Niño de 1990 (la Argentina, la Federación de Rusia, la República Árabe Siria, Uzbekistán), la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 1990 (Kirguistán), el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional de 1993 (Portugal), la Declaración del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños celebrado en Estocolmo en 1996 (Argentina), el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998 (Portugal), el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1999 (Portugal), el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación de 1999 (la Arabia Saudita, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Finlandia), el Protocolo que modifica, sobre la base del apartado 1 del Artículo 43 del Convenio por el que se crea una Oficina Europea de Policía, (Convenio Europol) el Artículo 2 y el anexo de dicho Convenio de 2000 (Portugal), la Convención de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional sobre la Prevención y la Lucha contra la Trata de Mujeres y Niños con Fines de Prostitución de 2002 (República de Maldivas)

y el Compromiso Mundial de Yokohama contra la Explotación Sexual Comercial de Niños de 2001 (Argentina).

7. La Federación de Rusia y Lituania informaron que sus respectivos parlamentos estaban trabajando en la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Belarús había finalizado los procedimientos necesarios para adherirse a la Convención de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños. Alemania, Austria y Suecia participaban activamente en las negociaciones que se estaban llevando a cabo para elaborar un proyecto de convención del Consejo de Europa contra la trata de seres humanos, que se prevé concluirá para fines de 2004. Finlandia, Irlanda, Portugal y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte apoyaban la decisión marco 2002/629/JAH del Consejo de la Unión Europea, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos.

2. MEDIDAS LEGALES INTERNAS

8. Algunos países, incluidos Belarús, Finlandia, Italia y Noruega, afirmaron que su legislación en materia de trata de personas se conformaba con las normas establecidas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, y otros instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos. En Bélgica, se estaba trabajando para armonizar las leyes con el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños.
9. Muchos Estados informaron que su legislación penal se ocupaba de la trata de seres humanos. En Albania, la Ley No. 8733, de 24 de enero de 2001, por la cual se enmendó el Código Penal, establecía penas de entre siete y 15 años de prisión para los tratantes, mientras que, en la Argentina, el tema se abordaba en los Artículos 127 bis y 127 ter del Código Penal, donde se establecían sanciones para las personas que promovieran o facilitaran la entrada o salida del país de personas y niños menores de 18 años para que ejercieran la prostitución. En Austria, los Artículos 104, 104 a) y 217 del Código Penal se ocupaban de la trata. Varias disposiciones del Código Penal de Azerbaiyán podían aplicarse a los casos de trata de seres humanos, incluidas las relativas a la esclavitud, el confinamiento forzoso, el tráfico de órganos humanos, el rapto, el secuestro, la coacción para realizar actividades sexuales, el uso de menores para fines de prostitución, la trata de menores, la adopción ilegal, la coacción para ejercer la prostitución y la administración de locales clandestinos. El Código Penal de Belarús establecía la responsabilidad penal por la trata de seres humanos, incluida la realizada con fines de explotación sexual o de otro tipo. En el Código Penal de China figuraban severos castigos para los delincuentes responsables del rapto, la venta o el secuestro de mujeres y niños.
10. Colombia informó que había reformado su Código Penal a través de la promulgación de la Ley No. 747 de 19 de julio de 2002, relativa a la trata de seres humanos. Además, el 21 de enero de 2004, Colombia había aprobado el Decreto No. 000110, en el que se establecen las funciones de la Dirección de Asuntos Consulares y Comunidades

Colombianas en el Exterior, dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores, como forma de proteger a sus ciudadanos que viven en el exterior, incluso en relación con la trata. Dinamarca había reformado su Código Penal en junio de 2002. Entre otras reformas, se había incluido una disposición referida en particular a la trata de seres humanos, se había aumentado la pena máxima para la trata, se habían dispuesto mejores instrumentos para la investigación en relación con la intervención en el carácter secreto de las comunicaciones y se habían ampliado las posibilidades de confiscación en casos de trata. Además, en marzo de 2003, el Parlamento había aprobado una reforma de la legislación sobre pornografía infantil y explotación sexual y venta de niños. También en Costa Rica se habían aprobado leyes dirigidas específicamente a luchar contra la explotación sexual de niños.

11. En marzo de 2003, Islandia había aprobado una nueva ley de reforma del Código Penal, de acuerdo con la cual la trata de personas podía castigarse con hasta ocho años de prisión. La Oficina del Presidente de Indonesia estaba estudiando un proyecto de decreto sobre la eliminación de la trata de personas, previsto como ley marco para facilitar la adopción de un enfoque nacional amplio de la trata de personas. También se ocupaban de la trata de personas algunas disposiciones del Código Penal de Indonesia, como la Ley No. 39/1999 relativa a los derechos humanos y la Ley No. 23/2002 relativa a la protección de los niños.
12. El 21 de abril de 2002, Kirguistán había aprobado el Decreto Presidencial No. 94 sobre medidas para luchar contra el traslado ilegal y la trata de personas. El 9 de agosto de 2003, Kirguistán había promulgado la Ley No. 193, por la que se reformaban y complementaban diversos textos legislativos, en particular el Código Penal (Artículo 124, sobre la trata de personas, y Artículo 204, sobre la organización de las migraciones ilegales) y el Código de Responsabilidad Administrativa. En la Ley se tipificaba como delito grave la trata de personas y se disponía la interposición de acciones judiciales y castigos penales así como sanciones administrativas. Kuwait informó que en el Código Penal (Ley No. 16 de 1960) figuraban medidas dirigidas a evitar la trata y la explotación de la prostitución de mujeres y se establecían estrictas disposiciones legales por las cuales dichos actos constituían delitos punibles.
13. El Código Penal de Jordania (Ley No. 16 de 1960) incluía disposiciones relativas a todos los delitos relacionados con la agresión sexual. Más concretamente en los Artículos 309 a 320 del Código se establecían castigos para la trata de mujeres, la prostitución, el incentivo del vicio, la apertura de burdeles, los delitos contra la decencia y moralidad públicas y la comisión de actos indecentes en lugares públicos. Se estaban adoptando medidas para enmendar el texto con objeto de aumentar la severidad de las penas impuestas a quienes cometen esos delitos.
14. Lituania había establecido la responsabilidad penal por la trata de personas en 1998, cuando se complementó el Código Penal con el Artículo 131 relativo a la trata de personas. Esta responsabilidad también se había incluido en el nuevo Código Penal, que entró en vigor el 1º de mayo de 2003. En el Artículo 147 del nuevo Código se amplió la definición de la trata de seres humanos, mientras que en el Artículo 157 se determinó la responsabilidad penal por la compra o venta de niños.
15. En Malasia, el Código Penal, la Ley de la Infancia de 2001 y otras leyes se ocupaban del tema de la trata. Además, se había enmendado el Artículo 56, 1), d) de la Ley de Inmigración de 1959/1963, que ahora disponía que se azotara a las personas culpables

- de trata. Malta informó que en el Artículo 197 del Código Penal (capítulo 9 de las leyes de Malta) se tipificaba como delito la trata de mujeres y niñas y se establecían los castigos correspondientes. Desde 2002, los nuevos Artículos 248 A, B, C, D y E del Código Penal se ocupaban en particular de la trata de personas para su explotación económica, prostitución o pornografía, y la explotación de órganos humanos. Esos delitos eran aún más graves cuando la delincuencia organizada estaba involucrada en ellos, en cuyo caso podían aplicarse castigos de hasta 20 años de prisión.
16. Noruega informó que el 4 de julio de 2003 habían entrado en vigor enmiendas a su Código Penal, que ahora contenía una disposición referida particularmente a la trata de seres humanos (Artículo 224) y castigos más severos para reincidentes, especialmente en el caso de delitos lucrativos, violencia y delitos sexuales y la delincuencia organizada. También se podían aplicar otras disposiciones del Código Penal y otras leyes a actos relacionados con la trata de seres humanos.
 17. Filipinas informó que en mayo de 2003 se había promulgado la ley contra la trata de personas. En esta amplia ley se establecían políticas para eliminar la trata de personas, especialmente mujeres y niños; se instauraban los mecanismos institucionales necesarios para proteger y prestar apoyo a las víctimas de la trata; y se determinaban sanciones y castigos para los traficantes y para quienes compraran a víctimas de la trata o contrataran sus servicios de prostitución.
 18. Portugal informó que la trata de personas se castigaba de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 169 del Código Penal, reformado por la Ley 99/2001 de agosto de 2001, que permitía enjuiciar y castigar a todos los que contribuyeran directa o indirectamente a la comisión de este delito. El Artículo 176 del Código Penal incluía disposiciones sobre la compra y la trata de niños. El Código Penal también se ocupaba de otras situaciones relacionadas con la trata, como la esclavitud y el comercio de esclavos, la amenaza, la coerción, el rapto y el secuestro.
 19. En 2004 la República de Corea había aumentado la severidad de dos leyes para luchar contra la trata de mujeres y niñas. Una de ellas estaba dirigida a prevenir la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual y estipulaba que se protegiera a las víctimas. La segunda está encaminada a castigar a quienes cometan esos delitos, incluidos los intermediarios. Italia informó que, en 2003, se había aprobado la Ley 228/2003 sobre medidas contra la trata de personas, en la que se tipificaba como un delito específico la trata de seres humanos. En la legislación administrativa y penal de la Federación de Rusia, se definían como delitos determinados elementos de la trata de personas y acciones concretas. Por ejemplo, el Artículo 127-1 del Código Penal se ocupaba de la trata de personas; el Artículo 126, del rapto; y el Artículo 133, de la coerción sexual.
 20. La Arabia Saudita informó que existían en el país varias medidas jurídicas para evitar la trata, incluidos el Decreto Real No. 3/M, de 16 de abril de 2001, por el cual se aprobaba el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación; la Orden No. 13000, de 28 de junio de 2002, por la que se prohibía a los niños de menos de 18 años montar en camellos de carrera y participar en carreras de camellos; y la Decisión No. 20789/6 de 19 de febrero de 2004, del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, en la que se establecían las profesiones y los tipos de trabajos que estaban vedados a menores y adolescentes.

21. Serbia y Montenegro informó que la trata de seres humanos era un delito penal, de conformidad con el Artículo 111, b) del Código Penal de la República de Serbia, en su forma enmendada el 11 de abril de 2003, y también figuraba en otros artículos del Código Penal de la República de Serbia. En la enmienda del Código Penal de la República de Montenegro realizada el 17 de diciembre de 2003, se tipificaron como delitos otros elementos de la trata, como la trata de niños con fines de adopción (Artículo 445) y el sometimiento a servidumbre o el traslado de personas con fines de servidumbre (Artículo 446).
22. Suecia informó que el 1º de julio de 2002 había entrado en vigor la legislación por la que se establecía la responsabilidad penal por la trata de seres humanos para fines sexuales. Se preveía que el 1º de julio de 2004 entraran en vigor nuevas leyes en que se tipificarían como delito todas las formas de trata de personas, incluida la trata dentro de las fronteras nacionales y la realizada con fines de explotación de otros tipos, como el trabajo forzoso y la esclavitud. En los Artículos 510 y 512 del Código Penal de la República Árabe Siria, se fijaron severos castigos para quienes perpetraran delitos relacionados con la trata o la incitación a la trata de mujeres y niñas. El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte informó que con la Ley sobre delitos sexuales de 2003 se habían incorporado como delitos una amplia variedad de actividades, que incluían la trata de personas dentro del Reino Unido o a través de sus fronteras, con miras a cometer cualquier forma de delito sexual, con una pena máxima de 14 años de prisión. La Ley también incluía disposiciones especiales relacionadas con la explotación sexual comercial de niños. El parlamento actualmente tenía ante sí un nuevo proyecto de ley sobre asilo e inmigración. En él figuraba una nueva definición del delito de trata con fines de explotación que incluía la trata para realizar trabajos forzados, la trata de personas vulnerables y la trata con fines de extracción de órganos. En Ucrania, el 1º de septiembre de 2002 había entrado en vigor un nuevo Código Penal en cuyo Artículo 149 se establecía la responsabilidad penal por la trata de personas. También se habían incluido disposiciones especiales relacionadas con la trata de niños.
23. Varios Estados proporcionaron información sobre las medidas que estaban adoptando para enmendar sus Códigos Penales. En Finlandia se presentó al parlamento el proyecto de ley HE 34/2004 en abril de 2004. Su objetivo era enmendar el Código Penal para que se pudiera prevenir con mayor eficacia la trata de seres humanos, el proxenetismo y la prostitución. También se habían propuesto enmiendas de las disposiciones penales sobre la facilitación de la inmigración ilegal y la pornografía infantil. Además, el 23 de abril de 2004 el parlamento había aprobado la Ley de extranjería, en la que se exigía al Gobierno que elaborara, como una norma complementaria de la Ley, disposiciones sobre la situación de las víctimas de trata para una audiencia parlamentaria. Alemania informó que tenía intenciones de realizar un examen de su Código Penal para armonizarlo con la decisión marco de la Unión Europea 2002/629/JAI relativa a la lucha contra la trata de seres humanos.
24. Algunos Estados informaron que habían aprobado leyes en las que se disponía la protección de víctimas y testigos, que incluían la garantía de anonimidad durante los juicios (Bélgica, la Federación de Rusia, Lituania), la autorización de la posibilidad de que víctimas y testigos prestaran testimonio cuando los acusados no se encontraban presentes en el tribunal (el Japón) y el otorgamiento de permisos de residencia temporarios a las víctimas de trata, incluso durante procedimientos penales (Austria, Bélgica, los Estados Unidos de América, Finlandia, Italia, Lituania, Suecia). En los

Estados Unidos de América, de conformidad con la Ley de protección de víctimas de la trata de 2000, las víctimas podían solicitar que se les otorgara un visado T, no inmigrante, disponible para las víctimas que hubieran accedido a solicitudes razonables de ayudar en la investigación o el enjuiciamiento de casos de trata. En Italia, el Artículo 18 del Decreto-Ley No 286, de 25 de julio de 1998, titulado “Texto unificado de disposiciones sobre inmigración y la condición de los ciudadanos extranjeros”, permitió que se otorgaran permisos de residencia a víctimas de trata en base a consideraciones judiciales o de protección social. Las víctimas a las que se otorgaba un permiso de residencia con fines de protección social no estaban obligadas a denunciar el delito a la policía. Serbia y Montenegro informaron sobre la próxima aprobación de la Ley sobre la protección de testigos en la República de Montenegro. En Alemania, el 29 de mayo de 2001, el Instituto Federal del Trabajo había emitido un decreto relativo a los casos de condiciones de vida difíciles, elaborado por el Ministerio Federal de Trabajo. Por consiguiente, se podían otorgar inmediatamente permisos de trabajo a las víctimas que testificaran en el marco del concepto de cooperación.

3. INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ENJUICIAMIENTO DE LOS TRATANTES

25. Algunos Estados informaron sobre el nivel de trata y, en particular, sobre sus medidas para llevar a los tratantes ante la justicia. En el período 2002-2003, Albania había identificado a 521 tratantes de mujeres y a 61 tratantes de niños. En 2003, la policía de Belarús había sacado a la luz 389 delitos relacionados con la trata de personas. Costa Rica informó que, en noviembre de 2002, se había condenado a 12 años de prisión a uno de los principales tratantes de seres humanos. En 2002, se habían registrado en Lituania 20 casos de trata enmarcados en el Artículo 131 del Código Penal relativo a la trata de personas. En 2003 se habían iniciado actuaciones judiciales en 15 casos de trata, se había identificado a 24 sospechosos y la Corte había conocido de seis casos penales, de los cuales cuatro habían terminado en condenas. En Myanmar, entre julio y diciembre de 2002, se había detenido a 540 tratantes. En Serbia y Montenegro, durante los nueve primeros meses de 2003, se habían presentado 11 demandas penales contra 33 personas en relación con 74 delitos penales relacionados con la trata. En Ucrania en 2003, se habían descubierto 289 delitos definidos en el Artículo 149 del Código Penal, en relación con los cuales se había enjuiciado a 99 personas. En Uzbekistán, en el período 2001-2003, se habían iniciado actuaciones judiciales en más de 60 casos en los que se había reclutado y trasladado al exterior a ciudadanos uzbekos para emplearlos ilegalmente (explotación sexual o de otro tipo); se encontró que más de 100 personas habían perpetrado delitos de este tipo.

B. MEDIDAS NORMATIVAS

1. ESTRATEGIAS CONTRA LA TRATA Y MECANISMOS DE COORDINACIÓN

26. Varios Estados informaron que habían adoptado estrategias globales para luchar contra la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, en las que se incluían medidas

para prevenirla, perseguir a los traficantes y ayudar a las víctimas. Se habían adoptado estrategias contra la trata, o planes de acción, en Albania, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Dinamarca, Filipinas, Italia, Kirguistán, Lituania y Serbia y Montenegro. Finlandia, Islandia, el Japón y Suecia comunicaron que estaban preparando o estudiando planes de acción nacionales para luchar contra la trata. Se había incluido también esta cuestión en planes de acción contra la delincuencia (Japón), planes de acción para luchar contra la explotación sexual (República de Corea y el Paraguay), planes de acción para mejorar la situación de la mujer y promover la igualdad entre los géneros (Federación de Rusia y Ucrania) y planes de acción sobre la infancia (Bangladesh).

27. La mayoría de los países que aportaron información para este informe indicaron que habían establecido mecanismos nacionales de coordinación para luchar contra la trata. En muchos casos, dichos mecanismos estaban integrados por representantes de órganos gubernamentales y la sociedad civil, incluidas ONG, y tenían como objetivo mejorar la coordinación entre los diferentes grupos interesados para la aplicación de políticas y medidas contra la trata. Se habían creado mecanismos nacionales de coordinación, incluidos órganos interinstitucionales, en Albania, Alemania, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Colombia, Dinamarca, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Filipinas, Indonesia, Italia, el Japón, Kirguistán, Noruega, la República de Corea, Serbia y Montenegro y Ucrania. Suecia había nombrado a un relator nacional sobre la trata de seres humanos en 1998. Myanmar había creado una dependencia contra la trata dentro del Ministerio del Interior.

2. MEDIDAS PARA PREVENIR LA TRATA Y APOYAR A LAS VÍCTIMAS

28. Muchos Estados habían seguido aplicando medidas para prevenir la trata, incluidos programas de erradicación de la pobreza, campañas de concienciación e información, actividades de creación de capacidad y elaboración de códigos de conducta para las fuerzas armadas, así como medidas para proteger y apoyar a las víctimas de la trata, incluido el establecimiento de albergues y de líneas telefónicas especiales, la prestación de servicios de asesoramiento y otras medidas de reinserción y rehabilitación. Los gobiernos habían realizado la mayoría de las actividades, a menudo en colaboración con ONG, que llevaron a cabo, por sí solas, algunas de ellas.
29. Alemania, la Argentina, Bangladesh, Belarús, China, Dinamarca, Finlandia, Indonesia, Islandia, Italia, Jordania, Kirguistán, Lituania, Malasia, Myanmar, Noruega, el Paraguay, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Santa Sede, Suecia, Ucrania y Uzbekistán comunicaron que habían realizado o apoyado actividades de concienciación y campañas de información en medios de difusión impresos o electrónicos. Dichas campañas comprendieron la publicación de folletos, octavillas, carteles y anuncios, así como la producción y proyección de películas y documentales. En la Arabia Saudita, se estaba preparando la elaboración de una guía y una hoja con una breve información para trabajadores inmigrantes, a fin de que las embajadas saudíes las difundieran en los países de origen de dichos trabajadores, y las embajadas y las oficinas laborales y de contratación en la Arabia Saudita las dieran también a conocer. La República Árabe Siria informó de sus medidas de concienciación para fortalecer el papel de las mujeres y las niñas en la sociedad.

30. En la información proporcionada se puso de manifiesto que también se habían realizado actividades de creación de capacidad, en particular para formar a funcionarios gubernamentales, agentes del orden, funcionarios de policía, trabajadores sociales, trabajadores sanitarios, profesores y otros profesionales en lo que respecta a la trata. Dichas actividades se habían llevado a cabo en varios países, como Colombia, la Federación de Rusia, Italia, el Japón, Lituania, Malasia, Myanmar, Noruega, el Paraguay, Serbia y Montenegro y Ucrania.
31. Algunos Estados facilitaron información sobre la labor realizada para atajar de raíz las causas de la trata, como actividades de erradicación de la pobreza orientadas a potenciar el papel de la mujer en la economía y medidas para ampliar el acceso de las niñas y las mujeres a una educación de calidad y una capacitación profesional con el fin de incrementar las actividades empresariales de la mujer. En Indonesia se había establecido un proyecto de erradicación de la pobreza como uno de los objetivos prioritarios en el plan quinquenal de desarrollo nacional para 2000-2004; en Myanmar se había proporcionado capacitación profesional y microcréditos a mujeres y niñas pobres para que crearan pequeñas empresas; en Filipinas se habían seguido llevando a cabo programas de creación de capacidad para mujeres desfavorecidas a fin de que mejoraran su productividad; y en Kirguistán se había prestado apoyo con fines concretos a ciudadanos kirguises desempleados, especialmente en zonas rurales y ciudades pequeñas.
32. En Noruega se había elaborado, como medida preventiva, el Código de Conducta de las Fuerzas Armadas Noruegas para el personal que participaba en operaciones de mantenimiento de la paz. El Código de Conducta se consideraba un instrumento para evitar que ciudadanos noruegos u otras personas que trabajaran en nombre de Noruega en cualquier operación internacional fueran cómplices en la trata de seres humanos.
33. La mayoría de los Estados que presentaron informes habían adoptado medidas para proteger y apoyar a las víctimas de la trata. En Austria, Bangladesh, Belarús, China, la Federación de Rusia, el Japón, Jordania, Noruega y Serbia y Montenegro se habían creado hogares de acogida, centros de crisis o ambas cosas. En el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte las víctimas de la trata tenían acceso a un alojamiento seguro. En los Estados Unidos de América las víctimas podían acceder a beneficios, como alojamiento, cupones para alimentos y asistencia financiera. Las víctimas de la trata en Bélgica también tenían cierta asistencia financiera disponible. En Bangladesh, Dinamarca, los Estados Unidos de América, Italia, Lituania y Uzbekistán se habían dispuesto líneas telefónicas especiales para informar sobre servicios de apoyo a las víctimas. En China, los Estados Unidos de América, Indonesia y Portugal existían servicios de asistencia y asesoramiento jurídicos, seminarios de capacitación sobre protección jurídica y acceso a servicios jurídicos de bajo costo. En Austria, Bélgica, los Estados Unidos de América, Indonesia y Lituania se habían aplicado programas para proporcionar a las víctimas ayuda psicológica, médica y social. También se habían realizado actividades globales de apoyo a las víctimas con los auspicios de la Santa Sede.
34. Austria, Bangladesh, Bélgica, China, Filipinas, Jordania, Kirguistán, Lituania, Myanmar, Noruega, la Santa Sede y Ucrania habían financiado o llevado a cabo programas de rehabilitación y reinserción. Los programas de reinserción se habían realizado en varios países de origen, a menudo en colaboración con la Organización Internacional para las Migraciones (OIM).

3. COOPERACIÓN BILATERAL, SUBREGIONAL, REGIONAL E INTERNACIONAL

35. Varios Estados informaron sobre la conclusión de acuerdos bilaterales, subregionales, regionales e internacionales para incrementar la cooperación en la lucha contra la trata. Austria, Belarús, China, la Federación de Rusia, Lituania, Myanmar, Noruega, Portugal, la República de Corea y Serbia y Montenegro habían concluido acuerdos bilaterales. En el plano regional, Malasia y varios países del Asia sudoriental habían suscrito el Acuerdo de intercambio de información y creación de procedimientos de comunicación con respecto a la cuestión de la trata. Posteriormente, Camboya y Tailandia se habían adherido a dicho Acuerdo. Colombia estaba trabajando para concluir y aplicar acuerdos de cooperación regionales e internacionales.
36. La Argentina, Colombia, Costa Rica, Filipinas, el Japón, Kirguistán, Lituania, Ucrania y Uzbekistán habían organizado conferencias regionales o internacionales en las que se había examinado la cuestión de la trata de personas, o habían participado en ellas. Algunos Estados, como Austria, China, Irlanda, Lituania, Malasia, Noruega, Portugal, la República de Corea, Serbia y Montenegro, Suecia y Uzbekistán informaron sobre su participación en actividades policiales conjuntas, inclusive, en algunos casos, a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y la Oficina Europea de Policía (EUROPOL).
37. Varios Estados informaron sobre la cooperación bilateral y multilateral en programas y proyectos para luchar contra la trata. Alemania había colaborado con países de origen para atajar de raíz las causas de la trata mediante su “Programa de Acción 2015 para la Reducción de la Pobreza: una responsabilidad mundial, la contribución del Gobierno alemán para reducir a la mitad la pobreza extrema en el mundo”. El Japón había prestado asistencia oficial para el desarrollo a fin de reducir la pobreza y fomentar el desarrollo en países en desarrollo como medio de prevenir la trata. Los Estados Unidos de América habían prestado asistencia a países extranjeros para luchar contra la trata y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte había participado también en varios proyectos en otros países con el mismo objetivo. La Arabia Saudita informó sobre su colaboración en curso con varias embajadas extranjeras con el propósito de luchar contra la trata de personas para la mendicidad.
38. Algunos Estados informaron acerca de su participación en grupos de trabajo regionales. Islandia, Lituania y Noruega participaban también en la labor del Grupo de Tareas sobre la delincuencia organizada del Consejo de Estados del Mar Báltico y en otros grupos de trabajo. Serbia y Montenegro habían colaborado con el Grupo de Tareas del Pacto de Estabilidad sobre la trata de seres humanos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE).

4. AÑO INTERNACIONAL O AÑO DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE DE MUJERES Y NIÑAS

39. Un Estado Miembro, Ucrania, expresó su apoyo a la propuesta que figura en la resolución 57/176 de la Asamblea General de celebrar un Año Internacional o Año de las Naciones Unidas contra la Trata de Personas, Especialmente de Mujeres y Niñas, con miras a intensificar los esfuerzos conjuntos de todos los países participantes en la prevención y el control de la trata internacional.

III. MEDIDAS ADOPTADAS DENTRO DEL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS

40. Desde la aprobación de la resolución 57/176 de la Asamblea General, los órganos intergubernamentales y de expertos de las Naciones Unidas siguieron examinando la cuestión de la trata de mujeres y niñas, y entre las medidas que adoptaron se cuenta la aprobación de resoluciones y recomendaciones. Asimismo, se ha intentado en gran medida llevar a la práctica esas resoluciones y recomendaciones mediante distintas actividades realizadas por entidades de las Naciones Unidas en colaboración con otras organizaciones internacionales y regionales y grupos de la sociedad civil.

A. COMISIONES ORGÁNICAS DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

41. La Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en su 12º período de sesiones, que tuvo lugar del 13 al 22 de mayo de 2003, celebró un debate temático sobre la trata de seres humanos, especialmente mujeres y niños y aprobó un proyecto de resolución sobre el fortalecimiento de la cooperación internacional para prevenir y combatir la trata de personas y proteger a sus víctimas, que fue aprobado posteriormente por la Asamblea General (A/RES/58/137).
42. La Comisión de Derechos Humanos, en su 59º período de sesiones, que se celebró del 17 de marzo al 24 de abril de 2003, aprobó varias resoluciones que versaban también sobre la cuestión de la trata de personas, entre ellas la resolución 2003/12 sobre la situación de los derechos humanos en Myanmar, la resolución 2003/45 sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, la resolución 2003/46 sobre los derechos humanos de los migrantes, la resolución 2003/79 sobre la situación de los derechos humanos en Camboya, la resolución 2003/85 sobre el secuestro de niños en África y la resolución 2003/86 sobre los derechos del niño. En su 60º período de sesiones, que se celebró del 15 de marzo al 23 de abril de 2004, la Comisión de Derechos Humanos aprobó la resolución 2004/45 sobre la trata de mujeres y niñas, y nombró un nuevo Relator Especial (decisión 2004/110), por un período de tres años, cuyo mandato estaría centrado en los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños. La Comisión también abordó la cuestión de la trata de seres humanos en otras resoluciones, como la resolución 2004/23 sobre los derechos humanos y la extrema pobreza, la resolución 2004/46 sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, la resolución 2004/48 sobre los derechos del niño, la resolución 2004/49 sobre la violencia contra las trabajadoras migrantes y la resolución 2004/53 sobre los derechos humanos de los migrantes.
43. En su resolución 2003/3, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos instó a los Estados a elaborar, aplicar y reforzar medidas eficaces en los planos nacional, regional e internacional para prevenir, reprimir y eliminar todas las formas de trata de personas mediante estrategias amplias de lucha contra la trata que incluyan medidas legislativas, campañas de prevención e intercambio de información. La Subcomisión también prestó atención a la trata de personas a través de las actividades de su Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud.

B. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

44. Varios relatores especiales de la Comisión de Derechos Humanos prestaron atención a las cuestiones relativas a la trata de personas, especialmente de mujeres y niños. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, trató la cuestión en sus informes sobre la integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género, que presentó a los períodos de sesiones 59^o⁴ y 60^o⁵ de la Comisión de Derechos Humanos. En concreto, la cuestión de la trata figuraba ampliamente en el informe que presentó a la Comisión en su 59^o período de sesiones, en el que se examinaban los progresos logrados en los planos internacional, regional y nacional y las prácticas más adecuadas para combatir la violencia contra la mujer durante el período comprendido entre 1994 y 2003.
45. El Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía incluyó información sobre la trata de niños en sus informes a los períodos de sesiones 59^o⁶ y 60^o⁷ de la Comisión. El Relator Especial se mostraba especialmente preocupado por la criminalización de los niños víctimas de la trata e instó a todos los Estados a adoptar medidas para que se reconociera que los niños que habían sido objeto de venta o trata o habían sido explotados mediante la prostitución o la pornografía debían ser tratados como víctimas de esos delitos⁸.
46. La Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre los derechos humanos de los migrantes se refirió periódicamente a la trata cuando presentó informes sobre las actividades relativas a los derechos humanos de los migrantes. En el informe que presentó a la Comisión en su 59^o⁹ período de sesiones, la Relatora Especial hizo hincapié en la vulnerabilidad de los migrantes a la trata y el tráfico y las medidas recomendadas para combatir estos fenómenos desde la perspectiva de los derechos humanos. La Relatora Especial se ocupó también de la trata en las misiones que realizó a México¹⁰ y a Filipinas¹¹ en 2002.

C. ÓRGANOS CREADOS EN VIRTUD DE TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS

47. En el período que se examina, todos los órganos creados en virtud de tratados según lo establecido en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos se ocuparon de cuestiones relativas a la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, en sus observaciones finales sobre los informes presentados por los Estados Partes. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer incluyó ese problema y recomendaciones al respecto en las observaciones finales que formuló en 2002 sobre la Argentina, Armenia, Barbados, Grecia, Hungría, México, el Perú y la República Checa¹²; en 2003 sobre Albania, el Brasil, el Canadá, Costa Rica, Ecuador, el Salvador, Eslovenia,

4 Véanse E/CN.4/2003/75/Add.1 y E/CN.4/2003/75 y Corr.1.

5 Véanse E/CN.4/2004/66 y E/CN.4/2004/66/Add.1.

6 Véanse E/CN.4/2003/79, E/CN.4/2003/79/Add.1 y E/CN.4/2003/79/Add.2.

7 Véanse E/CN.4/2004/9 y E/CN.4/2004/9/Add.1.

8 Véase E/CN.4/2003/79.

9 Véase E/CN.4/2003/85.

10 Véase E/CN.4/2003/85/Add.2.

11 Véase E/CN.4/2003/85/Add.4.

12 Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/57/38).

Francia, el Japón, Luxemburgo, Noruega y Suiza¹³; y en 2004 sobre Alemania, Belarús, Bhután, Etiopía, Kirguistán, Nepal y Nigeria¹⁴. El Comité de los Derechos del Niño aludió a la cuestión de la trata de niños en 2002 en sus observaciones finales sobre la Argentina¹⁵, Burkina Faso¹⁶, los Emiratos Árabes Unidos¹⁷, Polonia¹⁸, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte¹⁹, la República de Moldova²⁰ y Ucrania²¹; en 2003 sobre Bangladesh²², el Canadá²³, Chipre²⁴, Eritrea²⁵, Estonia²⁶, Georgia²⁷, Haití²⁸, Italia²⁹, la Jamahiriya Árabe Libia³⁰, Jamaica³¹, Kazajstán³², Madagascar³³, el Pakistán³⁴, la República Checa³⁵, Rumania³⁶ y Viet Nam³⁷; y en 2004 sobre Alemania³⁸, Armenia³⁹, El Salvador⁴⁰, Eslovenia⁴¹, Francia⁴², la India⁴³, Indonesia⁴⁴, Liberia⁴⁵, Myanmar⁴⁶, los Países Bajos y Aruba⁴⁷, Panamá⁴⁸, la República Popular Democrática de Corea⁴⁹ y Rwanda⁵⁰. El Comité de Derechos Humanos se refirió a la trata de personas en las observaciones finales que formuló en 2002 sobre la República de Moldova⁵¹ y el Togo⁵²; en 2003 sobre Eslovaquia⁵³, la Federación de Rusia⁵⁴, Filipinas⁵⁵, Israel⁵⁶, Letonia⁵⁷, Luxemburgo⁵⁸, Malí⁵⁹ y Sri Lanka⁶⁰; y en 2004 sobre

13 *Ibíd.*, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/58/38).

14 *Ibíd.*, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/59/38 (Parte I)).

15 CRC/C/15/Add.187.

16 CRC/C/15/Add.193.

17 CRC/C/15/Add.183.

18 CRC/C/15/Add.194.

19 CRC/C/15/Add.188.

20 CRC/C/15/Add.192.

21 CRC/C/15/Add.191.

22 CRC/C/15/Add.221.

23 CRC/C/15/Add.215.

24 CRC/C/15/Add.205.

25 CRC/C/15/Add.204.

26 CRC/C/15/Add.196.

27 CRC/C/15/Add.222.

28 CRC/C/15/Add.202.

29 CRC/C/15/Add.198.

30 CRC/C/15/Add.209.

31 CRC/C/15/Add.210.

32 CRC/C/15/Add.213.

33 CRC/C/15/Add.218.

34 CRC/C/15/Add.217.

35 CRC/C/15/Add.201.

36 CRC/C/15/Add.199.

37 CRC/C/15/Add.200.

38 CRC/C/15/Add.226.

39 CRC/C/15/Add.225.

40 CRC/C/15/Add.232.

41 CRC/C/15/Add.230.

42 CRC/C/15/Add.240.

43 CRC/C/15/Add.228.

44 CRC/C/15/Add.223.

45 CRC/C/15/Add.236.

46 CRC/C/15/Add.237.

47 CRC/C/15/Add.227.

48 CRC/C/15/Add.233.

49 CRC/C/15/Add.239.

50 CRC/C/15/Add.234.

51 CCPR/CO/75/MDA.

52 CCPR/CO/76/TGO.

53 CCPR/CO/78/SVK.

54 CCPR/CO/79/RUS.

55 CCPR/CO/79/PHL.

56 CCPR/CO/78/ISR.

57 CCPR/CO/79/LVA.

58 CCPR/CO/77/LUX.

59 CCPR/CO/77/MLI.

60 CCPR/CO/79/LKA.

Alemania⁶¹, Lituania⁶² y Suriname⁶³. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también se refirió a ello en sus observaciones finales de 2002 sobre Eslovaquia⁶⁴, Estonia⁶⁵, Georgia⁶⁶ y Polonia⁶⁷; y en 2003 sobre el Brasil⁶⁸, la Federación de Rusia⁶⁹, Israel⁷⁰, Luxemburgo⁷¹ y la República de Moldova⁷². El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial incluyó igualmente el tema en las observaciones finales que formuló en 2003 sobre Cabo Verde⁷³ y la República de Corea⁷⁴; y en 2004 sobre España⁷⁵, como hizo igualmente el Comité contra la Tortura en sus observaciones finales de 2002 sobre Chipre⁷⁶, en 2003 sobre Camboya⁷⁷ y en 2004 sobre Alemania⁷⁸ y la República Checa⁷⁹.

IV. ACTIVIDADES DE ENTIDADES DEL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS

48. Varias entidades del sistema de las Naciones Unidas proporcionaron información sobre sus actividades para combatir la trata de mujeres y niñas.

A. DIVISIÓN PARA EL ADELANTO DE LA MUJER DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES

49. La trata de mujeres y niñas fue una esfera prioritaria de la labor de la División para el Adelanto de la Mujer en el período al que se refiere este informe. La División, en colaboración con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, organizó una reunión del grupo de expertos sobre trata de mujeres y niñas, en Glen Cove, Nueva York, del 18 al 22 de noviembre de 2002, en la que se consideraron las perspectivas de género y de derechos humanos en las respuestas eficaces de la justicia penal en materia de trata. En la reunión se insistió en que la protección de los derechos humanos de las víctimas y la promoción de la igualdad de género debían estar en el centro de las estrategias contra la trata. Los resultados de la reunión se presentaron durante el 47^o período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (3 a 14 y 25 de marzo de 2003) para el examen del tema relativo a los derechos humanos de la mujer y a la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, según lo establecido en la Plataforma de Acción de Beijing y en el documento final del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

61 CCPR/CO/80/DEU.

62 CCPR/CO/80/LTU.

63 CCPR/CO/80/SUR.

64 E/C.12/1/Add.81.

65 E/C.12/1/Add.85.

66 E/C.12/1/Add.83.

67 E/C.12/1/Add.82.

68 E/C.12/1/Add.87.

69 E/C.12/1/Add.94.

70 E/C.12/1/Add.90.

71 E/C.12/1/Add.86.

72 E/C.12/1/Add.91.

73 CERD/C/63/CO/3.

74 CERD/C/63/CO/9.

75 CERD/C/64/CO/6.

76 CAT/C/CR/29/1.

77 CAT/C/CR/30/2.

78 CAT/C/CR/32/7.

79 CAT/C/CR/32/2.

Los resultados también se presentaron a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su 12º período de sesiones, celebrado del 13 al 22 de mayo de 2003, en apoyo a su debate temático sobre la trata de seres humanos, especialmente mujeres y niños.

50. Como seguimiento de la reunión del Grupo de Expertos, la División, en colaboración con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, está redactando una guía sobre derechos humanos y prácticas legislativas para combatir la trata de personas, especialmente mujeres y niños, dirigida a los responsables de adoptar políticas y a los profesionales especializados en la materia.

B. DEPARTAMENTO DE OPERACIONES DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ

51. El Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas contrató a un coordinador para que apoyara su nueva política contra la trata y elaborara mecanismos para ayudar a las misiones sobre el terreno a detectar y prevenir casos de trata de personas e intervenir en ellos. Se estaban ensayando sobre el terreno módulos de capacitación para las secciones de capacitación de militares y civiles del Departamento; además, se estaban elaborando materiales de sensibilización y realizando actividades para suscitar la adhesión de los Estados Miembros. El Departamento ha puesto en práctica varias iniciativas contra la trata, en particular en su misión política en el Afganistán y en las misiones de mantenimiento de la paz en Timor-Leste, Liberia y Kosovo.
52. La Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en el Afganistán apoyó actividades de fomento de la capacidad de las autoridades judiciales y de las fuerzas del orden encargadas de los casos de trata. En su dependencia de derechos humanos, la Misión nombró a un coordinador para supervisar y facilitar diversas iniciativas sobre trata de personas emprendidas por instituciones gubernamentales, órganos de las Naciones Unidas, organizaciones no gubernamentales y otros asociados. También apoyó a la Comisión Independiente de Derechos Humanos del Afganistán en sus esfuerzos por investigar y vigilar la violencia contra la mujer, incluida la trata de mujeres y niñas, y participó en un comité, presidido por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, encargado de elaborar un plan de acción nacional contra la trata de niños.
53. La Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Timor Oriental participó en un grupo de trabajo sobre trata de personas, encabezado por el Ministro de Relaciones Exteriores e integrado por representantes de departamentos gubernamentales clave, organismos de las Naciones Unidas y la Organización Internacional para las Migraciones, que tenía el cometido de crear estrategias para combatir la trata de personas. La Misión había contribuido a la preparación de un informe sobre el tema que había intensificado la conciencia de las autoridades acerca de la envergadura del problema de la trata en Timor-Leste y había allanado el camino para la adopción de medidas represivas. Las conclusiones del informe fueron presentadas al Consejo de Ministros y al cuerpo diplomático acreditado en el país, y habían sido tomadas en cuenta para resolver casos de trata por la dependencia de inmigración de la Policía Nacional de Timor-Leste, el Departamento de Investigación Nacional de la Policía Civil de las Naciones Unidas y la Dependencia de protección de personas vulnerables de la Policía Nacional de Timor-Leste.

54. La Misión de las Naciones Unidas en Liberia estableció una dependencia de cuestiones relacionadas con el género para que, entre otras cosas, se ocupara del problema de la trata de mujeres y niñas. La labor de la dependencia incluyó actividades de capacitación y sensibilización de las fuerzas de mantenimiento de la paz, la policía civil y el personal civil sobre la trata y la explotación sexual. Se incorporó a un asesor sobre trata de personas en el personal de asuntos civiles de la Misión, quien trabajó en estrecho contacto con la Policía Civil de la Misión. La Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo participó en el Grupo de Tareas sobre el tráfico en seres humanos del Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental. Su coordinador de actividades contra la trata también participó en el grupo de trabajo interministerial contra la trata, encargado de elaborar un plan de acción de lucha contra la trata de personas en Kosovo. La estrategia de la Misión contra la trata fue puesta en práctica por la Dependencia de defensa y asistencia a las víctimas del Departamento de Justicia de Kosovo, que desplegó una labor particularmente intensa para aumentar la sensibilidad sobre ese problema y proteger y asistir a sus víctimas. La Policía de la Misión también ha estado activa en el campo de la investigación y el procesamiento por los delitos de trata, a través de la cooperación con la División penal del Departamento de Justicia.

C. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS

55. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) siguió trabajando en el problema de la trata de personas mediante un programa específico que tiene un enfoque estratégico con un doble objetivo: prevenir la trata y proteger a sus víctimas. Las actividades del programa se dividieron en cinco sectores: política y dirección; fomento de la capacidad interna; apoyo a los organismos de las Naciones Unidas; apoyo a las iniciativas y organizaciones externas; y capacitación e información pública. Las iniciativas incluyeron la publicación y difusión de versiones adaptadas de los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas; la coordinación con el Grupo de Contacto de las organizaciones intergubernamentales sobre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes; la colaboración permanente en la redacción del proyecto de Convención europea contra la trata de seres humanos patrocinada por el Consejo de Europa; y la prestación de apoyo técnico a las oficinas sobre el terreno del ACNUDH, en particular sobre iniciativas jurídicas y normativas.

D. COMISIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL PARA ASIA Y EL PACÍFICO

56. En 2003, la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico (CESPAP) publicó y dio amplia difusión a una guía de recursos titulada “Combating human trafficking in Asia: a resource guide to international and regional legal instruments, political commitments and recommended practices” (guía de recursos en lo que respecta a instrumentos jurídicos, internacionales y regionales, compromisos políticos y prácticas

recomendadas). Esa guía proporcionaba un marco exhaustivo para el uso de instrumentos jurídicos y de otro tipo para combatir la trata de personas, especialmente mujeres y niños. En diciembre de 2003, la CESPAP también organizó dos jornadas de consulta de expertos, en forma de seminario de reflexión, con el fin de promover la cooperación regional y subregional en materia de prevención de la trata de personas.

E. FONDO DE DESARROLLO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA MUJER

57. El Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) puso en práctica medidas contra la trata de mujeres y niñas por conducto de su Fondo Fiduciario en apoyo de las medidas para eliminar la violencia contra la mujer. En 2003, se ejecutó un programa regional para combatir la trata de mujeres y niños en Asia meridional, que se concentraba en la prevención de ese delito, la protección de las víctimas y el procesamiento de los culpables. El programa condujo, entre otras cosas, a la creación en la región de cuatro nuevas redes sobre el tema, la presentación de una iniciativa de investigación para modificar las leyes vigentes, la creación de un centro regional de recursos de lucha contra la trata y un sitio en la Red para especialistas y responsables de la adopción de políticas; y el comienzo de un proceso de redacción de directrices sobre normas mínimas basadas en los derechos para facilitar el rescate y la rehabilitación de las víctimas de trata. En 2004, el UNIFEM apoyó la celebración de una reunión bienal de los gobiernos del Asia meridional para conmemorar la Plataforma de Acción de Beijing, en la que todos los Estados participantes se comprometieron a aplicar más energicamente la Convención sobre la Prevención y la Lucha contra la Trata de Mujeres y Niños con Fines de Prostitución, de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional.

F. FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA

58. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) encaró el problema de la trata de niños mediante programas específicos, como campañas en los medios de comunicación para advertir a las víctimas potenciales de los peligros que podían correr, capacitación de la policía y los oficiales fronterizos para reconocer los casos de trata, o facilitación de memorandos de entendimiento entre países con corrientes de trata. El UNICEF apoyó actividades de protección a nivel comunitario, por ejemplo en Benin, donde se establecieron más de 900 grupos comunitarios de vigilancia para prevenir la trata; en Angola, donde, en cooperación con las autoridades fronterizas, se establecieron procedimientos para reconocer situaciones de sospecha de trata; y en Europa sudoriental, donde se emprendieron campañas informativas para alertar a los jóvenes sobre los peligros de la trata. La labor del UNICEF también comprendió actividades para abordar el problema del lado de la demanda, apoyando la comunicación, la capacitación y las reformas legislativas. También se incluyó la prevención de la trata en sus programas más amplios, en particular en proyectos para garantizar que los niños vulnerables a la explotación sexual comercial pudieran acceder a la capacitación y tuvieran oportunidades de empleo.

G. FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

59. El Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) aprobó un marco para combatir la trata de personas centrado en la sensibilización, el establecimiento de alianzas, el fomento de la capacidad, la prestación de asistencia en salud sexual y reproductiva, y la promoción del pleno ejercicio de los derechos de la mujer y el niño. En asociación con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y otras organizaciones, el UNFPA ha emprendido varias actividades relativas a la trata, a saber, la ejecución de un proyecto sobre salud reproductiva para las niñas y mujeres víctimas de trata en Bosnia y Herzegovina; la elaboración de un módulo de capacitación sobre salud y asistencia psicológica en Nepal; la capacitación y la sensibilización en materia de género en el contexto de la salud sexual y reproductiva y la puesta en práctica de una campaña nacional contra la trata en la India; un estudio transfronterizo de los patrones de migración, incluida la trata, en Tailandia; y la ejecución de un proyecto regional en Nepal, Papua Nueva Guinea y Viet Nam sobre prevención del VIH/SIDA para trabajadores sexuales. El UNFPA también organizó en Eslovaquia una reunión consultiva mundial sobre trata de mujeres y niñas.

H. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD

60. La Organización Mundial de la Salud (OMS) siguió trabajando con diferentes asociados para aumentar la conciencia y el conocimiento sobre el problema de la trata. En colaboración con la Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres y la Unión Europea, la OMS elaboró las recomendaciones éticas y de seguridad para interrogar a las mujeres víctimas de trata y, junto con esa Escuela, estaba terminando un estudio sobre los efectos de la trata en la salud.

V. OTROS ÓRGANOS INTERGUBERNAMENTALES

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES

61. La Organización Internacional para las Migraciones utilizó una estrategia triple para combatir la trata de personas: prevención; protección y asistencia a las víctimas; y fomento de la capacidad. Entre las actividades de prevención figuran las siguientes: investigación sobre problemas relacionados con la trata con el fin de presentar recomendaciones normativas y prácticas a los países afectados, y organización de campañas de sensibilización en países donde se reclutan víctimas para prevenir que las mujeres y niñas potencialmente migrantes sean víctimas de ese delito. Las actividades relacionadas con la protección y la asistencia incluyeron: la prestación de refugio y alojamiento para las víctimas de trata y el asesoramiento psicológico y el apoyo en aspectos médicos y jurídicos. En cuanto a la asistencia a las víctimas de trata, se tomaron disposiciones para el retorno voluntario a sus países de origen y su reinserción social y económica. Las actividades de fomento de la capacidad, entre las que figuraron cursos de capacitación sobre prácticas internacionales recomendadas para el personal

encargado de la represión del delito, tuvieron como objetivo apoyar a los gobiernos para mejorar su capacidad de hacer frente a los problemas que plantea la trata y prestar mejores servicios a las víctimas.

62. En 2002, en sus esfuerzos por combatir este delito, la Organización Internacional para las Migraciones elaboró la base de datos del módulo de lucha contra la trata, con el fin de fortalecer la capacidad de investigación y la comprensión de sus causas, procesos, tendencias y consecuencias. La base de datos estaba ubicada en Ginebra, pero también se había instalado en los Balcanes y posteriormente se instalaría además en otras regiones. En marzo de 2003, la OIM organizó una conferencia regional en Hungría para sensibilizar al público sobre los maltratos y traumas físicos y psicológicos de las víctimas de trata en Europa oriental. En la conferencia se definieron estrategias para prestar asistencia médica sostenible a las víctimas.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

63. Se han tomado muchas medidas a escala nacional, regional e internacional para combatir la trata de personas, especialmente de mujeres y niñas. Están vigentes los instrumentos y mecanismos internacionales para hacerlo, los Estados han promulgado leyes nacionales de lucha contra la trata y han tomado o puesto en práctica medidas normativas para combatirla. Algunos Estados han optado por un modelo represivo, mientras que otros han adoptado enfoques amplios para combatir la trata, en los que también se toman en cuenta las causas fundamentales del problema y se hace hincapié en la protección de las víctimas.
64. Con el fin de combatir eficazmente la trata, el procesamiento de los traficantes debe ir acompañado de medidas de protección a las víctimas. A tal efecto, se debe complementar el procesamiento de los traficantes con medidas eficaces para proteger a las víctimas de ser procesadas por migración ilegal o por infringir las leyes laborales, y habilitarlas para que rompan el ciclo de victimización. Esas medidas de protección a las víctimas deben incluir la protección incondicional de sus derechos y, en particular, deben ser independientes de que la víctima sea capaz de colaborar o esté dispuesta a colaborar para enjuiciar a los delincuentes. Los Estados deberían reconocer que las víctimas de trata son personas cuyos derechos humanos han sido violados y que tienen derecho a protección y apoyo.
65. Los Estados deberían seguir ratificando los instrumentos internacionales y celebrando acuerdos regionales, subregionales y bilaterales para asegurarse de que los delincuentes sean sometidos a la justicia y facilitar su procesamiento independientemente de su nacionalidad y ubicación, y buscando la cooperación internacional en materia de asistencia e intercambio de información sobre prácticas recomendadas de lucha contra la trata.
66. Los Estados deberían poner énfasis en la adopción y aplicación firme de legislación amplia contra la trata, utilizando como guía los instrumentos internacionales que hayan suscrito. Los Estados deberían impartir capacitación a los oficiales de policía, los guardias fronterizos y de inmigración, los trabajadores sociales y de salud, y todos los demás profesionales que eventualmente atiendan a las víctimas, con el fin de que las reconozcan y asistan eficazmente. Las medidas de protección y apoyo a las víctimas

de trata deben incluir: asistencia psicológica, médica y social; asistencia letrada; acceso a refugios; protección durante el procesamiento de los traficantes; programas de empleo alternativo; y la concesión de permisos de residencia, asilo o prórroga de los permisos de estadía en terceros países, en caso de que la repatriación pudiera poner en peligro la seguridad de las víctimas.

67. Los Estados también deberían poner en práctica medidas de prevención que ataquen las causas fundamentales de la trata de mujeres y niñas, incluida la pobreza de la mujer, los desplazamientos a consecuencia de catástrofes naturales o humanas, las prácticas discriminatorias contra la mujer en el derecho y las costumbres, y la violencia fundada en el género en la familia y la comunidad que torna particularmente vulnerables a las mujeres y niñas a la trata.
68. Todas las partes, incluido el personal judicial y las fuerzas del orden, las autoridades de migración, las instituciones académicas, las organizaciones no gubernamentales y los grupos de la sociedad civil, deberían colaborar a nivel nacional en la elaboración y puesta en práctica de un enfoque amplio y multidisciplinario sobre la trata. Las medidas para combatirla deberían ser objeto de seguimiento permanente para evaluar sus repercusiones y facilitar la toma de medidas correctivas. Se debería mejorar la recolección de datos y debería intercambiarse información para comprender mejor y hacer frente a este problema en forma más eficiente y eficaz.

OTROS

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS MUJERES Y DE LOS MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE LA TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS EN LA FRONTERA MÉXICO-GUATEMALA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala, en adelante denominados “las Partes”,

Considerando la importancia del respeto de los derechos humanos de las mujeres y de los menores de edad;

Teniendo presente que las mujeres y los menores de edad, víctimas de estas acciones delictivas, requieren de protección especial;

Reiterando su compromiso con el respeto a los derechos humanos de todos los individuos y reconociendo la importancia de la cooperación para mejorar la atención de las mujeres y de los menores de edad víctimas de la trata y tráfico de personas;

Con el propósito de establecer mecanismos de coordinación que favorezcan las actividades que realizan las Partes para combatir este flagelo;

Tomando en consideración que el combate al tráfico de personas es una de las tareas del Grupo de Alto Nivel de Seguridad Fronteriza México-Guatemala, establecido en el Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala en relación con la cooperación para resguardar la seguridad en la frontera entre los dos países, firmado en la Ciudad de México, el 13 de junio de 2002;

Han llegado al siguiente entendimiento:

Artículo I

El presente Memorándum de Entendimiento tiene como objetivo llevar a cabo acciones de colaboración para proteger a las mujeres y a los menores de edad víctimas de la trata y el tráfico de personas en la zona fronteriza México-Guatemala.

Artículo II

Las autoridades del país de origen de la persona que ha sido víctima de la trata u objeto del tráfico de personas, ya sea mujer o menor de edad, velarán por el respeto de sus derechos humanos, durante el tiempo que se encuentren bajo su custodia, cerciorándose de que no sean sujetos de responsabilidad penal por el sólo hecho de haber sido víctimas de la trata o del tráfico de personas.

Artículo III

Con el fin de llevar a cabo un adecuado seguimiento y evaluación de las acciones de cooperación derivadas del presente Memorándum de Entendimiento, las Partes constituirán, en el marco de la Comisión Binacional México-Guatemala, una Comisión Técnica que estará integrada por funcionarios de ambos países de la forma siguiente:

1. Por parte de México: La Dirección General de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores; la Coordinación de Relaciones Internacionales e

Interinstitucionales del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación; y la Procuraduría General de la República.

2. Por parte de Guatemala: El Ministerio de Relaciones Exteriores; el Ministerio de Gobernación; la Procuraduría General de la Nación; y la Dirección General de Migración.

Artículo IV

Para el logro del objetivo a que se refiere el presente Memorándum de Entendimiento, la Comisión Técnica elaborará un Programa de Trabajo Anual, que incluirá las directrices siguientes:

- a) Capacitación a los servidores públicos de ambos países, con el fin de que adquieran conocimientos específicos para prevenir y apoyar a las víctimas mujeres y menores de edad de la trata y tráfico de personas;
- b) Elaboración de un estudio conjunto binacional que analice la problemática de las mujeres y menores de edad, víctimas de la trata y tráfico de personas y zonas de incidencia;
- c) Establecimiento de mecanismos para la repatriación voluntaria de mujeres y menores de edad, con fines de reunificación familiar;
- d) Intercambio de información relevante sobre la trata y el tráfico de mujeres y menores de edad;
- e) Realización de campañas de prevención e información en las zonas donde se presentan y desarrollan estos incidentes; y
- f) Las demás que las Partes acuerden.

Artículo V

La Comisión Técnica sesionará de manera ordinaria una vez al año, o bien en forma extraordinaria cuando alguna de las Partes así lo solicite, de manera alternada en México y en Guatemala.

El lugar y la fecha de las reuniones de la Comisión Técnica serán acordadas por las Partes, de manera previa.

La Parte a la que corresponda tener la sede de la reunión, tendrá a su cargo la convocatoria correspondiente.

La Comisión Técnica, de considerarlo conveniente, podrá auxiliarse para la elaboración del Programa de Trabajo, de organismos internacionales, organizaciones civiles e instituciones académicas, cuyas actividades incidan directamente en el objetivo del presente Memorándum de Entendimiento.

La Comisión Técnica deberá informar de los avances obtenidos al amparo del presente Memorándum de Entendimiento, a las respectivas Cancillerías, así como a las instancias bilaterales que estime convenientes.

Artículo VI

El personal comisionado por cada una de las Partes para la ejecución del presente Memorándum de Entendimiento continuará bajo la dirección y dependencia de la Institución a la que pertenezcan, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.

Las Partes realizarán las gestiones necesarias ante las autoridades competentes, a fin de que se otorguen todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en las actividades de cooperación derivadas del presente Memorándum de entendimiento. Estos participantes se someterán a las disposiciones

migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes en la materia. Asimismo, deberán salir del país receptor el día que fenezca su plazo concedido para tal efecto.

Artículo VII

Cualquier diferencia derivada de la interpretación o aplicación del presente Memorándum de Entendimiento será resuelta por las Partes de común acuerdo.

Artículo VIII

El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor a partir de la fecha en que la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en Guatemala acuse recibo de la notificación del Gobierno de la República de Guatemala, en la que comunique el cumplimiento de los requisitos legales internos. Este Memorándum de Entendimiento, tendrá una vigencia de tres (3) años, pudiéndose prorrogar por períodos adicionales de igual duración, previa evaluación de las Partes.

El presente Memorándum de Entendimiento podrá ser modificado en cualquier momento por mutuo acuerdo de las Partes, formalizado a través de protocolos en los que se especificará el procedimiento para su entrada en vigor.

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Memorándum de Entendimiento, cuando considere que existen causas justificadas que indiquen que los objetivos del mismo no se están cumpliendo. Esta decisión deberá notificarse por escrito, con tres meses de anticipación.

La terminación anticipada del presente Memorándum de Entendimiento no afectará la conclusión de las acciones de cooperación que hubieran sido formalizadas durante su vigencia, siempre que se cuente con los recursos financieros para tal efecto.

Firmado en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el veintitrés de marzo de dos mil cuatro, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Ernesto Derbez Bautista, Secretario de Relaciones Exteriores.- Rúbrica.

Por el Gobierno de la República de Guatemala, Jorge Eduardo Briz Abularach, Ministro de Relaciones Exteriores.- Rúbrica.

MARCO JURÍDICO NACIONAL

LEY GENERAL DE POBLACIÓN

NUEVA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 7 DE ENERO DE 1974

CAPÍTULO I OBJETO Y ATRIBUCIONES

Artículo 1

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la República. Su objeto es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social.

Artículo 2

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, dictará, promoverá y coordinará en su caso, las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales.

Artículo 3

Para los fines de esta Ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para:

- I. Adecuar los programas de desarrollo económico y social a las necesidades que planteen el volumen, estructura, dinámica y distribución de la población;
- II. Realizar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública de que disponga el sector público y vigilar que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo con absoluto respeto a los derechos fundamentales del hombre y preserven la dignidad de las familias, con el objeto de regular racionalmente y estabilizar el crecimiento de la población, así como lograr el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del país;
- III. Disminuir la mortalidad;
- IV. Influir en la dinámica de la población a través de los sistemas educativos, de salud pública, de capacitación profesional y técnica, y de protección a la infancia, y obtener la participación de la colectividad en la solución de los problemas que la afectan;
- V. Promover la plena integración de la mujer al proceso económico, educativo, social y cultural;
- VI. Promover la plena integración de los grupos marginados al desarrollo nacional;
- VII. Sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes y procurar la mejor asimilación de éstos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio;
- VIII. Restringir la emigración de nacionales cuando el interés nacional así lo exija;
- IX. Procurar la planificación de los centros de población urbanos, para asegurar una eficaz prestación de los servicios públicos que se requieran;

- X. Estimular el establecimiento de fuertes núcleos de población nacional en los lugares fronterizos que se encuentren escasamente poblados;
- XI. Procurar la movilización de la población entre distintas regiones de la República con objeto de adecuar su distribución geográfica a las posibilidades de desarrollo regional, con base en programas especiales de asentamiento de dicha población;
- XII. Promover la creación de poblados, con la finalidad de agrupar a los núcleos que viven geográficamente aislados;
- XIII. Coordinar las actividades de las dependencias del sector público federal, estatal y municipal, así como las de los organismos privados para el auxilio de la población en las áreas en que se prevea u ocurra algún desastre; y
- XIV. Las demás finalidades que esta Ley u otras disposiciones legales determinen.

Artículo 4

Para los efectos del artículo anterior, corresponde a las dependencias del Poder Ejecutivo y a las demás entidades del Sector Público, según las atribuciones que les confieran las leyes, la aplicación y ejecución de los procedimientos necesarios para la realización de cada uno de los fines de la política demográfica nacional; pero la definición de normas, las iniciativas de conjunto y la coordinación de programas de dichas dependencias en materia demográfica, competen exclusivamente a la Secretaría de Gobernación.

Artículo 5

Se crea el Consejo Nacional de Población que tendrá a su cargo la planeación demográfica del país, con objeto de incluir a la población en los programas de desarrollo económico y social que se formulen dentro del sector gubernamental y vincular los objetivos de éstos con las necesidades que plantean los fenómenos demográficos.

Artículo 6

El Consejo Nacional de Población estará integrado por un representante de la Secretaría de Gobernación, que será el titular del ramo y que fungirá como Presidente del mismo, y un representante de cada una de las Secretarías de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Programación y Presupuesto, Desarrollo Urbano y Ecología, Educación Pública, Salud, Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, del Departamento del Distrito Federal y de los Institutos Mexicano del Seguro Social y de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que serán sus respectivos titulares o los Subsecretarios, Secretarios Generales o Subdirector General, según sea el caso, que ellos designen. Por cada representante propietario se designará un suplente que deberá tener el mismo nivel administrativo que aquél, o el inmediato inferior.

Cuando se trate de asuntos de la competencia de otras dependencias u organismos del sector público, el Presidente del Consejo podrá solicitar de sus titulares que acudan a la sesión o sesiones correspondientes o nombren un representante para desahogar aquéllos.

El Consejo podrá contar con el auxilio de consultorías técnicas e integrar las unidades interdisciplinarias de asesoramiento que estime pertinentes, con especialistas en problemas de desarrollo y demografía.

CAPÍTULO II MIGRACIÓN

Artículo 7

Por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio a la Secretaría de Gobernación corresponde:

- I. Organizar y coordinar los distintos servicios migratorios;
- II. Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos;
- III. Aplicar esta Ley y su Reglamento; y
- IV. Las demás facultades que le confieran esta Ley y su Reglamento así como otras disposiciones legales o reglamentarias.

En el ejercicio de estas facultades, la Secretaría de Gobernación velará por el respeto a los derechos humanos y, especialmente, por la integridad familiar de los sujetos a esta ley.

Artículo 8

Los servicios de migración serán:

- I. Interior; y
- II. Exterior.

Artículo 9

El servicio interior estará a cargo de las oficinas establecidas por la Secretaría de Gobernación en el país y el exterior por los Delegados de la Secretaría, por los miembros del Servicio Exterior Mexicano y las demás instituciones que determine la Secretaría de Gobernación con carácter de auxiliares.

Artículo 10

Es facultad exclusiva de la Secretaría de Gobernación fijar los lugares destinados al tránsito de personas y regular el mismo, por puertos marítimos, aéreos y fronteras, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Comunicaciones y Transportes, Salubridad y Asistencia, Relaciones Exteriores, Agricultura y Ganadería y en su caso la de Marina; asimismo consultará a las demás dependencias y organismos que juzgue conveniente.

Las dependencias y organismos que se mencionan, están obligados a proporcionar los elementos necesarios para prestar los servicios que sean de sus respectivas competencias.

Artículo 11

El tránsito internacional de personas por puertos, aeropuertos y fronteras, sólo podrá efectuarse por los lugares designados para ello y dentro del horario establecido, con la intervención de las autoridades migratorias.

Artículo 12

La Secretaría de Gobernación podrá cerrar temporalmente los puertos aéreos, marítimos y fronteras al tránsito internacional, por causas de interés público.

Artículo 13

Los nacionales y extranjeros para entrar o salir del país, deberán llenar los requisitos exigidos por la presente Ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Artículo 14

La Secretaría de Gobernación vigilará en relación con el servicio migratorio, el cumplimiento de las disposiciones relativas a estadística nacional. Las personas a que se refieren los Artículos 18 y 19 deberán proporcionar para este efecto, los datos necesarios al internarse al país.

Artículo 15

Los mexicanos para ingresar al país comprobarán su nacionalidad, satisfarán el examen médico cuando se estime necesario y proporcionarán los informes estadísticos que se les requieran. En caso de tener un mal contagioso, las autoridades de Migración expedirán los trámites cuando dichos nacionales deban ser internados para ser atendidos en el lugar que las autoridades sanitarias determinen.

Artículo 16

El personal de los servicios de migración dependientes de la Secretaría de Gobernación y la Policía Federal Preventiva tiene prioridad, con excepción del servicio de sanidad, para inspeccionar la entrada o salida de personas en cualquier forma que lo haga, ya sea en transportes nacionales o extranjeros, marítimos, aéreos o terrestres, en las costas, puertos, fronteras y aeropuertos de la República.

Artículo 17

Con excepción de los servicios de sanidad, todo lo relativo a inspección dentro del territorio del país, de personas en tránsito por aire, mar y tierra, cuando tenga carácter internacional, queda a cargo de la Policía Federal Preventiva.

Artículo 18

Quedan exceptuados de la inspección de que trata el Artículo 16, los representantes de gobiernos extranjeros que se internen en el país en comisión oficial con sus familias y empleados, así como las personas que conforme a las leyes, tratados o prácticas internacionales estén exentos de la jurisdicción territorial, siempre que exista reciprocidad.

Artículo 19

A los funcionarios de gobiernos extranjeros que en comisión oficial se internen en el país se les darán las facilidades necesarias de acuerdo con la costumbre internacional y las reglas de reciprocidad.

Artículo 20

La Secretaría de Gobernación reglamentará de acuerdo con las particularidades de cada región, las visitas de extranjeros a poblaciones marítimas, fronterizas y aeropuertos con tránsito internacional. Lo mismo se observará respecto del tránsito diario entre las poblaciones fronterizas y las colindantes del extranjero, respetando en todo caso los tratados o convenios internacionales sobre la materia.

Artículo 21

Las empresas de transportes terrestres, marítimos o aéreos, tienen la obligación de cerciorarse por medio de sus funcionarios y empleados de que los extranjeros que transporten para internarse en el país se encuentren debidamente documentados.

Artículo 22

Ningún pasajero o tripulante de transporte marítimo podrá desembarcar antes de que las autoridades de Migración efectúen la inspección correspondiente.

Artículo 23

Los tripulantes extranjeros de transportes aéreos, terrestres o marítimos, sólo podrán permanecer en territorio nacional el tiempo autorizado. Los gastos que origine su expulsión o salida del país, serán cubiertos por los propietarios o representantes de dichos transportes, ya sean empresas, sociedades de cualquier índole o personas individuales.

Artículo 24

Los pilotos de aerotransportes, capitanes de buques y conductores de autotransportes deberán presentar a las autoridades de Migración, en el momento de efectuar la inspección de entrada o salida, la lista de los pasajeros y tripulantes, así como todos los datos necesarios para su identificación.

Artículo 25

No se autorizará el desembarco de extranjeros que no reúnan los requisitos fijados por esta Ley y su Reglamento, salvo lo dispuesto por el Artículo 42, fracción X, de esta Ley.

Artículo 26

Los extranjeros que encontrándose en tránsito desembarquen con autorización del servicio de Migración en algún puerto nacional y permanezcan en tierra sin autorización legal por causas ajenas a su voluntad después de la salida del buque o aeronave en que hacen la travesía, deberán presentarse inmediatamente a la oficina de Migración correspondiente. En este caso dicha oficina tomará las medidas conducentes a su inmediata salida.

Artículo 27

Los extranjeros cuya internación sea rechazada por el servicio de migración, por no poseer documentación migratoria o por no estar ésta en regla, así como los polizones, deberán salir del país por cuenta de la empresa de transportes que propició su internación sin perjuicio de las sanciones que les correspondan de acuerdo con esta Ley.

Artículo 28

Ningún transporte marítimo podrá salir de puertos nacionales antes de que se realice la inspección de salida por las autoridades de Migración y de haberse recibido de éstas la autorización para efectuar el viaje, salvo casos de fuerza mayor de acuerdo con las disposiciones de la Secretaría de Marina y de las autoridades competentes.

Artículo 29

El Reglamento respectivo determinará las normas a que quedará sujeta la vigilancia de tripulantes extranjeros en transportes marítimos de cualquier nacionalidad surtos en puertos nacionales; igualmente fijará los requisitos para permitir la visita o internación al país de los mismos tripulantes.

Artículo 30

No se permitirá la visita a ningún transporte marítimo en tránsito internacional, sin la autorización previa de las autoridades de Migración y las Sanitarias.

Artículo 31

Las empresas de transportes responderán pecuniariamente de las violaciones que a la presente Ley y su Reglamento cometan sus empleados, agentes o representantes, sin perjuicio de la responsabilidad directa en que incurran las personas mencionadas.

CAPÍTULO III **INMIGRACIÓN**

Artículo 32

La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia, y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional.

Artículo 33

De conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, los permisos de internación se otorgarán preferentemente a los científicos y técnicos dedicados o que se hayan dedicado a la investigación o a la enseñanza en disciplinas no cubiertas o insuficientemente cubiertas por mexicanos, así como a los inversionistas a que se refiere el Artículo 48, fracción II, de esta Ley. A los turistas se les proporcionarán facilidades para internarse en el país.

Artículo 34

La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de su residencia. Cuidará asimismo de que los inmigrantes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica.

Artículo 35

Los extranjeros que sufran persecuciones políticas o aquéllos que huyan de su país de origen, en los supuestos previstos en la fracción VI del Artículo 42, serán admitidos provisionalmente por las autoridades de migración, mientras la Secretaría de Gobernación resuelve cada caso, lo que hará del modo más expedito.

Artículo 36

La Secretaría de Gobernación tomará las medidas necesarias para ofrecer condiciones que faciliten el arraigo y asimilación en México de investigadores, científicos y técnicos extranjeros.

Artículo 37

La Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria por cualesquiera de los siguientes motivos, cuando:

- I. No exista reciprocidad internacional;
- II. Lo exija el equilibrio demográfico nacional;
- III. No lo permitan las cuotas a que se refiere el Artículo 32 de esta Ley;
- IV. Se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales;

- V. Hayan infringido las leyes nacionales o tengan malos antecedentes en el extranjero;
- VI. Hayan infringido esta Ley, su Reglamento u otras disposiciones administrativas aplicables en la materia, o no cumplan con los requisitos establecidos en los mismos;
- VII. No se encuentren física o mentalmente sanos a juicio de la autoridad sanitaria; o
- VIII. Lo prevean otras disposiciones legales.

Artículo 38

Es facultad de la Secretaría de Gobernación, suspender o prohibir la admisión de extranjeros, cuando así lo determine el interés nacional.

Artículo 39

Cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo.

Si llegare a disolverse el vínculo matrimonial o dejare de cumplirse con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos, por parte del cónyuge extranjero, podrá cancelársele su calidad migratoria y fijarle un plazo para que abandone el país -excepto si ha adquirido la calidad de inmigrado-, confirmar su permanencia, o bien autorizar una nueva calidad migratoria, a juicio de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 40

Los mexicanos que por cualquier causa hayan perdido su nacionalidad, para entrar al país o para seguir residiendo en él, deberán cumplir con lo que la Ley establece para los extranjeros.

Artículo 41

Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades:

- a) No Inmigrante;
- b) Inmigrante.

Artículo 42

No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

- I. *Turista*.- Con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables;
- II. *Transmigrante*.- En tránsito hacia otro país y que podrá permanecer en territorio nacional hasta por treinta días;
- III. *Visitante*.- Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año.

Cuando el extranjero visitante: durante su estancia viva de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior; su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas; se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas o similares; se interne para ocupar cargos de confianza, o asistir a asambleas y sesiones de consejos de administración de empresas; podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples;

- IV. *Ministro de Culto o Asociado Religioso.*- Para ejercer el ministerio de cualquier culto, o para la realización de labores de asistencia social y filantrópicas, que coincidan con los fines de la asociación religiosa a la que pertenezca, siempre que ésta cuente con registro previo ante la Secretaría de Gobernación y que el extranjero posea, con antelación, el carácter de ministro de culto o de asociado en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. El permiso se otorgará hasta por un año y podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples;
- V. *Asilado Político.* - Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Dependencia;
- VI. *Refugiado.*- Para proteger su vida, seguridad o libertad, cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país. No quedan comprendidos en la presente característica migratoria aquellas personas que son objeto de persecución política prevista en la fracción anterior. La Secretaría de Gobernación renovará su permiso de estancia en el país, cuantas veces lo estime necesario. Si el refugiado viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue procedente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el refugiado se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Secretaría. El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a cualquier otro, en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas.
- La Secretaría de Gobernación podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país, al extranjero a quien se otorgue esta característica migratoria, atendiendo al sentido humanitario y de protección que orienta la institución del refugiado;
- VII. *Estudiante.*- Para iniciar, terminar o perfeccionar estudios en instituciones o planteles educativos oficiales, o incorporados con reconocimiento oficial de validez, o para realizar estudios que no lo requieran, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por 120 días en total; si estudia en alguna ciudad fronteriza y es residente de localidad limítrofe, no se aplicará la limitación de ausencias señalada;
- VIII. *Visitante Distinguido.*- En casos especiales, de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar estos permisos cuando lo estime pertinente;

- IX. *Visitantes Locales*.- Las autoridades de Migración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días;
- X. *Visitante Provisional*.- La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por 90 días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberán constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido;
- XI. *Corresponsal*.- Para realizar actividades propias de la profesión de periodista, para cubrir un evento especial o para su ejercicio temporal, siempre que acredite debidamente su nombramiento o ejercicio de la profesión en los términos que determine la Secretaría de Gobernación. El permiso se otorgará hasta por un año, y podrán concederse prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.
- Todo extranjero que se interne al país como No Inmigrante, podrá solicitar el ingreso de su cónyuge y familiares en primer grado, a los cuales podrá concedérseles, cuando no sean titulares de una característica migratoria propia, la misma característica migratoria y temporalidad que al No Inmigrante, bajo la modalidad de dependiente económico.

Artículo 43

La admisión al país de un extranjero lo obliga a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijan en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las leyes respectivas.

Artículo 44

Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de Inmigrado.

Artículo 45

Los inmigrantes se aceptarán hasta por cinco años y tienen obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que sea refrendada anualmente, si procede, su documentación migratoria.

Artículo 46

En caso de que durante la temporalidad concedida dejare de satisfacerse la condición a que está supeditada la estancia en el país de un Inmigrante, éste deberá comunicarlo a la Secretaría de Gobernación dentro de los quince días siguientes, a fin de que se proceda a la cancelación de su documentación migratoria y se le señale plazo para abandonar el país o se le conceda término para su regularización, a juicio de la propia Secretaría.

Artículo 47

El inmigrante que permanezca fuera del país más de dieciocho meses en forma continua o con intermitencias, no podrá solicitar el cambio de su calidad a Inmigrado, en tanto no transcurra de nuevo íntegramente el plazo que exige el Artículo 53. Cuando el Inmigrante permanezca más de dos años fuera del país, perderá su calidad migratoria, salvo en los casos excepcionales que determine la Secretaría de Gobernación.

Artículo 48

Las características de Inmigrante son:

- I. *Rentista.*- Para vivir de sus recursos traídos del extranjero; de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. El monto mínimo requerido será el que se fije en el Reglamento de esta Ley. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando estime que dichas actividades resulten benéficas para el país;
- II. *Inversionistas.*- Para invertir su capital en la industria, comercio y servicios, de conformidad con las leyes nacionales, siempre que contribuya al desarrollo económico y social del país y que se mantenga durante el tiempo de residencia del extranjero el monto mínimo que fije el reglamento de esta ley.
Para conservar esta característica el inversionista deberá acreditar que mantiene el monto mínimo de inversión a que se refiere el párrafo anterior;
- III. *Profesional.*- Para ejercer una profesión. En el caso de que se trate de profesiones que requieran título para su ejercicio se deberá cumplir con lo ordenado por las disposiciones reglamentarias del Artículo 5o. Constitucional en materia de profesiones;
- IV. *Cargos de Confianza.*- Para asumir cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación al país;
- V. *Científico.*- Para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar;
- VI. *Técnico.*- Para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país;
- VII. *Familiares.*- Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo.
Los inmigrantes familiares podrán ser autorizados por la Secretaría de Gobernación para realizar las actividades que establezca el Reglamento.
Los hijos y hermanos extranjeros de los inmigrantes, inmigrados o mexicanos, sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable;
- VIII. *Artistas y Deportistas.*- Para realizar actividades artísticas, deportivas o análogas, siempre que a juicio de la Secretaría dichas actividades resulten benéficas para el país;
- IX. *Asimilados.*- Para realizar cualquier actividad lícita y honesta, en caso de extranjeros que hayan sido asimilados al medio nacional o hayan tenido o tengan cónyuge o hijo mexicano y que no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores, en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 49

La internación y permanencia por más de seis meses en el país de científicos o técnicos extranjeros, se condicionará, a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, a que cada uno de éstos sean solicitados por instituciones de su especialidad e instruyan en ella a mexicanos mediante conferencias, cursos y cátedras, entre otros medios.

Artículo 50

Todos los extranjeros que realicen en México investigaciones o estudios técnicos o científicos, entregarán a la Secretaría de Gobernación un ejemplar de dichos trabajos, aun cuando éstos se terminen, perfeccionen o impriman en el extranjero.

Artículo 51

La Secretaría de Gobernación en condiciones excepcionales, podrá dictar medidas para otorgar máximas facilidades en la admisión temporal de extranjeros.

Artículo 52

Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país.

Artículo 53

Los Inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años, podrán adquirir la calidad migratoria de Inmigrados, siempre que hayan observado las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos y que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad. En tanto no se resuelva la solicitud de la calidad de Inmigrado, a juicio de la Secretaría de Gobernación, el interesado seguirá conservando la de Inmigrante.

Al Inmigrante que vencida su temporalidad de cinco años no solicite en los plazos que señale el Reglamento su calidad de Inmigrado o no se le conceda ésta, se le cancelará su documentación migratoria exigiendo salir del país en el plazo que le señale para el efecto la Secretaría de Gobernación. En estos casos el extranjero podrá solicitar nueva calidad migratoria de acuerdo con la Ley.

Artículo 54

Para obtener la calidad de Inmigrado se requiere declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 55

El Inmigrado podrá dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con el Reglamento y con las demás disposiciones aplicables.

Artículo 56

El Inmigrado podrá salir y entrar al país libremente, pero si permanece en el extranjero más de tres años consecutivos, perderá su calidad migratoria, lo mismo que si en un lapso de diez años estuviere ausente más de cinco. Los períodos de diez años se computarán a partir de la fecha de la declaratoria de Inmigrado en la forma y términos que establezca el Reglamento.

Artículo 57

Los diplomáticos y agentes consulares extranjeros acreditados en el país, así como otros funcionarios que se encuentren en la República por razones de representación oficial de sus Gobiernos, no adquirirán derechos de residencia por mera razón de tiempo. Si al cesar sus representaciones desean seguir radicando en la República deberán llenar los requisitos ordinarios, quedando facultada la Secretaría de Gobernación para dar a dichos extranjeros, por razones de reciprocidad, las facilidades que en los países extranjeros correspondientes se otorguen en esta materia a los que hubieren sido representantes mexicanos.

Artículo 58

Ningún extranjero podrá tener dos calidades o características migratorias simultáneamente.

Artículo 59

No se cambiará la calidad ni característica migratoria en el caso comprendido en la fracción II, del Artículo 42.

En los demás queda a juicio de la Secretaría de Gobernación hacerlo cuando se llenen los requisitos que esta Ley fija para la nueva calidad o característica migratoria que se pretende adquirir.

Artículo 60

Para que un extranjero pueda ejercer otras actividades, además de aquellas que le hayan sido expresamente autorizadas, requiere permiso de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 61

Quienes tengan a su servicio o bajo su dependencia económica a extranjeros, están obligados a informar a la Secretaría de Gobernación en un término de quince días, sobre cualquier circunstancia que altere o pueda modificar las condiciones migratorias a las que éstos se encuentren sujetos. Además, quedarán obligadas a sufragar los gastos que origine la expulsión del extranjero cuando la Secretaría de Gobernación la ordene.

Artículo 62

Para internarse en la República los extranjeros deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Presentar certificado oficial de buena salud física y mental, expedido por las autoridades del país de donde procedan, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación;
- II. Ser aprobados en el examen que efectúen las autoridades sanitarias;
- III. Proporcionar a las autoridades de Migración, bajo protesta de decir verdad, los informes que les sean solicitados;
- IV. Identificarse por medio de documentos idóneos y auténticos y, en su caso, acreditar su calidad migratoria;
- V. Presentar certificado oficial de sus antecedentes expedido por la autoridad del lugar donde hayan residido habitualmente, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación; y
- VI. Llenar los requisitos que se señalen en sus permisos de internación.

Artículo 63

Los extranjeros que se internen al país en calidad de Inmigrantes y los No Inmigrantes a que se refieren las fracciones III, por lo que respecta a científicos, IV, V, VI y VII, del Artículo 42 de

esta Ley, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación.

Artículo 64

Los extranjeros, cuando sean requeridos por la Secretaría de Gobernación, deberán comprobar su legal internación y permanencia en el país; y cumplirán los demás requisitos que señalen esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 65

Los extranjeros registrados, están obligados a informar al Registro Nacional de Extranjeros, de sus cambios de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades a que se dediquen, dentro de los treinta días posteriores al cambio.

Artículo 66

Los extranjeros, independientemente de su calidad migratoria, por sí o mediante apoderado podrán, sin que para ello requieran permiso de la Secretaría de Gobernación, adquirir valores de renta fija o variable y realizar depósitos bancarios, así como adquirir bienes inmuebles urbanos y derechos reales sobre los mismos, con las restricciones señaladas en el Artículo 27 Constitucional, en la Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y demás leyes aplicables.

El extranjero transmigrante, por su propia característica migratoria, en ningún caso estará facultado para adquirir los bienes a que se refiere este mismo precepto legal.

Artículo 67

Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, y que en los casos que establezca el Reglamento, acrediten que su condición y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. En los casos que señale el Reglamento, darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas.

Artículo 68

Los jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país, excepto los registros de nacimiento en tiempo, y de defunción, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos, deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación.

En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y darse aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado.

Los matrimonios y divorcios entre mexicanos y extranjeros se inscribirán en el Registro Nacional de Extranjeros, dentro de los treinta días siguientes a su realización.

Artículo 69

Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación

de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto.

Artículo 70

En un plazo no mayor de treinta días hábiles, la autoridad migratoria, a solicitud de los interesados, expedirá certificados que acrediten que la estancia de los extranjeros está apegada a esta Ley.

Artículo 71

La Secretaría de Gobernación establecerá estaciones migratorias en los lugares de la República que estime conveniente para alojar en las mismas, como medidas de aseguramiento, si así lo estima pertinente, a los extranjeros cuya internación se haya autorizado en forma provisional, así como a aquéllos que deben ser expulsados.

Artículo 72

Las autoridades judiciales del país están obligadas a poner en conocimiento de la Secretaría de Gobernación la filiación de los extranjeros que se encuentren sujetos a proceso, en el momento de abrirse éste, indicando además el delito de que sean presuntos responsables y la sentencia que se dicte.

Los jueces u oficiales del Registro Civil y los jueces en materia civil o de lo familiar, comunicarán a la Secretaría de Gobernación los cambios del estado civil de los extranjeros dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quede firme el acto, sentencia o resolución de que se trate.

Artículo 73

Las autoridades que por ley tengan a su mando fuerzas públicas federales, locales o municipales, prestarán su colaboración a las autoridades de migración cuando éstas lo soliciten, para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

Artículo 74

Nadie deberá dar ocupación a extranjeros que no comprueben previamente su legal estancia en el país y sin haber obtenido la autorización específica para prestar ese determinado servicio.

Artículo 75

Cuando una empresa, un extranjero o los representantes legales de éstos no cumplan con los requisitos que fije la Secretaría de Gobernación en el plazo que la misma determine en cualquier trámite migratorio, se les tendrá por desistidos de la gestión.

CAPÍTULO IV **EMIGRACIÓN**

Artículo 76

Por lo que se refiere a emigración, a la Secretaría de Gobernación corresponde:

- I. Investigar las causas que den o puedan dar origen a la emigración de nacionales y dictar medidas para regularla; y
- II. Dictar medidas en colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores, tendientes a la protección de los emigrantes mexicanos.

Artículo 77

Son emigrantes los mexicanos y los extranjeros que salgan del país con el propósito de residir en el extranjero.

Artículo 78

Las personas que pretendan emigrar del país, están obligadas a satisfacer, además de los requisitos generales de migración, los siguientes:

- I. Identificarse y presentar a la autoridad de Migración correspondiente, las informaciones personales o para fines estadísticos que les requieran;
- II. Ser mayores de edad, o si no lo son o están sujetos a interdicción, ir acompañados por las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela en su caso, o acreditar el permiso concedido al efecto por dichas personas o por autoridad competente;
- III. La comprobación, si se trata de mexicanos, de que pueden cumplir todos los requisitos que para entrar al país adonde se dirijan exijan las leyes del mismo, según el carácter con que pretendan hacerlo;
- IV. Solicitar de la oficina respectiva la documentación correspondiente y presentarla a las autoridades migratorias del lugar por donde se pretenda salir y no estar sujeto a proceso o ser prófugo de la justicia, ni estar arraigado por cualquier causa en virtud de resolución judicial; sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 109 de esta Ley; y
- V. Los que establezcan otras disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 79

Cuando se trate de trabajadores mexicanos, será necesario que comprueben ir contratados por temporalidades obligatorias para el patrón o contratista y con salarios suficientes para satisfacer sus necesidades.

El personal de Migración exigirá las condiciones de trabajo por escrito, aprobadas por la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro de cuya jurisdicción se celebraron y visadas por el Cónsul del país donde deban prestarse los servicios.

Artículo 80

El traslado en forma colectiva de los trabajadores mexicanos, deberá ser vigilado por personal de la Secretaría de Gobernación, a efecto de hacer cumplir las leyes y reglamentos respectivos.

CAPÍTULO V REPATRIACIÓN

Artículo 81

Se consideran como repatriados los emigrantes nacionales que vuelvan al país después de residir por lo menos dos años en el extranjero.

Artículo 82

La Secretaría de Gobernación estimulará la repatriación de los mexicanos, y promoverá su radicación en los lugares donde puedan ser útiles de acuerdo con sus conocimientos y capacidad.

La misma categoría podrá ser otorgada por la Secretaría de Gobernación a los nacionales que por virtud de situaciones excepcionales, requieran el auxilio de las autoridades de dicha Dependencia, para ser reinternados al país.

Artículo 83

La Secretaría de Gobernación cooperará con la Secretaría de la Reforma Agraria y con los demás organismos federales, locales y municipales que correspondan, para distribuir en los centros de población existentes y en los que se creen, a los contingentes de repatriados que en forma colectiva se internen al país.

Artículo 84

La Secretaría de Gobernación propondrá a las dependencias oficiales y empresas particulares las medidas que estime pertinentes a fin de que se proporcione a los repatriados el mayor número de facilidades para el buen éxito de las labores a que se dediquen.

CAPÍTULO VI **REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN**

Artículo 85

La Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Artículo 86

El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 87

En el Registro Nacional de Población se inscribirá:

- I. A los mexicanos, mediante el Registro Nacional de Ciudadanos y el Registro de Menores de Edad; y
- II. A los extranjeros, a través del Catálogo de los Extranjeros residentes en la República Mexicana.

Artículo 88

El Registro Nacional de Ciudadanos se integra con la información certificada de los mexicanos mayores de 18 años, que soliciten su inscripción en los términos establecidos por esta ley y su reglamento.

Artículo 89

El Registro de Menores de Edad, se conforma con los datos de los mexicanos menores de 18 años, que se recaben a través de los registros civiles.

Artículo 90

El Catálogo de los Extranjeros residentes en la República Mexicana se integra con la información de carácter migratorio existente en la propia Secretaría de Gobernación.

Artículo 91

Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

Artículo 92

La Secretaría de Gobernación establecerá las normas, métodos y procedimientos técnicos del Registro Nacional de Población. Asimismo, coordinará los métodos de identificación y registro de las dependencias de la administración pública federal.

Artículo 93

Las autoridades locales contribuirán a la integración del Registro Nacional de Población. Al efecto la Secretaría de Gobernación celebrará con ellas, convenios con los siguientes propósitos:

- I. Adoptar la normatividad a que se refiere el artículo anterior;
- II. Recabar la información relativa a los nacimientos y defunciones de las personas a fin de integrar y mantener permanentemente actualizado el Registro Nacional de Población; e
- III. Incluir en el acta correspondiente la Clave Única de Registro de Población al registrar el nacimiento de las personas.

Artículo 94

Las autoridades de la Federación, de los estados y de los municipios, serán auxiliares de la Secretaría de Gobernación en las funciones que a ésta correspondan en materia de registro de población.

Artículo 95

Las autoridades judiciales deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre las resoluciones que afecten los derechos ciudadanos, o que impliquen modificar los datos del registro de la persona.

Artículo 96

La Secretaría de Relaciones Exteriores informará a la de Gobernación, sobre la expedición y cancelación de cartas de naturalización, certificados de nacionalidad y renunciaciones a la nacionalidad que reciba. De igual manera, proporcionará la información necesaria para que los mexicanos residentes en el extranjero queden incorporados al Registro Nacional de Población, en los términos establecidos por el reglamento.

CAPÍTULO VII

REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS Y CÉDULA DE IDENTIDAD CIUDADANA

Artículo 97

El Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana son servicios de interés público que presta el Estado, a través de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 98

Los ciudadanos mexicanos tienen la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos y obtener su Cédula de Identidad Ciudadana.

El Registro Nacional de Ciudadanos contará con el apoyo de un Comité Técnico Consultivo, en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 99

Para cumplir con la obligación establecida en el artículo anterior los ciudadanos deben satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud de inscripción correspondiente; y
- II. Entregar copia certificada del acta de nacimiento o, en su caso, del certificado de nacionalidad o de la carta de naturalización.

Artículo 100

En los casos en que por causas fundadas el ciudadano no pudiera entregar la copia certificada del acta de nacimiento, podrá ser sustituida por los documentos que garanticen fehacientemente la veracidad de los datos personales del interesado, conforme lo disponga el reglamento de esta ley.

Artículo 101

La Secretaría de Gobernación podrá verificar los datos relativos a la identidad de las personas, mediante la confrontación de los datos aportados por los ciudadanos con los que consten en los archivos correspondientes de dependencias y entidades de la administración pública federal que, para el ejercicio de sus funciones, tengan establecidos procedimientos de identificación personal.

Las dependencias y entidades que se encuentren en el supuesto anterior estarán obligadas a proporcionar la información que para este efecto solicite la Secretaría de Gobernación.

Artículo 102

Cuando la Secretaría de Gobernación encuentre alguna irregularidad en los documentos presentados por el interesado, suspenderá el registro correspondiente e informará por escrito las causas por las cuales no procede su trámite.

Los ciudadanos que estén en el supuesto anterior, podrán solicitar ante la Secretaría de Gobernación la aclaración respectiva, en los términos establecidos en el reglamento correspondiente

Artículo 103

Una vez cumplidos los requisitos establecidos, la Secretaría de Gobernación deberá expedir y poner a disposición del ciudadano la respectiva Cédula de Identidad Ciudadana.

Artículo 104

La Cédula de Identidad Ciudadana es el documento oficial de identificación, que hace prueba plena sobre los datos de identidad que contiene en relación con su titular.

Artículo 105

La Cédula de Identidad Ciudadana tendrá valor como medio de identificación personal ante todas las autoridades mexicanas ya sea en el país o en el extranjero, y las personas físicas y morales con domicilio en el país.

Artículo 106

Ninguna persona podrá ser sancionada por la no portación de la Cédula de Identificación Ciudadana.

Artículo 107

La Cédula de Identidad Ciudadana contendrá cuando menos los siguientes datos y elementos de identificación:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre(s);
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Fotografía del titular;
- IV. Lugar de nacimiento;
- V. Fecha de nacimiento; y
- VI. Firma y huella dactilar.

Artículo 108

Corresponde al titular de la Cédula de Identidad Ciudadana su custodia y conservación.

Artículo 109

La Cédula de Identidad Ciudadana deberá renovarse;

- I. A más tardar, noventa días antes de que concluya su vigencia; la cual no podrá exceder de 15 años;
- II. Cuando esté deteriorada por su uso; y
- III. Cuando los rasgos físicos de una persona cambien de tal suerte que no se correspondan con los de la fotografía que porta la cédula.
En todos los casos, el portador deberá devolver la Cédula de Identidad Ciudadana anterior al momento de recoger la nueva.

Artículo 110

Cuando a un ciudadano se le extravíe o destruya su Cédula de Identidad Ciudadana deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación, dentro de los 30 días siguientes a que esto suceda, y tramitar su reposición.

Artículo 111

La Secretaría de Gobernación podrá expedir un documento de identificación a los mexicanos menores de 18 años, en los términos establecidos por el reglamento de esta ley.

Artículo 112

La Secretaría de Gobernación proporcionará al Instituto Federal Electoral, la información del Registro Nacional de Ciudadanos que sea necesaria para la integración de los instrumentos electorales, en los términos previstos por la ley. Igualmente podrá proporcionarla a las demás dependencias y entidades públicas que la requieran para el ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO VIII

SANCIONES

Artículo 113

Los empleados de la Secretaría de Gobernación serán sancionados con suspensión de empleo hasta por treinta días o destitución en caso grave, cuando:

- I. Sin estar autorizados, den a conocer asuntos de carácter confidencial;
- II. Dolosamente o por grave negligencia entorpezcan el trámite normal de los asuntos migratorios;
- III. Por sí o por intermediarios intervengan en la gestión de los asuntos a que se refiere esta Ley o patrocinen o aconsejen la manera de evadir las disposiciones y trámites migratorios a los interesados;
- IV. No expidan la Cédula de Identidad a la persona que se presente con los documentos requeridos o retengan indebidamente dicha Cédula una vez expedida; y
- V. Dolosamente hagan uso indebido o proporcionen a terceras personas documentación migratoria, sin autorización de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 114

Las autoridades federales, estatales o municipales que incurran en violaciones a la presente Ley o a las disposiciones que la reglamenten, que no constituyan delitos, serán sancionados con multa hasta de cinco mil pesos y destitución en caso de reincidencia.

Artículo 115

El que auxilie, encubra o aconseje a cualquier individuo violar las disposiciones de esta Ley y su Reglamento en materia que no constituya delito, será castigado con multa hasta de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumar la conducta, o bien arresto hasta por treinta y seis horas si no pagare la multa.

Artículo 116

Al que en materia migratoria presente o suscriba cualquier documento o promoción con firma falsa o distinta a la que usualmente utiliza, se le impondrá multa hasta de doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumar la conducta, o bien arresto hasta por treinta y seis horas si no pagare la multa, sin perjuicio de las penas en que incurra cuando ello constituya un delito.

Artículo 117

Se impondrá multa hasta de cinco mil pesos al extranjero que no haya cumplido la orden de la Secretaría de Gobernación para salir del territorio nacional dentro del plazo que para el efecto se le fijó, por haber sido cancelada su calidad migratoria.

Artículo 118

Se impondrá pena hasta de diez años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al extranjero que habiendo sido expulsado se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido acuerdo de readmisión. Igual sanción se aplicará al extranjero que no exprese u oculte su condición de expulsado para que se le autorice y obtenga nuevo permiso de internación.

Artículo 119

Se impondrá pena hasta de seis años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al extranjero que habiendo obtenido legalmente autorización para internarse al país, por incumplimiento o violación de las disposiciones administrativas o legales a que se condicionó su estancia, se encuentre ilegalmente en el mismo.

Artículo 120

Se impondrá multa hasta de tres mil pesos y pena hasta de dieciocho meses de prisión, al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta Ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado.

Artículo 121

Se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al extranjero que, por la realización de actividades ilícitas o deshonestas, viola los supuestos a que está condicionada su estancia en el país.

Artículo 122

Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al extranjero que dolosamente haga uso o se ostente como poseedor de una calidad migratoria distinta de la que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado.

Artículo 123

Se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa de trescientos a cinco mil pesos, al extranjero que se interne ilegalmente al país.

Artículo 124

Al extranjero que para entrar al país o que ya internado, proporcione a las autoridades datos falsos con relación a su situación migratoria, se le impondrán las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 125

Al extranjero que incurra en las hipótesis previstas en los Artículos 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 127 y 138 de esta Ley, se le cancelará la calidad migratoria y será expulsado del país, sin perjuicio de que se le apliquen las penas establecidas en dichos preceptos.

Artículo 126

En los casos en que se atente en contra de la soberanía o la seguridad nacional, la expulsión será definitiva. En todos los demás casos la Secretaría de Gobernación señalará el período durante el cual el extranjero no deberá reingresar al país. Durante dicho período, sólo podrá ser readmitido por acuerdo expreso del Secretario de Gobernación o del Subsecretario respectivo.

Artículo 127

Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que la Ley establece para estos casos. Igual sanción se aplicará al extranjero contrayente.

Artículo 128

Son de orden público, para todos los efectos legales, la expulsión de los extranjeros y las medidas que dicte la Secretaría de Gobernación para el aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, cuando tengan por objeto su expulsión del país.

Artículo 129

Los arraigos de extranjeros decretados por las autoridades judiciales o administrativas, no impedirán que se ejecuten las órdenes de expulsión que la Secretaría de Gobernación dicte contra los mismos.

Artículo 130

Se impondrá multa hasta de tres mil pesos a las empresas de transportes marítimos, cuando permitan que los pasajeros o tripulantes bajen a tierra antes de que las autoridades migratorias den el permiso correspondiente.

Artículo 131

El desembarco de personas de transportes procedentes del extranjero, efectuado en sitios y horas que no sean los señalados, se castigará con multa hasta de diez mil pesos, que se impondrá a las personas responsables de la empresa correspondiente, a sus representantes o a sus consignatarios, salvo casos de fuerza mayor.

Artículo 132

Las empresas navieras o aéreas que transporten al país extranjeros sin documentación migratoria vigente, serán sancionadas con multa hasta de cinco mil pesos sin perjuicio de que el extranjero de que se trate, sea rechazado y de que la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia.

Artículo 133

Cuando los capitanes de los transportes marítimos, o quienes hagan sus veces, desobedezcan una orden de conducir pasajeros extranjeros que hayan sido rechazados, ellos, la empresa propietaria, sus representantes o sus consignatarios, serán castigados con multa hasta de cinco mil pesos. A las empresas aeronáuticas se les impondrá la misma multa. En ambos casos se levantará un acta en la que se harán constar todas las circunstancias del caso.

Artículo 134

Se impondrá multa hasta de mil pesos, al que sin permiso de la autoridad migratoria, autorice u ordene la partida de un transporte que haya de salir del Territorio Nacional.

Artículo 135

Al extranjero que no cumpla con la obligación señalada por el Artículo 26 de esta Ley, se le impondrá multa hasta de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumir la conducta, o bien arresto hasta por treinta y seis horas si no pagare la multa.

Artículo 136

La infracción al Artículo 28 de esta Ley, será castigada con multa hasta de cinco mil pesos y, en caso de reincidencia, se dará a conocer a los Cónsules Mexicanos el nombre y la matrícula del barco infractor, a efecto de que no se le extiendan nuevos despachos para puertos mexicanos.

Artículo 137

La persona que visite un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias, será castigada con multa hasta de quinientos pesos o arresto hasta por tres días.

La misma sanción se impondrá a la persona que autorice sin facultades para ello, la visita a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 138

Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumir la conducta, a quien por sí o por interpósita persona, con propósito de tráfico, pretenda llevar o lleve mexicanos o extranjeros a internarse a otro país, sin la documentación correspondiente.

Igual pena se impondrá a quien por sí o por medio de otro u otros introduzca, sin la documentación correspondiente expedida por autoridad competente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o, con propósito de tráfico, los albergue o transporte por el territorio nacional con el fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria.

A quien a sabiendas proporcione los medios, se preste o sirva para llevar a cabo las conductas descritas en los párrafos anteriores, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión y multa hasta el equivalente a cinco mil días de salario mínimo conforme al que esté vigente en el Distrito Federal.

Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en los párrafos precedentes, cuando las conductas descritas se realicen respecto de menores de edad; o en condiciones o por medios que pongan en peligro la salud, la integridad o la vida de los indocumentados; o bien cuando el autor del delito sea servidor público.

Artículo 139

Al funcionario judicial o administrativo que dé trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros sin que se acompañe la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto, o con aplicación de otras leyes distintas de las señaladas en el Artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se le impondrá la destitución de empleo y prisión hasta de seis meses o multa hasta de diez mil pesos o ambas, a juicio del juez, quedando desde luego separado de sus funciones al dictarse el auto de sujeción a proceso.

Artículo 139 Bis

Al que reciba en custodia a un extranjero, en los términos del Artículo 153, y permita que se sustraiga del control de la autoridad migratoria se le sancionará con multa hasta de un mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumir la conducta, sin perjuicio de las penas en que incurra cuando ello constituya un delito.

Artículo 140

Toda infracción administrativa a la presente Ley o a sus reglamentos en materia migratoria, fuera de los casos previstos en este capítulo, se sancionará con multa hasta de un mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumir la conducta, según la gravedad de las violaciones cometidas a juicio de la Secretaría de Gobernación, o bien con arresto hasta de treinta y seis horas si no pagare la multa.

Artículo 141

Las sanciones administrativas a que esta Ley se refiere, se impondrán por las unidades administrativas que se señalan en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 142

(Se deroga).

Artículo 143

El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, en los casos de delito a que esta Ley se refiere, estará sujeto a la querrela que en cada caso formule la Secretaría de Gobernación.

Artículo 144

Los ingresos que la Federación obtenga efectivamente de multas por infracción a esta Ley, se destinarán a la formación de fondos para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del personal que realice las funciones de servicios migratorios.

Sólo ingresarán a los citados fondos el importe de las multas efectivamente pagadas y que hubieren quedado firmes, salvo que por Ley estén destinados a otros fines. La distribución de los fondos se hará en los términos que el Reglamento de esta Ley señale.

CAPÍTULO IX

DEL PROCEDIMIENTO MIGRATORIO

Artículo 145

Los trámites de internación, estancia y salida de los extranjeros, así como de los permisos que se soliciten al Servicio de Migración, se regirán por las disposiciones que a continuación se mencionan y, en forma supletoria, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las disposiciones y criterios que al efecto emita la Secretaría de Gobernación.

Artículo 146

Los interesados podrán solicitar copia certificada de las promociones y documentos que hayan presentado en el procedimiento administrativo migratorio y de las resoluciones que recaigan a éstos, las que le serán entregadas en un plazo no mayor de treinta días hábiles. La demás documentación es confidencial y únicamente se podrá expedir copia certificada si existe mandamiento judicial que así lo determine.

Artículo 147

Los solicitantes que acrediten su interés jurídico en el trámite migratorio podrán comparecer en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, mediante poder notarial, carta poder ratificada ante fedatario público o, en su caso, mediante autorización en el propio escrito.

Artículo 148

Las promociones ante la Secretaría de Gobernación serán suscritas por el interesado o representante legal y, en caso de que no sepa o no pueda firmar, se imprimirá la huella digital.

En su caso, deberán acompañarse las constancias relativas a los requisitos que señala esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables para el trámite respectivo.

Artículo 149

La autoridad migratoria podrá allegarse los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

Artículo 150

Una vez cubiertos los requisitos correspondientes y que la autoridad constate que no existe trámite pendiente u obligación que satisfacer, o bien impedimento legal alguno, dictará resolución sobre todas las cuestiones planteadas por el interesado y las que de oficio se deriven del mismo, debiendo fundar y motivar su determinación, sin que para ello se exija mayor formalidad.

La autoridad migratoria contará con un plazo de hasta noventa días naturales para dictar la resolución correspondiente, contados a partir de la fecha en que el solicitante cumpla todos los requisitos formales exigidos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables; transcurrido dicho plazo sin que la resolución se dicte, se entenderá que es en sentido negativo. Si el particular lo solicitare, la autoridad emitirá constancia de tal hecho.

CAPÍTULO X **DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA**

Artículo 151

Fuera de los puntos fijos de revisión establecidos conforme a las disposiciones de esta Ley, la Secretaría de Gobernación, a través del personal de los servicios de migración y de la Policía Federal Preventiva, podrá llevar a cabo las siguientes diligencias:

- I. Visitas de verificación;
- II. Comparecencia del extranjero ante la autoridad migratoria;
- III. Recepción y desahogo de denuncias y testimonios;
- IV. Solicitud de informes;
- V. Revisión migratoria en rutas o puntos provisionales distintos a los establecidos; y
- VI. Obtención de los demás elementos de convicción necesarios para la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas procedentes.

Artículo 152

Si con motivo de la verificación se desprende alguna infracción a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento o demás disposiciones aplicables que amerite la expulsión del extranjero, el personal autorizado podrá llevar a cabo su aseguramiento.

Artículo 153

La Secretaría de Gobernación, considerando las circunstancias especiales que concurran en cada caso, podrá entregar al extranjero asegurado, en custodia provisional, a persona o institución de reconocida solvencia.

El extranjero entregado en custodia estará obligado a otorgar una garantía, comparecer ante la autoridad migratoria las veces que así se le requiera y firmar en el libro de control de extranjeros.

Artículo 154

La Secretaría de Gobernación, al requerir la comparecencia del extranjero a que se refiere la fracción II del Artículo 151 de esta Ley, deberá cumplir con las siguientes formalidades:

- I. Al citarlo, lo hará por escrito con acuse de recibo, haciéndole saber el motivo de la comparecencia; el lugar, hora, día, mes y año en que tendrá verificativo; en su caso, los hechos que se le imputen y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga; y
- II. Apercibirlo que de no concurrir a dicha comparecencia, salvo causa plenamente justificada, se tendrán presuntivamente por ciertos los hechos que se le imputen y se le aplicarán las sanciones previstas por la Ley.

Artículo 155

De la comparecencia aludida en el artículo anterior, se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos presentados por el compareciente, en caso de no hacerlo, la Secretaría de Gobernación los nombrará. En el acta se hará constar:

- I. Lugar, hora, día, mes y año en la que se inicie y concluya la diligencia;
- II. Nombre y domicilio del compareciente;
- III. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- IV. Relación sucinta de los hechos y circunstancias ocurridas durante la diligencia, dejando asentado el dicho del compareciente; y
- V. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia. Si se negara a firmar el compareciente, ello no afectará la validez del acta, dejándose constancia de este hecho en la misma.

Artículo 156

El oficio en el que se disponga la revisión a la que alude la fracción V del Artículo 151, deberá señalar, como mínimo:

- I. Responsable de la revisión y personal asignado a la misma;
- II. Duración de la revisión; y
- III. Zona geográfica y lugar en la que se efectuará la revisión.

El responsable de la revisión rendirá un informe diario de actividades a su superior jerárquico.

Artículo 157

Una vez cubiertos los requisitos previstos en este Capítulo, la Secretaría de Gobernación resolverá lo conducente en un máximo de quince días hábiles, debiendo notificarlo al interesado, personalmente, a través de su representante legal, o por correo certificado con acuse de recibo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero

Se abroga la Ley General de Población de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y sus reformas de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, derogándose todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Segundo

Esta Ley entrará en vigor a los treinta días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Tercero

Entre tanto se expide el Reglamento de la presente Ley, continuarán vigentes los artículos del Reglamento de la Ley General de Población de veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y dos, publicado en el Diario Oficial de tres de mayo de mil novecientos sesenta y dos y fe de erratas de ocho del mismo mes, en lo que no se opongan a esta Ley.

Artículo Cuarto

La Secretaría de Gobernación señalará la fecha en que habrá de iniciarse el registro de la población mexicana.

México, D. F., a 11 de diciembre de 1973. - Rafael Hernández Ochoa, D.P.- Vicente Juárez Carro, S.P.- José Luis Escobar Herrera, D.S.- Félix Vallejo Martínez, S.S.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.- Luis Echeverría Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, Hermenegildo Cuenca Díaz.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Luis M. Bravo Carrera.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José López Portillo. - Rúbrica.- El Secretario del Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña.- Rúbrica.- El Secretario de Industria y Comercio, Carlos Torres Manzo. - Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Ganadería, Manuel Bernardo Aguirre.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Eugenio Méndez Docurro. -Rúbrica.- El Secretario de Obras Públicas, Luis Enrique Bracamontes.- Rúbrica.- El Secretario de Recursos Hidráulicos, Leandro Rovirosa Wade.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Víctor Bravo Ahuja.- Rúbrica.- El Secretario de Salubridad y Asistencia, Jorge Jiménez Cantú.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Porfirio Muñoz Ledo. - Rúbrica.- El Secretario de la Presidencia, Hugo Cervantes del Río.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Augusto Gómez Villanueva.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento de Turismo, Julio Hirschfeld Almada.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Octavio Senties Gómez.- Rúbrica.

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 7 DE NOVIEMBRE DE 1996

TEXTO VIGENTE

Última reforma aplicada 11/05/2004

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA: LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA, OBJETOS Y APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1

La presente Ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 2

Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

- I. Terrorismo, previsto en el Artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los Artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los Artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el Artículo 400 Bis; y el previsto en el Artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

- II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los Artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- III. Tráfico de indocumentados, previsto en el Artículo 138 de la Ley General de Población;
- IV. Tráfico de órganos, previsto en los Artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud; y
- V. Asalto, previsto en los Artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el Artículo 366; tráfico de menores, previsto en el Artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el Artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.

Artículo 3

Los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.

Los delitos señalados en la fracción V de dicho artículo lo serán únicamente si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas.

Artículo 4

Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

- I. En los casos de los delitos contra la salud a que se refiere la fracción I del Artículo 2º de esta Ley:
 - a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días de multa; o
 - b) A quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días de multa.

- II. En los demás delitos a que se refiere el Artículo 2º de esta Ley:
 - a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días de multa; o
 - b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días de multa.

En todos los casos a que este artículo se refiere, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Artículo 5

Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad, cuando:

- I. Se trate de cualquier servidor público que participe en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada. Además, se impondrán a dicho servidor

- público, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos; o
- II. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de los delitos a que se refiere esta Ley.

Artículo 6

Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad correspondientes, se duplicarán respecto de los delitos a que se refiere el Artículo 2º de esta Ley cometidos por miembros de la delincuencia organizada.

Artículo 7

Son aplicables supletoriamente a esta Ley, las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, las del Código Federal de Procedimientos Penales y las de la legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad, así como las comprendidas en leyes especiales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA INVESTIGACIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

CAPÍTULO I

DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Artículo 8

La Procuraduría General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, auxiliados por agentes de la Policía Judicial Federal y peritos.

La unidad especializada contará con un cuerpo técnico de control, que en las intervenciones de comunicaciones privadas verificará la autenticidad de sus resultados; establecerá lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos y sistemas a autorizar; así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establecerá los perfiles y requisitos que deberán satisfacer los servidores públicos que conformen a la unidad especializada, para asegurar un alto nivel profesional de acuerdo a las atribuciones que les confiere esta Ley.

Siempre que en esta Ley se mencione al Ministerio Público de la Federación, se entenderá que se refiere a aquéllos que pertenecen a la unidad especializada que este artículo establece.

En caso necesario, el titular de esta unidad podrá solicitar la colaboración de otras dependencias de la Administración Pública Federal o entidades federativas.

Artículo 9

Cuando el Ministerio Público de la Federación investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá realizar su investigación en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los requerimientos del Ministerio Público de la Federación, o de la autoridad judicial federal, de información o documentos relativos al sistema bancario y financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La información que se obtenga conforme al párrafo anterior, podrá ser utilizada exclusivamente en la investigación o en el proceso penal correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 10

A solicitud del Ministerio Público de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá realizar auditorías a personas físicas o morales, cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que son miembros de la delincuencia organizada.

Artículo 11

En las averiguaciones previas relativas a los delitos a que se refiere esta Ley, la investigación también deberá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación. Para tal efecto, el Procurador General de la República podrá autorizar la infiltración de agentes.

En estos casos se investigará no sólo a las personas físicas que pertenezcan a esta organización, sino las personas morales de las que se valgan para la realización de sus fines delictivos.

CAPÍTULO II **DE LA DETENCIÓN Y RETENCIÓN DE INDICIADOS**

Artículo 12

El juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo.

CAPÍTULO III **DE LA RESERVA DE LAS ACTUACIONES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

Artículo 13

A las actuaciones de averiguación previa por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el indiciado y su defensor, únicamente con relación a los hechos imputados

en su contra, por lo que el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas, sin perjuicio de que el indiciado o su defensor, en base a la información recibida, puedan presentar las pruebas de descargo que juzguen oportunas.

No se concederá valor probatorio a las actuaciones que contengan hechos imputados al indiciado, cuando habiendo solicitado el acceso a las mismas al Ministerio Público de la Federación, se le haya negado.

Artículo 14

Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del Ministerio Público de la Federación, mantenerse bajo reserva su identidad hasta el ejercicio de la acción penal.

CAPÍTULO IV

DE LAS ÓRDENES DE CATEO Y DE INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES

Artículo 15

Cuando el Ministerio Público de la Federación solicite al juez de distrito una orden de cateo con motivo de la investigación de alguno de los delitos a los que se refiere la presente Ley, dicha petición deberá ser resuelta en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes después de recibida por la autoridad judicial.

Si dentro del plazo antes indicado, el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público de la Federación podrá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente para que éste resuelva en un plazo igual.

El auto que niegue la autorización, es apelable por el Ministerio Público de la Federación. En estos casos la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

Cuando el juez de distrito competente acuerde obsequiar una orden de aprehensión, deberá también acompañarla de una autorización de orden de cateo, si procediere, en el caso de que ésta haya sido solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación, debiendo especificar el domicilio del probable responsable o aquél que se señale como el de su posible ubicación, o bien el del lugar que deba catearse por tener relación con el delito, así como los demás requisitos que señala el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16

Cuando en la averiguación previa de alguno de los delitos a que se refiere esta Ley o durante el proceso respectivo, el Procurador General de la República o el titular de la unidad especializada a que se refiere el Artículo 8º anterior, consideren necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitarán por escrito al juez de distrito, expresando el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada, así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar.

Las solicitudes de intervención deberán señalar, además, la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración; y el procedimiento y equipos para la intervención y, en

su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

Artículo 17

El juez de distrito requerido deberá resolver la petición en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida la solicitud, pero en ningún caso podrá autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Artículo 18

Para conceder o negar la solicitud, el juez de distrito constatará la existencia de indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que la persona investigada es miembro de la delincuencia organizada y que la intervención es el medio idóneo para allegarse de elementos probatorios.

En la autorización el juez determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas modos específicos de colaboración.

La autorización judicial para intervenir comunicaciones privadas, que únicamente llevará a cabo el Ministerio Público de la Federación bajo su responsabilidad, con la participación de perito calificado, señalará las comunicaciones que serán escuchadas o interceptadas, los lugares que serán vigilados, así como el período durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el que podrá ser prorrogado por el juez de distrito a petición del Ministerio Público de la Federación, sin que el período de intervención, incluyendo sus prórrogas pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse intervenciones cuando el Ministerio Público de la Federación acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

El juez de distrito podrá en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, podrá decretar su revocación parcial o total.

El Ministerio Público de la Federación solicitará la prórroga con dos días de anticipación a la fecha en que fenezca el período anterior. El juez de distrito resolverá dentro de las doce horas siguientes, con base en el informe que se le hubiere presentado. De negarse la prórroga, concluirá la intervención autorizada, debiendo levantarse acta y rendirse informe complementario, para ser remitido al juzgador.

Al concluir toda intervención, el Ministerio Público de la Federación informará al juez de distrito sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva.

Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio.

Artículo 19

Si en los plazos indicados en los dos artículos anteriores, el juez de distrito no resuelve sobre la solicitud de autorización o de sus prórrogas, el Ministerio Público de la Federación podrá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente, para que éste resuelva en un plazo igual.

El auto que niegue la autorización o la prórroga, es apelable por el Ministerio Público de la Federación. En estos casos la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

Artículo 20

Durante las intervenciones de las comunicaciones privadas, el Ministerio Público de la Federación ordenará la transcripción de aquellas grabaciones que resulten de interés para la averiguación previa y las cotejará en presencia del personal del cuerpo técnico de control de la unidad especializada prevista en el Artículo 8º anterior, en cuyo caso serán ratificadas por quien las realizó. La transcripción contendrá los datos necesarios para identificar la cinta de donde fue tomada. Los datos o informes impresos que resulten de la intervención serán igualmente integrados a la averiguación.

Las imágenes de video que se estimen convenientes podrán, en su caso, ser convertidas a imágenes fijas y ser impresas para su integración a la indagatoria. En este caso, se indicará la cinta de donde proviene la imagen y el nombre y cargo de la persona que realizó la conversión.

Artículo 21

Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de delitos diversos de aquéllos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el acta correspondiente, con excepción de los relacionados con las materias expresamente excluidas en el Artículo 16 constitucional. Toda actuación del Ministerio Público de la Federación o de la Policía Judicial Federal, hechas en contravención a esta disposición carecerán de valor probatorio.

Cuando de la misma práctica se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el Ministerio Público de la Federación presentará al juez de distrito la solicitud respectiva.

Cuando la intervención tenga como resultado el conocimiento de hechos y datos distintos de los que pretendan probarse conforme a la autorización correspondiente podrá ser utilizado como medio de prueba, siempre que se refieran al propio sujeto de la intervención y se trate de alguno de los delitos referidos en esta ley. Si se refieren a una persona distinta sólo podrán utilizarse, en su caso, en el procedimiento en que se autorizó dicha intervención. De lo contrario, el Ministerio Público de la Federación iniciará la averiguación previa o lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, según corresponda.

Artículo 22

De toda intervención se levantará acta circunstanciada por el Ministerio Público de la Federación, que contendrá las fechas de inicio y término de la intervención; un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la misma; la identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como los demás datos que considere relevantes para la investigación. Las cintas originales y el duplicado de cada una de ellas, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación. Se guardarán en sobre sellado y el Ministerio Público de la Federación será responsable de su seguridad, cuidado e integridad.

Artículo 23

Al iniciarse el proceso, las cintas, así como todas las copias existentes y cualquier otro resultado de la intervención serán entregados al juez de distrito.

Durante el proceso, el juez de distrito pondrá las cintas a disposición del inculpado, quien podrá escucharlas o verlas durante un período de diez días, bajo la supervisión de la autoridad judicial federal, quien velará por la integridad de estos elementos probatorios. Al término de este período de diez días, el inculpado o su defensor, formularán sus observaciones, si las tuvieran, y podrán solicitar al juez la destrucción de aquellas cintas o documentos no relevantes para el proceso. Asimismo, podrá solicitar la transcripción de aquellas grabaciones o la fijación en impreso de imágenes, que considere relevantes para su defensa.

La destrucción también será procedente cuando las cintas o registros provengan de una intervención no autorizada o no se hubieran cumplido los términos de la autorización judicial respectiva.

El auto que resuelva la destrucción de cintas, la transcripción de grabaciones o la fijación de imágenes, es apelable con efecto suspensivo.

Artículo 24

En caso de no ejercicio de la acción penal, y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, las cintas se pondrán a disposición del juez de distrito que autorizó la intervención, quien ordenará su destrucción en presencia del Ministerio Público de la Federación. Igual procedimiento se aplicará cuando, por reserva de la averiguación previa u otra circunstancia, dicha averiguación no hubiera sido consignada y haya transcurrido el plazo para la prescripción de la acción penal.

Artículo 25

En los casos en que el Ministerio Público de la Federación haya ordenado la detención de alguna persona conforme a lo previsto en el Artículo 16 constitucional, podrá solicitar al juez de distrito la autorización para realizar la intervención de comunicaciones privadas, solicitud que deberá resolverse en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida, si cumpliera con todos los requisitos establecidos por la ley.

Artículo 26

Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención en los términos del presente capítulo, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichas diligencias, de conformidad con la normatividad aplicable y la orden judicial correspondiente.

Artículo 27

Los servidores públicos de la unidad especializada a que se refiere el Artículo 8º de esta Ley, así como cualquier otro servidor público, que intervengan comunicaciones privadas sin la autorización judicial correspondiente, o que la realicen en términos distintos de los autorizados, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días de multa, así como con destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta.

Artículo 28

Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán guardar reserva sobre el contenido de las mismas.

Los servidores públicos de la unidad especializada prevista en el Artículo 8º de esta Ley, así como cualquier otro servidor público o los servidores públicos del Poder Judicial Federal,

que participen en algún proceso de los delitos a que se refiere esta Ley, que revelen, divulguen o utilicen en forma indebida o en perjuicio de otro la información o imágenes obtenidas en el curso de una intervención de comunicaciones privadas, autorizada o no, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días de multa, así como con la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo que la pena de prisión impuesta.

La misma pena se impondrá a quienes con motivo de su empleo, cargo o comisión público tengan conocimiento de la existencia de una solicitud o autorización de intervención de comunicaciones privadas y revelen su existencia o contenido.

CAPÍTULO V

DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES SUSCEPTIBLES DE DECOMISO

Artículo 29

Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

Artículo 30

Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que hay bienes que son propiedad de un miembro de la delincuencia organizada, o de que éste se conduce como dueño, podrán asegurarse con autorización judicial previa. Si se acredita su legítima procedencia, deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

Artículo 31

El aseguramiento de bienes a que se refiere esta Ley, podrá realizarse en cualquier momento de la averiguación o del proceso.

Artículo 32

Los bienes asegurados se pondrán a disposición del juez de la causa, previa determinación del Ministerio Público de la Federación de las medidas provisionales necesarias para su conservación y resguardo, sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 40, 41 y 193 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 33

El juez de la causa, en todo momento durante el proceso, tomará las determinaciones que correspondan para la supervisión y control de los bienes asegurados conforme a las disposiciones de esta Ley. La administración de bienes asegurados por el Ministerio Público de la Federación, conforme a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, la aplicación y destino de los fondos que provengan de dichos bienes, serán determinados por el Consejo Técnico de Bienes Asegurados, previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

CAPÍTULO VI

DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS

Artículo 34

La Procuraduría General de la República prestará apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta Ley, así se requiera.

CAPÍTULO VII

DE LA COLABORACIÓN EN LA PERSECUCIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Artículo 35

El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:

- I. Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;
- II. Cuando exista una averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicios para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;
- III. Cuando durante el proceso penal, el indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad; y
- IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.

En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el juez tomará en cuenta además de lo que establecen los Artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador. En los casos de la fracción IV de este artículo, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.

Artículo 36

En caso de que existan pruebas distintas a la autoinculpación en contra de quien colabore con el Ministerio Público de la Federación, a solicitud de éste se le podrán reducir las penas que le corresponderían hasta en tres quintas partes, siempre y cuando, a criterio del juez, la información que suministre se encuentre corroborada por otros indicios de prueba y sea

relevante para la detención y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada de mayor peligrosidad o jerarquía que el colaborador.

Artículo 37

Cuando se gire orden de aprehensión en contra de un miembro de la delincuencia organizada, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxilien eficientemente para su localización y aprehensión, en los términos y condiciones que, por acuerdo específico, el Procurador General de la República determine.

Artículo 38

En caso de que se reciban informaciones anónimas sobre hechos relacionados con la comisión de los delitos a que se refiere esta Ley, el Ministerio Público de la Federación deberá ordenar que se verifiquen estos hechos. En caso de verificarse la información y que de ello se deriven indicios suficientes de la comisión de estos delitos, se deberá iniciar una averiguación previa, recabar pruebas o interrogar a testigos a partir de esta comprobación, pero en ningún caso dicha información, por sí sola, tendrá valor probatorio alguno dentro del proceso.

Para el ejercicio de la acción penal, se requerirá necesariamente de la denuncia, acusación o querrela correspondiente.

Artículo 39

Toda persona en cuyo poder se hallen objetos o documentos que puedan servir de pruebas tiene la obligación de exhibirlos, cuando para ello sea requerido por el Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa, o por el juzgador durante el proceso, con las salvedades que establezcan las leyes.

TÍTULO TERCERO **DE LAS REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DEL PROCESO**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 40

Para efectos de la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del inculpado, el juez valorará prudentemente la imputación que hagan los diversos participantes en el hecho y demás personas involucradas en la averiguación previa.

Artículo 41

Los jueces y tribunales, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

Las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley.

La sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento por lo que únicamente sería necesario probar la vinculación

de un nuevo procesado a esta organización, para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO **DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EJECUCIÓN DE LAS** **PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Artículo 42

La autoridad deberá mantener reclusos a los procesados o sentenciados que colaboren en la persecución y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada, en establecimientos distintos de aquéllos en que estos últimos estén reclusos, ya sea en prisión preventiva o en ejecución de sentencia.

Artículo 43

Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria o de la condena condicional, salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada.

Artículo 44

La misma regla se aplicará en relación al tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena a que se refiere la ley que establece las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.

TRANSITORIO

Artículo Único

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 28 de octubre de 1996.- Sen. Melchor de los Santos Ordóñez, Presidente.- Dip. Serafín Núñez Ramos, Presidente.- Sen. Eduardo Andrade Sánchez, Secretario.- Dip. Severiano Pérez Vázquez, Secretario.- Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se reforma la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2004

TRANSITORIO

ÚNICO

El presente Decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 6 de abril de 2004.- Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente.- Dip. Juan de Dios Castro Lozano, Presidente.- Sen. Sara I. Castellanos Cortés, Secretaria.- Dip. Amalín Yabur Elías, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil cuatro.-Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

PÚBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 14 DE AGOSTO DE 1931

(ÚLTIMA REFORMA DEL 26 DE MAYO DE 2004)

TÍTULO TERCERO APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

Artículo 51

Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan.

En los casos de los Artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64 bis y 65 y en cualesquiera otros en que este código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.

Artículo 52

El Juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;
- II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y
- VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

TÍTULO OCTAVO

DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES

CAPÍTULO II

CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES. PORNOGRAFÍA INFANTIL Y PROSTITUCIÓN SEXUAL DE MENORES

Artículo 201

Comete el delito de corrupción de menores, el que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de narcóticos, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos.

Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días de multa.

Al que obligue o induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días de multa.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días de multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Artículo 201 bis

Al que procure o facilite por cualquier medio el que uno o más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, lo o los obligue o induzca a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de videograbarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días de multa.

Al que fije, grabe, imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años, se le impondrá la pena de diez a catorce años de prisión y de quinientos a tres mil días de multa. La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores.

Se impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de tres mil a diez mil días de multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con el propósito de que se realicen las conductas previstas en los dos párrafos anteriores con menores de dieciocho años.

Para los efectos de este artículo se entiende por pornografía infantil, la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciocho años.

Artículo 201 Bis 1

Si el delito de corrupción de menores o de quien no tenga capacidad para comprender el resultado del hecho o el de pornografía infantil es cometido por quien se valiese de una función pública que tuviese, se le impondrá hasta una tercera parte más de las penas a que se refieren los artículos 201 y 201 bis y destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñarlo, hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta para ejercer otro.

Artículo 201 Bis 2

Si el delito es cometido con un menor de dieciséis años de edad, las penas aumentarán hasta una tercera parte más de las sanciones a que se refieren los artículos 201 y 201 bis. Si el delito se comete con menor de doce años de edad, las penas aumentarán hasta una mitad de las sanciones a que se refieren los artículos 201 y 201 bis de esta Ley.

Artículo 201 Bis 3

Al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas a que viaje al interior o exterior del territorio nacional y que tenga como propósito tener relaciones sexuales con menores de dieciocho años de edad, se le impondrá una pena de cinco a catorce años de prisión y de cien a dos mil días de multa.

Las mismas penas se impondrán a quien realice las acciones a que se refiere el párrafo anterior, con el fin de que persona o personas obtengan relaciones sexuales con menores de dieciocho años.

Artículo 202

Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Artículo 203

Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador; asimismo perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.

Cuando el delito sea cometido por un miembro o miembros de la delincuencia organizada se aplicará la pena de diez a quince años de prisión y de mil a cinco mil días de multa.

Artículo 204

Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores y curadores.

Artículo 205

Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del territorio nacional, se le impondrá prisión de cinco a doce años y de cien a mil días de multa.

Si se emplease violencia o el agente se valiese de la función pública que tuviere, la pena se aumentará hasta una mitad.

CAPÍTULO III **TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO**

Artículo 206

El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días de multa.

Artículo 207

Comete el delito de lenocinio:

- I. Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;
- II. Al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;
- III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Artículo 208

Al que promueva, encubra, concierte o permita el comercio carnal de un menor de dieciocho años se le aplicará pena de ocho a doce años de prisión y de cien a mil días de multa.

CAPÍTULO III BIS **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**

Artículo 215-A

Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

Artículo 215-B

A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.

Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

Artículo 215-C

Al servidor Público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.

Artículo 215-D

La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

CAPÍTULO I

HOSTIGAMIENTO SEXUAL, ABUSO SEXUAL, ESTUPRO Y VIOLACIÓN

Artículo 260

Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

Artículo 261

Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

Artículo 262

Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

Artículo 263

En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de sus representantes.

Artículo 264
(Se deroga).

Artículo 265

Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Artículo 265 bis

Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

Artículo 266

Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

- I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;
- II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y
- III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

Artículo 266 bis

Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

- I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;
- III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;
- IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada

TÍTULO DÉCIMO NOVENO

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPÍTULO I

LESIONES

Artículo 288

Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Artículo 289

Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días de multa, o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días de multa.

En estos casos, el delito se perseguirá por querrela, salvo en el que contempla el artículo 295, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

Artículo 290

Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

Artículo 291

Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

Artículo 292

Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de seis a diez años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

Artículo 293

Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.

Artículo 294

(Se deroga).

Artículo 295

Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infliera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.

Artículo 296

(Se deroga).

Artículo 297

Si las lesiones fueren inferidas en riña o en duelo, las sanciones señaladas en los artículos que anteceden podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos, según que se trate del provocado o del provocador, y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto en los Artículos 51 y 52.

Artículo 298

Al responsable de una lesión calificada se le aumentará la sanción hasta el doble de la que corresponda por la lesión simple causada.

Artículo 299

(Se deroga).

Artículo 300

Si la víctima fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los Artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, con arreglo a los artículos que preceden, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar.

Artículo 301

De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío, será responsable el que con esa intención lo azuce, o lo suelte o haga esto último por descuido.

CAPÍTULO VIII **VIOLENCIA FAMILIAR**

Artículo 343 bis

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.

Artículo 343 ter

Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y DE OTRAS GARANTÍAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 364

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días de multa:

I. Al particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco días. Si la privación de la libertad excede de cinco días, la pena de prisión será de un mes más por cada día.

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de hasta la mitad; y

II. Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas.

Artículo 365

Se impondrán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos:

I. Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio; y

II. Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que éste celebre dicho contrato.

Artículo 365 Bis

Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión.

Si el autor del delito restituye la libertad a la víctima sin haber practicado el acto sexual, dentro de los tres días siguientes, la sanción será de un mes a dos años de prisión.

Este delito sólo se perseguirá por querrela de la persona ofendida.

Artículo 366

Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

- I. De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días de multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:
 - a) Obtener rescate;
 - b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera; o
 - c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

- II. De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días de multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:
 - a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
 - b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;
 - c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
 - d) Que se realice con violencia; o
 - e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días de multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior, las penas de prisión aplicables serán de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días de multa.

- III. Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días de multa, cuando la privación de libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera de territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.

Se impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión al o a los secuestradores, si a la víctima del secuestro se le causa alguna lesión de las previstas en los Artículos 291 a 293 de este Código.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicará pena de hasta setenta años de prisión.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días de multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, las

penas de prisión aplicables serán de cinco a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días de multa.

- IV. Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;
- V. Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario;
- VI. Si quienes cometen el delito obran en grupo; y
- VII. Si el robo de infante se comete en menor de doce años, por quien sea extraño a su familia, y no ejerza la tutela sobre el menor.

Artículo 366 bis

Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y de doscientos a mil días de multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

- I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;
- II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;
- III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;
- IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;
- V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior; e
- VI. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

Artículo 366 ter

Comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a un menor de dieciséis años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor.

Cometen el delito a que se refiere el párrafo anterior:

- I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega o por haber otorgado su consentimiento para ello;
- II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor.

Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que:

- a) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega; o
 - b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor obtendrán un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega.
- III. La persona o personas que reciban al menor.

A quienes cometan el delito a que se refiere el presente artículo se les impondrá una pena de tres a diez años de prisión y de cuatrocientos a mil días de multa.

Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

Se aplicarán hasta las dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega del menor se realicen en territorio nacional.

Artículo 366 quáter

Las penas a que se refiere el artículo anterior se reducirán en una mitad cuando:

- I. El traslado o entrega del menor se realice sin el propósito de obtener un beneficio económico indebido; o
- II. La persona que reciba al menor tenga el propósito de incorporarlo a su núcleo familiar.

Se impondrán las penas a que se refiere este artículo al padre o madre de un menor de dieciséis años que de manera ilícita o sin el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor, sin el propósito de obtener un lucro indebido, lo traslade fuera del territorio nacional con el fin de cambiar su residencia habitual o impedir a la madre o padre, según sea el caso, convivir con el menor o visitarlo.

Además, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

En los casos a que se refiere este artículo, el delito se perseguirá a petición de parte ofendida.

LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 29 DE MAYO DE 2000**

Texto vigente

(Entra en vigor a partir del 30 de mayo de 2000).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, DECRETA:

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La presente Ley se fundamenta en el párrafo sexto del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 2

Para los efectos de esta Ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Artículo 3

La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- a) El del interés superior de la infancia;
- b) El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia;
- c) El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales;
- d) El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo;
- e) El de tener una vida libre de violencia;
- f) El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, estado y sociedad;
- g) El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 4

De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta Ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, procurarán implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño y Tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República.

Artículo 6

A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en los tratados internacionales en los términos del Artículo 133 de la Constitución, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho.

Artículo 7

Corresponde a las autoridades o instancias Federales, del Distrito Federal, Estatales y Municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

El Gobierno Federal promoverá la adopción de un Programa Nacional para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que se involucre la participación de las

entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente Ley y garanticen el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 8

A fin de procurar para niñas, niños y adolescentes, el ejercicio igualitario de todos sus derechos, se atenderá, al aplicarse esta Ley, a las diferencias que afectan a quienes viven privados de sus derechos.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán lo necesario para adoptar las medidas de protección especial que requieran quienes vivan carentes o privados de sus derechos, para terminar con esa situación y, una vez logrado, insertarlos en los servicios y los programas regulares dispuestos para quienes no viven con tales deficiencias.

Las Instituciones Gubernamentales encargadas de cumplir la obligación establecida en el párrafo anterior, deberán poner en marcha programas cuya permanencia quede asegurada hasta que se logre la incorporación a la que se hace referencia.

Artículo 9

Niñas, niños y adolescentes tienen los deberes que exige el respeto de todas las personas, el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo.

Ningún abuso, ni violación de sus derechos podrá considerarse válido ni justificarse por la exigencia del cumplimiento de sus deberes.

CAPÍTULO SEGUNDO

OBLIGACIONES DE ASCENDIENTES, TUTORES Y CUSTODIOS

Artículo 10

Para los efectos de garantizar y promover los derechos contenidos en la presente Ley, las autoridades Federales, del Distrito Federal, Estatales y Municipales en el ámbito de sus atribuciones, promoverán las acciones conducentes a proporcionar la asistencia apropiada a madres, padres, tutores o personas responsables para el desempeño de sus facultades.

Artículo 11

Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

- a) Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación;

- b) Protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria

potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

Las autoridades Federales, del Distrito Federal, Estatales y Municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.

Artículo 12

Corresponden a la madre y al padre los deberes enunciados en el artículo anterior y consecuentemente, dentro de la familia y en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales.

El hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar, no impide que cumplan con las obligaciones que le impone esta Ley.

Artículo 13

A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país:

- a) Las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas;
- b) Para que el Estado, en los ámbitos federal, estatal y municipal pueda intervenir, con todos los medios legales necesarios, para evitar que se generen violaciones, particulares o generales del derecho de protección de niñas, niños y adolescentes. Especialmente se proveerá lo necesario para evitar que salgan del país sin que medie la autorización de sus padres, tutores o de un juez competente;
- c) La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera persona, que tengan conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta Ley, en cualquiera de sus formas, de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente.

En las escuelas o instituciones similares, los educadores o maestros serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL DERECHO DE PRIORIDAD

Artículo 14

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- a) Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
- b) Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones;
- c) Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos;
- d) Se asignen mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL DERECHO A LA VIDA

Artículo 15

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida. Se garantizará en la máxima medida posible su supervivencia y su desarrollo.

CAPÍTULO TERCERO

DEL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 16

Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión, opinión política, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Es deber de las autoridades adoptar las medidas apropiadas para garantizar el goce de su derecho a la igualdad en todas sus formas.

Artículo 17

Las medidas que se tomen y las normas que se dicten para proteger a niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles por estar carentes o privados de sus derechos y para procurarles el ejercicio igualitario de éstos, no deberán implicar discriminación para los demás infantes y adolescentes, ni restringirles dicho goce igualitario. Las medidas especiales tomadas en favor de aquéllos pero en respeto de éstos, no deberán entenderse como discriminatorias.

Artículo 18

Es deber de las autoridades, ascendientes, tutores y miembros de la sociedad, promover e impulsar un desarrollo igualitario entre niñas, niños y adolescentes, debiendo combatir o

erradicar desde la más tierna edad las costumbres y prejuicios alentadores de una pretendida superioridad de un sexo sobre otro.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS A VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR Y A UN SANO DESARROLLO PSICOFÍSICO

Artículo 19

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

Artículo 20

Las madres tienen derecho, mientras están embarazadas o lactando, a recibir la atención médica y nutricional necesaria, de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer.

CAPÍTULO QUINTO

DEL DERECHO A SER PROTEGIDO EN SU INTEGRIDAD, EN SU LIBERTAD, Y CONTRA EL MALTRATO Y EL ABUSO SEXUAL

Artículo 21

Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el Artículo 3º constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

- a) El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual;
- b) La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata;
- c) Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

CAPÍTULO SEXTO

DEL DERECHO A LA IDENTIDAD

Artículo 22

El derecho a la identidad está compuesto por:

- a) Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el registro civil;
- b) Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución;
- c) Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban;
- d) Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada entidad federativa podrán disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción, en virtud de las circunstancias de su nacimiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO **DEL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA**

Artículo 23

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.

El estado velará por que sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas incluidas niñas, niños y adolescentes. Las leyes establecerán lo necesario, a fin de asegurar que no se juzguen como exposición ni estado de abandono, los casos de padres y madres que, por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos permanentemente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean a su subsistencia.

Se establecerán programas de apoyo a las familias para que esa falta de recursos no sea causa de separación.

Artículo 24

Las autoridades establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un niño, una o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la Ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño.

Artículo 25

Cuando una niña, un niño, un o una adolescente se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentre bajo la tutela de éste, se les brinden los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar.

Las normas establecerán las disposiciones necesarias para que se logre que quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho a que se refiere este capítulo, mediante:

- a) La adopción, preferentemente la adopción plena;
- b) La participación de familias sustitutas; y
- c) A falta de las anteriores, se recurrirá a las instituciones de asistencia pública o privada o se crearán centros asistenciales para este fin.

Artículo 26

Las autoridades Federales, del Distrito Federal, Estatales y Municipales en el ámbito de sus atribuciones, velarán por que en las adopciones se respeten las normas que las rijan, las cuales serán diseñadas a fin de que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos y contendrán disposiciones tendientes a que:

- a) Se escuche y tome en cuenta en los términos de la Ley aplicable su opinión;
- b) Se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan en la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias del hecho;
- c) La adopción no dé lugar a beneficios económicos indebidos para quienes participen en ella.

Artículo 27

Tratándose de adopción internacional, las normas internas deben disponer lo necesario para asegurar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados por nacionales de países en donde existan reglas jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos cuando menos equivalentes a las mexicanas.

CAPÍTULO OCTAVO DEL DERECHO A LA SALUD

Artículo 28

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades Federales, del Distrito Federal, Estatales y Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinadas a fin de:

- a) Reducir la mortalidad infantil;
- b) Asegurarles asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y la rehabilitación de su salud;
- c) Promover la lactancia materna;
- d) Combatir la desnutrición mediante la promoción de una alimentación adecuada;
- e) Fomentar los programas de vacunación;
- f) Ofrecer atención pre y post natal a las madres, de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- g) Atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del VIH/SIDA, impulsando programas de prevención e información sobre ellas;
- h) Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos tempranos;
- i) Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad, reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, les mejore su calidad de vida, les reincorpore a la sociedad y los equipare a las demás personas en el ejercicio de sus derechos;
- j) Establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes víctimas o sujetos de violencia familiar.

CAPÍTULO NOVENO

DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD

Artículo 29

Para efectos de esta Ley, se considera persona con discapacidad a quien padezca una alteración funcional física, intelectual o sensorial, que le impida realizar una actividad propia de su edad y medio social, y que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Artículo 30

Niñas, niños y adolescentes con discapacidad física, intelectual o sensorial no podrán ser discriminados por ningún motivo. Independientemente de los demás derechos que reconoce y otorga esta Ley, tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, participando, en la medida de sus posibilidades, en los ámbitos escolar, laboral, cultural, recreativo y económico.

Artículo 31

La Federación, el Distrito Federal, Estados y Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán normas tendientes a:

- a) Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad;
- b) Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familiares de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;
- c) Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares;
- d) Fomentar centros educativos especiales y proyectos de educación especial que permitan a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, integrarse en la medida de su capacidad a los sistemas educativos regulares. Dispondrán de cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo, para lo cual se promoverá, de no contarse con estos servicios, a su creación;
- e) Adaptar el medio que rodea a niñas, niños y adolescentes con discapacidad a sus necesidades particulares.

CAPÍTULO DÉCIMO

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 32

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del Artículo 3º de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que:

- a) Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requirieran para su pleno desarrollo;

- b) Se evite la discriminación de las niñas y las adolescentes en materia de oportunidades educativas. Se establecerán los mecanismos que se requieran para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación;
- c) Las niñas, niños y adolescentes que posean cualidades intelectuales por encima de la media, tengan derecho a una educación acorde a sus capacidades, así como a contar con las condiciones adecuadas que les permitan integrarse a la sociedad;
- d) Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia;
- e) Se prevean mecanismos de participación democrática en todas las actividades escolares, como medio de formación ciudadana;
- f) Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental;
- g) Se favorezcan en las instituciones educativas, mecanismos para la solución de conflictos, que contengan claramente las conductas que impliquen faltas a la disciplina y los procedimientos para su aplicación.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LOS DERECHOS AL DESCANSO Y AL JUEGO

Artículo 33

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso y al juego, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento; así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad.

Artículo 34

Por ninguna razón ni circunstancia, se les podrá imponer regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que impliquen la renuncia o el menoscabo de estos derechos.

Artículo 35

Para garantizar la protección de los derechos reconocidos en esta Ley, se reitera la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de 14 años bajo cualquier circunstancia.

A los que infrinjan tal prohibición y que además pongan en peligro su integridad y desarrollo, se les impondrán las sanciones que establece el Código Penal.

Igualmente las autoridades Federales, del Distrito Federal, Estatales y Municipales proveerán lo necesario para que niñas, niños o adolescentes no queden en situación de abandono o falta de protección por el cumplimiento de estas disposiciones.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DEL DERECHO A UNA CULTURA PROPIA

Artículo 36

Niñas, niños y adolescentes gozarán de libertad de pensamiento y conciencia.

Artículo 37

Niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a un grupo indígena tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no debe entenderse como limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el Artículo 3º de la Constitución ni de ningún otro protegido por esta Ley. De igual manera, las autoridades educativas dispondrán lo necesario para que la enseñanza, al atender a lo establecido en el mismo precepto, no contraríe lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 4º de esta Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL DERECHO A PARTICIPAR

Artículo 38

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión, la cual incluye sus opiniones y a ser informados. Dichas libertades se ejercerán sin más límite que lo previsto por la Constitución.

Artículo 39

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica y de presentar propuestas en todos los ámbitos en los que viven, trátase de familia, escuela, sociedad o cualquier otro, sin más limitaciones que las que establezca la Constitución y dicte el respeto de los derechos de terceros.

Artículo 40

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la información. En cumplimiento de este derecho se establecerán normas y se diseñarán políticas, a fin de que estén orientados en el ejercicio del derecho a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, se pondrá especial énfasis en medidas que los protejan de peligros que puedan afectar su vida, su salud o su desarrollo.

Artículo 41

El derecho a expresar opinión implica que se les tome su parecer respecto de:

- a) Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen;
- b) Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad.

Artículo 42

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho de reunirse y asociarse. Las leyes deben disponer lo necesario para que puedan ejercerlo sin más límites que los que establece la Constitución.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO SOBRE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA

Artículo 43

Sin perjuicio de lo previsto en la normatividad aplicable a los medios de comunicación masiva, las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, procurarán verificar que estos:

- a) Difundan información y materiales que sean de interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de educación que dispone el Artículo 3º de la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño;
- b) Eviten la emisión de información contraria a los objetivos señalados y que sea perjudicial para su bienestar o contraria con los principios de paz, no discriminación y de respeto a todas las personas;
- c) Difundan información y materiales que contribuyan a orientarlos en el ejercicio de sus derechos, les ayude a un sano desarrollo y a protegerse a sí mismos de peligros que puedan afectar a su vida o su salud;
- d) Eviten la difusión o publicación de información en horarios de clasificación A, con contenidos perjudiciales para su formación, que promuevan la violencia o hagan apología del delito y la ausencia de valores;
- e) Además, las autoridades vigilarán que se clasifiquen los espectáculos públicos, las películas, los programas de radio y televisión, los videos, los impresos y cualquier otra forma de comunicación o información que sea perjudicial para su bienestar o que atente contra su dignidad.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN CASO DE INFRACCIÓN A LA LEY PENAL

Artículo 44

Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta Ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del Artículo 133 constitucional.

Artículo 45

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

- a) Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;
- b) Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la Ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la Constitución;

- c) Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, durante el período más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia;
- d) Que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y, consecuentemente se encuentren internados en lugares diferentes de éstos. Para ello se crearán instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento;
- e) Que de conformidad con el inciso que antecede, se promoverán códigos o leyes en los que se establecerán procedimientos y se crearán instituciones y autoridades especializadas para el tratamiento de quienes se alegue han infringido las leyes penales. Entre esas acciones se establecerán ministerios públicos y jueces especializados;
- f) Que en el tratamiento a que se refiere el inciso anterior, se considere la importancia de promover la reintegración o adaptación social del adolescente y para que asuma una función constructiva en la sociedad;
- g) Que entre las medidas de tratamiento que se apliquen a quienes infrinjan la ley penal, se encuentren las siguientes: el cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación en hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su reintegración y adaptación social, en función de su bienestar, cuidando que la medida aplicada guarde proporción entre las circunstancias de su comisión y la sanción correspondiente.

En las leyes penales se diferenciarán las medidas de tratamiento e internamiento para aquellos casos en que se infrinja la ley penal, cuando se trate de delitos graves o de delincuencia organizada por los mismos adolescentes, ante lo cual se podrán prolongar o aumentar las medidas de tratamiento y en último caso, optar por la internación;

- h) Que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las leyes penales, tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos. Consecuentemente, se promoverá el establecimiento de defensores de oficio especializados;
- i) Que en los casos que se presuma se han infringido las leyes penales, se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodios o de quienes estén responsabilizados de su cuidado;
- j) Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona;
- k) Que quienes sean privados de su libertad tengan derecho a mantener contacto permanente y constante con sus familias, con las cuales podrán convivir, salvo en los casos que lo impida el interés superior de la infancia;
- l) Que no procederá la privación de libertad en ningún caso cuando se trate de niñas o niños. Cuando se trate de adolescentes que se encuentren en circunstancias extraordinarias, de abandono o de calle, no podrán ser privados de su libertad por esa situación especialmente difícil.

Artículo 46

Los procedimientos a los que se someta a una o un adolescente que presuntamente haya infringido la ley penal, deberán respetar todas las garantías procesales dispuestas en la Constitución, particularmente las siguientes:

- a) Garantía de presunción de inocencia, de conformidad con la cual se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario;
- b) Garantía de celeridad, consistente en el establecimiento de procedimientos orales y sumarios para aquéllos que estén privados de su libertad;
- c) Garantía de defensa, que implica los deberes de: informar al adolescente, en todo momento, de los cargos que existan en su contra y del desarrollo de las diligencias procesales; asegurarle la asistencia de un defensor de oficio, para el caso de que el adolescente o su representante legal no lo designe; garantizarle que no se le obligue a declarar contra sí mismo, ni contra sus familiares; garantía de que no será obligado al careo judicial; permitirle que esté presente en todas las diligencias judiciales que se realicen y que sea oído, aporte pruebas e interponga recursos;
- d) Garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial;
- e) Garantía de contradicción, que obliga a dar a conocer oportunamente, al adolescente sometido a proceso todas las diligencias y actuaciones del mismo, a fin de que pueda manifestar lo que a su derecho convenga e interponer recursos;
- f) Garantía de oralidad en el procedimiento, que lleva a que se escuche directamente al adolescente implicado en el proceso.

Artículo 47

El adolescente que infrinja las normas administrativas quedará sujeto a la competencia de las instituciones especializadas o de las instituciones equivalentes en la entidad federativa en la que se encuentre, las cuales deberán asistirlo sin desvincularlo de su familia y sin privarlo de su libertad.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PROCURACIÓN DE LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 48

Para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, las instituciones que la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios establezcan, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos.

Artículo 49

Las instituciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las facultades siguientes:

- a) Vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de niñas, niños y adolescentes, las disposiciones contenidas en los tratados internacionales suscritos por nuestro país en los términos del artículo 133 constitucional y las previstas en la legislación aplicable;
- b) Representar legalmente los intereses de niñas, niños y adolescentes ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales aplicables;
- c) Conciliar en casos de conflicto en el núcleo familiar cuando se vulneren los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes;

- d) Denunciar ante el Ministerio Público todos aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito, coadyuvando en la averiguación previa;
- e) Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones en favor de la atención, defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- f) Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado en lo relativo a la protección de sus derechos;
- g) Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de sus derechos y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- h) Definir, instrumentar y ejecutar políticas y mecanismos que garanticen la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- i) Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley;
- j) Las demás que le confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

Artículo 50

El Gobierno Federal promoverá la celebración de convenios de coordinación con los gobiernos del Distrito Federal, Estados y Municipios, a efecto de realizar acciones conjuntas para la procuración, protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 51

Las instituciones podrán contar con órganos consultivos, de apoyo, evaluación y coordinación en el ejercicio de sus funciones, en los que participarán las autoridades competentes y representantes del sector social y privado reconocidos por sus actividades en favor de los derechos de la infancia y adolescencia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

Artículo 52

Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley serán sancionadas por las instituciones especializadas de procuración que se prevén en este ordenamiento, con multa por el equivalente de una hasta quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Artículo 53

En casos de reincidencia o particularmente graves, las multas podrán aplicarse hasta por el doble de lo previsto en el artículo anterior e inclusive arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. Se entiende por reincidencia que el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de la primera infracción.

Artículo 54

Las sanciones por infracciones a esta Ley y disposiciones derivadas de ella, se impondrán con base, indistintamente, en:

- I. Las actas levantadas por la autoridad;

- II. Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito de la institución especializada de procuración;
- III. Los datos comprobados que aporten las niñas, niños y adolescentes o sus legítimos representantes; o
- IV. Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 55

Para la determinación de la sanción, la institución especializada de procuración estará a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones derivadas de ella, considerando, en el siguiente orden:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El carácter intencional de la infracción;
- III. La situación de reincidencia;
- IV. La condición económica del infractor.

CAPÍTULO TERCERO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 56

Las resoluciones dictadas por la institución especializada de procuración, con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ella, podrán recurrirse de acuerdo a lo previsto en la Ley Federal de procedimiento administrativo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo

Las autoridades competentes podrán emitir las leyes, reglamentos y otras disposiciones para instrumentar en todo el país lo establecido en esta Ley, en un plazo que no exceda de un año, a partir de la publicación a que se refiere el artículo anterior.

Tercero

Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en esta Ley.

México, D.F., a 28 de abril de 2000.- Dip. Francisco José Paoli Bolio, Presidente.- Sen. Dionisio Pérez Jácome, Vicepresidente en Funciones.- Dip. Guadalupe Sánchez Martínez, Secretario.- Sen. Porfirio Camarena Castro, Secretario.- Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Diodoro Carrasco Altamirano.- Rúbrica.

LEY PARA EL DESARROLLO Y PROTECCIÓN DEL MENOR EN EL ESTADO DE MORELOS

PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
EL 12 DE MARZO DE 1997

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO

Artículo 1

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases, normas y procedimientos para el desarrollo integral y la protección de los menores de edad en el Estado de Morelos, sin perjuicio de lo que se señale en otros ordenamientos.

Artículo 2

Se entiende por menor de edad: todo ser humano desde el momento en que nace hasta antes de cumplir dieciocho años de edad, salvo que por disposición legal y para ciertos efectos jurídicos, haya alcanzado antes la emancipación.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DEL MENOR

Artículo 3

Son derechos fundamentales de los menores de edad:

- a) Conocer a sus padres y ser cuidado por ellos, o bien por aquéllos a quienes legalmente corresponda ejercer la patria potestad o la tutela;
- b) Crecer y desarrollarse en un ambiente de convivencia familiar;
- c) El respeto a su vida, seguridad, privacidad y dignidad personal, más allá de toda consideración de raza, nacionalidad o credo;
- d) La identidad o nombre, la nacionalidad, al domicilio, la residencia y al patrimonio;
- e) La libertad de expresión y la preservación de sus costumbres, lengua y religión;
- f) Recibir alimentos, educación, salud, cultura, deporte y recreación que les proporcione un sano desarrollo físico y mental y los haga útiles a la sociedad;
- g) Recibir auxilio, atención y protección en los casos de enfermedad, discapacidad, ausencia de hogar, extravío u orfandad;
- h) La protección y asistencia material y jurídica en los casos en que sea objeto de abuso sexual, se le explote, o ataque su integridad física, psíquica o bienes, se encuentre privado de su libertad, o sufra de abandono, descuido o trato negligente;
- i) Recibir preferentemente protección y atención en los programas institucionales de asistencia social y en los casos de siniestros o desastres;

- j) No ser sujetos de discriminación alguna, en razón de su condición económica, social, religión, raza o lengua; y
- k) Los demás que otros ordenamientos les otorguen.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PADRES O DE QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA DE LOS MENORES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 4

Son obligaciones de los padres o de quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los menores:

- a) Propiciar un ambiente familiar estable y solidario, para lograr en condiciones normales el desarrollo físico, psíquico y moral de los menores;
- b) Proporcionar alimentos que comprenderán: la comida, el vestido, la habitación, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria y para ejercer un oficio, arte o profesión;
- c) Respetar la personalidad y opinión de los menores;
- d) Llevar una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos;
- e) Formar en los menores una conciencia nacional y social que les permita tener plena identidad con la comunidad, el Estado y la Nación;
- f) Brindar las condiciones mínimas para que los menores puedan disfrutar de descanso y sana recreación;
- g) Velar en todo momento por la salud de los menores, otorgándoles atención y protección ante las enfermedades;
- h) En la potestad de corrección, no incurrir en conductas de acción u omisión que impliquen maltrato o crueldad física o psíquica hacia el menor.

TÍTULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS CON RESPECTO A LOS MENORES DE EDAD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5

Las Autoridades Estatales y Municipales a través de los organismos y dependencias correspondientes, vigilarán el respeto irrestricto de los derechos de los menores de edad; atenderán de manera prioritaria a los menores que requieran de asistencia jurídica, social y médica, y apoyarán de conformidad a sus respectivos presupuestos, a aquéllos por cuyas carencias familiares o económicas, pongan en riesgo su formación, subsistencia y desarrollo, coadyuvando con los padres o tutores en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 6

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad a sus recursos presupuestales, tienen la obligación de proporcionar a los menores de edad:

- I. Asistencia y protección para la salud física y mental;
- II. Educación básica gratuita;
- III. Garantizar la libre expresión y manifestación de sus ideas;
- IV. Protección en los casos en que sean víctimas de abandono, crueldad y maltrato familiar o de terceros;
- V. Protección y asistencia en los casos de desastres y accidentes;
- VI. Atención y asistencia cuando el menor sea acusado de haber infringido la ley;
- VII. Respeto a su cultura, religión o lengua;
- VIII. Proporcionar orientación y asistencia para el ejercicio de sus derechos.

CAPÍTULO II

DE LA ATENCIÓN A MENORES DESPROTEGIDOS, DISCAPACES O INFRACTORES

Artículo 7

Los menores de edad que por diversas circunstancias realizan actividades en la vía pública, serán sujetos de la atención especial del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, con el fin de:

- I. Mejorar su ambiente social, dándoles albergue en establecimientos en los casos necesarios;
- II. Reintegrarlos al seno familiar, cuando el medio ambiente familiar así lo permita;
- III. Evitar la explotación sexual o laboral, lenocinio, corrupción, ultrajes a la moral y otras conductas antisociales a que puedan ser llevados por el medio en que se desarrollen;
- IV. Suprimir las condiciones que los puedan llevar a convertirse en delincuentes potenciales.

Artículo 8

El Gobierno del Estado, por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y los gobiernos municipales, atenderán a los menores de edad abandonados, huérfanos o víctimas del maltrato físico o psíquico.

Artículo 9

Para los efectos de esta Ley, se entiende que un menor de edad se encuentra en estado de abandono, maltrato o agredido emocionalmente en los siguientes:

Por abandono: cuando el menor está separado ocasional o definitivamente del núcleo familiar, así como el que sin estarlo, se halle desamparado debido a la indiferencia, negligencia o falta de cuidado de sus padres, tutores o de quienes tienen a su cargo la guarda y custodia del menor;

Por maltrato: cuando el menor enfrenta y sufre violencia o abuso físico o ambos, ejecutados por acción u omisión, pero siempre en forma intencional por parte de quienes ejercen la patria potestad o la tutela o por personas distintas a éstos; o

Cuando se le margine socialmente, se le impongan obligaciones impropias de su edad, se le someta a encierros o aislamientos injustificados, calumnias, terror, amenazas, acoso sexual, actitudes hostiles o se comprometa su seguridad o moralidad.

Artículo 10

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y los gobiernos municipales, atenderán a los menores que sean víctimas de abandono o maltrato y les brindarán apoyo en el tratamiento médico, psicológico y social, incluyendo a su núcleo familiar.

En el caso de menores abandonados, se procurará la localización de la familia del menor y su reintegración al seno familiar, siempre que se encuentre en condiciones adecuadas y se constate su atención.

Dichas autoridades podrán proporcionar orientación, educación y tratamiento psicológico al núcleo familiar, a fin de mejorar su ambiente; dando cuenta, en su caso, al Ministerio Público de la probable existencia de ilícitos civiles o penales cometidos en perjuicio de los menores.

Por lo que hace a menores huérfanos o abandonados, se procurará su reintegración a la familia, a través de la adopción, cumpliendo para tal efecto con los requisitos y condiciones que establezca el Código Civil para el Estado y su Ley adjetiva.

Artículo 11

La Secretaría de Bienestar Social, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y los gobiernos municipales, con la participación de las instituciones civiles interesadas y para la atención de los menores discapacitados y sus familias, establecerán acciones o programas especializados para otorgar atención médica, psicológica, educativa, recreativa y social, que posibilite su desarrollo.

Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por estado de discapacidad las limitaciones que tenga cualquier individuo en su aptitud para realizar por sí mismo, las actividades psicomotoras propias de su edad física y que limitan su participación en el desempeño de las actividades socialmente normales, como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social.

Artículo 12

El Consejo Tutelar para Menores tiene a su cargo la readaptación o rehabilitación social de los menores infractores mayores de 11 años, de conformidad a las disposiciones que regulan tales atribuciones.

Dentro del proceso de readaptación social, deberá privilegiarse por sobre cualquier método correctivo o sancionador, la orientación, la educación y la asistencia del menor infractor.

CAPÍTULO III **DE LA ASISTENCIA SOCIAL**

Artículo 13

Dentro del Sistema de Asistencia Social, los Gobiernos Estatal y Municipales considerarán en forma prioritaria, dentro de los planes y Programas de Desarrollo que se establezcan, acciones que brinden al menor condiciones de desarrollo e integración social, destinando para tales fines los mayores recursos posibles.

Dentro de dichos planes y programas se considerará preferentemente la atención y protección a los menores, que por sus condiciones económicas se encuentren en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, para coadyuvar a su incorporación a una vida plena y productiva, tales como:

Menores o niños de la calle, en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos de maltrato;

Menores infractores, en cuanto a la asistencia jurídica, su readaptación e incorporación a la sociedad;

Menores discapacitados; y

Menores afectados en situaciones de desastre o víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono;

Dentro de dicho Sistema, podrán quedar incluidos todos aquellos programas e inversiones que el Gobierno Federal o los particulares destinen para dicho propósito, quedando a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, la coordinación y ejecución de los programas y recursos.

Artículo 14

En la asistencia social, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de sus funcionarios competentes, tiene el carácter de autoridad sanitaria; para lo cual deberá, preferentemente tratándose de menores de edad:

- I. Supervisar la aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios de salud, así como la difusión y adecuación de la misma;
- II. Apoyar la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas para formar y capacitar recursos humanos en la materia;
- III. Celebrar actos jurídicos con los sectores social y privado, en los que se regule la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social, con la participación que corresponda a las dependencias o entidades del Gobierno Federal y de los Municipios;
- IV. Realizar las investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;
- V. De conformidad a los recursos presupuestales autorizados y para la debida atención de los menores abandonados, huérfanos o maltratados, contará con establecimientos especializados, tales como: casas cuna, albergues y estancias infantiles y juveniles, centro de rehabilitación, convivencia y capacitación; proponiendo ante las autoridades competentes, la adquisición, adaptación o readaptación del espacio físico que fuere necesario para estos fines;
- VI. Proporcionar la orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos, especialmente en los casos en que en el núcleo familiar existan menores de edad;
- VII. Llevar a cabo acciones en materia de prevención de enfermedades y de rehabilitación, en centros no hospitalarios, con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de salud.

CAPÍTULO IV **EN MATERIA DE SALUD**

Artículo 15

Además de las atribuciones que en materia de salud, corresponden al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, las autoridades estatales y municipales, de conformidad a sus recursos presupuestales, establecerán los mecanismos para proporcionar a los menores de edad:

- I. El bienestar físico y mental de los menores, que contribuya al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La protección, el mejoramiento y la restauración de la salud;
- III. Las medidas necesarias para la atención a menores discapacitados física o mentalmente, dándoles atención médica especializada y tratamiento rehabilitador;
- IV. Apoyar la nutrición de la madre en estado de gestación o lactancia, para que el producto alcance la madurez y crecimiento necesario para su correcto desarrollo;
- V. Asistencia médica, a través de clínicas y hospitales del sector salud o de los establecimientos particulares que se convenga, a la madre en gestación o lactancia y a los menores de edad, sin importar su filiación o no a los regímenes de asistencia o derechohabientes;
- VI. Instrumentar y en su caso, apoyar las campañas de medicina preventiva y vacunación de las diversas instancias de gobierno;
- VII. Realizar campañas de prevención y detección de enfermedades;
- VIII. Proporcionar complementos alimenticios a los menores que lo requieran;
- IX. Establecer comedores para proporcionar una alimentación balanceada a los menores que se encuentren realizando estudios básicos en las escuelas del sector público.

Artículo 16

Los responsables, administradores, directores y demás personas encargadas de autorizar la admisión de centros de salud, hospitales, centros quirúrgicos, públicos o privados, médicos, paramédicos y enfermeras, tienen la obligación de dar asistencia en forma gratuita a los menores de edad lesionados o enfermos en casos de urgencia o gravedad.

CAPÍTULO V **EN EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN**

Artículo 17

En materia de educación, cultura y recreación y por lo que hace particularmente a los menores de edad, la Secretaría de Bienestar Social, el Instituto de Cultura, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y los Gobiernos Municipales procurarán:

- I. Desarrollar el talento y la habilidad de los menores, haciéndolos cada vez más aptos para su integración productiva en la sociedad;
- II. Formar hábitos de trabajo, cooperación y servicio para mejorar las condiciones de vida de la familia y de la comunidad;
- III. Fomentar el espíritu cívico, la solidaridad, la fraternidad y el respeto a la dignidad entre los hombres;
- IV. Crear centros de capacitación y albergues campesinos de asistencia escolar en las zonas rurales;
- V. Fomentar la educación preescolar en el medio rural, capacitando a personas de la propia comunidad para su debida atención;
- VI. Promover en las instituciones educativas la práctica de exámenes médicos y psicológicos, en forma periódica y gratuita;
- VII. Proporcionar información, educación y orientación sexual;
- VIII. Vigilar que los menores concurran a las escuelas primarias y secundarias, exhortando a sus padres o tutores para que los inscriban y los hagan asistir;

- IX. Organizar grupos juveniles e infantiles con el fin de encauzar y desarrollar las aptitudes de los jóvenes y niños, principalmente en actividades culturales, artísticas y deportivas que permitan el mejor aprovechamiento de su tiempo libre;
- X. Apoyar espectáculos aptos para menores;
- XI. Promover exposiciones y establecer bibliotecas que permitan a los menores tener a su alcance literatura que los conduzca a su superación intelectual;
- XII. Instrumentar programas de asistencia material o financiera, en apoyo a los menores que no puedan continuar sus estudios; dichos programas podrán incluir becas para la capacitación técnica o manual, que los faculte para bastarse a sí mismos;
- XIII. Fomentar la sana recreación y el deporte durante el período de vacaciones escolares, organizando competencias, excursiones y viajes o visitas a lugares históricos, culturales o turísticos;
- XIV. Auxiliar a las autoridades competentes en las campañas de educación vial;
- XV. Vigilar el cumplimiento de las normas relativas a la pornografía que afectan al menor.

Artículo 18

El Poder Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y otras Instituciones de Educación Superior, públicas o privadas, a fin de que se instrumenten programas de alfabetización o de educación básica para menores de edad; en dichos programas podrá determinarse como medio para acreditar el servicio social la participación de los pasantes de licenciaturas o carreras técnicas.

Artículo 19

El Titular del Poder Ejecutivo podrá otorgar reconocimiento a los individuos, asociaciones o sociedades que en el Estado se hubieren distinguido por su altruismo y dedicación en beneficio de los menores de edad.

CAPÍTULO VI **EN MATERIA LABORAL**

Artículo 20

Las autoridades competentes en materia laboral, vigilarán e inspeccionarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, todo centro de trabajo, a fin de que los menores de edad:

- I. Que no hayan cumplido 14 años de edad, de ninguna manera presten servicios laborales, o aquellos mayores de esta edad y menores de 16 años que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente, cuando a su juicio, hubiere compatibilidad entre los estudios y el trabajo;
- II. Que hubieren cumplido 14 y hasta 16 años, previo a su contratación, cuenten con la autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del Sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política, en unión del certificado médico que acredite su aptitud para las labores a prestar, independientemente de los exámenes médicos que periódicamente ordene la inspección de trabajo.

Queda prohibida la utilización de los menores de 16 años en:

- a) Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato;
- b) Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o las buenas costumbres;
- c) Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la inspección del trabajo;
- d) Trabajos subterráneos o submarinos;
- e) Labores peligrosas e insalubres;
- f) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal;
- g) Establecimientos no industriales después de las 22:00 horas.

Artículo 21

La jornada de trabajo de los menores de 16 años, los períodos máximos en que ésta debe dividirse, los reposos necesarios, las vacaciones, la prohibición de horas extraordinarias y demás condiciones para la prestación de los servicios de un menor, se regirán de conformidad a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 22

Los patronos que tengan a su servicio menores de 16 años, están obligados a:

- I. Exigir se les exhiba la autorización o los certificados médicos a que alude el Artículo 20 de esta Ley;
- II. Llevar un registro de inspección especial con indicaciones de la fecha, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo;
- III. Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares;
- IV. Proporcionar capacitación y adiestramiento en los términos de la ley de la materia;
- V. Proporcionar a las autoridades del trabajo y a las que esta ley señala, los informes que le solicite en relación a los menores trabajadores.

Artículo 23

Las Autoridades de la Administración Pública Central del Gobierno del Estado, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y los Gobiernos Municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, coadyuvarán en la vigilancia del efectivo cumplimiento de estas disposiciones, poniendo de inmediato en conocimiento de las autoridades competentes cualquier infracción o violación a los derechos del menor trabajador.

CAPÍTULO VII **DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS**

Artículo 24

En relación a las inscripciones constitutivas y modificativas del estado civil y condición jurídica de los menores de edad, el Ejecutivo del Estado, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y los Gobiernos Municipales en materia de registro civil, deberán:

- I. Fomentar el registro oportuno de los menores de edad, pudiendo establecer bonificaciones, reducciones, subsidios y demás estímulos fiscales en el ámbito de su competencia;

- II. Realizar en las comunidades y en forma gratuita, campañas de registro oportuno y aun extemporáneo del nacimiento, reconocimiento o admisión de los menores de edad, en aquellos casos en que fuere procedente conforme a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Morelos.

CAPÍTULO VIII

EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 25

En materia de procuración e impartición de justicia, la Institución del Ministerio Público deberá:

- I. Ejercer la pretensión contradictoria del reconocimiento o admisión de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio de éste;
- II. Intervenir en los casos en que se controvierta la custodia de los menores;
- III. Solicitar ante la autoridad jurisdiccional el cumplimiento de las obligaciones que impone la patria potestad, solicitando en su caso, la designación de un tutor especial;
- IV. Solicitar ante el Juzgado competente se tomen las medidas necesarias para impedir que, por mala administración de quienes ejerzan la patria potestad, los bienes del menor se derrochen o se disminuyan;
- V. Solicitar y vigilar que el nombramiento de tutores recaiga en personas de comprobada honorabilidad;
- VI. Solicitar la separación de la tutela, de quienes no hubieren cumplido los requisitos previstos para dicho cargo por el Código Civil para el Estado de Morelos; o bien de quienes habiéndolos cubierto, no cumplan con las obligaciones de su cargo;
- VII. Exigir de los familiares o parientes, el reembolso de los gastos que hubiere erogado el Estado, en la atención y protección de menores incapacitados indigentes;
- VIII. Realizar las indagatorias respectivas, ejercitar la acción penal, reclamar la reparación del daño producido y procurar atención y protección del menor victimado;
- IX. Solicitar como actor subsidiario la reparación del daño y perjuicio ocasionados por la comisión de ilícitos de carácter penal en agravio de los menores, en los casos previstos en los Artículos del 36 al 42 del Código Penal para el Estado de Morelos;
- X. Las demás que en protección del interés superior del menor le confieran los ordenamientos respectivos.

Artículo 26

El Procurador General de Justicia, podrá instrumentar campañas de prevención del delito, dirigidos a los menores de edad y sus familias; para tal efecto contará con el auxilio y colaboración de las autoridades del Estado, de los Municipios y las Instituciones Académicas de carácter público que requiera, en el logro de tal propósito.

TÍTULO CUARTO

DEL SISTEMA ESTATAL DE JUSTICIA DEL MENOR INFRACTOR

CAPÍTULO I

DE SU OBJETO E INTEGRACIÓN

Artículo 27

Con el objeto de prevenir conductas antisociales, coadyuvar en la procuración y administración de justicia, tratamiento y reincorporación social de los menores infractores, se establece el Sistema Estatal de Justicia del Menor Infractor.

Artículo 28

El Sistema Estatal de Justicia del Menor Infractor, es una instancia de coordinación interinstitucional, que tiene las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar integralmente la problemática, causas e incidencias en relación a los menores infractores;
- II. Recomendar sistemas, procedimientos y normas para el tratamiento de los menores infractores, con sujeción a los ordenamientos aplicables;
- III. Promover la capacitación del personal que intervenga en el proceso de prevención, procuración y administración de justicia, tratamiento y reincorporación social; y fomentar la comunicación y apoyo entre las instituciones involucradas en dicho proceso; y
- IV. Apoyar programas de educación, cultura, recreación y deporte para los menores infractores.

Artículo 29

El Sistema Estatal de Justicia del Menor Infractor, estará integrado por:

- I. Un representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, quien lo presidirá;
- II. Un representante de la Secretaría de Bienestar Social;
- III. Dos representantes del Consejo Tutelar para Menores Infractores;
- IV. La Procuraduría de la Defensa del Menor, cuyo representante actuará como secretario;
- V. Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VI. Profesionistas a nivel licenciatura en Pedagogía, Psicología, Sociología y Pediatría;
- VII. Un trabajador social y un representante de cualesquiera de las asociaciones de padres de familia; éste último se irá rotando cada año, a fin de que participen en su momento todas las asociaciones constituidas.

Por cada titular habrá un suplente.

Los cargos son honoríficos, a excepción de las personas que no sean servidores públicos, que a juicio del Sistema Estatal de Justicia del Menor Infractor, deban recibir una retribución a título de honorarios y de conformidad al Presupuesto de Egresos autorizado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. En ningún caso, las personas que reciban tal retribución, serán consideradas como trabajadores o servidores públicos del Estado o de los Municipios.

El Sistema Estatal de Justicia del Menor Infractor, podrá invitar a sus sesiones a otras autoridades o profesionistas que considere convenientes en relación a un tema o asunto a tratar.

Artículo 30

El Sistema Estatal de Justicia del Menor Infractor, sesionará en forma ordinaria bimestralmente y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario a convocatoria de su presidente; sus resoluciones serán válidas con la mayoría de sus integrantes.

CAPÍTULO II

DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR

Artículo 31

Los menores de edad tienen derecho a la protección jurídica, al patrocinio y defensa de sus derechos y bienes, dentro y fuera de los procesos jurisdiccionales.

La Procuraduría de la Defensa del Menor, es el área administrativa que depende del Organismo Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; dicha área administrativa tendrá la estructura orgánica que determine el reglamento respectivo y autorice el Presupuesto de Egresos; teniendo dentro de sus facultades las siguientes:

- I. Vigilar el respeto a los derechos de los menores de edad;
- II. Recibir quejas, denuncias e informes en relación a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, curatela o guarda y custodia de menores; poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier incumplimiento de las obligaciones a tales responsabilidades y en su caso, de ser procedente, iniciar y llevar las acciones legales que procedan;
- III. Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y de orientación social a los menores y a sus ascendientes o tutores en los trámites o procedimientos relacionados a éstos;
- IV. Colaborará y auxiliará a las autoridades laborales competentes, en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a los menores;
- V. Derivado de los procedimientos o procesos que afecten o puedan afectar a un menor, pondrá a disposición del Ministerio Público o de cualquier órgano jurisdiccional, los elementos a su alcance en la protección de menores;
- VI. Comparecerá ante las autoridades o instituciones competentes, en los casos en que al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado corresponda o se le designe para ejercer la guarda y custodia provisional y en su caso, la tutela de los menores de edad, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- VII. En materia de adopciones, asumirá la representación y la participación que el Código Civil para el Estado de Morelos le confiere al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la investigación e información que se requiera y acredite que el o los adoptantes sean personas de buenas costumbres y disfruten de buena salud; cuenten con los medios suficientes para proveer a la subsistencia, cuidado y educación personal del adoptado como hijo propio, otorgue la caución respectiva y demás requisitos previstos en la legislación común del Estado;
- VIII. Denunciará ante las autoridades que corresponda, los casos de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, abandono, descuido o negligencia y en general cualquier conducta de acción u omisión que perjudique al menor, para lograr la protección jurídica, física y emocional de éste y la aplicación de las sanciones que procedan;

- IX. Para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá solicitar de cualquier autoridad los informes, datos estadísticos, implementos y auxilio que requiera;
- X. Propondrá los programas inherentes a la atención y protección de los menores y formulará anteproyectos de reformas a leyes, decretos y reglamentos con el mismo propósito;
- XI. Realizará visitas de inspección, vigilancia y evaluación en la prestación de los servicios de asistencia privada a menores de edad;
- XII. Coadyuvará con las autoridades educativas para que los menores concurren a las escuelas de educación básica, exhortando a sus representantes legales para que los inscriban y los hagan asistir;
- XIII. Gestionará ante las autoridades del Registro Civil, la regularización de las parejas de concubinos y el registro de nacimiento de menores;
- XIV. Llevará los censos estadísticos de los casos y asuntos que sobre menores conozca; y ejecutará los programas de orientación y difusión de los derechos del menor;
- XV. Impondrá las sanciones administrativas que este ordenamiento establece;
- XVI. Las demás que le confiera la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y otros ordenamientos.

TÍTULO QUINTO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA PROTECCIÓN AL MENOR

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 32

Todo ciudadano podrá participar como auxiliar voluntario en la realización de tareas básicas de asistencia social para menores, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes.

Artículo 33

Toda persona tiene la obligación de ejercer las funciones que el Código Civil para el Estado de Morelos atribuye al Consejo Local de Tutela, previa designación de los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad.

De igual manera, estarán obligados a ejercer el cargo de tutor o curador de un menor de edad por designación expresa del testador, del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional competente, salvo las excusas legalmente procedentes.

Artículo 34

Los Gobiernos Estatal y Municipales, fomentarán y apoyarán la constitución y permanencia de asociaciones o sociedades civiles sin fines de lucro, que tengan como propósito la realización de acciones en beneficio de los menores de edad; para lo cual, podrán otorgar condonaciones, subsidios y estímulos fiscales en toda clase de impuestos o derechos relacionados con dicho fin.

Artículo 35

En las acciones de planeación sobre asistencia social, salud, educación, deporte, cultura y recreación se considera la participación ciudadana como instancia de opinión y de consulta.

Artículo 36

Todas aquellas personas físicas o jurídicas colectivas que constituyan albergues, casas de asistencia y en general, cualquier acción directa o indirectamente relacionadas con la atención, cuidado o educación de menores desamparados, quedan sujetas a la evaluación, inspección, vigilancia y sanción del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor, en los términos de este ordenamiento.

Artículo 37

Toda persona que conozca y advierta de acciones u omisiones de maltrato, abandono, negligencia, abuso y en general de cualquier agresión que sufra un menor de edad a su integridad física o moral, bienes o derechos, está obligada a denunciarlas ante la Procuraduría de la Defensa del Menor, a efecto de que ésta lo ponga en conocimiento de las autoridades competentes, se inicien las acciones legales respectivas y se provea de protección y asistencia al menor victimado.

TÍTULO SEXTO DE LAS INSPECCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 38

Todas las personas físicas o jurídicas colectivas que constituyan albergues, casas de asistencia y en general, cualquier acción directa o indirectamente relacionadas con la atención, cuidado o educación de menores desamparados, quedan sujetas a la evaluación, inspección, vigilancia y sanción del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor.

Artículo 39

En el ejercicio de las atribuciones de inspección y vigilancia, la Procuraduría de la Defensa del Menor podrá:

- I. Exigir se exhiban los permisos o autorizaciones obtenidos para la actividad que se desarrolle en relación a los menores de edad; en su caso, la legal existencia de la asociación o sociedad, cambio de estatutos y demás documentos de la persona moral, si se trata de personas jurídicas colectivas;
- II. Exigir la presentación de libros, registros y expedientes relacionados con los menores de edad beneficiarios de la asistencia, cuidado o educación;
- III. Requerir el registro y antecedentes del personal que tenga a su cargo la asistencia, cuidado o educación de los menores de edad; y
- IV. Practicar visitas en los lugares destinados a la asistencia, cuidado o educación de los menores.

Los requerimientos a que aluden las fracciones I a III de este precepto, señalarán un plazo de tres días hábiles para la entrega de la documentación respectiva, pudiéndose ampliar a juicio de la autoridad competente.

Artículo 40

La orden de visita o inspección, contendrá los siguientes requisitos:

- I. El lugar en donde debe efectuarse la visita;
- II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la Procuraduría de la Defensa del Menor;
- III. Las actividades o inmuebles objeto de la visita o inspección.

Las personas designadas para efectuar la visita o inspección la podrán hacer conjunta o separadamente.

Artículo 41

En los casos de visita o inspección en los lugares señalados expreso para tal propósito, los propietarios, representantes legales, administradores o directores, se estarán a lo siguiente:

- I. La visita o inspección se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden respectiva;
- II. Si al presentarse los visitantes al lugar o lugares en donde debe practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el mencionado visitado o su representante los espere a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitantes podrán proceder al aseguramiento de la documentación respectiva;

- III. Al iniciarse la visita en el domicilio señalado, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán haciéndose constar esta situación en el acta que se levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, porque se ausenten antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo; en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitantes podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

Artículo 42

Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir a los visitantes designados por las autoridades competentes, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición los archivos, registros y demás documentación en relación a las actividades relacionadas con los menores de edad; los visitantes podrán obtener copias de dicha documentación y certificarlas previo cotejo con sus originales para que sean anexadas a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir la verificación de bienes, instalaciones o demás elementos que se ocupen o utilicen en la atención, custodia o educación los menores.

Artículo 43

La visita se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

- I. De toda visita en el domicilio o domicilios señalados, se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores, los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos o actividades inherentes a la atención, cuidado, custodia o educación de los menores, aunque dichos efectos no se consignen en forma expresa. Las opiniones de los visitadores no constituyen resolución alguna;
- II. Durante el desarrollo de la visita, los visitadores, a fin de asegurar la documentación correspondiente o bienes relacionados con la atención, cuidado, custodia o educación de los menores, podrán indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros, oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo;
- III. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tengan conocimiento en el desarrollo de una visita;
- IV. Cuando no resulte posible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de inspección en los establecimientos o domicilios del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio señalado, podrán levantarse en las oficinas de las autoridades de la Procuraduría de la Defensa del Menor. En este caso no se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia;
- V. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviera presente el visitado o su representante, se dejará citatorio para que esté a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y el valor de la misma.

Artículo 44

Cuando la Procuraduría de la Defensa del Menor solicite de las personas físicas o jurídicas colectivas, informes, datos o documentos relacionados con la atención, cuidado, custodia o educación de menores de edad, para el ejercicio de sus facultades de evaluación, inspección y vigilancia, se estará a lo siguiente:

- I. La solicitud se notificará en el domicilio donde se presten tales servicios;
- II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se deben proporcionar los informes o documentos;

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

Artículo 45

En los procedimientos administrativos previstos en esta Ley, serán aplicables en forma supletoria y en cuanto no se opongan a su naturaleza, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos.

En materia de medios de convicción, en ningún caso procederán la testimonial ni la confesional.

Artículo 46

Cuando en el ejercicio de las facultades de inspección, la Procuraduría de la Defensa del Menor advierta acciones u omisiones en perjuicio de los menores, que puedan constituir responsabilidades civil o penal, lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para los efectos de que se ejerciten las acciones legales que correspondan, anexándole copia certificada del o de las actas administrativas que se hubieren levantado.

TÍTULO SEPTIMO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47

Corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor, imponer las sanciones que establece este ordenamiento.

Si la infracción constituye un hecho ilícito civil, laboral o penal, lo hará del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 48

Las multas serán consideradas como créditos fiscales en favor del Estado, pudiéndose ejercer la facultad económico-coactiva ante la falta de pago oportuno del infractor.

Los ingresos que se reciban por este concepto, serán destinados exclusivamente para programas de asistencia social en beneficio de los menores de edad.

Artículo 49

En cada infracción de las señaladas por esta Ley, se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:

- I. La autoridad, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de destruir prácticas, tanto para evadir el cumplimiento de esta ley, como para infringir en cualquier forma, las disposiciones legales o reglamentarias;
- II. La autoridad deberá fundar y motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones;
- III. Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar la multa que se le imponga;

- IV. En el caso de infracciones continuas, se impondrá según la gravedad, una multa hasta del triple del máximo de la sanción que corresponda;
- V. En el caso de que alguna persona sea responsable de diversas infracciones aun cuando sean de la misma naturaleza, por cada una de ellas se le aplicará la multa respectiva, sea cual fuere la suma de todas las sanciones;
- VI. Cuando se estime que la infracción cometida es leve y que no ha tenido como consecuencia la evasión o incumplimiento de esta Ley, podrá únicamente apercibirse al infractor de que se castigará con la aplicación de la sanción económica que corresponda;
- VII. Las autoridades se abstendrán de imponer sanciones cuando se haya incurrido en infracciones por hechos ajenos a la voluntad del infractor, por aquellos derivados de causa de fuerza mayor o de caso fortuito o cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones señaladas en esta Ley, aun fuera de los plazos previstos. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando medie requerimiento o visita domiciliaria.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 50

A quienes sin causa debidamente justificada no presten el auxilio y asistencia en los casos de siniestros o desastres naturales, previstos en el Artículo 3 inciso i) de esta Ley, se les sancionará con multa equivalente a trescientos días de salario mínimo vigente en la zona económica a que pertenece el Estado de Morelos.

Artículo 51

A los sujetos previstos en el Artículo 16 de este ordenamiento, que nieguen asistencia médica o socorro a los menores de edad enfermos o lesionados en casos graves o urgentes, se les sancionará con multa equivalente a quinientos días de salario mínimo vigente en la zona económica a que pertenece el Estado de Morelos, independientemente de cualquier otra responsabilidad penal o civil, en la que incurran.

Artículo 52

A los patrones que se nieguen a proporcionar la información a que alude el Artículo 22 fracción V de esta Ley, la rindan parcialmente o en forma falsa, se les sancionará con multa equivalente a 50 salarios mínimos de la zona económica a que pertenece el Estado.

En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la sanción pecuniaria prevista en el primer párrafo de este precepto.

Lo anterior, será sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran y las sanciones a que se hagan acreedores en los términos de otras disposiciones.

Artículo 53

A las personas físicas o agrupaciones de asistencia privada que se nieguen a la práctica de visitas, inspecciones o no rindan los informes que les requiera la Procuraduría de la Defensa del Menor en los términos de este ordenamiento, se les sancionará con una multa equivalente a quinientos días de salario mínimo de la zona económica a que corresponde el Estado de Morelos.

Artículo 54

A las personas que omitan denunciar los hechos previstos en el Artículo 37 de este ordenamiento, se les sancionará con multa equivalente a cien días de salario mínimo de la zona económica a que corresponde el Estado de Morelos, independientemente de cualquier otra responsabilidad, penal o civil, en la que incurran.

Artículo 55

Los servidores públicos que omitan rendir, sin causa justificada, la información que se les requiera o no presten el auxilio y colaboración a que están obligados en los términos de esta Ley, se les sancionará con multa de ciento cincuenta días de salario mínimo de la zona económica a que corresponde el Estado de Morelos, independientemente de cualquier otra responsabilidad oficial, penal o civil, en la que incurran.

Artículo 56

En los casos previstos en los Artículos 52 y 53 de esta Ley y agotados los actos señalados en los mismos, de persistir la contumacia se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad que corresponda, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

TÍTULO OCTAVO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 57

Contra los actos administrativos y resoluciones definitivas de la Procuraduría de la Defensa del Menor, se podrá interponer el recurso de revocación.

Artículo 58

El recurso administrativo de revocación deberá agotarse previamente, al que en su caso se interponga ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa.

Artículo 59

El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la Procuraduría de la Defensa del Menor, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

Artículo 60

El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Contener el nombre, la denominación o razón social, el domicilio del recurrente y el domicilio que en su caso señale para recibir todo tipo de notificaciones, así como a las personas autorizadas para oírlos;
- III. Señalar la autoridad a la que se dirige;
- IV. El acto que se impugna;
- V. Los agravios que le cause el acto o resolución impugnado;

VI. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate. En los casos en que se impugne sanción pecuniaria, deberá ofrecerse y exhibirse la garantía del interés fiscal en los términos del Artículo 41 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, previa calificación y en su caso admisión o desechamiento por la autoridad resolutora.

Cuando no se satisfaga alguno de los requisitos señalados en las fracciones II, III y VI de este numeral, la autoridad requerirá al promovente para que en el plazo de tres días naturales los indique y en su caso exhiba. En caso de incumplimiento, el recurso será desechado de plano. Si el recurrente omite cumplir los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V se tendrá por no interpuesto el recurso; y

VII. Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de los interesados deberá acreditarse en los términos que señale el Código Civil para el Estado de Morelos y en su caso, la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo 61

El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

- I. Los documentos que acrediten su personería cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;
- II. El documento en que conste el acto impugnado;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare, bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia de la misma;
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca;
- V. La garantía del interés fiscal en el caso señalado en el numeral que precede.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren, para que la autoridad requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

Artículo 62

Es improcedente el recurso de revocación, cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstos o de sentencias;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;
- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el caso de aquéllos contra los cuales no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto; y
- V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Artículo 63

En el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades y las testimoniales. No se considerará comprendida en esta limitación, la petición

de informes a las autoridades, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervinientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueba la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso, fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Artículo 64

La autoridad deberá dictar la resolución y notificarla en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de interposición del recurso o de la fecha en que se haya satisfecho la prevención, para que se corrija o complete el recurso intentado. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto o resolución impugnada.

Artículo 65

La resolución del recurso de revocación se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará la parte en concreto materia de la modificación respectiva.

Artículo 66

La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada;
- III. Revocar totalmente el acto o resolución impugnada; y
- IV. Revocar parcialmente el acto o resolución impugnada, dictando la parte relativa que lo sustituya en su caso, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto en favor del recurrente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero

La presente Ley iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento, excepto aquellas que resulten ser más favorables al interés superior del menor de edad.

Artículo Tercero

Dentro de un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la vigencia de este ordenamiento, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia emitirá el reglamento interno de la Procuraduría de la Defensa del Menor.

Artículo Cuarto

El Sistema Estatal de Justicia del Menor Infractor, se instalará en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la vigencia de este ordenamiento.

Para el efecto anterior, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia convocará a la instalación y solicitará la designación de los representantes respectivos.

Artículo Quinto

Las autoridades Municipales emitirán o realizarán las adecuaciones respectivas a sus Bandos de Policía y Buen Gobierno o reglamentos respectivos, a efecto de dar cumplimiento a esta Ley.

La falta de emisión de adecuación no exime a la autoridad para su debido cumplimiento.

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL Y PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS DEL ESTADO DE VERACRUZ

PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1998

Ley publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el martes 8 de septiembre de 1998.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz-Llave.

PATRICIO CHIRINOS CALERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación:

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: “Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave”.

“La Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los Artículos 68 fracción I de la Constitución Política Local; 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, y en nombre del pueblo expide la siguiente:

LEY Número 102

De Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas del Estado de Veracruz

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Esta Ley establece las disposiciones relativas a la asistencia social de niños y niñas y a la protección de sus derechos; es de orden público y reviste un carácter eminentemente social.

Artículo 2

Se concede acción popular para denunciar los hechos que amenacen o vulneren los derechos de niños y niñas.

Artículo 3

La familia constituye la base de la estructura de la organización social, por lo que el Estado le otorgará consideración preferente al momento de implementar políticas, planes y programas de gobierno.

Artículo 4

Es derecho de la familia gozar de todos los beneficios que el Estado proporcione para su adecuada integración y desarrollo de modo que pueda cumplir cabalmente su función de preservar la existencia de la sociedad mediante la formación de hombres y mujeres aptos para una integración social positiva.

Artículo 5

Quienes decidan formar una familia deben hacerlo de manera responsable e informada, a fin de proporcionar a sus hijos educación, atención y cuidados adecuados para cumplir con la función señalada en el artículo precedente.

Artículo 6

Las autoridades y la sociedad deberán cooperar con las instituciones de asistencia social para poner en marcha campañas, programas o planes de trabajo cuyo objeto sea la preservación y mejoramiento del buen desarrollo de niños y niñas.

Artículo 7

Los padres son responsables de que en su familia prevalezca un ambiente de armonía y cooperación, de recíproco respeto que permita a los hijos desarrollarse en condiciones propicias para el desenvolvimiento de sus aptitudes físicas, mentales y morales.

Artículo 8

Es deber de los padres fomentar en los hijos el respeto por sí mismos, por sus semejantes, por su ambiente ecológico, por las autoridades y las instituciones, así como por las costumbres y tradiciones culturales, regionales y nacionales.

Artículo 9

Los padres deben respetar a sus hijos como seres humanos, titulares de los derechos protegidos por esta Ley. La vulneración de éstos produce las mismas consecuencias jurídicas que tienen las leyes destinadas a personas adultas. El trato que brinden a los hijos deberá ser digno y justo, de tal forma que no se coarte su especial condición como sujeto preferente de derecho.

Este respeto es extensivo a toda persona que por razón de su oficio, ocupación, trabajo o profesión, tenga contacto o trato con niños y niñas.

Artículo 10

Los padres, en la medida de sus posibilidades, están obligados a proporcionar a los hijos la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, habitación, vestido, educación y las demás derivadas de su condición especial.

Artículo 11

Los adoptantes se obligan, con respecto a los adoptados, en los mismos términos que establecen las disposiciones anteriores para los padres.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LOS NIÑOS Y NIÑAS**

Artículo 12

Para los efectos de esta Ley, se entiende por niño o niña toda persona menor de dieciocho años de edad.

Artículo 13

En la interpretación y aplicación de esta Ley deberá tomarse en cuenta la naturaleza propia del niño como persona en desarrollo. Sus derechos y todo lo relativo a su preservación y protección tendrán carácter prioritario para las autoridades y la sociedad en general.

Artículo 14

Los niños y niñas gozarán plenamente de las garantías individuales comprendidas en la Constitución General de la República y en la Constitución Política del Estado, además de las contenidas en la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO **DE SUS DERECHOS Y PRERROGATIVAS**

Artículo 15

El Estado reconoce el derecho intrínseco a la vida y al bienestar de niños y niñas.

Artículo 16

Los niños y niñas tienen derecho a un nombre y a una nacionalidad; los padres o tutores tienen la obligación de registrarlos.

El Estado garantizará este derecho implementando las medidas y mecanismos necesarios para facilitar la inscripción de niños y niñas en el Registro Civil.

Artículo 17

El Estado reconoce el derecho de niños y niñas a disfrutar de una vida saludable, por lo cual procurará que todos los niños y niñas tengan acceso a los servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.

Artículo 18

Los niños y niñas tienen derecho a desarrollarse en un ambiente familiar y social de plena libertad, que les permita un completo desenvolvimiento de su personalidad y una franca expresión de toda su capacidad física y mental.

Artículo 19

Los niños y niñas tienen derecho a ser tratados con cabal igualdad respecto a todas las demás personas, por lo que no deben ser objeto de discriminación o castigo por razón de su sexo, color, raza, religión, posición social o económica, grado cultural, origen étnico, lugar de procedencia, por impedimento físico o de cualquier otra índole, por la opinión política o por las creencias expresadas por sus padres, tutores o familiares, ni por ninguna otra razón.

Artículo 20

Es derecho de niños y niñas contar con una información adecuada sobre los temas y asuntos que les conciernen. El Estado garantizará su derecho a la información facilitándoles el acceso a toda la que promueva su bienestar personal y social, físico y mental, sea nacional o internacional.

Artículo 21

Los niños y niñas tienen derecho a poseer una identidad cultural, que ha de ser respetada, ya que comprende el conjunto de costumbres, tradiciones y creencias que los identifican y vinculan con una sociedad determinada o grupo étnico del cual proceden o al que pertenecen.

Artículo 22

Los niños y niñas gozarán del derecho de petición, a fin de que puedan dirigirse a las autoridades y solicitarles, por sí o por medio de otra persona, atención a sus necesidades. La autoridad a la que se dirijan tiene la obligación de dar contestación o de canalizar sus demandas y responderlas dentro de un plazo razonable de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate.

Artículo 23

Los niños y niñas tienen derecho a recibir una educación que despierte y ejercite en ellos sus aptitudes físicas e intelectuales, así como una preparación adecuada para integrarse a la sociedad de una manera productiva.

Artículo 24

Los niños y niñas mayores de 14 años de edad tienen derecho al trabajo de acuerdo con las leyes laborales y a la realización de actividades productivas remuneradas, siempre que no afecten su salud, su sano desarrollo y no los perjudiquen.

CAPÍTULO CUARTO DE SUS DEBERES

Artículo 25

Son deberes de niños y niñas:

- I. Honrar y respetar a sus padres, tutores y familiares; a las autoridades e instituciones del Estado;
- II. Cooperar responsablemente en las actividades realizadas en su grupo familiar;
- III. Colaborar con las instituciones en la realización de actividades que tengan como finalidad el mejoramiento de las condiciones de vida familiar y su comunidad, siempre de acuerdo con sus posibilidades y según sus circunstancias;
- IV. Cumplir responsablemente con las actividades y tareas que le sean asignadas por los maestros de los centros de enseñanza a los que asistan;
- V. Cuidar y preservar su ambiente ecológico; y
- VI. Todas las demás que le sean indicadas por los padres o tutores que no afecten su dignidad y que coadyuven al orden público dentro y fuera del núcleo familiar.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ASISTENCIA SOCIAL DE NIÑOS Y NIÑAS

Artículo 26

En la política de desarrollo social del Estado se destaca como objetivo fundamental asistir y proteger a la niñez. Es necesario, por tanto, dotar a niños y niñas de mejores servicios asistenciales.

Artículo 27

Es prioridad del Estado otorgar, preferentemente, asistencia social a niños y niñas de las zonas marginadas, sean urbanas o rurales, y especialmente de las indígenas.

Artículo 28

Los sectores social y privado, en la medida de sus posibilidades, auxiliarán en la atención de las necesidades asistenciales de niños y niñas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD

Artículo 29

Serán los centros asistenciales del Sector Salud, los que habrán de brindar atención médica, quirúrgica y de rehabilitación, a los niños y niñas que lo requieran.

Artículo 30

Los particulares podrán colaborar con el Estado por medio del establecimiento de centros de salud y atención a la niñez, y con aportaciones económicas.

Artículo 31

El Gobierno del Estado en coordinación con las instituciones públicas y privadas, universidades y organismos de salud, promoverá campañas permanentes de información, concientización y de acción, tendentes a crear una cultura de higiene física y mental entre niños y niñas y sus familias.

Artículo 32

Todas las acciones que en materia de salud se emprendan tendrán como prioridad la de prevenir enfermedades de niños y niñas.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Artículo 33

El Estado impartirá educación en nivel preescolar, primaria y secundaria; la educación primaria y la secundaria son obligatorias y en los tres niveles será gratuita, por lo que garantizará a

niños y niñas el acceso a instituciones educativas y facilitará, especialmente a los de escasos recursos, los medios necesarios para un aprovechamiento óptimo de este derecho.

Artículo 34

Las instituciones educativas impondrán una disciplina escolar compatible con la dignidad humana de niños y niñas, y en congruencia con la presente Ley. En consecuencia, queda prohibido todo maltrato físico y psicológico en contra de niños y niñas.

Artículo 35

Los maestros que impartan clases en escuelas públicas o privadas tienen la obligación de respetar las costumbres, pensamiento y tradiciones de niños y niñas, especialmente de aquellos que pertenezcan o provengan de algún grupo étnico.

Las creencias religiosas de niños y niñas serán rigurosamente respetadas por los maestros, sin perjuicio de que en actos públicos aquéllos acaten las disposiciones administrativas establecidas por la autoridad.

Artículo 36

Las instituciones educativas, de acuerdo con su presupuesto, deberán implementar programas de becas, que serán otorgadas a niños y niñas, siempre prefiriendo a quienes pertenezcan a familias de escasos recursos económicos y que no puedan por sí mismas sostener la educación de sus hijos.

Artículo 37

Los padres o tutores tienen la obligación de inscribir a niños y niñas en las instituciones regulares de enseñanza y de solicitar a los maestros sus calificaciones.

Artículo 38

Los niños y niñas con problemas de discapacidad gozan de todos los derechos comprendidos en esta Ley y tienen derecho a recibir educación en los centros que el Estado y los particulares hayan creado para tal efecto, sin menoscabo de su libertad para acceder a cualquier escuela pública o privada.

Artículo 39

Las instituciones educativas deberán colaborar con el Estado en la difusión de la información relativa a los derechos de niños y niñas y contribuir a que gradualmente se vaya integrando a la educación una nueva cultura de respeto a los derechos humanos.

CAPÍTULO CUARTO **DE LA CULTURA, ESPARCIMIENTO Y DEPORTES**

Artículo 40

Los niños y niñas tienen derecho a conocer y disfrutar de todos aquellos aspectos y elementos integrantes de su cultura, así como a manifestarse a través de la práctica y estudio de las artes; para lo cual el Estado, las instituciones de difusión cultural y los organismos de investigación científica, se encargarán de crear espacios en los que niños y niñas puedan apreciar, exponer o discutir lo relacionado con la cultura y las artes.

Artículo 41

Los espacios al aire libre son vitales para que los niños entren en contacto directo con la naturaleza mientras ejercitan sus capacidades físicas a través del juego y de la observación. El Estado promoverá la creación de parques ecológicos en los que niños y niñas puedan jugar y convivir con otras personas de su edad y con otras familias.

Artículo 42

El Estado promoverá la participación de niños y niñas en actividades deportivas y recreativas organizadas, proporcionando, de acuerdo con su presupuesto, los recursos necesarios para la realización de los mismos.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL SISTEMA DE ASISTENCIA SOCIAL Y PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS

Artículo 43

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por asistencia social el conjunto de acciones tendentes a modificar positivamente y mejorar las circunstancias de carácter social que dificulten el desarrollo integral de niños y niñas, así como su protección física, mental y social cuando se encuentren en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plenamente productiva.

Artículo 44

Constituyen el Sistema de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas:

- I. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz;
- II. Las demás instituciones públicas o privadas que presten servicios de asistencia social y protección, que atiendan prioritariamente a este sector;
- III. La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena; y
- IV. Los Centros de Observación y Centros de Adaptación Social de Niños y Niñas en Conflicto con la Ley Penal.

Artículo 45

Son sujetos de los servicios de asistencia social:

- I. Niños y niñas en estado de abandono, desamparo, desnutrición o víctimas de maltrato;
- II. Niños y niñas que sean objeto de abuso sexual, prostitución o que sean utilizados en actividades pornográficas;
- III. Niños y niñas en conflicto con la ley penal, en cuanto a su adaptación o incorporación a la sociedad;
- IV. Los niños y niñas indígenas;
- V. Niños y niñas de la calle y en la calle;
- VI. Niños y niñas con problemas de alcoholismo y drogadicción;
- VII. Niños y niñas víctimas de la comisión de delitos;
- VIII. Niños y niñas discapacitados; y
- IX. Los niños y las niñas que los soliciten.

Artículo 46

El Sistema de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas garantizará:

- I. La atención en establecimientos especializados para niños y niñas señalados en el artículo anterior;
- II. La vigilancia en el ejercicio de la tutela de niños y niñas en los términos de las disposiciones legales aplicables; y
- III. La prestación de asistencia jurídica y de orientación social.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL CONSEJO ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL Y PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS

Artículo 47

Se crea el Consejo Estatal de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas como un órgano de coordinación, planeación y supervisión de los servicios de asistencia y protección de niños y niñas tendentes a lograr su incorporación a la vida social de manera plena y productiva.

Artículo 48

El Consejo Estatal de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. La Presidenta de la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz;
- III. El Secretario General de Gobierno;
- IV. El Secretario de Salud y Asistencia;
- V. El Secretario de Educación y Cultura;
- VI. El Procurador General de Justicia;
- VII. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz; y
- VIII. El Secretario Ejecutivo.

A propuesta del Presidente del Consejo Estatal, podrán participar además representantes de las instituciones legalmente constituidas con objetivos similares a esta Ley.

Artículo 49

En ausencia del Gobernador del Estado, la Presidenta de la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz presidirá el Consejo Estatal.

Artículo 50

El Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejercer la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Estatal de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas;
- II. Elaborar el proyecto de reglamento del Consejo Estatal y de los Centros de Observación y Adaptación Social de los Niños y Niñas en Conflicto con la Ley Penal y someterlo a consideración del titular del Ejecutivo estatal;
- III. Formular y proponer al Gobernador del Estado el proyecto de Programa Estatal de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas;

- IV. Proponer y, en su caso, acordar la creación de instancias regionales en materia de asistencia social y protección de niños y niñas;
- V. Establecer, organizar y supervisar el Sistema Estatal de Información de Niños y Niñas;
- VI. Coadyuvar en el ámbito de su competencia en los programas de cooperación nacional e internacional que convengan los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
- VII. Atender las propuestas que en materia de niños y niñas realicen los sectores social y privado;
- VIII. Promover y alentar una cultura de asistencia social y protección de niños y niñas a través de programas de información, difusión y orientación;
- IX. Formular u ordenar estudios y propuestas para cumplir sus objetivos. Dichos estudios se entregarán al Gobernador del Estado para la atención que corresponda;
- X. Formular y aprobar programas de capacitación para la atención adecuada de niños y niñas de todas las áreas; y
- XI. Las demás que le señalen esta Ley y demás disposiciones legales.

Artículo 51

El Consejo Estatal celebrará una sesión ordinaria cada tres meses, así como las extraordinarias que sean indispensables a juicio de su presidente, quien para este efecto tomará en cuenta las propuestas que le hagan los integrantes del Consejo.

Los acuerdos del Consejo Estatal se tomarán mediante el voto de la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate quien presida tendrá voto de calidad.

Artículo 52

Cuando para la aprobación y ejecución de los acuerdos del Consejo se comprendan materia o acciones que incidan en los ámbitos de competencia de la Federación, de otros estados o de los municipios, deberán plantearse estos casos ante las autoridades competentes y, de ser procedente, celebrarse los convenios correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO **DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL**

Artículo 53

El Consejo Estatal tendrá una Secretaría Ejecutiva cuyo titular será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado. Participará con voz en las sesiones del Consejo Estatal y además contará con el apoyo administrativo que le asigne el titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 54

La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar legalmente al Consejo Estatal con todas las facultades que establezcan las leyes;
- II. Ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal;
- III. Coordinar y actualizar al Servicio Estatal de Información de Niños y Niñas;
- IV. Elaborar el presupuesto anual del Consejo Estatal y presentarlo a su aprobación;
- V. Celebrar los convenios y contratos que sean necesarios para cumplir con los objetivos del Consejo Estatal y de esta Ley;

- VI. Proponer al Consejo Estatal la creación de Centros Regionales de Observación y Adaptación Social;
- VII. Supervisar el correcto funcionamiento de los Centros de Observación y Adaptación Social de Niños y Niñas en Conflicto con la Ley Penal; y
- VIII. Las demás que le encomiende el Consejo Estatal, esta Ley y demás ordenamientos legales.

CAPÍTULO CUARTO **DEL ÓRGANO TÉCNICO CONSULTIVO DEL CONSEJO**

Artículo 55

El Consejo Estatal contará con un Órgano Técnico Consultivo integrado por expertos con reconocida trayectoria en materia de asistencia y protección de niños y niñas.

Artículo 56

Los integrantes del Órgano Técnico Consultivo tendrán carácter honorario, por tiempo determinado y nombrados por el Gobernador del Estado a propuesta del Consejo Estatal.

CAPÍTULO QUINTO **DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL PÚBLICO**

Artículo 57

La Unidad de Atención al Público dependerá de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas. Recibirá las sugerencias, quejas y denuncias que cualquier persona podrá formular acerca de los servicios de asistencia social y protección de niños y niñas. Dicha Unidad dará cuenta directamente a la Secretaría Ejecutiva para que ésta actúe conforme a sus atribuciones, e informará a quien hubiese formulado aquéllas acerca del trámite que recibieron.

CAPÍTULO SEXTO **DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE ASISTENCIA SOCIAL Y PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS**

Artículo 58

El Consejo Estatal promoverá y convocará la instalación del Consejo Municipal de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas en cada uno de los municipios de la entidad y recomendará que su estructura e integración sea similar a la del Consejo Estatal.

Artículo 59

La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal deberá acudir a sancionar la instalación de cada Consejo Municipal de la entidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA FAMILIA Y EL INDÍGENA

Artículo 60

El Procurador de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, en los términos de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar a los sujetos de esta Ley, representarlos ante cualquier autoridad en los asuntos compatibles con los objetivos del Sistema Estatal de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas, así como interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes para la defensa de sus intereses;
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables que favorezcan a niños y niñas en conflicto con la ley penal;
- III. Investigar, prevenir y atender la problemática de los sujetos de esta Ley;
- IV. Solicitar la suspensión o pérdida de la patria potestad de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- V. Intervenir en todo procedimiento ante la Comisión Jurisdiccional, a partir de que el niño o la niña quede a disposición de aquel órgano, y vigilar la observancia del procedimiento;
- VI. Recibir instancias, quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda sobre niños y niñas, y hacerlo valer durante el procedimiento;
- VII. Interponer el recurso de inconformidad contra las resoluciones que dicte la Comisión Jurisdiccional de Menores Infractores;
- VIII. Visitar a niños y niñas que se encuentran en el Centro de Observación, para examinar las condiciones de salud, y hacerlo del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal;
- IX. Visitar los Centros de Adaptación, observar la ejecución de las medidas impuestas e informar al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal sobre las irregularidades que encuentre;
- X. Vigilar que niños y niñas en conflicto con la ley penal no sean detenidos o internados en lugares destinados para la reclusión de adultos;
- XI. Vigilar que ningún niño o niña en conflicto con la ley penal sea trasladado a otro lugar sin conocimiento de los padres o tutores;
- XII. Vigilar que la información difundida por los medios sobre niños o niñas en conflicto con la ley penal, no atente contra la imagen y la dignidad de éstos;
- XIII. Intervenir en la custodia de niños y/o niñas cuando sean víctimas de violencia o en circunstancias en que exista temor fundado de que corran peligro grave o riesgo al permanecer en el núcleo familiar;
- XIV. Recibir cualquier reporte o queja que afecte a los sujetos de esta Ley;
- XV. Enviar citatorios y realizar visitas domiciliarias para verificar el contenido de los reportes o quejas;
- XVI. Promover ante los Juzgados Civiles o Familiares, designación de tutor, guarda o custodia provisional o definitiva, así como todas las acciones que sean procedentes para beneficiar a los sujetos de esta Ley;
- XVII. Solicitar la cooperación de las autoridades correspondientes para el cumplimiento de sus funciones; y
- XVIII. Las demás que determinan las leyes aplicables.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LA ADAPTACIÓN SOCIAL Y TUTELA DE NIÑOS Y NIÑAS
EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

Artículo 61

Para los efectos de esta Ley se entenderá por menor infractor al niño o niña que esté en conflicto con la ley penal; su adaptación social y tutela será responsabilidad del Estado.

Artículo 62

Los procedimientos tutelares y de adaptación social serán obligatorios y las medidas que se adopten tendrán como objetivo la integración familiar y social; por lo tanto, no tendrán un carácter represivo, ni atentarán contra la salud o dignidad de niños y niñas.

Artículo 63

Para la adaptación social de niños y niñas en conflicto con la ley penal, el Estado cuenta con los siguientes órganos:

- I. La Comisión Jurisdiccional de Menores Infractores;
- II. Las Comisiones Jurisdiccionales Regionales de Menores Infractores; y
- III. Los Centros de Observación y Centros de Adaptación Social para Niños y Niñas en Conflicto con la Ley Penal.

Dichos órganos tendrán dentro de sus objetivos el estudio de la personalidad, diagnóstico, aplicación, seguimiento y evaluación del tratamiento, de las medidas educativas y de protección.

Artículo 64

Los Centros de Observación y Adaptación Social para Niños y Niñas en Conflicto con la Ley Penal, además del presupuesto que se les asigne, podrán recibir donativos en efectivo o en especie de los sectores social y privado; así como gestionar apoyos de los gobiernos municipales, de las entidades públicas u organismos internacionales.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS NIÑOS Y NIÑAS EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

Artículo 65

Son niños y niñas en conflicto con la ley penal los que en la comisión de un delito sean los sujetos activos del mismo.

Artículo 66

Los niños y niñas menores de dieciséis años de edad son inimputables.

Artículo 67

Queda prohibida la detención o el internamiento de niños y niñas en conflicto con la ley penal en lugares destinados a la reclusión de los adultos.

Artículo 68

Cuando una autoridad judicial comprobare que una persona consignada como probable responsable de la comisión de un delito tipificado en el Código Penal o en otras leyes es menor de dieciséis años de edad, sobreseerá el procedimiento en el estado en que éste se encuentre y lo pondrá sin dilación a disposición de la Comisión Jurisdiccional de Menores Infractores competente, junto con las actuaciones relativas o copia autorizada de las mismas, e inmediatamente dará parte a la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena, así como a sus padres o tutores.

Artículo 69

En todo lo demás relativo a los procedimientos tutelares, se estará a lo dispuesto por la Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LOS CENTROS DE OBSERVACIÓN Y ADAPTACIÓN SOCIAL**

Artículo 70

En el lugar donde tengan su residencia oficial las comisiones jurisdiccionales, habrá Centros de Observación que albergarán a niños y niñas en conflicto con la ley penal que queden a su disposición, cuando lo considere necesario la Comisión Jurisdiccional competente, en tanto se dicta resolución.

Artículo 71

Los Centros de Observación tienen por objeto el diagnóstico psicopedagógico, médico y social de la personalidad de niños y niñas en conflicto con la ley penal, mediante la observación directa con los estudios conducentes para tal fin.

Artículo 72

Habrán también Centros de Adaptación Social para Niños y Niñas en Conflicto con la Ley Penal, que albergarán a quienes ordene la Comisión Jurisdiccional competente.

Artículo 73

Los Centros de Adaptación Social de Niños y Niñas en Conflicto con la Ley Penal proporcionarán el tratamiento técnico que estimule las formas de comportamiento social establecidas, cuando le sea encomendado en cumplimiento de las medidas dictadas por la Comisión Jurisdiccional.

Artículo 74

En los Centros se alojarán niños y niñas en conflicto con la ley penal bajo sistema de clasificación, de acuerdo con su sexo, edad, infracción, incidencia y demás rasgos de personalidad.

Artículo 75

El Centro de Adaptación determinará la forma de tratamiento que corresponda a cada niño o niña en conflicto con la ley penal y lo aplicará según los siguientes lineamientos:

- I. En un ambiente de dignidad, dentro de un marco general de afecto, orientación y disciplina;

- II. No tendrá carácter represor;
- III. No podrá realizarse ningún traslado del Centro de Observación o Adaptación a ningún lugar sin conocimiento de los padres o tutores, así como de la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena, misma que deberá supervisar que se practique en condiciones que no afecten la integridad física y la dignidad del menor;
- IV. Los niños y niñas en conflicto con la ley penal con enfermedades graves, o fácilmente transmisibles, discapacitados y farmacodependientes recibirán el tratamiento especializado en un establecimiento de acuerdo con sus necesidades;
- V. Con el objeto de preservar la dignidad de niños y niñas en conflicto con la ley penal, los medios de difusión social se abstendrán de ingresar a las instalaciones del Centro, de publicar la identidad del niño o niña sujeto a procedimiento, o de quienes se encuentren recibiendo atención integral;
- VI. Queda prohibido todo maltrato, agresión física o psicológica en contra de niños y niñas en conflicto con la ley penal internos en los Centros; y
- VII. Los representantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos sólo serán informados de los tratamientos tutelares dentro del Centro, cuando lo soliciten por escrito.

Artículo 76

Existirá una Comisión Disciplinaria integrada por el Consejo Técnico. Los niños y niñas en conflicto con la ley penal estarán obligados a conducirse conforme el reglamento interno. En el caso de la comisión de faltas significativas, la Comisión Disciplinaria las analizará, valorará y sancionará, si es el caso, con la aplicación de las medidas correspondientes. Para tal efecto:

- I. Las medidas disciplinarias tendrán un carácter correctivo, formativo y educativo; y
- II. De acuerdo con la gravedad de la conducta, se aplicarán las medidas que la Comisión Disciplinaria juzgue pertinentes.

CAPÍTULO TERCERO **DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS**

Artículo 77

Los Centros de Observación y Adaptación, contarán con el personal debidamente capacitado para ejercer funciones de dirección, administración, estudio, tratamiento y supervisión, de acuerdo con el siguiente esquema:

- I. Un Director;
- II. Un Subdirector Técnico;
- III. Un Subdirector Administrativo;
- IV. Un Cuerpo Técnico integrado por especialistas en las áreas de psicología, pedagogía, medicina, trabajo social y derecho;
- V. Un Departamento de Seguridad; y
- VI. El personal administrativo y de seguridad que le sea asignado.

Artículo 78

El personal a que se refiere el artículo anterior será nombrado y removido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas, previa consulta con el Gobernador del Estado.

Artículo 79

El Director, los subdirectores y los integrantes del Consejo Técnico deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos;
- II. No haber sido condenado por delito intencional y gozar de buena reputación;
- III. De preferencia estar casado y tener hijos;
- IV. Tener conocimiento sobre la problemática de niños y niñas; y
- V. Poseer título debidamente registrado, según sea el caso de algunas de las áreas señaladas en la fracción IV del artículo 77.

Artículo 80

El Director tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Poner a niños y niñas en conflicto con la ley penal a disposición de la Comisión Jurisdiccional competente, inmediatamente después que ingresen al Centro;
- II. Dirigir al personal adscrito al Centro;
- III. Cumplir con las resoluciones de la Comisión Jurisdiccional de la adscripción y para ello girar las órdenes pertinentes al personal técnico, administrativo y de seguridad dependiente del Centro;
- IV. Vigilar constantemente la buena marcha del Centro y hacer toda gestión o promoción que considere útil para ampliar la calidad y la capacidad de los servicios prestados a niños y niñas en conflicto con la ley penal;
- V. Ejercer el presupuesto asignado al Centro y autorizar los gastos que se realicen en el mismo, con motivo de su funcionamiento;
- VI. Estar en contacto constante con su personal y con los niños y niñas en conflicto con la ley penal;
- VII. Representar al Centro en sus relaciones con el exterior;
- VIII. Entregar a la brevedad posible los informes que le requiera la autoridad competente sobre el tratamiento aplicado y el comportamiento de niños y niñas internados;
- IX. Proponer a la Comisión Jurisdiccional el tratamiento externo que han de recibir los niños y niñas en conflicto con la ley penal;
- X. Auxiliarse de los cuerpos de seguridad pública cuando se requiera; y
- XI. Los demás que resulten inherentes a sus atribuciones y las que le confieren las leyes y reglamentos.

Artículo 81

Corresponde al Subdirector Técnico:

- I. Convocar a reuniones del Consejo Técnico;
- II. Diseñar y aplicar en coordinación con el Consejo Técnico las medidas de tratamiento y atención a niños y niñas en conflicto con la ley penal;
- III. Supervisar las actividades de niños y niñas en conflicto con la ley penal; sugerir cuáles se pueden desarrollar y cuáles están prohibidas de acuerdo con el tratamiento y atención individual que se haya determinado;
- IV. Permanecer en constante comunicación con los niños y niñas en conflicto con la ley penal;
- V. Vigilar que los estudios que se requieran, o los que soliciten el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, el Director del Centro o la Comisión Jurisdiccional sean entregados oportunamente;

- VI. Aplicar y supervisar los tratamientos grupales e individuales acordados por el Consejo Técnico; y
- VII. Desarrollar las demás funciones que se le encomienden y que sean afines a las que anteceden.

Artículo 82

Corresponde al Subdirector Administrativo:

- I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de servicios generales en el Centro;
- II. Cumplir con las disposiciones y lineamientos que se establezcan para la administración de los recursos financieros y materiales del Centro;
- III. Organizar las actividades de selección, capacitación, adiestramiento y actualización del personal;
- IV. Formular el anteproyecto anual del presupuesto del Centro;
- V. Dirigir y supervisar la compra, recepción, almacenamiento y suministro de los recursos materiales del Centro;
- VI. Elaborar y supervisar el inventario de los bienes asignados al Centro y actualizarlo anualmente;
- VII. Dirigir y controlar los servicios generales y talleres; y
- VIII. Las demás funciones que se le encomienden y que sean afines a las que anteceden.

Artículo 83

Corresponde a los integrantes del Consejo Técnico del Centro de Observación y Adaptación:

- I. Valorar las áreas psicopedagógica, jurídica, social y de salud que permitan establecer un diagnóstico integral, un tratamiento y un pronóstico del niño o la niña, a solicitud de la Comisión Jurisdiccional;
- II. Diseñar y aplicar las medidas de tratamiento y atención que cada caso requiera;
- III. Participar en juntas del Consejo Técnico Interdisciplinario en que se evalúen y revisen el diagnóstico integral, las medidas de tratamiento, así como la evolución de cada uno de los niños y niñas en conflicto con la ley penal;
- IV. Integrar la Comisión Disciplinaria;
- V. Proponer, organizar y supervisar el funcionamiento de los talleres, que tendrán una función de terapia ocupacional y capacitación; así como de los tres niveles escolarizados de educación que se impartan en los Centros: educación especial, primaria y secundaria; y
- VI. Recibir mensualmente y evaluar los informes de los Directores de los niveles escolarizados de educación sobre las actividades educativas y de evolución de niños y niñas en conflicto con la ley penal.

Artículo 84

Los encargados de efectuar los estudios interdisciplinarios para conformar el diagnóstico integral de la personalidad, aptitudes y valores de niños y niñas en conflicto con la ley penal serán los profesionales adscritos al Centro de Observación.

Para este efecto, se practicarán los estudios médico, psicológico, pedagógico, social y jurídico, sin perjuicio de los demás que en su caso requieran.

Artículo 85

El personal de seguridad garantizará y resguardará la seguridad, disciplina y el orden de niños y niñas en conflicto con la ley penal en los Centros, así como lo que se refiere a visitantes, empleados e instalaciones.

CAPÍTULO CUARTO **DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE NIÑOS Y NIÑAS INTERNOS**

Artículo 86

Son deberes de niños y niñas internos:

- I. Honrar y respetar a sus padres, tutores y familiares; a las autoridades e instituciones del Estado;
- II. Colaborar con la institución en la realización de actividades que promuevan su adaptación social;
- III. Cumplir responsablemente con las actividades y tareas que les sean asignadas por las autoridades del Centro;
- IV. Cuidar y preservar las instalaciones del Centro; y
- V. Todas las demás pertinentes que les sean impuestas por las autoridades del Centro.

Artículo 87

Son derechos de niños y niñas internos:

- I. Ser escuchados e informados en cualquier etapa del procedimiento al que se encuentran sujetos y dentro del tratamiento;
- II. Mantener comunicación personal, telefónica o escrita, con sus padres o tutores;
- III. Entrevistarse de manera personal con su defensor;
- IV. Entrevistarse con personal de la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena;
- V. Hacer cualquier petición razonable a las autoridades;
- VI. Recibir visitas de sus familiares, salvo cuando a criterio del Consejo Técnico, éstas contravengan los fines del tratamiento;
- VII. Tener acceso a los objetos necesarios para la higiene y el aseo personal;
- VIII. Habitar en un sitio con condiciones adecuadas de higiene y salubridad;
- IX. Recibir instrucción escolar;
- X. Recibir capacitación para el trabajo;
- XI. Realizar actividades culturales, deportivas y de esparcimiento;
- XII. Tener acceso a los medios de comunicación social;
- XIII. Recibir asistencia religiosa según su propio credo, si así lo desea;
- XIV. Mantener la posesión de sus objetos personales y disponer de un lugar seguro para guardarlos. Recibirá comprobante de aquellos que sea necesario depositar en poder de la institución; y
- XV. Recibir, cuando sea externado, los documentos personales indispensables para la vida en sociedad.

TRANSITORIOS

Primero

La presente Ley iniciará su vigencia el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo

Las disposiciones de la Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores referidas a la Procuraduría de la Defensa del Menor y a los Centros de Observación y Adaptación Social de los Menores Infractores, así como las disposiciones sobre tratamiento y adaptación social quedan sin efecto a partir de la vigencia de la presente Ley.

Tercero

En un término no mayor de sesenta días a partir de la vigencia de la presente Ley, se instalará el Consejo Estatal de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas.

Cuarto

En un término no mayor de un año a partir de la vigencia de la presente Ley se instalará el Consejo Municipal de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas en cada uno de los municipios de la entidad.

Quinto

El Gobierno del Estado adscribirá e incorporará los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el ejercicio de las funciones del Consejo Estatal de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas y sus órganos.

Sexto

Los recursos humanos, financieros y materiales de cualquier naturaleza que hayan pertenecido al Centro de Observación y Adaptación Social de Menores Infractores se destinarán al Centro de Observación y Adaptación Social de Niños y Niñas en Conflicto con la ley penal.

Séptimo

Se respetarán los derechos laborales adquiridos de los trabajadores que se transfieran al Consejo Estatal de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas y a los Centros de Observación y Adaptación Social de Niños y Niñas en Conflicto con la Ley Penal.

Octavo

En tanto se establecen los Centros Regionales, el Centro de Observación y Adaptación Social de Niños y Niñas en Conflicto con la Ley Penal prestará sus servicios a toda la entidad.

Noveno

Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Dada en el Salón de Sesiones de la H. LVII Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Oswaldo Cházaro Montalvo, Diputado Presidente.-Rúbrica. Edmundo Miranda Feria, Diputado Secretario.-Rúbrica”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

PATRICIO CHIRINOS CALERO
Gobernador Constitucional del Estado

SALVADOR MIKEL RIVERA
Secretario General de Gobierno

EDIT RODRÍGUEZ ROMERO
Secretaria de Salud y Asistencia

GUILLERMO ZÚÑIGA MARTÍNEZ
Secretario de Educación y Cultura

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL

**PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL
EL 31 DE ENERO DE 2000**

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: Ciudad de México.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL)

DECRETO DE LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL

ROSARIO ROBLES BERLANGA, Jefa de Gobierno del Distrito Federal,

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- I LEGISLATURA)

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, I LEGISLATURA
DECRETA**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL ÁMBITO Y DEL OBJETO

Artículo 1

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Distrito Federal. Los beneficios que se deriven de esta Ley, serán aplicables a todas las niñas y niños que se encuentren en el Distrito Federal.

La aplicación de la presente Ley corresponde, en el ámbito de su competencia, a la Administración Pública centralizada y descentralizada del Distrito Federal.

Artículo 2

La presente Ley tiene por objeto:

- I. Garantizar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas y niños;
- II. Establecer los principios que orienten las políticas públicas a favor de las niñas y niños;
- III. Fijar los lineamientos y establecer las bases para la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación para la promoción y vigencia de los derechos de las niñas y niños a fin de:
 - a) Impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para las niñas y niños;

- b) Establecer los mecanismos que faciliten el ejercicio de los derechos de las niñas y niños;
- c) Promover la cultura de respeto hacia las niñas y niños en el ámbito familiar, comunitario y social, así como en el público y privado;
- d) Establecer las facultades y obligaciones de la Administración Pública para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 3

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Abandono: La situación de desamparo que vive una niña o niño cuando los progenitores, tutores o responsables de su cuidado dejan de proporcionarle los medios básicos de subsistencia y los cuidados necesarios para su desarrollo integral sin perjuicio de lo que prevengan otras leyes;
- II. Acciones de Participación: Aquéllas que deben realizarse por los órganos locales de Gobierno, familia y sociedad a fin de que las niñas y niños estén informados, se formen una opinión propia, que la expresen y puedan participar y organizarse en torno a sus intereses;
- III. Acciones de Prevención: Aquéllas que deben realizarse por los órganos locales de Gobierno, familia y sociedad a fin de evitar el deterioro de las condiciones de vida de las niñas y niños, así como las situaciones que pongan en riesgo su supervivencia y desarrollo;
- IV. Acciones de Protección: Aquéllas que deben realizarse por los órganos locales de Gobierno, familia y sociedad a fin de proporcionar bienes o servicios a las niñas y niños que se encuentran en condiciones de desventaja social, o cuyas condiciones de vida estén deterioradas, a efecto de restituirlos y protegerlos;
- V. Acciones de Provisión: Aquéllas que deben realizarse por los órganos locales de Gobierno, familia y sociedad a fin de garantizar la supervivencia, bienestar y desarrollo pleno de las niñas y niños para dar satisfacción a sus derechos;
- VI. Actividades Marginales: Todas aquellas actividades que realizan las niñas y niños que se encuentran o viven en circunstancias de desventaja social con el fin de obtener recursos económicos, al margen de las normas jurídicas que regulan el trabajo;
- VII. Administración Pública: El conjunto de dependencias y entidades que componen la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Paraestatal del Distrito Federal;
- VIII. Asistencia Social: El conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
- IX. Atención Integral: El conjunto de acciones que deben realizar los órganos locales de Gobierno, familia y sociedad a favor de las niñas y niños, tendientes a satisfacer sus necesidades básicas, propiciar su desarrollo integral y garantizar sus derechos;
- X. Atención y Protección Integral Especial: El conjunto de acciones compensatorias y restitutivas que deben realizar los órganos locales de Gobierno, familia y sociedad a favor de las niñas y niños que se encuentran en condiciones de desventaja social, y que tienen por objeto garantizar el ejercicio de sus derechos, satisfacer sus necesidades básicas y propiciar su desarrollo biopsicosocial;
- XI. Consejo: El Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y Niños del Distrito Federal;
- XII. Delegaciones: Los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;

- XIII. Hogar Provisional: El núcleo familiar que proporciona alojamiento temporal, cuidados y atenciones a una niña o un niño en situación de desamparo con el objeto de brindarle un ambiente propicio para su atención integral;
- XIV. Ley: La presente Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal;
- XV. Maltrato Físico: Todo acto de agresión que cause daño a la integridad física de las niñas y niños;
- XVI. Maltrato Psicoemocional: Los actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que provoquen en la niña o niño daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, conductual, afectiva y social;
- XVII. Niña o Niño: Todo ser humano menor de 18 años de edad;
- XVIII. Niña o Niño con Discapacidad: El que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que les impiden el desarrollo normal de sus actividades;
- XIX. Niñas y niños que se encuentren o vivan en circunstancias de desventaja social: Aquéllos que dentro o fuera del ámbito familiar, y en especial por causas de pobreza o miseria, están temporal o permanentemente sujetos a:
- a) Abandono;
 - b) Maltrato psicoemocional;
 - c) Desintegración familiar;
 - d) Enfermedades severas físicas o emocionales;
 - e) Padezcan algún tipo de discapacidad;
 - f) Padres privados de la libertad;
 - g) Víctimas de cualquier abuso, explotación laboral o sexual; o
 - h) Cualquier otra situación, contingencia o actividad que ponga en riesgo o impida su desarrollo integral.
- XX. Organizaciones Sociales y Privadas: Todas aquellas instituciones y asociaciones, que realicen acciones a favor de las niñas y niños en el Distrito Federal.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 4

Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

- I. El Interés Superior de las niñas y niños. Este principio implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.

Este principio orientará la actuación de los órganos locales de gobierno encargados de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, protección especial y participación de las niñas y niños, y deberá verse reflejado en las siguientes acciones:

- a) En la asignación de recursos públicos para programas sociales relacionados con las niñas y niños;
 - b) En la atención a las niñas y niños en los servicios públicos; y
 - c) En la formulación y ejecución de políticas públicas relacionadas con las niñas y niños;
- II. La Corresponsabilidad o Concurrencia, que asegura la participación y responsabilidad de la familia, órganos locales de gobierno y sociedad en la atención de las niñas y niños;
 - III. El de igualdad y equidad en todos los ámbitos que conciernen a las niñas y niños;
 - IV. El de la familia como espacio preferente para el desarrollo de las niñas y niños;
 - V. El de que la niña o niño tiene diversas etapas de desarrollo y diversas necesidades que deben llevar a la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas, dependiendo de la etapa de desarrollo en la que se encuentre, con el objeto de procurar que todas las niñas y niños ejerzan sus derechos con equidad;
 - VI. El de que las niñas y niños deben vivir en un ambiente libre de violencia; y
 - VII. El del respeto universal a la diversidad cultural, étnica y religiosa.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS

Artículo 5

De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley las niñas y niños en el Distrito Federal tienen los siguientes derechos:

A) A la Vida, Integridad y Dignidad:

- I. A la vida, con calidad, siendo obligación del padre y la madre, de la familia, de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal y de la sociedad, garantizar a las niñas y niños, su supervivencia y su desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello;
- II. A la no discriminación, por lo que la observancia a sus derechos se hará sin distinción alguna, independientemente del fenotipo, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición de la niña y niño, de su madre, padre o tutores;
- III. A una vida libre de violencia;
- IV. A ser respetados en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual;
- V. A ser protegidos contra toda forma de explotación;
- VI. A recibir protección por parte de sus progenitores, familiares, órganos locales de gobierno y sociedad; y
- VII. A recibir información respecto de cuestiones de seguridad pública y de protección civil.

B) A la Identidad, Certeza Jurídica y Familia:

- I. A la identidad, tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad conforme a lo previsto en la legislación civil;
- II. A ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos propios, de conformidad con lo establecido en la legislación civil;
- III. A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético;

- IV. A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aun en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña o niño;
- V. A integrarse libremente y sin presión de ninguna autoridad, institución u organización, a un hogar provisional y a recibir los beneficios de la adopción llegado el caso;
- VI. A emitir su opinión en todos los asuntos que le afecten y a ser escuchado tomando en cuenta su edad y madurez en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de representante;
- VII. A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas de cualquier tipo de ilícito o cuando ellos mismos cometan infracciones;
- VIII. A recibir el apoyo de los órganos locales de gobierno, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos a través de las instituciones creadas para tal efecto como son: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las Procuradurías competentes y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

C) A la Salud y Alimentación:

- I. A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social y cultural;
- II. A tener acceso a los servicios médicos necesarios, para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de discapacidades y enfermedades, de acuerdo con las bases y modalidades que establecen las disposiciones jurídicas de la materia;
- III. A recibir orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo aquello que favorezca su cuidado personal;
- IV. A ser protegidos y orientados contra el consumo de drogas, estupefacientes, uso de tecnologías o cualquier otra cosa que les genere estado de dependencia o adicción;
- V. A la salud y a los servicios integrales para la prevención, el tratamiento de enfermedades, su atención y rehabilitación.

D) A la Educación, Recreación, Información y Participación:

- I. A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus esferas personal, familiar y social;
- II. A ser tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social;
- III. De asociarse y reunirse;
- IV. A recibir información adecuada a sus etapas de crecimiento, que promueva su bienestar social, así como su salud biopsicosocial y sexual, enalteciendo los valores de paz, equidad, democracia, solidaridad, libertad, justicia, respeto y tolerancia;
- V. A recibir educación de calidad, conforme lo señala el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. A participar en la vida cultural de su comunidad, así como el desarrollo de la creación artística, a la recreación, esparcimiento, actividad deportiva y a los juegos y actividades propias de su edad.

E) A la Asistencia Social:

- I. A ser sujetos de programas de asistencia social cuando se encuentren o vivan circunstancias de desventaja social, que garanticen la protección integral en tanto puedan valerse por sí mismos y que le auxilien a recuperar su salud y equilibrio personal, en caso de daño físico o mental;

Y los demás que les reconozcan otros ordenamientos legales.

Artículo 6

Cuando se suscite un conflicto entre dos derechos de satisfacción incompatible, la autoridad aplicará los principios contemplados en la presente Ley, allegándose de los medios probatorios que acrediten la necesidad de ponderar la supremacía de un derecho respecto del otro, aplicando en forma armónica las normas concurrentes al caso concreto.

Artículo 7

Los órganos locales de gobierno están obligados a otorgar y garantizar de la mejor manera posible, los servicios de defensa y representación jurídica para preservar los intereses de las niñas y los niños, mismos que deberán ser gratuitos a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, la Defensoría de Oficio, la Procuraduría Social y todas aquellas creadas para ese fin.

TÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DE LA FAMILIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 8

La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, debiendo garantizar lo necesario para la subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social.

Artículo 9

Son obligaciones de los progenitores y miembros de la familia para con las niñas y niños:

- I. Asegurar el respeto y la aplicación eficaz de los derechos establecidos en la presente Ley, así como garantizarles que no sufran ningún tipo de violencia, discriminación, maltrato, explotación o violación a sus derechos, en el seno de las familias, en los centros de enseñanza, en los espacios de recreación o en cualquier otro lugar en que se encuentren;
- II. Prevenir las situaciones, acciones o hechos que amenacen o violen sus derechos previstos en el presente ordenamiento y en las demás leyes;
- III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada;
- IV. Cumplir con el trámite de inscripción en el Registro Civil;
- V. Realizar los trámites de inscripción para que reciban la educación obligatoria;

- VI. Incentivarlos para que realicen actividades culturales, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que les ayuden a su desarrollo integral;
- VII. Respetar y tener en cuenta el carácter de sujeto de derecho; y
- VIII. Darles a conocer sus derechos, así como brindarles orientación y dirección para su ejercicio y debida observancia.

Artículo 10

Es obligación de los progenitores, miembros de la familia y responsables del cuidado de las niñas y niños bajo su cuidado, que éstos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas.

Artículo 11

Es obligación de los progenitores, miembros de la familia y responsables del cuidado de niñas y niños, el que éstos reciban la aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las Clínicas, Centros de Salud, o Centros Temporales de Vacunación.

Artículo 12

La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, instrumentará los mecanismos conforme a los cuales las autoridades y las instituciones los apoyen y asistan en el cumplimiento de sus responsabilidades.

Artículo 13

El Jefe de Gobierno a través de la Secretaría de Desarrollo y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, en coordinación con las demás instancias locales y federales establecerá las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, cuando una niña o niño se vea separado de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella, o bien, para la localización de sus familiares en los casos de abandono, sustracción o retención ilícita, separación por sentencia judicial, ausencia o muerte de los progenitores.

Artículo 14

Cuando una niña o niño se vea privado de su familia, tendrá derecho a recibir el apoyo de la Secretaría de Desarrollo Social y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal quienes deberán brindarle asistencia social, atención integral y, en su caso, procurarle un hogar provisional.

Artículo 15

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal establecerá los mecanismos para que se logre que las niñas y niños que lo requieran ejerzan plenamente los derechos estipulados en este capítulo, propiciando:

- I. La participación de hogares provisionales en su cuidado y protección cuando se encuentren privados de su familia de origen, como una de las opciones temporales, garantizando la determinación de su certeza jurídica ante autoridad; y
- II. La adopción de conformidad con el Código Civil.

Artículo 16

Las mismas obligaciones que se establecen en este capítulo las tendrán los tutores y las personas responsables de los cuidados y atención de las niñas y niños, conforme a las facultades que para sus encargos prevean las leyes correspondientes.

TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I DEL JEFE DE GOBIERNO

Artículo 17

Corresponde al Jefe de Gobierno en relación a las niñas y niños:

- I. Realizar, promover y alentar los programas de defensa y representación jurídica, asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención;
- II. Concertar con la Federación, Estados y Municipios, los convenios que se requieran, para la realización de programas de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención;
- III. Concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas;
- IV. Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos;
- V. Fomentar e impulsar la atención integral;
- VI. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de éstos;
- VII. Fomentar y promocionar la estabilidad y el bienestar familiar;
- VIII. Implementar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas de seguridad pública y de protección civil en los centros educativos, culturales y recreativos; así como programas de educación vial y acciones preventivas con la participación de la comunidad;
- IX. Presidir el Consejo Promotor;
- X. Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de esta Ley; y
- XI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 18

Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal en relación a las niñas y niños:

- I. Formular, fomentar, coordinar, instrumentar y difundir, salvo que de forma expresa las leyes lo atribuyan a otras dependencias las políticas públicas, programas y acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, protección, participación para el mejoramiento general de sus condiciones de vida en el Distrito Federal,

- promoviendo la equidad y la igualdad de oportunidades, tendientes a disminuir la exclusión social;
- II. Gestionar, coordinar y evaluar la cooperación técnica internacional en el Distrito Federal;
 - III. Fomentar la participación corresponsable de la sociedad, de las instituciones públicas y privadas, en el diseño e instrumentación de las políticas y programas relacionados con ellos;
 - IV. Establecer instrumentos que posibiliten la concurrencia de instancias gubernamentales y de los distintos sectores sociales en el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de las acciones en su favor;
 - V. Fomentar la investigación de las diversas metodologías y modelos de atención con las niñas y niños que carecen de habitación cierta y viven en la calle, elaborando una evaluación de los resultados que permitan identificar a los más efectivos;
 - VI. Detectar las necesidades y definir los objetivos de las políticas sociales de cobertura, calidad y equidad, encaminadas a ampliar y coordinar esfuerzos, para apoyar su desarrollo integral;
 - VII. Establecer acciones y líneas estratégicas de gestión social en su beneficio;
 - VIII. Establecer, fomentar, coordinar y ejecutar programas dirigidos al fortalecimiento de la familia en el Distrito Federal, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal;
 - IX. Promover los servicios integrales en las diferentes unidades con las que cuenta la Administración Pública, así como optimizar el funcionamiento de los ya existentes;
 - X. Integrar el Consejo Promotor y actuar como Secretaría Técnica del mismo;
 - XI. Promover la difusión y defensa de sus derechos, así como las disposiciones legales que se relacionan con ellos, con el fin de propiciar su efectiva aplicación;
 - XII. Vigilar que las organizaciones sociales y privadas que presten servicios o realicen actividades en su beneficio, lo hagan respetando en todo momento sus derechos; en caso de detectar irregularidades deberá hacerlas del conocimiento de las autoridades competentes, para lo cual se establecerán los sistemas de registro e información que se requieran;
 - XIII. Elaborar, dentro del ámbito de sus atribuciones, lineamientos generales para la prestación de servicios sociales, así como proponer a las instituciones encargadas de su aplicación las normas técnicas necesarias; y
 - XIV. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 19

La Secretaría de Desarrollo Social, de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, se coordinarán a fin de que promuevan y vigilen el cumplimiento del derecho a la alimentación de las niñas y niños, estableciendo las medidas y mecanismos necesarios para coadyuvar a que reciban la alimentación de calidad que necesitan para su desarrollo integral.

CAPÍTULO III **DE LA SECRETARÍA DE SALUD**

Artículo 20

Corresponde a la Secretaría de Salud del Distrito Federal en relación con las niñas y niños:

- I. Realizar las acciones necesarias de prevención y provisión, para garantizar la salud;

- II. Concertar convenios con instituciones públicas y privadas, federales o estatales, para la prestación de servicios gratuitos a niñas y niños en condiciones de desventaja social, maltratados, víctimas de delitos, con discapacidad, con enfermedades terminales o niñas embarazadas, en cuanto a la hospitalización, tratamiento y rehabilitación;
- III. Garantizar que su hospitalización se haga con respeto a sus derechos;
- IV. Participar en los programas de políticas compensatorias para niñas y niños en condiciones de desventaja social garantizándoles el acceso a los Centros de Salud y hospitalarios para que reciban los servicios que requieran de forma prioritaria;
- V. Organizar campañas de difusión de los servicios que brindan las instituciones públicas, privadas y sociales;
- VI. Promover campañas de atención médica preventiva y participar en las campañas de vacunación universal;
- VII. Promover campañas para brindar atención odontológica, detectar problemas visuales y auditivos;
- VIII. Diseñar programas de información y prevención de enfermedades infecto-contagiosas;
- IX. Promover programas de educación sexual respetando en todo momento su integridad;
- X. Diseñar programas para garantizar la atención, en los servicios integrales de salud con los que cuenta la Administración Pública, a las niñas y niños que no cuentan con los servicios de seguridad social;
- XI. Orientar a la comunidad sobre el significado de la maternidad y paternidad responsables, del parto y de los cuidados personales de la madre y de la niña o niño;
- XII. Promover campañas de sensibilización a fin de mantener los vínculos de la madre con su hijo, con su familia y su comunidad; y
- XIII. Las demás que le confieran la Ley de Salud para el Distrito Federal y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 21

La Secretaría de Salud del Distrito Federal diseñará, en concordancia con el Programa Nacional de Salud, políticas y programas en materia de salud integral de las niñas y niños, tendientes a prevenir enfermedades endémicas y epidémicas, a la desnutrición, accidentes o situaciones de riesgo para su integridad física, psicológica y social. Estas políticas tendrán por objeto:

- I. Reducir la mortalidad infantil;
- II. Asegurar la prestación de la asistencia médica necesaria;
- III. Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres, madres, niñas y niños conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición, así como las ventajas de la lactancia materna, la higiene y las medidas de prevención de accidentes; y
- IV. Desarrollar campañas en materia de educación sexual, encaminadas a la prevención de embarazos no deseados y enfermedades de transmisión sexual.

Artículo 22

La Secretaría de Salud promoverá la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas, federales o estatales, para la prestación de servicios gratuitos a niñas y niños maltratados, víctimas de delitos, con discapacidad, con enfermedades terminales o niñas y adolescentes embarazadas, en cuanto a la hospitalización, tratamiento y rehabilitación.

CAPÍTULO IV
DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA EN EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 23

Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal en materia de niñas y niños:

- I. Realizar las actividades de Asistencia Social, así como fomentar y promover la estabilidad y el bienestar familiar;
- II. Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a las niñas y niños, a sus progenitores, familiares, tutores o quienes los tengan bajo su cuidado. Patrocinar y representar a las niñas y niños ante los órganos jurisdiccionales en los trámites o procedimientos relacionados con éstos;
- III. Realizar acciones de prevención y protección a niñas y niños maltratados, en desamparo o con problemas sociales, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción, así como garantizar en todo momento su situación jurídica conforme a lo previsto en el Código Civil;
- IV. Coadyuvar con la Procuraduría en la atención y tratamiento de las niñas y niños víctimas del delito;
- V. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las niñas y niños en condiciones de desventaja social y establecer centros de información y denuncia que permitan canalizar y gestionar la atención de los mismos;
- VI. Ejecutar acciones y programas de protección especial para las niñas y niños en condiciones de desventaja social;
- VII. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal o infracciones previstas en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar;
- VIII. Recibir quejas, denuncias e informes en relación de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, curatela o guarda y custodia o quienes los tengan bajo su cuidado, sobre la violación de los derechos de las niñas o niños, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y, de ser procedente, ejercitar las acciones legales correspondientes;
- IX. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación, y en general cualquier acción que perjudique a la niña o niño;
- X. Poner a disposición del Ministerio Público o de cualquier órgano jurisdiccional los elementos a su alcance para la protección de las niñas y niños y proporcionar a aquéllos la información que le requieran sobre el particular;
- XI. Procurar que las niñas y niños que se encuentren o vivan en circunstancias de desventaja social, cuenten con un lugar donde vivir, que tengan los espacios suficientes para cubrir sus necesidades básicas, dentro de una familia u hogar provisional o instituciones de asistencia pública o privada;
- XII. Vigilar que las instituciones y los hogares provisionales presten el cuidado y atención adecuada a las niñas y niños, respetando sus derechos, a través de mecanismos de seguimiento y supervisión, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social;
- XIII. Gestionar ante el Registro Civil la inscripción en las partidas registrales de las niñas y niños, solicitadas por instituciones privadas y sociales;

- XIV. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de las niñas y niños;
- XV. Supervisar y vigilar que en cada institución que atienda a las niñas y niños se lleve un registro personalizado de los mismos;
- XVI. Promover la filiación de las niñas y niños, para efectos de su identidad;
- XVII. Comparecer ante las autoridades o instituciones competentes, en los casos en que corresponda o se le designe para ejercer la guarda y custodia provisional y en su caso, la tutela de las niñas y niños en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- XVIII. Recabar los informes y datos estadísticos que requiera para el debido cumplimiento de sus atribuciones y solicitar el auxilio de las demás autoridades en el ámbito de su competencia; y
- XIX. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO V **DE LOS JEFES DELEGACIONALES**

Artículo 24

Corresponde a los Jefes Delegacionales en relación con las niñas y niños:

- I. Participar en la elaboración y ejecución de los programas dirigidos a solucionar la problemática que les afecte en su respectiva demarcación territorial;
- II. Impulsar dentro de su demarcación las actividades de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención en coordinación con las Secretarías del ramo; y
- III. Promover la concertación entre los sectores público, privado y social, para mejorar su calidad de vida en la demarcación territorial.

CAPÍTULO VI **DEL CONSEJO PROMOTOR DE LOS DERECHOS DE LAS** **NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 25

Se crea el Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, como órgano honorario, de asesoría, apoyo y consulta del Gobierno del Distrito Federal, así como de concertación entre los sectores público, social y privado, teniendo por objeto promover, proponer y concertar acciones que favorezcan al pleno cumplimiento de sus derechos.

Artículo 26

El Consejo Promotor se integrará por 11 integrantes titulares:

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal quien presidirá y tendrá voto de calidad; los responsables de las siguientes entidades y dependencias del Distrito Federal: Secretaría de Gobierno, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad Pública, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quienes nombrarán a un representante del nivel jerárquico inmediato quienes asistirán

en forma permanente. Así como por tres Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de las Comisiones relacionadas con el tema de las niñas y niños.

De igual forma, el Consejo podrá invitar a sus reuniones a un representante responsable del sector educativo del Distrito Federal, dos representantes de instituciones académicas, dos representantes del sector empresarial, dos representantes de los medios de comunicación, cuatro representantes de las organizaciones sociales, así como a cualquier persona física o moral, pública o privada de reconocida trayectoria que se haya destacado por su trabajo, estudio o compromiso en materia de niñas y niños.

Artículo 27

El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer programas en beneficio de las niñas y niños;
- II. Proponer un programa de concertación de acciones entre las distintas dependencias de la Administración Pública que fije lineamientos generales para unificar los criterios en el ejercicio de los recursos financieros destinados a los programas de atención a las niñas y niños;
- III. Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación y participación corresponsable de instituciones públicas y privadas en la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal;
- IV. Proponer los mecanismos e instrumentos tendientes a la consecución de aportaciones y donaciones que realicen las personas físicas y morales, públicas o privadas, de carácter local, nacional o internacional, con el propósito de coadyuvar con el cumplimiento, respeto y ejecución de los planes y programas dirigidos en beneficio de las niñas y niños en el Distrito Federal, debiendo estar el Consejo informado en todo momento;
- V. Evaluar los logros y avances de los programas de la Administración Pública en la materia y proponer medidas para su optimización;
- VI. Analizar y proponer a las instancias competentes, modelos de atención para las niñas y niños;
- VII. Contribuir a la difusión de los principios, derechos y deberes de las niñas y niños en el Distrito Federal.

Artículo 28

La Secretaría Técnica del Consejo Promotor estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social que tendrá las facultades siguientes:

- I. Convocar e invitar a las reuniones del Consejo;
- II. Coordinar los trabajos del Consejo;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo;
- IV. Las demás inherentes a su cargo.

Artículo 29

En cada una de las Delegaciones se establecerá un Consejo presidido por el Titular de la Delegación, e integrado por los Directores Generales de Desarrollo Social, Jurídico y de Gobierno, un representante de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y el Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El Presidente del Consejo podrá invitar a participar en el Consejo Delegacional a representantes de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Desarrollo Social y de la Secretaría

de Educación, así como a representantes de organizaciones sociales y privadas dedicadas a la atención de las niñas y niños, asociaciones de padres de familia y a especialistas en el tema.

Artículo 30

Las funciones de dichos Consejos se ajustarán a lo preceptuado en el artículo 27, con excepción de lo previsto en la fracción II.

TÍTULO QUINTO DE LAS ASOCIACIONES DEL GOBIERNO

CAPÍTULO I DE LA EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 31

En materia de educación y cultura las niñas y niños tienen el derecho inalienable a las mismas oportunidades de acceso y permanencia a la educación obligatoria; el derecho a ser respetado por sus profesores; y el derecho a acceder a la educación básica de manera gratuita.

Artículo 32

La Secretaría del Medio Ambiente promoverá, entre otras acciones, las siguientes:

- I. El respeto y conocimiento de la naturaleza, por parte de las niñas y niños, informándoles sobre la importancia de un medio ambiente saludable y capacitándoles para el aprovechamiento positivo de éste;
- II. Programas formativos, de divulgación y de concientización sobre el reciclaje de residuos y materiales, el uso responsable de recursos naturales y, específicamente, de energías no contaminantes y, en general, sobre la necesidad de adquirir hábitos saludables para la conservación del medio ambiente.

Artículo 33

La Administración del Distrito Federal fomentará y ejecutará políticas y programas que contribuyan a elevar los niveles de vida y propiciará las condiciones para favorecer la educación de las niñas y niños del Distrito Federal.

Artículo 34

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal celebrará convenios de coordinación con la Federación e instituciones privadas, con el objeto de:

- I. Garantizar el acceso a todas las niñas y niños a escuelas dignas, seguras y cercanas;
- II. Propiciar la integración de las niñas y niños discapacitados a planteles de educación básica;
- III. Fomentar el otorgamiento de becas en las instituciones particulares a fin de apoyar a las familias de escasos recursos para que sus hijos continúen con su formación educativa; y
- IV. Impulsar programas de fomento educativo con los padres, educandos y maestros.

Artículo 35

La Secretaría de Desarrollo Social propiciará, fomentará y promoverá propuestas y programas para incluir a las niñas y niños excluidos de la educación básica obligatoria.

Artículo 36

La Secretaría de Desarrollo Social en coordinación con dependencias, órganos desconcentrados y entidades competentes establecerá programas alternativos de atención y educación extra-escolar a través de actividades lúdicas, culturales y científicas.

Artículo 37

La Secretaría de Desarrollo Social en coordinación con dependencias, órganos desconcentrados y entidades competentes, fomentará:

- I. El acceso a los espacios culturales del Distrito Federal, favoreciendo la expresión, conocimiento de sus valores, historia y tradiciones;
- II. El conocimiento y la participación de las niñas y niños en la cultura y las artes, propiciando su acercamiento y adaptación de las mismas a las diferentes etapas de desarrollo por las que atraviesen; y
- III. El acceso de las niñas y niños a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales públicos.

Artículo 38

El Gobierno del Distrito Federal hará las gestiones necesarias para que las niñas y niños acudan a eventos culturales y recreativos, gozando de descuentos especiales.

Artículo 39

El Instituto de Cultura fomentará la participación social relativa a manifestaciones culturales y artísticas dirigidas a las niñas y niños.

CAPÍTULO II **DE LA RECREACIÓN Y DEPORTE**

Artículo 40

El Consejo propondrá la promoción para que los medios de comunicación impresos y electrónicos, procuren proteger a las niñas y niños de toda información que resulte perjudicial para su formación integral.

Artículo 41

En materia de deporte y recreación, la Administración Pública, a través de las dependencias competentes propiciará:

- I. La inclusión en los programas, actividades, convenios, bases de colaboración, intercambios, apoyos, permisos, estímulos y demás actos similares o equivalentes que suscriba el Instituto del Deporte en ejercicio de sus atribuciones, la participación y presencia de niñas y niños, cuidando que no se afecte, menoscabe, excluya o restrinja el goce de sus derechos;
- II. La admisión gratuita de niñas y niños de escasos recursos en:
 - a) Establecimientos de la Administración Pública y privados que prestan servicios de talleres, cursos o enseñanza deportiva apropiada para niñas y niños;
 - b) Espectáculos Públicos Deportivos a los que se refiere la Ley de Espectáculos Públicos del Distrito Federal;

- III. La elaboración de programas deportivos, actividades físicas y recreativas, para niñas y niños preferentemente de escasos recursos, para ser aplicados en espacios públicos y privados, poniendo dichos programas a disposición de instituciones gubernamentales y privadas;
- IV. Las actividades de recreación en las Delegaciones gestionadas por grupos vecinales o asociaciones con la colaboración de las niñas y niños;
- V. El deporte y las actividades de tiempo libre, tanto en el medio escolar como a través de la acción comunitaria; y
- VI. El desarrollo de las asociaciones infantiles y juveniles para la recreación.

Artículo 42

La Secretaría de Turismo fomentará el turismo de las niñas y niños dentro del Distrito Federal, bien en grupos escolares, asociaciones o con sus familias.

CAPÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN

Artículo 43

El derecho de participación, como prerrogativa de las niñas y niños, constituye un deber que observarán las instituciones públicas, privadas y sociales.

Artículo 44

La Administración Pública fomentará la creación de espacios de participación en todos los ámbitos para que las niñas y niños:

- I. Se organicen de conformidad con sus intereses y en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Opinen, analicen, y en general, puedan expresar su punto de vista y propuestas, de forma individual o colectiva, en todos aquellos asuntos de su interés;
- III. Participen en procesos de apropiación y de responsabilidad, individual y colectiva, del entorno que les rodea; y
- IV. Participen en el fomento a la cultura de respeto a sus derechos.

TÍTULO SEXTO DE LAS NIÑAS Y NIÑOS QUE SE ENCUENTRAN O VIVEN EN CIRCUNSTANCIA DE DESVENTAJA SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN

Artículo 45

Toda persona que tenga conocimiento de alguna niña o niño que se encuentre en condiciones de desventaja social, podrá pedir la intervención de las autoridades competentes, para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

Artículo 46

Para efectos del artículo anterior, la Administración Pública establecerá programas interinstitucionales para proteger a las niñas y niños que se encuentren en desventaja social.

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS NIÑAS Y NIÑOS CON ADICCIONES

Artículo 46

Las niñas y niños adictos a sustancias que producen dependencia, tendrán derecho a recibir tratamiento médico tendiente a su rehabilitación, tomándose las medidas necesarias a fin de apoyar su salud física y psicológica. Para tal fin la Secretaría de Salud reforzará y creará programas integrales enfocados a la problemática particular asociada a los distintos tipos de drogas y a las formas de dependencia física o emocional.

Artículo 47

La Secretaría de Salud establecerá las campañas preventivas tendientes a crear en las familias y la sociedad, la sensibilización y concientización sobre los efectos nocivos del uso de fármacos o sustancias que produzcan adicción.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS NIÑAS Y NIÑOS VÍCTIMAS DEL MALTRATO

Artículo 48

Cualquier persona, servidor público, autoridad o dependencia que tenga conocimiento de que alguna niña o niño hayan sufrido maltrato o se encuentre en riesgo su integridad, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento del Agente del Ministerio Público.

Artículo 49

Aún cuando la niña o niño se encuentre bajo la custodia de su padre, madre o tutor o de cualquier persona que lo tenga legalmente o en acogimiento, el Ministerio Público estará facultado para intervenir de oficio en los casos en que su integridad física o psíquica esté en peligro, a fin de proceder siempre en atención a su interés superior.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN SITUACIÓN DE CALLE

Artículo 50

La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal y las delegaciones, tendrán la obligación de establecer un programa específico y prioritario para brindar a las niñas y niños en situación de calle, las medidas de defensa jurídica, de provisión, prevención, protección y asistencia.

Artículo 51

La Secretaría de Desarrollo Social establecerá la coordinación y concertación, con organismos, instituciones e instancias competentes para generar la participación efectiva de la comunidad y de las organizaciones sociales en las políticas en beneficio de las niñas y niños en situación de calle.

Artículo 52

La Secretaría de Desarrollo Social y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal impulsarán e implementarán medidas tendientes a prevenir y evitar que las niñas y niños realicen actividades marginales o de supervivencia, procurando integrarlos a programas compensatorios, como los de becas, desayunos escolares, despensas, útiles escolares, entre otros; realizando las acciones que se requieran para protegerlos y evitar su explotación.

SECCIÓN CUARTA**DE LAS NIÑAS Y NIÑOS TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE DESVENTAJA SOCIAL****Artículo 53**

En materia de niñas y niños trabajadores en situación de desventaja social, la Secretaría de Gobierno promoverá los mecanismos de colaboración y fomentará programas de protección para que las niñas y niños mayores de 14 años que trabajen, cuenten con la protección laboral y el respeto a los derechos que otorga la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 54

La Administración Pública impulsará proyectos de empleos y capacitación, en coordinación con los sectores social y privado, para la creación de empleos y bolsa de trabajo dirigidas a las niñas y niños mayores de catorce años que tengan necesidad de trabajar.

SECCIÓN QUINTA**DE LAS NIÑAS Y NIÑOS CON DISCAPACIDAD****Artículo 55**

La Secretaría de Desarrollo Social, de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, propiciarán, con la participación de los organismos públicos e instituciones privadas y sociales, los programas dirigidos a las niñas y niños para la prevención de la discapacidad, la rehabilitación, su integración familiar, educativa y social, y la creación de talleres para su capacitación para el trabajo, recreación y participación en el deporte y demás medios dirigidos a su rehabilitación integral.

Artículo 56

La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con las dependencias e instituciones especializadas implementarán las acciones encaminadas a la protección y cuidado de las niñas y niños discapacitados. Los servicios inherentes a estas medidas se proporcionarán gratuitamente, cuando las condiciones económicas de los afectados así lo requieran.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS INSTITUCIONES DEDICADAS A LA ATENCIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LA RED

Artículo 57

Las instituciones públicas, organizaciones sociales e instituciones de asistencia privada de atención a niñas y niños, sin perjuicio de disposiciones contenidas en otros ordenamientos, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Respetar los derechos y garantías de que son titulares;
- II. Respetar su diversidad cultural y su dignidad;
- III. Promover el restablecimiento y la preservación de los vínculos familiares, tomando en cuenta que éstos no resulten en su perjuicio;
- IV. Coordinarse con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal cuando se requiera integrar a la niña o niño a un lugar provisional, para garantizar, en términos del artículo 24 fracción II de esta ley, la certeza de su situación jurídica;
- V. Hacer de su conocimiento sus derechos y obligaciones y normas vigentes, así como las atribuciones que tiene el personal de éstas, además de precisar las instancias internas y externas a las que puede acudir en caso de ser necesario para denunciar incumplimientos, abusos y cualquier clase de violación a sus derechos;
- VI. Llevar un registro de los ingresos y egresos de las niñas y niños atendidos;
- VII. Llevar el seguimiento y evaluación de la evolución de los casos atendidos.

Artículo 58

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal coordinará una Red de Atención integrada por instituciones públicas y organizaciones sociales que desarrollen actividades a las que se refiere el artículo anterior, misma que tendrá los siguientes objetivos:

- I. Establecer una coordinación interinstitucional entre las instituciones públicas y organizaciones sociales que trabajan con niñas y niños en condiciones de desventaja social para ampliar la cobertura y pertinencia de los servicios;
- II. Intercambiar experiencias sobre los modelos de atención que aplica cada institución, así como sus avances y dificultades que se presentan en el desarrollo de los mismos, para procurar la optimización de recursos disponibles y la calidad de los mismos;
- III. Garantizar un sistema de canalización y seguimiento a los casos de niñas y niños sujetos a tutela dativa definitiva y de las demás figuras que prevé el Código Civil, para que éstos sean enviados a las instituciones que ofrezcan servicios adecuados a sus circunstancias y necesidades; y
- IV. Propiciar los apoyos que requieran los programas de atención de las instituciones y organizaciones que integren la Red.

Artículo 59

Las organizaciones sociales que integren la Red a que se refiere el artículo anterior deberán:

- I. Estar legalmente constituidas;
- II. Tener como objeto social o fundacional, la protección a niñas y niños en abandono y desventaja social;

- III. Disponer de los medios que permitan una atención adecuada; y
- IV. Observar las normas para la atención a niñas y niños, emitidas por las autoridades.

Artículo 60

Son derechos de las niñas y niños sujetos a la guarda y custodia en centros de alojamiento o albergues, los siguientes:

- I. Ser atendidos sin ningún tipo de discriminación;
- II. Recibir un trato digno tanto por el personal del centro, como por las otras personas beneficiarias;
- III. Mantener el secreto profesional y utilización reservada de su historial y de los datos que en el mismo consten, pudiendo ser solicitado únicamente por el Ministerio Público o la autoridad judicial competente, a efecto de determinar su situación jurídica;
- IV. Mantener relaciones con sus familiares y recibir sus visitas en el centro, salvo que exista mandamiento judicial en contra;
- V. Tener cubiertas suficientemente las necesidades fundamentales de su vida cotidiana que les permitan el adecuado desarrollo personal;
- VI. Acceder a los servicios de salud, educación y los necesarios para atender todas las necesidades que demanda el adecuado desarrollo de su personalidad, y que no le sean satisfechas en el propio centro;
- VII. Ser respetados en su intimidad personal y de sus pertenencias individuales en el contexto educativo que debe regir en el centro;
- VIII. Disfrutar en su vida cotidiana del descanso, recreación y actividades que favorezcan a su desarrollo integral;
- IX. Participar de manera activa en la elaboración normativa y programática de actividades del centro y en el desarrollo de éstas, sean internas o externas;
- X. Conocer su situación legal en todo momento y a participar en la elaboración de su proyecto individual de vida; y
- XI. Ser escuchados en las decisiones de trascendencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero

La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo

El Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y Niños del Distrito Federal deberá constituirse en un lapso no mayor de noventa días, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Tercero

Por lo que se refiere a las facultades y obligaciones que se establecen en el artículo 24, respecto de los Jefes Delegacionales, estarán a cargo de los Delegados del Gobierno en las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta que tomen posesión los servidores públicos primeramente señalados, de acuerdo al decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del

Estatuto del Gobierno del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de octubre de 1999.

Salón de sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, A 21 DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. RENÉ BALDOMERO RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTE.- DIP. YOLANDO TELLO MONDRAGÓN, SECRETARIO.- DIP. JOSÉ LUIS BENÍTEZ GIL, SECRETARIO.- FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por lo Artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto promulgatorio, en la Residencia Oficial de la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- LA JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ROSARIO ROBLES BERLANGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LEONEL GODOY RANGEL.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, CLARA JUSIDMAN RAPOPORT.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, ARMANDO CORDERA PASTOR.- FIRMA.

Nota: El error del artículo 46 que se repite, mas no así su contenido, es un error de origen, por lo que se puso como se encuentra en la publicación de la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PROMULGADA POR EL CONGRESO DEL ESTADO EL 31 DE ENERO DE 2001

FELIPE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

“NÚMERO 156

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo Decreta:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La presente Ley se fundamenta en el Artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado y tiene por objeto establecer el marco jurídico para la protección integral de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, así como los principios fundamentales tanto en la participación social o comunitaria, como en las medidas administrativas que involucren los derechos y las obligaciones de este sector de la población.

Artículo 2

Se considerará niños y niñas las personas de hasta doce años de edad, y adolescentes a los que sean mayores de doce y menores de dieciocho años.

Artículo 3

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a toda persona conforme al artículo anterior, sin distinción alguna, independientemente de su origen, cultura, sexo, idioma, religión, ideología, nacionalidad o cualquiera otra condición propia, de quienes ejerzan la patria potestad, representantes legales o personas encargadas de su guarda o tutela.

Artículo 4

Será obligación del Estado y los municipios adoptar en sus planes y programas las medidas administrativas para procurar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas a las que se refiere esta Ley.

En la formulación y ejecución de políticas, en el acceso a los servicios públicos y en la prestación de los mismos, se mantendrá presente el interés superior de estas personas. Toda acción u omisión contraria a este principio constituye un acto discriminatorio que viola los derechos fundamentales de este sector de la población.

Artículo 5

En toda acción pública o privada concerniente a las personas a las que se refiere esta Ley, debe considerarse primordialmente su interés superior, el cual garantizará el respeto a sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procuración de su pleno desarrollo personal.

En la determinación del interés superior se debe considerar lo siguiente:

- I. Su condición de sujeto de derechos y obligaciones;
- II. Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás rasgos personales;
- III. Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve; y
- IV. La correlación entre el interés individual y el social.

Artículo 6

Las autoridades administrativas o judiciales que adopten alguna decisión referente a las personas a las que se refiere esta Ley, al apreciar la situación en que se encuentra, deben considerar, además de lo dispuesto en los artículos anteriores, los usos y costumbres propios del medio sociocultural en que se desenvuelve habitualmente, siempre que no contravengan a la presente Ley y los derechos humanos.

Artículo 7

La obligación de procurar el desarrollo integral de las personas a las que se refiere esta Ley, corresponde en forma primordial a quienes ejerzan la patria potestad o tutores; y en su defecto el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes garantizará el respeto por el interés superior de estas personas en toda decisión pública o privada a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Artículo 8

Las disposiciones contenidas en la presente Ley se aplicarán e interpretarán de conformidad a lo que resulte más favorable para las personas a las que se refiere esta Ley o a la siguiente jerarquía:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Convención sobre los Derechos del Niño;
- III. La Constitución Política del Estado de Aguascalientes;
- IV. La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- V. El Código Civil y las leyes atinentes a la materia;
- VI. Los usos y costumbres propios del medio sociocultural; y
- VII. Los principios generales de Derecho.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

Artículo 9

Las personas a las que se refiere esta Ley, gozarán de todos los derechos inherentes a la persona y de los específicos relacionados con su desarrollo, que son de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

A) A la vida, integridad y dignidad:

- I. A la vida, con calidad, siendo obligación del padre y la madre, de la familia, de los órganos de la administración pública estatal, de los municipios y de la sociedad, garantizarles su supervivencia y su desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello;
- II. A la no discriminación, por lo que la observancia a sus derechos se hará sin distinción alguna, independientemente del fenotipo, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad, su nacimiento o cualquier otra condición, de la persona que ejerce la tutela o tenga su guarda;
- III. A una vida libre de violencia;
- IV. A ser respetado en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual;
- V. A ser protegidos contra toda forma de explotación;
- VI. A recibir protección por parte de sus progenitores, familiares, órganos locales de gobierno y sociedad; y
- VII. A recibir información respecto de cuestiones de seguridad pública y protección civil.

B) A la identidad, certeza jurídica y la familia:

- I. A la identidad, tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad conforme a lo previsto en la legislación civil;
- II. A ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos propios, de conformidad con lo establecido en la legislación civil;
- III. A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético;
- IV. A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aun en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de las personas a las que se refiere esta Ley;
- V. A permanecer en su hogar del cual no podrán ser expulsadas, ni impedidas de regresar a él, salvo resolución judicial que así lo establezca;
- VI. A integrarse libremente y sin presión de ninguna autoridad, institución u organización, a un hogar provisional y a recibir los beneficios de la adopción, llegado el caso;
- VII. A emitir su opinión en todos los asuntos que le afectan y a ser escuchado tomando en consideración su edad y madurez en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de quien lo represente;
- VIII. A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas de cualquier tipo de ilícito o cuando ellos mismos cometan infracciones; y

IX. A recibir el apoyo de los órganos locales de gobierno, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos a través de las instituciones públicas competentes.

C) A la salud y alimentación:

- I. A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social y cultural;
- II. A tener acceso a los servicios médicos necesarios, para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de discapacidades y enfermedades, de acuerdo con las bases y modalidades que establecen las disposiciones jurídicas de la materia;
- III. A recibir orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo aquello que favorezca su cuidado personal;
- IV. A ser protegidos y orientados contra el consumo de drogas, estupefacientes, uso de tecnologías o cualquier otra cosa que les genere estado de dependencia o adicción; y
- V. A la salud y a los servicios integrales para la prevención, el tratamiento de enfermedades, su atención y rehabilitación.

D) A la educación, recreación, información y participación:

- I. A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus esferas personal, familiar y social;
- II. A ser tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social;
- III. De asociarse y reunirse; y
- IV. A recibir información adecuada a sus etapas de crecimiento, que promueva su bienestar social, así como su salud biopsicosocial y sexual enalteciendo los valores de paz, equidad, democracia, solidaridad, libertad, justicia, respeto y tolerancia.

E) A la asistencia social:

- I. A ser sujetos de los planes y programas de asistencia social cuando se encuentren o vivan circunstancias de desventaja social, que garanticen la protección integral en tanto puedan valerse por sí mismos y que les auxilien a recuperar su salud y equilibrio personal, en caso de daño físico o mental; y
- II. Las demás que señalen las leyes del Sistema Estatal de Asistencia Social y de Integración Familiar del Estado de Aguascalientes así como la Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad.

Artículo 10

El Estado deberá garantizar y proteger el derecho a la vida de las personas a las que se refiere esta Ley, con políticas económicas y sociales que aseguren condiciones dignas para su desarrollo integral.

Artículo 11

Las personas a las que se refiere esta Ley, tendrán el derecho de ser protegidas por el Estado contra cualquier forma de abandono o abuso intencional o negligente, de carácter cruel, inhumano, degradante o humillante que afecte su desarrollo integral.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes y la Dirección General del Trabajo de la Secretaría General de Gobierno, brindarán las oportunidades para la promoción y el desarrollo humano social, mediante los programas correspondientes y fortalecerán la creación de redes interinstitucionales, así como con las organizaciones de la sociedad civil que prevengan el abuso, el maltrato y la explotación, en sus distintas modalidades, contra las personas a las que se refiere esta Ley.

Artículo 12

Las personas a las que se refiere esta Ley tendrán derecho a la libertad como cualquier persona. Este derecho comprende la posibilidad de:

- I. Tener sus propias ideas, creencias y culto religioso, y ejercerlas bajo la orientación de sus padres o responsables, según la evolución de sus facultades y con las garantías y limitaciones consagradas por las leyes; y
- II. Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela; también como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos.

Artículo 13

Toda persona a la que se refiere esta Ley, tendrá el derecho de permanecer en el Estado, transitar por sitios públicos y espacios comunitarios, y recrearse sin más restricciones que las dispuestas en esta Ley, así como por cualquier otra disposición legal, como las derivadas del ejercicio de la patria potestad o tutela y las obligaciones escolares de los estudiantes.

Artículo 14

Toda persona a la que se refiere esta Ley, tendrá el derecho de asociarse libremente con otras personas con cualquier fin lícito, salvo fines políticos y los que tuvieran por único y exclusivo interés el lucro. En el ejercicio de este derecho podrá:

- I. Asociarse entre sí o con personas mayores. En este último caso, las personas a las que se refiere esta Ley tendrán derecho a voz. Los adolescentes tendrán derecho a voz y voto, siempre y cuando no contravengan ninguna disposición legal que consigne lo contrario; y
- II. Por sí mismos, los adolescentes mayores de quince años podrán constituir, inscribir y registrar asociaciones como las autorizadas en este artículo y realizar los actos vinculados estrictamente con sus fines lícitos. En ellas tendrán voz y voto y podrán ser miembros de los órganos directivos. Para que estas asociaciones puedan obligarse deberán nombrar a un representante legal con plena capacidad civil, quien asumirá la responsabilidad que pueda derivarse de esos actos.

Artículo 15

Las personas a las que se refiere esta Ley, tendrán el derecho de buscar refugio, auxilio y orientación cuando la amenaza de sus derechos conlleve peligro para su salud física o emocional; asimismo, de obtener, de acuerdo con la Ley, la asistencia y protección adecuadas y oportunas de las instituciones competentes.

Las instituciones a que recurran tendrán la obligación de acogerlos dando parte de inmediato a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema para el Desarrollo

Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, a efecto de que inicie las investigaciones de trabajo social y valoraciones psicológicas a la persona menor de edad y ordenar como medida preventiva, que se mantengan esas personas bajo guarda y custodia de dichas instituciones, aun cuando sus padres o tutores se presenten a reclamarlos.

Artículo 16

Las personas a las que se refiere esta Ley tendrán el derecho de obtener información, sin importar su fuente y modo de expresión, en especial la que promueva su bienestar físico, mental, social y emocional.

El ejercicio de este derecho deberá ejecutarse de manera responsable y bajo la orientación de los padres, representantes o educadores.

Artículo 17

La función social de los medios masivos de comunicación del Estado es colaborar en la formación de las personas a las que se refiere esta Ley, difundiendo información de interés social y cultural. Para ello, procurarán atender las necesidades informativas de este grupo y promoverán la difusión de sus derechos, deberes y garantías.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, otorgará cada año un premio para el medio y el comunicador sociales destacados durante el período por su ayuda a la función mencionada en el párrafo anterior. El premio consistirá en un diploma por su destacada colaboración.

Artículo 18

Los medios masivos de comunicación propiedad del Gobierno del Estado se abstendrán de difundir mensajes atentatorios contra los derechos de las personas a las que se refiera esta Ley o perjudiciales para su desarrollo físico, mental o social.

Los programas, la publicidad y los demás mensajes que se difundan por radio y televisión, se ajustarán a la audiencia correspondiente de conformidad a lo que al efecto establezca la legislación federal y las autoridades competentes en la materia.

CAPÍTULO III

DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Artículo 19

Las personas a las que se refiere esta Ley tendrán como derechos de la personalidad los siguientes:

- I. Un nombre, un estado civil, una nacionalidad y un documento de identidad;
- II. Respeto a su integridad física, mental y emocional;
- III. La protección de su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores; y
- IV. Ser protegidas en su honor y reputación.

Artículo 20

Se prohíbe publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar, en cualquier forma, imágenes o fotografías de las personas a las que se refiere esta Ley para ilustrar informaciones referentes a

acciones u omisiones que se les atribuyan, sean de carácter delictivo o de contravención con la moral o las buenas costumbres, hayan participado o hayan sido testigos o víctimas de esos hechos, si se afecta su dignidad, de conformidad a lo que establezca la legislación penal aplicable.

Asimismo queda prohibida la publicación del nombre o cualquier dato personal que lo permita identificar como autor o víctima de un hecho delictivo o infracción penal, salvo autorización judicial.

Artículo 21

Cuando la imagen, fotografía o identidad de una persona a la que se refiere esta Ley se reproduzca, publique, exponga o utilice violando lo dispuesto en el artículo anterior, podrá solicitarse a la autoridad administrativa competente que, como medida cautelar y sin perjuicio de lo que pueda resolverse en definitiva, suspenda el acto o cualquier otra acción que pueda intentar el infractor de esta disposición o su representante que afecte los derechos de la personalidad, en resguardo del interés superior de estas personas.

Artículo 22

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia les prestará la asistencia y protección adecuadas, siempre y cuando se trate de población en desamparo y hayan sido privados ilegalmente de algún atributo parte de su personalidad.

CAPÍTULO IV **DERECHO A LA VIDA EN FAMILIA**

Artículo 23

Las personas a las que se refiere esta Ley, tendrán derecho de crecer y ser educadas en el seno de una familia; siempre se les asegurarán la convivencia familiar y comunitaria. El padre, la madre o la persona encargada de las personas a las que se refiere esta Ley, están obligados a velar por su desarrollo físico, intelectual, moral, espiritual y social.

Artículo 24

Las personas a las que se refiere esta Ley, tendrán derecho a conocer a su padre y madre; a crecer y desarrollarse a su lado y ser cuidadas por ellos

Artículo 25

Cuando el cumplimiento del derecho a la vida en familia peligre por razones socioeconómicas, educativas o ambientales, las instituciones públicas competentes brindarán las oportunidades que tiendan a superar la problemática familiar, así como la capacitación y orientación laboral a los padres, madres o quienes ejerzan la patria potestad o su cuidado, de acuerdo a los planes y programas existentes así como a los siguientes lineamientos:

- I. La Secretaría de Desarrollo Económico brindará la asistencia que contemplen los planes y programas aprobados, para la promoción y el desarrollo de la familia, incorporándola en procesos de participación y capacitación para facilitar la inserción de las personas que ejerzan la patria potestad o cuidado, en el mercado laboral o del autoempleo; siempre y cuando se comprometan a respetar los derechos de las personas a las que se refiere esta Ley;

- II. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, y el Instituto de Educación del Estado de Aguascalientes, en el ámbito de sus competencias, serán los encargados de la promoción del acceso de las madres trabajadoras a programas de atención integral para el cuidado de las personas a las que se refiere esta Ley; y
- III. La Secretaría de Desarrollo Económico y la Dirección General del Trabajo de la Secretaría General de Gobierno, orientarán a las personas que ejerzan la patria potestad o cuidado para su inserción en el mercado laboral o del autoempleo; el Instituto de Educación del Estado de Aguascalientes ofrecerá actividades de capacitación laboral de acuerdo con sus planes y programas.

Artículo 26

Cuando se considere que ninguna de las personas que ejerzan o se encarguen del cuidado de las personas a las que se refiere esta Ley, sean capaces de su debido cuidado, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia realizará la investigación correspondiente, para que en caso de ser procedente, solicite ante la autoridad judicial el depósito de los menores en el albergue temporal que determine dicha dependencia.

Los afectados por tal resolución deberán ser informados de modo claro y preciso sobre los alcances de esta decisión, de acuerdo con el nivel de cultura y el contexto social al que pertenecen.

Artículo 27

Las personas a las que se refiere esta Ley no podrán ser separadas de su familia, salvo en circunstancias especiales establecidas por las leyes. En este caso, tendrán derecho a la protección y asistencia técnica gratuitas previa valoración socioeconómica por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes.

Artículo 28

La medida cautelar de protección tendiente a remover temporalmente del seno familiar a las personas a las que se refiere esta Ley, sólo se aplicará cuando la conducta que la originó sea atribuible a alguien que conviva con ella y no exista otra alternativa viable que le favorezca.

Cuando la conducta motivadora de la medida cautelar se origine por un delito que vaya en contra de la integridad o la libertad sexual de las personas a las que se refiere esta Ley, y que sea atribuible a alguien que conviva con ellas; en este caso, los representantes de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, de la Agencia del Ministerio Público adscrita a los Juzgados Familiares, de la Agencia Especial de Delitos Sexuales e Intrafamiliares u otra institución o persona pública o privada que conozca de estos hechos y esté legitimada para ello, debe solicitar a la autoridad judicial la orden para que el responsable abandone el hogar, según el procedimiento que establezcan los Códigos Civil y Penal del Estado.

Si no existiera otra alternativa que remover de su hogar, para su ubicación temporal, deberá tomarse en cuenta, en primer término, a la familia en línea ascendente, descendente o colateral; o con las personas con quienes mantenga lazos afectivos. Agotados estos recursos, se procederá a ubicarlo en programas que para este efecto promoverá el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes.

Siempre deberá informarse a las personas a las que se refiere esta Ley, en forma adecuada a su etapa de desarrollo, sobre los motivos que justifican la aplicación de la medida cautelar y se escuchará su opinión.

Artículo 29

Las personas a las que se refiere esta Ley, que no vivan con su familia, tienen derecho a tener contacto con sus parientes, tomando en consideración su interés personal en esta decisión. Su negativa a recibir una visita debe ser considerada y obliga a quien tenga su custodia a solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, que investigue la situación.

CAPÍTULO V DERECHO A LA SALUD

Artículo 30

Las personas a las que se refiere esta Ley tienen derecho a la salud; cuando no estén afiliados a una institución de salud, disfrutarán de este derecho, de acuerdo con los planes y programas que emita el Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes, mediante el pago de la cuota de recuperación que se establezca, y en la medida de lo posible por conducto del Fideicomiso “Ayuda a un Niño”.

Los centros o servicios públicos de prevención y atención de la salud quedarán obligados a prestar, en forma inmediata, el servicio que esa población requiera sin discriminación alguna en los términos de lo que señala el Artículo 3º de la presente Ley.

Artículo 31

Será obligación de quienes ejerzan la patria potestad o la guarda de las personas a las que se refiere esta Ley, cumplir con las instrucciones y los controles médicos que se prescriban para velar por su salud; además, serán responsables de dar el uso correcto a los alimentos que ellas reciban como suplemento nutritivo de la dieta.

Artículo 32

Los hospitales y clínicas públicos o privadas, proporcionarán las condiciones necesarias para la permanencia de quienes ejerzan la patria potestad o la guarda, cuando la persona a la que se refiere esta Ley sea internada, siempre y cuando no sea contraria a su interés o a las normas en materia de salud.

Artículo 33

Los hospitales, las clínicas y los centros de salud, públicos o privados, estarán obligados a crear un comité de estudio del niño maltratado, que será integrado con el personal existente en las instituciones de salud públicas o privadas que tengan relación con la atención pediátrica. La integración y el funcionamiento quedarán sujetos a la reglamentación que emita el Gobernador del Estado. Asimismo, los centros públicos de salud deberán evaluar inmediatamente a toda persona menor de edad que se presuma víctima de abuso o maltrato.

Ese comité valorará los resultados, realizará las investigaciones pertinentes y recomendará las acciones que se tomarán para el resguardo de la integridad del menor.

Artículo 34

Los directores y el personal encargado de los centros de salud, públicos o privados, donde se lleven personas a las que se refiere esta Ley para atenderlas, están obligados a denunciar ante el Ministerio Público cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso cometido en contra

de ellas. Igual obligación tendrán las autoridades y el personal de centros educativos, guarderías, estancias infantiles, centros tutelares o cualquier otro sitio donde permanezcan, se atiendan o se les preste algún servicio.

Artículo 35

Los centros de salud pública darán a la niña o la adolescente embarazada los servicios de información materno-infantil, el control médico durante el embarazo, la atención médica del parto y, en caso de que sea necesario, los suplementos vitamínicos para completar su dieta y la del recién nacido durante el período de lactancia.

Las niñas o adolescentes embarazadas tendrán derecho a recibir un trato digno y respetuoso en los servicios de salud, particularmente en la atención médica u hospitalaria. En situaciones especiales de peligro para su salud o del producto de la gestación tendrá derecho preferente de atención.

Artículo 36

Salvo criterio médico en contrario, el Fideicomiso “Ayuda a un Niño” garantizará a las madres portadoras del virus VIH de acuerdo con su condición socioeconómica, el tratamiento médico existente, con el fin de evitar el contagio del recién nacido. Asimismo, toda persona a la que se refiere la presente Ley que se encuentre en condición de pobreza y que sea portadora del virus VIH (SIDA) tendrá derecho a que el Fideicomiso “Ayuda a un Niño” le brinde asistencia médica, psicológica y, en general, el tratamiento que le permita aminorar su padecimiento y aliviar, en la medida de lo posible, las complicaciones producidas por esta enfermedad.

Artículo 37

Los centros de salud públicos y privados, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Llevar registros actualizados del ingreso y egreso de las personas a las que se refiere esta Ley, donde conste el tratamiento y atención médica que se les brindó; y
- II. Permitir que la persona recién nacida tenga contacto inmediato y alojamiento con su madre desde el nacimiento.

Artículo 38

Será obligación de los directores, representantes legales o responsables de los centros de enseñanza de educación maternal, preescolar u otra organización, pública o privada, de atención a las personas a las que se refiere esta Ley:

- I. Comunicar a las personas que ejerzan la patria potestad o la guarda que requieren de exámenes médicos; y
- II. Ejecutar los programas de educación sobre salud preventiva, sexual y reproductiva que formule el Instituto de Educación del Estado de Aguascalientes.

CAPÍTULO VI **DERECHO A LA EDUCACIÓN**

Artículo 39

Las personas a las que se refiere esta Ley tendrán el derecho de recibir educación bajo los principios y orientaciones que al efecto establece la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes.

Artículo 40

El Instituto de Educación de Aguascalientes debe garantizar, en la medida de lo posible, la permanencia de las personas a las que se refiere esta Ley en el sistema educativo y brindarles el apoyo necesario para conseguirlo.

Artículo 41

Las personas mayores de catorce años y menores de dieciséis que laboren, de conformidad con lo establecido en los Artículos 22, 23 y 173 de la Ley Federal del Trabajo, tendrán derecho a la enseñanza adecuada a sus condiciones y habilidades laborales. La Secretaría de Desarrollo Económico y el Instituto de Educación del Estado de Aguascalientes diseñarán programas de capacitación técnica, dirigidos especialmente a esta población, bajo la vigilancia y protección especiales de la Dirección General del Trabajo de la Secretaría General del Gobierno.

Artículo 42

Las personas con un potencial intelectual superior al normal o con algún grado de discapacidad, tendrán el derecho de recibir atención especial en los centros educativos, para adecuar los métodos de enseñanza a sus necesidades particulares.

Artículo 43

Las autoridades de los centros de enseñanza difundirán entre el personal docente, estudiantes y el personal administrativo, los derechos y los requisitos educativos a que se refiere la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes de las personas a las que se refiere esta ley.

Artículo 44

Las autoridades competentes del sistema educativo preescolar y básico, sin perjuicio de la responsabilidad en el ámbito del Derecho Penal, están obligadas a comunicar al Instituto de Educación de Aguascalientes, para que proceda conforme a derecho, cuando se presenten los siguientes supuestos:

- I. Los casos de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor, que involucren al alumnado como víctima o causante de ellos, o los cometidos en perjuicio del personal docente o administrativo;
- II. Los casos de consumo de drogas;
- III. La reiteración de faltas injustificadas y la deserción escolar; y
- IV. La reprobación reiterada del grado escolar que cursa y un diagnóstico de sus posibles causas.

El sistema educativo establecerá mecanismos propios para responder, oportuna y eficazmente, a los problemas que originan los casos mencionados.

Artículo 45

Presentada la denuncia por el supuesto contemplado en la Fracción I del artículo anterior, por la persona a la que se refiere esta Ley, sus padres o representantes, las autoridades o los responsables educativos, el Instituto de Educación de Aguascalientes iniciará inmediatamente el procedimiento de investigación disciplinaria correspondiente y adoptará las medidas cautelares que estime necesarias en interés de la persona afectada, en el caso de personal docente o administrativo se determinará la separación del puesto de la persona denunciada mientras se tramita la investigación y hasta que se emita la resolución respectiva.

Artículo 46

Toda medida correctiva que se adopte en los centros educativos se aplicará respetando la dignidad de las personas a las que se refiere esta Ley a quienes se les garantizará la oportunidad de ser oídas previamente.

Artículo 47

Queda prohibido a las instituciones educativas públicas y privadas, imponer medidas correctivas o sanciones disciplinarias a las estudiantes, o que provoquen su baja en el sistema educativo, por causa de embarazo de niñas y adolescentes.

CAPÍTULO VII**DERECHO A LA CULTURA, RECREACIÓN Y EL DEPORTE****Artículo 48**

Las personas a las que se refiere esta Ley, tendrán derecho a participar en actividades recreativas, deportivas y culturales, que les permitan ocupar de manera provechosa su tiempo libre y contribuyan a su desarrollo humano integral, con las únicas restricciones que la ley mencione. Corresponde en forma prioritaria a sus padres, tutores o representantes, otorgarles las oportunidades para ejercer estos derechos.

El Instituto Aguascalentense del Deporte, el Instituto Cultural de Aguascalientes, el Instituto de Educación de Aguascalientes y las demás autoridades competentes velarán por que las actividades culturales, deportivas, recreativas o de otra naturaleza, sean públicas o privadas, que se les brinden, estén conformes a su madurez y promuevan su pleno desarrollo.

Artículo 49

El Instituto de Educación de Aguascalientes, el Instituto Aguascalentense del Deporte y el Instituto Cultural de Aguascalientes fomentarán la creación, producción y difusión de bibliografía, publicaciones, obras artísticas y producciones audiovisuales, radiofónicas y multimedias dirigidas a las personas a las que se refiere esta Ley, de conformidad a la partida presupuestal.

Artículo 50

El Instituto Cultural de Aguascalientes, el Instituto Aguascalentense del Deporte y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las políticas necesarias y ejecutarán las acciones pertinentes para facilitar, a las personas a las que se refiere esta Ley, los espacios adecuados a nivel comunitario y estatal que les permitan ejercer sus derechos recreativos y culturales.

Los campos deportivos, gimnasios y demás infraestructura gubernamental adecuada para la práctica del deporte o actividades recreativas, estarán a disposición de ese grupo en condiciones de plena igualdad, de acuerdo con las reglamentaciones que al efecto se emitan.

Artículo 51

Las instituciones privadas estarán obligadas a facilitar sus instalaciones a efecto de lograr el sano esparcimiento de las personas a las que se refiere esta Ley, en su comunidad.

Artículo 52

El Instituto de Educación de Aguascalientes, el Instituto Aguascalentense del Deporte y el Instituto Cultural de Aguascalientes, garantizarán de conformidad a la partida presupuestal asignada, el acceso de las personas a las que se refiere esta Ley, a los servicios públicos de acopio de documentación, bibliotecas y similares, mediante la ejecución de programas educativos con la instalación de la infraestructura necesaria.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN ESPECIAL DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR ADOLESCENTE

Artículo 53

El Estado reconocerá el derecho de las personas adolescentes mayores de dieciséis años a trabajar con las restricciones que imponen los Tratados o Convenios Internacionales y la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con lo que establecen sus Artículos 22 y 23.

Artículo 54

La Secretaría de Desarrollo Económico y la Dirección General del Trabajo de la Secretaría General de Gobierno, serán las encargadas de dictar las políticas para el trabajo de las personas adolescentes. Dichas políticas deberán:

- I. Crear mecanismos alternos de apoyo a la familia de las personas adolescentes trabajadoras, de conformidad a los planes y programas de tales dependencias;
- II. Evitar la inserción temprana al trabajo de personas adolescentes cuando implique desatención a sus actividades escolares; y
- III. Estimular el aprendizaje de oficios que garanticen la capacitación de las personas adolescentes para incorporarse en el mercado de trabajo.

Artículo 55

Queda prohibido cesar o discriminar a la adolescente embarazada o en etapa de lactancia, de conformidad con lo que dispone la Ley Federal del Trabajo y la presente Ley.

CAPÍTULO IX

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 56

Se garantizará a las personas a las que se refiere esta Ley, el derecho a denunciar una acción cometida en su perjuicio, y ejercerlo por medio del Agente del Ministerio Público y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia quienes podrán representarlo en los juicios del orden civil y penal correspondientes, siempre que se trate de población en desamparo.

Artículo 57

Las personas a las que se refiere esta Ley, tendrán participación directa en los procedimientos establecidos en la presente Ley y se escuchará su opinión al respecto; la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia siempre tomará en cuenta la madurez emocional para determinar cómo recibirá la opinión, con apoyo en su equipo de profesionales.

CAPÍTULO X

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 58

En el ejercicio de sus derechos, las personas que ejercen la patria potestad, o la guarda o en su defecto el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, están obligadas a educar y formar a las personas a las que se refiere esta Ley, a respetar las restricciones establecidas por la ley, el orden público y las buenas costumbres. En particular, deben fomentar el cumplimiento de las siguientes obligaciones sin menoscabo de lo establecido al respecto por el Código Civil.

Será obligación de las personas a que se refiere esta Ley, las siguientes:

- I. Honrar a la Patria y sus símbolos;
- II. Respetar los derechos y garantías de las otras personas;
- III. Honrar, respetar y obedecer a sus ascendientes, tutores o custodios, siempre que sus órdenes no violen sus derechos y garantías o contravengan los ordenamientos jurídicos;
- IV. Ejercer activamente sus derechos y defenderlos;
- V. Cumplir sus obligaciones educativas;
- VI. Respetar la diversidad de pensamiento, religión y cultura; y
- VII. Conservar el medio ambiente.

CAPÍTULO XI

DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 59

El Estado y los municipios garantizarán la protección integral de los derechos de las personas a las que se refiere esta Ley en el diseño de las políticas públicas y la ejecución de programas destinados a su atención, prevención y defensa, por medio de las instituciones gubernamentales y sociales que conforman el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Artículo 60

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para efectos de proteger a las personas a las que se refiere esta Ley contará con los siguientes órganos:

- I. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;
- II. Un Consejo Estatal de la Niñez y la Adolescencia; y
- III. Los Comités Municipales Tutelares de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.

CAPÍTULO XII

DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA

Artículo 61

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, quien además de lo previsto por el Artículo 38 de la Ley del

Sistema Estatal de Asistencia Social y de Integración Familiar, actuará de manera subsidiaria cuando no exista quien represente legalmente a las personas a las que se refiere esta Ley o bien que por su estado de desamparo solicite su intervención para la salvaguarda de los derechos contemplados en esta Ley, como instancia especializada con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de los derechos consignados.

Artículo 62

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, además de lo mencionado por el Artículo 41 de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social y de Integración Familiar, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conciliar en casos de conflicto en el núcleo familiar, cuando se vulneren los derechos y garantías de las personas a las que se refiere esta Ley;
- II. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de las personas a las que se refiere esta Ley;
- III. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado en lo relativo a la protección de los derechos de las personas a las que se refiere esta Ley;
- IV. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de las personas a las que se refiere esta Ley, y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- V. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo las políticas y mecanismos que garanticen la protección de las personas a las que se refiere esta Ley;
- VI. Emitir su opinión respecto del beneficio de la adopción de un menor o incapaz conforme a lo establecido en el Código Civil; y
- VII. Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO XIII

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE PROTECCIÓN ANTE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA

Artículo 63

Los principios del procedimiento especial de protección se aplicarán en defensa del interés superior de las personas a las que refiere esta Ley. La Administración Pública Estatal deberá garantizar el principio de defensa y el debido proceso, relativo a las decisiones que pretendan resolver algún conflicto surgido en virtud del ejercicio de los derechos contemplados en este ordenamiento.

Artículo 64

En la instancia administrativa, el procedimiento especial de protección corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Artículo 65

Las medidas de protección para las personas a las que se refiere esta Ley serán aplicables siempre que sus derechos sean amenazados o violados por alguna de las siguientes causas:

- I. Acción u omisión de los particulares o del Gobierno;
- II. Falta, omisión o abuso de quienes ejerzan la patria potestad o su guarda; y
- III. Acciones u omisiones contra sí mismos.

Artículo 66

Cuando se presente alguno de los supuestos contenidos en el artículo que antecede y no exista un pronunciamiento judicial respecto de las medidas de protección para las personas a las que se refiere esta Ley, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia tramitará ante el Juez de lo Familiar, lo siguiente:

- I. La suspensión del régimen de visitas;
- II. La suspensión del cuidado, la guarda y el depósito provisional;
- III. La suspensión provisional de la administración de bienes de los menores de edad; y
- IV. Cualquier otra medida que proteja los derechos reconocidos en el Código Civil vigente en el Estado.

Artículo 67

Cuando la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia tenga conocimiento de que una de las personas a las que se refiere esta Ley, se encuentra en estado de abandono, inmediatamente procederá a verificar tal hecho, y habiéndolo comprobado, deberá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público a efecto de que se levante un acta pormenorizada en la que consten las circunstancias con las que se acredite el abandono.

De inmediato el Ministerio Público remitirá al menor, dependiendo de su edad, a una Institución Pública o Privada y que ésta sea apta para resguardarlo, en tanto se agota la investigación para localizar a los responsables de dicho abandono, debiendo en todo caso el Ministerio Público iniciar los trámites judiciales correspondientes.

Constatado el abandono, y transcurrido el plazo de dos meses, y una vez agotada la investigación correspondiente y sin que nadie se haya presentado a reclamar al menor resguardado, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia procederá a registrar al menor ante el Dirección General de Registro Civil cuando no exista constancia de su registro o datos que permitan determinar su identidad.

Artículo 68

Cuando la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia tenga conocimiento de que alguna de las personas a las que se refiere esta Ley, está siendo maltratada o abusada de cualquier manera y lo constate mediante intervenciones de las áreas de trabajo social así como de psicología, procederá a presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, quien actuará de manera inmediata y en especial cuando peligre su seguridad, procediendo a remitirla a la institución pública o privada que la atienda de acuerdo con su edad.

Artículo 69

En casos de amenaza grave o violación de los derechos reconocidos en la presente Ley, el procedimiento especial de protección podrá iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona o autoridad.

Artículo 70

Conocido el hecho o recibida la denuncia, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia constatará la situación, escuchará a las partes involucradas, recibirá las pruebas que ellas presenten y dictará inmediatamente las medidas de protección que correspondan.

Artículo 71

Comprobada en la instancia administrativa la existencia de indicios de maltrato o abuso en perjuicio de las personas a las que se refiere esta Ley, la denuncia penal deberá presentarse en forma inmediata, por la persona o autoridad que actúe en su protección. Si la persona denunciada tuviere alguna relación directa de filiación, parentesco, responsabilidad o representación con la persona ofendida, se planteará, a la vez, la acción pertinente ante el Juez de lo Familiar

Artículo 72

Las medidas de protección que podrá llevar a cabo la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, son:

- I. Orientación, apoyo y seguimiento temporal a su familia;
- II. Resguardo en entidades públicas o privadas;
- III. Matrícula y asistencia obligatorias en establecimientos oficiales de enseñanza;
- IV. Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio a su familia y a las personas a las que se refiere esta Ley;
- V. Orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internación o ambulatorio;
- VI. Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos; y
- VII. Cuidado provisional en familias sustitutas.

Artículo 73

Serán medidas aplicables a las personas que ejerzan la patria potestad o la guarda de las personas a las que se refiere esta Ley, las siguientes:

- I. Remitirlas a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento a la familia;
- II. Remitirlas a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos;
- III. Remitirlas a un tratamiento psicológico o psiquiátrico; y
- IV. Obligarlas a matricular a las personas a las que se refiere esta Ley y tomar las medidas necesarias para observar su asistencia y aprovechamiento escolares.

Cuando por motivo de incumplimiento de las obligaciones de esta Ley, a cargo de quienes ejercen la patria potestad o guarda de las personas a las que se refiere la presente, si se realizan gastos por las instituciones públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales que podrán hacerse efectivos por la Secretaría de Finanzas del Estado a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 74

Serán medidas aplicables a empleadores, funcionarios públicos o cualquier otra persona que viole o ponga en riesgo los derechos de las personas a las que se refiere esta Ley:

- I. Prevención escrita acerca de la violación o puesta en riesgo del derecho de que se trate en el caso particular, con citación para ser informados debidamente sobre los derechos de tales; y
- II. Orden de cese inmediato de la situación que viola o pone en riesgo el derecho en cuestión, cuando se hubiere actuado conforme a la fracción anterior y no comparezca en el plazo conferido para tal efecto o bien, cuando haya comparecido y continúe la misma situación perjudicial.

Artículo 75

Al aplicar las medidas señaladas en los Artículos 72 y 73 de la presente Ley, se tendrán en cuenta las necesidades de los afectados y prevalecerán las que tengan por objeto fortalecer vínculos familiares y comunitarios.

Las medidas previstas podrán adoptarse separada o conjuntamente y ser sustituidas en cualquier tiempo. En el caso de la custodia provisional en familia sustituta y el abrigo temporal en entidad pública o privada, la medida no podrá exceder de seis meses y de ella tendrá que tener conocimiento el Juez en turno.

Artículo 76

En caso de incumplirse algunas de las medidas previstas en los Artículos 72 y 73 de la presente Ley, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia podrá adoptar la medida alternativa, ampliar el plazo de cumplimiento de lo anterior o remitir el asunto al Juez, para la suspensión o pérdida de la patria potestad.

Si la medida incumplida fuere alguna de las previsiones previstas en el Artículo 73 de la presente Ley, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia pondrá la denuncia ante la autoridad administrativa a quien corresponderá adoptar las acciones coercitivas que procedan.

CAPÍTULO XIV

CONSEJO ESTATAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 77

Se crea el Consejo Estatal de la Niñez y la Adolescencia, adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, como órgano de consulta para la deliberación, concertación y coordinación entre el Poder Ejecutivo, los Municipios, las instituciones descentralizadas del Estado y las organizaciones representativas de la comunidad relacionadas con la materia.

Las instituciones gubernamentales que integren el Consejo conservarán sus competencias constitucionales y legales.

Artículo 78

El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar propuestas para la coordinación interinstitucional en la formulación de las políticas y ejecución de los programas de atención y defensa de los derechos de las personas a las que se refiere esta Ley;
- II. Conocer y analizar los planes anuales operativos de cada una de las Instituciones públicas integrantes del Consejo, con el fin de vigilar que al formularlos se considere el interés superior de las personas a las que se refiere esta Ley;

- III. Conocer y analizar los informes de seguimiento y evaluación elaborados por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;
- IV. Conocer y aprobar los informes de trabajo que se constituyan en él y emitir las recomendaciones necesarias para las Instituciones pertinentes;
- V. Solicitar la asistencia técnica y financiera de organismos nacionales e internacionales de cooperación;
- VI. Promover convenios de cooperación entre las instituciones públicas o entre éstas y las privadas para el mejor cumplimiento de los acuerdos adoptados; y
- VII. Dictar los reglamentos internos.

Artículo 79

El Consejo estará conformado por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado;
- II. Un Coordinador General, que será el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes;
- III. Un Secretario Técnico, que será el Director del Desarrollo Familiar;
- IV. El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia; y
- V. Los representantes de asociaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales designados por el Presidente del Consejo.

Además, se podrá invitar a las sesiones, en caso de que el asunto a tratar amerite, la intervención del titular o un representante de las siguientes entidades: Secretaría de Desarrollo Social y Económico, Instituto de Educación de Aguascalientes, Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes, Instituto Cultural de Aguascalientes, Instituto Aguascalentense del Deporte, Procuraduría General de Justicia del Estado, Dirección General del Trabajo de la Secretaría General de Gobierno, Direcciones Generales de Seguridad Pública Estatal y Municipales y del Fideicomiso “Ayuda a un Niño”.

Los integrantes del Consejo formalmente designados, tendrán el derecho de voz y voto, los invitados solamente participarán con voz.

Los cargos en el Consejo tendrán el carácter de honoríficos.

Artículo 80

Los integrantes del Consejo a que se refiere la Fracción V del Artículo 79 de la presente Ley, durarán en su encargo un año, pudiendo prorrogarse o sustituirse por quien determine el Presidente del Consejo.

Artículo 81

El Presidente designará a la persona que lo sustituya en sus ausencias, quien tendrá todas las facultades inherentes al cargo.

Artículo 82

El Consejo podrá constituir en su seno comisiones especiales de trabajo, permanentes o temporales, con fines específicos y participación de representantes de otras entidades públicas y organizaciones no gubernamentales y podrá autorizar su funcionamiento.

Artículo 83

El Consejo sesionará ordinariamente cada seis meses y, en forma extraordinaria, cuando sea convocado por su presidente. El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes; y las decisiones sólo tendrán validez cuando sean tomadas por la mayoría de los asistentes a la sesión; en caso de empate, el Presidente o su representante tendrá voto de calidad.

Artículo 84

El Consejo contará con una Secretaría Técnica, cuyas funciones serán:

- I. Preparar un estudio sobre los informes de seguimiento y evaluación sometidos a la consideración del Consejo;
- II. Ejecutar, dar seguimiento y vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo; y
- III. Formular un estudio anual sobre la actualización de los derechos de la niñez y la adolescencia. Para realizarlo, gestionará la participación de otras Instituciones dedicadas al estudio de esta materia, en especial las de educación superior.

Artículo 85

El presidente del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- II. Promover la aplicación de las políticas tomadas en acuerdo de las sesiones del Consejo para incluirlas en los planes y programas correspondientes y vigilar su cumplimiento de conformidad con los plazos establecidos y las responsabilidades asignadas;
- III. Someter los acuerdos tomados en las sesiones a votación y, en su caso, emitir su voto de calidad;
- IV. Designar al Secretario Técnico del Consejo;
- V. Firmar las actas de sesión del Consejo; y
- VI. Proponer al Consejo la integración de grupos auxiliares de trabajo que no dupliquen las funciones de los ya existentes, para el estudio detallado de los asuntos que así lo ameriten.

Artículo 86

El Coordinador General del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Planear con anticipación los asuntos a tratar en las reuniones del Consejo;
- II. Coordinar la ejecución de acuerdos y resoluciones del Consejo, así como las gestiones necesarias para su cumplimiento;
- III. Definir los mecanismos para el cumplimiento de los objetivos del Consejo;
- IV. Organizar y coordinar el funcionamiento de grupos de trabajo de los Comités Municipales;
- V. Promover la instalación de Comités Municipales y ser el vínculo entre el Consejo y éstos;
- VI. Designar a los responsables del funcionamiento de los Grupos de Trabajo;
- VII. Firmar conjuntamente con el Presidente y Secretario Técnico las actas de las sesiones del Consejo;
- VIII. Organizar las comisiones que el Consejo le encomiende y las demás que le sean asignadas por el Presidente;

- IX. Promover y mantener los canales adecuados de comunicación e información con los integrantes del Consejo;
- X. Mantener permanentemente informados a los Consejeros y a su Presidente sobre la situación que guardan los asuntos del propio Consejo; y
- XI. Promover y mantener la coordinación con instituciones y dependencias que coadyuven a mejorar las condiciones de las personas a que se refiere esta Ley.

Artículo 87

El Secretario Técnico tendrá las siguientes funciones:

- I. Organizar y coordinar las sesiones del Consejo, así como las convocatorias a las mismas;
- II. Integrar el orden del día de las sesiones del Consejo y remitirlo al Presidente para su aprobación;
- III. Integrar la carpeta con el material que dé sustento a los asuntos a tratar en la sesión;
- IV. Verificar la existencia del quórum de la sesión;
- V. Elaborar el acta respectiva de cada sesión y cotejar que en ella consten las firmas correspondientes;
- VI. Resguardar las actas y documentación utilizadas en las sesiones;
- VII. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en el seno del Consejo e informar al mismo su grado de avance;
- VIII. Elaborar los instrumentos para la sistematización, organización y evaluación de las acciones del Consejo;
- IX. Integrar un sistema de información, con los resultados del funcionamiento de los grupos de trabajo;
- X. Elaborar documentos e informes necesarios derivados de la operatividad del Consejo y de los que le envíen los Comités Municipales;
- XI. Asesorar técnicamente a los grupos de trabajo, y a los Comités Municipales que así se lo soliciten;
- XII. Integrar un directorio de instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades a favor de las personas a las que se refiere esta Ley; y
- XIII. Las demás que le sean asignadas por el Presidente o el Consejo.

CAPÍTULO XV

DE LOS COMITÉS MUNICIPALES TUTELARES DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 88

Los Municipios del Estado, de acuerdo con la normatividad que emita su órgano de gobierno, procurarán contar con Consejos Especializados en la tutela de los derechos y del principio del interés superior de la infancia de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica Municipal y se encargarán de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO XVI

DEL FIDEICOMISO “AYUDA A UN NIÑO”

Artículo 89

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia propiciará la creación del Fideicomiso “Ayuda a un Niño”, que tendrá como objetivo financiar a las personas a las que se refiere esta Ley, en condiciones de pobreza extrema o proyectos en que se desarrollen acciones de protección integral.

Artículo 90

El Fideicomiso “Ayuda a un Niño”, se conformará de los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado, de las aportaciones que realicen el Gobierno del Estado, los Municipios o los particulares de conformidad con su acta constitutiva y el reglamento que al efecto expida el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 91

El órgano rector del Fideicomiso tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover la formulación de proyectos para la protección integral de las personas a las que se refiere esta Ley;
- II. Fiscalizar el manejo de los recursos, desarrollo y ejecución de proyectos;
- III. Informar semestralmente al Consejo Estatal de la Niñez y la Adolescencia sobre la inversión de los recursos del Fideicomiso;
- IV. Autorizar o negar el otorgamiento de los beneficios que contemple el Reglamento del Fideicomiso;
- V. Determinar la política del otorgamiento, monto o forma del beneficio en los términos del reglamento del Fideicomiso;
- VI. Suspender, modificar o cancelar los beneficios otorgados;
- VII. Examinar, y en su caso, aprobar el informe anual de operaciones del Fideicomiso;
- VIII. Ejecutar lo dispuesto en el Contrato del Fideicomiso;
- IX. Resolver cualquier situación no prevista en el Reglamento del Fideicomiso; y
- X. Las demás que establezcan el reglamento y contrato respectivo.

CAPÍTULO XVII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 92

Las violaciones en que incurran los funcionarios públicos por acción u omisión de las disposiciones contenidas en los Artículos 23, 28, 40, 41, 42 y 47 de la presente Ley, se considerarán faltas graves.

Artículo 93

Para la determinación de la imposición de sanciones que prevenga esta Ley se atenderá a lo siguiente:

- I. La gravedad de la falta;
- II. La capacidad económica del infractor;

- III. La magnitud del daño ocasionado; y
- IV. La reincidencia del infractor.

Artículo 94

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley, serán motivo para la aplicación de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa de uno hasta mil veces de salario mínimo vigente en la entidad a la fecha en que ocurra el incumplimiento;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva de las fuentes o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley;
- V. Aseguramiento de objetos con los cuales se cause perjuicio a las personas a las que se refiere la presente Ley; y
- VI. Tratándose de Servidores Públicos la sanción será desde la amonestación hasta la destitución del cargo, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 95

En el caso de que la transgresión constituya un hecho punible, las mismas se hará del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que se proceda en contra de los presuntos responsables.

Artículo 96

Para la aplicación de las sanciones a que se refieren los Artículos precedentes se procederá de conformidad a lo que establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Artículo 97

Los montos que se recauden por las multas aplicadas deberán depositarse a favor del Fideicomiso “Ayuda a un Niño”.

Artículo 98

Las multas deberán ser pagadas dentro del término que al efecto establezca el Código Fiscal del Estado, respecto de los créditos fiscales. Si no fueren enteradas dentro del plazo establecido se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 99

En contra de las resoluciones que dicte la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia podrá interponerse el recurso de revisión previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo. La presentación del recurso no suspenderá la aplicación de la medida.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Primero

La presente Ley entrará en vigor a los noventa días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo

El Consejo Estatal de la Niñez y la Adolescencia será designado y entrará en funciones, en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los once días del mes de enero del año dos mil uno.- D.P., Abel Láriz Serna.- D.S., Jorge Rodríguez León.- D.P., Humberto Godínez Pazarán.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Estado, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE

Abel Láriz Serna.

DIPUTADO SECRETARIO

Jorge Rodríguez León.

DIPUTADO SECRETARIO

Ernesto Ruiz Velasco de Lira.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Aguascalientes, Ags. 31 de enero de 2001.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

*H. Congreso del Estado
Revisión: 7 de febrero de 2001.*

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 67 DEL 5 DE JUNIO DE 2001

La Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 423

Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL ÁMBITO Y DEL OBJETO

Artículo 1

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado. Los beneficios que deriven de la misma serán aplicables a todas las niñas y niños que se encuentren en el Estado de Tamaulipas. Su aplicación corresponde al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos, por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, de los Sistemas Municipales y las demás dependencias a las que la Ley otorgue competencia.

Artículo 2

Esta Ley tiene por objeto:

- I. Garantizar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas y niños;
- II. Establecer los principios que orienten las políticas públicas a favor de las niñas y niños;
- III. Establecer las facultades y obligaciones de las autoridades competentes para su cumplimiento; y
- IV. Establecer las bases para la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones de defensa y representación jurídica, así como las de asistencia, provisión, prevención, protección y participación tendientes a la promoción y vigencia de los derechos de las niñas y niños. La finalidad de estas acciones será:
 - a) Impulsar y fortalecer la atención integral y la generación de oportunidades, de manera igualitaria, para las niñas y niños;
 - b) Establecer los mecanismos que faciliten el ejercicio de los derechos de las niñas y niños; y
 - c) Promover la cultura de respeto hacia las niñas y niños en el ámbito personal, familiar y social.

Artículo 3

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. Abandono: La situación de desamparo que vive una niña o niño cuando los padres, tutores o responsables de su protección dejan de proporcionarle los medios básicos de subsistencia y los cuidados necesarios para su desarrollo integral, sin perjuicio de lo que prevengan otras leyes;
- II. Acciones de Participación: Aquéllas que deben realizar las autoridades competentes, la familia y la sociedad a fin de que las niñas y niños cuenten con la información que les permita formarse una opinión, puedan expresarla, participar y organizarse en torno a sus intereses;
- III. Acciones de Prevención: Aquéllas que deben realizar las autoridades competentes, la familia y la sociedad para evitar el deterioro de las condiciones de vida de las niñas y niños, así como las situaciones que pongan en riesgo su supervivencia y desarrollo;
- IV. Acciones de Protección: Aquéllas que deben realizar las autoridades competentes, la familia y la sociedad para proporcionar bienes o servicios a las niñas y niños que se encuentren en condiciones de desventaja social, o cuyas condiciones de vida estén deterioradas, a efecto de restituirlos y protegerlos;
- V. Acciones de Provisión: Aquéllas que deben realizar las autoridades competentes, la familia y la sociedad a fin de garantizar la supervivencia, bienestar y desarrollo pleno de las niñas y niños para dar satisfacción a sus derechos;
- VI. Actividades Marginales: Todas aquellas actividades que realizan las niñas y niños en circunstancias de desventaja social, con el fin de obtener recursos económicos al margen de las normas jurídicas que regulan el trabajo;
- VII. Administración Pública: El conjunto de dependencias y entidades que componen la Administración Pública Estatal;
- VIII. Asistencia Social: El conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
- IX. Atención Integral: El conjunto de acciones que deben realizar las autoridades competentes, la familia y la sociedad a favor de las niñas y niños, tendientes a satisfacer sus necesidades básicas, propiciar su desarrollo integral y garantizar sus derechos;
- X. Atención y Protección Integral Especial: El conjunto de acciones compensatorias y restitutorias que deben realizar las autoridades competentes, la familia y la sociedad a favor de las niñas y niños que se encuentran en circunstancias de desventaja social, y que tienen por objeto garantizar el ejercicio de sus derechos, satisfacer sus necesidades básicas y propiciar su desarrollo biopsicosocial;
- XI. Ayuntamientos: Los órganos de representación político-administrativa de los Municipios;
- XII. Consejo: El Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y Niños de Tamaulipas;
- XIII. Hogar Provisional: El lugar en el que se proporciona alojamiento temporal, cuidados y atenciones a una niña o niño en situación de desamparo con el objeto de brindarle un ambiente propicio para su atención integral;
- XIV. Ley: La Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas;

- XV. Maltrato Físico: Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otro, encaminado hacia su sometimiento y control;
- XVI. Maltrato Psicoemocional: Todo acto u omisión repetitivo, consistente en prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, que provoque en quien las recibe deterioro o disminución de la autoestima y devaluación del auto concepto;
- XVII. Maltrato Sexual: Aquel acto u omisión que inflige burla y causa la humillación de la sexualidad;
- XVIII. Negligencia: La omisión de cuidados y supervisión esenciales para la vida y el adecuado desarrollo psicológico y social;
- XIX. Niña o Niño: Todo ser humano menor de 16 años de edad;
- XX. Niña o Niño con Discapacidad: El que padece, temporal o permanentemente, una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que le impiden el desarrollo normal de sus actividades;
- XXI. Niñas y Niños en Circunstancias de Desventaja Social: Aquéllos que dentro o fuera del ámbito familiar, por causas de pobreza o miseria, están temporal o permanentemente sujetos a:
- a) Abandono;
 - b) Maltrato psicoemocional;
 - c) Desintegración familiar;
 - d) Enfermedades severas físicas o emocionales;
 - e) Discapacidad;
 - f) Desamparo motivado por la privación de la libertad de alguno de sus padres;
 - g) Cualquier abuso, explotación laboral o sexual; o
 - h) Cualquier otra situación, contingencia o actividad que ponga en riesgo o impida su desarrollo integral.
- XXII. Organizaciones Sociales y Privadas: Todas aquellas instituciones y asociaciones, que realicen acciones a favor de las niñas y niños en Tamaulipas;
- XXIII. Sistema DIF Tamaulipas: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas; y
- XXIV. Sistemas DIF Municipales: Los organismos municipales encargados del Desarrollo Integral de la Familia en cada localidad.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN TAMAULIPAS

CAPÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 4

Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de la Ley los siguientes:

- I. El de interés superior que implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.

Este principio orientará la actuación de las autoridades competentes encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica; así como las de asistencia, provisión, prevención, protección y participación de las niñas y niños, en la ejecución de las siguientes acciones:

- a) Presupuestación y asignación de recursos públicos para programas sociales relacionados con las niñas y niños;
 - b) Atención a las niñas y niños en los servicios públicos; y
 - c) Formulación y ejecución de políticas públicas relacionadas con las niñas y niños.
- II. El de corresponsabilidad o concurrencia, que asegura la participación y responsabilidad de la familia, autoridades competentes y sociedad en la atención de las niñas y niños;
- III. El de igualdad y equidad en todos los ámbitos que conciernen a las niñas y niños;
- IV. El de prioridad de la familia como espacio preferente para el desarrollo de las niñas y niños;
- V. El de integración, que implica la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas, acordes a las diversas etapas de desarrollo, con el objeto de que las niñas y niños ejerzan sus derechos con equidad;
- VI. El de paz que permita a las niñas y niños vivir en un ambiente libre de violencia; y
- VII. El de respeto universal que permita la convivencia en la diversidad cultural, étnica y religiosa.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS

Artículo 5

De manera enunciativa, mas no limitativa, conforme a la presente Ley, las niñas y niños en Tamaulipas tienen los siguientes derechos:

I. A la vida, integridad y dignidad:

- a) A la calidad de vida, siendo obligación de los padres, de la familia, de las autoridades competentes y de la sociedad, garantizar a las niñas y niños su supervivencia y desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello;
- b) A la no discriminación, por lo que la observancia de sus derechos se hará sin distinción alguna, independientemente del fenotipo, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica, impedimentos físicos, o cualquier otra condición de ellos, de sus padres o sus tutores;
- c) A una vida libre de violencia;
- d) A ser respetado en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual;
- e) A ser protegidos contra toda forma de explotación;
- f) A recibir protección por parte de sus padres, familiares, autoridades competentes y de la sociedad; y
- g) A recibir información respecto de cuestiones de seguridad pública y de protección civil.

II. A la identidad, certeza jurídica y familia:

- a) A la identidad, tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad conforme a lo previsto en la legislación civil;

- b) A ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos propios, de conformidad con lo establecido en la legislación civil;
- c) A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres;
- d) A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aun en el caso de estar separados, salvo si es contrario al interés superior de ellos;
- e) A integrarse a un hogar provisional y a recibir los beneficios de la adopción llegado el caso;
- f) A emitir su opinión en los asuntos que le afecten, y ser escuchado, en los términos de la legislación aplicable, en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de representante;
- g) A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas de cualquier tipo de ilícito o cuando ellos mismos cometan infracciones; y
- h) A recibir el apoyo de las autoridades competentes, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos, a través de las instituciones creadas para tal efecto, como son: el Sistema DIF Tamaulipas, el Supremo Tribunal de Justicia, las Procuradurías competentes, el Consejo Tutelar, la Comisión de Derechos Humanos y los Sistemas DIF Municipales.

III. A la salud y alimentación:

- a) A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social y cultural;
- b) A tener acceso a los servicios médicos necesarios para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de discapacidades y enfermedades, de acuerdo con las bases y modalidades que establecen las disposiciones jurídicas de la materia;
- c) A recibir orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo aquello que favorezca su cuidado personal; y
- d) A ser protegidos y orientados contra el consumo de drogas, estupefacientes, uso de tecnologías o cualquier otra cosa que les genere estado de dependencia o adicción.

IV. A la educación, recreación, información y participación:

- a) A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario;
- b) A ser tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social;
- c) De agruparse y reunirse;
- d) A recibir información adecuada a sus etapas de crecimiento, que promueva su bienestar social, así como su salud biopsicosocial y sexual, enalteciendo los valores de paz, equidad, democracia, identidad nacional, solidaridad, libertad, justicia, respeto y tolerancia;
- e) A recibir educación de calidad, conforme lo señala el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- f) A participar en la vida cultural de su comunidad, a través de la creación artística, la recreación, la actividad deportiva y los juegos y actividades propias de su edad.

V. A la asistencia social:

- a) A ser sujetos de programas de asistencia social cuando se encuentren o vivan en circunstancias de desventaja social, que garanticen la protección integral en tanto puedan valerse por sí mismos y que le auxilien a recuperar su salud y equilibrio personal, en caso de daño físico o mental; y
- b) Los demás que les reconozcan otros ordenamientos legales.

Artículo 6

Cuando se suscite un conflicto respecto de los derechos consignados en esta Ley, la autoridad aplicará los principios contemplados en ella, allegándose de los medios probatorios que acrediten la necesidad de ponderar la supremacía de un derecho respecto del otro, aplicando en forma armónica las normas concurrentes al caso concreto.

Artículo 7

Las autoridades competentes están obligadas a otorgar y garantizar, de la mejor forma posible, los servicios de defensa y representación jurídica para preservar los intereses de las niñas y niños, mismos que deberán ser gratuitos, a través del Sistema DIF Tamaulipas, la Defensoría de Oficio, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y las demás dependencias o entidades, estatales o municipales, creadas para este fin.

TÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DE LA FAMILIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 8

La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social.

Artículo 9

Son obligaciones de los padres y miembros de la familia para con las niñas y niños:

- I. Asegurar el respeto y la aplicación eficaz de los derechos establecidos en la Ley, así como garantizarles que no sufran ningún tipo de violencia, discriminación, maltrato, explotación o violación a sus derechos en el seno de sus familias, en los centros de enseñanza, en los espacios de recreación o en cualquier lugar en que se encuentren;
- II. Prevenir las situaciones, acciones o hechos que amenacen o violen sus derechos previstos en el presente ordenamiento y en las demás leyes;
- III. Proporcionar apoyo, cuidado, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada;
- IV. Cumplir con el trámite de inscripción en el Registro Civil;
- V. Realizar los trámites de inscripción para que reciban la educación obligatoria;
- VI. Incentivarlos para que realicen actividades culturales, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que les ayuden a su desarrollo integral; y

VII. Darles a conocer sus derechos, así como brindarles orientación y dirección para su ejercicio y debida observancia.

Artículo 10

Es obligación de los padres, miembros de la familia y responsables del cuidado de las niñas y niños, que éstos reciban oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas.

Artículo 11

Es obligación de los padres, miembros de la familia y responsables del cuidado de las niñas y niños, el que éstos reciban la aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico, acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud, o centros temporales de vacunación.

Artículo 12

La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con el Sistema DIF Tamaulipas, establecerá los mecanismos conforme a los cuales las autoridades y las instituciones apoyarán y asistirán, en el cumplimiento de sus responsabilidades, a los padres, miembros de la familia y las personas encargadas del cuidado de las niñas y niños.

Artículo 13

El Sistema DIF Tamaulipas, en coordinación con las demás instancias locales y federales, establecerá los mecanismos necesarios para procurar que las niñas y niños que sean separados de su familia de origen por abandono, sustracción, retención ilícita, separación por sentencia judicial, ausencia o muerte de los padres, se reencuentren con ella.

Artículo 14

Cuando una niña o niño se vea privado de su familia, tendrá derecho a recibir el apoyo de la Secretaría de Salud y del Sistema DIF Tamaulipas, quienes deberán brindarle asistencia social, atención integral y, en su caso, procurarle una hogar provisional.

Artículo 15

El Sistema DIF Tamaulipas establecerá los mecanismos para lograr que las niñas y niños que lo requieran ejerzan plenamente los derechos estipulados en este capítulo. Para tal efecto habrá de propiciar:

- I. La participación de hogares provisionales, como una de las opciones temporales, para su cuidado y protección, cuando se encuentren privados de su familia de origen; y
- II. La adopción de conformidad con el Código Civil.

Artículo 16

Las obligaciones que establece este capítulo deberán ser observadas por los tutores y las personas responsables del cuidado y atención de las niñas y niños, conforme a las disposiciones legales aplicables a su encargo.

TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

Artículo 17

Corresponde al Gobernador del Estado, en relación con las niñas y niños:

- I. Realizar, promover y alentar los programas de defensa y representación jurídica, asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención;
- II. Concertar con la Federación, Estados y Municipios los convenios que se requieran, para la realización de programas de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención;
- III. Concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas;
- IV. Promover acciones y medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios que garanticen sus derechos;
- V. Fomentar e impulsar la atención integral;
- VI. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de éstos;
- VII. Fomentar y promocionar la estabilidad y el bienestar familiar;
- VIII. Implementar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas de seguridad pública y de protección civil en los centros educativos, culturales y recreativos; así como programas de educación vial y acciones preventivas con la participación de la comunidad;
- IX. Presidir el Consejo;
- X. Proveer lo necesario para el cumplimiento de la Ley; y
- XI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 18

Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, en relación con las niñas y niños:

- I. Formular, fomentar, coordinar, instrumentar y difundir, salvo que de forma expresa las leyes lo atribuyen a otras dependencias, las políticas públicas, programas y acciones de provisión, prevención, protección y participación para el mejoramiento general de sus condiciones de vida, promoviendo la equidad y la igualdad de oportunidades, tendientes a disminuir la exclusión social;
- II. Gestionar, coordinar y evaluar la cooperación técnica internacional con el Estado;
- III. Fomentar la participación corresponsable de la sociedad y de las instituciones públicas y privadas, en el diseño e instrumentación de las políticas y programas relacionados con ellos;
- IV. Establecer instrumentos que posibiliten la concurrencia de instancias gubernamentales y de los distintos sectores sociales en el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de las acciones a su favor;

- V. Fomentar la investigación de las diversas metodologías y modelos de atención a las niñas y niños que carecen de habitación y viven en la calle, elaborando una evaluación de los resultados que permitan identificar los más efectivos;
- VI. Detectar las necesidades y definir los objetivos de las políticas sociales de cobertura, calidad y equidad, encaminadas a ampliar y coordinar esfuerzos, para apoyar su desarrollo integral;
- VII. Establecer acciones y líneas estratégicas de gestión social en su beneficio;
- VIII. Establecer, fomentar, coordinar y ejecutar programas dirigidos al fortalecimiento de la familia, en coordinación con el Sistema DIF Tamaulipas;
- IX. Promover los servicios integrales en las diferentes unidades con las que cuenta la Administración Pública, así como optimizar el funcionamiento de los ya existentes;
- X. Integrar el Consejo y actuar como Secretaría Técnica del mismo;
- XI. Promover y garantizar el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales y el desarrollo pleno de sus capacidades individuales;
- XII. Promover la difusión y defensa de sus derechos, así como las disposiciones legales que se relacionan con ellos, con el fin de propiciar su efectiva aplicación;
- XIII. Fomentar el disfrute del mínimo de bienestar para una vida sana y productiva en armonía familiar, social y ambiental;
- XIV. Impulsar políticas de desarrollo económico, social, cultural y deportivo;
- XV. Vigilar que las organizaciones sociales y privadas que presten servicios o realicen actividades en su beneficio, lo hagan respetando en todo momento sus derechos; en caso de detectar irregularidades, deberá hacerlas del conocimiento de las autoridades competentes, para lo cual se establecerán los sistemas de registro e información que se requieran;
- XVI. Elaborar, dentro del ámbito de sus atribuciones, lineamientos generales para la prestación de servicios sociales, así como proponer a las instituciones encargadas de su aplicación las normas técnicas necesarias; y
- XVII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 19

La Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Salud y el Sistema DIF Tamaulipas se coordinarán a fin de promover y vigilar el cumplimiento del derecho a la alimentación de las niñas y niños, estableciendo las medidas y mecanismos necesarios para coadyuvar a que la que reciban sea de calidad para su desarrollo integral.

CAPÍTULO III **DE LA SECRETARÍA DE SALUD**

Artículo 20

Corresponde a la Secretaría de Salud, en relación con las niñas y niños:

- I. Realizar las acciones necesarias de prevención y provisión para garantizar la salud;
- II. Concertar convenios con instituciones públicas y privadas, federales o estatales, para la prestación de servicios gratuitos a niñas y niños en circunstancias de desventaja social, maltratados, víctimas de delitos, con discapacidad, con enfermedades terminales o niñas embarazadas, en cuanto a la hospitalización, tratamiento y rehabilitación;
- III. Garantizar que su hospitalización se haga con respeto a sus derechos;

- IV. Participar en los programas de políticas compensatorias para niñas y niños en circunstancia de desventaja social, garantizándoles el acceso a los centros de salud y hospitalarios para que reciban los servicios que requieran de forma prioritaria;
- V. Organizar campañas de difusión de los servicios que brindan las instituciones públicas, privadas y sociales;
- VI. Promover campañas de atención médica preventiva y participar en las campañas de vacunación universal;
- VII. Promover campañas para brindar atención odontológica, detectar problemas visuales y auditivos;
- VIII. Diseñar programas de información y prevención de enfermedades infectocontagiosas;
- IX. Promover programas de educación sexual;
- X. Diseñar programas para garantizar la atención, en las instituciones de salud con las que cuenta la administración pública, a las niñas y niños que carecen de los servicios de seguridad social;
- XI. Orientar a la comunidad sobre el significado de la maternidad y paternidad responsables, del parto y de los cuidados personales de la madre y de la niña o niño;
- XII. Promover campañas de sensibilización a fin de mantener los vínculos de la madre con su hijo, con su familia y su comunidad; y
- XIII. Las demás que le confieran la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 21

La Secretaría de Salud diseñará, en concordancia con el Programa Nacional de Salud, políticas y programas en materia de salud integral de las niñas y niños, tendientes a prevenir enfermedades endémicas y epidémicas, así como la desnutrición, los accidentes y demás situaciones de riesgo en su integridad física, psicológica y social. Estas políticas tendrán por objeto:

- I. Reducir la mortalidad infantil;
- II. Asegurar la prestación de la asistencia médica;
- III. Asegurar que todos los sectores de la sociedad y, en particular, los padres, madres, niñas y niños conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición, así como las ventajas de la lactancia materna, la higiene y las medidas de prevención de accidentes; y
- IV. Desarrollar campañas en materia de educación sexual, encaminadas a la prevención de embarazos no deseados y enfermedades de transmisión sexual.

Artículo 22

La Secretaría de Salud promoverá la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas, federales, estatales o municipales, para la prestación de servicios gratuitos a niñas y niños maltratados, víctimas de delitos, con discapacidad, con enfermedades terminales o niñas embarazadas, en cuanto a la hospitalización, tratamiento y rehabilitación.

CAPÍTULO IV

DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 23

Corresponde al Sistema DIF Tamaulipas, en materia de niñas y niños:

- I. Realizar las actividades de asistencia social, así como fomentar y promover la estabilidad y el bienestar familiar;
- II. Capacitar y profesionalizar al personal encargado de atender a niñas y niños que se encuentren en circunstancias de desventaja social o maltratados;
- III. Formular, coordinar e instrumentar los programas y acciones de defensa, así como proporcionar, en forma gratuita, los servicios de asistencia jurídica y orientación a las niñas y niños, a sus padres, familiares, tutores o quienes los tengan bajo su cuidado;
- IV. Patrocinar y representar a las niñas y niños ante los órganos jurisdiccionales en los trámites o procedimientos relacionados con éstos;
- V. Realizar acciones de prevención y protección a niñas y niños maltratados, en desamparo o con problemas sociales, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas para su cuidado, formación e instrucción, así como para garantizar, en todo momento, su situación jurídica conforme a lo previsto en el Código Civil;
- VI. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia en la atención y tratamiento de las niñas y niños víctimas del delito;
- VII. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las niñas y niños en circunstancias de desventaja social y establecer centros de información y denuncia que permitan canalizar y gestionar su atención;
- VIII. Ejecutar acciones y programas de protección especial para las niñas y niños en circunstancias de desventaja social;
- IX. Promover, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal o infracciones previstas en la Ley de Prevención, Atención y Asistencia de la Violencia Intrafamiliar;
- X. Recibir quejas, denuncias e informes con relación a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, guarda y custodia o de quienes los tengan bajo su cuidado, sobre la violación de los derechos de las niñas y niños, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y, de ser procedente, ejercer las acciones legales correspondientes;
- XI. Denunciar, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, ante las autoridades competentes, cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico, psíquico o sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y, en general, cualquier acción que perjudique a la niña o niño;
- XII. Poner a disposición del Ministerio Público o de cualquier órgano jurisdiccional los elementos a su alcance para la protección de las niñas y niños, y proporcionar a aquéllos la información que les requieran sobre el particular;
- XIII. Procurar que las niñas y niños que se encuentren en circunstancias de desventaja social cuenten con un lugar donde vivir, que tengan los espacios suficientes para cubrir sus necesidades básicas, dentro de una familia, hogar provisional o instituciones de asistencia pública o privada;
- XIV. Procurar asistencia social a las niñas y niños en caso de urgente necesidad, cuando sean víctimas de algún delito o se encuentren en situación de riesgo;

- XV. Vigilar que las instituciones y los hogares provisionales presten el cuidado y atención adecuada a las niñas y niños, respetando sus derechos, a través de mecanismos de seguimiento y supervisión, en coordinación con la Secretaría de Salud;
- XVI. Gestionar ante el Registro Civil la inscripción en las partidas registrales de las niñas y niños, solicitadas por instituciones privadas y sociales;
- XVII. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de las niñas y niños;
- XVIII. Supervisar y vigilar que las instituciones que atienden a las niñas y niños, lleven un registro personalizado de los mismos; esto, en forma conjunta con su Dirección Jurídica y de Coordinación de Centros Asistenciales;
- XIX. Promover la realización de campañas de filiación, en coordinación con la Dirección del Registro Civil del Estado;
- XX. Comparecer ante las autoridades o instituciones competentes cuando sea requerida o se le designe para ejercer la guarda y custodia provisional y, en su caso, la tutela de las niñas y niños en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- XXI. Recabar los informes y datos estadísticos que requiera para el debido cumplimiento de sus atribuciones y solicitar el auxilio de las demás autoridades en el ámbito de su competencia; y
- XXII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO V

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 24

Corresponde a los Ayuntamientos, en relación con las niñas y niños:

- I. Participar en la elaboración y ejecución de los programas dirigidos a solucionar la problemática que les afecte en su respectiva demarcación territorial;
- II. Impulsar, dentro de su demarcación, las actividades de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención, en coordinación con las dependencias y entidades competentes; y
- III. Promover la concertación entre los sectores público, privado y social para mejorar su calidad de vida en el ámbito municipal.

CAPÍTULO VI

DEL CONSEJO PROMOTOR DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo 25

Se crea el Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y Niños en Tamaulipas, como órgano honorario, de asesoría, apoyo y consulta, así como de concertación entre los sectores público, social y privado, teniendo por objeto promover, proponer y acordar acciones que favorezcan al pleno cumplimiento de sus derechos.

Artículo 26

El Consejo se integrará con 11 miembros titulares que serán:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. La titular del Sistema DIF Tamaulipas, quien fungirá como vicepresidente;
- III. El titular de la Secretaría General de Gobierno, como presidente suplente;
- IV. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social, con el carácter de secretario técnico;
- V. El titular de la Secretaría de Salud, como vocal;
- VI. El titular de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, como vocal;
- VII. El Procurador General de Justicia, como vocal;
- VIII. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, como vocal; y
- IX. Tres Diputados del Congreso del Estado, integrantes de las Comisiones relacionadas con el tema de las niñas y niños.

Los cargos del Consejo serán honoríficos, y sus titulares podrán nombrar un representante que los supla; sus determinaciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente contará con voto de calidad.

De igual forma, el Consejo podrá invitar a sus reuniones a un representante responsable del sector educativo, dos representantes de instituciones académicas, dos representantes del sector empresarial, dos representantes de los medios de comunicación, cuatro representantes de las organizaciones sociales, así como a cualquier persona física o moral, pública o privada, de reconocida trayectoria que se haya destacado por su trabajo, estudio o compromiso, en materia de niñas y niños.

Artículo 27

El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer programas en beneficio de las niñas y niños;
- II. Proponer un programa de concertación de acciones entre las distintas dependencias de la Administración Pública, que fije lineamientos generales para unificar los criterios en el ejercicio de los recursos financieros destinados a los programas de atención a las niñas y niños;
- III. Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación y participación corresponsable de instituciones públicas y privadas en la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas y niños;
- IV. Proponer los mecanismos e instrumentos tendientes a la obtención de aportaciones y donaciones que realicen las personas físicas y morales, públicas o privadas, de carácter local, nacional o internacional, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento, respeto y ejecución de los planes y programas dirigidos en beneficio de las niñas y niños;
- V. Evaluar los logros y avances de los programas de la Administración Pública en la materia y proponer medidas para su optimización;
- VI. Analizar y proponer a las instancias competentes programas de atención para las niñas y niños; y
- VII. Contribuir a la difusión de los principios, derechos y deberes de las niñas y niños.

Artículo 28

La Secretaría Técnica del Consejo, a cargo del titular de la Secretaría de Desarrollo Social, tendrá las facultades siguientes:

- I. Convocar e invitar a las reuniones del Consejo;

- II. Coordinar los trabajos del Consejo;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo; y
- IV. Las demás inherentes a su cargo.

Artículo 29

En cada uno de los Municipios se establecerá un Consejo encabezado por el Presidente Municipal e integrado por la titular del Sistema DIF Municipal, con el carácter de vicepresidente, el titular del área de Desarrollo Social, con el carácter de secretario técnico, y como vocales, el titular del área Jurídica y de Gobierno, y dos regidores designados por el Cabildo.

El Presidente del Consejo podrá invitar a participar en el Consejo Municipal a representantes de la Secretaría de Salud y de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, así como a representantes de organizaciones sociales y privadas dedicadas a la atención de las niñas y niños, asociaciones de padres de familia y especialistas en el tema.

Los cargos del Consejo serán honoríficos, y sus titulares podrán nombrar un representante que los supla; sus determinaciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente contará con voto de calidad.

Las funciones de dichos Consejos se ajustarán a lo preceptuado en el artículo 27, con excepción de lo previsto en su fracción II.

TÍTULO QUINTO DE LAS ACCIONES DE GOBIERNO

CAPÍTULO I DE LA EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 30

En materia de educación y cultura, las niñas y niños tienen el derecho inalienable a las mismas oportunidades de acceso y permanencia a la educación obligatoria, el derecho a ser respetado por sus profesores, y el derecho a la educación básica de manera gratuita. Lo anterior, con el fin de lograr:

- I. El estímulo de actividades de participación, colaboración, tolerancia, solidaridad y respeto a todas las actividades que realicen;
- II. Difundir y destacar los derechos de las niñas y niños;
- III. Divulgar y ponderar la libertad y los derechos humanos como fundamento de la convivencia social;
- IV. Destacar la importancia y trascendencia social de la familia;
- V. Privilegiar la dignidad e importancia social del trabajo;
- VI. Identificar y comprender los derechos y deberes de los integrantes de la comunidad y desarrollar los valores de justicia, equidad, lealtad, verdad y seguridad;
- VII. Propiciar la formación y fortalecimiento de una conciencia nacionalista y de respeto a la autodeterminación de los pueblos;
- VIII. Promover la democracia, no sólo como régimen jurídico o como forma de gobierno, sino como una forma de vida fincada en el constante mejoramiento de los ciudadanos; y
- IX. Fomentar la deontología de las niñas y niños, entendida ésta como la suma de los deberes que cada niña y niño tiene consigo mismo y con los demás.

Artículo 31

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, como dependencia de la Administración Pública, promoverá, entre otras acciones, las siguientes:

- I. El respeto y conocimiento de la naturaleza por parte de las niñas y niños, informándoles sobre la importancia de un medio ambiente saludable y capacitándoles para su aprovechamiento positivo; y
- II. Programas formativos, de divulgación y de concientización sobre el reciclaje de residuos y materiales, el uso responsable de recursos naturales y, específicamente, de energías no contaminantes y, en general, sobre la necesidad de adquirir hábitos saludables para la conservación del medio ambiente.

Artículo 32

La Administración Pública Estatal fomentará y ejecutará políticas y programas que contribuyan a elevar los niveles de vida y propiciará las condiciones para favorecer la educación de las niñas y niños del Estado.

Artículo 33

El Gobernador del Estado celebrará convenios de coordinación con la Federación e instituciones privadas, con el objeto de:

- I. Garantizar el acceso a todas las niñas y niños a escuelas dignas, seguras y cercanas;
- II. Propiciar la integración de las niñas y niños discapacitados a planteles de educación básica;
- III. Fomentar el otorgamiento de becas en las instituciones particulares a fin de apoyar a las familias de escasos recursos para que sus hijos continúen con su formación educativa; y
- IV. Impulsar programas de fomento educativo con los padres, educandos y maestros.

Artículo 34

La Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, como dependencia de la Administración Pública, propiciará, fomentará y promoverá propuestas y programas para incluir a las niñas y niños excluidos de la educación básica obligatoria.

Artículo 35

La Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, en coordinación con dependencias, órganos desconcentrados y entidades competentes, establecerá programas alternativos de atención y educación extraescolar a través de actividades lúdicas, culturales y científicas.

Artículo 36

La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, fomentará:

- I. El acceso a los espacios culturales, favoreciendo la expresión y conocimiento de sus valores, historia y tradiciones;
- II. El conocimiento y la participación de las niñas y niños en la cultura y las artes, así como su acercamiento y adaptación a las diferentes etapas de desarrollo por las que atraviesan; y
- III. El acceso de las niñas y niños a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales públicos.

Artículo 37

El Gobierno del Estado hará las gestiones necesarias para que las niñas y niños acudan a eventos culturales y recreativos, gozando de descuentos especiales.

Artículo 38

El Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes fomentará la participación social en las actividades culturales y artísticas dirigidas a las niñas y niños.

CAPÍTULO II

DE LA RECREACIÓN Y DEPORTE

Artículo 39

El Consejo promoverá que los medios de comunicación impresos y electrónicos protejan a las niñas y niños de toda información que resulte perjudicial para su formación integral.

Artículo 40

En materia de deporte y recreación la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte propiciará:

- I. La inclusión en los programas, actividades, convenios, bases de colaboración, intercambios, apoyos, permisos, estímulos y demás actos similares o equivalentes que suscriba su titular, en ejercicio de sus atribuciones, la participación y presencia de niñas y niños, cuidando que no se afecte o excluya el goce de sus derechos;
- II. La admisión gratuita de niñas y niños de escasos recursos en:
 - a) Establecimientos de la administración pública y privados que presten servicios de talleres, cursos o enseñanza deportiva apropiada para niñas y niños; y
 - b) Espectáculos públicos deportivos.
- III. La elaboración de programas deportivos, actividades físicas y recreativas para niñas y niños, preferentemente de escasos recursos, para ser aplicados en espacios públicos y privados, poniendo dichos programas a disposición de instituciones gubernamentales y particulares;
- IV. Las actividades de recreación en los Municipios, gestionadas por grupos vecinales o asociaciones, con la colaboración de las niñas y niños;
- V. El deporte y las actividades de tiempo libre, tanto escolares como las organizadas a través de la acción comunitaria; y
- VI. El desarrollo de las asociaciones infantiles y juveniles para la recreación.

Artículo 41

La Administración Pública, por conducto de la dependencia competente, fomentará el turismo de las niñas y niños dentro del Estado, en grupos escolares, asociaciones o con sus familias.

CAPÍTULO III **DE LA PARTICIPACIÓN**

Artículo 42

El derecho de participación, como prerrogativa de las niñas y niños, constituye un deber que observarán las instituciones públicas, privadas y sociales.

Artículo 43

La Administración Pública fomentará la creación de espacios de participación en todos los ámbitos para que las niñas y niños:

- I. Se organicen de conformidad con sus intereses y en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Opinen, analicen y, en general, puedan expresar su punto de vista y propuestas, de forma individual o colectiva, en todos aquellos asuntos de su interés;
- III. Participen en procesos de apropiación y de responsabilidad, individual o colectiva, del entorno que les rodea; y
- IV. Participen en el fomento a la cultura de respeto a sus derechos.

TÍTULO SEXTO **DE LAS NIÑAS Y NIÑOS QUE SE ENCUENTRAN EN CIRCUNSTANCIAS** **DE DESVENTAJA SOCIAL**

CAPÍTULO ÚNICO **DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN**

Artículo 44

Toda persona que tenga conocimiento de que alguna niña o niño se encuentra en circunstancias de desventaja social podrá pedir la intervención de las autoridades competentes para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

Artículo 45

Para efectos del artículo anterior, la Administración Pública establecerá programas interinstitucionales para proteger a las niñas y niños que se encuentran en circunstancias de desventaja social.

SECCIÓN PRIMERA **DE LAS NIÑAS Y NIÑOS CON ADICCIONES**

Artículo 46

Las niñas y niños adictos a sustancias que producen dependencia tendrán derecho a recibir tratamiento médico para su rehabilitación. La Secretaría de Salud reforzará y creará programas integrales enfocados a la problemática particular asociada a los distintos tipos de drogas y a las formas de dependencia física o emocional, tomando las medidas necesarias a fin de apoyar la salud física y psicológica de los menores.

Artículo 47

La Secretaría de Salud establecerá las campañas preventivas tendientes a crear, en las familias y la sociedad, la sensibilización y concientización sobre los efectos nocivos del uso de fármacos o sustancias que produzcan adicción.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS NIÑAS Y NIÑOS VÍCTIMAS DE MALTRATO

Artículo 48

Toda persona, autoridad o institución que tenga conocimiento de que alguna niña o niño haya sufrido maltrato o se encuentre en riesgo su integridad, tiene la obligación de hacerlo del conocimiento del Agente del Ministerio Público y del Sistema DIF. El incumplimiento de esta obligación será sancionado en los términos de la legislación penal vigente.

Artículo 49

El Agente del Ministerio Público, el Sistema DIF Tamaulipas, o el Sistema DIF Municipal correspondiente, podrán separar, preventivamente, a la niña o niño, aun cuando se encuentre bajo la custodia de su padre, madre, tutor o de cualquier persona que lo tenga legalmente o en acogimiento, cuando aparezcan motivos fundados que hagan presumir la existencia de un maltrato o se encuentre en riesgo su integridad. En tal caso, podrán tener la custodia en las instalaciones que tengan para ello, en las de asistencia privada o buscándole un lugar en tanto se resuelva en definitiva jurídicamente la situación en que deba quedar, para lo cual iniciará las acciones legales que correspondan.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN SITUACIÓN DE CALLE

Artículo 50

El Sistema DIF Tamaulipas, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública competentes, y los Ayuntamientos establecerán un programa específico y prioritario para brindar a las niñas y niños en situación de calle, las medidas de defensa jurídica, de provisión, prevención, protección y asistencia.

Artículo 51

La Secretaría de Desarrollo Social establecerá la coordinación y concertación, con organismos, instituciones e instancias competentes, para generar la participación efectiva de la comunidad y de las organizaciones sociales en las políticas en beneficio de las niñas y niños en situación de calle.

Artículo 52

La Secretaría de Desarrollo Social y el Sistema DIF Tamaulipas impulsarán e implementarán medidas tendientes a prevenir y evitar que las niñas y niños realicen actividades marginales o de supervivencia, procurando integrarlos a programas compensatorios, como los de becas,

desayunos escolares, despensas, útiles escolares, entre otros; realizando las acciones que se requieran para protegerlos y evitar su explotación.

SECCIÓN CUARTA DE LAS NIÑAS Y NIÑOS TRABAJADORES EN CIRCUNSTANCIAS DE DESVENTAJA SOCIAL

Artículo 53

En materia de niñas y niños trabajadores en circunstancias de desventaja social, la Secretaría General de Gobierno promoverá los mecanismos de colaboración y fomentará programas de protección para que las niñas y niños mayores de 14 años que trabajen, cuenten con la protección laboral y el respeto a los derechos que les otorga la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 54

La Administración Pública impulsará proyectos de empleo y capacitación, en coordinación con los sectores social y privado, para la creación de empleos y bolsas de trabajo dirigidas a las niñas y niños mayores de 14 años que tengan necesidad de trabajar.

SECCIÓN QUINTA DE LAS NIÑAS Y NIÑOS CON DISCAPACIDAD

Artículo 55

La Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Salud y el Sistema DIF Tamaulipas propiciarán, con la participación de los organismos públicos e instituciones privadas y sociales, los programas dirigidos a la rehabilitación integral de las niñas y niños con discapacidad. Entre ellos se comprenderán los siguientes: integración familiar, educativa y social, creación de talleres de capacitación para el trabajo, y recreación y participación en el deporte.

Artículo 56

El Sistema DIF Tamaulipas, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y las dependencias e instituciones especializadas, implementarán las acciones encaminadas a la protección y cuidado de las niñas y niños discapacitados. Los servicios inherentes a estas medidas se proporcionarán gratuitamente cuando las condiciones económicas de los afectados así lo requieran.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS INSTITUCIONES DEDICADAS A LA ATENCIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LA RED

Artículo 57

Con relación a las niñas y niños, las instituciones públicas, organizaciones sociales e instituciones de asistencia privada, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en otros ordenamientos, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Respetar los derechos y garantías de que son titulares;

- II. Respetar su diversidad cultural y su dignidad;
- III. Promover el restablecimiento y la preservación de los vínculos familiares, tomando en cuenta que éstos no resulten en su perjuicio;
- IV. Informar al Sistema DIF Tamaulipas cuando se requiera integrar a la niña o niño a un hogar provisional para garantizar en términos del Artículo 23 fracciones V y XIII de esta Ley, la certeza de su situación jurídica;
- V. Dar a conocer sus derechos y obligaciones, así como las atribuciones que tiene el personal de éstas y precisar las instancias internas y externas a las que puede acudir en caso de ser necesario para denunciar incumplimientos, abusos y cualquier clase de violación a sus derechos;
- VI. Llevar un registro de los ingresos y salidas de las niñas y niños atendidos; y
- VII. Dar seguimiento y evaluar los casos llevados.

Artículo 58

El Sistema DIF Tamaulipas coordinará una Red de Atención integrada por instituciones públicas y organizaciones sociales que desarrollen las actividades a que se refiere el artículo anterior, misma que tendrá los siguientes objetivos:

- I. Establecer una coordinación entre las instituciones públicas y organizaciones sociales que trabajan con niñas y niños en circunstancias de desventaja social para ampliar la cobertura y pertinencia de los servicios;
- II. Intercambiar experiencias sobre los modelos de atención que aplica cada institución, así como los avances y dificultades que se presentan en su desarrollo para procurar la optimización de recursos disponibles y la calidad de los mismos;
- III. Implementar un sistema que garantice la adecuada canalización y seguimiento en los casos de niñas y niños sujetos a tutela dativa definitiva y de las demás figuras que prevé el Código Civil, para que éstos sean enviados a las instituciones que ofrezcan servicios adecuados a sus circunstancias y necesidades; y
- IV. Propiciar los apoyos que requieran los programas de atención de las instituciones y organizaciones que integren la Red.

Artículo 59

Las organizaciones sociales que integren la Red a que se refiere el artículo anterior deberán:

- I. Estar legalmente constituidas;
- II. Tener como objeto social o fundacional la protección a niñas y niños en abandono y desventaja social;
- III. Disponer de los medios que permitan una atención adecuada; y
- IV. Observar las normas para la atención a niñas y niños emitidas por las autoridades.

Artículo 60

Son derechos de las niñas y niños sujetos a la guarda y custodia en Centros de Alojamiento o Albergues los siguientes:

- I. Ser atendidos sin ningún tipo de discriminación;
- II. Recibir un trato digno, tanto por el personal del Centro como por las otras personas beneficiarias;
- III. Mantener en secreto su historial y los datos que en el mismo consten, pudiendo ser solicitado únicamente por el Ministerio Público o la autoridad judicial competente, a efecto de determinar su situación jurídica;

- IV. Mantener relaciones con sus familiares y recibir visitas, salvo que exista mandamiento judicial en contra;
- V. Tener cubiertas las necesidades fundamentales de su vida cotidiana que les permitan el adecuado desarrollo personal;
- VI. Acceder a los servicios de salud, educación y los necesarios para atender el adecuado desarrollo de su personalidad, y que no puedan ser satisfechos en el propio Centro;
- VII. Ser respetados en su intimidad personal y en sus pertenencias en el contexto educativo que rijan en el Centro;
- VIII. Disfrutar, en su vida cotidiana, del descanso, recreación y actividades que favorezcan a su desarrollo integral;
- IX. Participar de manera activa en la elaboración normativa y programática de actividades del Centro y en el desarrollo de éstas, sean internas o externas;
- X. Conocer su situación legal en todo momento y participar en la elaboración de su proyecto individual de vida; y
- XI. Ser escuchados en las decisiones de trascendencia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

Artículo Segundo

El Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y Niños deberá constituirse en un lapso no mayor de noventa días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Tula, Tam., a 16 de Mayo del Año 2001.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. ÓSCAR ALBERTO HINOJOSA SÁNCHEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JUAN JOSÉ ANTONIO BRAÑA CARRANZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. BERNARDO GÓMEZ VILLAGÓMEZ.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil uno.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DÍAZ RODRÍGUEZ.- Rúbricas

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. 423, del 16 de mayo del 2001.

P.O. No. 67, del 5 de junio del 2001.

Artículo Segundo Transitorio

El Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y Niños deberá constituirse en un lapso no mayor de 90 días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SINALOA

PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 124 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2001

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Sinaloa y tiene como finalidad esencial garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2

La aplicación de la presente Ley corresponde a la administración pública centralizada y descentralizada del Estado y de los municipios; quienes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las normas, establecer los programas y tomar las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta Ley.

Para efectos del cumplimiento oportuno de cada uno de los planes y programas derivados de esta Ley, se incluirán las partidas correspondientes en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, así como en los presupuestos de los municipios.

Artículo 3

Para los efectos de esta Ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Artículo 4

La presente Ley tiene por objeto:

- I. Garantizar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- II. Establecer los principios que orienten las políticas públicas a favor de las niñas, niños y adolescentes; y
- III. Fijar los lineamientos y establecer las bases generales para la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación para la promoción y vigencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a fin de:
 - a) Impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para las niñas, niños y adolescentes;
 - b) Establecer los mecanismos que faciliten el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y

- c) Promover la cultura de respeto hacia las niñas, niños y adolescentes en el ámbito familiar, comunitario y social, así como en el público y privado.

Artículo 5

La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, en cada una de las etapas de crecimiento.

Especial cuidado y atención merecerán las niñas, niños y adolescentes en situación extraordinaria, tales como los hijos de jornaleros agrícolas y aquellos que se encuentren en condición similar a éstos.

Artículo 6

Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley:

- a) El del interés superior de la infancia;
- b) El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia;
- c) El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales;
- d) El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo;
- e) El de tener una vida libre de violencia;
- f) El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad;
- g) El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 7

De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas y programas aplicables a niñas, niños y adolescentes en el Estado, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Este principio orientará la actuación de las autoridades gubernamentales del Estado y de los municipios encargados de las acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación de las niñas, niños y adolescentes; y deberá verse reflejado en las siguientes acciones:

- a) En la asignación de recursos públicos para programas sociales relacionados con niñas, niños y adolescentes; y
- b) En la formulación y ejecución de políticas públicas relacionadas con niñas, niños y adolescentes.

Artículo 8

Corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que

pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad sinaloense, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 9

A fin de procurar para niñas, niños y adolescentes, el ejercicio igualitario de todos sus derechos, se atenderá, al aplicarse esta Ley, a las diferencias que afectan a quienes viven privados de sus derechos.

Artículo 10

Niñas, niños y adolescentes tienen los deberes que exige el respeto de todas las personas, el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo.

Ningún abuso, ni violación de sus derechos podrá considerarse válido ni justificarse por la exigencia del cumplimiento de sus deberes.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS OBLIGACIONES DE ASCENDIENTES, TUTORES Y CUSTODIOS

Artículo 11

Para los efectos de garantizar y promover los derechos contenidos en la presente Ley, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, promoverán las acciones conducentes a proporcionar la asistencia apropiada a madres, padres, tutores o personas responsables para el desempeño de sus facultades.

Artículo 12

Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

- a) Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación;

- b) Protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán, al ejercerla, atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Artículo 13

Corresponden a la madre y al padre los deberes enunciados en el artículo anterior y consecuentemente, dentro de la familia y en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales.

El hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar, no será motivo para excusarse del cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley.

Artículo 14

A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las autoridades estatales y municipales competentes, en ejercicio de las atribuciones que les otorgue la ley, podrán disponer lo necesario para que se cumplan en Sinaloa:

- a) Las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo; atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas;
- b) La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos o cualesquiera persona, que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta Ley, en cualquiera de sus formas, de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente.

Artículo 15

En las escuelas o instituciones similares, los educadores o maestros serán los responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños y adolescentes.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO PRIMERO DEL DERECHO DE PRIORIDAD

Artículo 16

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- a) Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
- b) Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones;
- c) Se realice el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos;
- d) Se asignen mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL DERECHO A LA VIDA

Artículo 17

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida. Se garantizará en la máxima medida posible su supervivencia y su desarrollo.

CAPÍTULO TERCERO

DEL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 18

Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión, opinión política, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Es deber de las autoridades estatales y municipales adoptar las medidas apropiadas para garantizar el goce de tal derecho a la igualdad en todas sus formas.

Artículo 19

Las medidas que se tomen y las normas que se dicten para proteger a niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles por estar carentes o privados de sus derechos y para procurarles el ejercicio igualitario de éstos, no deberán implicar discriminación para los demás infantes y adolescentes, ni restringirles dicho goce igualitario. Las medidas especiales tomadas a favor de aquéllas pero en respeto de éstos, no deberán entenderse como discriminatorias.

Artículo 20

Es deber de las autoridades, ascendientes, tutores y de miembros de la sociedad sinaloense, promover e impulsar un desarrollo igualitario entre niñas, niños y adolescentes, debiendo combatir o erradicar desde la más tierna edad las costumbres y prejuicios alentadores de una pretendida superioridad de un sexo sobre otro.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS A VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR Y A UN SANO DESARROLLO PSICOFÍSICO

Artículo 21

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

Artículo 22

Las madres tienen derecho, mientras están embarazadas o lactando, a recibir la atención médica y nutricional necesaria, de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer.

CAPÍTULO QUINTO

DEL DERECHO A SER PROTEGIDO EN SU INTEGRIDAD, EN SU LIBERTAD, Y CONTRA EL MALTRATO Y EL ABUSO SEXUAL

Artículo 23

Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el Artículo 3º Constitucional.

Enunciativamente, las autoridades estatales y municipales les protegerán cuando se vean o puedan verse afectados por:

- a) El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual;
- b) La explotación, el uso de drogas y enervantes, tráfico o adopción ilegal, el secuestro, la trata, la sustracción, la pornografía y la prostitución;
- c) Desastres naturales, exposición a radiaciones o productos químicos peligrosos, situaciones de refugio o desplazamiento y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

CAPÍTULO SEXTO **DEL DERECHO A LA IDENTIDAD**

Artículo 24

El derecho a la identidad está compuesto por:

- a) Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil;
- b) Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Federal;
- c) Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban;
- d) Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

CAPÍTULO SÉPTIMO **DEL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA**

Artículo 25

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.

El Estado velará por que sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes.

De igual forma procurará establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos económicos no sea causa de separación.

Artículo 26

Las autoridades estatales y municipales competentes establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que siempre que una niña, un niño, una o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados, tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño.

Artículo 27

Cuando una niña, un niño, un o una adolescente se vea privado de su familia, tendrá derecho a recibir la protección de la autoridad competente del Estado, quien se encargará de procurarle una familia sustituta y mientras se encuentre bajo la tutela de éste, se le brinden los cuidados especiales que requiera por su situación de desamparo familiar.

Artículo 28

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, velarán por que en las adopciones se respeten las normas que las rijan.

CAPÍTULO OCTAVO DEL DERECHO A LA SALUD

Artículo 29

Niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a la salud. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinadas, entre sí y con la Federación, a fin de:

- a) Reducir la mortalidad infantil;
- b) Asegurarles asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y la rehabilitación de su salud;
- c) Promover la lactancia materna;
- d) Combatir la desnutrición mediante la promoción de una alimentación adecuada;
- e) Fomentar los programas de vacunación;
- f) Ofrecer atención pre y post natal a las madres, de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- g) Atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del VIH/SIDA, impulsando programas de prevención e información sobre ellas;
- h) Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos tempranos;
- i) Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad, reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, les mejore su calidad de vida, les reincorpore a la sociedad y los equipare a las demás personas en el ejercicio de sus derechos;
- j) Establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes víctimas o sujetos de violencia familiar.

CAPÍTULO NOVENO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 30

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del Artículo 3º Constitucional y de la Ley de Educación del Estado de Sinaloa. Las autoridades

estatales y municipales, en coordinación entre sí y la Federación, promoverán las medidas necesarias para que:

- a) Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requieran para su pleno desarrollo;
- b) Se evite la discriminación de las niñas y las adolescentes en materia de oportunidades educativas, estableciendo los mecanismos que se requieran para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación;
- c) Las niñas, niños y adolescentes que posean cualidades intelectuales por encima de la media; tengan derecho a una educación acorde a sus capacidades, así como a contar con las condiciones adecuadas que les permitan integrarse a la sociedad;
- d) Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no-discriminación y de la convivencia sin violencia;
- e) Se prevean mecanismos de participación democrática en todas las actividades escolares, como medio de formación ciudadana;
- f) Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental;
- g) Se favorezcan en las instituciones educativas mecanismos para la solución de conflictos, que contengan claramente las conductas que impliquen faltas a la disciplina y los procedimientos para su aplicación.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LOS DERECHOS AL DESCANSO Y AL JUEGO

Artículo 31

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso y al juego, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento; así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad.

Artículo 32

Por ninguna razón ni circunstancia, se les podrán imponer regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que impliquen la renuncia o el menoscabo de estos derechos.

CAPÍTULO DÉCIMOPRIMERO

DE LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DEL DERECHO A UNA CULTURA PROPIA

Artículo 33

Niñas, niños y adolescentes gozarán de libertad de pensamiento y conciencia.

Artículo 34

Niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a un grupo indígena tienen derecho a que les sean respetados y disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social.

CAPÍTULO DÉCIMOSEGUNDO DEL DERECHO A PARTICIPAR

Artículo 35

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión; la cual incluye sus opiniones y a ser informado. Dichas libertades se ejercerán sin más límite que lo previsto por la Constitución Federal.

Artículo 36

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica y presentar propuestas en todos los ámbitos en los que viven, trátase de familia, escuela, sociedad o cualquier otro de su interés, sin más limitaciones que las que establezca la Constitución Federal y dicte el respeto de los derechos de terceros.

Artículo 37

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la información. En cumplimiento de este derecho las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, diseñarán y establecerán medidas que los protejan de peligros que puedan afectar su vida, su salud o su desarrollo.

Para tal efecto, las autoridades señaladas vigilarán que los espectáculos públicos, las películas, los programas de radio y televisión, los videos, los impresos y cualquier otra forma de comunicación o información a que tengan acceso las niñas, niños y adolescentes, no sean perjudiciales para su bienestar o que atenten contra su dignidad.

Artículo 38

El derecho de las niñas, niños y adolescentes a expresar opinión implica que se les tome su parecer respecto de los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen, así como que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad.

Artículo 39

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho de reunirse y asociarse. Dicho derecho podrán ejercerlo en el Estado sin más límites que los que establece la Constitución Federal.

CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN CASO DE INFRACCIÓN A LA LEY PENAL

Artículo 40

Las niñas, niños y adolescentes en Sinaloa tienen derecho al debido proceso en caso de infringir la ley penal, por lo que las autoridades del Estado respetarán en todo caso sus garantías constitucionales y los derechos reconocidos en esta Ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del Artículo 133 Constitucional.

Artículo 41

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, toda autoridad estatal o municipal asegurará a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

- a) Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;
- b) Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la Constitución Federal;
- c) Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, durante el período más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia;
- d) Que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y, consecuentemente, se encuentren internados en lugares diferentes de éstos. Para ello se crearán instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento;
- e) Que en el tratamiento a que se refiere el inciso anterior, se considere la importancia de promover la reintegración o adaptación social del adolescente y para que asuma una función constructiva en la sociedad;
- f) Que entre las medidas de tratamiento que se apliquen a quienes infrinjan la ley penal se encuentren las siguientes: el cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación en hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su reintegración y adaptación social, en función de su bienestar, cuidando que la medida aplicada guarde proporción entre las circunstancias de su comisión y la sanción correspondiente;
- g) Que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las leyes penales, tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos;
- h) Que en los casos que se presuma se han infringido las leyes penales, se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodios o de quienes estén responsabilizados de su cuidado;
- i) Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona;
- j) Que quienes sean privados de su libertad tengan derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia, con la cual podrán convivir, salvo en los casos que lo impida el interés superior de la infancia;
- k) Que no procederá la privación de libertad en ningún caso cuando se trate de niñas o niños. Cuando se trate de adolescentes que se encuentren en circunstancias extraordinarias, de abandono o de calle, no podrán ser privados de su libertad por esa situación especialmente difícil.

Artículo 42

Los procedimientos a los que se someta a una o un adolescente que presuntamente haya infringido la Ley Penal, deberán respetar todas las garantías procesales dispuestas en la Constitución Federal, particularmente las siguientes:

- a) Garantía de presunción de inocencia, de conformidad con la cual se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario;

- b) Garantía de celeridad, consistente en el establecimiento de procedimientos orales y sumarios para aquellos que estén privados de su libertad;
- c) Garantía de defensa, que implica los deberes de: informar al adolescente, en todo momento, de los cargos que existan en su contra y del desarrollo de las diligencias procesales; asegurarle la asistencia de un defensor de oficio, para el caso de que el adolescente o su representante legal no lo designe; garantizarle que no se le obligue a declarar contra sí mismo, ni contra sus familiares; permitirle que esté presente en todas las diligencias judiciales que se realicen y que sea oído, aporte pruebas e interponga recursos;
- d) Garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial;
- e) Garantía de contradicción, que obliga a dar a conocer oportunamente al adolescente sometido a proceso, todas las diligencias y actuaciones del mismo, a fin de que pueda manifestar lo que a su derecho convenga e interponer recursos;
- f) Garantía de oralidad en el procedimiento, que lleva a que se escuche directamente al adolescente implicado en el proceso.

Artículo 43

El adolescente que infrinja las normas administrativas quedará sujeto a la competencia de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, la cual deberá asistirlo sin desvincularlo de su familia y sin privarlo de su libertad.

TÍTULO CUARTO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALMENTE DIFÍCILES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44

Las autoridades estatales y municipales que tengan conocimiento de alguna niña, niño o adolescente que se encuentre en condiciones de marginación, vulnerabilidad o desventaja social previstas o no en la presente Ley, pedirá la intervención, en su caso, de las autoridades competentes a fin de que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención, así como para el fincamiento de responsabilidades, en su caso.

Artículo 45

Para efectos del artículo anterior, se entenderán como condiciones de marginación, vulnerabilidad o desventaja social todas las situaciones de abuso y explotación sexual, en cualquiera de sus modalidades de tráfico, trata, prostitución y pornografía; el secuestro, sustracción o adopción ilegal; el origen étnico; la condición de inmigrante; así como la condición de orfandad y abandono.

Artículo 46

Las administraciones públicas estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán programas interinstitucionales para proteger a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de marginación, vulnerabilidad o desventaja social.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD

Artículo 47

Para efectos de esta Ley, se considera persona con discapacidad a quien padezca una alteración funcional física, intelectual o sensorial, que le impida realizar una actividad propia de su edad y medio social, y que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Artículo 48

Niñas, niños y adolescentes con discapacidad física, intelectual o sensorial no podrán ser discriminados por ningún motivo. Independientemente de los demás derechos que reconoce y otorga esta Ley, tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, participando, en la medida de sus posibilidades, en los ámbitos escolar, laboral, cultural, recreativo y económico.

Artículo 49

Las autoridades competentes del Estado y de los municipios, establecerán programas tendientes a:

- a) Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad;
- b) Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familiares de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;
- c) Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares;
- d) Fomentar centros educativos especiales y proyectos de educación especial que permitan a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, integrarse en la medida de su capacidad a los sistemas educativos regulares; disponiendo de cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo, para lo cual se promoverá, de no contarse con estos servicios, a su creación;
- e) Adaptar el medio que rodea a niñas, niños y adolescentes con discapacidad a sus necesidades particulares.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON ADICCIONES

Artículo 50

Las niñas, niños y adolescentes adictos a sustancias que producen dependencia, tendrán derecho a recibir tratamiento médico tendiente a su rehabilitación, tomándose las medidas necesarias a fin de apoyar su salud física y psicológica. Para tal fin la autoridad de salud en el Estado reforzará y creará programas integrales enfocados a la problemática particular asociada a los distintos tipos de drogas y a las formas de dependencia física o emocional de los infantes y adolescentes.

Artículo 51

La autoridad de salud en el Estado, en coordinación con los municipios, establecerá las campañas preventivas tendientes a crear en las familias y la sociedad, la sensibilización y concientización sobre los efectos nocivos del uso de fármacos o sustancias que produzcan adicción.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE MALTRATO

Artículo 52

Cualquier persona, servidor público, autoridad o dependencia que tenga conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente haya sufrido maltrato o se encuentre en riesgo su integridad, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento del Agente del Ministerio Público de la adscripción.

Artículo 53

Aun cuando la niña, niño o adolescente se encuentre bajo la custodia de su padre, madre, tutor o de cualquier persona que lo tenga a su cuidado, el Ministerio Público estará facultado para intervenir de oficio en los casos en que su integridad física o psíquica esté en peligro, a fin de proceder siempre en atención a su interés superior.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE CALLE

Artículo 54

Los sistemas estatal y municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, tendrán la obligación de establecer un programa específico y prioritario para brindar a las niñas, niños y adolescentes en situación de calle, las medidas de defensa jurídica, de provisión, prevención, protección y asistencia.

Artículo 55

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Desarrollo, establecerá la coordinación y concertación, con organismos, instituciones e instancias competentes para generar la participación efectiva de la comunidad y de las organizaciones sociales en las políticas de beneficio a las niñas, niños y adolescentes en situación de calle.

Artículo 56

Los sistemas estatal y municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, impulsarán e implementarán medidas tendientes a prevenir y evitar que las niñas, niños y adolescentes realicen actividades marginales o de supervivencia, procurando integrarlos a programas compensatorios, como los de becas, desayunos escolares, despensas, útiles escolares, entre otros; realizando las acciones que se requieran para protegerlos y evitar su explotación.

TÍTULO QUINTO DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO PRIMERO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 57

Corresponde al Gobernador del Estado, en relación a las niñas, niños y adolescentes:

- I. Realizar, promover y alentar los programas de defensa y representación jurídica, asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención;
- II. Concertar con la Federación y municipios, los convenios que se requieran, para la realización de programas de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención;
- III. Concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas;
- IV. Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos;
- V. Fomentar e impulsar la atención integral;
- VI. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de éstos;
- VII. Fomentar y promover la estabilidad y el bienestar familiar;
- VIII. Implementar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas de seguridad pública y de protección civil en los centros educativos, culturales y recreativos; así como programas de educación vial y acciones preventivas con la participación de la comunidad;
- IX. Presidir el Consejo Impulsor de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia;
- X. Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de esta Ley; y
- XI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO

Artículo 58

Corresponde a la Secretaría de Planeación y Desarrollo del Estado, en relación con las niñas, niños y adolescentes:

- I. Formular, fomentar, coordinar, instrumentar y difundir, salvo que de forma expresa las leyes lo atribuyan a otras dependencias, las políticas públicas, programas y acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, protección y participación para el mejoramiento general de sus condiciones de vida en el Estado, promoviendo la equidad y la igualdad de oportunidades, tendientes a disminuir la exclusión social;
- II. Gestionar, coordinar y evaluar la cooperación técnica internacional en el Estado;
- III. Fomentar la participación corresponsable de la sociedad, de las instituciones públicas y privadas, en el diseño e instrumentación de las políticas y programas relacionados con ellos;

- IV. Establecer instrumentos que posibiliten la concurrencia de instancias gubernamentales y de los distintos sectores sociales en el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de las acciones en su favor;
- V. Fomentar la investigación de las diversas metodologías y modelos de atención con las niñas, niños y adolescentes que carecen de habitación cierta y viven en la calle, elaborando una evaluación de los resultados que permitan identificar a los más efectivos;
- VI. Detectar las necesidades y definir los objetivos de las políticas sociales de cobertura, calidad y equidad, encaminadas a ampliar y coordinar esfuerzos, para apoyar su desarrollo integral;
- VII. Establecer acciones y líneas estratégicas de gestión social en su beneficio;
- VIII. Establecer, fomentar, coordinar y ejecutar programas dirigidos al fortalecimiento de la familia en Sinaloa, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los municipios;
- IX. Integrar el Consejo Impulsor;
- X. Promover la difusión y defensa de sus derechos, así como las disposiciones legales que se relacionan con ellos, con el fin de propiciar su efectiva aplicación;
- XI. Vigilar que las organizaciones sociales y privadas que presten servicios o realicen actividades en su beneficio, lo hagan respetando en todo momento sus derechos; en caso de detectar irregularidades deberá hacerlas del conocimiento de las autoridades competentes, para lo cual se establecerán los sistemas de registro e información que se requieran;
- XII. Dar seguimiento al cumplimiento de los lineamientos básicos del régimen de protección especial a los adolescentes trabajadores, en coordinación con la Dirección del Trabajo del Estado;
- XIII. Elaborar, dentro del ámbito de sus atribuciones, lineamientos generales para la prestación de servicios sociales, así como proponer a las instituciones encargadas de su aplicación las normas técnicas necesarias; y
- XIV. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 59

Las Secretarías de Planeación y Desarrollo y de Salud, y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los municipios, se coordinarán a fin de que promuevan y vigilen el cumplimiento del derecho a la alimentación de las niñas, niños y adolescentes, estableciendo las medidas y mecanismos necesarios para coadyuvar a que reciban la alimentación de calidad que necesitan para su desarrollo integral.

CAPÍTULO TERCERO **DE LA SECRETARÍA DE SALUD**

Artículo 60

Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, en relación con las niñas, niños y adolescentes:

- I. Realizar las acciones necesarias de prevención y provisión, para garantizar la salud;
- II. Concertar convenios con instituciones públicas y privadas, para la prestación de servicios gratuitos a niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles, en cuanto a la hospitalización, tratamiento y rehabilitación;

- III. Garantizar que su hospitalización se haga con respeto a sus derechos;
- IV. Participar en los programas de políticas compensatorias para niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles garantizándoles el acceso a los centros de salud y hospitalarios para que reciban los servicios que requieran de forma prioritaria;
- V. Organizar campañas de difusión de los servicios que brindan las instituciones públicas, privadas y sociales;
- VI. Promover campañas de atención médica preventiva y participar en las campañas de vacunación universal;
- VII. Promover campañas para brindar atención odontológica, detectar problemas visuales y auditivos;
- VIII. Diseñar programas de información y prevención de enfermedades infecto contagiosas;
- IX. Promover programas de educación sexual, respetando en todo momento su integridad;
- X. Diseñar programas para garantizar la atención, en los servicios integrales de salud con los que cuenta la administración pública, a las niñas, niños y adolescentes que no cuentan con los servicios de seguridad social;
- XI. Orientar a la comunidad sobre el significado de la maternidad y paternidad responsables, del parto y de los cuidados personales de la madre y de la niña, niño o adolescente;
- XII. Promover campañas de sensibilización a fin de mantener los vínculos de la madre y el padre con sus hijos e hijas, con su familia y su comunidad;
- XIII. Diseñar programas específicos para la atención especial a menores de edad embarazadas, cuyo propósito sea el de brindar los cuidados y protección que sean necesarios durante el proceso de gestación;
- XIV. Implementar programas de prevención y tratamiento de adicciones; y
- XV. Las demás que le confieran la Ley de Salud del Estado y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 61

La Secretaría de Salud diseñará, en concordancia con el Programa Nacional de Salud, políticas y programas en materia de salud integral de las niñas, niños y adolescentes, tendientes a prevenir enfermedades endémicas y epidémicas, la desnutrición, accidentes o situaciones de riesgo para su integridad física, psicológica y social. Estas políticas tendrán por objeto:

- I. Reducir la mortalidad infantil;
- II. Asegurar la prestación de la asistencia médica necesaria;
- III. Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres, madres, niñas y niños conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición, así como las ventajas de la lactancia materna, la higiene y las medidas de prevención de accidentes; y
- IV. Desarrollar campañas en materia de educación sexual, encaminadas a la prevención de embarazos no deseados y enfermedades de transmisión sexual.

CAPÍTULO CUARTO

DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 62

Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los municipios en materia de niñas, niños y adolescentes:

- I. Realizar las actividades de asistencia social, así como fomentar y promover la estabilidad y el bienestar familiar;
- II. Integrar el Consejo Impulsor y actuar como Secretaría Técnica del mismo;
- III. Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a las niñas, niños y adolescentes, a sus progenitores, familiares, tutores o quienes los tengan bajo su cuidado;
- IV. Patrocinar y representar a las niñas, niños y adolescentes ante los órganos jurisdiccionales en los trámites o procedimientos relacionados con ellos;
- V. Realizar acciones de prevención y protección a niñas, niños y adolescentes maltratados, en desamparo o con problemas sociales, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción, así como garantizar en todo momento su situación jurídica conforme a lo previsto en el Código Civil;
- VI. Coadyuvar con la Procuraduría en la atención y tratamiento de las niñas, niños y adolescentes víctimas del delito;
- VII. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles y establecer centros de información y denuncia que permitan canalizar y gestionar la atención de los mismos;
- VIII. Ejecutar acciones y programas de protección especial para las niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles;
- IX. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal;
- X. Recibir quejas, denuncias e informes en relación de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, curatela o guarda y custodia o quienes los tengan bajo su cuidado, sobre la violación de los derechos de niñas, niños o adolescentes, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;
- XI. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación, y en general cualquier acción que perjudique a la niña, niño o adolescente;
- XII. Poner a disposición del Ministerio Público o de cualquier órgano jurisdiccional los elementos a su alcance para la protección de las niñas, niños y adolescentes y proporcionar a aquellos la información que les requieran sobre el particular;
- XIII. Procurar que las niñas, niños y adolescentes que se encuentren o vivan en circunstancias especialmente difíciles, cuenten con un lugar donde vivir, que tengan los espacios suficientes para cubrir sus necesidades básicas, dentro de una familia u hogar provisional o instituciones de asistencia pública o privada;
- XIV. Vigilar que las instituciones y los hogares provisionales presten el cuidado y atención adecuada a las niñas, niños y adolescentes, respetando sus derechos, a través de mecanismos de seguimiento y supervisión, en coordinación con la Secretaría de Planeación y Desarrollo;
- XV. Gestionar ante el Registro Civil la inscripción en las partidas registrales de las niñas, niños y adolescentes, solicitadas por instituciones privadas y sociales;
- XVI. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de las niñas, niños y adolescentes;
- XVII. Supervisar y vigilar que en cada institución que atienda niñas, niños y adolescentes se lleve un registro personalizado de los mismos;

- XVIII. Promover la filiación de las niñas, niños y adolescentes, para efectos de su identidad;
- XIX. Comparecer ante las autoridades o instituciones competentes, en los casos en que corresponda o se le designe para ejercer la guarda y custodia provisional y en su caso, la tutela de las niñas, niños y adolescentes en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- XX. Recabar los informes y datos estadísticos que requiera para el debido cumplimiento de sus atribuciones y solicitar el auxilio de las demás autoridades en el ámbito de su competencia; y
- XXI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO QUINTO **DE LOS AYUNTAMIENTOS**

Artículo 63

Corresponde a los Ayuntamientos del Estado en relación con las niñas, niños y adolescentes:

- I. Participar en la elaboración y ejecución de los programas dirigidos a solucionar la problemática que les afecte en su respectivo municipio;
- II. Impulsar dentro de su municipio las actividades de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención en coordinación con las Secretarías del ramo;
- III. Promover la concertación entre los sectores público, privado y social, para mejorar su calidad de vida en su municipio; y
- IV. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO SEXTO **DEL CONSEJO IMPULSOR DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**

Artículo 64

Se crea el Consejo Impulsor de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia en el Estado de Sinaloa, como órgano honorario, de asesoría, apoyo y consulta del Gobierno del Estado, así como de concertación entre los sectores público, social y privado, teniendo por objeto promover, proponer y concertar acciones que favorezcan al pleno cumplimiento de sus derechos.

Este órgano tendrá una Secretaría Técnica, con el objeto de que vigile y ejecute los programas y políticas públicas que acuerde el Consejo, para ello contará con una partida especial en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 65

El Consejo Impulsor se integrará por:

- I. El Gobernador del Estado, quien presidirá y tendrá voto de calidad;
- II. Los responsables de las siguientes entidades y dependencias del Estado: Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Planeación y Desarrollo, Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad Pública, Procuraduría General de Justicia, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado; quienes nombrarán a un representante del nivel jerárquico inmediato para su asistencia en forma permanente;

- III. Tres Diputados del Congreso del Estado, integrantes de las Comisiones relacionadas con el tema de las niñas, niños y adolescentes;
- IV. Un representante del sector educativo;
- V. Dos representantes de instituciones académicas;
- VI. Dos representantes del sector empresarial;
- VII. Dos representantes de los medios de comunicación;
- VIII. Cuatro representantes de las organizaciones sociales que realicen trabajo a favor de la niñez sinaloense, quienes podrán ser propuestos por la Comisión de Equidad, Género y Familia del H. Congreso del Estado.

De igual forma, el Consejo Impulsor podrá invitar a sus reuniones a cualquier persona física o moral, pública o privada de reconocida trayectoria que se haya destacado por su trabajo, estudio o compromiso en materia de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 66

El Consejo Impulsor tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer programas en beneficio de las niñas, niños y adolescentes, previa elaboración de un diagnóstico general en la materia;
- II. Proponer un programa de concertación de acciones entre las distintas dependencias de la administración pública que fije lineamientos generales para unificar los criterios en el ejercicio de los recursos financieros destinados a los programas de atención a las niñas, niños y adolescentes;
- III. Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación y participación corresponsable de instituciones públicas y privadas en la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado;
- IV. Proponer los mecanismos e instrumentos tendientes a la consecución de aportaciones y donaciones al Fideicomiso de Ayuda a la Niñez y a la Adolescencia de Sinaloa por parte de personas físicas y morales, públicas o privadas, de carácter local, nacional o internacional, con el propósito de coadyuvar con el cumplimiento de sus fines, así como para el respeto y ejecución de los planes y programas dirigidos en beneficio de las niñas, niños y adolescentes en el Estado;
- V. Evaluar los logros y avances de los programas de la administración pública en la materia y proponer medidas para su optimización;
- VI. Analizar y proponer a las instancias competentes, modelos de atención para las niñas, niños y adolescentes; y
- VII. Contribuir a la difusión de los principios, derechos y deberes de las niñas, niños y adolescentes en el Estado.

Artículo 67

La Secretaría Técnica del Consejo Impulsor estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, que tendrá las facultades siguientes:

- I. Convocar e invitar a las reuniones del Consejo;
- II. Coordinar los trabajos del Consejo;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo; y
- IV. Las demás inherentes a su cargo.

Artículo 68

En cada uno de los Municipios del Estado se establecerá un Consejo Impulsor presidido por el Presidente Municipal, e integrado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio, los Directores o equivalentes de Planeación y Desarrollo, Asuntos Jurídicos, Salud, Comunicación Social y Tribunal de Barandilla.

El Presidente Municipal podrá invitar a participar en el Consejo Impulsor Municipal a representantes de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Planeación y Desarrollo y de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, así como a representantes de organizaciones sociales y privadas dedicadas a la atención de las niñas, niños y adolescentes, asociaciones de padres de familia y a especialistas en el tema.

Artículo 69

Las funciones de los consejos impulsores municipales se ajustarán a lo preceptuado en el artículo 66 de esta Ley.

TÍTULO SEXTO

DE LA PROCURACIÓN DE LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA

Artículo 70

La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, sin perjuicio de las facultades que le otorguen otras leyes, actuará de manera subsidiaria cuando no exista quien represente legalmente a las niñas, niños y adolescentes en el Estado o bien que por su estado de desamparo solicite su intervención para la salvaguarda de los derechos contemplados en esta ley, como instancia especializada con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de los derechos consignados.

La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia es un área administrativa del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia con competencia estatal, la cual puede establecer en los municipios las delegaciones que se consideren pertinentes. (Ref. por Dec. No. 156, publicado en el P.O. No. 099 de 16 de Agosto de 2002).

Artículo 71

La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, sin perjuicio de las facultades que le otorguen otras leyes, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conciliar en casos de conflicto en el núcleo familiar, cuando se vulneren los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes;
- II. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- III. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado en lo relativo a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- IV. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y

- adolescentes, y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- V. Proponer al Ejecutivo del Estado las políticas y mecanismos que garanticen la protección de las niñas, niños y adolescentes;
 - VI. Promover en los municipios la formación de los Consejos Locales de Tutelas;
 - VII. Proponer ante los Ayuntamientos a los integrantes de los Consejos Locales de Tutelas;
 - VIII. Emitir su opinión respecto del beneficio de la adopción de un menor o incapaz conforme a lo establecido en el Código Civil; y
 - IX. Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE PROTECCIÓN ANTE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA

Artículo 72

Los principios del procedimiento especial de protección se aplicarán en defensa del interés superior de las niñas, niños y adolescentes. La administración pública del Estado deberá garantizar el principio de defensa y el debido proceso, relativo a las decisiones que pretendan resolver algún conflicto surgido en virtud del ejercicio de los derechos contemplados en este ordenamiento.

Artículo 73

En la instancia administrativa, el procedimiento especial de protección corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

Artículo 74

Las medidas de protección para las niñas, niños y adolescentes, serán aplicables siempre que sus derechos sean amenazados o violados por alguna de las siguientes causas:

- I. Acción u omisión de los particulares o del Gobierno;
- II. Falta, omisión o abuso de quienes ejerzan la patria potestad o su guarda; y
- III. Acciones u omisiones contra sí mismos.

Artículo 75

Cuando se presente alguno de los supuestos contenidos en el artículo que antecede y no exista un pronunciamiento judicial respecto de las medidas de protección para las niñas, niños o adolescentes, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia tramitará ante el Juez de lo Familiar, lo siguiente:

- I. La suspensión del régimen de visitas;
- II. La suspensión del cuidado, la guarda y el depósito provisional;
- III. La suspensión provisional de la administración de bienes de los menores de edad; y
- IV. Cualquier otra medida que proteja los derechos reconocidos en el Código Civil vigente en el Estado.

Artículo 76

Cuando la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia tenga conocimiento de que una niña, niño o adolescente se encuentra en estado de abandono, inmediatamente

procederá a verificar tal hecho, y habiéndolo comprobado, deberá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público a efecto de que se levante un acta pormenorizada en la que consten las circunstancias con las que se acredite el abandono.

De inmediato el Ministerio Público remitirá al menor de edad, dependiendo de su edad, a una Institución Pública o Privada y que ésta sea apta para resguardarlo, en tanto se agota la investigación para localizar a los responsables de dicho abandono, debiendo en todo caso el Ministerio Público iniciar los trámites judiciales correspondientes.

Constatado el abandono, transcurrido el plazo de dos meses, y una vez agotada la investigación correspondiente y sin que nadie se haya presentado a reclamar al menor de edad resguardado, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia procederá a registrar al menor de edad ante la Dirección General del Registro Civil cuando no exista constancia de su registro o datos que permitan determinar su identidad.

Artículo 77

Cuando la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia tenga conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente está siendo maltratado o abusado de cualquier manera y lo constate mediante intervenciones de las áreas de trabajo social así como de psicología, procederá a presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, quien actuará de manera inmediata y, en especial, cuando peligre su seguridad, procediendo a remitirlos a la institución pública o privada que los atienda de acuerdo con su edad.

Artículo 78

En casos de amenaza grave o violación de los derechos reconocidos en la presente Ley, el procedimiento especial de protección podrá iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona o autoridad.

Artículo 79

Conocido el hecho o recibida la denuncia, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia constatará la situación, escuchará a las partes involucradas, recibirá las pruebas que ellas presenten y dictará inmediatamente las medidas de protección que correspondan.

Artículo 80

Comprobada en la instancia administrativa la existencia de indicios de maltrato o abuso en perjuicio de una niña, niño o adolescente, la denuncia penal deberá presentarse en forma inmediata, por la persona o autoridad que actúe en su protección. Si la persona denunciada tuviere alguna relación directa de filiación, parentesco, responsabilidad o representación con la persona ofendida, se planteará, a la vez, la acción pertinente ante el Juez de lo Familiar.

Artículo 81

Las medidas de protección que podrá llevar a cabo la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, son:

- I. Orientación, apoyo y seguimiento temporal a la familia;
- II. Resguardo en entidades públicas o privadas;
- III. Matrícula y asistencia obligatorias en establecimientos oficiales de enseñanza;
- IV. Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio a la familia y a las niñas, niños y adolescentes;

- V. Orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internación o ambulatorio;
- VI. Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos; y
- VII. Cuidado provisional en familias sustitutas.

Artículo 82

Serán medidas aplicables a las personas que ejerzan la patria potestad o la guarda de las niñas, niños o adolescentes, las siguientes:

- I. Remitirlas a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento a la familia;
- II. Remitirlas a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos;
- III. Remitirlas a un tratamiento psicológico o psiquiátrico; y
- IV. Obligarlas a matricular a niñas, niños o adolescentes y tomar las medidas necesarias para observar su asistencia y aprovechamiento escolares.

Cuando por motivo de incumplimiento de las obligaciones de esta Ley, a cargo de quienes ejercen la patria potestad o guarda de las niñas, niños o adolescentes, se realizan gastos por las instituciones públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales que podrán hacerse efectivos por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 83

Serán medidas aplicables a empleadores, funcionarios públicos o cualquier otra persona que viole o ponga en riesgo los derechos de las niñas, niños y adolescentes:

- I. Prevención escrita acerca de la violación o puesta en riesgo del derecho de que se trate en el caso particular, con citación para ser informados debidamente sobre los derechos de tales; y
- II. Orden de cese inmediato de la situación que viola o pone en riesgo el derecho en cuestión, cuando se hubiere actuado conforme a la fracción anterior y no comparezca en el plazo conferido para tal efecto o bien, cuando haya comparecido y continúe la misma situación perjudicial.

Artículo 84

Al aplicar las medidas señaladas en los Artículos 81 y 82 de la presente Ley, se tendrán en cuenta las necesidades de los afectados y prevalecerán las que tengan por objeto fortalecer vínculos familiares y comunitarios.

Las medidas previstas podrán adoptarse separada o conjuntamente y ser sustituidas en cualquier tiempo. En el caso de la custodia provisional en familia sustituta y el abrigo temporal en entidad pública o privada, la medida no podrá exceder de seis meses y de ella tendrá que tener conocimiento el Juez en turno.

Artículo 85

En caso de incumplirse algunas de las medidas previstas en los Artículos 81 y 82 de la presente Ley, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia podrá adoptar la medida

alternativa, ampliar el plazo de cumplimiento de la anterior o remitir el asunto al juez, para la suspensión o pérdida de la patria potestad.

Si la medida incumplida fuere alguna de las previsiones previstas en el Artículo 83 de la presente Ley, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia promoverá la denuncia ante la autoridad administrativa a quien corresponderá adoptar las acciones coercitivas que procedan.

CAPÍTULO TERCERO **DEL FIDEICOMISO DE AYUDA A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**

Artículo 86

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado propiciará la creación del Fideicomiso de Ayuda a la Niñez y la Adolescencia de Sinaloa, que tendrá como objetivo financiar a las niñas, niños y adolescentes en condiciones de pobreza extrema o proyectos de desarrollo de acciones de protección integral.

Artículo 87

El Fideicomiso de Ayuda a la Niñez y la Adolescencia, se conformará de los recursos que se le asignen en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, y de las aportaciones que realicen los municipios y los particulares, de conformidad con su acta constitutiva y el reglamento que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

Artículo 88

El órgano rector del Fideicomiso tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover la formulación de proyectos para la protección integral de las niñas, niños y adolescentes;
- II. Fiscalizar el manejo de los recursos, desarrollo y ejecución de proyectos;
- III. Informar semestralmente al Consejo Impulsor de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia sobre la inversión de los recursos del Fideicomiso;
- IV. Autorizar o negar el otorgamiento de los beneficios que contemple el reglamento del Fideicomiso;
- V. Determinar la política del otorgamiento, monto o forma del beneficio en los términos del reglamento del Fideicomiso;
- VI. Suspender, modificar o cancelar los beneficios otorgados;
- VII. Examinar, y en su caso, aprobar el informe anual de operaciones del Fideicomiso;
- VIII. Ejecutar lo dispuesto en el contrato del Fideicomiso;
- IX. Resolver cualquier situación no prevista en el reglamento del Fideicomiso; y
- X. Las demás que establezcan el reglamento y el contrato respectivo.

CAPÍTULO CUARTO **DE LAS SANCIONES**

Artículo 89

Las sanciones por infracciones a esta Ley se impondrán con base, indistintamente, en:

- I. Las actas levantadas por la autoridad;

- II. Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia;
- III. Los datos comprobados que aporten las niñas, niños y adolescentes o sus legítimos representantes; o
- IV. Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 90

Para la determinación de la imposición de sanciones que prevenga esta Ley se atenderá lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La capacidad económica del infractor;
- III. La magnitud del daño ocasionado;
- IV. La reincidencia del infractor; y
- V. El carácter intencional de la infracción.

Artículo 91

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley, será motivo para la aplicación de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa de una hasta quinientas veces el salario mínimo vigente en la entidad a la fecha en que ocurra el incumplimiento;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva de las fuentes o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley;
- V. Aseguramiento de objetos con los cuales se cause perjuicio a las niñas, niños o adolescentes; y
- VI. Tratándose de servidores públicos la sanción será desde la amonestación hasta la destitución del cargo, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; sin perjuicio de la imposición de multas y de las responsabilidades de carácter penal o civil a que hubiere lugar.

Artículo 92

En el caso de que la trasgresión constituya un hecho punible, los mismos se harán del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que se proceda en contra de los presuntos responsables.

Artículo 93

Los recursos que se recauden por las multas aplicadas deberán aportarse al Fideicomiso de Ayuda a la Niñez y la Adolescencia de Sinaloa.

Artículo 94

Las multas deberán ser pagadas dentro del término que al efecto establezca el Código Fiscal del Estado respecto de los créditos fiscales. Si no fueren enteradas dentro del plazo establecido se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO QUINTO

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 95

En contra de las resoluciones que dicte la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia podrá interponerse el recurso de reconsideración. La presentación del recurso no suspenderá la aplicación de la medida.

Artículo 96

El recurso de reconsideración se hará valer ante la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia mediante escrito en el cual se precisen los agravios que la resolución origine al recurrente, precisamente dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que haya sido notificado o tenga conocimiento de la resolución impugnada.

Artículo 97

El recurso se resolverá sin más trámite que el escrito de impugnación y vista del expediente que se haya formado para dictar la resolución combatida, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su interposición.

Artículo 98

Cuando el recurso se interponga en contra de la resolución que imponga una multa, el interesado deberá acreditar, como requisito de procedibilidad, haber garantizado el importe de la sanción ante la correspondiente dependencia fiscal.

Artículo 99

La interposición del recurso de reconsideración será optativa para el particular, antes de promover el juicio de nulidad previsto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Artículo Segundo

Las autoridades competentes deberán emitir los reglamentos y demás disposiciones administrativas para instrumentar en el Estado lo establecido en esta Ley, en un plazo que no exceda de seis meses, a partir de la publicación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo Tercero

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, deberá propiciar la creación del Fideicomiso de Ayuda a la Niñez y la Adolescencia, en un plazo que no exceda de un año, a partir de la publicación de esta Ley.

Artículo Cuarto

Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en esta Ley.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil uno.

C. PROF. MARTÍN SALVADOR GONZÁLEZ RAMÍREZ
DIPUTADO PRESIDENTE

C. DORA LUZ SALOMÓN OSUNA
DIPUTADA SECRETARIA

C. OLGA LIDIA GARCÍA GASTÉLUM
DIPUTADA SECRETARIA
P.M.D.L.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil uno.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan S. Millán Lizárraga

El Secretario General de Gobierno
Gonzalo M. Armienta Calderón

El Subsecretario de Planeación,
encargado del Despacho de la Secretaría de
Planeación y Desarrollo, por Ministerio de Ley
Cenovnio Ruiz Zazueta

El Secretario de Salud
Víctor Manuel Díaz Simental

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE DURANGO

PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 41 DEL 23 DE MAYO DE 2002

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Durango y tiene como objeto garantizar y promover el respeto de los derechos fundamentales de las niñas, los niños y adolescentes y establecer los principios que regulen la participación de las instituciones públicas y privadas en su defensa y protección.

Artículo 2

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Niña o Niño: Las personas hasta los doce años de edad incumplidos;
- II. Adolescentes: Toda persona que tiene entre doce años cumplidos y dieciocho años incumplidos;
- III. Estado: Conjunto de dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Estatal y Municipal;
- IV. Abandono: La situación de desamparo que viven las niñas y los niños cuando los progenitores, tutores o responsables de su cuidado dejan de proporcionales los medios básicos de subsistencia y los cuidados necesarios para su desarrollo integral sin perjuicio de lo previsto en otras leyes;
- V. Actividades Marginales: Todas aquellas actividades que realizan las niñas, los niños y adolescentes que se encuentran o vivan en circunstancias de desventaja social con el fin de obtener recursos económicos, al margen de las normas jurídicas que regulan el trabajo;
- VI. Asistencia Social: Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de las niñas, los niños y adolescentes en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
- VII. Desarrollo Integral: Conjunto de acciones que deben realizar el Estado, la familia y la sociedad a favor de las niñas, los niños y adolescentes, tendientes a satisfacer sus necesidades básicas, propiciar su desarrollo armónico e integral y garantizar sus derechos;
- VIII. Atención y Protección Integral Especial: El conjunto de acciones compensatorias y restitutivas que deben realizar el Estado, la familia y la sociedad a favor de las niñas, los niños y adolescentes que se encuentran en condiciones de desventaja social, y que

- tienen por objeto garantizar el ejercicio de sus derechos, satisfacer sus necesidades básicas y propiciar su desarrollo biopsicosocial;
- IX. Familia Provisional: El núcleo familiar que proporciona por tiempo indefinido alojamiento temporal, cuidados y atenciones a niñas, niños o adolescentes en situación de desamparo con el objeto de brindarles un ambiente propicio para su desarrollo integral;
 - X. Familia Sustituta: Es el grupo de individuos que va a sustituir provisional o permanentemente a la familia biológica o nuclear de la niña, el niño o adolescente;
 - XI. Hogar Provisional: Es el lugar donde físicamente se va a ubicar a una niña, a un niño o adolescente por tiempo determinado;
 - XII. Maltrato Físico: Todo acto de agresión intencional, repetitivo, en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física, y cuyo propósito es lograr su sometimiento y control;
 - XIII. Maltrato Psicoemocional: El patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivo que perturben emocionalmente a la víctima, perjudicando su desarrollo psíquico o emotivo; y cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad;
 - XIV. Niña, Niño o Adolescente con Discapacidad: El que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que le impiden el desarrollo normal de sus actividades;
 - XV. Niña, niño y adolescente que se encuentran o viven en circunstancias de desventaja social: Aquellos que dentro o fuera del ámbito familiar, y en especial por causas de pobreza o miseria, están temporal o permanentemente sujetos a abandono, maltrato psicoemocional, desintegración familiar, enfermedades severas físicas o emocionales, padezcan algún tipo de discapacidad, padres privados de la libertad, víctimas de cualquier abuso, explotación laboral o sexual o cualquier otra situación, contingencia o actividad que ponga en riesgo o impida su desarrollo integral;
 - XVI. Prevención: Aquellas acciones que deben realizarse a fin de evitar el deterioro de las condiciones de vida de las niñas, los niños y adolescentes;
 - XVII. Protección: Aquellas acciones que deben realizarse a fin de proporcionar bienes y servicios a las niñas, los niños y adolescentes; y
 - XVIII. Provisión: Aquellas acciones que deben realizarse por los sectores público, social y privado a fin de garantizar la supervivencia, bienestar y desarrollo pleno de las niñas y niños para dar satisfacción a sus necesidades.

Artículo 3

Los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en las demás disposiciones aplicables, serán reconocidos a todas las niñas, los niños y adolescentes, sin perjuicio de la protección integral que contempla esta Ley.

La interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Ley, deberá hacerse conforme a los principios que la rigen, lo dispuesto en las normas Constitucionales, los tratados y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 4

Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

- I. El Interés Superior de las niñas, los niños y adolescentes, implica dar prioridad al bienestar de la niñez y adolescencia ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio. Este principio orientará la actuación del Estado, como responsable de formular y ejecutar políticas públicas orientadas a la defensa y representación jurídica, provisión, prevención, protección especial y participación de las niñas, los niños y adolescentes, mismas que deberán verse reflejadas en la formulación y ejecución de políticas públicas.
Para efectos del cumplimiento oportuno de cada uno de los planes y programas derivados de esta Ley, se incluirán las partidas correspondientes en la Ley de Egresos del Estado, así como en los presupuestos de los ayuntamientos;
- II. La Corresponsabilidad o Concurrencia, que asegura la participación y responsabilidad de la familia, el Estado y la sociedad en la atención de las niñas, los niños y adolescentes;
- III. El de igualdad y equidad;
- IV. El de vivir en familia como espacio primordial de desarrollo;
- V. El de tener una vida libre de violencia; y
- VI. Los demás que les reconozcan otros ordenamientos legales.

Artículo 5

De manera enunciativa, mas no limitativa, conforme a la presente Ley, las niñas, los niños y adolescentes en el Estado de Durango tienen los siguientes derechos:

- I. A la Vida, Integridad y Dignidad:
 - a) A la vida con calidad, siendo obligación del padre y la madre, de la familia, de la sociedad, garantizar su supervivencia y su desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello;
 - b) A la no discriminación, por lo que la observancia a sus derechos se hará sin distinción alguna, independientemente del fenotipo, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición;
 - c) A ser respetado, en su integridad física, psicoemocional y sexual;
 - d) A ser protegidos contra toda forma de explotación;
 - e) A recibir protección por parte de sus progenitores, familiares, el Estado y la sociedad; y
 - f) A recibir información respecto de cuestiones de seguridad pública y de protección civil.
- II. A la Identidad, Certeza Jurídica y Familia:
 - a) A la Identidad, tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad conforme a lo previsto en la legislación civil;
 - b) A ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos propios, de conformidad con lo establecido en la legislación civil;
 - c) A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético;
 - d) A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aun en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario a su interés superior;

- e) A emitir su opinión en todos los asuntos que le afecten y a ser escuchado, tomando en cuenta su edad y madurez en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de representante;
- f) A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas de cualquier tipo de ilícito o cuando ellos mismos cometan infracciones; y
- g) A recibir el apoyo del Estado en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos a través de las instituciones creadas para tal efecto.

III. A la Salud y Alimentación:

- a) A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, tales como alimentos, bienes, servicios y condiciones que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social y cultural;
- b) A tener acceso a los servicios médicos necesarios, para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de discapacidades y enfermedades, de acuerdo con las bases y modalidades que establecen las disposiciones jurídicas de la materia;
- c) A recibir orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo aquello que favorezca su cuidado personal;
- d) A ser protegidos y orientados contra el consumo de drogas, estupefacientes, uso de tecnologías o cualquier otra cosa que les genere estado de dependencia o adicción; y
- e) A la salud y a los servicios integrales para la prevención, el tratamiento de enfermedades, su atención y rehabilitación.

IV. A la Educación, Recreación, Información y Participación:

- a) A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus esferas personal, familiar y social;
- b) A ser tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social;
- c) De asociarse y reunirse;
- d) A recibir información adecuada de acuerdo a sus etapas de crecimiento, que promueva su bienestar social, así como su salud biopsicosocial y sexual, enaltecendo los valores de paz, equidad, democracia, solidaridad, libertad, justicia, respeto y tolerancia;
- e) A recibir educación de calidad; y
- f) A participar en la vida cultural de su comunidad, así como al desarrollo de la creación artística, a la recreación, esparcimiento, actividad deportiva, y a los juegos y actividades propias de su edad.

V. A la Asistencia Social:

- a) A ser sujetos de programas de asistencia social cuando se encuentren o vivan circunstancias de desventaja social, que garanticen la protección integral en tanto puedan valerse por sí mismos y que le auxilien a recuperar su salud y equilibrio personal, en caso de daño físico o mental; y

VI. Los demás que les reconozcan otros ordenamientos legales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I

DEL DERECHO DE PRIORIDAD

Artículo 6

Es deber del Estado, los municipios, la familia y la sociedad en general, asegurar con absoluta prioridad, la realización de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes relativos a la vida, seguridad e integridad, a la salud, educación, alimentación, deporte, recreación, cultura, dignidad, respeto, libertad y convivencia familiar comunitaria.

Artículo 7

El Estado, la familia y la sociedad deben asegurar con prioridad absoluta todos los derechos y garantías a las niñas, a los niños y adolescentes. La prioridad absoluta comprende:

- I. Recibir protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad que se requiere;
- II. Preferencia en la formulación y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos; y
- III. Una mayor asignación de recursos públicos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos, y para las políticas y programas de protección.

CAPÍTULO II

DEL DERECHO A LA VIDA

Artículo 8

Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho fundamental a la vida; el Estado deberá garantizar y proteger este derecho, con políticas públicas que garanticen su supervivencia, seguridad y desarrollo integral.

CAPÍTULO III

DEL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 9

Las disposiciones de esta Ley se aplican a todas las niñas, los niños y adolescentes del Estado de Durango, sin discriminación alguna en razón de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, creencias, origen étnico, cultura, opinión política, posición económica, discapacidad física, mental o sensorial, condición de nacionalidad o de nacimiento, o de cualquier otra condición de sus padres, representantes o responsables de su familia.

Es deber de las autoridades, ascendientes, tutores y de los miembros de la sociedad, promover e impulsar un desarrollo igualitario entre las niñas, los niños y adolescentes, debiendo combatir o erradicar las costumbres y prejuicios alentadores de una pretendida superioridad de un sexo sobre otro.

CAPÍTULO IV

DEL DERECHO A LA IDENTIDAD

Artículo 10

Las niñas, los niños y adolescentes que nazcan en el Estado de Durango, tendrán derecho a su identidad, incluidas la nacionalidad, el nombre, a conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, y a ser inscritos en el Registro Civil de conformidad a lo previsto en el Código Civil para el Estado de Durango.

CAPÍTULO V

DEL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA

Artículo 11

Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en el seno de su familia de origen y excepcionalmente en familia sustituta o en instituciones asistenciales.

Artículo 12

Las niñas, los niños y adolescentes no podrán ser separados de su familia, salvo en circunstancias establecidas por la ley.

Artículo 13

Las medidas de protección tendientes a separar temporalmente del seno familiar a la niña, al niño o adolescente sólo se aplicarán cuando la conducta que la originó sea atribuible a quien convive con ellos y no exista otra alternativa.

Artículo 14

La falta de recursos económicos no podrá considerarse como causa suficiente para separarlos de sus padres o familiares, o para resolver sobre la pérdida de patria potestad.

El Estado velará por que sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación garantizando el derecho de audiencia a todas las partes involucradas.

No deberá considerarse como exposición ni estado de abandono, los casos de padres y madres que, por extrema pobreza tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos permanentemente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean a su subsistencia.

Artículo 15

Es un derecho de las niñas, los niños y adolescentes mantener contacto directo y permanente con ambos padres, aun cuando exista separación entre éstos, salvo que sea contrario a su interés superior o por decisión judicial.

Artículo 16

El Estado reconoce la institución de la adopción de niñas, niños y adolescentes, debiendo garantizar que en ésta se atienda primordialmente a su interés superior y que se realice de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 17

Cuando una niña, niño o adolescente se encuentre privado de su familia, tendrá derecho a recibir la protección del Estado, por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o centros asistenciales privados, conforme a la ley.

Artículo 18

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, en coordinación con las autoridades competentes apoyará a través de sus programas, la localización de padres o familiares a fin de obtener información que permita el reencuentro familiar.

Artículo 19

De no ser posible la reintegración familiar, el Estado brindará la atención y cuidados asistenciales que requieran a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango y de instituciones asistenciales privadas.

Las instituciones de asistencia privada que proporcionen en forma temporal o definitiva atención y cuidados a las niñas, los niños y adolescentes deben ser supervisadas por la Secretaría de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango.

CAPÍTULO VI DEL DERECHO A LA SALUD

Artículo 20

Las niñas, los niños y adolescentes, tienen derecho a la salud. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango y demás integrantes del Sistema Estatal de Salud, prestarán servicios de calidad, especialmente en materia de prevención, tratamiento y atención.

Para tal efecto realizarán las acciones siguientes:

- I. Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sea necesaria, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- II. Apoyar la nutrición de la madre en estado de gestación y/o lactancia, para que el producto alcance la madurez y crecimiento necesario para su correcto desarrollo;
- III. Asistir médicamente, a través de las clínicas y hospitales del sector salud o de los establecimientos particulares con los que se convenga, a la madre adolescente en gestación o lactancia, sin importar su afiliación o no a los regímenes de asistencia derechohabiente;
- IV. Las niñas o adolescentes embarazadas recibirán un trato digno y respetuoso en los servicios de salud e información materno-infantil y atención médica y hospitalaria;
- V. Apoyar las campañas de medicina preventiva y vacunación de las diversas instancias de gobierno;
- VI. Realizar las campañas de prevención y detección de enfermedades y discapacidades;
- VII. Proporcionar complementos alimenticios a los menores que lo requieran;
- VIII. Establecer comedores para proporcionar una alimentación balanceada a los menores que lo requieran por su precaria situación económica y que se encuentran realizando estudios en las escuelas del sector público, independientemente del nivel de escolaridad;
- IX. Crear y fortalecer centros de capacitación y albergues campesinos de concentración escolar en las zonas rurales, donde se proporcione, a manera de beca, alimentación y vivienda;

- X. Proporcionar información y educación sexual con perspectiva de género;
- XI. Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres, tengan conocimiento acerca de los principios básicos de la salud y la nutrición de los menores, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
- XII. Impulsar programas de atención a enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del VIH/SIDA, así como programas de prevención e información sobre las mismas; y
- XIII. Las demás acciones que coadyuven a asegurar el derecho a la salud en forma íntegra.

Artículo 21

Los servicios de prevención, tratamiento y atención, en la medida de lo posible, se proporcionarán en forma gratuita, previa valoración y el estudio socioeconómico correspondiente.

CAPÍTULO VII

DEL DERECHO A SER PROTEGIDO EN SU INTEGRIDAD

Artículo 22

Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de descuido, abandono, violencia, explotación, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 23

Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra cualquier forma de abuso y explotación sexual comercial en cualquiera de sus modalidades, tráfico, prostitución, pornografía y turismo sexual infantil.

El Gobierno del Estado debe establecer programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral.

CAPÍTULO VIII

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 24

El Estado, por conducto de la Secretaría de Educación, establecerá los mecanismos que garanticen el derecho de las niñas, los niños y adolescentes a recibir educación integral, orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades a fin de prepararlos para una vida adulta responsable, con un espíritu cívico, de solidaridad, fraternidad, tolerancia y respeto hacia los demás; a tal efecto deberá:

- I. Propiciar la impartición de una educación que fomente el amor a la familia, al Estado, a la patria y cree conciencia de solidaridad, independencia y justicia social;
- II. Promover acciones que garanticen que sean inscritos y concurren a las escuelas;
- III. Fomentar la educación preescolar en toda la entidad;
- IV. Incrementar salas de lectura y bibliotecas especialmente diseñadas para facilitar su acceso a la información y formación intelectual;

- V. Proporcionar a las niñas, los niños y adolescentes con discapacidad, una educación acorde a sus necesidades;
- VI. Evitar la discriminación en materia de oportunidades educativas; y
- VII. Las demás que contribuyan a asegurar su desarrollo integral.

Artículo 25

Toda medida correctiva que se adopte en los centros educativos, se aplicará respetando la dignidad de las niñas, los niños y adolescentes, garantizándoles la oportunidad de ser oídos previamente.

Artículo 26

Los adolescentes mayores de catorce años y menores de dieciséis que laboren, de conformidad con lo establecido en los Artículos 22, 23 y 173 de la Ley Federal del Trabajo, tendrán derecho a la enseñanza adecuada a sus condiciones.

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS AL DESCANSO, RECREACIÓN, ESPARCIMIENTO, DEPORTE Y JUEGO

Artículo 27

Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho al descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego.

La ejecución de los derechos consagrados en esta disposición debe estar dirigida a garantizar el desarrollo integral de la infancia y la adolescencia, y a fortalecer los valores de solidaridad, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.

Artículo 28

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación y los Institutos de la Cultura y del Deporte, fomentará la realización de actividades culturales, artísticas, recreativas y deportivas que contribuyan al pleno desarrollo de las niñas, los niños y adolescentes.

CAPÍTULO X

DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Artículo 29

Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a expresar libremente su pensamiento, con las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud, la moral y los derechos y libertades fundamentales de terceros.

Los padres, representantes o responsables tienen el deber de orientar a las niñas, los niños y adolescentes en el ejercicio de este derecho a fin de que contribuya a su desarrollo integral

CAPÍTULO XI

DEL DERECHO A LA OPINIÓN

Artículo 30

Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a:

- I. Expresar libremente su opinión en los asuntos que les afecten;

II. Que sus opiniones sean escuchadas y tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez.

Artículo 31

El Gobierno del Estado, a través de las autoridades competentes, deberá garantizar a todas las niñas, los niños y adolescentes el ejercicio de este derecho, ya sea directamente, a través de un representante o de la Procuraduría de la Defensa del Menor; especialmente en todo procedimiento administrativo o judicial de conformidad con las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XII
DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN

Artículo 32

Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a participar libre y activamente en la vida familiar, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa. El Estado, la familia y la sociedad deberán propiciar y fomentar oportunidades de participación de la infancia y la adolescencia.

CAPÍTULO XIII
DEL DERECHO A LA REUNIÓN

Artículo 33

Las niñas, los niños y los adolescentes tienen derecho a reunirse de manera pública o privada con fines lícitos y pacíficos, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

CAPÍTULO XIV
DEL DERECHO A LA LIBRE ASOCIACIÓN

Artículo 34

Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, económicos o de cualquier otra índole, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO XV
DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA

Artículo 35

En el Estado de Durango todas las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho al respeto de su correspondencia, domicilio, vida privada e intimidad familiar. Este derecho no puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

CAPÍTULO XVI

DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Artículo 36

Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho al acceso a la información y material que sea acorde con su desarrollo.

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, pugnará por que las radiodifusoras y televisoras locales difundan mensajes dirigidos exclusivamente a las niñas, los niños y adolescentes, que atiendan sus necesidades informativas, la difusión de sus derechos, sus responsabilidades, que promuevan la equidad, la tolerancia, los valores y la no violencia.

CAPÍTULO XVII

DEL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 37

Las niñas, los niños y adolescentes en Durango que sean considerados, acusados o declarados culpables de infringir las leyes, tendrán derecho a ser tratados con dignidad, de acuerdo a su edad y considerándose como objetivo prioritario el promover su reintegración a la sociedad.

Artículo 38

El Estado de Durango tomará todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones aplicables específicamente a las niñas, los niños y adolescentes que sean considerados, acusados o declarados culpables de infringir las leyes y, en particular, examinarán:

- I. Establecer una edad mínima antes de la cual se supondrá que las niñas y los niños no tienen capacidad para infringir las leyes; y
- II. Tratar a las niñas, los niños y adolescentes sin recurrir a procesos judiciales, respetando plenamente los derechos humanos y las salvaguardas jurídicas.

CAPÍTULO XVIII

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 39

Las niñas, los niños y adolescentes del Estado de Durango están obligados a respetar las restricciones establecidas por la ley, la moral y el orden público. En particular deben cumplir con las siguientes responsabilidades:

- I. Honrar a la Patria y sus Símbolos;
- II. Respetar los derechos y las garantías de las demás personas;
- III. Honrar, respetar y obedecer a sus padres, representantes o responsables, siempre que sus órdenes no violenten sus derechos o contravengan las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Ejercer sus derechos y defenderlos;
- V. Cumplir sus obligaciones educativas;
- VI. Conservar el ambiente y propiciar una cultura ecológica; y
- VII. Las demás acciones que coadyuven a asegurar el desarrollo armónico e integral.

Artículo 40

Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

- I. Velar por su desarrollo físico y emocional proporcionándoles una vida digna;
- II. Garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, habitación, educación, vestido, atención médica y recreación; y
- III. Protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso y explotación.

Artículo 41

Corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, asegurar a las niñas, los niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera, sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad duranguense, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 42

Las autoridades competentes del sistema educativo, sin perjuicio de la responsabilidad en el ámbito del derecho penal, están obligadas a comunicar a las autoridades competentes, cuando se presenten los siguientes casos:

- I. Maltrato físico y/o emocional, abuso sexual o trato corruptor, que involucren a las niñas, los niños y adolescentes como víctima o causante de ellos;
- II. Consumo de drogas, estupefacientes, bebidas con contenido alcohólico y tabaquismo entre otras sustancias perjudiciales para la salud.

TÍTULO TERCERO **DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN** **CIRCUNSTANCIAS ESPECIALMENTE DIFÍCILES**

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 43

Cualquier autoridad o persona que tengan conocimiento de alguna niña, niño o adolescente, que se encuentre en condiciones de marginación, vulnerabilidad o desventaja social, considerándose como tales el maltrato, abandono, abuso y explotación sexual comercial en cualquiera de sus modalidades, y en los supuestos de sustracción o adopción ilegal, previstas o no en la presente Ley, solicitará la intervención de las autoridades competentes a fin de que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención, así como para la determinación de responsabilidades, en su caso.

Artículo 44

Las autoridades estatales y municipales, así como las instituciones de asistencia privada establecerán programas a fin de proteger menores en circunstancias especialmente difíciles.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD

Artículo 45

Las niñas, los niños y adolescentes con discapacidad física, sensorial o intelectual, tienen derecho a gozar de una vida plena, digna y no podrán ser discriminados por ningún motivo.

Artículo 46

El Gobierno del Estado por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Durango y demás autoridades competentes, instrumentarán programas tendientes a:

- I. Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familias de las niñas, de los niños y adolescentes con discapacidad con la finalidad de que estén en posibilidad de aceptar y enfrentar de mejor manera la situación;
- II. Promover estudios e investigaciones sobre la prevención de la discapacidad;
- III. Fomentar una cultura de respeto y tolerancia a la discapacidad;
- IV. Brindar facilidades arquitectónicas y de accesibilidad en centros escolares, recreativos, culturales, comerciales, religiosos y en general en el equipamiento e infraestructura urbana; y
- V. Los demás que contribuyan a generar condiciones a favor de las niñas, los niños y adolescentes con discapacidad.

CAPÍTULO III

LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES CON ADICCIONES

Artículo 47

El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar políticas y programas contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicos. Asimismo, debe asegurar programas de atención especial para la recuperación integral de las niñas, los niños y adolescentes dependientes y consumidores de estas sustancias.

Artículo 48

Las niñas, los niños y adolescentes adictos a sustancias que producen dependencia, tendrán derecho a recibir tratamiento médico tendiente a su rehabilitación, tomándose las medidas necesarias a fin de apoyar su salud física y psicológica; para tal efecto la Secretaría de Salud reforzará y creará programas integrales enfocados a la problemática particular asociada a los distintos tipos de drogas y a las formas de dependencia física o emocional.

Artículo 49

La Secretaría de Salud, establecerá las campañas preventivas tendientes a crear en las familias y la sociedad, la sensibilización y concientización sobre los efectos nocivos del uso de fármacos o sustancias que produzcan adicción.

CAPÍTULO IV
DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y
ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE CALLE

Artículo 50

Los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia tendrán la obligación de establecer un programa específico y prioritario que contemple las medidas de defensa jurídica, de provisión, prevención, protección y asistencia para brindar atención a las niñas, los niños y adolescentes en situación de calle.

Artículo 51

Los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia en coordinación con organismos e instituciones privadas impulsarán e implementarán medidas tendientes a prevenir y evitar que los menores realicen actividades marginales o de supervivencia llevando a cabo las acciones que se requieran para protegerlos y evitar su explotación.

TÍTULO CUARTO
DE LA PROCURACIÓN DE LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I
DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN

Artículo 52

Toda persona, autoridad o institución que tenga conocimiento de alguna niña, niño o adolescente que se encuentre en condiciones de desventaja social, deberá hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, sin perjuicio del derecho que tendrá el menor de denunciar todo maltrato físico o abuso de que sea objeto; esto con el fin de tomar las medidas necesarias para su protección y atención.

Artículo 53

Las niñas, los niños y adolescentes a quienes se violen algunos o varios de los supuestos mencionados en los artículos que anteceden, serán sujetos de especial protección por parte del Estado, para lo cual establecerá programas interinstitucionales y promoverá la participación de la sociedad con tal finalidad.

Artículo 54

Cuando la conducta que motive la medida de protección se origine en un delito de lesiones o contra la libertad sexual del menor de edad, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o la institución pública o privada que conozca de estos hechos, podrá solicitar al Ministerio Público especializado dicte la medida de protección que permita atender de manera urgente la situación de riesgo o peligro que enfrente el infante o adolescente.

CAPÍTULO II

DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA

Artículo 55

La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, es el área administrativa que depende del Organismo Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la cual tendrá la estructura orgánica que permita la disponibilidad presupuestal y que determine su ley orgánica y el reglamento respectivo.

La Procuraduría es la instancia especializada con funciones de autoridad competente en esta materia, para casos especiales, en los que intervendrá en la defensa de los derechos contemplados en esta ley a favor de las niñas, los niños y adolescentes, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones legales vigentes en nuestro Estado.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE PROTECCIÓN

Artículo 56

Los principios del procedimiento especial de protección se aplicarán en defensa del interés superior de las niñas, los niños y adolescentes. El Estado deberá garantizar el principio de defensa y el debido proceso, en las decisiones que pretendan resolver algún conflicto derivado del ejercicio de los derechos contemplados en este ordenamiento.

Artículo 57

En la instancia administrativa, el procedimiento especial de protección corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

Artículo 58

Las medidas de protección para las niñas, los niños y adolescentes, serán aplicables cuando sus derechos sean amenazados o violados por alguna de las siguientes causas:

- I. Acción u omisión de los particulares o del Estado;
- II. Falta, omisión o abuso de quienes ejerzan la patria potestad, custodia, cuidado o su guarda; y
- III. Acciones u omisiones contra sí mismos.

Artículo 59

Cuando la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, tenga conocimiento de que una niña, niño o adolescente se encuentra en estado de abandono, de inmediato procederá en su carácter de autoridad competente a verificar tal hecho, tomando las medidas necesarias que juzgue pertinentes para la protección y salvaguarda de su integridad y tan pronto le sea posible, hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos, o a la autoridad correspondiente.

De inmediato el Ministerio Público encargará a la niña, al niño o adolescente, dependiendo de su edad, a una Institución pública o privada, apropiada para protegerlo, en tanto se agota la investigación para localizar a los responsables de dicho abandono; debiendo en todo caso el Ministerio Público iniciar el trámite judicial que corresponda.

Constatado el abandono, transcurrido el plazo de dos meses, y una vez agotada la investigación correspondiente y sin que nadie se haya presentado a reclamar al menor, la Procuraduría de la Defensa del Menor procederá a registrar a la niña, al niño o adolescente ante la Dirección General del Registro Civil cuando no exista constancia de su registro o datos que permitan determinar su identidad.

Artículo 60

Conocido el hecho o recibida la denuncia, la Procuraduría de la Defensa del Menor constatará la situación, escuchará a las partes involucradas, recibirá las pruebas que ellas presenten y dictará inmediatamente las medidas de protección que corresponden.

Artículo 61

Las medidas de protección para las niñas, los niños y adolescentes, que deberá llevar a cabo la Procuraduría de la Defensa del Menor en la instancia administrativa, serán:

- I. Orientación, apoyo y seguimiento temporal a su familia;
- II. Protegerlos en entidades públicas y privadas;
- III. Matrícula y asistencia obligatorias en establecimientos oficiales de enseñanza;
- IV. Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio a su familia y a las personas a las que se refiere esta Ley;
- V. Orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internación o ambulatorio;
- VI. Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación y tratamiento de adicciones;
- VII. Cuidado provisional en familias substitutas; y
- VIII. Las demás que contribuyan al desarrollo integral de las niñas, los niños y adolescentes.

Artículo 62

Serán medidas aplicables a las personas que ejerzan la patria potestad o la guarda de las niñas, los niños y adolescentes, las siguientes:

- I. Remitirlas a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento familiar, respecto del consumo de drogas, estupefacientes, bebidas con contenido alcohólico y tabaquismo, entre otras sustancias perjudiciales para la salud;
- II. Obligarlas a matricular a las niñas, los niños y adolescentes, tomando las medidas necesarias para observar su asistencia y aprovechamiento escolares.

Artículo 63

Cuando la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, tenga conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente está siendo amenazado gravemente, pelagra su integridad, o se presume la comisión de un delito, deberá, en su carácter de autoridad competente, tomar las medidas necesarias que juzgue pertinentes, con el apoyo de las áreas de trabajo social y de psicología, para iniciar el procedimiento especial de protección para la salvaguarda de los derechos del menor, y tan pronto le sea posible hará del conocimiento de los hechos al Ministerio Público o a la autoridad competente.

Cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de los hechos a que se alude en el párrafo anterior, deberá hacerlos del conocimiento de la Procuraduría de la Defensa del

Menor, la Mujer y la Familia, del Ministerio Público o de la autoridad competente para los efectos de que se inicie el procedimiento especial de protección.

Si la o las personas denunciadas tuvieran relación directa de filiación, parentesco, responsabilidad o representación con la persona ofendida, se promoverán las correspondientes ante el Juez de lo Familiar.

Artículo 64

En los casos en que el Ministerio Público lo considere necesario, dispondrá que los niños, niñas y adolescentes y sus familias, sigan un tratamiento psicológico a fin de mejorar el ambiente familiar, o en el caso de que el daño traiga como consecuencia la comisión de un delito, ejercerá la acción ante los Tribunales competentes.

Artículo 65

Una vez aplicado el tratamiento especializado a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio Público determinará, de acuerdo al dictamen correspondiente y escuchando a la Procuraduría de la Defensa del Menor, si el menor puede o no reintegrarse a su hogar.

En los casos en que los padres no muestren interés alguno por mejorar la situación familiar, o se vea que es perjudicial para las niñas, niños y adolescentes reintegrarlos, la Procuraduría de la Defensa del Menor iniciará y tramitará en todas sus etapas procesales, el Juicio de Pérdida de Patria Potestad, de acuerdo con el artículo 439 del Código Civil vigente en el Estado.

Artículo 66

Cuando se presente alguno de los supuestos contenidos en los artículos que anteceden y no exista un pronunciamiento judicial respecto de las medidas de protección para las niñas, los niños y adolescentes, la Procuraduría de la Defensa del Menor tramitará ante el Juez de lo Familiar, lo siguiente:

- I. La suspensión del régimen de visitas;
- II. La suspensión del cuidado, la guarda y depósito provisional;
- III. La suspensión provisional de la administración de bienes de los menores de edad; y
- IV. Cualquier otra medida que proteja los derechos reconocidos en el Código Civil vigente en el Estado a favor de las niñas, los niños y adolescentes.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SANCIONES

Artículo 67

Los empleados, servidores públicos o cualquier otra persona que incumpla o interfiera en el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, serán sancionados conforme a lo señalado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como por lo establecido en la legislación civil y penal aplicable al caso concreto.

TRANSITORIOS

Artículo Primero

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

Artículo Segundo

Se abroga la Ley para el Desarrollo Integral y Protección a los Menores de Edad en el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango No. 33 Bis de fecha 23 de abril de 1992.

Artículo Tercero

Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en la presente Ley.

Artículo Cuarto

Sobre la seguridad, atención y trato a los menores de edad, en caso de excepción, se aplicarán supletoriamente los ordenamientos federales vigentes y/o las disposiciones de la Organización de las Naciones Unidas en materia de protección a la infancia; así como las Convenciones Internacionales firmadas y ratificadas por el Senado de nuestro país.

Artículo Quinto

Las autoridades competentes deberán emitir los reglamentos y demás disposiciones administrativas para instrumentar en el Estado lo establecido en esta Ley, en un plazo que no exceda de seis meses a partir de la publicación del presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de abril del año (2002) dos mil dos.

DECRETO No. 61, 62 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 41 DE FECHA 23/05/2002.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA

PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL No. 34, SECCIÓN 1
DEL 24 DE OCTUBRE DE 2002

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO

Artículo 1

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado y tienen por objeto establecer el marco jurídico para la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como los principios fundamentales tanto en la participación social o comunitaria, como en las medidas administrativas que involucren los derechos y las obligaciones de este sector de la población, sin perjuicio de lo que se señale en otros ordenamientos.

Artículo 2

Se considerará niñas y niños, a las personas de hasta doce años de edad y adolescentes a los mayores de doce y menores de dieciocho años.

Artículo 3

La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de equidad.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 4

Las personas a que se refiere esta Ley, gozarán de todos los derechos inherentes a la persona y de los específicos relacionados con su desarrollo, que son, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes :

- a) Conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, o bien por aquellos a quienes legalmente corresponda ejercer la patria potestad o la tutela;
- b) El respeto a su vida, seguridad, privacidad y dignidad personal, más allá de toda consideración de raza, nacionalidad o credo;
- c) A que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, recibiendo preferentemente protección y atención en los programas institucionales de asistencia social, seguridad pública y en los casos de siniestros o desastres;

- d) A la vida con calidad, siendo obligación del padre y la madre, de la familia, de los órganos de la administración pública estatal y municipal y de la sociedad, garantizarles su supervivencia y su desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello;
- e) No ser sujetos de discriminación alguna, en razón de su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad física o mental, características físicas y temperamentales, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición de los menores de edad o de sus progenitores, familiares o representantes legales;
- f) La protección y asistencia material y jurídica en los casos en que sea objeto de abuso sexual, se le explote, o ataque su integridad física, psíquica o bienes, se encuentre privado de su libertad, o sufra de abandono, descuido o trato negligente;
- g) Crecer y desarrollarse en un ambiente de convivencia familiar;
- h) Recibir alimentos, educación, salud, cultura, deporte y recreación que les proporcione un sano desarrollo físico y mental y los haga útiles a la sociedad;
- i) Recibir auxilio, atención y protección en los casos de enfermedad, discapacidad, ausencia de hogar, extravío u orfandad; y
- j) Los demás que otros ordenamientos les otorguen.

Artículo 5

De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta Ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO III DEL DERECHO A LA VIDA

Artículo 6

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho intrínseco a la vida. Se garantizará en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo.

CAPÍTULO IV DEL DERECHO DE PRIORIDAD

Artículo 7

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- a) Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la premura necesaria;
- b) Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de circunstancias;
- c) Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos;
- d) Se asignen mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

CAPÍTULO V

DEL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 8

Las niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad física o mental, características físicas y temperamentales, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no contemplada en este artículo.

Artículo 9

Las medidas que se tomen y las normas que se dicten para proteger a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles por estar privados de sus derechos y para procurarles el ejercicio igualitario de éstos, no deberán implicar discriminación para los demás infantes y adolescentes, ni restringirles dicho goce igualitario. Las medidas especiales tomadas a favor de aquéllos pero en respeto de éstos, no deberán entenderse como discriminatorias.

Artículo 10

Es deber de las autoridades, ascendientes, tutores y de miembros de la sociedad, promover e impulsar un desarrollo igualitario entre niñas, niños y adolescentes, debiendo combatir o erradicar desde la más tierna edad las costumbres y prejuicios alentadores de una pretendida superioridad de un sexo sobre otro.

CAPÍTULO VI

DEL DERECHO A SER PROTEGIDO EN SU INTEGRIDAD, EN SU LIBERTAD, Y CONTRA EL MALTRATO Y EL ABUSO SEXUAL

Artículo 11

Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el Artículo 3º de la Constitución General de la República. Las Autoridades Estatales y Municipales establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

- I. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual;

- II. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata;
- III. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

CAPÍTULO VII

DEL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA

Artículo 12

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aun en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de las personas a que se refiere esta Ley.

Artículo 13

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a permanecer en su hogar del cual no podrán ser expulsados, ni impedidos de regresar a él, salvo resolución judicial que así lo establezca.

Artículo 14

La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.

El Estado velará por que sólo sean separados de su padre y/o madre mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare válida y legal la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, incluidos niñas, niños y adolescentes; estableciéndose lo necesario, a fin de asegurar que no se juzguen como exposición ni estado de abandono, los casos de padre y/o madre que, por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos permanentemente, siempre que responsablemente los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean a su subsistencia.

Artículo 15

Las autoridades estatales y municipales establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, niño o adolescente se vea privado de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que las niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados, tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior de las personas a las que se refiere esta Ley.

Artículo 16

Cuando una niña, niño o adolescente se vea privado de su familia, tendrá derecho a recibir la protección del Estado, por medio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, quien se encargará de procurarle una familia sustituta y, mientras se encuentre bajo la tutela de ésta, se les brindará los cuidados especiales que requiera en su situación de desamparo familiar.

Las autoridades estatales y municipales establecerán las acciones necesarias para que se logre que quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho a que se refiere este capítulo, mediante:

- I. La adopción, preferentemente la adopción plena;
- II. La participación de familias sustitutas; y
- III. A falta de las anteriores, se recurrirá a las instituciones de asistencia pública o privada o se crearán centros asistenciales para este fin.

Artículo 17

Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, velarán por que en las adopciones se respeten las normas que las rijan, las cuales serán diseñadas a fin de que las niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos y contendrán disposiciones tendientes a que:

- I. Se escuche y tome en cuenta en los términos de la ley aplicable su opinión;
- II. Se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan en la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias del hecho;
- III. La adopción no dé lugar a beneficios económicos indebidos para quienes participen en ella.

Artículo 18

Tratándose de adopción internacional, las normas internas deben disponer lo necesario para asegurar que las niñas, niños y adolescentes sean adoptados por nacionales de países donde gocen de salvaguardas y existan reglas jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos cuando menos equivalentes a las mexicanas.

CAPÍTULO VIII **DERECHOS DE LA PERSONALIDAD**

Artículo 19

Las personas a las que se refiere esta Ley tendrán como derechos de la personalidad los siguientes:

- I. Un nombre, estado civil, nacionalidad y documento de identidad;
- II. Respeto a su integridad física, mental y emocional;
- III. La protección de su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores; y
- IV. Ser protegidas en su honor y reputación.

Artículo 20

Se prohíbe publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar, en cualquier forma, imágenes o fotografías de las personas a las que se refiere esta Ley para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan, sean de carácter delictivo o de contravención con la moral o las buenas costumbres, hayan participado o hayan sido testigos o víctimas de esos hechos, si se afecta su dignidad, de conformidad a lo que establezca la legislación penal aplicable.

Artículo 21

Se prohíbe la publicación del nombre o cualquier dato personal que lo permita identificar como autor o víctima de un hecho delictivo o infracción penal, salvo que la misma sea en su beneficio y mediante autorización judicial.

Artículo 22

Cuando la imagen, fotografía o identidad de una persona a la que se refiere esta Ley, se reproduzca, publique, exponga o utilice, violando lo dispuesto en el artículo anterior, podrá denunciarse al Ayuntamiento para que al efecto, éste dicte las medidas de seguridad que considere necesarias, de conformidad con el Título Décimo Cuarto, Capítulo IV de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPÍTULO IX

DERECHO A LA EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

Artículo 23

Las personas a las que se refiere esta Ley tendrán el derecho de recibir educación bajo los principios y orientaciones que al efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Sonora.

Artículo 24

La Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora debe garantizar, por todos los medios a su alcance, la permanencia de las personas a las que se refiere esta Ley en el sistema educativo y brindarles el apoyo necesario para conseguirlo.

Artículo 25

En materia de educación, cultura y recreación de las niñas, niños y adolescentes, la Secretaría de Educación y Cultura, los Gobiernos Municipales y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal procurarán:

- I. Desarrollar el talento y las habilidades de las niñas, niños y adolescentes, haciéndolos cada vez más aptos para su integración productiva en la sociedad;
- II. Formar hábitos de trabajo, cooperación y servicio para mejorar las condiciones de vida de la familia y de la comunidad;
- III. Fomentar el espíritu cívico, la solidaridad, la fraternidad y el respeto a la dignidad entre las personas;
- IV. Crear centros de capacitación y albergues campesinos de asistencia escolar en las zonas rurales;
- V. Fomentar la educación preescolar en el medio rural, capacitando a personas de la propia comunidad para su debida atención;
- VI. Promover en las instituciones educativas la práctica cotidiana, periódica y gratuita de medidas preventivas y de atención oportuna;
- VII. Fomentar cotidianamente en los educandos un estilo de vida saludable, evitando exponerlos en las escuelas al consumo y publicidad de productos nocivos o alimentos de escaso valor nutricional;

- VIII. Proporcionar información, educación y orientación sexual;
- IX. Vigilar que las niñas, niños y adolescentes concurren a las escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria, exhortando a sus padres o tutores para que los inscriban y los hagan asistir;
- X. Organizar grupos juveniles e infantiles con el fin de encauzar y desarrollar las aptitudes de las niñas, niños y adolescentes principalmente en actividades culturales, artísticas y deportivas que permitan el mejor aprovechamiento de su tiempo libre;
- XI. Apoyar espectáculos aptos para niñas, niños y adolescentes;
- XII. Promover exposiciones y establecer bibliotecas que permitan a las niñas, niños y adolescentes tener a su alcance literatura que los conduzca a su superación intelectual;
- XIII. Instrumentar programas de asistencia material o financiera, en apoyo a los adolescentes mayores de 14 años que no puedan continuar sus estudios; dichos programas podrán incluir becas para la capacitación técnica o manual, que los faculte para bastarse a sí mismos;
- XIV. Fomentar la sana recreación y el deporte durante el período de vacaciones escolares, organizando competencias, excursiones y viajes o visitas a lugares históricos, culturales o turísticos;
- XV. Auxiliar a las autoridades competentes en las campañas de educación vial; y
- XVI. Velar y procurar que los materiales con contenido pornográfico no se encuentren a la vista, ni sean de fácil acceso para las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 26

La Secretaría de Educación y Cultura del Estado y las dependencias estatales y municipales encargadas de promover el deporte, garantizarán de conformidad a la partida presupuestal asignada, el acceso de las personas a las que se refiere esta Ley, a los servicios públicos de acopio de documentación, bibliotecas y similares, mediante la ejecución de programas educativos con la instalación de la infraestructura necesaria, así como de su desarrollo psicomotor a través de actividades deportivas.

Artículo 27

Las personas mayores de catorce años y menores de dieciséis que laboren, de conformidad con lo establecido en los Artículos 22, 23 y 173 de la Ley Federal del Trabajo, tendrán derecho a la enseñanza adecuada a sus condiciones y habilidades laborales. La Secretaría de Desarrollo Económico y Productividad y la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, diseñarán programas de capacitación técnica, dirigidos especialmente a esta población, bajo la vigilancia y protección especiales de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 28

Las autoridades competentes del sistema educativo básico, sin perjuicio de la responsabilidad en el ámbito del Derecho Penal, están obligadas a comunicar a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, la cual establecerá mecanismos propios para responder, oportuna y eficazmente, cuando se presenten los siguientes supuestos:

- I. Los casos de maltrato físico, mental, emocional, abuso sexual o trato corruptor, que involucren al alumnado como víctima o causante de ellos, o los cometidos por o en perjuicio del personal docente o administrativo;

- II. Los casos de consumo de drogas;
- III. La reiteración de faltas injustificadas y la deserción escolar; y
- IV. La reprobación reiterada del grado escolar que cursa y un diagnóstico de sus posibles causas.

Artículo 29

Presentada la denuncia por el supuesto contemplado en la fracción I del artículo anterior, por una persona a la que se refiere esta Ley, sus padres o representantes, las autoridades o los responsables educativos, la Secretaría de Educación y Cultura del Estado iniciará inmediatamente el procedimiento de investigación disciplinaria correspondiente y adoptará las medidas cautelares que estime necesarias en interés de la persona afectada, en el caso de personal docente o administrativo se determinará la separación del puesto de la persona denunciada mientras se tramita la investigación y hasta que se emita la resolución respectiva.

Artículo 30

Toda medida correctiva que se adopte en los centros educativos se aplicará respetando la dignidad de las personas a las que se refiere esta Ley a quienes se les garantizará junto con sus padres o tutores, la oportunidad de ser oídas previamente por la autoridad o el organismo facultado que emita la medida.

Artículo 31

Queda prohibido a las instituciones educativas públicas y privadas, imponer medidas correctivas o sanciones disciplinarias que no estén previamente establecidas o que sean contrarias a la dignidad de las personas a las que se refiere esta Ley o que atenten contra su vida, su integridad física, mental o emocional, o su baja en el sistema educativo por las causas anteriores señaladas o bien por el embarazo de niñas y adolescentes.

Artículo 32

Las instituciones educativas, promoverán mecanismos para la solución de conflictos, y establecerán reglamentos disciplinarios que contengan claramente las conductas que impliquen faltas a la disciplina, las sanciones que cada una de ellas amerite y los procedimientos conforme a los cuales han de aplicarse.

Artículo 33

Se promoverán las medidas necesarias para que:

- a) Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos, en especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia;
- b) Se prevean mecanismos de participación democrática en todas las actividades escolares, como medio de construcción de la ciudadanía.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE ASCENDIENTES, TUTORES Y CUSTODIOS

Artículo 34

Son obligaciones de los padres o de quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los menores:

- I. Propiciar un ambiente familiar estable y solidario, para lograr el desarrollo físico, psíquico y moral de las niñas, niños y adolescentes;
- II. Proporcionar alimentos que comprenderán: la comida, el vestido, la habitación, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria y para ejercer un oficio, arte o profesión;
- III. Respetar la personalidad y opinión de las niñas, niños y adolescentes;
- IV. Llevar una conducta lícita y respetable que sirva de ejemplo a éstos;
- V. Formar en las niñas, niños y adolescentes una conciencia nacional y social que les permita tener plena identidad con su Municipio, Estado y Nación;
- VI. Brindar las condiciones mínimas para que las niñas, niños y adolescentes puedan disfrutar de descanso y sana recreación;
- VII. Velar en todo momento por la salud de las niñas, niños y adolescentes, otorgándoles atención y protección ante las enfermedades; y
- VIII. Protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación; y en la potestad de corrección, no incurrir en conductas de acción u omisión que impliquen maltrato o crueldad física o psíquica hacia las niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS CON RESPECTO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 35

Las autoridades estatales y municipales dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes señalados en el Artículo 34 de esta Ley. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos.

Artículo 36

El Estado y los municipios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, niño o adolescente; protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas.

Artículo 37

El Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, intervendrán para evitar que se generen violaciones, particulares o generales, del derecho de protección de niñas, niños y

adolescentes; especialmente proveerán lo necesario para evitar que salgan del país sin que medie la autorización de sus padres, tutores o de un juez competente.

Artículo 38

Las autoridades estatales y municipales, a través de los organismos y dependencias correspondientes, vigilarán el respeto irrestricto de los derechos de los menores de edad; atenderán de manera prioritaria a los menores que requieran de asistencia jurídica, social y médica, y apoyarán de conformidad a sus respectivos presupuestos, a aquellos por cuyas carencias familiares o económicas, pongan en riesgo su formación, subsistencia y desarrollo, coadyuvando con los padres o tutores en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 39

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad a sus recursos presupuestales, tienen la obligación de proporcionar a los menores de edad:

- I. Asistencia y protección para la salud física y mental;
- II. Educación básica gratuita;
- III. Garantizar la libre expresión y manifestación de sus ideas;
- IV. Protección en los casos en que sean víctimas de abandono, crueldad y maltrato familiar o de terceros;
- V. Protección y asistencia en los casos de desastre y accidentes;
- VI. Atención y asistencia cuando el menor sea acusado de haber cometido alguna infracción a las disposiciones penales del fuero común o federal;
- VII. Respeto a su cultura, religión o lengua;
- VIII. Realizar en las comunidades y en forma gratuita, campañas de registro oportuno y aun extemporáneo del nacimiento, reconocimiento o admisión de los menores de edad, en aquellos casos en que fuere procedente conforme a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Sonora; y
- IX. Proporcionar orientación y asistencia para el ejercicio de sus derechos.

Artículo 40

Los Ayuntamientos deberán establecer en sus reglamentos las normas relativas a las prohibiciones que regula el artículo 20 de esta Ley, así como las sanciones a imponer en caso de su infracción.

SECCIÓN I DERECHO A LA SALUD

Artículo 41

Además de las atribuciones que en materia de salud corresponden al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora, la Secretaría de Salud Pública, las autoridades estatales y municipales, de conformidad a sus recursos presupuestales, establecerán los mecanismos para proporcionar a las niñas, niños y adolescentes:

- I. El bienestar físico y mental de las niñas, niños y adolescentes, que contribuya al ejercicio pleno de sus capacidades;

- II. La protección, el mejoramiento y la restauración de la salud;
- III. Las medidas necesarias para la atención a niñas, niños y adolescentes discapacitados física o mentalmente, dándoles atención médica especializada y tratamiento rehabilitador;
- IV. Apoyar la nutrición de la madre en estado de gestación o lactancia, para que el producto alcance la madurez y crecimiento necesario para su correcto desarrollo;
- V. Asistencia médica, a través de clínicas y hospitales del sector salud o de los establecimientos particulares que se convenga, a la madre en gestación o lactancia y a las niñas, niños y adolescentes, sin importar su filiación o no a los regímenes de asistencia o derechohabientes;
- VI. Instrumentar y en su caso, apoyar las campañas de medicina preventiva y vacunación de las diversas instancias de gobierno;
- VII. Realizar campañas de prevención y detección de enfermedades;
- VIII. Proporcionar complementos alimenticios a las niñas, niños y adolescentes que lo requieran;
- IX. Establecer comedores para proporcionar una alimentación balanceada a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren realizando estudios básicos en las escuelas del sector público; y
- X. Establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes víctimas o sujetos de violencia intrafamiliar.

Artículo 42

Los responsables, administradores, directores y demás personas encargadas de autorizar la admisión en centros de salud, hospitales, centros quirúrgicos, públicos o privados, médicos, paramédicos y enfermeras, tienen la obligación de dar asistencia en forma gratuita a las niñas, niños y adolescentes lesionados o enfermos en casos de urgencia o gravedad.

SECCIÓN II

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD

Artículo 43

Para efectos de esta Ley, se considera persona con discapacidad a quien padezca una alteración funcional permanente o prolongada física, mental o sensorial, que le impida realizar una actividad normal y que en relación con su edad y medio social, implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Artículo 44

No podrán ser objeto de discriminación las niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad y tendrán derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, y en su caso a participar en los ámbitos laboral y económico.

Artículo 45

El Estado y municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán normas tendientes a:

- I. Reconocer la existencia de la discapacidad;

- II. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio y diagnóstico temprano de las discapacidades, con la finalidad de que niñas, niños y adolescentes reciban la rehabilitación y tratamiento que en cada caso requieran;
- III. Fomentar su integración a los sistemas educativos regulares, disponiendo cuidados especiales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, y en la medida de lo posible, centros y programas de educación especial así como a la capacitación para el trabajo; y
- IV. Promover la adecuación de la infraestructura y equipamiento que rodea a niñas, niños y adolescentes con discapacidad a sus necesidades particulares.

Artículo 46

Las personas con algún grado de discapacidad, tendrán el derecho de recibir atención especial en los centros educativos, para adecuar los métodos de enseñanza a sus necesidades particulares.

SECCIÓN III DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INDÍGENAS

Artículo 47

El Estado y los municipios garantizarán los derechos de las niñas, niños y adolescentes indígenas a la vida, la libertad y la seguridad en los mismos términos aplicables para los de otros grupos no indígenas.

Artículo 48

El Estado y los municipios, por conducto de sus instancias educativas, garantizarán que las niñas, niños y adolescentes indígenas tengan efectivo su derecho a recibir educación básica en sus tres niveles, con las adaptaciones requeridas para recibir una formación bilingüe e intercultural, garantizándoles las medidas necesarias para eliminar, del sistema educativo, los prejuicios y los adjetivos que los denigren como indígenas.

Velarán, además, por su salud, respeto a su dignidad y experiencia, procurando que los programas específicos de asistencia social queden a su alcance.

Artículo 49

Las niñas, niños y adolescentes indígenas tienen derecho a vivir en paz y a gozar de plenas garantías contra actos de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos forzados, separación de sus familias y comunidades, bajo ningún pretexto.

Las niñas, niños y adolescentes indígenas tienen derecho a ser apoyados con programas especiales de nutrición y a que sus derechos humanos sean respetados.

SECCIÓN IV DERECHO A LA ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 50

Dentro del Sistema de Asistencia Social, los Gobiernos Estatal y municipales considerarán en forma prioritaria, dentro de los Planes y Programas de Desarrollo que se establezcan, acciones

que brinden al menor condiciones de desarrollo e integración social, destinando para tales fines los mayores recursos posibles.

Dentro de dichos Planes y Programas se considerará preferentemente la atención y protección a las niñas, niños y adolescentes, que por sus condiciones económicas se encuentren en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, para coadyuvar a su incorporación a una vida plena y productiva, tales como:

- a) Niñas, niños o adolescentes de la calle, en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos de maltrato;
- b) Niñas, niños y adolescentes infractores, en cuanto a la asistencia jurídica, su readaptación e incorporación a la sociedad;
- c) Niñas, niños y adolescentes discapacitados; y
- d) Niñas, niños y adolescentes afectados en situaciones de desastre o víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono.

Dentro de dicho Sistema, podrán quedar incluidos todos aquellos programas e inversiones que el Gobierno Federal o los particulares destinen para dicho propósito, quedando a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, la coordinación y ejecución de los programas y recursos.

Artículo 51

En la asistencia social, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de sus funcionarios competentes, tiene el carácter de autoridad sanitaria; para lo cual deberá, preferentemente tratándose de niñas, niños y adolescentes:

- I. Supervisar la aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios de asistencia social, así como la difusión y adecuación de la misma;
- II. Apoyar la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas para formar y capacitar recursos humanos en la materia;
- III. Celebrar actos jurídicos con los sectores social y privado, en los que se regule la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social, con la participación que corresponda a las dependencias o entidades del Gobierno Federal y de los Municipios;
- IV. Realizar las investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;
- V. De conformidad a los recursos presupuestales autorizados y para la debida atención de las niñas, niños y adolescentes abandonados, huérfanos o maltratados, contará con establecimientos especializados, tales como: casas cuna, alberques y estancias infantiles y juveniles, centro de rehabilitación, convivencia y capacitación; proponiendo ante autoridades competentes, la adquisición, adaptación o readaptación del espacio físico que fuere necesario para estos fines;
- VI. Proporcionar la orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos, especialmente en los casos en que en el núcleo familiar existan niñas, niños y adolescentes; y
- VII. Llevar a cabo acciones en materia de prevención de enfermedades y de rehabilitación, en centros no hospitalarios, con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de salud.

SECCIÓN V
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 52

Se garantizará a las personas a las que se refiere esta Ley, el derecho a denunciar una acción cometida en su perjuicio, y ejercerlo por medio de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y del Agente del Ministerio Público, quien podrá representarlo en los juicios del orden civil y penal de conformidad con las leyes correspondientes.

Artículo 53

Las personas a las que se refiere esta Ley, tendrán participación directa en los procedimientos establecidos en la presente Ley y se escuchará su opinión al respecto; la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, siempre tomará en cuenta la madurez emocional para determinar cómo recibirá la opinión, con apoyo en su equipo de profesionales.

Artículo 54

Para efectos de los Procedimientos Especiales y las Sanciones, se estará a lo dispuesto por los capítulos respectivos de la Ley Número 74 que crea el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora.

TÍTULO TERCERO
DE LAS AUTORIDADES Y PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS AUTORIDADES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 55

El Estado y los municipios garantizarán la protección integral de los derechos de las personas a las que se refiere esta Ley mediante el diseño de políticas públicas y la ejecución de programas destinados a su atención, prevención y defensa, los cuales serán ejecutados por las instituciones gubernamentales que conforman el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

En el caso de los municipios, estos podrán coordinarse con la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para establecer y operar una Subprocuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en su ámbito territorial.

Artículo 56

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, además de las previstas por el Artículo 17 de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora, tendrá las siguientes funciones:

- I. Conciliar en casos de conflicto en el núcleo familiar, cuando se vulneren los derechos y garantías de las personas a las que se refiere esta Ley;
- II. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de las personas a las que se refiere esta Ley;

- III. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado en lo relativo a la protección de los derechos de las personas a las que se refiere esta Ley;
- IV. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de las personas a las que se refiere esta Ley, y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- V. Proporcionar, en forma gratuita, los servicios de asistencia jurídica y de orientación social a los menores y a sus ascendientes o tutores en los trámites o procedimientos relacionados con éstos;
- VI. Derivado de los procedimientos o procesos que afecten o pueden afectar a un menor, poner a disposición del Ministerio Público o de cualquier órgano jurisdiccional, los elementos a su alcance en la protección de las personas a las que se refiere esta Ley;
- VII. Realizar visitas de inspección, vigilancia y evaluación en la prestación de los servicios de asistencia privada a menores de edad; y
- VIII. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo las políticas y mecanismos que garanticen la protección de las personas a las que se refiere esta Ley.

Artículo 57

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia estará facultada para recibir y tramitar, conforme al procedimiento señalado en este Capítulo, denuncias sobre maltrato físico y psicológico de menores, las cuales podrán ser presentadas por cualquier persona que tenga conocimiento de tal situación.

Artículo 58

Una vez recibida la denuncia en la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, ésta procederá a la verificación de los domicilios señalados por el denunciante y los domicilios vecinos al mismo con la finalidad de constatar la veracidad de la denuncia.

Verificados los domicilios y la veracidad de la denuncia, de ser posible, se canalizará al menor con el médico legista para ser atendido oportunamente.

Según la gravedad del caso, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia solicitará al Consejo Tutelar para Menores la custodia del menor, el depósito ante las autoridades competentes o se otorgará asistencia a la víctima, con la finalidad de brindarle seguridad y protección física; asimismo, llevará a cabo las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, para los efectos de su competencia.

Si el maltrato físico es menor, se citará al presunto agresor para que ocurra al recinto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para analizar el caso concreto y darle el seguimiento correspondiente.

La investigación respecto de la denuncia comprenderá el análisis del entorno familiar del menor y las medidas que aseguren la estabilidad emocional y el desarrollo del menor como persona.

TRANSITORIOS

Artículo Primero

La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo

Los Municipios del Estado de Sonora deberán adecuar sus reglamentos a las disposiciones que establece esta Ley, particularmente lo previsto en el artículo 40, a más tardar en 180 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Artículo Tercero

Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Cuarto

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia deberá promover la celebración de convenios con los Ayuntamientos para que puedan establecer y operar, en su ámbito territorial, una Subprocuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

APÉNDICE

LEY 153.- B.O. No. 34, SECCIÓN I, de fecha 24 de Octubre del 2002.

GLOSARIO Y DEFINICIONES

GLOSARIO Y DEFINICIONES

- Aceptación** Véase Ratificación.
- Acuerdo** Pacto entre dos o más Partes obligándolas a observarlo. Similar a un Convenio, se utiliza con menor importancia que ese término. Nombre empleado al referirse a tratados en forma simplificada.¹
- Adhesión** Es el acto por el cual un Estado que no ha firmado un Tratado expresa su consentimiento en llegar a ser parte en ese tratado.²
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos** Principal funcionario responsable de los derechos humanos dentro del sistema de las Naciones Unidas. Cargo creado en 1993 en respuesta a los acuerdos emanados de la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos de Viena. El Alto Comisionado desempeña diversas funciones como: promover y proteger el disfrute efectivo de todos los derechos humanos de todas las personas; promover la cooperación internacional en pro de los derechos humanos; estimular y coordinar las medidas sobre los derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas; y prestar asistencia para desarrollar nuevas normas de derechos humanos y fomentar la ratificación de los tratados de derechos humanos.³
- Aprobación** Acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el Presidente de la República.
De acuerdo con la Ley sobre la Celebración de Tratados, “La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un Tratado se manifestará a través de intercambio de notas

1 Diccionario EDIMUSA en Español, Editores Mexicanos Unidos, México, 1990.

2 Manual de Tratados. Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos, 2001, pág. 49.

3 *ABC de las Naciones Unidas*. Departamento de Información Pública de la ONU, Nueva York, Estados Unidos, 2000, pág. 257.

diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifique la aprobación por el Senado del Tratado en cuestión”.⁴

Asamblea General de la ONU

Principal órgano deliberante de las Naciones Unidas, en el que se encuentran representados todos los Estados Miembros de la Organización, que actualmente suman 191, cada uno con un voto. Las votaciones sobre cuestiones importantes se deciden por mayoría de dos tercios y las demás, por mayoría simple. De acuerdo con la Carta de la ONU, la Asamblea General tiene, entre otros, los siguientes poderes y funciones:

- Considerar los principios de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.
- Discutir toda cuestión referente al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.
- Tratar y hacer recomendaciones sobre cualquier cuestión dentro de los límites de la Carta o que afecte a los poderes o las funciones de cualquier órgano de las Naciones Unidas.
- Promover estudios y hacer recomendaciones para fomentar la cooperación política internacional, impulsar el derecho internacional y su codificación, ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos y fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario.⁵

CEDAW

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), fue adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1979⁶ y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. Constituida por un preámbulo y 30 artículos es considerado el primer tratado de derecho internacional para las mujeres y la base para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres. La CEDAW define la discriminación en contra de las mujeres, propone una serie de acciones para que ésta sea eliminada a nivel nacional y define los compromisos que los Estados Partes tienen obligación de cumplir. Estos incluyen: incorporar los principios de igualdad jurídica entre hombres y mujeres, abolir leyes discriminatorias y adoptar aquellas que prohíben la discriminación en contra de las mujeres.⁷

4 Artículo 5 de la Ley sobre la Celebración de Tratados. Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992 (en vigor a partir del 3 de enero de 1992).

5 *ABC de las Naciones Unidas*. Departamento de Información Pública de la ONU, Nueva York, Estados Unidos, 2000, pág. 7.

6 Resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 17 de diciembre de 1979.

7 Documento “Progresos logrados en la Aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”. Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU, preparado para la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, China (Documento de ONU A/CONF.77/7, 21 de junio de 1995).

CIM
Comisión Interamericana
de las Mujeres

Es un organismo especializado de la Organización de Estados Americanos establecido en 1928 durante la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en La Habana, Cuba. Fue el primer órgano intergubernamental en el mundo creado expresamente con el propósito de asegurar el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de las mujeres.⁸

Comisión de
Derechos Humanos

Establecida en 1946 por el Consejo Económico y Social, es el principal órgano normativo en cuanto a derechos humanos se refiere dentro del sistema de las Naciones Unidas. Tiene como objetivos: analizar todos aquellos asuntos relativos a los derechos humanos, desarrollar y codificar nuevas normas internacionales en la materia, realizar recomendaciones a los Gobiernos y en general, vigilar la observancia de los derechos humanos en todo el mundo.⁹

Compromiso

Se utiliza específicamente para designar los acuerdos mediante los cuales los Estados se comprometen a someter una controversia al arbitraje. Se suele emplear también como nombre genérico para referirse a los Tratados.

Convención

Se empleaba regularmente para los acuerdos bilaterales, ahora se utiliza generalmente para los Tratados multilaterales formales con un amplio número de partes. Las Convenciones están normalmente abiertas a la participación de la comunidad internacional en su conjunto, o a la de un gran número de Estados. Normalmente, los instrumentos negociados con los auspicios de una organización internacional se titulan Convenciones. Lo mismo es cierto para los instrumentos aprobados por un órgano de una organización internacional.¹⁰

Convenio

Tratado internacional abierto a la ratificación por parte de los Estados Miembros. El Estado que ratifica un Convenio se compromete a aplicar las disposiciones del mismo tanto en la legislación como en la práctica nacional (Véase “Tratados”)¹¹.

CSW
Comisión para la Condición
Jurídica y Social de la Mujer

La Comisión es un órgano subsidiario del Consejo Económico y Social de la ONU (ECOSOC), creado mediante la resolución del Consejo 11 (II) del 21 de junio de 1946 a fin de formular

8 *Historia de la Comisión Interamericana de la Mujer (CIM) 1928-1997*. Comisión Interamericana de Mujeres/Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., Estados Unidos, 1999.

9 *ABC de las Naciones Unidas*. Departamento de Información Pública de la ONU, Nueva York, Estados Unidos, 2000, pág. 256.

10 *Manual de Tratados*. Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos, 2001, pág. 49.

11 *Diccionario EDIMUSA en Español*, Editores Mexicanos Unidos, México, 1990.

recomendaciones e informes en defensa y promoción de los derechos de las mujeres en los campos político, económico, civil, social y educativo.

Denuncia de un Tratado Internacional

Dar por terminado un Tratado (bilateral) o de abandono de él (multilateral) en la forma y los plazos estipulados en el propio Tratado. En el aspecto formal, una condición de la denuncia es, generalmente, el aviso oportuno a las Partes. La denuncia es factible en tanto: a) que conste que fue intención de las Partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del Tratado.

La denuncia podrá realizarse con respecto a todas las Partes o a una Parte determinada del Tratado, ya sea en un plazo determinado o bien, en cualquier momento por consentimiento de las Partes.¹²

Algunos tratados prohíben en general la denuncia, en otros no se menciona su posibilidad. La denuncia de tratados multilaterales tiene vigor sólo para el Estado que la haya realizado.¹³

Derechos Humanos

De acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, tienen todos los derechos y libertades fundamentales sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.¹⁴

Entre otras características de los derechos humanos figuran:

- Son inherentes o innatos al ser humano, todos los seres los poseen pues se generan a partir de la misma naturaleza humana.
- Son universales, se extienden a todo el género humano, cualquiera sea su condición histórica, geográfica, étnica, de sexo, edad o situación en la sociedad.
- Son inalienables, no se pueden quitar ni enajenar pues son parte consustancial de la propia naturaleza humana.

12 Sección Tercera, Artículo 56 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

13 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Resolución A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, Viena, 23 de mayo de 1969.

14 Artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 217 A (III) del 17 de diciembre de 1948.

- Son inviolables, no se pueden o no se deben transgredir o quebrantar y en caso de ser así, el ciudadano víctima puede exigir una reparación o compensación por el daño causado a través de los tribunales de Justicia.
- Son imprescriptibles, es decir, no caducan ni se pierden por el transcurso del tiempo.
- Son interdependientes, indivisibles y están relacionados entre sí.¹⁵

DOF Diario Oficial de la Federación.

Equidad de Género La equidad es un concepto ético basado en principios de justicia social y derechos humanos¹⁶. La equidad de género defiende la ausencia de desigualdades innecesarias, evitables y por tanto injustas entre hombres y mujeres en relación con las oportunidades para lograr el máximo potencial en el acceso, uso y calidad de políticas, programas y servicios. Busca alcanzar la equidad en términos de derechos, beneficios, obligaciones y oportunidades.¹⁷

Esclavitud Es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.

La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos.¹⁸

INSTRAW
Instituto Internacional de
Investigaciones y
Capacitación de las Naciones
Unidas para el Adelanto de la
Mujer

Establecido en 1976. El INSTRAW tiene como objetivo promover la igualdad de género y el adelanto de la mujer a nivel mundial a través de la investigación, la capacitación, y la colección y diseminación de información.¹⁹

15 *ABC de las Naciones Unidas*. Departamento de Información Pública de la ONU, Nueva York, Estados Unidos, 2000, pág. 247.

16 Gómez Gómez, Elsa, "El Proyecto OPS. Género, Equidad y Reforma del Sector Salud en América Latina". Ponencia presentada en el Seminario Internacional *Desafíos y oportunidades para la equidad de género en las reformas del sector salud de la OPS*, Washington, D.C., Estados Unidos, 29 y 30 de abril de 2004.

17 Hernández Bello, Amparo, "Equidad de género y reforma del sector salud en América Latina: Situación y perspectivas". Ponencia presentada en el Seminario Internacional *Desafíos y oportunidades para la equidad de género en las reformas del sector salud de la OPS*, Washington, D.C., Estados Unidos, 29 y 30 de abril de 2004.

18 Artículo 1 de la Convención sobre la Esclavitud, adoptada en Ginebra, Suiza el 25 de septiembre de 1926.

19 Artículo 1 del Estatuto del Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer.

Género	Género hace referencia a los roles, responsabilidades y oportunidades asignados al hecho de ser hombre y ser mujer y a las relaciones socioculturales entre mujeres y hombres y niñas y niños. Estos atributos, oportunidades y relaciones están socialmente construidos y se aprenden a través del proceso de socialización. Son específicos de cada cultura y cambian a lo largo del tiempo, entre otras razones, como resultado de la acción política. ²⁰
OEA Organización de Estados Americanos	Organismo regional creado en 1948 por la IX Conferencia Interamericana celebrada en Bogotá, Colombia. En la actualidad cuenta con 35 miembros.
OIT Organización Internacional del Trabajo	Organismo especializado de las Naciones Unidas, fue creado en 1919 en virtud del Tratado de Versalles, en calidad de institución autónoma vinculada con la Sociedad de las Naciones. En 1946 se aprobó un acuerdo en que se estableció la relación entre la OIT y las Naciones Unidas, y en consecuencia, la OIT pasó a ser el primer organismo especializado asociado con las Naciones Unidas. ²¹
ONU Organización de las Naciones Unidas	Establecida en 1945 por la Carta de San Francisco, tiene como propósitos los siguientes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Mantener la paz y la seguridad internacionales; 2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto a los principios de igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos; 3. Cooperar en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el estímulo del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; 4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.²²
Perspectiva de Género	Representa el marco de referencia, a partir del cual se crea una interpretación de la realidad que es sensible a las causas y efectos de las diferencias de género en el contexto de las sociedades y en las personas de uno u otro sexo. ²³ Mediante ésta, se analizan los roles, responsabilidades, símbolos, códigos, estereotipos, valores, conductas, tradiciones, costumbres y oportunidades socialmente asignadas a lo

20 López Méndez, Irene y Sierra Leguina, Beatriz. *Integrando el análisis de género en el desarrollo. Manual para técnicos de cooperación*. Instituto Universitario de Desarrollo y Cooperación, Madrid, España, 2000, pág. 2.

21 *ABC de las Naciones Unidas*. Departamento de Información Pública de la ONU, Nueva York, Estados Unidos, 1995, pág. 297.

22 Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, adoptada en San Francisco, Estados Unidos, el 26 de junio de 1945.

23 García Prince, Evangelina. *Hacia la institucionalización del enfoque de género en las políticas públicas*. Fundación Friedrich Ebert, Venezuela, 2003, pág. 25.

masculino y lo femenino y su vinculación entre ellas. Es decir, analiza el tipo de relaciones que se establecen entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de la vida social (económico, político, cultural, etc.), así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben encarar y las múltiples maneras en que lo hacen.

Protocolo Un Protocolo, en el contexto del derecho y la práctica de los Tratados, tiene las mismas características jurídicas que un Tratado. El término Protocolo se usa a menudo para describir acuerdos de un carácter menos formal que los titulados Tratado o Convención. En general, un Protocolo enmienda, complementa o aclara un Tratado multilateral. Un Protocolo está normalmente abierto a la participación de las Partes en el acuerdo matriz. Sin embargo, en tiempos recientes los Estados han negociado cierto número de Protocolos que no siguen ese principio. La ventaja de un Protocolo es que, si bien está vinculado al acuerdo matriz, puede centrarse con mayor detalle en un aspecto determinado de ese acuerdo.²⁴

Ratificación La ratificación, la aceptación o la aprobación en el plano internacional indican a la comunidad internacional el compromiso de un Estado de adquirir las obligaciones derivadas de un Tratado.

No deben confundirse con el acto de ratificación en el plano nacional, que puede requerirse que un Estado realice, de conformidad con sus propias disposiciones constitucionales, antes de que consienta en obligarse internacionalmente. La ratificación en el plano nacional es inadecuada para establecer el consentimiento del Estado en obligarse en el plano internacional.²⁵

**Relatores Especiales/
expertos independientes**

La figura de expertos y grupos de expertos independientes en la esfera de los derechos humanos fue creada por la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social, a los que informan, así como a la Asamblea General.

Para preparar informes, los Relatores recurren a todas las fuentes, incluida la información de los particulares y la facilitada por las organizaciones no gubernamentales. Gran parte de sus investigaciones las realizan sobre el terreno, entrevistándose con las autoridades y las víctimas, reuniendo pruebas *in situ*. Sus informes, al ser publicados, contribuyen a que salgan a la luz las violaciones y las responsabilidades de

24 Manual de Tratados. Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos, 2001, pág. 49.

25 *Ibidem*. Pág. 49.

los Gobiernos. Las funciones de los Relatores por mandatos temáticos (mundial) fueron establecidas en la Resolución 2000/86 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.²⁶

Reserva Una reserva es una declaración hecha por un Estado mediante la cual se pretende excluir o alterar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un Tratado en su aplicación a ese Estado. Una reserva puede permitir a un Estado participar en un Tratado multilateral en los casos en que de otro modo no podría o no querría participar. Los Estados pueden formular reservas a un Tratado cuando lo firman, ratifican, aceptan o aprueban o se adhieren a él.²⁷

Resolución Equivale a un acto ejecutivo que resulta obligatorio para el Estado que la suscribe, de ahí se derivan obligaciones también ejecutivas, o sea dentro de la esfera de acción del poder ejecutivo o administrador de los Estados. La resolución o declaración tiene la naturaleza de una formulación jurídica y es evidencia de derecho internacional consuetudinario.²⁸

Trata de personas Se entenderá por “trata de personas” la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios, para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.²⁹

Tratado Son por excelencia la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional, como los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos.³⁰

26 *ABC de las Naciones Unidas*. Departamento de Información Pública de la ONU, Nueva York, Estados Unidos, 2000, pág. 263.

27 *Manual de Tratados*. Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos, 2001, pág. 49.

28 Sepúlveda, César. *Derecho Internacional*. México, 2000, pág. 110.

29 Artículo 3, fracción a) del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en Nueva York, Estados Unidos, el 15 de noviembre de 2000.

30 Sepúlveda, César. *Derecho Internacional*. México, 2000, pág. 124.

UNIFEM
Fondo de Desarrollo de las
Naciones Unidas para la
Mujer

Creado en 1976, durante la década de la Mujer, a solicitud de las organizaciones de mujeres y gobiernos presentes en la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Ciudad de México en 1975, tiene como objetivo promover el mejoramiento de la condición y situación de las mujeres en el mundo y contribuir al desarrollo y la paz.³¹

Violencia contra la Mujer

“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar;
- c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”.³²

³¹ *ABC de las Naciones Unidas*. Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos, 2000, pág. 44.

³² Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 9 de junio de 1994.

BIBLIOGRAFÍA

- Bernal, Carlos. “Los convenios ejecutivos ante el derecho constitucional e internacional” en *Jurídica*. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No. 12, México, 1980.
- Congreso de la República, Ley sobre la Celebración de Tratados, México, 1991.
- De la Pedraja, Daniel. “Terminología usual en las Relaciones Internacionales”. Conferencias Internacionales, Secretaría de Relaciones Exteriores, *Serie Divulgación*, No. 9, México, 1980.
- García Robles, Alfonso y Miguel Marín Bosch. “Terminología usual en las Relaciones Internacionales: Organismos Internacionales”. Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1976.
- ONU, Carta de las Naciones Unidas, DIP/2006.
- ONU, Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.
- ONU, *ABC de las Naciones Unidas*, Nueva York, EUA, 2000.
- ONU, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, abril de 1961.
- ONU, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, con la Declaración Política y el Documento Final “Beijing+5”, Nueva York, 2002.
- Ortiz Ahlf, Loretta. *Derecho Internacional Público*. Oxford University Press, México, 2000.
- Palacios Treviño, Jorge. *Tratados. “Legislación y Práctica en México”*. Tercera Edición. Primera Reimpresión. Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2003.
- _____. *Diccionario de Derecho Internacional*, Editorial Progreso, Moscú, 1988.

Supervisión de estilo: Esperanza Brito de Martí

Compiladores: Elizardo Rannauro Melgarejo
Beatriz Hernández Narváez

Proyecto MEX/03/003 (00013587) Seguimiento de los Compromisos Internacionales de México en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres y Fortalecimiento de la Perspectiva de Género en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Agradecemos a la Comisión de Equidad y Género de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados los recursos otorgados para el Programa de la Mujer de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mismos que facilitaron la realización de esta publicación.

Se terminó de imprimir en septiembre de 2005. La edición estuvo a cargo de Prismagráfica, S.A. de C.V.
La edición consta de 1,000 ejemplares más sobrantes para reposición.